



REVISTA DE

# Estudios Políticos

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

**RAMÓN MÁIZ**

De la economía a la ética. ¿qué fue de la política? Para una teoría estructural de la igualdad

**LUIS GONZALO DÍEZ ÁLVAREZ**

James Madison: el desafío de la historia y la naturaleza humana para el político práctico

**SERGIO RAÚL CASTAÑO**

«La hora de la monarquía ha llegado a su fin».  
El problema de la monarquía en los textos de Carl Schmitt

**LAURA NUÑO GÓMEZ**

El tratamiento de la diferencia sexual en las democracias formalmente igualitarias

**YESSICA ESQUIVEL ALONSO**

Sueños de libertad y censura: la libertad de imprenta de 1810

**DAVID ALMAGRO CASTRO**

La participación política en la teoría democrática: de la modernidad al siglo XXI

**LAURA FELIU Y FERRAN IZQUIERDO**

Estructura de poder y desafíos populares. La respuesta del régimen marroquí al movimiento 20 de febrero

**JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ**

Pablo Lucas Verdú, un jurista entre dos generaciones del derecho político español

**FERNANDO MARTÍNEZ RUEDA**

Telesforo Monzón, del nacionalismo aranista a Herri Batasuna: las claves de una evolución

**JUAN MARÍA SÁNCHEZ-PRIETO Y GUILLERMO ZAFRA**

El miedo al «cambio incontrolable»: la hora fallida de Fraga durante la Transición española

**ÁLVARO DE DIEGO GONZÁLEZ**

La lucha por el control de la prensa en el primer franquismo: la destitución del director de *Arriba* en enero de 1942

174  
NUEVA ÉPOCA

octubre/diciembre

2016

ARTÍCULOS



RECENSIONES

*Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época)  
ISSN-L 0048-7694  
Núm. 174, octubre-diciembre 2016

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### Director

Juan José Solozabal Echavarria, Universidad Autónoma de Madrid

### Secretario

Joaquín Abellán García, Universidad Complutense, Madrid

### Vocales

Eva Anduiza Perea, Universidad Autónoma de Barcelona

Joaquim Brugué, Universidad Autónoma de Barcelona

Carlos Closa Montero, Instituto de Políticas y Bienes Públicos, CSIC

Javier Fernández Sebastián, Universidad del País Vasco

Iván Llamazares Valduviego, Universidad de Salamanca

Antonio López Castillo, Universidad Autónoma de Madrid

Javier Tajadura Tejada, Universidad del País Vasco

## CONSEJO ASESOR

Luis Aguiar de Luque, Universidad Carlos III, Madrid

Eliseo Aja Fernández, Universidad de Barcelona

Carlos Alba Tercedor, Universidad Autónoma de Madrid

Enrique Álvarez Conde, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid

Óscar Alzaga Villamil, Universidad Nacional de Educación a Distancia

Miguel A. Aparicio Pérez, Universidad de Barcelona

Manuel Aragón Reyes, Universidad Autónoma de Madrid

Francisco Balaguer Callejón, Universidad de Granada

M.<sup>a</sup> Luisa Balaguer Callejón, Universidad de Málaga

Francisco J. Bastida Freijedo, Universidad de Oviedo

Paloma Biglino Campos, Universidad de Valladolid

Andrés de Blas Guerrero, Universidad Nacional de Educación a Distancia

Carlos de Cabo Martín, Universidad Complutense, Madrid

Juan Cano Bueso, Junta de Andalucía

Francesc de Carreras Serra, Universidad Autónoma de Barcelona

José Luis Cascajo Castro, Universidad de Salamanca

Pilar del Castillo Vera, Universidad Nacional de Educación a Distancia

José Cazorla Pérez, Universidad de Granada

Ricardo Chueca Rodríguez, Universidad de Zaragoza

Josep M. Colomer, Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Manuel Contreras Casado, Universidad de Zaragoza

Javier Corcuera Atienza, Universidad del País Vasco

Ramón Cotarelo, Universidad Complutense, Madrid

Pedro Cruz Villalón, Universidad Autónoma de Madrid

Eduardo Espín Templado, Universidad Castilla-La Mancha

Jorge de Esteban Alonso, Universidad Complutense, Madrid

Teresa Freixes Sanjuán, Universidad Autónoma de Barcelona

Miguel A. García Herrera, Universidad del País Vasco

Ángel Garrorena Morales, Universidad de Murcia

José Antonio González Casanova, Universidad de Barcelona  
Pedro González-Trevijano, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid

Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, Consejo de Estado

Gurutz Jáuregui Bereciartu, Universidad del País Vasco

Javier Jiménez Campo, Tribunal Constitucional

Luis López Guerra, Universidad Carlos III, Madrid

Antonio López Pina, Universidad Complutense, Madrid

José María Maravall Herrero, Universidad Complutense, Madrid

Miguel Martínez Cuadrado, Universidad Complutense, Madrid

Isidre Molas Batllori, Universidad Autónoma de Barcelona

José Ramón Montero Gibert, Universidad Autónoma de Madrid

Raúl Morodo Leoncio, Universidad Complutense, Madrid

Dalmacio Negro Pavón, Universidad Complutense, Madrid

Alfonso Padilla Serra, Universidad Autónoma de Madrid

Manuel Pastor Martínez, Universidad Complutense, Madrid

Alberto Pérez Calvo, Universidad Pública de Navarra

Javier Pérez Royo, Universidad de Sevilla

Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui, Cortes Generales

Antonio Porras Nadales, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla

José A. Portero Molina, Universidad de La Coruña

Ramón Punset Blanco, Universidad de Oviedo

Javier Roiz Parra, Universidad Complutense, Madrid

Javier Ruipérez Alamillo, Universidad de La Coruña

Remedio Sánchez Ferriz, Universidad de Valencia

Julián Santamaría Ossorio, Universidad Complutense, Madrid

Antonio Torres del Moral, Universidad Nacional de Educación a Distancia

Josep Vallés Casadevall, Universidad Autónoma de Barcelona

Fernando Vallespín Oña, Universidad Autónoma de Madrid

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Universidad de Oviedo

Carles Viver Pi-Sunyer, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona

La *REP* cumple con los criterios de calidad LATINDEX y está indizada en SCOPUS y Web of Science: *Social Sciences Citation Index (SSCI)* y *Journal Citation Reports (JCR)*. También está incluida en las principales bases de datos especializadas en Ciencia Política: *International Political Science Abstracts*, *Political Science Complete*, *Worldwide Political Science Abstracts* y *Sociological Abstracts*.

La Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología (FECYT) ha renovado a la *REP* el certificado de «Revista Excelente» hasta el 7 de junio de 2019.

The *REP* meets the LATINDEX criteria for scientific journals and is indexed in SCOPUS and the Web of Science (WOS): *Social Science Citation Index (SSCI)*, and the *Journal Citation Reports (JCR)*. It is also included in the main Political Science specialized databases: *International Political Science Abstracts*, *Political Science Complete*, *Worldwide Political Science Abstracts* and *Sociological Abstracts*.

The Spanish Foundation for Science and Technology (FECYT) has renewed the journal *REP* its certificate of «Excellence» until the 7th of June, 2019.

REVISTA DE

# Estudios Políticos

174

(NUEVA ÉPOCA)

octubre/diciembre

2016

ISSN-L 0048-7694

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 Madrid

# CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Los contenidos de la REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS  
están disponibles en acceso abierto exceptuando el último año,  
accesible bajo suscripción, en las direcciones:

*Revistas electrónicas del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*  
<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3>

*Repositorio Español de Ciencia y Tecnología*  
<http://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/index>

*Catálogo General de Publicaciones Oficiales*  
<http://publicacionesoficiales.boe.es>

*Dialnet*  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1166>

## SUSCRIPCIONES

Para suscribirse y adquirir números sueltos debe dirigirse a:  
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales  
Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 Madrid (España)  
Tel. (34) 91 4228 972/91 4228 973  
email: [suscripciones@cepc.es](mailto:suscripciones@cepc.es)  
<http://www.cepc.gob.es/tienda/c%C3%B3mo-comprar-una-revista>

### PRECIOS AÑO 2016 (SIN IVA)

SUSCRIPCIONES		NÚMERO SUELTO	
En papel	Electrónica	En papel	Electrónica
53 €	22 €	15 €	7 €

ISSN-L: 0048-7694

Depósito legal: M. 2426-1958

DOI: 10.18042/cepc/rep

NIPO: 005-15-045-5 (PAPEL)

NIPO: 005-16-021-4 (HTML)

NIPO: 005-15-048-1 (PDF)

Composiciones RALI, S.A. – Costa, 12-14 - 7.ª planta – 48010 BILBAO



PAPEL RECICLADO  
LIBRE DE CLORO

# SUMARIO

Núm. 174, octubre/diciembre 2016

## ARTÍCULOS

RAMÓN MÁIZ

De la economía a la ética, ¿qué fue de la política? Para una teoría estructural de la igualdad. . . . . 13-46

LUIS GONZALO DíEZ ÁLVAREZ

James Madison: el desafío de la historia y la naturaleza humana para el político práctico . . . . . 47-76

SERGIO RAÚL CASTAÑO

«La hora de la monarquía ha llegado a su fin». El problema de la monarquía en los textos de Carl Schmitt . . . . . 77-112

LAURA NUÑO GÓMEZ

El tratamiento de la diferencia sexual en las democracias formalmente igualitarias . . . . . 113-141

YESSICA ESQUIVEL ALONSO

Sueños de libertad y censura: la libertad de imprenta de 1810. . . . . 143-172

DAVID ALMAGRO CASTRO

La participación política en la teoría democrática: de la modernidad al siglo XXI . . . . . 173-193

LAURA FELIU / FERRAN IZQUIERDO

Estructura de poder y desafíos populares. La respuesta del régimen marroquí al movimiento 20 de febrero . . . . . 195-223

JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ

Pablo Lucas Verdú, un jurista entre dos generaciones del derecho político español. . . . . 225-266

FERNANDO MARTÍNEZ RUEDA Telesforo Monzón, del nacionalismo aranista a Herri Batasuna: las claves de una evolución. . . . .	267-297
JUAN MARÍA SÁNCHEZ-PRIETO Y GUILLERMO ZAFRA El miedo al «cambio incontrolable»: la hora fallida de Fraga du- rante la Transición española. . . . .	299-329
ÁLVARO DE DIEGO GONZÁLEZ La lucha por el control de la prensa en el primer franquismo: la destitución del director de <i>Arriba</i> en enero de 1942. . . . .	331-359
<b>RECENSIONES</b>	
GEORGE L. MOSSE <i>Soldados caídos. La transformación de la me- moría de las guerras mundiales</i> , por Jesús Casquete . . . . .	363-368
JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS: <i>El sueño constitucional</i> , por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna . . . . .	368-373
CASS R. SUNSTEIN: <i>Why Nudge? The politics of Libertarian Pater- nalim</i> , por Cecilia Güemes . . . . .	373-379
GERMÁN MANUEL TERUEL LOZANO: <i>La Lucha del derecho contra el negacionismo: una peligrosa frontera</i> , por Alejandro Luis de Pablo Serrano . . . . .	379-388
JUAN VELARDE: <i>Testigo del gran cambio. Conversaciones con Mikel Buesa y Thomas Baumert</i> , por Gregorio Robles. . . . .	388-391
COLABORAN EN ESTE NÚMERO . . . . .	393-397

# TABLE OF CONTENTS

Issue 174, October/December 2016

## ARTICLES

**RAMÓN MÁIZ**

From Economics to Ethics, what about Politics? The Structural Turn in Egalitarian theory . . . . . 13-46

**LUIS GONZALO DíEZ ÁLVAREZ**

James Madison: the Challenge of History and Human Nature for the Ordinary Politician . . . . . 47-76

**SERGIO RAÚL CASTAÑO**

“The Time of Monarchy has Come to an End”. The Problem of Monarchy in Carl Schmitt’s Work . . . . . 77-112

**LAURA NUÑO GÓMEZ**

The Treatment of Sexual Difference in Formally Egalitarian Democracies . . . . . 113-141

**YESSICA ESQUIVEL ALONSO**

Dreams of Freedom and Censorship. Freedom of the Press in 1810 . . . . . 143-172

**DAVID ALMAGRO CASTRO**

Political Participation in Democratic Theory: From the Modern Age to the 21st Century . . . . . 173-193

**LAURA FELIU / FERRAN IZQUIERDO**

Power regimes and popular uprisings: The Moroccan regime’s response to the February 20th Movement . . . . . 195-223

**JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ**

Pablo Lucas Verdú, a Jurist between Two Generations of Spanish Political Law . . . . . 225-266



<b>FERNANDO MARTÍNEZ RUEDA</b> Telesforo Monzón, from Aranist Nationalism to Herri Bata- suna: Keys to a Transformation . . . . .	267-297
<b>JUAN MARÍA SÁNCHEZ-PRIETO Y GUILLERMO ZAFRA</b> The Fear of a “Change out of Control”: Fraga’s Failed Turn du- ring the Spanish Transition . . . . .	299-329
<b>ÁLVARO DE DIEGO GONZÁLEZ</b> The Struggle for Control of the Press in Early Francoism: the Dismissal of the Director of <i>Arriba</i> in January 1942 . . . . .	331-359
 <b>BOOK REVIEWS</b>	
<b>GEORGE L. MOSSE</b> <i>Soldados caídos. La transformación de la me- moría de las guerras mundiales</i> , by Jesús Casquete. . . . .	363-368
<b>JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS:</b> <i>El sueño constitucional</i> , by Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. . . . .	368-373
<b>CASS R. SUNSTEIN:</b> <i>Why Nudge? The politics of Libertarian Pater- nalim</i> , by Cecilia Güemes . . . . .	373-379
<b>GERMÁN MANUEL TERUEL LOZANO:</b> <i>La Lucha del derecho contra el negacionismo: una peligrosa frontera</i> , by Alejandro Luis de Pablo Serrano . . . . .	379-388
<b>JUAN VELARDE:</b> <i>Testigo del gran cambio. Conversaciones con Mikel Buesa y Thomas Baumert</i> , by Gregorio Robles . . . . .	388-391
<b>CONTRIBUTORS.</b> . . . . .	393-397

# DE LA ECONOMÍA A LA ÉTICA, ¿QUÉ FUE DE LA POLÍTICA? PARA UNA TEORÍA ESTRUCTURAL DE LA IGUALDAD<sup>1</sup>

## From Economics to Ethics, what about Politics? The Structural Turn in Egalitarian Theory

RAMÓN MÁIZ

Universidad de Santiago de Compostela

ramon.maiz@usc.es

### Cómo citar/Citation

Máiz, R. (2016).

De la economía a la ética, ¿qué fue de la política?

Para una teoría estructural de la igualdad.

*Revista de Estudios Políticos*, 174, 13-46.

doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.174.10>

### Resumen

Este artículo critica la deriva individualista y moralizante de la teoría política igualitarista contemporánea, acríticamente deudora del *homo oeconomicus* y centrada en el «mérito» o la «responsabilidad» personales, para hacer frente a un mundo de desigualdades que posee raíces no individuales, sino colectivas, ancladas en la inserción de los seres humanos en estructuras sociales —clases sociales, géneros o etnias—. Se argumenta en favor del reequilibrio de la teoría de la igualdad desde una perspectiva política y estructural (atenta tanto a las instituciones como a los actores), centrada en la construcción de relaciones sociales igualitarias que permitan la vida en común en igual respeto y no dominación. Esto resulta más necesario que nunca en tiempos de crisis ecológica, desigualdad clasista rampante, profundas diferencias de

---

<sup>1</sup> Este artículo fue elaborado en el seno del proyecto «Las consecuencias políticas de la crisis económica» (CSO2011-28041), financiado por el Subprograma de Proyectos de Investigación no Orientada.

El autor desea dejar constancia expresa de su agradecimiento a los revisores anónimos de la REP, cuyas pormenorizadas críticas y sugerencias formales y sustantivas han contribuido a mejorar notablemente la versión original.

género y etnia, y exorbitantes ganancias no merecidas, derivadas de la especulación y las asimetrías estructurales de poder. La reorientación estructural que aquí se postula posee, más allá del plano teórico normativo, consecuencias de relieve para la agenda de las políticas públicas de predistribución y redistribución.

### **Palabras clave**

Igualdad; mérito; responsabilidad; justicia; teoría política.

### **Abstract**

This paper develops a systematic critique of the individualistic shift in the contemporary political theory of equality. Uncritically indebted to a model of *homo oeconomicus* centred on the “merit” and “responsibility” of each citizen, this individualised model is inadequate in accounting for contemporary inequalities based on class, gender and ethnicity. The paper argues in favour of re-setting egalitarian theory from a structural and political rather than ethical perspective, with the aim of building new social and political relationships of self and mutual respect and non-domination. This is especially compelling in the current context of ecological crisis, increasing class inequality, strong gender disadvantage, and systematic expansion of income inequality, fuelled by privatization, speculation, profiting without producing, and structural power asymmetries. This structural reorientation of the political theory of egalitarianism implies not only changes in the realm of the theoretical focus on justice and equality, but also suggest major changes in the current agenda of public re-distribution and pre-distribution policies.

### **Keywords**

Equality; merit; responsibility; justice; political theory.

## SUMARIO

---

I. LOS LÍMITES TEÓRICOS DEL «MÉRITO» Y LA «RESPONSABILIDAD» COMO PRINCIPIOS DE JUSTICIA. II. EN DEFENSA DE UNA TEORÍA DEMOCRÁTICO-REPUBLICANA Y RELACIONAL DE LA IGUALDAD. III. CONCLUSIONES. *Bibliografía.*

---

*He evolucionado desde un punto de vista económico a uno moral,  
sin haber mantenido nunca un punto de vista político.*  
(Cohen, 2000: 7)

El reciente y sofisticado debate en torno a la teoría política de la igualdad se ha centrado, en buena medida, sobre la cuestión de la métrica, en el problema del *equalisandum*, en la pregunta ¿igualdad de qué?: ¿de bienes primarios?, ¿de recursos?, ¿de oportunidades?, ¿de bienestar?, ¿de acceso a las ventajas?, etc. (Ribotta, 2010; Hirose, 2015). La discusión se ha traducido, por una parte, en un muy valioso desarrollo teórico de innegable precisión analítica, que ha permitido concretar y especificar espinosas cuestiones en este campo de la teoría de la justicia como, por ejemplo, qué bienes deben ser de igual acceso para todos los seres humanos o qué capacidades y funcionamientos humanos básicos resultan imprescindibles. Por otra, ha permitido complementar la teoría de la igualdad basada en la desigualdad de oportunidades derivada de la estructura social con una teoría de la justicia sensible a la eventual inequidad que emana de las elecciones y/o de los diversos talentos individuales. La relevancia de este cuerpo teórico para los criterios y principios rectores de la agenda, la programación y la implementación de las políticas públicas de predistribución y redistribución resulta incuestionable.

Sin embargo, la evolución reciente del sistema económico y, sobre todo, la crisis actual —habida cuenta de su naturaleza no solo económica sino propiamente ecológica, política y estratégica— obliga a interrogarnos sobre si no se ha producido una progresiva pérdida de horizonte político en la teoría del igualitarismo. A repensar si el énfasis en la equidad de las desigualdades individuales no ha conducido a olvidar o, al menos, a poner en segundo plano las desigualdades que origina la reforzada estructura clasista del capitalismo actual. A considerar si este giro teórico no resulta responsable del estrechamiento ético de la argumentación y la llamativa ausencia de reflexión alguna sobre las asimetrías de poder. Hasta qué punto esta deriva no solamente ha llevado a adoptar formulaciones por completo ajenas a la teoría de la tradición

socialista y exclusivamente deudoras del paradigma liberal, sino que, incluso dentro de este último, han supuesto un retroceso moralizante a un estadio previo a la teoría *política* (no metafísica) de la justicia de Rawls. Al fin y al cabo esta última estaba centrada, como es sabido, en las condiciones institucionales (principios de justicia) de una ciudadanía igual. Este sesgo ha originado, por una parte, la asunción de la centralidad de conceptos como «mérito» o «responsabilidad» que resultan elevados al primer plano de la discusión y, sin embargo, son deudores de planteamientos ajenos al igualitarismo, e incluso en ocasiones abiertamente importados acríticamente de la problemática teórica del neoliberalismo; y, por otra, en un problemático olvido del debate de la cuestión central, a saber, la construcción de una comunidad decente basada en el igual valor y respeto de todos sus miembros.

Una consecuencia decisiva de la actual crisis ha sido la acentuación de tendencias y pautas comunes claras y persistentes en la *desigualdad* a escala planetaria (OECD, 2015: 52). Las fuerzas dominantes en la desigualdad de la distribución de ingresos a nivel mundial son sistemáticas y macroeconómicas (Galbraith, 2012; Gornick y Jäntti, 2014). El enorme crecimiento de la desigualdad constituye el reflejo de la concentración piramidal y acelerada de ingresos y riqueza patrimonial en los más ricos de los ricos, y en un descenso generalizado de recursos e ingresos de las clases medias y trabajadoras. Los «episodios» (Atkinson, 2015) de igualdad y desigualdad a lo largo de la historia reciente, las fuerzas de «convergencia y divergencia» (Piketty, 2013) que actuaron durante los dos últimos siglos causando fluctuaciones de desigualdad se han acelerado en sentido negativo, profundizado y radicalizado a partir de 2008 (Galbraith, 2012). Las consecuencias resultan bien conocidas: financiarización de las rentas personales y acumulación de deuda de los hogares (Lapavistas, 2013), hiperconcentración sostenida de ingresos en los estratos sociales más altos y descenso en picado de ingresos y bienestar en clases medias y bajas, con incremento de pobreza y descenso de la calidad de vida en amplios sectores. Hoy lo constatamos con claridad meridiana: la austeridad se traduce en enfermedad, miseria y muerte (Stuckler y Basu, 2013; Clark y Heath, 2014). Sus efectos multiplicadores para las clases peor dotadas de recursos resultan elocuentes: 1) menor esperanza de vida de los sectores más pobres y con peor educación, y peor calidad de vida y prevalencia de enfermedades en esos mismos sectores; 2) aumento de la exclusión, marginación e imposibilidad de desarrollar las capacidades humanas con nivel mínimo de dignidad y autorrespeto. Es más, el crecimiento cuantitativo de la desigualdad se ha traducido en consecuencias cualitativas, articulando y potenciando las tres manifestaciones fundamentales de la misma: 1) la desigualdad vital (esperanza de vida, calidad de salud, desarrollo físico e intelectual etc.); 2) la desigualdad existencial (libertad, autonomía, trabajo, dignidad, no dominación de género,

etnia, cultura); y 3) la desigualdad de recursos y oportunidades (ingresos, educación, vivienda servicios, prestaciones, poder) (Therborn, 2013). A todo ello debe añadirse una última evidencia: el papel activador del conflicto y las guerras que posee la desigualdad horizontal, esto es, la desigualdad económica y política entre grupos étnicos y naciones (Cederman, Weidmann y Gleditsch, 2011).

La evolución de la economía capitalista de mercado y la propiedad privada, de la mano de la desregulación, ha generado desigualdades crecientes. Una conocida versión explicativa apunta a que la tasa de rendimiento privado del capital es muy superior a la tasa de crecimiento de los ingresos y la producción. Así, la desigualdad  $r > g$  implica que los patrimonios heredados se recapitalizan a mayor velocidad que el ritmo de crecimiento de la producción y los salarios (Piketty, 2013). Con independencia de que esta explicación resulte discutible por desatender cómo las instituciones, la política y las políticas públicas diferenciadas de cada país condicionan el desarrollo tecnológico, el funcionamiento del mercado y los arreglos económicos (Acemoglu y Robinson, 2014; Soskice, 2014; Beramendi *et al.*, 2015), lo cierto es que proporciona luz sobre un fenómeno de gran interés para nuestro argumento: se traduce en que el empresario tiende a transformarse, en buena medida, en rentista y a reforzar su dominación sobre los trabajadores. La renta, pues, no constituye una imperfección del mercado sino un resultado de su funcionamiento desregulado, cuya traducción en la nueva sociedad de rentistas no puede ser más desmitificadora de la supuesta realidad meritocrática del capitalismo: el principio de mérito cede su puesto ante el patrimonio familiar, la herencia y el capital especulativo. En suma, ni productividad marginal, ni contribución de los individuos a la sociedad, la mayor parte de los ingresos de las élites resultan cada vez más debidos a las rentas del capital que, a su vez, constituyen un mecanismo que transfiere enormes sumas de dinero desde las clases populares hacia la oligarquía (Stiglitz, 2012: 254).

El caso es que la crisis presente ha evidenciado el estructural anclaje de clase de la desigualdad y, con ello, las relaciones de explotación y dominación que median entre capital y trabajo (Wright, 2014). Pero también ha acentuado al límite un rasgo olvidado del capitalismo; a saber: que buena parte del dinero ganado por los más ricos no resulta 1) ni (parcialmente al menos) merecido en recompensa por su trabajo, ni 2) creador directo o indirecto de valor de uso (Sayer, 2015: 41). Los ingresos de los más ricos proceden de rentas, intereses usurarios, manipulación de los mercados u operaciones especulativas que tienen más que ver con la asimetría de poder basada en enormes y crecientes desigualdades en la propiedad y en la «acumulación mediante desposesión» (Harvey, 2012) y la apropiación privada del común que con las contribuciones en trabajo, la creatividad y la innovación empresarial (Krugman, 2012: 79).

Las desigualdades poseen una naturaleza estructural fundada en la desigual división del trabajo, en las diferencias de clase, género o etnia. Esto provoca que las contribuciones individuales resulten tan sistemáticamente desiguales que, en muchas ocasiones, resulta vana toda pretensión de fundamentarlas en criterios «objetivos» de «mérito» personal (tampoco los mercados están gobernados por criterios de «mérito» sino de beneficio). Hoy más que nunca, muchos de los factores determinantes de lo que se gana nada tienen que ver con lo que se «merece». En el capitalismo actual, ni los más ricos lo son por sus «propios merecimientos», ni los más pobres lo son por su culpa o responsabilidad personal.

En este texto abordaremos, en primer lugar, las limitaciones teóricas de los criterios de «mérito» y «responsabilidad» elevados a la categoría de principios de justicia; y en segundo lugar sostendremos la necesidad de elaborar una teoría política y estructural de la justicia, a partir de una evaluación crítica del complejo debate sobre el «igualitarismo de la suerte» y, en especial, de la obra de G. A. Cohen. Al efecto de abordar esas dos cuestiones, emplearemos el concepto de igualitarismo en un sentido restringido, esto es, como la teoría política que mantiene que la desigualdad material (determinados niveles) es injusta *per se* por razones sustantivas y de principio, no meramente instrumentales. El igualitarismo se diferencia, así, del *prioritarismo*, teoría que mantiene la tesis de que beneficiar a los peor dotados de recursos es siempre preferible, especialmente cuanto peor dotados estén, que beneficiar a los mejor dotados (lo que no supone que la desigualdad *per se* resulte injusta). Y se diferencia asimismo del *suficientarismo*, teoría que sostiene que se debe beneficiar a los peor situados en términos absolutos, pero solo hasta alcanzar el punto de que puedan llevar una vida decente (Parfit, 2000 [1995]: 84; Mason, 2006: 113; Hirose, 2015: 3).

## I. LOS LÍMITES TEÓRICOS DEL «MÉRITO» Y LA «RESPONSABILIDAD» COMO PRINCIPIOS DE JUSTICIA

Debemos reflexionar, ante todo, sobre el lugar de conceptos como *mérito* y *responsabilidad*. Entiéndase bien, no como temas de necesaria elaboración en ética igualitarista, sino como *principios políticos de justicia*. En este sentido debemos comenzar cuestionando las muy citadas palabras de Cohen, que justifican su propia participación en el debate del igualitarismo de la suerte: «Dworkin ha desempeñado para el igualitarismo el servicio considerable de incorporar en su interior la idea más potente del arsenal de la derecha antiigualitaria: la idea de elección y responsabilidad» (Cohen, 2011 [1989]: 32). Sostendremos en lo que sigue que tal «servicio» resulta en extremo discutible,

habida cuenta del desplazamiento individualista y despolitizador que supuso respecto al núcleo mismo del debate sobre la igualdad.

Para el igualitarismo de la suerte, los conceptos de «mérito» y «responsabilidad» ocupan un lugar central habida cuenta de que, si se desea eliminar o reducir las desigualdades que se derivan de la estructura de clases, sin erosionar por ello la libertad de opción (preferencias) y la diversidad de talentos de los individuos, el problema que se plantea, a continuación, es cómo abordar los efectos que sobre los principios distributivos poseen esas determinaciones de índole individual. La teoría del igualitarismo de la suerte desplaza, así, el interés desde los efectos desiguales colectivos de la estructura de clases y las diferencias de género o «raza» hacia el análisis de la equidad de las desigualdades individuales, desentendiéndose de los niveles absolutos de bienestar (Knight, 2009: 225). Pero, además, esta corriente de la teoría de la igualdad considera que mérito y responsabilidad se encuentran estrechamente conectados, toda vez que la «suerte» (en sentido débil, esto es, cuando no implica el control total por parte del agente) es el correlato inverso de la responsabilidad; a saber: cuando la responsabilidad del agente está ausente, la suerte, en sentido débil, se encuentra presente. Pero además, mérito y responsabilidad se relacionan en tanto que, en el debate del igualitarismo de la suerte, la responsabilidad del agente se concibe como una de las condiciones necesarias para atribuir el mérito, y, a su vez, el mérito se concibe como el fundamento de atribución de responsabilidad consecuencial. Así, por una parte, la responsabilidad del agente es una precondition para atribuir mérito y, por otra, las cargas y beneficios que un agente debe soportar o disfrutar son aquellos que se le atribuyen según una determinada idea y valoración de su mérito personal (Knight y Stemplowska, 2011: 17).

Descendiendo a las urgencias políticas del presente, sin embargo, la crisis actual ha puesto de relieve procesos agudizados de hiperconcentración de riquezas, de aumento exponencial de la desigualdad, de sesgo creciente de género o raza en el mercado de trabajo (tanto en posibilidad de encontrar empleo como en salario percibido), de recuperación de la figura del rentista, de multiplicación de los ingresos no merecidos por el trabajo de la mano de estrategias de la austeridad, privatización y desregulación. De todo ello argumentaremos que surge la necesidad de una perspectiva igualitaria sistémica: de erradicar las desigualdades que proceden de la herencia, de igualar las oportunidades iniciales, sin desentenderse por ello de los resultados posteriores cualquiera que sea la causa de los mismos. Más que nunca se hace patente la urgencia de atender a la igualdad de condiciones materiales de los orígenes sociales de las personas, lo cual requiere atención no solamente a las condiciones de salida sino a los resultados obtenidos (Ribotta, 2010: 357). De hecho, tras el pretendido individualismo de la sociedad capitalista se revela un mun-



do en que nuestros itinerarios personales no son el resultado exclusivo de decisiones autónomas, sino de la dotación de recursos de todo tipo (educación, dinero, capital social, lengua, aspecto, etc.) que dependen de la pertenencia a una u otra clase social, género o raza y deben ser corregidos por políticas estructurales que faciliten la inclusión en el mercado de trabajo. Un enfoque sistémico de la igualdad que debería insistir tanto en 1) mecanismos de *predistribución*, de igual acceso a las ventajas para todos/as, incidiendo en «la manera en que el mercado distribuye los beneficios en primer lugar» (Hacker, 2011), cuanto 2) mecanismos de *redistribución* vía sistema fiscal progresivo y pago de prestaciones. La dotación de medios por parte del Estado para que los ciudadanos sean partícipes iguales de una sociedad cooperativa, la nivelación de la desigualdad de poder en el mercado y la corrección de los resultados desiguales del mercado forman parte indisoluble de una perspectiva estructural y democrático-republicana de la igualdad.

El problema que se nos presenta, sin embargo, es que al hilo del debate sobre la «igualdad de qué», sobre el *equalisandum*: recursos, bienestar, acceso a las ventajas, etc., se ha diluido poco a poco la idea de que una sociedad justa funda su legitimidad en un proceso público de igualación de oportunidades, que limite o reduzca el peso de la arbitrariedad y las jerarquías de dominación en el destino de sus miembros. Y es una tal igualación de oportunidades, no solo inicial sino permanentemente activada, esto es, no desentendida de los resultados finales, la que fomenta la cohesión social en el seno de la diversidad. El énfasis estructural, colectivo y holístico en la lucha contra las desigualdades heredadas —no solo de las desigualdades de los «medios de consumo», sino de las «desigualdades en las condiciones de producción», como apuntó Marx en la *Crítica del Programa de Gotha*— ha dado paso a un desplazamiento hacia la atención personalizada de las desigualdades individuales derivadas de la dotación genética (talento) o de las propias decisiones personales (preferencias), en definitiva, hacia el peso del azar moral (Kymlicka, 2006). Parece como si, con motivo del nuevo programa de investigación, con la incorporación de los «talentos», la decisión personal o la responsabilidad individual, se hubiera difuminado la idea, difícilmente irrenunciable, de que una sociedad es justa porque neutraliza los contextos contingentes y los efectos del azar. Esto es, cuando establece una estructura institucional que permite a todos sus miembros desarrollar y ejercitar los propios talentos y llevar una existencia autónoma y decente, ausente de explotación y de dominación, cuando aspira a ser una sociedad de cooperación entre personas libres e iguales en el desarrollo de sus capacidades humanas.

Por una parte, es cierto que el azar y los talentos presentan un desafío a la teoría de la igualdad: ¿tenemos o no derecho a apropiarnos de todo aquello que produce nuestra capacidad innata o adquirida o nuestro esfuerzo? En este

orden de cosas parece sensato postular que no podemos beneficiarnos de poseer determinados talentos porque no somos responsables de tenerlos, toda vez que son el resultado del azar que no controlamos. El igualitarismo de la suerte nos dice a estos efectos (Arneson, Roemer, el «segundo» Cohen) que debemos asumir las consecuencias de aquellos resultados que dependen de nuestras decisiones libres e informadas. En este sentido, ni podemos aceptar ser víctimas de un azar negativo, ni trasladar a otros las consecuencias de nuestras elecciones. Ahora bien, esta perspectiva estrechamente ética de la responsabilidad individual es la que cambia el foco de la teoría estructural de la justicia que encontramos en Rawls, pero también en la teoría socialista clásica de la justicia.

Debemos reparar en el espinoso deslizamiento de problemática que promueve el igualitarismo de la suerte; a saber: del sistema al individuo, de la política a la ética. En la perspectiva rawlsiana, como ya hemos señalado, *la estructura básica* —el conjunto de reglas e instituciones que regulan el reparto de las libertades y los recursos materiales— constituye el lugar en el que se solventa la lucha por la justicia. Esta última no se solventa en las relaciones competitivas de unos individuos con otros según criterios de mercado. La pregunta clásica, por tanto, no es saber si cada uno es responsable de sus acciones, si tiene o no el derecho a disfrutar de lo obtenido mediante la aplicación de sus talentos. El verdadero (o al menos el principal) problema es muy diferente: si el conjunto de una estructura social y política es legítimo porque permite a todos sus miembros atender a sus necesidades básicas, cooperar y desarrollar sus capacidades como personas libres e iguales. La desigualdad imposibilita una sociedad justa, al mismo tiempo que erosiona la legitimidad democrática de todo el sistema.

Sin ignorar el valor de las aportaciones del debate sobre la responsabilidad y el mérito, introducidas al hilo del programa de investigación del igualitarismo de la suerte, las características estructurales de la crisis presente —pues, debemos insistir en esto, no se trata de una «Gran Recesión», sino de una crisis económica y socioecológica estructural— urgen a recuperar la centralidad de la pregunta por el carácter igualitario o desigualitario de la comunidad, de la posibilidad de una cooperación sostenida en el tiempo y sustentable desde el punto de vista del ecosistema, entre personas libres e iguales, en ausencia de dominación y explotación. La estructura social reforzada por la crisis contemporánea contextualiza, de modo inevitable, el debate de la igualdad y reclama un giro sistémico. En concreto, toda vez que los procesos de desmantelamiento del Estado de bienestar, privatización y desregulación se han traducido en un aumento extraordinario de la desigualdad, ya no puede sostenerse que hay que atender prioritariamente a las desigualdades surgidas de los efectos del azar sobre los individuos singulares, dando por supuesto que la igualdad

estructural de oportunidades ha progresado mucho con los Estados de bienestar y han de atenderse otros problemas. Por el contrario, el programa de investigación debe reorientarse a la procura de una teoría *política* de la igualdad, que no de una teoría ética, esto es, no abocada a la investigación de las responsabilidades y méritos de cada uno, sino atenta a las condiciones institucionales y sociales en las cuales se despliega la agencia (con muy distintos niveles de menesterosidad entre los ciudadanos/as respecto a las necesidades y las capacidades humanas básicas). Una de las razones para ello, y no la menor, es que la interacción de los agentes con su entorno cultural, social y político vuelve hoy más que nunca a la «responsabilidad» individual del neoliberalismo una engañosa quimera (Hurley, 2011).

Precisamente la elaboración de una teoría política de la igualdad, centrada en la estructura social e institucional, permite enfrentar varias falacias fundamentales del *neoliberalismo*; en concreto: 1) que toda redistribución implica expropiación y pérdida de autonomía de los más favorecidos, porque viola el principio del mérito individual; 2) que la autonomía es una propiedad natural que no posee relación alguna con la dotación de medios materiales; y 3) que una sociedad justa es un cuerpo atomístico de individuos competitivos y maximizadores de su interés, y, por lo tanto, de ganadores y perdedores (merecedores y responsables por ello), sin mecanismo alguno de cooperación que permita aproximarse al ideal de la libertad real para todos/as sin incurrir en flagrante opresión estatal.

Pero además, la visión sistémica y relacional de la igualdad aporta una perspectiva diferente también a la del *liberalismo clásico*. Este asume el mismo principio individualista de que nadie posea aquello a lo que no tiene derecho en clave personalizada, medida a través de criterios de libre elección, responsabilidad y mérito. Una perspectiva democrático-republicana y relacional de la igualdad se centra, por el contrario, en lo que los ciudadanos se deben unos a otros en la interacción social. De tal modo que la atención se vuelque en evitar que la propiedad de unos no constituya un obstáculo para que los otros puedan llevar una existencia realmente libre y sin dominación.

El enfoque sistémico de la igualdad, o lo que es lo mismo, un enfoque que, a diferencia de una perspectiva moralista, procede a la elaboración (y contestación) de criterios públicos de predistribución y redistribución de recursos *con el respaldo coactivo legítimo del Estado*, deviene así doblemente sugestivo: 1) como quiera que la desigualdad de oportunidades está en fase de crecimiento sostenido y el peso de la renta en una sociedad de rentistas vuelve a ganar protagonismo, debe prestarse atención a la corrección de la desigualdad de recursos inicial que ataje *ex ante* la desigualdad; 2) a su vez, las desigualdades no heredadas, esto es, aquellas que se generan *ex post* en virtud del propio mérito o el trabajo personal, solamente son legítimas si, y solo si, resultan

compatibles con la autonomía y libertad real para todos en un estructura social cooperativa de individuos iguales. Aun admitiendo que las decisiones libres e informadas de los ciudadanos pueda dar lugar a desigualdades de segundo orden (esto es, desigualdades no deudoras, a su vez, de una desigualdad de oportunidades inicial), estas solo resultan admisibles, desde el punto de vista estructural, siempre y cuando no erosionen las exigencias de la cooperación entre iguales y la libertad real para todos. Si abandonamos el punto de vista del mercado —esto es, el punto de vista de un mundo de intercambios libres entre adultos consintientes basados en el lucro a corto plazo— y adoptamos un punto de vista relacional y comunitario, es decir, si pasamos de un criterio individualista a un criterio social e institucional, parece claro que ni el mérito ni la responsabilidad personales pueden constituir los criterios directores fundamentales de una teoría de la igualdad. La libertad que aquí importa es la libertad compartida, no el privilegio de quienes pueden permitírsela en razón de la dotación de recursos o talento y, a tal efecto, debe evaluarse y discutirse la proporción que se pueden reservar para sí quienes, por efecto de sus decisiones, talento o esfuerzo obtengan ganancias por encima de la media. De este modo se constata que resulta en buena medida falso el dilema entre libertad e igualdad, pues no se trata de limitar la libertad para habilitar un espacio a la igualdad, sino que la libertad, si es libertad real para todos y todas, y no para una élite exigua, constituye un bien de la comunidad. Es, sobre todo, libertad común o, lo que es lo mismo, aquella libertad de cada uno que no existe sin la correlativa libertad de los demás.

Sostenemos que es precisamente la hegemonía del individualismo posesivo, y la filosofía del *homo oeconomicus*, la que se sitúa en la base de la acrítica importación a la teoría de la igualdad de conceptos tales como el mérito, la libre decisión y la responsabilidad, deudores todos ellos de una idea de sociedad como mero agregado atomístico de individuos. Así se construye teóricamente una inverosímil perspectiva (Polanyi, 1944; Reich, 2015) en la que el mecanismo natural del mercado retribuye a cada uno sus bien merecidas ganancias y pérdidas. De tal suerte que la redistribución se piensa siempre desde la sospechosa intervención del Estado y sometida por ello a condiciones, pruebas e incentivos sin cuento. De modo muy diferente, la perspectiva relacional del igualitarismo postula que, habida cuenta que resulta no ya tarea ímproba sino realmente imposible, en una sociedad interconectada e interdependiente, aislar el aporte, la contribución de cada uno (y su valor: ¿a precios de mercado?), es más, donde las elecciones de uno afectan de modo inexorable a las de los demás, existen razones morales, filosóficas y de políticas públicas de peso para rechazar la conversión de la *responsabilidad* personal en principio normativo de la igualdad: 1) la fijación de responsabilidades se traduciría, por una parte, en una vejación inquisitorial y estigmatizante de la dignidad de los

ciudadanos, de la mano de una investigación de lo que cada uno/a merece y lo que no, de cuáles son las culpas de su estado de recursos, transformando las instituciones de bienestar en una suerte de tribunal de justicia; 2) la atribución de responsabilidad genera culpabilización individual, y centra su atención en los individuos en lugar de la organización social y cómo esta predistribuye los recursos (creación de igualdad de oportunidades, mediante la educación y la nutrición, la salud o la vivienda, por ejemplo) y refuerza por doquier espacios de dominación; 3) plantea el problema de evaluación de las decisiones mediante indicadores tan poco fiables como los precios del mercado, los prejuicios sociales dominantes sobre las profesiones y los trabajos o el papel que debe desempeñar el riesgo consustancial a determinadas elecciones vitales o profesiones; 4) finalmente, la responsabilidad, en cuanto valor moral, resulta susceptible de valoraciones muy diversas desde el pluralismo cultural o de doctrinas comprensivas que imposibilitan un consenso superpuesto al respecto.

Por todas estas razones creemos que no resulta suficiente un mero adelgazamiento del principio de responsabilidad como el que se propone en teorías como la *non responsibility view*. A diferencia de la *responsibility view*, en la que se considera injusta una distribución desigual determinada por factores fuera de control de quien la padece, la primera postula que es injusta una distribución desigual comparada con otra que no sea debida a la responsabilidad de quien la padece (Segall, 2013: 41; Knight y Stemplowska, 2011: 22). En lugar de tomar la neutralización de la suerte bruta como punto de partida, lo que debe importar es la (potencial) injusticia de las desigualdades estructurales. Lo cual excluye que la responsabilidad, más allá de un espacio sustantivo pero menor a la hora de abordar problemas parciales de retribución, se erija en principio general de justicia igualitaria.

Si de la responsabilidad pasamos al concepto de *mérito*, la necesidad de seguir sosteniendo una concepción estructural de la igualdad resulta igualmente evidente. En principio parece razonable que cada uno posea lo que merece, esto es, que alguien que decide utilizar los recursos de que dispone de una forma productiva merece recibir los beneficios de su actividad, dedicación y trabajo. En cuanto nos detenemos a pensar esta idea de mérito como criterio distributivo público respaldado por la fuerza coactiva legítima del Estado, pues de eso se trata en un principio de justicia, las cosas, sin embargo, se complican en extremo. Ante todo, porque también el mérito como valor se ve afectado por el pluralismo razonable de doctrinas comprensivas. De modo que emplear un criterio uniforme implica incurrir en dominación estatal, imponer un estándar ético (no un principio de justicia) a quienes no lo comparan. La definición técnica imparcial de las contribuciones es una meta inalcanzable, pues se hace por parte de decisores que poseen criterios normativos y

culturales que no son en modo alguno neutros y aún más, tienden a reproducir sesgos de prejuicio, jerarquía, privilegio y subordinación (Young, 1990: 322). En segundo lugar, se presentan graves problemas de métrica: ¿cómo medir, con qué criterio, valorando qué aspecto en especial de la contribución o el mérito de alguien? Aquí el problema que se nos plantea es directamente el de la inconmensurabilidad misma de las contribuciones de cada ciudadano/a en trabajos complejos y multifacéticos. En tercer lugar, ¿no resulta cierto, más bien, que la relación entre justicia igualitarista y mérito es la inversa a aquella que predicen quienes lo postulan como principio de justicia? A saber: las instituciones no son justas porque atribuyan a cada individuo aquello que merecen, sino que son solamente las instituciones justas las que facultan afirmar que ciertas personas merecen recibir un bien o recurso determinado (Rawls, 1971 (2000), sección 17; Scheffler, 2003).

En definitiva, una cosa es, tal y como sucede con la responsabilidad, que la noción de mérito tenga cierto sentido en una teoría ética, incluso en la gestión de ámbitos específicos donde resulta inevitable la aplicación administrativa de criterios meritocráticos —selección de personal para puestos de trabajo, por ejemplo (Miller, 2003)—, y otra muy distinta hacer del mérito un principio político de una sociedad justa. Ni las instituciones pueden funcionar desde el punto de vista de la igualdad a partir del aleatorio principio de mérito, ni resulta posible establecer públicamente lo que vale y merece cada uno (y en cada momento) de los miembros de la sociedad. De hecho, la reflexión de Rawls a estos efectos, si bien limitada, sigue poseyendo fuerza: el mérito no puede ser considerado como un principio de justicia, a diferencia de la libertad o la igualdad, toda vez que el fin de la asociación política no es recompensar a los mejores. Nadie se plantearía tras el «velo de la ignorancia» organizar la existencia colectiva con el fin de recompensar la excelencia, lo que se busca es otra cosa: un sistema cooperativo y mutuamente beneficioso de seres humanos libres e iguales. Y esta reciprocidad requiere un «mínimo social que atienda a las necesidades humanas básicas necesarias para una vida decente de los menos aventajados» (ingreso mínimo) (Rawls, 2001: 175).

Como estamos comprobando, la lógica subyacente, individualista y descontextualizada, del *homo oeconomicus* es la que introduce, una y otra vez, en ajenidad al hecho de que las acciones y las personas resultan interdependientes e interconectadas entre sí, un universo atomístico y competitivo de retribución por méritos y responsabilidades. Ni siquiera como retribución compensatoria por trabajo excepcionalmente duro, peligroso o extremo, el mérito puede elevarse a principio general distributivo. Ni satisface el principio de igualdad de oportunidades, en tanto en cuanto basado en reclamaciones estrictamente individuales axiológicamente dependientes del pluralismo de valores. Ni ofrece, caso de basarse en el indicador de los precios, una justificación suficiente de los in-

gresos percibidos en un mercado de trabajo desregulado, caracterizado por la asimetría sistemática de la información disponible.

Precisamente por ello el último Cohen, de la mano de su doble principio de igualdad y comunidad, se niega a admitir que el mérito constituya un criterio válido, y, mucho menos, un principio, de justicia distributiva. Ya se apuntaba en *Rescuing Justice and Equality* que «nadie puede alegar una reclamación válida basada en el mérito, u otra condición antecedente, para poseer más recursos que otro» (Cohen, 2008: 16). Cosa diferente es que, a su entender, el esfuerzo extraordinario se vea compensado con un sentido de gratitud no material (Cohen, 2011: 222). Incluso para quienes consideran que —no sin razones de peso internas al programa de investigación de la responsabilidad— existe una posibilidad sustantiva para que el mérito sea considerado como principio de justicia, lo postulan de modo en extremo riguroso, limitado, y en el seno de unas restricciones normativas de gran calado. Así, el mérito, como principio de justicia, solamente sería posible en tanto en cuanto el mayor merecimiento de algunos no refleje una ventaja ilegítima derivada de previa inequidad encubierta. Pero, de este modo, el principio meritocrático no solo no justifica las consecuencias distributivas de las decisiones del mercado desregulado, sino que requiere precisamente su eliminación o cuanto menos su minimización. En todo caso, el mérito no solo debe ser resultado de elecciones voluntarias y ajenas a la mala suerte (*brute luck*), sino estar sujeto, además, a la real disponibilidad de un abanico de opciones aceptables y bajo la garantía de un mínimo por debajo del cual los individuos no deberían descender nunca, fuere cual fuere su negligencia o responsabilidad (Olsaretti, 2003; 2004: 168). En suma, se trataría, en todo caso, de un elemento subordinado a los argumentos de una teoría relacional y sistémica de la igualdad, que centra su atención en el contexto institucional y social que haría pensable la propia idea de responsabilidad.

## II. EN DEFENSA DE UNA TEORÍA DEMOCRÁTICO-REPUBLICANA Y RELACIONAL DE LA IGUALDAD

En principio, toda teoría política de la igualdad debe abordar algunas dimensiones fundamentales inexcusables: 1) la fijación del *equalisandum* y su medición, 2) la comparación interpersonal del *equalisandum*, y 3) un principio de predistribución y redistribución específico. El problema que advertimos, de entrada, en buena parte de la teoría política de la igualdad desde de finales del siglo pasado —con la nueva perspectiva que nos proporcionan las urgencias de la crisis presente— es que, considerando estas dimensiones no solo como necesarias, sino como *etapas sucesivas de un argumento diacrónico*,

se ha demorado en exceso, con gran refinamiento analítico, en la cuestión del *equalisandum* (recursos, bienestar, bienes primarios, acceso a las ventajas) y los estándares de su medida (Hirose, 2015: 183). Nada impide, sin embargo, abandonar la asunción diacrónica y comenzar por discutir los principios de distribución y analizar las condiciones estructurales que, desde estos, se derivan como exigencias para las demás dimensiones de la igualdad.

En el extraordinariamente rico debate en torno a lo que se ha denominado *igualitarismo de la suerte* (Dworkin, Arneson, Nagel, Roemer, Knight... y parcialmente Cohen) se aprecian al menos tres problemas a los efectos que aquí interesan:

- 1) En primer lugar, se concede un amplio espacio al juego del *mercado* como mecanismo de distribución de bienes y servicios mediante la libre elección de los ciudadanos. Ciudadanos que, de hecho, se conciben como *consumidores*, habida cuenta de que se asume normativamente la muy problemática perspectiva individualista del *homo oeconomicus*, esto es, un ser humano cuyas elecciones reflejan la mera procura racional de su propio interés (Elster, 2009). Esta perspectiva, sin embargo, resulta no solo insostenible empíricamente, sino, desde el punto de vista normativo, ajena por definición a una comunidad de iguales que se relacionan entre sí de modo no instrumental. En la perspectiva liberal, los resultados desigualitarios de la competición por recursos entre sujetos maximizadores de su utilidad se corrigen *externamente y a posteriori* mediante mecanismos de redistribución en casos tasados («suerte bruta», ajena a la responsabilidad de los actores). De esta suerte, 1) se debilita la atención a los problemas de predistribución (la regulación del mercado, la dotación *ex ante* de recursos, la construcción de un espacio público, la creación de un procomún etc.) y, 2) a su vez, la propia redistribución se sitúa a la defensiva como una corrección, *artificial* y vicaria, de lo que resulta de la actuación de la esfera supuestamente *natural* de la distribución inicial del mercado.
- 2) Ahora bien, desde esta perspectiva se asume una visión deudora de una concepción muy limitada del poder como *poder sobre* (la cuestión de la precaria legitimidad vertical de las instituciones de gobierno para regular la economía), por completo ajena al *poder para* (aquel emerge de la acción de consuno de los sectores más afectados por la crisis: precarios, parados, mujeres, emigrantes... y sus demandas) (Máiz, 2009). Lo cual no resulta baladí, pues así no solo se atiende a los límites (eficacia, eficiencia, coste/beneficio) de las políticas públicas del Estado de bienestar, respetando ampliamente el libre juego del mercado, sino que, sobre todo, se desconsideran las



demandas específicas de los movimientos sociales que luchan por el igual respeto desde la diversidad, contra las desigualdades materiales de clase, de género, raza o cultura. Luchas que afectan tanto a la distribución como a la ciudadanía igual, pero asimismo al igual reconocimiento y al igual valor y respeto de todos los seres humanos. En un contexto social marcado por el dualismo entre *insiders* (trabajadores cualificados y organizados) y *outsiders* (precariado, parados) del mercado de trabajo, estos últimos son los más claramente perjudicados por las políticas clásicas de redistribución. Esta es la razón por lo que la atención a los reclamos que proceden de la autoorganización emergente de estos sectores deviene una cuestión política central. El resultado de la unilateral atención a la perspectiva *top-down* de las políticas clásicas es que se desconecta el debate sobre la predistribución y la redistribución del debate sobre la opresión y la no dominación anclado en las demandas de los actores colectivos igualitaristas (Young, 1990; Anderson, 1999).

- 3) Se ponen, en fin, en segundo plano, las condiciones sociales e institucionales de la ciudadanía igual y la justicia definida como una relación social y política entre seres humanos iguales. El debate del *igualitarismo de la suerte* ha conducido, por sofisticados caminos, a un unilateral énfasis en la dimensión redistributiva *ex post* de los resultados del mercado (abandonando las políticas redistributivas *ex ante*). Pero, sobre todo, a un notorio *estrechamiento ético* de la teoría de la justicia social por entero volcado a los mecanismos de compensación a los individuos en razón de sus talentos, méritos o elecciones individuales. El resultado ha sido el descuido, parcial el menos, de la necesidad de articular la dimensión distributiva con una concepción normativa más amplia de la igualdad, a saber: 1) la igualdad como ideal moral que afirma el valor igual e igual respeto entre las personas; 2) la igualdad como ideal social que defiende una comunidad cooperativa entre iguales; y 3) la igualdad como ideal político que atiende a los reclamos y pretensiones que los ciudadanos, independientemente de sus circunstancias personales, puede exigir a sus iguales (Scheffler, 2010: 191).

Esto nos devuelve, con sus aportaciones y sus límites, a la óptica de Rawls, no solo desde un punto de vista negativo por la discontinuidad con sus planteamientos estructurales que el debate sobre la igualdad desde el igualitarismo de la suerte implica, sino porque, en una perspectiva en positivo, allí encontramos una arquitectura de la argumentación igualitarista que el debate posterior ha diluido. Nos referimos a la construcción de su teoría política, no metafísica, no como una elucidación de las compensaciones debidas a los

individuos por las desventajas derivadas de circunstancias ajenas a su libre elección, sino, en rigor, como una *teoría de la ciudadanía igual*, con el objetivo normativo de conseguir que los ciudadanos sean miembros libres e iguales de una sociedad cooperativa. Insistimos en este punto porque ha circulado una cierta visión que considera a Rawls como un precedente del «igualitarismo de la suerte», toda vez que su teoría incorpora ocasionalmente distinciones como elección/circunstancias o ambición/dotación de recursos. De este modo, existiría, se dice, una cierta continuidad con Dworkin en torno al postulado de que la distribución resulta sensible a la ambición de los individuos cuando depende de sus elecciones, y resulta insensible a las dotaciones de los individuos cuando no depende de la mera suerte. La razón: que la desigualdad de talentos naturales y las circunstancias sociales de los individuos constituyen sendos efectos de la suerte bruta (Dworkin, 2000; Kymlicka, 2002: 58). Sin embargo, no debe perderse de vista nunca que es la *ciudadanía igual*, más que la procura febril de un principio de compensación individual a la mala suerte no merecida, el principio que enmarca y rige todo el edificio teórico rawlsiano. De hecho, a su entender, la propia equidad de la distribución no proviene de una sensibilidad hiperindividualista a las *elecciones* personales de cada ciudadano/a, sino que se inscribe en la *estructura* básica de una sociedad justa en la que individuos libres e iguales desarrollan sus concepciones del bien, sus doctrinas comprensivas en el seno de un marco institucional deudor del ideal de reciprocidad cooperativa y respeto mutuo bajo los principios de justicia. De este modo, ni Rawls considera fundamental la distinción elección (*option luck*)/circunstancias (*brute luck*), ni sus episódicas referencias a la arbitrariedad moral de los condicionantes de clase o talento erosionan su preocupación ancilar por una teoría centrada en la estructura y condiciones sociales de una sociedad justa (Scheffler, 2010: 185).

Es aquí donde la diferencia con Dworkin y el debate posterior que este inaugura resalta de modo especial, pues la preocupación por la métrica de la igualdad y la compensación de la mala suerte aparece realmente en los primeros capítulos de *Sovereign Virtue* (anteriormente publicados como artículos). Y lo hace al hilo de una teoría igualitarista centrada en la dotación igual de recursos (frente a la igualdad de bienestar) en el punto de salida y desigualdades posteriores emergiendo (legítimamente) de gustos, elecciones y preferencias (informadas), que originan diferentes niveles individuales de éxito o fracaso. De este modo se debilita, si no se bloquea directamente, la posibilidad de redistribución posterior atribuible a sus decisiones y riesgos libremente adoptados (siempre, claro está, en una economía de mercado) (Dworkin, 2000: I y II). Además, con este giro que lleva a un itinerario del igualitarismo que crecientemente se separa de Rawls en razón de su naturaleza individualista y asistémica, en Dworkin, la compensación por gustos caros, por ejemplo, se

discute mediante la distinción entre la persona y sus «circunstancias», siendo compensables solamente aquellas debidas a la circunstancias desfavorables de la fortuna y no a los gustos personales.

A partir de su obra, la teoría política de la igualdad da un importante giro para abordar los criterios de igualdad de oportunidades «efectivamente equivalentes» y las —pertinentes o no— compensaciones individuales de la mano de los criterios de elección, mérito y responsabilidad. Sostenemos que solo a partir de este planteamiento se vuelven pensables las teorías de Arneson (1989), de *igualdad de oportunidades de bienestar*, evaluado este último mediante la satisfacción de preferencias (informadas). Pero también de Cohen, de *igual acceso a las ventajas*, toda vez que no todos poseen semejantes capacidades de utilizar las oportunidades eventualmente disponibles, evaluado aquel mediante niveles de bienestar y recursos según proceda en cada caso (Cohen, 1989, 2011). Desde ese mismo momento, la teoría política de la igualdad se centraría tanto en Arneson como en el propio Cohen hasta muy avanzada su trayectoria, sobre la índole y las condiciones de las compensaciones por mala suerte, elecciones, gustos caros, etc. (Knight, 2009). Ahora bien, este nuevo recorrido alumbró una investigación que, 1) por un lado, se desentiende en buena medida de las condiciones sociales de la justicia (Anderson, 1999), es decir, obvia o pone entre paréntesis el problema capital de las circunstancias estructurales, políticas y sociales, de la igualdad y se centra en el papel que corresponde al libre albedrío y las consecuencias de las decisiones de cada individuo, o bien a las circunstancias de buena o mala suerte que las rodean; y 2) por otro lado, descuida por completo (o al menos en buena medida) los *resultados* que de hecho se alcanzan con aquella dotación inicial y resulta incapaz de tomar en consideración que caídas o daños por debajo de un determinado umbral de dignidad o daño o funcionamiento humano precisan de compensación por más que fueran libre y negligentemente adoptadas por el individuo (Ribotta, 2010).

Cierto que con este desplazamiento de su problemática inicial, la teoría política igualitarista ha salido ganando en refinamiento a lo largo de un debate que, como hemos visto en el apartado anterior, ha permitido atender a dimensiones como la elección o el talento por parte de autores como Arneson o del Grupo de Septiembre del marxismo analítico como Roemer, Van Parijs o el propio Cohen (Digon, 2015). Pero ha pagado un precio muy alto por ello, pues ha dado por sentado que o bien ya estaba todo dicho al respecto en la teoría o que se había avanzado lo suficiente en esa dirección en las instituciones y las políticas públicas (Estado de bienestar). Por lo tanto, se podía superar el terreno de las *desigualdades estructurales y de clase* para centrarse en la equidad o no de determinadas *desigualdades individuales*, asumiendo así una óptica sensible en demasía al paradigma liberal. El resultado de todo ello es que tal

línea de razonamiento ha conducido a frecuentar, incluso a incorporar acríticamente, una perspectiva en última instancia deudora del *homo oeconomicus* basada en el autointerés y en los incentivos selectivos (positivos o negativos), de un problemático, por robinsoniano, *yo descontextualizado*. Esta asunción subyacente es la que explica la preocupación, latente unas veces, otras manifiesta, por la insostenibilidad de las políticas del Estado de bienestar en cuanto creadoras de incentivos para la ociosa dependencia del subsidio, en completa ajenidad a los valores de la comunidad, la ciudadanía republicana o la fraternidad. Y, con ello, a enfrascarse en la exhaustiva investigación en torno a las desigualdades individuales voluntarias e involuntarias. Atención que, en el plano teórico, resulta deudora de una visión de la sociedad del individualismo posesivo y, en un plano aplicado, se traduce en políticas públicas de investigación, clasificación y etiquetado (*targeting effect*) con sus sabidas consecuencias de estigmatización, indignidad adicional y culpabilización (Young, 1990).

Las características estructurales —económicas, políticas y culturales— de la crisis actual reclaman una corrección del rumbo de la teoría política de la igualdad que, sin desconsiderar el camino recorrido, recupere y reequilibre una teoría de la justicia que formule las condiciones sociales y políticas en las cuales los seres humanos puedan llevar una vida compartida como iguales. Y esto implica, en buena medida, la puesta al día de teorías holistas de la justicia que atiendan a los supuestos sistémicos (económicos e institucionales), así como éticos de una sociedad de iguales. Es decir, que entronque críticamente con la obra de Rawls... y, también, de Marx. Tal es el movimiento que, desviándose de la ortodoxia analítica del *igualitarismo de la suerte* (Arneson, Van Parijs, Roemer, el segundo Cohen, Knight, etc.), proponen, de modo muy diverso, los *igualitaristas relacionales* (Anderson, Scheffler, Miller, Carens... y el último Cohen). El desacuerdo capital de esta segunda corriente con el *mainstream* del igualitarismo de la suerte no abarca solamente a cómo se concibe la igualdad (por ejemplo, como un principio distributivo o como una relación social y política entre iguales), sino, también, a cómo se concibe la propia injusticia de la distribución (cuando es accidental y cuando perjudica, erosiona o quebranta el poder para) o el estatus de los ciudadanos/as (Anderson, 2015: 21). A nuestro entender la diferencia que reviste el mayor interés político tiene que ver con el rechazo del supuesto individualista subyacente del *homo oeconomicus*, maximizador racional de su autointerés. En un mundo interactivo e imbricado en el que las decisiones y elecciones de cada uno poseen efectos inevitables (positivos o negativos) en el bienestar o las ventajas de los otros, la suerte de cada uno depende, en buena medida, de las elecciones de los demás (Miller, 2015: 21). Pero si ello es así, si nuestro yo y nuestras elecciones están irremisiblemente contextualizadas, ¿cómo justificar, medir e implementar la exorbitante capacidad de las políticas públicas para —en un

contexto de degradación del mercado laboral y desigualdad en crecimiento exponencial— responsabilizar *individualmente* a cada ciudadano/a de las consecuencias de una quimérica «propia elección no condicionada»?

En suma, existen dos problemas mayores que desde un *igualitarismo relacional* detectamos en el igualitarismo de la suerte: 1) un problema teórico-conceptual: la compensación individual por los efectos de la mala suerte entra en colisión con el supuesto básico de la capacidad de elección, habida cuenta de la interconexión e interrelación entre las decisiones de unos y el bienestar de los otros, esto es, el clásico problema del *other affecting choice* (Elford, 2013; Lazenby, 2010); y 2) un problema de implementación de las políticas públicas derivadas de este igualitarismo: la obsesiva pulsión taxonómica que llevaría a un tan impracticable (por burocrático) como indeseable (por estigmatizante) escrutinio vejatorio de las decisiones individuales.

La compleja evolución de la iluminadora obra de Cohen resulta de extraordinario interés para la reorientación *sistémica* —esto es, atenta a la estructura tanto como a los actores— de la teoría política de la igualdad. En efecto, tras abandonar 1) una perspectiva marxista funcionalista, que ponía entre paréntesis a los actores y asumía el desarrollo ilimitado de las fuerzas productivas (Cohen, 2000), emprendió una ruta teórica bien diferente. Inicialmente libró 2) una personal batalla contra Nozick y su *Anarquía, Estado y Utopía* que le llevó a abordar los problemas de la libertad y la autopropiedad (Cohen, 1995). A continuación 3) se adentró de modo parcial y controvertido en el debate de la «métrica de la igualdad», desde los postulados del *igualitarismo de la suerte*. Este último, en su perspectiva, debe reformularse en orden a eliminar las desventajas involuntarias, es decir, aquellas que no se derivan de elección, error o mérito («igualdad de acceso a las ventajas») (Cohen, 2008). Finalmente, en sus últimos escritos, Cohen procede a desarrollar 4) una perspectiva, ya presente en trabajos previos, que hace énfasis en la articulación de los principios de *igualdad y comunidad*, esto es, precisamente en las condiciones estructurales y éticas de una comunidad de iguales (Cohen, 2009, 2011).

Si analizamos los desarrollos teóricos del último Cohen, a la luz del debate arriba esbozado y la evolución de su propia trayectoria, detectamos muy valiosas aportaciones para la reconducción del debate sobre la igualdad que aquí proponemos. En lo que sigue no atenderemos a un seguimiento endógeno de la trayectoria del autor y sus fases 1) marxista analítico, 2) crítico del libertarianismo de derecha, 3) exponente del igualitarismo de la suerte y 4) rawlsiano de izquierda (Digon, 2015), sino a algunos argumentos y problemas que estimamos especialmente relevantes para el argumento concreto que aquí nos ocupa:

a. Ante todo, consideramos que lo que reviste mayor interés en los últimos trabajos de Cohen es el distanciamiento de los valores liberales en la

teoría igualitarista para adoptar un doble principio, procedente de la tradición socialista, articulado en *conexión interna y conceptual*: 1) *igualdad* y 2) *comunidad*. Respecto al primer principio, la igualdad, proporciona, ante todo, una primera crítica al mercado, en cuanto este «distribuye de modo injustamente desigual» (Cohen, 1989: 26). Esta crítica contiene tres argumentos: 1) los mercados reproducen la desigual distribución de los medios de producción; 2) los mercados reproducen las desigualdades debidas a diferencias naturales arbitrarias; y 3) los mercados tratan a los seres humanos como mercancías e institucionalizan el miedo (a la dominación y la explotación) y la codicia (mediante la explotación de los trabajadores) (Vrousalis, 2015: 118).

Pero, además, resulta de especial relieve y alcance una segunda crítica, de nuestro autor, al postulado neoliberal de que la propiedad privada constituye patrimonio y fundamento de la libertad individual. Según el neoliberalismo, esta libertad individual resulta menoscabada por el Estado cada vez que este regula la propiedad, interfiriendo un supuestamente natural *ius utendi et abutendi*. Por ejemplo, limitando los beneficios o los salarios máximos que pueden obtenerse en el mercado, estableciendo un sistema impositivo progresivo, etc. El discurso neoliberal articula, en este orden de cosas, dos argumentos igualmente falaces: 1) libertad concebida como un derecho negativo, de tal suerte que soy libre cuando alguien no me impide hacer algo que tengo derecho a hacer (luego nadie tiene derecho a impedírmelo); 2) el derecho moral a la propiedad considerado como el fundamento de la libertad individual (luego los impuestos constituyen una expropiación ilegítima). Muy al contrario, Cohen abre la puerta a una perspectiva estructural de la igualdad que muestra a la propiedad privada como un *límite a la libertad de los no propietarios*. El derecho de propiedad, en este argumento, no constituye un orden «natural» (frente a lo que cualquier «redistribución» deviene, semánticamente incluso, alteración artificiosa del curso de la naturaleza), sino el resultado de una restricción —el derecho de propiedad— ejercida sobre los no propietarios y un insuperable límite a la libertad de estos.

Desde esta perspectiva, la propiedad privada es una intervención, una interferencia de la que resulta preciso examinar críticamente su *legitimidad*. Por decirlo con Marx, en el vol. III de *El Capital*: la propiedad privada en manos de alguien presupone la correlativa no propiedad por parte de otra persona. Ahora bien, debe repararse en que, en esta perspectiva, aunque no se explicita siempre con claridad, la falta de propiedad por debajo de determinados niveles no solamente constituye una «falta de medios» para ejercer la libertad (Berlin, Rawls, Dworkin), sino que deviene, en rigor, una *interferencia ilegítima*, generadora de dominación sobre los que la padecen. De este modo los límites a la propiedad, la transferencia redistributiva a favor de los que tienen menos recursos, es tan artificial como la propiedad privada misma.

Además esta interferencia resulta, a diferencia de aquella, legítima porque permite aumentar la libertad de muchos a expensas de unos pocos. El capitalismo precisa de una tan exorbitante interferencia del Estado al servicio de la propiedad privada que vuelve contradictorias las tesis neoliberales del mercado autorregulado (Polanyi, 1944; Reich, 2015). En palabras de Cohen: «no se puede a la vez negar que la justicia restringe la libertad y afirmar que la propiedad privada es justa» (Cohen, 1988: 252). Del mismo modo, la propiedad pública vuelve accesibles a todos determinados bienes. Accesibilidad que se reduciría extraordinariamente mediante la interferencia de un propietario privado, y acrecienta la libertad de los ciudadanos, en contra de lo sostenido por las tesis neoliberales (Cohen, 2011: 156). En definitiva, lo que necesitamos es una suerte de *teoría de la justa distribución de la libertad* (Vrousalis, 2015: 49), toda vez que el sistema de propiedad privada es un ordenamiento jurídico coactivo, deudor de un modo de producción capitalista, que establece una arbitraria distribución de bienes (patrimonio, herencia, rentas) que debe ser sometida a escrutinio normativo.

Ahora bien, esto supone ir más allá del argumento del propio Cohen e interrogar políticamente al capitalismo más allá de su apariencia económica. Dar cuenta de que una de las peculiaridades del capitalismo es, precisamente, que presenta la estructuración de las relaciones sociales y políticas *como si* fueran meramente económicas (Foucault, 2004: 274; Brown, 2015), ocultando sus condiciones no económicas de posibilidad, las cuales se dan por supuestas y autoevidentes. Así, en un análisis que atañe directamente a nuestro argumento, Marx muestra en el volumen I de *El Capital* que la *expropiación* constituye el lado oculto de la *explotación*, de modo que tras el trabajo asalariado y la «libre» venta de la fuerza de trabajo reside todo un mundo de relaciones de dominación y violencia. Por esta razón, una teoría política de la igualdad debe contextualizarse en una teoría del capitalismo como *orden social institucionalizado* en múltiples niveles —económico, social, político, ecológico— cuyas tendencias a la crisis proceden de la tensión entre el sistema económico, por una parte, y cada una de sus condiciones de posibilidad —sociales, naturales y políticas—, por otra. Es por ello que la crítica del capitalismo, en la que ha de inscribirse una teoría sistémica, no individualista, de la igualdad, debe articular las relaciones de dominación de clase con la dominación de género, la dominación política y la dominación de la naturaleza (Fraser, 2014).

Aquí, sin embargo, la índole metaética de la reflexión de Cohen —«fact-insensitive», en sus propios términos— plantea problemas en su radical ajenidad al mundo empírico. El excesivo «platonismo» de su crítica a Rawls, por no distinguir adecuadamente los principios de justicia («all-thing-considered judgements») y las pautas de regulación de las instituciones, se prolonga en un hartado peculiar marxismo que, ajeno a las mutaciones

históricas del capital (tránsito del trabajo material al inmaterial, de la subsunción formal a la subsunción real, etc.) y a las específicas modalidades de dominación política (la relación capital/trabajo es a la vez una relación asimétrica de explotación y de poder), se diluye en una condena genérica y moralista de la explotación en todo tiempo y lugar.

b. En cuanto al segundo principio, la *comunidad* se define explícitamente por Cohen, y a diferencia de Rawls o Dworkin —pero también, parcialmente, de autores más próximos como Miller (2015)—, contra la compatibilidad de una teoría de la justicia con el mecanismo del mercado (constituye, de hecho, un «principio antimercado»). Veámoslo brevemente. En efecto, para Dworkin (2000), si la justicia equivale a la igualdad limitada por los costes que unos individuos imponen a otros, y el mercado constituye el único mecanismo que refleja adecuadamente esos costes, se sigue de ello que toda teoría e institucionalización de la justicia debe construirse de modo inevitable mediante el mercado. Para Miller, el mercado genera mérito individual y el mérito aporta un criterio de justicia, con lo que el mercado resulta compatible con la procura de la justicia. El principio de comunidad de Cohen niega tanto las premisas como el corolario de estos argumentos. La razón de ello reside en que la comunidad se basa en un principio alternativo, el altruismo condicional: sirvo al otro porque lo necesita y ello me obliga moralmente y no por el beneficio que obtengo de ello. Por esta razón, no solamente la suerte inmerecida, sino la *explotación* (y la *instrumentalización* del otro como medio para el beneficio propio) constituye un objetivo de su teoría de la igualdad (Cohen, 2011: 75). Pero también porque las disposiciones actitudinales del mercado fomentan no solo el intercambio instrumental, sino la desigualdad estructural como incentivo endémico de toda transacción. De este modo, el principio de comunidad aporta una segunda crítica al mercado que se suma a la realizada desde la igualdad; a saber: «el mercado motiva la contribución sobre la base de la recompensa personal pecuniaria, no sobre el compromiso con los otros seres humanos y el deseo de atenderlos mientras somos atendidos por ellos («to serve them while being served by them»)» (Cohen, 1989: 26).

Así, el principio de comunidad, como vemos, anuda incentivos morales varios con el rechazo de los criterios de mérito (necesidades) y responsabilidad individual como principios de justicia. Esto es, establece la *prioridad lexical* de la necesidad (necesidades básicas) sobre la recompensa merecida sobre la base del valor de la contribución productiva individual, medida por precios de mercado (Miller, 2015: 126). Tal es, por lo demás, la razón última del rechazo de la *teoría de los incentivos* de Rawls por parte de Cohen: esta resulta en exceso permisiva con niveles intolerables de desigualdad, toda vez que sostiene que los mayores ingresos por parte de los más capaces (eficiencia) redundarían, en alguna medida, en reducción de la pobreza de los menos dotados de recursos



(igualdad). Se asume, de este modo, que no existe estímulo alguno (o suficiente) para el trabajo y la productividad en ausencia de incentivos materiales (salariales). Lo cual se traduciría en menor riqueza total y por lo tanto mayor pobreza para los peor dotados de recursos.

El principio de comunidad resulta clave, sin embargo, por algo más que no elabora teóricamente Cohen: por su aportación de precondiciones actitudinales y motivacionales. En efecto, la hipótesis de la escasez —en el horizonte de una crisis ecológica que nos obliga a revisar la *hipótesis de la abundancia*— acentúa la centralidad del mecanismo comunitario de fraternidad (Cohen, 1995: 9) como alternativo al instrumentalismo del *do ut des* del mercado (Máiz, 2011b). Pues, no habiendo de todo para todos, los diseños institucionales, la coherencia entre las políticas públicas predistributivas y redistributivas y los correspondientes soportes actitudinales pasan a primer plano (Ovejero, 2005: 81, 101). En este orden de cosas, la filosofía «fact free» de Cohen se prolonga en una reflexión en exceso moralista que, en su abstracción, se resiste a considerar *desde la teoría política* las dimensiones clave de la motivación y la factibilidad.

La comunidad ofrece un principio alternativo al individualismo del *homo oeconomicus*, deudor de una filosofía hiperracionalista hoy ya insostenible (Elster, 2009), pues frente a la procura racional del autointerés y el *individualismo competitivo* (con su fractura entre «ganadores» y «perdedores»), postula un altruismo condicional o recíproco como base motivacional para la implementación de políticas igualitarias. En este orden de cosas, la obra última de Cohen apenas vislumbra —por ejemplo en su distinción entre «regarding» y «treating» a los otros como iguales (Cohen, 2012: 197)— algo que subrayan las aportaciones más recientes de las ciencias cognitivas y la psicología (y la economía) evolucionista. En estos programas de investigación se ha contrastado, frente a la asunción (omnipresente en el paradigma explicativo dominante de la elección racional) de que la gente desea maximizar el propio interés, la hipótesis, empíricamente testada, del altruismo empático. Este último sostiene que el altruismo —el cual constituye un mecanismo seleccionado evolutivamente— posee una fuerza mucho más poderosa e influyente en el comportamiento humano de lo que habitualmente se reconoce (Sober y Wilson, 1998; Batson, 2011). En este sentido, nuestros sistemas neuronales nos vinculan a unos con otros y nos vuelven más interdependientes, de modo mucho más estrecho que el individualismo metodológico está dispuesto a asumir. De hecho, la necesidad de pertenencia a una comunidad constituye una necesidad básica y la interconexión social entre los seres humanos, nuestra condición última y primera de entidades sociales, facilitan la empatía, las relaciones no instrumentales y la coordinación (Lieberman, 2013). El resultado es que, por razones evolutivas, la gente no se ve abocada a la febril competición

y la supervivencia de los más aptos, sino que *coopera* —interacciona con los demás en beneficio mutuo— y lo hace a menudo, no solamente por interés sino por auténtica implicación en el bienestar de los demás. Esto es, se atiene a normas sociales y se comporta éticamente por razones no instrumentales (Bowles y Gintis, 2011).

El corolario de todo lo anterior es doble: 1) el necesario abandono de una reductiva concepción de la vida social basada de modo exclusivo en el *interés*, y 2) la definitiva superación de un estrecho racionalismo, para adoptar una más amplia perspectiva que incorpore *emociones* capitales para la igualdad como la *empatía* (Máiz, 2010). Lo cual resulta muy relevante para la teoría política de la igualdad, pues si no se abandonan los presupuestos epistemológicos del «individualismo metodológico» y teórico-políticos del «individualismo competitivo», que abocan de modo ineluctable a una perspectiva robinsoniana, toda visión estructural y sistémica se verá hipotecada de antemano.

c. Esta reorientación final de la obra de Cohen nos conduce a recuperar el principio clásico del marxismo (de la tradición socialista y del Marx de la *Crítica al Programa de Gotha*): «de cada uno según su capacidad, a cada uno según sus necesidades». Principio mediante el cual, a diferencia del mercado, lo que cada uno *obtiene* se desconecta explícitamente de lo que cada uno *aporta*. Ciertamente que tal principio debe ser precisado, tanto 1) en el concepto de necesidad de *capacidad o habilidad* (ni implica una exigencia social exorbitante de rendir individualmente el máximo de productividad posible a costa del propio plan de vida, ni excluye toda compensación por el trabajo más duro o arriesgado); como 2) el de *necesidad* (que reabre el clásico debate sobre las «necesidades», «capacidades y funciones humanas básicas» (Sen, 2009). Pero este principio posee además la decisiva virtualidad de conectar —insistimos: de forma interna y conceptual— el principio de justicia de la igualdad con el principio de la comunidad o fraternidad. Repárese que, de este modo, el principio de comunidad debe orientar, a la vez, el funcionamiento de las instituciones y la acción de los ciudadanos (Sypnowich, 2012). Ahora bien, se puede colegir del mismo que la mejor manera de proceder a una redistribución acorde a las necesidades sería una relativa igualdad de ingresos, pues esta reconocería el elemento subjetivo presente en la identificación de las necesidades básicas, dejando que cada ciudadano/a decida por sí mismo cuáles son sus necesidades básicas diferenciales («differentially incurred basic needs») (Carens, 2003: 147).

La segunda parte de la máxima, «de cada uno según sus capacidades», remite a una discusión sustantiva del problema de los incentivos selectivos, materiales o morales, y con ello a la cuestión capital del *ethos* igualitarista compartido.

d. Y esta cuestión del *ethos* igualitario constituye una de las aportaciones de mayor interés en la teoría última de la igualdad de Cohen. Según su criterio, la justicia y la igualdad no pueden ser solo cuestión que concierna a la *estructura básica* de la sociedad (Rawls) o a la *estructura de clases* (Marx), sino que requieren un comportamiento cívico normativamente apropiado a los valores igualitarios. Es decir, también en lo que atañe a la igualdad material, *lo personal es político* (Cohen, 2000). Así, del mismo modo que el mercado no funciona sin un soporte institucional coactivo que lo haga posible (el ordenamiento jurídico) y un *ethos* minimalista de lo permisible en el intercambio (a despecho de las endémicas asimetrías de información), una sociedad bien ordenada requiere no solamente una estructura institucional justa, sino una cultura pública que genere actitudes, valores y comportamientos alternativos a la instrumental maximización de utilidades del *homo oeconomicus* y su requisito *sine qua non* de suministro de incentivos selectivos materiales.

Ahora estamos en condiciones de atender en toda su profundidad las posibilidades implícitas que abre la crítica de Cohen a la *teoría de los incentivos materiales* de Rawls: 1) suministra una alternativa de *incentivos morales*, que permite una crítica a las desigualdades adicionales, generadas por la diferencia de ingresos que implica el incentivo material de un mayor salario con la finalidad de que se motive a la máxima productividad; 2) supone una autocrítica del marxismo funcionalista inicial que asumía el crecimiento ilimitado de las fuerzas productivas (Cohen, 1978, 1995, 2000) y proporciona una alternativa a un modelo productivista de crecimiento ilimitado e insostenible de la mano de la hipótesis de la abundancia. En efecto, la teoría del último Cohen asume la hipótesis de la escasez e inspira un control de los estándares de vida material excitados por el consumismo compulsivo de la sociedad de mercado y, a diferencia de Marx, reformula la igualdad desde una cultura política de la contención de las seudonecesidades (lo que en modo alguno implica frugalidad represiva alguna) y una gestión de la demanda (*editing choice*), muy distinto del horizonte productivista de crecimiento insostenible que subyace a la teoría de los incentivos económicos y las desigualdades de ingresos (Cohen, 1995, 2000); y 3) *la inseparabilidad de las dimensiones de la estructura y la acción*, pues aquí se sostiene que no solo las instituciones sino también los individuos, en al menos algunas de sus decisiones cotidianas, deben guiarse por los principios morales y políticos de justicia igualitarista. Esto resulta capital para una teoría política de la igualdad, tanto si se considera que los principios de justicia se deben aplicar a la estructura básica y al comportamiento personal (Cohen, 2008: 75) como si la afirmación de que lo personal es político se formula con menor exigencia, en el sentido de que, dados sus efectos sobre la dimensión política, deviene a fin de cuentas, en sí misma, una cuestión política (Cohen, 2008: 375; Olsaretti, 2011).

Ahora bien, *el trilema del ethos igualitario* entre: a) igualdad, b) eficiencia (Pareto óptima) y c) libertad de ocupación (Cohen, 2008: 184), plantea la ulterior cuestión de que, en ausencia de los correspondientes incentivos materiales, la sociedad debería escoger entre ser o bien más eficiente, o bien menos igual, toda vez que los individuos escogerán los trabajos desde un punto de vista de interés u oportunidad personal. De ahí la tensión entre alcanzar la igualdad sin sacrificar la eficiencia o, en su lugar, la prerrogativa personal a elegir la propia ocupación. En cualquier caso, el precio de la igualdad no puede conllevar, como se ha indicado con acierto, la exorbitante exigencia de una suerte de tiranía social sobre los propios planes de vida (Casal, 2013: 20).

Ahora bien: ¿por qué resulta todo esto de relieve para una teoría de la igualdad sistémica que no sea tributaria de una sociedad de mercado? La respuesta es: porque el principio de «de cada uno según su capacidad, a cada uno según sus necesidades» debe completarse con el otro principio de justicia socialista, a saber: la aspiración a una sociedad «en la que el libre desarrollo de cada uno será la condición del libre desarrollo de todos» (en la formulación del *Manifiesto Comunista*, por ejemplo). Esto es, una idea de vida buena entendida como autorrealización, desarrollo de las propias capacidades de producción y creación mediante el trabajo material o inmaterial. De esta suerte, se vincula la crítica del capitalismo (propiedad privada de los medios de producción y mercado como mecanismo de distribución) con una teoría de la sociedad justa que incorpora el control de la desmedida desigualdad de ingresos con la cooperación altruista (Bowles y Gintis, 2011) que constituye su soporte motivacional y *la autorrealización a partir de la libertad de ocupación*. Resulta aquí muy pertinente la muy lúcida reflexión de Olsaretti de que el principio de autopropiedad (*selfownership*) —entendido, a diferencia de Nozick, desde la voluntad de elecciones no forzadas entre alternativas inaceptables— colisiona claramente con algunas desigualdades del mercado y legitima la intervención estatal para que provea a los individuos con un mínimo ingreso social que les asegure, al menos, algunas opciones de vida aceptables (Olsaretti, 2015: 260).

e. Finalmente, la antevista conexión interna y conceptual de los principios de igualdad y comunidad en el último Cohen posee adicionales consecuencias. Así, en sus últimos escritos sostiene que la no compensación de las desigualdades surgidas de elecciones auténticas (no deturpadas, voluntarias e informadas), derivadas del principio del igualitarismo de la suerte, incluso en su versión más exigente de *igual acceso a las ventajas*, legitima aún un exceso de desigualdades inadmisibles desde el punto de vista del principio socialista de la comunidad (Cohen, 2009: 13, 30-34). A su juicio, la desigualdad erosiona tan irreparablemente a la comunidad que el solo principio de igualdad de acceso a las ventajas no resulta suficiente, pues permite aún la presencia acrítica

de excesivas desigualdades de resultados (Cohen, 2009: 35). Por ello debe ser completada y reforzada por una perspectiva de fraternidad que nos lleve a considerar y tratar a los otros como iguales. Sin embargo, Cohen ha dejado irresuelta tanto una mayor elaboración del nexo interno entre los principios de igualdad y de comunidad como, sobre todo, una reformulación desde la fraternidad comunitaria y socialista del principio de la igualdad de oportunidades, que se presenta en la actualidad como un debate especialmente fértil (Olsaretti, 2015: 270).

### III. CONCLUSIONES

Hemos sostenido que para hacer frente a un mundo de desigualdades que posee raíces no individuales, sino colectivas, ancladas en la inserción de los seres humanos en estructuras sociales —clases sociales, géneros o etnias—, resulta muy desacertada la deriva individualista de una teoría igualitaria acríticamente deudora del *homo oeconomicus* y obsesionada con el mérito o la responsabilidad personales. Tanto más cuando, como se ha constatado empíricamente, los mismos factores sistémicos que generan desigualdad de ingresos también erosionan la información a disposición de los ciudadanos y con ella la polarización política de los electorados (Iversen y Soskice, 2015). El reequilibrio de la teoría de la igualdad hacia una perspectiva estructural (atenta tanto a las instituciones como a los actores) —centrada en la construcción de relaciones sociales igualitarias que permitan la vida en común en igual respeto y no dominación— resulta imperativo en tiempos de crisis ecológica, desigualdad clasista rampante, profundas diferencias de género y etnia, y exorbitantes ganancias no merecidas («undeserved income»), derivadas de la especulación y las asimetrías estructurales de poder.

Ante todo, la reorientación estructural que aquí postulamos posee consecuencias de relieve para la agenda de las políticas públicas de predistribución y redistribución. Así, la igualación de ingresos antes de las transferencias mediante medidas normativas (reforzamiento de los sindicatos y los convenios colectivos, salario mínimo, limitación de ingresos máximos, etc.) o fiscales (sanidad y educación públicas, dependencia) debe completarse con medidas de compensación a los peor dotados de recursos (prestación de paro, ingresos mínimos, impuestos negativos sobre la renta, etc.). Pasa de este modo a primer plano una nueva discusión sobre medidas como las diversas modalidades de rentas mínimas garantizadas o de renta básica, que no aspiran a corregir sino a prevenir la exclusión y la ampliación del «ejército de reserva» de mano de obra barata, a reforzar la ciudadanía autónoma y a garantizar el derecho a la existencia. O como la reconstrucción del sector público mediante el diseño

de fondos de inversión estructurales, que reviertan los procesos actuales de privatización masiva de bienes y servicios básicos, como el derecho a la vivienda digna. O bien, frente al creciente peso de las rentas patrimoniales heredadas en la nueva sociedad de rentistas, políticas públicas como la implementación de un acceso relativamente igualitario al capital mediante la aportación pública de una suerte de «herencia social» universal (Atkinson, 2015).

Pero el giro sistémico del igualitarismo que aquí proponemos no se agota con esta nueva agenda de políticas públicas, abre además la vía a la reformulación igualitarista de la teoría de la democracia republicana, del multiculturalismo y del federalismo plurinacional, proporcionando una base material común para enfrentar la presente ecología de las desigualdades. En lo que respecta al multiculturalismo, algunos debates largamente desatendidos se muestran prioritarios a la luz de lo anteriormente expuesto. Por una parte, las políticas públicas interculturales de la *acomodación razonable* (excepciones en las pautas dominantes de horarios, vestimentas, festividades, etc.) resultan claramente insuficientes para generar inclusión, debiéndose complementar con *reformas estructurales* igualitarias (en el mercado de trabajo, la educación, la vivienda, la renta mínima) que atajen en su raíz la «guetización» y la marginación social y equiparen en derechos sociales a los emigrantes residentes (con y sin papeles) con los ciudadanos (Adida, Laitin y Valfort, 2016), universalizando el Estado de bienestar (Carens, 2013: 283). Por otra parte se reabre la cuestión de qué lugar corresponde en la sociedad globalizada a la *identidad nacional*, como puente sobre las divisiones sociales para establecer una base compartida de las obligaciones que requieren las políticas de igualdad (Miller, 2013, 2016). Parece más que discutible, por ejemplo, seguir asumiendo acríticamente que la ciudadanía se siga concediendo de modo abiertamente desigualitario mediante la adquisición de la *nacionalidad* («ius sanguinis») en lugar de la *residencia* («ius solis»), por cuanto así se priva de estatuto cívico temporal (regulares) o definitivo (sin papeles) a los emigrantes y refugiados, excluyéndolos de los bienes de la ciudadanía.

En lo que al federalismo plurinacional atañe: ¿puede darse por indiscutible la tesis tradicional de que las estructuras federales o descentralizadas y las identidades nacionales superpuestas conducen a niveles más altos de desigualdad y a una menor redistribución? ¿Acaso los vínculos de solidaridad requieren ora la defensa monista de una sola nación en el territorio del Estado, ora la secesión soberanista tras la quimera de una nación homogénea? Esto es, ¿debe aceptarse la extendida asunción de que la igualdad y las políticas redistributivas requieren centralización política y homogeneidad identitaria? Recientes investigaciones han puesto de relieve, por el contrario, que son solo las estructuras fiscales menos integradas y solidarias —producto de la interacción entre la heterogénea geografía económica de cada país, la centrifugación de la

representación política y la movilidad interregional— las que conducen a más bajos niveles de redistribución (Beramendi, 2012: 239). Lo cual refuerza la afinidad democrática y republicana entre *federalismo plurinacional* e igualdad en cuanto, a diferencia del *soberanismo*, aquel aporta las bases teóricas normativas e institucionales indispensables —a partir de los principios de la *soberanía compartida* y el *mutuo respeto* de identidades nacionales— para la solidaridad interterritorial.

La tercera cuestión atañe a los propios límites del republicanismo, en concreto, en lo que se refiere a las relaciones sistémicas entre democracia e igualdad. Si la libertad —a diferencia de lo predicado por la teoría neoliberal, que la considera como no interferencia— implica *no dominación*, esta última requiere la puesta en práctica de potentes *interferencias legítimas* que eliminen los múltiples obstáculos que se oponen a su realización (libertad real para todos/as). Pero las consecuencias de este argumento para la teoría republicana no son de escaso calado; a saber, la libertad como no dominación posee una naturaleza radicalmente igualitaria, esto es, debe asumir una *articulación intrínseca y endógena* con la igualdad, y no meramente adventicia o contingente como considera, por ejemplo, Pettit al afirmar que «la libertad como no dominación no requiere una estricta, sustantiva igualdad de riqueza y poder» (Pettit, 2012: 78; 2014: 82). Este nexo indisoluble de igualdad y no dominación constituye la irrenunciable estofa teórica y política del socialismo.

Todas ellas son razones de peso que nos impiden seguir a Cohen en su pretendido itinerario personal —«he evolucionado desde un punto de vista económico a uno moral, sin haber mantenido nunca un punto de vista político» (2000: 7)—. Precisamente el ideal igualitario ha de proyectarse en una teoría política normativa y estructural de la igualdad que elabore argumentos, principios, valores y emociones distintivos y los vincule con la posibilidad de su realización práctica: motivaciones, factibilidad, actores, discursos y estrategias.

### **Bibliografía**

- Acemoglu, D. y Robinson, J. (2014). *The Rise and Fall of General Laws of Capitalism*. Unpublished Paper, MIT, Department of Economics.
- Adida, C., Laitin, D. y Valfort, M. (2016). *Why Muslim Integration Fails in Christian Heritage Societies*. Cambridge (Mass): Harvard University Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4159/9780674088962>.
- Anderson, E. (1999). What is the point of Equality? *Ethics*, 109, 287-337. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1086/233897>.
- (2015). *The fundamental disagreement between luck egalitarians and relational egalitarians*. En A. Kaufman (ed.). *Distributive Justice and Access to Advantage. G. A. Cohen's Egalitarianism* (pp. 21-40). Oxford: Oxford University Press.

- Arneson, R. (1989). Equality and equal opportunity for welfare. *Philosophical Studies*, 56, 77-93. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1007/BF00646210>.
- Atkinson, A. B. (2015). *Inequality. What can be done?* Cambridge (Mass): Harvard University Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4159/9780674287013>.
- Batson, D. C. (2011). *Altruism in Humans*. Oxford: Oxford University Press.
- Beramendi, P. (2012). *The Political Geography of Inequality. Regions and Redistribution*. New York: Cambridge University Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1017/CBO9781139042796>.
- Beramendi, P., Häusermann, S., Kitschelt, H. y Kriesi, H. (2015). *The Politics of Advanced Capitalism*. New York: Cambridge University Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1017/CBO9781316163245>.
- Bowles, S. y Gintis, H. (2011). *A Cooperative Species. Human Reciprocity and its Evolution*. Princeton: Princeton University Press.
- Brown, W. (2015). *Undoing the Demos. Neoliberalism's Stealth Revolution*. New York: Zone.
- Carens, J. (2003). An interpretation and defense of the socialist principle of distribution. *Social Policy and Policy Foundation*, 145-177. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1017/cbo9780511550102.008> y <http://dx.doi.org/10.1017/s0265052503201072>.
- Carens, J. (2013). *The Ethics of Immigration*. Oxford: Oxford University Press.
- (2015). *The egalitarian ethos as a social mechanism*. En A. Kaufman (ed.). *Distributive Justice and Access to Advantage. G.A. Cohen's Egalitarianism* (pp. 50-79). Oxford: Oxford University Press.
- Casal, P. (2013). Occupational choice and the egalitarian ethos. *Economics and Philosophy*, 29 (1), 3-20. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1017/S0266267113000059>.
- Cederman, L. E., Weidmann, N. y Gleditsch, K. S. (2011). Horizontal Inequalities and Ethnonationalist Civil War: a global comparison. *American Political Science Review*, 105 (3), 478-494. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1017/S0003055411000207>.
- Clark, T. y Heath, A. (2014). *Hard Times. The divisive toll of the economic slump*. New Haven: Yale University Press.
- Cohen, G. A. [1978] (2000). *Karl Marx's Theory of History. A Defence*. New York: Oxford University Press.
- (1988). *History, Labour and Freedom. Themes from Marx*. New York: Oxford University Press.
- (1989). *David Miller on Distributive Justice and Market Socialism*. Oxford, mimeo.
- (1995). *Self-Ownership, Freedom and Equality*. Cambridge: Cambridge University Press.
- (2000). *If You're an Egalitarian, How Come You're So Rich?* Cambridge (Mass): Harvard University Press.
- (2008). *Rescuing Justice and Equality*. Cambridge (Mass): Harvard University Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4159/9780674029651>.
- (2009). *Why Not Socialism?* Princeton: Princeton University Press.
- (2011). *On the Currency of Egalitarian Justice and Other Essays in Political Philosophy*. Princeton: Princeton University Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1515/9781400838660>.
- (2012). *Finding Oneself in the Other*. Princeton: Princeton University Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1515/9781400845323>.



- Digon, R. (2015). *G. A. Cohen i el Marxisme Analític* [tesis doctoral], Universidad de Barcelona.
- Dworkin, R. (2000). *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*. Cambridge (Mass): Harvard University Press.
- Elford, G. (2013). Equality of opportunity and Other-Affecting Choice. *Ethical Theory and Moral Practice*, 16, 139-150. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1007/s10677-011-9331-6>.
- Elster, J. (2009, 2010). *Traité critique de l'homme économique. Vol. I. Le désintéressement. Vol. II. L'Irrationalité*. Paris: Seuil.
- Foucault, M. (2004). *Naissance de la biopolitique*. Paris: Gallimard/Seuil.
- Fraser, N. (2014). Behind Marx's Hidden Above. For an Expanded Conception of Capitalism. *New Left Review*, 86, 55-72.
- Galbraith, J. (2012). *Inequality and Instability*. New York: Oxford University Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1093/acprof:osobl/9780199855650.001.0001>.
- Gornick, J. y Jäntti, M. (eds.). (2014). *Income inequality: Economic disparities and the middle class in affluent countries*. Redwood City: Stanford University Press.
- Hacker, J. (2011). *The institutional foundation of middle-class democracy*. London: Policy Network.
- Harvey, D. (2012). *The New Imperialism*. Oxford: Oxford University Press.
- Hirose, I. (2015). *Egalitarianism*. London: Routledge.
- Hurley, S. (2011). *The Public Ecology of Responsibility*. En C. Knight y Z. Stemplowska (eds.). *Responsibility and Distributive Justice*. Oxford: Oxford University Press.
- Iversen, T. y Soskice, D. (2015). Information, Inequality, and Mass Polarization: Ideology in Advanced Societies. *Comparative Political Studies*, 48 (13), 1781-1813. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1177/0010414015592643>.
- Kaufman, A. (ed.) (2015). *Distributive Justice and Access to Advantage. G. A. Cohen's Egalitarianism*. Oxford: Oxford University Press.
- Knight, C. (2009). *Luck Egalitarianism*. Edinburgh: Edinburgh University Press.
- Knigt, C. y Stemplowska, Z. (eds.) (2011). *Responsibility and Distributive Justice*. Oxford: Oxford University Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199565801.001.0001>.
- Krugman, P. (2012). *End This Depression Now!* New York: Norton.
- Kymlicka, W. (2002). *Contemporary Political Philosophy*. New York: Oxford University Press.
- Kymlicka, W. (2006). Left-Liberalism Revisited. En C. Sypnowich (ed.). *The Egalitarian Conscience: Essays in Honour of G. A. Cohen*. Oxford: Oxford University Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1093/0199281688.003.0002>.
- Lapavistas, C. (2013). *Profiting Without Producing*. London: Verso.
- Lazenby, H. (2010). Giving Luck Egalitarianism and Other-Affecting Choice. *Journal of Political Philosophy*, 18, 271-286.
- Lieberman, M. D. (2013). *Social. Why our Brains are wired to connect*. Oxford: Oxford University Press.
- Máiz, R. (2009). Poder, legitimidad y dominación. En R. Máiz, E. García y A. Arteta (eds.). *Teoría Política*. Madrid: Alianza.

- Máiz, R (2010). La hazaña de la razón: la exclusión fundacional de las emociones en la teoría política moderna, *Revista de Estudios Políticos*, 149, 11-45.
- (2011a). The Political Mind and its Other: Rethinking the no place of emotions in Modern Political Theory. En M. Engelken *et al.* *Politics and Emotions*. Wiesbaden: VS Verlag. Disponible en: [http://dx.doi.org/10.1007/978-3-531-93201-9\\_2](http://dx.doi.org/10.1007/978-3-531-93201-9_2).
- (2011b). Igualdad, sustentabilidad y ciudadanía ecológica. *Foro Interno*, 11, 14-43. Disponible en: [http://dx.doi.org/10.5209/rev\\_FOIN.2011.v11.37007](http://dx.doi.org/10.5209/rev_FOIN.2011.v11.37007).
- Mason, A. (2006). *Levelling the Playing Field. The Idea of Equal Opportunity and its place in the egalitarian Thought*. Oxford: Oxford University Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199264414.001.0001>.
- Miller, D. (1999). *Principles of Social Justice*. Cambridge (Mass): Harvard University Press.
- (2013). *Justice for Earthlinks*. Cambridge: Cambridge University Press.
- (2014). Our unfinished debate about market socialism. *Politics, Philosophy and Economics*, 13 (2), 119-139. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1177/1470594X14528648>.
- (2015). *The incoherence of luck egalitarianism*. En A. Kaufman (ed.). *Distributive Justice and Access to Advantage. G. A. Cohen's Egalitarianism* (pp. 131-151). Oxford: Oxford University Press.
- (2016). *Strangers in Our Midst. The Political Philosophy of Immigration*. Cambridge (Mass): Harvard University Press.
- OECD (2015). *In it Together. Why Less Inequality Benefits All*. Paris: OECD.
- Olsaretti, S. (2003). *Desert and Justice*. Oxford: Oxford University Press.
- (2004). *Liberty, Desert and The Market*. Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1017/CBO9780511487422>.
- (2011). The inseparability of the Personal and the Political: Review of G. A. Cohen's Rescuing Justice and Equality. *Analysis*, 72 (1), 145-156. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1093/analys/anr120>.
- (2015). Rescuing justice and equality from libertarianism. En A. Kaufman (ed.). *Distributive Justice and Access to Advantage. G. A. Cohen's Egalitarianism* (pp. 249-271). Oxford: Oxford University Press.
- Ovejero, F. (2002). *La Libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*. Barcelona: Paidós.
- (2005). *Proceso abierto. El socialismo después del socialismo*. Barcelona: Tusquets.
- Parfit, D. (1995) (2000). Equality or Priority. En M. Clayton y A. Williams (eds.). *The Ideal of Equality* (pp. 81-126). London: Palgrave Macmillan.
- Pettit, Ph, (2012). *On the People's terms*. New York: Cambridge University Press.
- Pettit, Ph. (2014). *Just Freedom*. New York: Norton.
- Piketty, Th. (2013). *Le Capital au XXI Siècle*. Paris: Seuil.
- Polanyi, K. (1944). *The Great Transformation. The Political and Economic Origins of Our Time*. Boston: Beacon Press.
- Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Cambridge (Mass): Harvard University Press.
- (2001). *Justice as Fairness*. Cambridge (Mass): Harvard University Press.
- Reich, R. (2015). *Saving Capitalism*. New York: Knopf.
- Ribotta, S. (2010). *Las desigualdades económicas en las teorías de la Justicia*. Madrid: CEPCO.

- Roemer, J. (1996). *Theories of Distributive Justice*. Cambridge (Mass): Harvard University Press.
- Sayer, A. (2015). *Why We Can't Afford the Rich*. Bristol: Policy Press.
- Scheffler, S. (2010). *Equality and Tradition*. Oxford: Oxford University Press.
- Segall, S. (2013). *Equality and Opportunity*. Oxford: Oxford University Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199661817.001.0001>.
- Sen, A. (2009). *The Idea of Justice*. London: Allen Lane.
- Sober, E. y Wilson, S. (1998). *Unto Others. The Evolution and Psychology of Unselfish Behavior*. Cambridge (Mass): Harvard University Press.
- Soskice, D. (2014). Capital in the twenty-first century: a critique. *The British Journal of Sociology*, 65, 4, 650-666. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/1468-4446.12111>.
- Stiglitz, J. (2012). *The Price of Inequality*. New York: Norton.
- Stuckler, D. y Basu, S. (2013). *Body Economic. Why Austerity Kills*. New York: Basic Books.
- Sypnowich, C. (2012). G. A. Cohen's socialism: scientific but also utopian. *Socialist Issues*, 8 (1).
- Therborn, G. (2013). *The Killing Fields of Inequality*. Cambridge: Polity.
- Vrousalis, N. (2015). *The Political Philosophy of G. A. Cohen*. London: Bloomsbury.
- Wright, E. O. (2014). *Stay classy, Piketty*. Book and Ideas.net.
- Young, I. M. (1990). *Justice and the Politics of Difference*. Princeton: Princeton University Press.

# JAMES MADISON: EL DESAFÍO DE LA HISTORIA Y LA NATURALEZA HUMANA PARA EL POLÍTICO PRÁCTICO

## James Madison: the Challenge of History and Human Nature for the Ordinary Politician

LUIS GONZALO DÍEZ ÁLVAREZ

Universidad Francisco de Vitoria

[l.diez.prof@ufv.es](mailto:l.diez.prof@ufv.es)

### *Cómo citar/Citation*

Díez Álvarez, L. G. (2016).

James Madison: el desafío de la historia  
y la naturaleza humana para el político práctico.

*Revista de Estudios Políticos*, 174, 47-76.

doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.174.02>

### **Resumen**

El presente artículo persigue dos fines: esclarecer el sentido de lo que, para Madison, implicaba ser un «político práctico» opuesto a los delirios racionalistas del «legislador filosófico» y profundizar en el significado moral e histórico de su pensamiento político. El Madison que aquí nos interesa es el Madison que no solo escribió algunos de los artículos fundamentales de *El Federalista*, sino, también, el que participó, junto con Jefferson, en una campaña política y periodística contra el proyecto de gobierno y sociedad del Hamilton secretario del Tesoro. Este Madison antihamiltoniano tomó conciencia de que el temor a una *facción mayoritaria*, dominante en *El Federalista*, debía conjugarse con el temor a una *tiranía elitista* basada en la oscura alianza entre el poder político y los poderes económicos.

### **Palabras clave**

James Madison; políticos; poder político; liderazgo político; naturaleza humana; cambio social; economía política.

**Abstract**

This article has two objectives: first, to clarify the meaning of Madison's concept of "ordinary politician" as opposed to the rationalist delusions of a "philosophical legislator"; and second, to analyze the moral and historical meaning of his political thought. The paper focuses on Madison the person, who not only wrote some of the fundamental articles of *The Federalist*, but also as someone who participated with Jefferson in a political and media campaign against Treasury Secretary Hamilton's idea of government and society. This anti-Hamilton Madison became aware that the fear of a *majority faction* — dominant in *The Federalist* — should be combined with distrust of an *elitist tyranny* based on a shadowy alliance between political and economic powers.

**Keywords**

James Madison; politicians; political power; political leadership; social change; political economy.

## SUMARIO

---

I. CONSIDERACIONES PREVIAS. II. EL POLÍTICO PRÁCTICO. III. NATURALEZA HUMANA, DERECHOS Y PROPIEDAD. IV. EL CAMBIO HISTÓRICO O CÓMO PRESERVAR LAS FUENTES DE LA VIRTUD PÚBLICA EN UNA SOCIEDAD ECONÓMICAMENTE TRANSFORMADA. V. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

---

### I. CONSIDERACIONES PREVIAS

James Madison nació en Port Conway (Virginia) en 1751 y murió en la hacienda familiar de Montpelier (Virginia) en 1836. Fue el cuarto presidente de los Estados Unidos, cargo que desempeñó entre los años 1809-1817. Durante la presidencia de Jefferson, ejerció como secretario de Estado. Su participación en la redacción de la Constitución de los EE.UU. le ganó el apodo de *Padre de la Constitución*. Junto con Alexander Hamilton y John Jay, defendió la ratificación del texto constitucional en el estado de Nueva York publicando una serie de artículos bajo el pseudónimo *Publius* que pasaron a la historia con el nombre de *El Federalista*. Madison y Jefferson plantaron cara a los *federalistas* de Hamilton y Adams durante los años noventa del siglo XVIII en nombre de la opinión *republicana*, que, finalmente, con Jefferson al frente, conquistaría el poder en 1801.

Dada la magnitud de la obra y la relevancia histórica de Madison, debe quedar claro desde un principio que el presente artículo no pretende abordar la teoría del Gobierno republicano de Madison profundizando en conceptos como *facciones*, *representación* y *federalismo* con el fin de presentar un estado de la cuestión. Aunque emplearemos dichos conceptos cuando sea preciso, nuestro propósito es construir una línea argumental centrada en esclarecer el *sentido moral e histórico* del pensamiento político madisoniano. Por eso, para los fines de este artículo, contribuir a resolver la importante cuestión del republicanismo de Madison es menos relevante que aclarar su idea de lo que debe ser un político en una época de *Ilustración*, pero aún no *ilustrada*. Y subrayar la influencia de la *economía política* del siglo XVIII en la manera en que Madison pensó la «república» desde el punto de vista no tanto de la *ingeniería constitucional* del Estado como de la *evolución histórica y económica* de la sociedad<sup>1</sup>. De

---

<sup>1</sup> Según Robert A. Dahl, «Madison [...] no se mostraba indiferente a las condiciones sociales necesarias para su república no tiránica. Pero seguramente no es injusto decir

ahí que, como el título del artículo sugiere, no deba buscarse en lo que sigue otra cosa que el esclarecimiento de la incierta respuesta dada por Madison a dos *gigantes* invencibles como son la historia, el cambio histórico, y la naturaleza humana, las pasiones del hombre.

Dos precisiones para terminar:

a) al enfocar el sentido moral del pensamiento político de Madison desde la perspectiva de lo que él denominaba «político práctico», no aspiramos a agotar con esta denominación aquel sentido. Simplemente, establecer una pauta de interpretación del *temperamento* del autor que permita entender su visión realista de la política y del ser humano. Visión, en el fondo, ambigua porque Madison, sin olvidarse nunca de las realidades del vicio y del interés, siempre tuvo en cuenta el carácter indispensable de la virtud y una *razón pública* justa y desapasionada para el buen funcionamiento del Gobierno republicano.

b) En la bibliografía sobre Madison se ha prestado tradicionalmente más atención a la *ingeniería constitucional* del Estado que a su percepción de la *evolución histórica y económica* de la sociedad. Este artículo, sin dejar de referirse a la primera, se muestra más sensible a la segunda. De ahí el valor que, para nosotros, tiene la historicidad característica de la *economía política ilustrada*, plasmada en la *teoría de los cuatro estadios*<sup>2</sup>. Este Madison, con un ojo puesto en el Estado, en su ingeniería constitucional, y otro en la sociedad, en

---

que lo que le interesaba ante todo eran los controles constitucionales prescritos más que los controles sociales [...]. La naturaleza humana y la estructura social eran cuestiones que los hombres de la convención daban por supuestas en gran medida» (1992: 91). Nuestro punto de vista sería opuesto al de Dahl, pues creemos que, al menos en el Madison de los años noventa, el Madison posterior a *El Federalista*, queda meridianamente claro que la «estructura social» no se daba por supuesta. Este Madison sería muy sensible a la transformación económica de la sociedad, al paso de un mundo *agrícola y rural* a otro *comercial, manufacturero y urbano*, y a cómo dicha transformación alteraba los «controles sociales» establecidos y llenaba de incertidumbre el destino del Gobierno republicano en suelo americano. Toda su polémica con Hamilton, más allá de los argumentos políticos y constitucionales esgrimidos, reposaría en la agónica percepción madisoniana del inestable *suelo histórico y social* sobre el que se levantaba la república.

<sup>2</sup> Nuestro fin, al respecto, es identificar cómo la mencionada historicidad, que se despliega en cuatro etapas del desarrollo histórico (caza-recolección, pastoreo, agricultura, comercio), condicionó el imaginario político de Hamilton, Jefferson y Madison. Siendo, como veremos a lo largo del artículo, un factor importante en la manera en que cada uno de ellos tramitó el advenimiento de las instituciones republicanas y se enfrentó al porvenir de las mismas en suelo americano.

su evolución histórica y económica, es el que quisiéramos fijar con claridad en el artículo a fin de entender el, para nosotros, inestable, brillante y singular lugar que ocupa entre Hamilton y Jefferson.

## II. EL POLÍTICO PRÁCTICO

Madison diverge de su gran amigo y colaborador Jefferson<sup>3</sup> en una cuestión, podríamos decir, de *temperamento*. Mientras el segundo hablaría el «lenguaje de la razón» y sería un «legislador filosófico», el primero, que es quien utiliza esta terminología, hablaría el «lenguaje del republicanismo» y no aspiraría a ser sino un «político práctico». Madison, que sentía una profunda admiración por Jefferson y una notoria animadversión hacia el Hamilton de los años noventa<sup>4</sup>, estaba, en el fondo, más cerca de la atmósfera del «reino templado de la libertad racional» del último que de las ensoñaciones radicales y pastorales del primero. El «lenguaje de la razón» valdría para un mundo políticamente puro donde la conducta humana no respondiese al vicio ni al

<sup>3</sup> El Jefferson que nos interesa en este artículo es el Jefferson defensor de que cada generación tiene un derecho inalienable a elaborar sus propias leyes y Constitución y el que, en obras como las «Notas sobre Virginia», defiende una economía política antimoderna vinculada con el *estadio agrícola* del desarrollo social y opuesta al *estadio comercial*. Economía política situada entre las primitivas sociedades de cazadores-recolectores y las corruptas y sofisticadas sociedades europeas de finales del XVIII. Como veremos, Madison disientirá respecto del primer punto, pero coincidirá con Jefferson en la apreciación de granjeros y agricultores *independientes* como el sustento moral del Gobierno republicano. Esta coincidencia, y las implicaciones políticas que se desprenden de la misma (fe en un Gobierno del pueblo virtuoso, activo y vigilante), ayudarían a entender, aparte de la amistad entre los dos estadistas, por qué ambos sumaron esfuerzos para fundar el partido republicano y combatir a los federalistas de Hamilton.

<sup>4</sup> El Hamilton de los años noventa es el Hamilton secretario del Tesoro y autor de tres *informes* fundamentales en la definición de la arquitectura financiera, fiscal e industrial de los Estados Unidos: «Report on Public Credit» (enero, 1790), «Report on Manufactures» (enero, 1790) y «Report on a National Bank» (diciembre, 1790). El motivo concreto de la ruptura de Madison con Hamilton a partir de la polémica sobre «las leyes de extranjeros y de sedición» nos interesa menos que constatar cómo el Madison de los años noventa se situó en una línea política opuesta al proyecto modernizador del país contenido en aquellos tres *informes*. Desvelar el pensamiento histórico que subyace a esa línea, la diferente *economía política* de Madison respecto de la de Hamilton, constituye nuestro principal objetivo al tomar en consideración las relaciones entre ambos.



interés, para una época, por decirlo con Kant, *ilustrada*. Pero la época de Madison, a juicio de este, era, como mucho, un tiempo *de Ilustración* en el que las realidades del vicio y del interés seguían vigentes y debían ser manejadas con la inteligencia institucional del «lenguaje del republicanismo».

En un estilo muy hamiltoniano, un Madison ya viejo asevera que «con este conocimiento sobre la imposibilidad de eliminar completamente el mal de la sociedad humana, debemos consolarnos con la creencia en que es equilibrado por el bien mezclado con él y dirigir nuestros esfuerzos a incrementar la parte buena de la mezcla» (Madison, 2006: 326).

Frente a la pureza y la transparencia sociales y políticas esgrimidas por ese ilustrado radical que era Jefferson, Madison, como Hamilton, asume un estilo ilustrado más moderado y realista que afronta la doble cara de los asuntos humanos y trata de inclinarlos, tanto como sea posible, a «la parte buena de la mezcla».

Madison, en las primeras décadas del siglo XIX, se reconocía más próximo a un Thomas Malthus que a un Richard Owen. Es decir, a un teórico *lúgubre* de la economía política clásica, según el cual las poblaciones crecen a un ritmo más rápido que los recursos para mantenerlas, que a un socialista utópico. Como Malthus, aunque las oportunidades de crecimiento económico de los Estados Unidos eran incomparablemente mayores que las europeas, Madison tenía claro que las masas trabajadoras nunca podrían emanciparse completamente de los males de su condición. Por eso, ante los planes utópicos de Owen, se preguntaba qué impulsaría a los hombres a trabajar «sin los motivos ordinarios para hacerlo», cómo «el amor a la igualdad superará el deseo de distinción» y qué razones garantizarían que el aumento del ocio resultante del «progreso de las máquinas» fuese a provocar un mayor perfeccionamiento moral e intelectual y no un incremento de los vicios inherentes al tiempo libre (Madison, 2006: 325).

Madison, al igual que Hamilton, fue influido por la lectura de los ensayos políticos de David Hume, uno de los exponentes del pensamiento ilustrado más modernista y antirradical y filósofo e historiador despreciado por Jefferson<sup>5</sup>. Según Drew McCoy, Madison aprendió de Hume que «los objetivos fundamentales del gobierno» son «la administración de justicia y el man-

<sup>5</sup> La importancia dada a Hume en este artículo no implica despreciar otras posibles influencias en el pensamiento de Madison, como la de Condorcet, sino ayudar a entender de qué manera Madison hace bascular su pensamiento histórico entre la audacia modernizadora de Hamilton y la suspicacia antimodernista de Jefferson. Tal inestable equilibrio puede explicarse a partir de qué *Hume* asume Madison y de qué *Hume* rechaza. Lo cual quedará claro según avance el artículo.

tenimiento del orden moral», que los problemas políticos más acuciantes son «las facciones, la inestabilidad y la injusticia» y que «el hábito, la costumbre y el precedente», al ser las razones más poderosas en la construcción de la legitimidad política, también deben dilucidar su lugar en regímenes «tan ostensiblemente fundados en la razón» como los republicanos. Esto último también lo compartiría Madison con Burke, el cual habló positivamente del *sabio prejuicio* como elemento de estabilidad política y de la *reverencia* popular hacia la autoridad constituida (McCoy, 1989: 41-42, 48-49, 59).

La proximidad de Madison a Hume y Burke debe, en cualquier caso, ser matizada porque el primero, como dice McCoy, fue un ardiente defensor de «un régimen revolucionario basado en principios de derecho natural». Mientras a Hume cabe caracterizarlo como un *ilustrado conservador* que no llegó a conocer las revoluciones americana y francesa, pues murió en 1776, a Burke es posible definirlo como un *liberal conservador contrarrevolucionario* opuesto a la democracia. Ahí están sus famosas *Reflexiones sobre la Revolución francesa* para confirmarlo. Madison, en esta escala ideológica, aparecería, forzando un poco las palabras a fin de captar la singularidad de su posición, como un *liberal conservador revolucionario y republicano* que trató de, asumiendo la democracia, controlar sus peores efectos.

Lo que pretendo decir es que el mundo político de referencia de Madison no tiene nada que ver con el mundo predemocrático al que está vinculado el conservadurismo ilustrado y liberal de Hume y Burke. Pese a ello, Madison reproduciría, en el contexto de nacimiento de la democracia moderna, el espíritu del liberalismo conservador de los dos pensadores británicos. Mas, eso sí, como veremos, con una fractura de fondo en el seno de dicho espíritu motivada por la aversión de Madison al conservadurismo audaz, rupturista y heterodoxo de Hamilton. Fractura que ayudaría a entender por qué el Madison de los años noventa clausuró el ciclo de su colaboración con Hamilton en *El Federalista* y se alió con un hombre como Jefferson que, aunque era su amigo, pertenecía a otro mundo intelectual, a otra corriente del pensamiento ilustrado; tenía, en fin, otro temperamento.

La posición republicana de Madison se distancia de dos orillas: la orilla de la *política racional e idealista* y la orilla de la *política democrática radical*. La política racional del *legislador filósofo* es ajena al republicanismo por basarse en un hombre ideal que se mueve por motivos puros, esclarecidos y desinteresados. La política democrática radical es ajena al republicanismo por remitir a la experiencia tumultuosa de las repúblicas antiguas, por su carácter anárquico, demagógico y potencialmente despótico. El «lenguaje del republicanismo», para Madison, no es *racional* porque asume que el hombre es una criatura interesada y partidista y no es *tumultuoso* porque sabe embridar el interés (facción) diseñando un marco institucional que controle sus efectos.

La *democracia representativa*, lo que Madison llama «república» por oposición a la «democracia» directa del pasado, surge como un nuevo sistema político donde el poder se funda en la libertad, y no a la inversa, que sería el modelo europeo de las *Cartas Otorgadas*, y cuyos tres vértices son: gobierno del pueblo, diversidad de intereses y principio mayoritario. El reto consistiría en, aceptando que el poder se funda en la libertad y el Gobierno es un Gobierno del pueblo, ser capaz de evitar el surgimiento de *facciones mayoritarias* que transformen a la república en una tiranía. Es decir, en establecer obstáculos procedimentales al poder de la mayoría (república extensa, representación política, división de poderes, federalismo) para que el respeto de los derechos individuales y unas dosis mínimas de virtud pública estén asegurados.

La democracia representativa condensaría el espíritu del republicanismo, entendido al modo de Madison, tanto en su *realismo político* (los hombres no son ángeles) como en su *inteligencia institucional* (democracia ordenada, no tumultuosa). El *político práctico* actuaría con el *trasfondo de la historia* (repúblicas antiguas) y ante la *tentación de la filosofía* (legislador filósofo), en el terreno intermedio entre los *errores del pasado* y las *utopías del presente*. Fuesen la utopía *filosófica* de un Jefferson o la utopía *socialista* de un Owen.

Ampliando la perspectiva, cabría decir que Madison trató de asentar su proyecto entre las democracias tumultuosas del pasado, la política utópica, por radical y racionalista, de Jefferson y la política elitista y corruptora del Hamilton secretario del Tesoro. Frente a las dos primeras, Madison estaría cerca de Hamilton en su visión *realista* (intereses, facciones, demagogia) del suelo sobre el que se levanta la democracia moderna. Frente a la última, Madison estaría cerca de Jefferson en su defensa de una economía política hasta cierto punto antimoderna por fundarse en una *clase virtuosa* de agricultores y granjeros propietarios de sus tierras. El primer Madison, que es el Madison de *El Federalista, habla del Estado* y teme los excesos de la mayoría en una democracia. El segundo Madison, que es el Madison de los años noventa, *habla de la sociedad* y teme el desarrollo de unas fuerzas económicas (deuda pública, banco nacional, manufacturas) que destruyan las condiciones sociales de la virtud (agricultura, propietarios libres e independientes) y provoquen el colapso de las instituciones republicanas. Fuerzas económicas que Madison, como Jefferson, terminó identificando con el proyecto de país del Hamilton secretario del Tesoro.

Según Garry Wills, a diferencia de la interpretación *pluralista*, facciones, intereses y partidos nunca dejaron de tener, para Madison, un sentido negativo y ni tan siquiera llegaron a tener un sentido neutral (Wills, 2001: 193 y ss.). Desde el punto de vista de Madison, la *representación política* y la *extensión territorial* de la república debían favorecer un tipo de equilibrio que neutralizase la parcialidad de las facciones y permitiese el gobierno de «the candid

and judicious part of the community». Aunque Hamilton se mostrase más expeditivo contra las facciones que Madison, ambos compartían la visión clásica de las mismas como elementos disgregadores de la comunidad política. El reto, para el segundo, consistía en asumirlas dentro del sistema *controlando sus efectos* y, al mismo tiempo, garantizar el dominio de una *razón pública* justa y desapasionada.

Lance Banning insiste en corregir la interpretación *pluralista* de Robert A. Dahl y Martin Diamond del famoso artículo nº 10 de *El Federalista*. Según Banning, Madison no estaría propugnando en dicho texto *multiplicar los intereses en una república comercial extensa*. Su estrategia *liberal* para evitar la formación de *facciones mayoritarias* (república grande, representación política) era inseparable de su convicción *republicana* de que los representantes debían quedar sometidos al escrutinio del pueblo. Madison se apartaría de Hamilton y su defensa de la *consolidación* y defendería un *federalismo dual* que equilibrase los diversos niveles territoriales del sistema para favorecer su mutuo control (Banning, 1998: 204 y ss.). Si a este tipo de federalismo unimos el tipo de economía política defendida por Madison, muy suspicaz, como veremos, con los desarrollos comerciales y manufactureros, se entenderá que, *ya desde la época de El Federalista*, el temor de aquel a la tiranía de una mayoría no le hizo olvidarse de lo importante que era fijar la *representación política* y la *extensión territorial* de la república en el punto de equilibrio que permitiese al pueblo vigilar y controlar a sus representantes. Es decir, de tal manera que el *principio mayoritario*, pese a todas las cautelas procedimentales establecidas para moderarlo, tuviese un papel político fundamental.

El *poder despótico de la mayoría* y la emergencia de *nuevas fuerzas económicas* constituyen los dos principales peligros para Madison. El primer peligro saca a la superficie su *yo más liberal*, el que se ocupa de diseñar un marco institucional que evite el desbordamiento de las pasiones y los intereses. El segundo, su *yo más republicano*, el que se ocupa de frenar el desarrollo de una economía impulsora de la desigualdad, el servilismo, la especulación, el lujo y la corrupción. Una economía *de élites* basada en un acuerdo perverso entre el gobierno y los intereses económicos dominantes. Ambas dimensiones del *yo* madisoniano no existirían por separado, formarían una tensa unidad, que bascularía entre el Madison *liberal* de los años ochenta (*El Federalista*, colaboración con Hamilton), el cual *no dejó de ser republicano* y tener una imagen negativa de las facciones y los intereses y positiva del principio mayoritario y del escrutinio popular, y el Madison *republicano* de los años noventa (*Gaceta Nacional*, colaboración con Jefferson), el cual *no dejó de ser liberal* y tener una imagen negativa de la demagogia y el desbordamiento de las pasiones populares y positiva de los controles constitucionales del principio mayoritario.

Madison estaría diciendo, en fin, dos cosas importantes: hay que confiar en la virtud del pueblo, pero poner límites a su poder; hay que confiar en la virtud del representante del pueblo, pero poner límites a su poder. Facciones e intereses serían *restos* necesarios del juego político en una «república», pero no *iniciadores* del mismo, que sería la interpretación *pluralista*. Restos cuya gestión institucional y procedimental no significa que sean *redimidos* de su carácter peligroso y negativo. Pues, de ser así, asumirían un lugar central que no les corresponde en absoluto dado dicho carácter. Lugar que debe ser ocupado por una *razón pública* desapasionada, justa y lo más desinteresada posible<sup>6</sup>.

La democracia, a lo Madison, se definiría por una incierta búsqueda republicana de la virtud no ajena a la inevitable existencia del vicio y del interés. La democracia no podía ser ocasión para el tumulto, la demagogia y el desbordamiento de las pasiones públicas. Pero, tampoco, para una desigualdad inmanejable, una dependencia infrahumana y el dominio de los poderosos. El riesgo del futuro se relaciona, a ojos de Madison, con, una vez organizado el Estado, la evolución histórica de la sociedad. Esta evolución no puede detenerse más allá de las ensoñaciones del *pastoralismo*<sup>7</sup> defendido por Jefferson

<sup>6</sup> Esta sería la interpretación de Lance Banning, que, frente a Robert A. Dahl y Martin Diamond, presenta un Madison antes *republicano* que *pluralista* para el cual los intereses no debían multiplicarse en una república comercial extensa. Por el contrario, debían acomodarse a un diseño institucional muy precavido respecto de la amenaza que representaban dado su carácter negativo, parcial y potencialmente disgregador. La comunidad política republicana debía tener en cuenta a las facciones, pero regirse por principios más elevados que los intereses impulsores de las mismas. El «político práctico» no debía dar la espalda a las realidades del vicio y del interés, pero tampoco debía olvidarse de los principios e ideales constitutivos de la nación. Diamond, por el contrario, apunta que Madison y Hamilton trataron de organizar el Gobierno republicano «por medio de intereses rivales y opuestos» cuyo equilibrio pluralista supliría «la ausencia de móviles más altos» (2004: 637-638).

<sup>7</sup> Una de las mejores introducciones al *pastoralismo* de Jefferson, a su visión idealizada del mundo rural y agrícola americano como el núcleo moral del Gobierno republicano, es la de Leo Marx (1974). La tesis de Marx, que ha hecho época en los estudios sobre el pensamiento de Jefferson, postula que, para este, el mundo rural y agrícola no representa tanto un *modo de subsistencia* (agrarismo) como un *paisaje* (pastoralismo) que concentra el poder metafórico y simbólico de la vida buena. Estilo de vida identificado con hombres independientes, honestos, laboriosos y parsimoniosos. Hombres *de virtud* ajenos al espíritu codicioso y comercial y a las servidumbres salariales y políticas característicos de las grandes ciudades europeas de finales del XVIII. Ciudades insertas en un *estadio* avanzado del desarrollo social que, según

como estilo de vida irrenunciable de los americanos, lo que no es óbice para tomar conciencia de que los arreglos institucionales de poco valen si cambia, a peor, el espíritu de la sociedad. Fijar al Estado en un punto de equilibrio constitucional que evite la perversión tiránica y demagógica de la mayoría resultaría factible. Pero no detener el curso de la historia.

Así como Malthus diría que las instituciones no pueden remediar los males sociales (económicos y demográficos), solo atemperarlos; Madison sostendría que las instituciones no pueden remediar los males políticos (evaporización del mínimo de virtud necesaria para que el sistema funcione), solo atemperarlos. Pues detrás, y por encima de las soluciones institucionales, se halla la *naturaleza de las cosas*, bien sea la proporción asimétrica entre población y recursos, bien sea la irrupción histórica de nuevas fuerzas económicas que encarnan un nuevo estadio histórico del desarrollo social: el paso de sociedades agrícolas a sociedades comerciales con un fuerte desarrollo urbano y manufacturero<sup>8</sup>.

La *inteligencia institucional* de Madison debía afrontar el *cambio de circunstancias*. Cambio que, en los asuntos humanos, siempre tiene la última palabra. Lo que aboca al *político práctico* a asumir, con un cierto pesimismo e incertidumbre, el destino de su obra.

El talante realista, moderado y práctico de Madison se pone de manifiesto, paradigmáticamente, en una carta de 1790 dirigida a Jefferson. En ella, realiza una crítica, al mismo tiempo educada y devastadora, de la tesis jeffersoniana sobre el derecho que asiste a cada generación a modificar las leyes y Constituciones vigentes. Madison, ante la afirmación de su amigo de que «la tierra pertenece a los vivos», se pregunta:

¿Un Gobierno reformado con tanta frecuencia no se haría demasiado mutable como para conservar en su favor los prejuicios que la antigüedad inspira y que tal vez constituyan una saludable ayuda para el más racional de los

---

Jefferson, de implantarse en su país, sumiría a este en una terrible espiral de corrupción capaz de disolver las instituciones republicanas.

<sup>8</sup> Madison, Jefferson y Hamilton habían asimilado la *teoría de los cuatro estadios* (caza-recolección, pastoreo, agricultura, comercio) de la evolución histórica y social. Teoría de gran influencia en los medios ilustrados del XVIII y que atribuyó a la economía política de la época su historicidad característica. Esta teoría resulta capital a fin de entender el debate entre los tres sobre qué *modo de subsistencia* era el adecuado para erigir, en las colonias independizadas de Gran Bretaña, el Gobierno republicano. Mientras los dos primeros se mostraron muy suspicaces respecto del último estadio de la evolución social (comercio, manufacturas, desarrollo urbano), el último lo asumió de una manera audaz y desprejuiciada.

Gobiernos en la era más ilustrada? ¿No engendraría tan periódica revisión facciones perniciosas que, de otra manera, no podrían cobrar existencia? ¿Un Gobierno que dependiera de cierta y positiva intervención de la sociedad misma para continuar existiendo más allá de una fecha dada no estaría, a fin de cuentas, demasiado sujeto a los azares y consecuencias de un interregno de hecho?

Planteado así el problema, donde cabe percibir la influencia de argumentos *conservadores* ligados a la importancia que el paso del tiempo posee para que un gobierno popular adquiera legitimidad más allá del consentimiento del mismo, Madison elabora tres argumentos contra el radicalismo democrático de Jefferson.

Primer argumento:

Si la tierra puede considerarse el don de la naturaleza hecho a favor de los vivos, su título solo se puede extender a la tierra en su estado natural. Las mejoras introducidas por los muertos constituyen una carga para los vivos que sacan de ellas los correspondientes beneficios. Esta carga no se puede satisfacer de otra manera que ejecutando la voluntad de los muertos que acompaña a las mejoras.

Segundo argumento:

A no ser que tales leyes hayan de mantenerse en vigor por medio de nuevos instrumentos que anticipen regularmente el vencimiento del término, todos los derechos que dependen de leyes positivas, esto es, la mayoría de los derechos de propiedad, fenecerían de manera absoluta y se generarían las más violentas peleas entre los interesados en hacer revivir esos derechos y los interesados en un nuevo régimen de propiedad [...]. Añádase [...] que la frecuente reproducción de periodos que se superponen a todas las obligaciones basadas en leyes o costumbres antecedentes, al debilitar la reverencia debida a esas obligaciones, por necesidad habría de proporcionar motivos harto poderosos de licencia, y que la incertidumbre aparejada a tal estado de cosas desincentivaría, por un lado, los esfuerzos continuados de la industria y, por el otro, daría una ventaja desproporcionada a la parte más hábil y emprendedora de la sociedad frente a la menos sagaz y activa.

Tercer argumento. Madison encuentra un «alivio» en «la doctrina usual de que a las Constituciones y leyes vigentes se les puede haber dado un asentimiento tácito y que este se puede suponer allí donde no se manifiesta una oposición activa»:

¿Acaso no cabe preguntarse si no sería posible excluir la idea del asentimiento tácito sin subvertir por ello los fundamentos de la sociedad? ¿Sobre la base de qué principios la voz de la mayoría se vincula a la minoría? Tal cosa no resulta, según yo entiendo, de la ley de la naturaleza, sino de un pacto [...] Con carácter previo, pues, al establecimiento de este principio, la unanimidad era necesaria. Y así, en todos los tiempos, en orden al establecimiento de la regla en sí, la doctrina ha presupuesto el asentimiento de todos los miembros [...] [De ahí que] o bien sería necesaria una reproducción unánime de cada ley al ingresar nuevos miembros (en la sociedad), o bien habría de obtenerse de estos un asentimiento expreso a la regla según la cual la voz de la mayoría se considera la voz del todo.

La conclusión de Madison es que sus argumentos contra el hecho de supeditar «la validez de las leyes» a la «vida calculada» de cada generación «no pretenden poner en cuestión la utilidad del principio en algunos casos particulares o su general importancia a los ojos del Legislador Filósofo». Nuestro «hemisferio aún habrá de hacerse más ilustrado antes de que muchas de las sublimes virtudes que se propagan a través de la Filosofía se tornen visibles a los ojos de los políticos prácticos» (Banning, 1995: 172-175).

La democracia, para Madison, pertenece a una época de Ilustración, pero no *ilustrada*. Lo que hace adecuado que su construcción sea *soñada* por el legislador filósofo, pero *ejecutada* por el político práctico. La carta a Jefferson es una crítica devastadora de su radicalismo democrático, pero, también, trasluce una sincera, aunque un tanto irónica, admiración de Madison por la luminosa y genial mente del amigo.

En *El Federalista*, hay un artículo, el número 49, atribuido a Madison, donde este vuelve a formular paradigmáticamente su posición como político práctico, como el *alma* liberal-conservadora llamada a inspirar prudencia y sentido común a un régimen revolucionario y democrático. En dicho artículo, Madison responde a la pregunta de por qué no conviene apelar al pueblo con demasiada frecuencia:

Como toda apelación al pueblo llevaría implícita en el gobierno la existencia de algún defecto, la frecuencia de estas llamadas privaría al gobierno, en gran parte, de esa veneración que el tiempo presta a todas las cosas y sin la cual es posible que ni los gobiernos más sabios y libres poseerían nunca la estabilidad necesaria [...] Cuando los ejemplos que fortalecen la opinión son antiguos a la vez que numerosos, se sabe que producen doble efecto. En un país de filósofos, no debería pesar esta consideración. Bastaría una inteligencia ilustrada para inculcar devoción por las leyes (por lo cual, cabría apelar repetidamente al pueblo, pues la quiebra de una estabilidad y obediencia aseguradas por *lo antiguo* sería sustituida por una estabilidad y obediencia aseguradas por la *razón ciudadana*). Pero



una nación de filósofos es tan poco probable como la raza de reyes filósofos anhelada por Platón. Y en toda nación que no sea esa, el gobierno más racional no encontrará superflua la ventaja de tener de su lado los prejuicios de la comunidad. El peligro de alterar la tranquilidad general animando demasiado las pasiones públicas constituye una objeción todavía más seria contra la práctica de someter frecuentemente las cuestiones constitucionales a la decisión de toda la sociedad.

Madison se refiere a la revolución de 1776 diciendo que «tales experimentos son demasiado delicados para repetirlos a menudo sin necesidad». Si las cosas salieron bien en 1776, se debió a unas circunstancias excepcionales difíciles de repetir que Madison describe así:

Todas las constituciones existentes fueron establecidas en medio de un peligro que reprimía las pasiones más hostiles al orden y la concordia; de una confianza entusiasta del pueblo en sus patrióticos líderes que ahogó la acostumbrada diversidad de opiniones respecto de los grandes problemas nacionales, de un fervor universal por las formas nuevas, opuestas a las antiguas [...] y en una sazón en la que el espíritu de partido [...] no podía infiltrar su levadura en la operación. Las situaciones futuras en que debemos esperar encontrarnos no presentan ninguna seguridad equivalente contra el peligro que se teme.

En resumen, las apelaciones recurrentes al pueblo introducirían un elemento de inestabilidad y riesgo en el normal funcionamiento de las instituciones republicanas y harían que no fuese «la razón, sino las pasiones públicas quienes juzgarían. Y, sin embargo, solo la razón del público debe reprimir y regular al gobierno. Las pasiones han de ser reprimidas y reguladas por este» (Madison, 1994: 216-217).

Este sería el Madison, junto con el de la carta a Jefferson antes citada, más próximo a Hamilton y su «reino templado de la libertad racional». Reino que fijaría el experimento democrático en suelo americano dentro de los parámetros de un pensamiento ilustrado *liberal* alejado de las versiones más radicales del mismo. En principio, este Madison parecía abocado a completar su diseño institucional prudente y realista del Gobierno republicano con una apertura a las implicaciones sociales y económicas *modernistas* del «reino templado», a las dinámicas propias de una *sociedad comercial* de intereses y facciones. Sin embargo, será en este punto donde se produzca la *fractura* en el pensamiento de Madison. Fractura determinante de que el *antijeffersonismo* avallado por aquel en *El Federalista* mute en el *antihamiltonismo* que practicará, en colaboración con Jefferson, en los años noventa. Y ello desde una publicación como la *Gaceta Nacional*, impulsada por Freneau, un periodista con talento y

experiencia, en Filadelfia en 1791 y que será el órgano oficial de la cruzada republicana de los dos futuros presidentes (Koch, 1976: 118 y ss.).

### III. NATURALEZA HUMANA, DERECHOS Y PROPIEDAD

Las dos grandes diferencias, para Madison, entre una «democracia» y una «república», entre el viejo y el nuevo sentido de la democracia, serían:

Primera, «que en la segunda se delega la facultad de gobierno en un pequeño número de ciudadanos, elegidos por el resto».

Segunda, «que la república puede comprender un número más grande de ciudadanos y una mayor extensión de territorio».

Cabe definir una «república» como «un gobierno que deriva todos sus poderes directamente o indirectamente de la gran masa del pueblo y que se administra por personas que conservan sus cargos a voluntad de aquel, durante un periodo limitado o mientras observen buena conducta».

La erección de la democracia moderna debe hacerse teniendo en cuenta, según Madison, la imperfecta naturaleza humana:

La ambición debe ponerse en juego para contrarrestar a la ambición. El interés humano debe entrelazarse con los derechos constitucionales del pueblo. Quizás pueda reprochársele a la naturaleza del hombre el que sea necesario todo esto para reprimir los abusos del gobierno. Pero ¿qué es el gobierno sino el mayor de los reproches a la naturaleza humana? Si los hombres fueran ángeles, el gobierno no sería necesario [...] hay que capacitar al gobierno para mandar sobre los gobernados, y luego obligarlo a que se regule a sí mismo [...] Esta norma de acción que consiste en suplir por medio de intereses rivales y opuestos la ausencia de móviles más altos.

Tras lo dicho, donde se reconoce un marcado *pesimismo antropológico*, Madison termina reconociendo que «así como hay un grado de depravación en el género humano que requiere ciertas dosis de vigilancia y desconfianza, también existen otras cualidades en la naturaleza del hombre que justifican cierto grado de estimación y confianza. El Gobierno republicano supone estas cualidades en mayor proporción que cualquier otro».

Dicho Gobierno asume que los hombres poseen «la virtud necesaria para gobernarse». Virtud que apunta al «vigilante y viril temperamento que mueve al pueblo americano, temperamento nutrido de libertad y que a su vez vigila a esta» (Madison *et al.* 1994: 39, 159, 220-221, 238-239, 244).

Gran parte del republicanismo clásico y del humanismo cívico, que se levantan sobre la idea de un hombre virtuoso capaz de sacrificar sus intereses

por el bien público, resultaba inadecuada, según John Patrick Diggins, para establecer «un nuevo sistema de gobierno fundado en explícitos principios científicos e implícitas convicciones religiosas, concretamente, la filosofía de Hume y la legitimidad de las facciones y la teología de Calvino y la inevitabilidad del pecado». En virtud de estas dos influencias, los *Padres Fundadores* asumieron que «las formas de gobierno no eran relativas a las circunstancias, como insistía Montesquieu, sino que reflejaban las limitaciones de la invariable naturaleza humana». La necesidad de las pasiones, su inevitabilidad e inexorabilidad y, por tanto, su predictibilidad hicieron posible el nacimiento de una *nueva ciencia de la política* basada en el miedo y la desconfianza «no hacia la subversión de una virtuosa asamblea por un ejecutivo corrupto, sino hacia el hombre mismo». Según Diggins, y esta me parece una precisión fundamental, de la Revolución (1776) a la Constitución (1787), lo que ha cambiado es el sentido político de pasiones como la ambición, la avaricia y el orgullo: de identificarse con los oscuros motivos que guiaban al corrupto Gobierno británico en su deseo de someter a las colonias americanas a presentarse como las causas últimas de la conducta humana en cualquier sistema político. De ahí que la Constitución requiriese del pueblo su consentimiento a restricciones de su libertad a la hora de actuar como una mayoría democrática (Diggins, 1984: 74 y ss.). Esta supremacía de la *ley* sobre la *voluntad popular* definiría a la democracia estadounidense. Supremacía que implicaba el *miedo* del pueblo a la *naturaleza pasional* de sus miembros.

Al igual que Hume, los Madison, Hamilton, Jay y Adams descartaron, dice Diggins, las «ideas políticas clásicas» debido a que estas concebían al hombre de un modo demasiado desinteresado que poco tenía que ver con los deseos y apetitos que lo animaban. John Adams expresó este descarte de una manera memorable: «En la institución del gobierno, debe recordarse que, aunque la razón debe gobernar a los individuos, nunca lo ha hecho desde la Caída, y nunca lo hará hasta el Milenio; y que la naturaleza humana debe tomarse como es, como ha sido y como será» (Diggins, 1984: 94).

El sentido *moral* más puro y preciso del Gobierno republicano para Madison, aquello que define, por encima de todo, su actividad política a lo largo de los años, se condensa en la siguiente reflexión: un hombre tiene tanto «un derecho a su propiedad» como «una propiedad en su derechos». Tanto «un exceso de poder» como «un exceso de libertad» conducen a que ni la «propiedad», ni la seguridad en las propias «opiniones», «persona», «facultades» y «posesiones» estén garantizadas. El fin del «Gobierno» es «proteger la propiedad de cualquier clase, así como aquella que afecta a los varios derechos de los individuos» (Madison, 2006: 223).

En textos tardíos, de los años 1821-1829, un Madison retirado en su posesión de Montpelier afirma que «la propiedad puede oprimir la libertad»,

pero que, de igual modo, los propietarios pueden verse amenazados por «una mayoría sin propiedad». Ante el papel usurpador que, a veces, juegan las «mayorías legislativas», asunto que le preocupó fundamentalmente en los años de *El Federalista*, Madison dice que «no debemos cerrar los ojos a la naturaleza del hombre, a la luz de la experiencia». Y se pregunta: «¿Quién confiará en una decisión justa de tres individuos si dos tienen un interés en el caso opuesto a los derechos del tercero?».

Madison supone «una mayoría sin propiedad» e inquiere lo siguiente: «qué asegurará los derechos de la propiedad contra el peligro de un sufragio igual y universal». De igual manera, le preocupa el hecho de «la dependencia del mayor número respecto de la riqueza de los pocos». En Estados Unidos, esta dependencia apunta a las relaciones, tan temidas por Jefferson, «entre los ricos capitalistas y los trabajadores indigentes», «los grandes capitalistas en el sector de la manufacturas y el comercio y los empleados por ellos».

La seguridad de los propietarios se basa en, primero, «la influencia ordinaria que se atribuye a la propiedad»; segundo, «el sentido popular de justicia ilustrado y extendido por una amplia educación» y, tercero, «la dificultad de combinar y ejecutar propósitos injustos en un gran país». En las repúblicas, «el mayor peligro es que la mayoría no respete suficientemente los derechos de la minoría». Según Madison, «la historia de las repúblicas antiguas, y de las modernas, ha demostrado los males inherentes a las asambleas populares, rápidamente formadas, susceptibles de pasiones contagiosas, expuestas a la elocuencia de líderes ambiciosos y aptos para formar mayorías interesadas en medidas injustas y opresivas para los partidos minoritarios».

Gracias a la introducción del *principio representativo*, los gobiernos populares han logrado salir de la *trampa demagógica* que los hacía oscilar, sin solución de continuidad, entre la anarquía y el despotismo en el pasado<sup>9</sup>. Debido a su aumento de tamaño, a su mayor extensión territorial y demográfica, han logrado también librarse de «muchos de los males de las formas populares en comunidades pequeñas». Comunidades donde la influencia de los demagogos lo tiene más fácil, por lo reducido del territorio, para sumar voluntades a su causa. Madison recuerda que los «abusos cometidos en los estados antes de la

<sup>9</sup> No olvidemos, como es bien sabido, que la representación política estaba ligada, en la mente de Madison, a la *elección de los mejores*, a un cierto *aristocratismo* moral e intelectual y a la eficacia del proceso representativo para crear vínculos de lealtad y responsabilidad entre los representantes y los representados. Todo ello jugaría en contra de una democracia *tumultuosa y demagógica* como la de las repúblicas antiguas y a favor de la estabilidad institucional y el respeto de la Constitución. Que eran las señas de identidad de la nueva democracia representativa, lo que Madison llamaba «república».

Constitución actual por mayorías interesadas o manipuladas se encuentran entre las razones fundamentales de su adopción».

Como ya había afirmado en *El Federalista*, este Madison viejo y sabio vuelve a incidir en la necesidad del gobierno:

Ha sido dicho que todo gobierno es un mal. Sería más apropiado decir que la necesidad de cualquier gobierno es una desgracia. Esta necesidad, sin embargo, existe, y el problema no es qué forma de gobierno resulta perfecta, sino cuál de ellas es menos imperfecta, y aquí la cuestión debe ser entre un gobierno republicano en el cual la mayoría gobierna a la minoría y un gobierno en el que un número más pequeño o el menor número gobierna a la mayoría.

Si se adopta la forma popular y republicana, la «cuestión final» será: «¿qué estructura protegerá mejor contra consejos precipitados y combinaciones facciosas dirigidas por propósitos injustos sin sacrificar el principio fundamental del republicanismo?» (Madison, 2006: 350-360).

El equilibrio *imposible* del Gobierno republicano, el carácter *inasible* de la democracia moderna, la *indeterminación* final del pensamiento de Madison radicaría en proscribir institucionalmente la posibilidad de una *facción mayoritaria y tiránica* que vulnere los *derechos de propiedad* y la *propiedad en sus derechos* de la minoría.

Y, al mismo tiempo, en evitar que las limitaciones puestas al *principio mayoritario* mediante todo un sistema de frenos y contrapesos resten capacidad de control y vigilancia al pueblo y la opinión pública y abran la puerta al dominio de *facciones elitistas y tiránicas*. Dominio que Jefferson y Madison vieron personificado en los *federalistas* de Hamilton y su proyecto modernizador, ya que este fomentaba una relación opaca, ajena al espíritu de la Constitución, entre el poder ejecutivo y los poderes económicos, entre el gobierno central y los dominantes intereses monetarios e industriales<sup>10</sup>. Dicho proyecto,

<sup>10</sup> Quizá las siguientes palabras de un pensador republicano como Rousseau capten de manera memorable e irrepitible el sentido de la aprensión de Madison y Jefferson a las implicaciones del proyecto modernizador de Hamilton y los *federalistas*: «El poder civil se ejerce de dos maneras, una legítima, por la autoridad, y otra abusiva, mediante las riquezas. Allí donde las riquezas dominan, el poder y la autoridad se hallan por lo general separados, puesto que los medios de adquirir la riqueza y los medios de acceder a la autoridad, no siendo los mismos, son raramente empleados por las mismas personas. En tal caso, el poder aparente se halla en manos de los magistrados, y el poder real en la de los ricos. Bajo un gobierno semejante todo marcha al son de las pasiones [...] Sucede entonces que el objeto de la codicia se divide: unos aspiran a la autoridad para vender su uso a los ricos y enriquecerse ellos mismos; otros se dirigen

apoyándose en hechos tales como un banco nacional, la deuda pública y el impulso gubernamental a las manufacturas, amenazaba con destruir el estilo de vida austero e independiente de los americanos. Y sustituir el *paisaje* rural y agrícola que subyacía a los valores republicanos por una *tempestad* histórica de corrupción y venalidad que Jefferson y Madison identificaron con la postulación material y moral de los trabajadores de las grandes ciudades europeas y, en concreto, las británicas. En este sentido, aquellos profesaron una «economía política de anglofobia», mientras que Hamilton, admirador del poder británico en todas sus manifestaciones<sup>11</sup>, fue deudor de una economía política de anglofilia (Elkins y McKittrick, 1995: 79).

El problema de Madison estribaba en cómo neutralizar la primera posibilidad de tiranía, la *mayoritaria*, sin «sacrificar el principio fundamental del republicanismo», que se vincula con la existencia de una *unidad popular*, más allá de grupos y facciones, informada, ilustrada y vigilante. Unidad *virtuosa* que las trabas procedimentales puestas al *principio mayoritario* pueden disolver en las manos de unas élites depredadoras. Esta segunda posibilidad de tiranía, la *elitista*, es la que Madison identificó con el Hamilton de

---

directamente a las riquezas, con las que están seguros de obtener un día el poder, ya sea comprando la autoridad o bien a sus depositarios [...] en tal caso resulta imposible evitar, en tanto un puñado de aventureros tengan a su alcance la fortuna y, gracias a ella, y por grados, el acceso a los cargos públicos, que un desencanto universal no termine apoderándose de la mayor parte de la nación y la suma en un estado de languidez» (Rousseau, 1988: 48-49).

<sup>11</sup> John Adams decía que admiraba el gobierno mixto británico *a pesar* de su endémica corrupción. Hamilton, por su parte, decía que lo admiraba no *a pesar*, sino con su corrupción *incluida*. En la batalla entre *federalistas* y *republicanos* de los años noventa, representada por el agrio enfrentamiento entre Hamilton, secretario del Tesoro, y Jefferson, secretario de Estado, el federalista Hamilton se les aparecía a los republicanos como la encarnación de sus peores temores. Es decir, como la punta de lanza de un proyecto orientado a edificar la nueva nación *a partir*, y no *en contra*, del ejemplo británico. Una nación, por tanto, en la óptica republicana, dominada por un poder ejecutivo con un amplísimo margen de maniobra y sumida en un proceso de modernización económica destructor del virtuoso estilo de vida *pastoral* del pueblo americano. Lo que los republicanos vislumbraron en las huestes hamiltonianas fue, en definitiva, la sombra amenazante de un poder ejecutivo ajeno a los límites constitucionales y de una sociedad arrasada moralmente por las realidades de la nueva economía: grandes ciudades, manufacturas, trabajo asalariado, imperio del lujo y las modas, deuda pública, etcétera. En tales condiciones, los republicanos temían que la conjunción de un gobierno enérgico y unas masas trabajadoras dependientes abocase a la *tiranía* de unas élites devoradas por la ambición y la sed de riquezas.

los años noventa y la que provocó una *fractura* en su pensamiento. Fractura que, en el fondo, no es más que la capacidad intelectual sorprendente de un «político práctico» para afrontar los ingentes problemas de la democracia moderna desde todas las perspectivas y puntos de vista plausibles y siempre a partir de unos principios (gobierno del pueblo, derechos y propiedad) in-negociables.

#### IV. EL CAMBIO HISTÓRICO O CÓMO PRESERVAR LAS FUENTES DE LA VIRTUD PÚBLICA EN UNA SOCIEDAD ECONÓMICAMENTE TRANSFORMADA

Al expresar su temor a una *facción mayoritaria y tiránica*, al hablar en nombre de los derechos y la propiedad de los intereses minoritarios contra las mareas demagógicas, Madison se situaría en una corriente del pensamiento ilustrado *conservadora* en lo político y *modernizadora* en lo social y económico.

Al expresar su temor a las *facciones elitistas y tiránicas*, al hablar en nombre del pueblo y la opinión pública contra la corrupción sembrada por las componendas entre el poder político y los poderes económicos, Madison se situaría en una corriente del pensamiento ilustrado *radical* en lo político y *antimoderna* en lo social y económico.

El primer Madison es el Madison *más hamiltoniano*. El segundo, el *más jeffersoniano*. Pero lo que debe quedar claro es que Madison ocupa un lugar propio y característico entre Hamilton y Jefferson, pues su *conservadurismo* político, basado en el miedo al desatamiento de las pasiones populares en una democracia, nunca se concilió, como en el caso de Hamilton, con la asunción de un cambio socioeconómico de proporciones gigantescas. Y, por otro lado, su *antimodernismo* socioeconómico nunca le llevó, como a Jefferson, a abanderar una lectura radical e idealizada de la democracia según la cual era positivo que hubiese rebeliones de vez en cuando y cada generación tenía derecho a modificar les leyes establecidas.

La singularidad inestable de la posición ocupada por Madison entre Hamilton y Jefferson podría expresarse también del modo siguiente: habiendo aceptado hasta cierto punto la *nueva y posrepublicana ciencia de la política* de Hume (el gobierno como equilibrio entre los diferentes intereses existentes en la sociedad producido mediante un sistema de frenos y contrapesos), Madison no aceptó la *apología de la sociedad comercial* de Hume (el comercio y el lujo como factores estimuladores del desarrollo civilizatorio en términos de libertad, sociabilidad y riqueza). Es decir, Madison, muy influido, como Hamilton, por Hume en lo político, se resistió a asumir el *concepto global de civilización* del filósofo e historiador escocés, cosa que sí hizo Hamilton.

Madison expresa su temor a la tiranía de la mayoría, fundamentalmente, en *El Federalista*. En su famoso número 10, se lee:

Por facción, entiendo cierto número de ciudadanos, estén en mayoría o en minoría, que actúan movidos por el impulso de una pasión común, o por un interés adverso a los derechos de los demás ciudadanos o los intereses permanentes de la comunidad. Hay dos maneras de evitar los males del espíritu de partido: consiste una en suprimir sus causas, la otra en reprimir sus efectos. Hay también dos métodos para hacer desaparecer las causas del espíritu de partido: destruir la libertad esencial a su existencia o dar a cada ciudadano las mismas opiniones, pasiones y los mismos intereses. Del primer remedio, puede decirse que es peor que el mal perseguido [...] El segundo medio es tan impracticable como absurdo el primero. Mientras la razón humana no sea infalible y tengamos libertad para ejercerla, habrá distintas opiniones [...]. La diversidad en las facultades del hombre, donde se origina el derecho de propiedad, es un obstáculo insuperable a la unanimidad de los intereses. El primer objetivo del gobierno es la protección de esas facultades (y, por tanto, añadiría yo, de la desigualdad y diversidad de propiedad, opiniones, intereses y partidos sembradas por aquellas facultades) [...] La conclusión a que debemos llegar es que las causas del espíritu de facción no pueden suprimirse y que el mal solo puede evitarse teniendo a raya sus efectos (Madison, 1994: 36-38).

Madison estimaba que la «república» estadounidense contaba con una ventaja básica para mantener a raya los efectos del espíritu de facción y evitar el establecimiento de una tiranía de la mayoría. Esta ventaja respecto de la «democracia» antigua tenía que ver con la mayor extensión geográfica de la primera. Al tratarse de una república territorial y demográficamente *grande*, se garantizaba que:

Primero:

Si la proporción de personas idóneas no es menor en la república grande que en la pequeña, la primera tendrá mayor campo en que escoger y consiguientemente más probabilidad de hacer una selección adecuada (que evite la llegada al poder de gobernantes sin escrúpulos como los demagogos).

Segundo:

Como cada representante será elegido por un número mayor de electores en la república grande que en la pequeña, les será más difícil a los malos candidatos poner en juego los trucos mediante los cuales se ganan con frecuencia las



elecciones; y como el pueblo votará más libremente, es probable que elegirá a los que posean más méritos y una reputación más extendida y sólida.

Tercero, dado que el «gobierno republicano» posee una «extensión territorial» mayor que el «gobierno democrático», resultará más difícil que una facción se convierta en mayoritaria pues:

[...] cuanto más pequeña es una sociedad, más escasos serán los distintos partidos e intereses que la componen; cuanto más escasos son los distintos partidos e intereses, más frecuente es que el mismo partido tenga la mayoría; y cuanto menor es el número de individuos que componen esa mayoría y menor el círculo en que se mueven, mayor será la facilidad con que podrán concertarse y ejecutar sus planes opresores (Madison *et al.*, 1994: 39-40).

En 1792, inmerso en plena campaña contra la política de Hamilton como secretario del Tesoro, Madison atribuye, desde la *Gaceta Nacional*, a los antirrepublicanos (federalistas) una inclinación a los «opulentos», la creencia en que el pueblo es «incapaz de gobernarse a sí mismo» y el deseo de entregar el poder a unos pocos e, incluso, aproximarlos a una «forma hereditaria». Los republicanos, por su parte, creen que el pueblo es capaz de gobernarse a sí mismo y se oponen a todas las decisiones políticas que vayan en contra de «los intereses generales de la comunidad». Mientras los antirrepublicanos exigen del pueblo respecto del gobierno «sumisión y confianza», los republicanos le piden que se ilustre, que se mantenga unido y que vigile a los gobernantes. En última instancia, dice Madison, los republicanos acusan a los antirrepublicanos de hacer del «poder el primer y central objeto del sistema social» y de la «libertad, su satélite». A lo que los partidarios de Hamilton responderían que, cuanto más se agranda la «esfera del poder», más se agranda la «esfera de la libertad»; cuanto más «independiente» y «hostil al pueblo es el gobierno», más seguros están «derechos e intereses» (Madison, 2006: 226-228).

Queda así perfilada la tesis madisoniana sobre las relaciones opacas y anticonstitucionales entre el poder ejecutivo y los poderes económicos, sobre las componendas entre el gobierno de la nación y los dominantes intereses monetarios e industriales. Para Lance Banning, el principal objetivo de Hamilton era «construir un Estado-nación moderno», mientras que el de Madison era «alimentar y defender un orden revolucionario de la sociedad y la política». La preocupación de Madison acerca de los abusos de la mayoría «estuvo invariablemente acompañada por una profunda inclinación al control efectivo del pueblo» y a circunscribir la esfera del gobierno central dentro de límites estrictos. Más que cambiar de opinión, Madison hizo bascular su republicanismo ante los peligros de la coyuntura: si en los años ochenta el riesgo

venía de un gobierno central débil y unos estados tumultuosos en manos de mayorías democráticas radicalizadas, en los años noventa, el riesgo venía de un gobierno central embarcado en un proceso preocupante de ampliación de sus prerrogativas. De ahí el paso que da Madison del temor a la *tiranía de la mayoría* al temor a la *tiranía de la minoría*, la mutación del peligro que la *masa flotante* del faccionalismo encarna en un mundo tan abierto como el de la democracia moderna.

La política financiera (deuda pública, banco nacional) e industrial (manufacturas) de Hamilton representaba, a juicio de Madison, el establecimiento de inquietantes «relaciones entre el ejecutivo federal y aquellas facciones unidas a los deseos del primero debido a múltiples favores pecuniarios». Según Banning, la evolución de Madison de *El Federalista* a la *Gaceta Nacional* revela una aguda y preocupada conciencia de que «las mismas condiciones que evitaban la formación de una mayoría peligrosa» podían impedir a una *mayoría cívica* «desarrollar y fortalecer la voluntad pública» en contra de «una minoría con designios siniestros» (Banning, 1998: 297, 347-348, 374-375).

La oposición política de fondo de Madison a Hamilton se sustenta en la reivindicación, por parte del primero, de la soberanía del pueblo, que implica la supremacía de la Constitución y la influencia de la opinión pública. Según Collen A. Sheehan, el sentido último del Gobierno republicano para Madison, descubierto gracias a su polémica con Hamilton, iba más allá de la destilación de la voluntad popular por los representantes; apuntaba a, en palabras de Madison, «un equilibrio de los intereses y las pasiones en la propia sociedad». Esta superación de la tendencia de la sociedad a fragmentarse en grupos, intereses y opiniones diversos, lo cual debilitaba políticamente a la opinión pública y, en concreto, a su control de los gobernantes, solo sería posible mediante «un proceso dinámico de comunicación», afirma Sheehan, a lo largo del país. De esta manera, haciendo que el espíritu del republicanism fuese mucho más que un expediente institucional y procedimental y penetrase en la mente y la moral de los ciudadanos mediante la participación política y el comercio de las ideas, se lograría fortalecer al Gobierno republicano frente a la amenaza de una élite modernizadora, intervencionista y corrupta (Sheehan, 2007: 166, 190, 194).

Para llegar a esa situación ideal presidida por una opinión pública firme y cohesionada en torno a los valores centrales del republicanism, el Madison de los años noventa terminará avalando la economía política *pastoral* de Jefferson, con sus fuertes implicaciones antimodernas al bascular sobre una sociedad eminentemente rural y agrícola enfrentada a la sociedad urbana, comercial y manufacturera soñada por Hamilton, como la única fuente social de la indispensable *clase virtuosa*. En una carta enviada desde Francia en 1785, Jefferson había mostrado a Madison su perplejidad y contrariedad por el he-

cho de que, en Francia, la propiedad de la tierra residía en pocas manos y abundaban las tierras sin cultivar. El efecto de esto es que había una masa de pobres sin trabajo, ni acceso a la tierra. Lo que lleva a Jefferson a decir que «en cualquier país donde hay tierras sin cultivar y pobres sin trabajo, está claro que las leyes de propiedad se basan en la violación del derecho natural». De ahí que «si no ejercemos el derecho fundamental a cultivar la tierra, esta retorna a los desempleados». Jefferson aboga por un reparto justo y equitativo, pues «los pequeños propietarios son la parte más preciosa de un Estado».

Madison, en su respuesta, señala que «ningún problema de economía política me ha parecido más complicado que el relativo a la distribución más adecuada de los habitantes de un país completamente poblado».

La incorrecta y poco equitativa distribución de la tierra fomenta que aumente la proporción de «productores de superfluidades, propietarios desocupados de fondos productivos, sirvientes, soldados, comerciantes, marineros...». Para Madison, «de una más igualitaria distribución de la tierra, debe resultar una mayor simplicidad de costumbres, consecuentemente, un menor consumo de bienes no necesarios y una menor proporción de propietarios desocupados y sirvientes» (Banning, 1995: 162-165).

Madison retomará este mismo asunto en un artículo publicado en la *Gaceta Nacional* en 1792. En él, asevera que «la mejor distribución es la más favorable a la salud, virtud, inteligencia y competencia en el mayor número de ciudadanos. No es necesario añadir a estas cualidades la libertad y la seguridad. La primera es presupuesta por aquellas. La segunda debe resultar de ellas». En el mismo artículo, Madison alude al «peligro y los vicios de las ciudades superpobladas». La «clase de ciudadanos» que provee por sí misma a sus necesidades «es la más feliz y verdaderamente independiente». Dicha clase es «la mejor base de la libertad pública y el muro más fuerte de la seguridad pública. De lo que se sigue que, cuanto más grande sea la proporción de esa clase en la sociedad, más libre, independiente y feliz será esta». Madison termina señalando la «fortuna» de su país porque «la mayor parte del consumo ordinario más esencial procede de manufacturas que pueden ser instaladas por cada familia y que constituyen las aliadas naturales de la agricultura. Las primeras corresponden al trabajo que se realiza dentro de casa, la segunda, fuera» (Banning, 1995: 186-187).

En otro artículo publicado también en la *Gaceta Nacional* en 1792, Madison, partiendo de un ejemplo británico, aborda el problema del lujo y de las modas consumistas vinculadas con él y apunta a la desigualdad, miseria y paro que se producen en una sociedad dependiente de esas vanas y peligrosas fantasías: «las más precarias de todas las ocupaciones [...] son aquellas que dependen de la moda, la cual cambia tan rápida y considerablemente como para dejar desempleados a muchos trabajadores».

En sociedades estragadas por el lujo, se genera «la dependencia más servil de una clase de ciudadanos respecto de otra». Y ello porque disminuye la «reciprocidad de necesidades» en tanto una clase atiende a lo absolutamente necesario para sobrevivir y otra, a «los meros caprichos de su fantasía». El mal extremo se dará «cuando lo absolutamente necesario dependa de los caprichos de la fantasía y el capricho de una única fantasía (por ejemplo, el gusto consumista de alguien importante) dirija la moda de la comunidad». «¿Puede algún despotismo —se pregunta Madison— ser más cruel que una situación en la que la existencia de miles depende de una voluntad y esta [...] de un mero capricho de la imaginación?». Madison opone a esta situación típicamente *británica*:

[...] la situación independiente y principales sentimientos de los ciudadanos americanos, que viven de su propio suelo, o cuyo trabajo es necesario para su cultivo, o que están ocupados en satisfacer necesidades que, al basarse en sólida utilidad, confortable alojamiento o hábitos regulares, producen una reciprocidad de dependencia, a un tiempo proveedora de subsistencia e inspiradora de un sentido digno de los derechos sociales (Banning, 1995: 188-189).

El temor de Madison respecto de las amenazas históricas que se cernían sobre el experimento republicano tiene que ver, según Drew McCoy, con «la presión inevitable del crecimiento poblacional» y el consiguiente aumento de «indigentes sin propiedad» y, por ello, «vulnerables al soborno, la corrupción y las disensiones faccionalistas». La solución pasaba por «la expansión hacia el Oeste» y «la apertura de los mercados extranjeros a los productos americanos». Lo que favorecería el acceso a la propiedad de la tierra de los incrementos poblacionales y la laboriosidad de los americanos. El problema de esta solución, en «la reflexión final de Madison sobre el futuro de su país», era que los excedentes agrícolas superasen el nivel de la demanda externa «incluso en un mundo utópico de libre comercio». En tal situación, habría que buscar «nuevas fuentes de trabajo en ocupaciones alternativas» como las manufacturas que serían, al menos, problemáticas para el Gobierno republicano. Más que la posibilidad malthusiana de la *carestía*, lo que afronta este Madison tardío es la posibilidad de la *sobreproducción* agrícola y el riesgo de sumir en la desigualdad y la pobreza a los trabajadores desempleados del campo, abocados a convertirse en carne de cañón para los dueños de las manufacturas (McCoy, 1982: 131-132, 258-259).

Como Jefferson, Madison se terminó persuadiendo de la inevitabilidad de «una América manufacturera», según McCoy. Al fin, el consumo de los tan denostados «bienes superfluos» permitiría, a juicio de Madison, y son palabras suyas, «ganarse el pan a quienes producían dichos bienes». Pese a la aceptación

de este cambio socioeconómico, Madison, al igual que Jefferson, no dejó de temer a las masas de trabajadores indigentes por su dependencia de los ricos y por la amenaza que su depauperada situación representaba para los derechos de la propiedad. En la década de los veinte del XIX, se percibe en Madison, según McCoy, una gran preocupación por «la educación de los pobres». Aunque sabía los efectos limitados que tiene la educación en la reforma del hombre y la sociedad y que la misma no garantiza el sustento en sociedades cuyo desarrollo y productividad parecen inseparables de los bajos salarios y una creciente desigualdad (McCoy, 1989: 188-189, 192-193, 203-204).

El último Madison, a juicio de McCoy, habría asumido que la revolución republicana había dejado de ser una «fuga del tiempo», un «esfuerzo reaccionario» para «mantener bajo control los impulsos egoístas e individualistas de una sociedad capitalista emergente que no podía justificarse a sí misma». Por mucho que se tratase de evitar, «el Nuevo Mundo llegaría a parecerse al Viejo». La esperanza de Madison radicaba en la capacidad de las futuras generaciones para adaptar el espíritu del republicanismo a «una forma de sociedad tradicionalmente pensada como su completa inversión» (McCoy, 1982: 69-70, 259).

## V. CONCLUSIÓN

Las dos condiciones fundamentales aducidas por Madison para *controlar los efectos* del faccionalismo en una democracia moderna serían:

Una, la *representación política* en una *república grande* dentro de un modelo de *federalismo dual*<sup>12</sup>.

Dos, la existencia, más allá de una sociedad dividida y fragmentada en intereses diversos, de una *unidad popular* identificada con una *opinión pública informada, ilustrada y vigilante*, imbuida, en cuerpo y alma, de valores republicanos. Unidad a la que la participación política y el comercio de las ideas (una prensa libre, activa y persuasiva) atribuyen su espesor característico.

<sup>12</sup> La *representación política* permitiría evitar el carácter demagógico y tumultuoso de las repúblicas antiguas al llevar al poder a los mejores. La *extensión territorial* de una república grande impediría la formación de grupos de interés mayoritarios potencialmente despóticos. En este aspecto, Madison se apartaría de una larga tradición, en la que destacan Montesquieu y Rousseau, para la cual los gobiernos republicanos solo eran posibles en territorios reducidos. El *federalismo dual* permitiría equilibrar el poder de las instituciones centrales y locales y asegurar un margen suficiente de autonomía para ambas.

El problema de la segunda condición tendría que ver con lo que ya reconocía Madison en el artículo número 10 de *El Federalista*: la dificultad de establecer unos mínimos compartidos de opinión por la ciudadanía que garanticen la *unidad política* de esta. «La diversidad en las facultades humanas», que era el principio nuclear de un gobierno libre, sería, a la postre, por una desconcertante paradoja, un impedimento capital para construir aquella unidad y asegurarse contra la tiranía de las élites.

Este Madison atrapado por su propia lógica argumentativa, por, en definitiva, y ahí reside su grandeza, las irresolubles contradicciones de la democracia moderna, volátil experimento político que trata de armonizar la *soberanía del pueblo* con las dinámicas de una *sociedad pluralista*, es el Madison que terminará propugnando una economía política antimoderna en una línea claramente jeffersoniana. Debemos entender que esta defensa constituye una opción argumental para ofrecer un viso de plausibilidad al intento de Madison de crear una opinión pública unida y cohesionada por su republicanismo. Sin *clase virtuosa* de granjeros y campesinos, poco campo quedaba abierto para superar las tendencias divisorias de la sociedad moderna. Ahora bien, esta opción argumental era arriesgada porque implicaba fijar la imparable evolución histórica de la sociedad en un punto de equilibrio moral.

Establecer ese límite, en el caso de Jefferson, era coherente dada su condición de ilustrado radical. Establecerlo, en el caso de Madison, desvelaba una *fractura* en su pensamiento. El radicalismo del «legislador filósofo» encarnado por Jefferson se adapta de manera natural a una economía política de tipo pastoral y antimoderna. Sin embargo, el temperamento moderado y realista del «político práctico» representado por Madison no termina de casar bien con la defensa de aquel modelo de economía política. La visión que subyace al Madison de *El Federalista*, sin obligarle a asumir en todo su rigor el proyecto de país del Hamilton de los años noventa, estaba más cerca de dicho proyecto que del pastoralismo jeffersoniano. Por eso, en Madison, se percibe una *fractura* en su pensamiento que, entre otras muchas razones, tendría que ver con una tensión no resuelta entre el *interés* y la *virtud* como cimiento moral del Gobierno republicano. Entre, en definitiva, su *yo liberal* y su *yo republicano*.

El punto de equilibrio ansiado, pero elusivo, consistiría en permitir la formación de *mayorías cívicas e ilustradas* en un contexto procedimental pensado para evitar la formación de *mayorías tiránicas y demagógicas*. Quizá, en este punto, radique el jeffersonismo madisoniano. Pues solo una base popular numerosa y virtuosa socialmente ya constituida más allá de las facciones y los intereses existentes podría eludir la trampa procedimental y postularse como depósito perenne de mayorías cívicas e ilustradas. Sin esa concesión al jeffersonismo, todo dependería agónicamente del *virtuosismo retórico* necesario para ir modelando persuasivamente, en la tela de araña de las facciones, los

intereses y los procedimientos establecidos para controlar a unas y otros, una opinión pública compacta y vigilante.

En los tiempos de la *Gaceta Nacional*, Madison se percató de a dónde podía llevar la idea de democracia defendida en *El Federalista*. De ahí que, sin renunciar a dicha idea, tratase de objetivar, en una sociedad fragmentada en grupos diversos, realidades políticas imbuidas de unos mínimos irrenunciables de espíritu público. El problema de dichas realidades era su carácter incierto.

Los *pequeños propietarios de tierras* habían llegado a esa condición por el propio desarrollo histórico y económico desde la etapa de los cazadores y recolectores. Por tanto, estaban inmersos en dicho desarrollo, expuestos a que una nueva fase de la evolución social los transformase en irrelevantes.

La *opinión pública informada y vigilante* dependía de la persuasión de gente tan concienciada y preparada como Madison, gente dispuesta a moverse entre las indóviles mareas de las pasiones humanas para formar una razón pública capaz de controlar al poder. Evidentemente, nada garantizaba el éxito de dicha labor de persuasión, pues «qué es el gobierno (su existencia, la necesidad de la misma) sino el más duro reproche contra la naturaleza humana».

Madison luchaba, con insegura esperanza, contra dos gigantes invencibles: la *historia*, el cambio histórico, y la *naturaleza humana*, las pasiones del hombre. Es decir, contra la evolución de la democracia a un estado social sin espacio para la razón y la virtud donde el control procedimental de las facciones sirve, como mucho, para evitar el dominio de *mayorías tiránicas*, pero no de *minorías despóticas*. En tal estado evolutivo, que sería aproximadamente el mundo audazmente conquistado por el intelecto de Hamilton, los pequeños propietarios de tierras habrían dejado de ser la urdimbre moral de la sociedad y no existiría, elevándose sobre la competencia y la avaricia de los intereses, una opinión pública informada y vigilante. Lo que redundaría en que la libertad, de fundamento del poder, habría pasado a ser un epifenómeno de este, que actuaría, por ello, de espaldas a la Constitución.

Considero que el debate sobre si Madison era más o menos liberal, más o menos republicano, resulta menos relevante que abordar sus *contradicciones* como resultado de la complejidad inherente a la democracia moderna, al hecho de que no exista ninguna *fórmula ideológicamente unilateral* desde la que tramitar las muchas y diversas caras de dicha complejidad. Desde mi punto de vista, la *fractura* en el pensamiento de Madison sería ilustrativa de su conciencia sobre la inutilidad de aquella fórmula y debería llevarnos a recapacitar no sobre si Madison era más liberal que republicano, o a la inversa, sino sobre la grandeza intelectual de un estadista y pensador que captó con penetrante lucidez el carácter proteico de la democracia moderna.

Lo que deslumbra en Madison es, precisamente, el hecho de que su condición de *político práctico* y su *sentido técnico* de la democracia, basado en una información que ningún otro político de la época llegó a reunir para preparar sus debates e intervenciones, le llevó a ensayar diferentes modos de pensamiento histórico para, en cada coyuntura, ofrecer la solución adecuada. De ahí ese contraste entre el Madison de *El Federalista* y el Madison de la *Gaceta Nacional*, entre un Madison más próximo a Hamilton, al «reino templado de la libertad racional» y, en fin, al pensamiento ilustrado más liberal y modernista y un Madison más cercano a Jefferson, al *pastoralismo* de este y, en fin, al pensamiento ilustrado más republicano y antimoderno. Si Madison ensayó diversos modos de pensamiento histórico, ello obedeció a que la democracia moderna planteaba toda una serie de problemas inasumibles según una lectura unilateral del significado de los mismos. Es esta *flexibilidad intelectual* la que, de una manera más clara y significativa, distingue a Madison de las visiones más cerradas y rígidas de Hamilton y Jefferson.

### Bibliografía

- Banning, L. (1995). *Jefferson and Madison. Three Conversations from the Founding*. Madison: Madison House.
- (1998). *The Sacred Fire of Liberty. James Madison and the Founding of the Federal Republic*. Ithaca - London: Cornell University Press.
- Dahl, R. A. (1992). La Poliarquía. En A. Battle (edit.). *Diez textos básicos de Ciencia Política* (pp. 77-93). Barcelona: Ariel.
- Diamond, M. (2004). El Federalista. 1787-1788. En L. Strauss y J. Cropsey (comps.). *Historia de la Filosofía política* (pp. 619-639). México: FCE.
- Diggins, J. P. (1984). *The Lost Soul of American Politics. Virtue, Self-Interest and the Foundations of Liberalism*. Chicago: Chicago University Press.
- Elkins, S. y McKittrick, E. (1995). *The Age of Federalism. The Early American Republic, 1788-1800*. New York - Oxford: Oxford University Press.
- Koch, A. (1976). *Jefferson and Madison. The Great Collaboration*. United States of America: Konecky and Konecky. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2135/cropsci1976.0011183X0016000500006x>.
- Madison, J. (2006). *Selected Writings of James Madison. Edited, with Introduction, by Ralph Ketchan*. Indianapolis and Cambridge: Hackett Publishing Company.
- Madison, J., Hamilton, A. y Jay, J. (1994). *El Federalista*. México: FCE.
- Marx, L. (1974). *The Machine in the Garden. Technology and the Pastoral Idea in America*. New York: Oxford University Press.
- McCoy, D. (1982). *The Elusive Republic. Political Economy in Jeffersonian America*. New York - London: W. W. Norton & Company.
- (1989). *The Last of the Fathers. James Madison and the Republican Legacy*. Cambridge: Cambridge University Press.



- Rousseau, J. J. (1988). *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia y su proyecto de reforma*. Madrid: Tecnos.
- Sheehan, C. A. (2007). Madison versus Hamilton: The Battle over Republicanism and the Role of Public Opinion. En D. Ambrose y R.W.T. Martin (edits.). *The Many Faces of Alexander Hamilton. The Life and Legacy of America's Most Elusive Founding Father* (pp. 165-208). New York - London: New York University Press.
- Wills, G. (2001). *Explaining America: The Federalist*. New York: Penguin Books.

# «LA HORA DE LA MONARQUÍA HA LLEGADO A SU FIN». EL PROBLEMA DE LA MONARQUÍA EN LOS TEXTOS DE CARL SCHMITT

“The Time of Monarchy has Come to an End”.  
The Problem of Monarchy in Carl Schmitt’s Work

SERGIO RAÚL CASTAÑO

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)

sergioraulcastano@gmail.com

## *Cómo citar/Citation*

Castaño, S. R. (2016).

«La hora de la monarquía ha llegado a su fin».

El problema de la monarquía en los textos de Carl Schmitt.

*Revista de Estudios Políticos*, 174, 77-112.

doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.174.03>

## **Resumen**

Este artículo trata la cuestión de la monarquía en el pensamiento de Carl Schmitt. El tema es abordado desde la perspectiva de la legitimidad política y constitucional. En el transcurso de la investigación se presentan algunas nociones schmittianas, como las de Estado moderno, poder constituyente e identidad y representación, que guardan directa vinculación con la cuestión analizada. Por último, el trabajo enfoca el objetivo específico propuesto, la monarquía, e intenta determinar la valoración que hace Schmitt de esa forma de Estado ante el giro epocal contemporáneo.

## **Palabras clave**

Schmitt, Carl; monarquía; legitimidad.

## **Abstract**

This article approaches the question of monarchy in Carl Schmitt’s thought. The topic is addressed from the point of view of political and constitutional legitimacy. Furthermore, some notions relevant to the issue under analysis, including the modern State, constituent power, identity and representation, are considered. Finally,

the study focuses on its main subject, the monarchy, and Schmitt's evaluation of this form of State at the turning point of the contemporary epoch.

**Keywords**

Schmitt, Carl; monarchy; legitimacy.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. LAS CATEGORÍAS FUNDAMENTALES. 1. La legitimidad de una constitución. 2. La política en la época medieval y moderna. 3. Poder constituyente y legitimidad. 4. Los principios político-formales. Identidad y representación. III. SCHMITT ANTE LA MONARQUÍA. 1. Monarquía y legitimidad monárquica en la época posrevolucionaria. 2. ¿Monarquía o dictadura?. IV. COLOFÓN. BIBLIOGRAFÍA.

---

### I. INTRODUCCIÓN

Es sabido que la obra de Carl Schmitt es vastísima: de hecho su aparición abarca un período que ocupa prácticamente todo el siglo xx. Por otra parte, el abanico de problemas sobre el que se ejerció su polémica crítica y sus agudos planteamientos resulta parejamente amplio. Por último, es dable reconocer en su obra la presencia de períodos, que corresponden a preocupaciones diversas y a veces hasta a perspectivas distintas respecto de los mismos problemas. Nada de lo que acaba de decirse constituye novedad alguna. Pero, con todo, vale la pena adelantarle desde ya, con el fin de advertir que, para circunscribir este artículo a una extensión adecuada pero razonable, se abordará el objeto de estas líneas solo desde una de las preocupaciones teóricas fundamentales de Schmitt —la de la legitimidad política—, y que se tratará sobre todo a partir de algunas de las más relevantes obras de un período determinado de su producción iuspublicística y filosófico-política. Se trata de un período intelectual de proverbial fertilidad doctrinal, de aquel con el que tal vez más a menudo se asocie su figura de teórico del Estado y de la constitución. Nos referimos a la década 1921-1933, de la que nos alejaremos para incursionar en algunos otros escritos filosófico-político-jurídicos pertinentes de los años posteriores.

Pasemos ya a nuestro tema. De la madeja de cuestiones en él involucradas hemos escogido, según se ha dicho, la de la legitimidad como puerta de acceso en el específico problema de la monarquía como forma de Estado. Directa y específicamente, este problema se encuentra escasamente abordado en la copiosa bibliografía schmittiana; a este interés se le une el de constituir un significativo ejemplo de la conceptualización y valoración de las formas políticas por Carl Schmitt.

## II. LAS CATEGORÍAS FUNDAMENTALES

### 1. LA LEGITIMIDAD DE UNA CONSTITUCIÓN

#### *Una aproximación a la semántica de legitimidad*

Para Schmitt, el término «legitimidad» designa los diversos sistemas y principios de justificación que garantizan el derecho a la guerra y la buena conciencia en el empleo del poder político<sup>1</sup>. Cuando se refiera específicamente a la legitimidad monárquica tradicional, observará que, en su afán por restaurar el orden *legítimo*, los personeros de la Santa Alianza no aspiraban a sancionar la justicia de una situación de poder meramente fáctica, sino la de un estado de cosas que se juzgaba como *normal*<sup>2</sup>.

Ya en un sentido más general y complejo, en otro lugar nuestro autor provee una caracterización lo suficientemente profunda como para citarla textualmente:

[...] pertenece además a toda expansión de poder —se manifieste o no, en lo fundamental, como económico— que aduzca una determinada justificación (*Rechtfertigung*). Necesita un *principio de legitimidad*, un completo inventario de conceptos jurídicos y fórmulas, de expresiones, de lemas que no solo son simulaciones «ideológicas»; y que sirve no solamente a fines propagandísticos, sino que no es más que un caso de aplicación de la simple verdad de que toda actividad del hombre es portadora de un carácter espiritual y de que también la Política, tanto una imperialista como cualquier otra Política históricamente plena de sentido, de ningún modo es según su naturaleza algo, por así decir, a-espiritual. En ningún momento de la historia de los hombres se ha carecido de tales justificaciones y principios de legitimidad [...]<sup>3</sup>.

Por otra parte, la relevancia teórica y práctica que inviste la antinomia *legalidad-legitimidad* es, para Schmitt, sustantiva: ella representa nada menos que la manifestación actual del problema de la obediencia y de la resistencia al poder, desde el punto de vista del concepto del Derecho<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Schmitt (2005a: 891 —escrito de 1967—).

<sup>2</sup> Schmitt (2005b: 58 —escrito de 1925—). Sobre la dimensión político internacional expansiva del principio dinástico europeo y su contestación por la «doctrina Monroe»: Schmitt (1995a: 282-283 —la obra es de 1941—).

<sup>3</sup> Schmitt (1994a: 184 y ss.; aquí, 185, cursivas en el original —la obra es de 1932—).

<sup>4</sup> Schmitt (1991: 52-53).

### *La idea de constitución legítima. Sus fundamentos y sentido*

Una constitución es reconocida como legítima y no solo como un estado de cosas fáctico, comienza afirmando Schmitt, si el poder constituyente que decide su vigencia también es reconocido. Esto es, aclara, si la decisión que conforma la sustancia de la constitución emana del poder o autoridad de una unidad política existente, y que por el hecho de existir posee en su seno un sujeto de poder constituyente capaz de determinar el modo y forma de su existencia política. Es que norma alguna, acota Schmitt, estaría en condición de fundar algo de tal naturaleza: el peculiar y propio modo de la existencia política de un pueblo ni requiere ser legitimado, ni podría serlo. En síntesis, la constitución es válida por descansar en la decisión de conjunto del poder constituyente de la unidad política, y este, por su parte, encuentra su sentido en la misma existencia política, sin necesidad de sujetarse a la justificación de un principio (superior), ético o jurídico.

A partir de esta perspectiva existencial debe entenderse incluso la posibilidad de referirse con propiedad a la *legitimidad* de una constitución. Pues ello nunca podría comportar la subordinación deóntica de la constitución y, resolutivamente, de la decisión que la origina, a norma alguna —para el caso, a uno o a varios *principios (normativos)*, mediante cuya conmensuración la decisión de conjunto adquiriría legitimidad—. La decisión del poder constituyente de la unidad política no admite justificación desde una norma supraordenada. Solo históricamente se descubren dos posibles sujetos del poder constituyente, a saber el príncipe o el pueblo, en relación a los cuales se reconocen dos modos (*Arten*) de legitimidad, el dinástico y el democrático. Y solo desde ese punto de vista histórico cabe lícitamente hablar de la legitimidad de una constitución, es decir, tomar distancia de la decisión existencial misma y medirla o ponerla en relación con un modelo; dicho de otra manera, no cabe disociar la decisión —en tanto acto de la voluntad que afirma su modo de existencia— de su justificación intrínseca, ni remitir esta a «principio de legitimidad», que validase o invalidase el acto constituyente. A lo sumo, concede nuestro autor, se podría considerar ilegítima para el principio dinástico a una constitución producida por el poder constituyente del pueblo, y a la inversa. Pero la constitución es (existe) y allí radica y queda como presupuesta su legitimidad. Es así como el acto del portador reconocido del poder constituyente resulta siempre, en sí mismo, legítimo<sup>5</sup>.

Ahora bien, esta posición existencial-decisionista se ve acentuada enseñada. A propósito de un conocido fallo que, tras el colapso del régimen

---

<sup>5</sup> Schmitt (1993: 87-88). La obra es de 1928.

monárquico, reconocía el poder de los consejos de trabajadores y soldados —pues, decía el fallo, «la juridicidad de su fundamentación no un es elemento esencial del poder del Estado»—, Schmitt sostiene que no es dable hablar de la legitimidad de un Estado ni del poder del Estado. Ello porque la unidad política de un pueblo existe, precisamente, en la esfera de lo político y su existencia no es pasible de un juicio sobre su justificación, juridicidad o legitimidad. Ha reiterado aquí el valor *per se* que inviste la existencia política comunitaria. Pero a continuación agrega que Estado y poder del Estado son la misma cosa, ya que el uno no existe sin el otro. De donde se sigue que el poder constituyente —entendido como el concreto modo de existencia política, es decir, como la constitución en sentido positivo— tampoco es pasible de ser juzgado según principios normativos de legitimidad. Toda la cuestión de la legitimidad constitucional, reitera Schmitt, se halla anclada en su vinculación con el poder constituyente<sup>6</sup>.

### *Constitución y ley constitucional*

Lo expresado hasta aquí invalida *a fortiori* la licitud de anclar la legitimidad de una constitución en su adecuación a leyes constitucionales (*Verfassungsgesetze*) vigentes con anterioridad. Va de suyo que no podrá aceptarse la calificación de «legítima» o de «ilegítima» para una nueva constitución con fundamento en su coincidencia o no con los procedimientos establecidos en la constitución anteriormente vigente para la *reforma constitucional*. De allí el «absoluto sinsentido o la del todo vacía banalidad» de hablar de la «legitimidad de una constitución». Pretender subordinar el acto constituyente en vigor a previsiones normativas ya no vigentes no amerita pasar de ser un divertimento conceptual originado en la necesidad de normativizar la vida política.

En este punto se debe tener presente la clara distinción establecida por Schmitt entre *constitución (en sentido positivo)* y *ley constitucional*<sup>7</sup>. La constitución surge de un acto del poder constituyente y comprende una decisión de conjunto que precisamente *constituye* el modo concreto de existencia política. Esta decisión consciente<sup>8</sup> presupone y no funda a la unidad política, y el portador del poder constituyente tendría la facultad y la capacidad de

<sup>6</sup> Schmitt (1993: 89-90).

<sup>7</sup> Schmitt (1993: 1-44).

<sup>8</sup> Si bien la explicitud de tal conciencia no siempre se verifica como en el caso paradigmático de los EUA en su declaración de la independencia o en el de la nación francesa en la revolución, aclara el autor (Schmitt, 1993: 23).

darle nuevas formas sin que esa unidad política desapareciera. La constitución, pues, no es algo absoluto, y resultaría absurdo y carente de sentido afirmarla como dándose a sí misma, en la medida en que pende de una voluntad constituyente previa. La distinción entre el plexo de disposiciones legal-constitucionales particulares se apoya en que la esencia de una constitución no se contiene en una norma o normas, ya que a cada constitución le precede la decisión de un sujeto constituyente (*porteur du pouvoir constituant*<sup>9</sup>), que en la democracia es el pueblo y en la auténtica monarquía el príncipe, subraya Schmitt. Así pues, frente a la decisión existencial toda regulación normativa aparece como secundaria y relativa<sup>10</sup>. Es que toda unidad política radica su valor y su título para la existencia (*Existenzberechtigung*) no en la rectitud de normas, sino en su existencia misma. El principio o postulado schmittiano reza que todo lo que existe como magnitud *política* (así remarcado) es, jurídicamente considerado, digno de que exista, y de allí que el derecho a la supervivencia sea el presupuesto basal de toda deliberación política<sup>11</sup>.

Nótese, dicho sea de paso, la fertilidad teórica e interés polémico de esta concepción de la realidad constitucional. Ante todo, ella representa la primera refutación —por lo menos la primera planteada como cuerpo de doctrina en sede político-jurídica— de la identificación liberal-racionalista entre la constitución entendida según los cánones del constitucionalismo (el «concepto ideal del Estado de Derecho burgués») y la constitución *ut sic*<sup>12</sup>. Pero, además, debe remarcarse que esta constitución en sentido positivo no consiste en la positividad inveterada de la tradición y del derecho público histórico, sino en el contenido de un acto de voluntad del portador del poder constituyente, por sí mismo o a través de sus representantes<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Debe tenerse en cuenta, en la misma línea argumentativa, conceptual y terminológica, que Schmitt rechaza llamar *pouvoir constituant* a las facultades legales de reforma de la constitución (Schmitt, 1993: 98).

<sup>10</sup> En el mismo sentido Schmitt (1993: 76).

<sup>11</sup> (Schmitt, 1993: 20-23).

<sup>12</sup> Para el sentido y la originalidad de la concepción schmittiana de constitución vide Verdú (1989: 69 y ss.).

<sup>13</sup> Es pertinente a este respecto mencionar la puntualización que hace Carmelo Jiménez Segado sobre la relevancia que invisten los preámbulos para conocer el contenido de la constitución. Se trata, en efecto, del «núcleo duro intangible» de la constitución en su sentido auténtico, núcleo que revela y formula la decisión política del poder constituyente (Jiménez Segado, 2009: 90-91).



### Los modos de la legitimidad

La legitimidad dinástica descansa en la autoridad del monarca. Precisamente como un hombre individual, aislado, no alcanzaría a cumplir el papel de portador del poder constituyente, será la dinastía, como continuidad y permanencia en el tiempo de la familia, el sujeto (portador: *Träger*) del poder constituyente.

Retomemos lo dicho *supra* respecto del carácter existencial de la decisión constituyente, aplicándolo a esta específica forma de Estado. El principio de representación, sobre el que se asienta la monarquía como forma de Estado, aparece mostrado con acuidad por Schmitt en la comparación entre las «auténticas» monarquías (*i. e.*, las absolutistas modernas prerrevolucionarias) y aquellas que apelaron al principio de legitimidad, en el siglo XIX, tras las convulsiones revolucionarias anteriores. Estas últimas son «no un tipo de monarquía, sino un caso de la legitimidad», afirma Schmitt<sup>14</sup>. ¿Qué significa esto? Pues que las decimonónicas (parcialmente, por lo menos), en competencia con el nuevo principio político formal de la identidad y con el correspondiente nuevo sujeto del poder constituyente —el pueblo o la nación—, apelaron teóricamente e idealmente al principio de la legitimidad, esto es, a un fundamento normativo. Y al hacerlo perdieron su carácter representativo. En efecto, la monarquía manifestó su existencia política más intensa en tiempos de la monarquía absoluta y esta, precisamente, se consideró *legibus soluta*, es decir, renunció a derivar su justificación de una norma y a presentarse como *monarquía legítima*<sup>15</sup>. Dado que en la realidad histórica —y para la doctrina misma de Schmitt<sup>16</sup>— la calificación de *legibus soluta* para la monarquía del *ancien régime* no puede hacerse sin distinciones importantes (véase *infra* III.2), creemos que lo que queda en pie de esta negativa a sostener la forma política de la monarquía en la legitimidad radica, desde el punto de vista sistemático de su pensamiento, en la coherencia con su afirmación del primado existencial sobre el normativo; en concreto, el valor explicativo de esa concepción respecto de la monarquía estriba en que, efectivamente, a la monarquía de la restauración ya no le bastaba con su autoafirmación, sino que, ante la concurrencia y el desafío del principio de soberanía del pueblo, necesitaba recurrir al auxilio de una norma suprema de justificación. Por lo demás, su situación ante el embate revolucionario era defensiva; así como era de difícil asimilación, para una institución familiar y hereditaria, la asunción de la idea de poder constituyente

<sup>14</sup> Schmitt (1993: 285).

<sup>15</sup> Schmitt (1993: 212).

<sup>16</sup> Schmitt (1993: 77).

amorfo capaz de instaurar toda forma posible<sup>17</sup>. Contrariamente, libre de una crisis cosmovisional como la de los siglos XIX y XX, la monarquía del siglo XVII no necesitaba ser *legítima*. «Era», y con eso afirmaba su posición histórico-espiritual incontestada —y además durante una época, la modernidad, en la que no se ha admitido sino una forma de régimen como justa<sup>18</sup>.

Por su parte, la legitimidad democrática se basa en la idea de que el Estado es la unidad política del pueblo —el estatus *político* de un pueblo, al decir de Schmitt—, el cual determinará libremente el modo y forma de su existencia política. Mas el pueblo no está obligado a sujetar su voluntad a procedimiento alguno. Es usual que se asocie la expresión de la voluntad democrática del pueblo con algunos métodos, como el plebiscito o la elección de constituyentes. Pero dicha asociación no debe llevar a resolver el tipo democrático de una constitución en un proceso particular de manifestación de la voluntad del pueblo y a negar carácter democrático a la constitución que no cumpla con ese requisito, mucho menos si el método en cuestión es el del voto individual y secreto (de hecho, Schmitt plantea una crítica de principio a ese sistema de elección de representantes). Por lo demás, también el consenso tácito y la participación en la vida pública como lo establece la constitución manifiestan modos auténticamente democráticos de aprobación y expresión de la voluntad

---

<sup>17</sup> Schmitt (1993: 80-81).

<sup>18</sup> A propósito de esta afirmación, por considerarla clave para la inteligencia del tema de la monarquía en Schmitt, nos permitiremos aducir la (convergente con la nuestra) interpretación que hace Hasso Hofmann del «existencialismo político» schmittiano —y de la consecuente y necesaria perspectiva que, a partir de tal *existencialismo*, asume su filosofía política—. Es una constante del talante teórico de Schmitt (que explica en buena parte la fascinación que ejercen sus escritos, acota Hofmann) el *pondus* a abordar las cuestiones jurídicas bajo una perspectiva que transparenta el trasfondo de los grandes procesos políticos, sociológicos e histórico-espirituales. Por ello —postulaba Schmitt—, para aproximarse a la estructura ideal de un concepto jurídico debe investigarse su contenido político, y debe ponerse en relación la idea política esencial que sale a la luz con el «centro metafísico» del movimiento espiritual dominante. Por otra parte, todo movimiento espiritual —había dicho también Schmitt en *Politische Romantik*— debe ser asumido en su dimensión metafísica y moral, *pero no abstractamente, sino como una concreta verdad histórica en el contexto de un proceso histórico*. El análisis jurídico deviene así «sociología del concepto»; mejor aún: teología política (Hofmann, 2002: 78-79, cursivas nuestras). Y esto vale en particular para nuestro tema, pues, como señala Hofmann con cita de *Politische Theologie*, la monarquía en su —para Schmitt— más acabada forma, la del siglo XVII, coincidía con conceptos metafísicos que sostenían su evidencia ante la conciencia europea (Hofmann, 2002: 5).

constituyente del pueblo. En ese sentido, bajo la perspectiva del consenso — incluso tácito— del pueblo a un determinado modo de existencia política, toda constitución posible podría reclamar para sí carácter democrático<sup>19</sup>.

Aquí resulta pertinente introducir una consideración que vincula el tema de los tipos de legitimidad constitucional con otro de los grandes núcleos doctrinales en él implícitos, el de poder constituyente, y que lo vincula resaltando el carácter existencial de ambas nociones. No hay un título jurídico (*rechtlicher Titel*) que fundamente la posesión del poder constituyente por su portador. Si un monarca declina voluntariamente su *pouvoir* y con ello reconoce el poder constituyente del pueblo, este no se fundamentará en un título consistente en la renuncia del rey sino que su fundamento de validez estribará en su propia existencia como magnitud política<sup>20</sup>.

## 2. LA POLÍTICA EN LA ÉPOCA MEDIEVAL Y MODERNA

### *Los modos o tipos de Estado*

A la hora de entender desde Schmitt las formas de organización política en función del decurso histórico-espiritual de la cultura occidental, resulta por demás ilustrativo traer a colación la doctrina de nuestro autor sobre los tipos de Estado (*Staatsarten*)<sup>21</sup>.

Schmitt distingue cuatro clases o tipos de Estado, a saber, el Estado legislativo (*Gesetzgebungsstaat*, propio del racionalismo normativista del constitucionalismo liberal), el Estado gubernativo (*Regierungsstaat*), fundado en el *pathos* de la *majestas* del príncipe absoluto —el Estado típico de los siglos XVII y XVIII—; el Estado administrativo (*Verwaltungsstaat*), omnipresente y planificador, con la necesidad existencial de atender constantemente finalidades concretas mediante medidas particulares —cuyo espíritu no se circunscribe al modelo llamado *totalitario* sino que permea axialmente la vida política contemporánea<sup>22</sup>—; y por último el Estado jurisdiccional (*Jurisdictionsstaat*), propio de la Edad Media europea. Al contrario del vacío formalismo del Estado positivista liberal —que puede dar fuerza de ley a cualquier contenido— y al contrario del carácter revolucionario del Estado administrativo, el Estado jurisdiccional es conservador, se funda en los derechos adquiridos, y juzga en

<sup>19</sup> Schmitt (1993: 90-91).

<sup>20</sup> Schmitt (1993: 92).

<sup>21</sup> Schmitt (1988: 7-19). La obra es de 1932.

<sup>22</sup> Para el concepto de totalitarismo en correspondencia con la figura schmittiana de *Estado total* véase Jiménez Segado y Molina Cano (2012).

nombre del derecho y de la justicia, sin la mediación de leyes generales puestas por poderes legiferantes. Es predominante en épocas de concepciones jurídicas estables, en las que la institución jurisdiccional aparece como custodia de un derecho supraordenado respecto del Estado, cuyo orden dimana del aquel. Se trata de una forma de *Estado de derecho* que en muchos aspectos se halla en las antípodas del Estado de derecho liberal. Ahora bien, aun cuando en la Edad Media hayan coexistido monarquías con gobiernos republicanos, el reino medieval, como se expondrá *infra* (VI.2), realizaba deficientemente la forma política monárquica y su principio propio, la representación. Por el contrario, el Estado monárquico por antonomasia es el de la Edad Moderna. Se trata del Estado gubernativo, poseedor de un *pathos* específico, el gran *pathos* de *gloire et honneur*, reflejado y confirmado por las denominaciones que investían al príncipe absoluto y a su entorno: *majestas*, *splendor*, *excellencia*, *eminencia*, *honor* y *gloria*. Ese príncipe es el representante del Estado sobre el que reina, del Estado monárquico en sentido propio.

#### **Observación sobre el Estado (moderno) y su absolutismo**

Hemos visto a Schmitt utilizar el nombre de «Estado» para referirse a las distintas formas políticas y jurídicas manifestadas en occidente desde el Medioevo. Sin embargo, ha sido un tópico schmittiano el de la delimitación de un tipo peculiar de realidad política que se consolida a partir del siglo XVI, y el de la correspondiente denominación de esa realidad epocal con el término de *marras*.

En efecto, en la modernidad, con *Los seis libros de la república*, de Bodin, aparece el Estado (*Staat*), en el cual se identifica, interpreta Schmitt, precisamente el estatus de un pueblo<sup>23</sup>. Este estado (estatus) político se impone sobre el estatus de los estamentos y de la Iglesia y los relativiza, y así deviene Estado en sentido absoluto. La soberanía adquiere la precisa función de superar la legitimidad del *statu quo* feudal y estamental propio de la sociedad medieval. El príncipe, ahora *legibus solutus*, podrá dejar de tener en

<sup>23</sup> Para la importancia que Schmitt concede a la obra de Bodin como manifestación doctrinal de este giro epocal cfr. Schmitt (1985: 375 y ss. —escrito de 1941—). Sobre el decurso del proceso de centralización del poder de la monarquía moderna, en detrimento de las órbitas feudal y eclesiástica, en el caso emblemático de Francia cfr. Schmitt (1995 b: 184 y ss. —escrito de 1942—). En otros lugares Schmitt remarca cómo la absolutización del poder central del monarca conllevó necesariamente el predominio de la legalidad positiva del Estado por sobre «legitimidades sustanciales» que apelaban a formas «más altas, auténticas o profundas del Derecho» (1995c: 225 y ss.; aquí, 227 —escrito de 1939—).

cuenta la intangibilidad de los derechos legítimos (*legitime Forderungen*) a la hora de decidir apelando a razones políticas<sup>24</sup>. En ese sentido, la doctrina medieval de la constitución estamental se oponía a la idea moderna de una *representación* de la unidad política por el soberano, en la medida en que residía en un pacto o acuerdo (*Vertrag, Vereinbarung*) entre el monarca y los señores feudales.

Cabe acotar que este *absolutismo* de la monarquía moderna señalado —y reivindicado, sin duda— por Schmitt se refiere a la libertad decisoria del *munus* del príncipe respecto de otras instancias sociales (Iglesia, estamentos) en la línea en que lo había sostenido Bodin, precisamente. Se trata del absolutismo *en el Estado* (im *Staat*). Pero no se identifica con la preconización de la ausencia de principios de rectitud que midan la voluntad del príncipe a la hora de gobernar (aquí también en línea con Bodin, quien sujetaba el poder del rey a la ley de Dios, la ley natural y las leyes fundamentales del reino). Este fue llamado por Schmitt absolutismo *del Estado* (des *Staats*). En efecto, respecto de la ausencia de un absolutismo *axionormativo* en los monarcas del *ancien régime* —si se lo compara con su presencia en la *volonté générale* rousseauiana— debe retenerse el significativo juicio de Schmitt en la introducción a la 2ª edición de *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus* (1926), que se remite a Pufendorff, según quien allí donde, como en la democracia, quien manda es el mismo que obedece, puede el soberano cambiar a su antojo la constitución y las leyes; mientras que donde unos mandan y otros obedecen (monarquía o aristocracia) es posible alcanzar un pacto recíproco y, con ello, la limitación del poder (*Beschränkung der Staatsgewalt*)<sup>25</sup>. Este juicio de nuestro autor sobre uno de los fundamentos axiales de la peculiar forma de Estado democrático que ha sucedido al dinástico se ve ilustrado por otras afirmaciones. Así, en *Die Diktatur* constata Schmitt: «La *volonté générale* es elevada a la dignidad divina y anula toda voluntad individual y todo interés individual [...] La pregunta por los derechos inalienables de los individuos y por una esfera de libertad sustraída a la injerencia de la *volonté générale*, pues, ya no puede ser planteada»<sup>26</sup>. Sobre este álgido tema, que interesa a la concreta justipreciación del decisionismo schmittiano, debe remitirse a su sintética y medular entrada *Absolutismus* (1926), donde distingue ambas formas del fenómeno y concluye con el juicio de la teología moral católica sobre el

<sup>24</sup> Schmitt (1993: 49).

<sup>25</sup> Schmitt (1994b: 72).

<sup>26</sup> Schmitt (1921: esp. 116 y ss.; aquí, 120).

problema<sup>27</sup>. Si no se tienen en cuenta estas distinciones no hay modo de comprender la acerba crítica de Schmitt al relativismo axiológico liberal y a su pretensión de haber superado el problema de la tiranía de ejercicio<sup>28</sup>.

### 3. PODER CONSTITUYENTE Y LEGITIMIDAD

El tratamiento de la legitimidad constitucional es insertado por Schmitt dentro del contexto más amplio de su doctrina del poder constituyente, que la funda. Trataremos de espigar en la noción de poder constituyente, central en el pensamiento constitucional de Schmitt, solo los aspectos especialmente referidos a la legitimidad.

El poder constituyente es la voluntad política cuyo poder o autoridad (Schmitt no cree necesario distinguir ambos conceptos aquí) es capaz de tomar la decisión de conjunto sobre el modo y forma de la propia existencia política. Comparecen en este lugar los ya mencionados posicionamientos del autor sobre el carácter existencial de la dimensión constituyente: el término *voluntad*, precisamente, expresa un fundamento de validez de tal naturaleza, opuesto a cualquier dependencia de una rectitud abstracta o normativa.

La cuestión del portador del poder constituyente reviste interés para nuestro tema, toda vez que la diversidad de sujetos constituyentes implicará las dos alternativas de tipos legítimos de constitución. Según Schmitt, el Medievo señaló a Dios como único poseedor de una potestad constituyente, pues el efato paulino *non est enim potestas nisi a Deo* (*Rom.*, 13) significaría la (monopólica) subjetividad constituyente de Dios. No cabe dejar de cuestionar por nuestra parte el acierto de esta exégesis schmittiana y de la interpretación histórico-doctrinal subsecuente. En efecto, el *dictum* paulino se refiere a la potestad en tanto tal, no a las distintas formas de régimen («formas de existencia política»), ni mucho menos a los titulares individuales del poder político<sup>29</sup>.

En la modernidad, tal como hemos visto, los príncipes del *ancien régime* fueron sujetos del poder constituyente; pero, como también hemos visto, la idea de una decisión libre y total sobre el modo de existencia política debía

<sup>27</sup> Schmitt (1995d: 95-111). Había sido publicada en el *Staatslexikon* de la Görres-Gesellschaft (1926, t. I, columnas 29-34).

<sup>28</sup> Schmitt (1988: esp. 32-33, 43, 46, 48-49). El reproche del gran teórico argentino del Estado Arturo E. Sampay (1965) a la deriva positivista y relativista del decisionismo de Schmitt (atendible, en general, por sus fundamentos y lo certero de sus juicios) podría con todo haberse amortiguado a partir de la ponderación de estos textos. Sobre esta cuestión en Schmitt véase Castaño (2012).

<sup>29</sup> Schmitt (1993: 77). Cabe notar que Hermann Heller tampoco las tuvo todas consigo a la hora de interpretar esta frase de san Pablo (1983: 247).

resultar ajena a una concepción como la de los príncipes cristianos, quienes, a pesar de los embates del iluminismo, seguían adhiriendo a los principios de un orden teológicamente fundado<sup>30</sup>. Ni siquiera todavía con la revolución norteamericana aparece clara la idea de una decisión radical, en la medida en que el nuevo orden institucional se implantaba en Estados también recién fundados. Recién aparecerá con la Revolución francesa, en la que el pueblo (o la nación) asume en sus manos su existencia política con plena consciencia su destino y toma una decisión libre sobre ella<sup>31</sup>. Y lo hace en un Estado cuya continuidad como unidad política venía de antaño y duraría en lo futuro; es decir, la decisión corta aquí en dos la historia del Estado.

La doctrina del poder constituyente, por su parte, entronca con los *politische Formprinzipien*, con los principios políticos que animan la forma del Estado: identidad y representación. Es lo que veremos a continuación.

#### 4. LOS PRINCIPIOS POLÍTICO-FORMALES. IDENTIDAD Y REPRESENTACIÓN

La pregunta por el poder constituyente se responde por una alternativa excluyente: o bien tal poder lo ejerce el pueblo como una unidad capaz de actuar políticamente en su consciente identidad consigo mismo, o bien lo ejerce el príncipe como representante de la unidad política<sup>32</sup>. No hay Estado sin una combinación de ambos principios de conformación de su concreta forma política, ya que no puede darse un Estado sin pueblo ni un pueblo políticamente organizado que no sea en alguna medida representado, pues su unidad se disolvería en la multiplicidad. Se trata, así, de dos *puntos de orientación*, perfila Schmitt, que no se excluyen, y de los cuales uno u otro predomina sin eliminar a su opuesto. La representación implica el ámbito público, y este supone al pueblo en su existencia política<sup>33</sup>. Por ello representación no se

<sup>30</sup> Schmitt (1993: 77-78). Encontramos idéntica valoración en Heller (1983: 313-314).

<sup>31</sup> Para la relación de la posición sobre el poder constituyente de Schmitt con las doctrinas vigentes en el Estado posrevolucionario véase Pasquino (1988).

<sup>32</sup> Schmitt (1993: 63 y 53). Sin embargo, hay que hacer la salvedad de que en períodos de transición el poder constituyente suele ser detentado por una minoría, la cual, a menudo, lo ejerce en nombre del pueblo. Se trata en general de dictaduras, como el *fascio* y los *sóviets* en tiempos de Schmitt (Schmitt, 1993: 81-82) —aunque de ellas, agreguemos, en realidad solo la segunda lo hacía en nombre del pueblo.

<sup>33</sup> Debe señalarse que el concepto de representación reviste diversas formas, inclusive en el ámbito mismo de la realidad jurídica y política —sobre el tema conviene ver Pitkin (1985)—. Aquí nos las habemos con la representación como uno de los principios de actualización (en verdad, el de mayor rango) de la unidad política (Conde, 1945: 36-38).

confunde con representación de intereses (*Vertretung*), mandato (*Auftrag*), comisión (*Kommission*), gestión de negocios (*Geschäftsführung*), todos conceptos del derecho privado o de la economía. No se trata de una realidad normativa, sino por el contrario existencial: un ser que no es visible (como algo uno) resulta visible a través de la representación, que lo hace presente (*vergegenwärtigt*). No se representa algo nimio, despreciable o muerto: la peculiaridad de la representación implica que la unidad política del pueblo posee un modo de ser más alto y peraltado, más *intensivo*, que un mero grupo de hombres cualquiera, y por ello es capaz de ser elevado a la órbita de lo público, a una existencia cuya dignidad explica los términos de «alteza», «majestad», «honor» con los que suele investirse la representación. Lo representado es la unidad política del pueblo, y el representante concreta y presenta (*darstellt*) el principio espiritual de la existencia política<sup>34</sup>. Un auténtico gobierno representa (*repräsentiert*) esa dimensión valiosa de la unidad política, y de allí que resulte esencialmente diverso de la jefatura de una banda de ladrones<sup>35</sup>. Sin desmedro de la relevancia de la representación, toda forma de Estado se deja reconducir a los

<sup>34</sup> «En la obra jurídico-política de Carl Schmitt, la representación está siempre vinculada con la unidad política del pueblo, es decir con el Estado, no con la representación de la sociedad ante el Estado y no con la representación de los intereses *en* la sociedad», sintetiza Böckenförde. A partir de esta categoría schmittiana surge la dificultad de plantear, señala el mismo intérprete, la cuestión de la representación del pueblo en el Estado y la del parlamento como representante del pueblo (Böckenförde, 1988: aquí 296; cursivas en el original).

<sup>35</sup> En Kervégan (2007: 301-310) se halla una clara exposición de la argumentación schmittiana respecto del carácter necesario de la representación para la existencia del Estado. Señala el intérprete: «la representación es el acto político por excelencia, si es cierto que lo político implica la distinción entre mando y obediencia, entre gobernar y ser gobernado. Por eso es por lo que, en la exposición de los dos principios de estructuración constitucional, la representación, simbolizando la Constitución de la unidad política misma, es determinante; la identidad designa más bien, por su parte, la cara irreductible de lo no-político —de la naturalidad, si se quiere— en el seno de lo político». Asimismo, el autor plantea con acuidad cómo la esencia de la representación se manifiesta en concreto, en una existencia actual, en la Iglesia católica, que representa a Cristo bajo forma jurídica y jerárquica. La Iglesia sería, en Schmitt, una suerte de paradigma de la representación, que presentifica a la vez a Cristo y al pueblo, y que cumple en subordinar el representante a lo representado y el destinatario de la representación al representante. Sobre la significación atribuida a la *repraesentatio* de la Iglesia como fundamento de su autoridad decisoria véase también Ball (1985: 114-115).



principios político-formales, identidad o representación, que fundan, respectivamente, las formas democrática y monárquica de Estado.

Es el gobierno (*Regierung*), entonces, el que, como factor de conducción *independiente*, representa. Por ello el príncipe absoluto, afirma Schmitt, es el representante único del Estado: «*l'État, c'est moi*»<sup>36</sup>. El Estado del príncipe absoluto de la modernidad enarbola en tal sentido el ideal de una constitución pura, *i.e.*, *monárquicamente* pura, impuesta tras haber hecho retroceder a la forma mixta típica del Medievo, aquella —sostiene Schmitt— preconizada por santo Tomás (*S. Th.*, I-II<sup>a</sup>, 105, 1) y efectivizada por la constitución monárquico-estamental<sup>37</sup>.

### III. SCHMITT ANTE LA MONARQUÍA

#### 1. MONARQUÍA Y LEGITIMIDAD MONÁRQUICA EN LA ÉPOCA POSREVOLUCIONARIA

##### *La legitimidad monárquica ante la embestida napoleónica*

La Revolución francesa conmovió más al mundo tradicional, políticamente asentado en la legitimidad dinástica, a través de la acción militar napoleónica, que se expandió a lo largo de toda Europa, que por el influjo ideológico de sus principios. Precisamente hacia 1812, en plena ebullición de la resistencia antinapoleónica, Schmitt registra la coexistencia de «legitimidades» (en plural), siendo que el término suele usarse en singular, y que durante el siglo anterior había sido reservado a un tipo específico de legitimidad: la dinástica. Nuestro autor utiliza dicha expresión para plantear un rápido panorama de la situación político-militar en la que actuaba Clausewitz en ese momento, el cual en este lugar es útil a los efectos de completar la perspectiva histórico-nocional de Schmitt sobre la monarquía y su fundamento propio, en la situación histórico-espiritual en la que todavía conservaba —aunque contestada— fuerte vigencia.

En ese enfrentamiento crucial de los reinos e Imperios del centro y del este de Europa contra las huestes napoleónicas dirigidas por su invicto jefe, soberanos como el emperador de Austria habían echado mano del recurso de

<sup>36</sup> La representación constituye una instancia que salva una dualidad y zanja una distancia; y solo un sujeto, una personalidad que decide, puede en tal sentido «representar», señala Michele Nicoletti (1988: 127-128).

<sup>37</sup> Schmitt (1993: 202 y ss.).

suscitar una combinación del principio dinástico de legitimidad —por él encarnado— con el principio nacional, de modo de crear un precipitado espiritual capaz de abroquelar las conciencias de los súbditos contra el imparable enemigo. Ese potenciamiento de fuerzas, conjuntamente nacional-populares y tradicionales, por la vía de la conjunción de «legitimidades contrarias», también fue arbitrado por los jefes prusianos que acometieron la reforma de su ejército —no sin que esto dejara de generar resquemores en el propio rey de Prusia, cuyo basamento legitimante se veía, así, de alguna manera cuestionado indirectamente—. Como si tal escenario no hubiera sido, en lo que a legitimidad concierne, lo bastante confuso, vino a agregarse además la «neolegitimidad» de Napoleón y sus familiares —impuestos *manu militari* por el Corso en varios tronos de Europa—. La legitimidad napoleónica, que hoy se calificaría de *carismática*, pretendió forjarse a través de guerras exitosas, alianzas matrimoniales, tratados y federaciones internacionales. Son tiempos, describe Schmitt, de «abierta colisión y de encubierta colusión de legitimidades», propicios para el surgimiento de traiciones de toda laya, y en los que algunos príncipes investidos de la antigua legitimidad, tales los borbones españoles Carlos IV y Fernando VII, representarán un papel que hasta sus mismos defensores (por ejemplo, Chateaubriand) no podrán sino juzgar de «miserable», como estampa Carl Schmitt<sup>38</sup>.

### **Los regímenes monárquicos de la época de la Restauración. Indefinición y dualismo**

Hemos ya visto la impugnación de Schmitt al intento de sustentar la validez de una forma de Estado en una norma (principio) de legitimidad, y el extrañamiento que recaía sobre la *monarquía legítima* como auténtica forma de monarquía. Ella es propia, especialmente, de la llamada *Restauración* postnapoleónica. Se trata de una circunstancia epocal de tránsito, casi de un claroscuro político, en el que los principios deben ser detectados y reconocidos a través de juicios particulares respecto de cada tipo de régimen, o incluso de cada régimen particular.

Yacía una intrínseca contradicción, apunta Schmitt —y aquí encontramos un claroscuro histórico—, en la pretensión de las monarquías posrevolucionarias de referirse a la constitución como a un pacto (*Vertrag*) con los estados, o también de llamar acuerdo (*Vereinbarung*) (con los estamentos) a la constitución. Puntualmente la contradicción residía en esto: los representantes de los estamentos no podían ser considerados representantes de la unidad

<sup>38</sup> Schmitt (2005a: 887 y ss; aquí, 891-892 y 903).

política, porque si así lo fueran tendrían facultades constituyentes que conspirarían contra la *plenitudo potestatis* del monarca. Desde el punto de vista de la representación, su función sería en cualquier caso representación de intereses, mas no representación del pueblo como un todo. Luego solo podía sea aceptada su condición de representantes de un estamento, y por él comisionados (como los diputados a los Estados Generales de 1789): *Vertreter*, no *Repräsentante*. Otra cosa habría puesto en tela de juicio la función representativa del monarca, como representante del reino, en favor de un parlamento.

Así pues, en la lucha política entablada en el siglo XIX el uso de la terminología medieval provocaba confusión, pues el monarca moderno posee la *plenitudo potestatis* (en principio indivisible e ilimitada) y si sanciona una nueva constitución —como ocurrió en tiempos de la Restauración— lo hace desde su condición de sujeto total del poder constituyente, que posee de modo exclusivo y «absorbente»<sup>39</sup>. Por ende tal «carta» no es *acordada* ni *pactada* con los estamentos, sino a ellos *dictada*, *impuesta* (*erläßt, oktroyiert*): no es un pacto sino una *ley* (*Gesetz*) del monarca<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Para la inviabilidad de considerar a la constitución como un pacto o la concesión de un fuero (a la usanza medieval) y la crítica schmittiana a tales interpretaciones, de las que se sirvió el liberalismo, véase Jiménez Segado (2009: 95-99).

<sup>40</sup> Schmitt (1993: 51-52, 82 y 211). Jorge Dotti objeta la categorización schmittiana de la constitución de la Francia restaurada (nos referimos, claro está, al período en que ocuparon el trono los hermanos de Luis XVI) por considerar que no atiende a los elementos liberales, provenientes en buena medida de Constant, que en ella se habían plasmado, como las libertades individuales, la responsabilidad de los ministros y una concepción de la autoridad efectiva del monarca como *pouvoir neutre*. Sostiene por ello el especialista: «la interpretación schmittiana de la constitución restauracionista (esto es: como manifestación forzada de una visión absolutista del principio monárquico tradicional y prerrevolucionario) es altamente discutible, si no directamente equivocada» (2008: 316). No obstante, si se para mientes en los juicios con los que, por lo menos en *Verfassungslehre*, Schmitt determina el perfil propio de esa carta (más allá de que pueda haber confundido en uno solo, como señala el profesor argentino, los ordenamientos de 1814 y 1815), se cae en la cuenta de que su categorización apunta a la cuestión sustantiva de la representación de la unidad política y de la titularidad del poder constituyente. A pesar de las incrustaciones liberales que ya se echan de ver en el texto constitucional, el rey no había declinado su *plenitudo potestatis* en favor del parlamento. En efecto, el hecho de que el rey consienta en ligar el ejercicio de su autoridad a la colaboración o el acuerdo del pueblo o de los estamentos no implica la renuncia al poder constituyente y el consiguiente reconocimiento del poder constituyente del pueblo. Es desde esta perspectiva desde donde cobra su sentido preciso la posición de Schmitt sobre el régimen de Luis XVIII y Carlos X.

En este contexto histórico-espiritual se observa en el seno de Alemania un caso jurídico-político peculiar, el de la monarquía constitucional vigente hasta 1918<sup>41</sup>. Esta, recuerda Schmitt con von Seydel, debe diferenciarse de la monarquía parlamentaria —la cual consiste más en una forma de gobierno que en una forma de Estado, en la que el poder constituyente reside en el pueblo y en la que el monarca ya no es el representante de la unidad política—. Por el contrario, la monarquía prusiana, y luego la del II Reich, no reconoce la soberanía del pueblo y no abandona la posesión del poder constituyente, por más que contemporáneamente se hablara de «soberanía de la constitución», expresión propia del universo ficcional del liberalismo (una constitución como «caída del cielo»). En tal estado de cosas era dable velar la real situación de poder mientras no se produjese una crisis interna o externa, con la consiguiente necesidad de una decisión (del poder soberano: aquí, el del monarca)<sup>42</sup>. Todo lo cual no quitaba que el monarca buscara un entendimiento, deliberara y consensuara la constitución con los estamentos y sus *Vertreter*. Sea como fuere, la decisión final la tomaría el monarca, quien ejercía el poder constituyente<sup>43</sup>. Pero Schmitt agrega que, en esa circunstancia histórica, de modo poco claro se había cedido a compromisos y concesiones a las ideas democráticas de la hora, dejando en un cono de sombra la determinación explícita del sujeto del poder constituyente. Para la teoría vigente se trataba de un dualismo aparente, llamado a resolverse, cuando fuera necesario, en favor del representante de la unidad política, el monarca<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> Para una síntesis histórica del tema de la monarquía alemana en esa época véase Bertin-Corbetta (1997).

<sup>42</sup> Schmitt (1993: 53-56). Sobre el modo en que la decisión revela al soberano cfr. Habfart (2010: 128). A propósito, recuérdese la célebre definición schmittiana de *Politische Theologie*: «soberano es quien decide sobre el estado excepción» (Schmitt, 1934: 11). La concepción de la soberanía en Schmitt se encuadra en la que será la categoría helleriana del soberano *en el Estado*, por ejemplo, del *portador* o *titular* de la soberanía (Castaño, 2014: 86-91).

<sup>43</sup> Schmitt (1993: 82, 65 y 211). Schmitt (1993: 65 y 66) contrapone el principio democrático al federalismo, a partir del cual —si las partes son independientes— la constitución sí puede ser entendida como un auténtico *tratado* (*Vertrag*).

<sup>44</sup> Este dualismo se manifestó de modo aun más agudo en la constitución francesa de 1791, que enfrentaba a dos representantes del pueblo, a saber, el parlamento y el rey (Schmitt, 1993: 211); si bien allí el proceso incoado acabó con la liquidación del rey y del poder real y con el afianzamiento del poder constituyente de la Nación (*i.e.*, del pueblo a través de sus representantes). Sobre la doble oposición del Estado de derecho liberal burgués (que entonces nace definitivamente) tanto al rey como al pueblo y su alternativa utilización de uno contra otro véase Schmitt (1993: 80).

Esta peculiaridad de la monarquía prusiana e imperial (del II Reich) fue defendida por Fr. von Stahl: la monarquía constitucional (*konstitutionelle Monarchie*) se distingue de la *parlamentarische Monarchie* inglesa o belga en que en la primera el principio monárquico sigue vigente y el rey o emperador tiene en sus manos poder efectivo y verdadero, *potestas*. Se trataría, así, de una combinación de elementos del Estado de derecho liberal-burgués con la forma política de la monarquía, en la medida en que el monarca constituía un factor autónomo distintivo del poder del Estado, al decir del propio teórico del Estado prusiano. La oposición principal, aquella que se da entre los *politische Formprinzipien*, se dirime, pues, a favor de la monarquía y de su principio formal, la representación<sup>45</sup>. Sin embargo, se perciben ya los claroscuros propios de un estadio histórico-espiritual de tránsito. Un texto de Schmitt posterior en una década a *Verfassungslehre* tematizará este período de la historia de la política alemana —es decir, del ámbito que justamente más inmune se había mostrado al liberalismo decimonónico—, y ayudará a entender la valoración histórico-existencial de nuestro autor sobre la monarquía.

En un acápite de «Neutralität und Neutralisierungen» (1939)<sup>46</sup> Schmitt enfoca la cuestión de la *realidad* constitucional prusiana y sobre todo imperial a partir de 1871, acentuando su contraste con la *teoría* de la «monarquía constitucional». El proceso de neutralización del poder debía conducir, plantea Schmitt, a la trasmutación del príncipe absoluto moderno en un jefe de Estado, separado de la conducción política, en un «*pouvoir neutre*» indiferente a la lucha política entre el gobierno y la oposición parlamentaria. Como pasivo jefe de Estado, «*le roi règne mais ne gouverne pas*». El pensamiento constitucional alemán, en particular el prusiano, intentó sustraerse a las consecuencias de este proceso y delineó la antedicha posición antiliberal; sin embargo, para Schmitt esta elaboración de von Stahl no pasaba de ser una fórmula de compromiso, que en los hechos comportaría un tránsito hacia la completa parlamentarización del Estado. De hecho, este «esquema conceptual» no se ajustaba a las efectivas conductas e ideas del emperador del II Reich y velaba la realidad política del Imperio. Para Schmitt esa neutralización no alcanzó el mismo grado en Prusia —donde el ejército y la administración obedecían directamente al monarca—, si bien a la postre terminó influyendo también en ese reino, cuyo soberano era el propio emperador y donde había surgido la teoría de la monarquía constitucional como alternativa al sistema parlamentario. No entraremos aquí en las referencias históricas concretas de Schmitt sobre la

<sup>45</sup> Schmitt (1993: 288-289).

<sup>46</sup> Se trata de un comentario al libro de Christoff Steding, *Das Reich und die Krankheit der europäischen Kultur*; véase esp. Schmitt (1994c: 312-323).

acción de Bismarck (el canciller que realmente gobernaba), Guillermo I (quien renunció a ejercer un papel activo en el gobierno) y Guillermo II (quien no consiguió, a pesar de sus esfuerzos, adecuar su conducta a la teoría oficial de un monarca al timón del Estado —pero sí, en cambio, concitó la oposición de todos los sectores políticos contestes en impedirle gobernar en forma personal—). En síntesis, concluye Schmitt, la realidad de la construcción del gobierno del Imperio solo ofrecía la alternativa entre poder neutral y régimen parlamentario, mas no entre un monarca activamente gobernante y un gobierno parlamentario<sup>47</sup>.

### «La hora de la monarquía ha pasado»

En la introducción a la segunda edición de *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus* (supra citada) Schmitt juzga y constata que así como hay épocas de gran impulso, así también hay tiempos de quietud en los que predomina un *statu quo* huérfano de ideas. La época de la monarquía ha de concluir cuando el sentido del principio monárquico del honor (*Ehre*) ceda el lugar a reyes burgueses que miran la utilidad y la conveniencia en lugar de la unción sagrada (*Weihe*)<sup>48</sup>. En esos tiempos de ocaso, la parafernalia exterior de la forma del Estado dinástico puede sobrevivir, pero la hora de la monarquía ha pasado. Entonces, en los hechos políticos, solo resta que hombres u organizaciones se muestren más útiles que los reyes para que la monarquía desaparezca. Pero la razón axial del hundimiento es una profunda determinante histórico-espiritual: la convicción que la sostiene (sostenía...) ya es cosa del pasado<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> Nuestro autor señala otras formas de *dualismo* que aquejaban al II Reich, en particular aquella verificada entre Imperio y federación (Schmitt, 1994d: 222), escrito de 1933.

<sup>48</sup> «El principio legitimista solo resultó útil para mantener interinamente el *statu quo*, pues, despojado de su carácter sagrado o patriarcal, fue una simple regla de cálculo racional que convenía a las monarquías europeas de la Santa Alianza que se volvían constitucionales; pero como principio normativo que era no podía servir de base ni a la autoridad, ni a la *potestas*, ni a materializar representación o identidad alguna», apunta Jiménez Segado (2009: 157).

<sup>49</sup> Schmitt (1994b: 66). Habfart se halla conteste con la interpretación de la posición de Schmitt sobre la monarquía que sostiene la presente investigación; no obstante, agrega que el decurso de la descomposición de la soberanía estatal, tal como es visto por Schmitt, parecería acercar a nuestro autor al posicionamiento de un partidario de la monarquía de raigambre teocrática (Habfart, 2010: 134). Apoya su temperamento en la exposición que hace Schmitt de la restauración en Francia, en particular en el hecho de que el monarca no tenía poder comisarial sino soberano. A esto debe acotarse que

## 2. ¿MONARQUÍA O DICTADURA?

### *Los fundamentos de validez apolíticos de la monarquía y sus consecuencias*

Como hemos visto, la monarquía se sustenta en el principio de la *representación* de la unidad política. Ahora bien, además de ese principio, Schmitt descubre presentes en la experiencia histórica una serie de fundamentaciones o justificaciones de finalidad práctica o teórica, las cuales pueden reconducirse a varios tipos claramente reconocibles<sup>50</sup>.

La primera de ellas es la fundamentación religiosa. Se trata de la concepción del rey como imagen de Dios. La institución real y el poder del monarca vienen de Dios («por gracia de Dios»), esto es, su autoridad no se basa en la consagración eclesial o en el consenso del pueblo. El rey rige el reino análogamente a como Dios rige el mundo. Esta impronta sobrenatural de la monarquía se ha manifestado en la Edad Media y en la modernidad en la atribución de cualidades extraordinarias, incluso físicas, a los reyes, como lo atestigua la bien estudiada propiedad salutífera (taumatúrgica) de la imposición de las manos del rey sobre los enfermos, cuya práctica se conservó hasta 1825 en Francia. Esta fundamentación religiosa dará lugar, ya en el siglo XIX, a concepciones de corte historicista o irracionalista (entre las cuales se hallaría la de de Bonald: «Un Dios, un Rey, un padre»), o se vincularán con posiciones tradicionalistas o legitimistas (aquí Schmitt cita el ejemplo de F. von Stahl). En vinculación con la fundamentación teológica aparece la concepción paternalista: la monarquía se basa entonces en el orden y la jerarquía familiares, y el rey es como un padre que rige una gran familia. Aquí se pueden aducir los ejemplos de las doctrinas patriarcalistas modernas de Bossuet (*Politique tirée de l'Écriture*) y de Filmer (*Patriarcha*).

Otros tipos de representación monárquica son para Schmitt menos específicos, en el sentido de que no proveen un argumento característico y propio de fundamentación que conduzca a apoyar el gobierno de uno solo. Así el *patrimonial*, en el que el rey aparece como poseedor de una riqueza y un poder económico excepcionales, como el gran propietario del país. Esta situación puede aportar, en el plano del poder efectivo, una base de sustentación cierta a la posición del monarca, pero en ella no reside un principio de fundamentación

---

la perspectiva de Schmitt sobre el pasado histórico y su juicio sobre la función que *otrora* habría desempeñado la realeza no hacen al problema de la monarquía como forma de Estado válida en la situación presente, según la tesis del mismo Carl Schmitt *en tanto teórico del Estado*. Volveremos sobre estas afirmaciones en el colofón.

<sup>50</sup> Para todo este párrafo, Schmitt (1993: 282 y ss).

político-monárquico, pues toda superioridad económica da lugar a alguna preeminencia social. Tampoco la monarquía *feudal* ostenta un principio distintivo, toda vez que la figura del caudillo de un séquito —que expone su vida por él y al que, como contrapartida, el caudillo protege y sostiene— no constituye, por sí misma, una forma de jefatura que justifique a la monarquía, si no posee también vinculación con una sanción sagrada o con una preeminencia patrimonial, apunta Schmitt.

La fundamentación ideal de la monarquía resulta aun menos sostenible desde otros tipos históricos, como el de la monarquía funcionarial-burocrática (*Beamtenmonarchie*), en la que el rey aparece a la cabeza de una organización burocrática, pero en la que el sentido de la monarquía se encontrará siempre ligado a representaciones tradicionales, que necesariamente exceden a la figura burocrática de un *primer magistrado*. Por último la monarquía *cesarística*, de base plebiscitaria, no pasa de ser una dictadura democráticamente fundamentada (*legitimada*), como se dio en el caso de Bonaparte.

Estos seis tipos de monarquía, atendiendo a su eje de fundamentación, componen en variadas proporciones los distintos casos empírico-históricos de régimen real; cada uno de ellos resulta así, en general, de una concreta combinación de esos tipos. En este lugar Schmitt retoma y aplica un criterio clave de su concepción de la legitimidad política, que permite dirimir las distintas formas políticas a partir de los principios que las sustentan. Lo hace a propósito del tipo cesarístico, que ya se desliza hacia la fundamentación democrática. En efecto, un régimen monárquico resulta, en sí mismo, inconciliable con la fundamentación propia de la democracia, pues la base ideal de un tipo de régimen no puede constituirse en fundamento legitimante de otro. En tal sentido, un monarca en funciones no podría trocar su legitimidad dinástica por otra plebiscitaria, so pena de renunciar a la naturaleza monárquica de su régimen. De allí que —ejemplifica Schmitt—, cualesquiera hubiesen sido las dotes carismáticas de Luis XVI, nunca el príncipe de la dinastía reinante habría podido devenir un dictador plebiscitado —y seguir siendo *rey (legítimo)*.

En otro orden, resulta de peculiar relevancia el juicio de Schmitt sobre el valor político de las justificaciones de la monarquía hasta aquí espigadas. Ya se ha visto que los cuatro últimos tipos de justificación (patrimonial, feudal, burocrática y cesarística) no constituían fundamentos de una especificidad comparable al de la imagen de Dios (justificación teocrática) o al de la función del padre (justificación patriarcal). Ahora bien, estas dos últimas, con ser aquellas que intrínsecamente encierran una genuina fundamentación *monárquica*, no revisten, sin embargo, para Schmitt sentido *específicamente político*. En efecto, afirma Schmitt, cuando comparece la representación teológica, el pensamiento se dirige a Dios y a la visión del mundo, mas no a lo político. De igual manera, cuando la representación de la monarquía recala en la figura del



padre, lo que se impone es un principio hereditario (propriadamente, dinástico) que pone de relieve la realidad de una familia, y no la del Estado. Las argumentaciones quedan entonces condicionadas en su quicio, continúa Schmitt, por representaciones no-políticas. Así, la representación teológica, consecuentemente asumida, debería llevar a la afirmación de una monarquía universal —con lo cual la concepción específica y definitivamente política, la de un mundo dividido en pueblos políticamente organizados (el «pluriverso» schmittiano) quedaría negada—. Parejamente, la familia consiste en una realidad fundada en el origen físico-biológico y en la comunidad doméstica, que, como tales, son ajenas a la esfera de lo público y no constituyen una dimensión política, como sí lo es un pueblo. Tales fundamentaciones, remata Schmitt, se dirigen a fundar la autoridad en general, mas no proveen la justificación del específico principio de una forma *política*<sup>51</sup>.

Muy diferente aparece la justificación de la monarquía en el racionalismo dieciochesco de impronta iluminista. Es allí donde toma cuerpo la idea del rey como primer magistrado, como cabeza de un cuerpo de funcionarios. Se trata del monarca ilustrado, cuya justificación reside precisamente en su capacidad de ilustrar a sus súbditos, mas no en la sucesión dinástica ni en la legitimidad de la monarquía en sí misma. En el siglo XIX se opera la transmutación de la monarquía en una mera forma de gobierno, y el rey deviene jefe del poder ejecutivo en un sistema de división de poderes. Alrededor de esta figura giran las reflexiones de Weber, en el sentido de que la más alta magistratura, al estar ya ocupada por un monarca hereditario, queda sustraída a la lucha política por el poder; así como la valoración del rey como *pouvoir neutre* en el Estado parlamentario, colocado por encima de los sectores en pugna como un elemento moderador. Schmitt aduce los ejemplos del «rey burgués» Luis Felipe de Orléans y de la constitución imperial del Brasil<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> Con todo, viene a cuento aquí mencionar un ácido comentario de Schmitt, del año 1951, sobre los vicios que padecen la legitimidad dinástica y la democrática, así como la mordaz conclusión de que los de esta última son evidentemente peores (Schmitt, 1991: 314-315).

<sup>52</sup> Resulta sugerente la lectura que hace Dotti de la recepción schmittiana del liberal y romántico Constant, teórico de la *Charte constitutionnelle* de 1814. El papel político del monarca restaurado, en tanto *pouvoir neutre* —señala Dotti (2008)—, ha servido a Schmitt como modelo y prefiguración de su concepción decisionista de las facultades legales del presidente del Reich en la Constitución de Weimar. Esto no significa, va de suyo, que Schmitt equiparase desde el sustantivo punto de vista de la soberanía al monarca restaurado, sujeto del poder constituyente y de la *plenitudo potestatis*, con un presidente electo bajo el orden liberal-burgués, cualquiera fuera la lectura decisionista que de sus facultades se hiciera: cfr. Hofmann (2002: 62-63), con cita de *Die Diktatur*

La monarquía parlamentaria, en sí misma, amerita un tratamiento más detenido. Ante todo, la teoría del Estado alemana distingue por principio, como se ha explicado, entre monarquía constitucional y parlamentaria (sobre esto véase *supra* VI.2). En este último caso, como también hemos visto, el principio monárquico que genera una forma de Estado y un tipo específico de legitimidad ha quedado soslayado. Ya en la Constitución belga de 1831, modelo histórico de este régimen en el continente, la conducción no reside en manos del rey, sino que depende de la coincidencia con las mayorías parlamentarias, con lo cual el monarca ha pasado a ser un elemento de contrapeso del sistema de equilibrio de poderes. Más allá de que este último provenga de los principios del Estado de derecho liberal-burgués, la forma del Estado —y su correspondiente principio de legitimidad— ya es la democrática. Dentro de ella, el monarca se inserta como parte de la organización del poder ejecutivo. La fórmula del régimen rezará «*le roi règne mais il ne gouverne pas*», la cual acentúa, señala Schmitt, la distinción entre *auctoritas* y *potestas*.

#### **La continuidad del régimen monárquico como clave de su fuerza política**

En medio de los análisis que Schmitt dedica a la doctrina de la monarquía y a sus diferentes tipos ideales de fundamentación aparece una observación a la que no cabe retacearle nada de su extraordinario valor político, tanto en el plano de la dilucidación teórica cuanto en el de la praxis concreta.

Refiriéndose a los partidarios políticos de la monarquía y a quienes, por razones de utilidad y de adecuación para servir a fines valiosos, reivindicaban su necesidad política, Schmitt expresa que toda defensa de la monarquía, sea que provenga desde el liberalismo (que la incluye como parte de la forma del Estado democrático en versión liberal-burguesa), sea que sintetice, como forma de Estado, el credo político de los tradicionalistas antiliberales (como Maurras),

---

*des Reichspräsidenten nach Artikel 48 der Reichsverfassung*; sobre esta diversidad véase asimismo *supra* VI.2. En ese sentido, la interpretación de Fijalkowski sobre el papel que Schmitt asigna al *Reichspräsident*, sospechando la preconización encubierta de un decisor incontrastable y el allanamiento del camino del futuro *Führer* (Fijalkowski, 1966: 231-232), aun cuando fuera acertada respecto de la intencionalidad del autor, no alcanza para identificar las nociones de monarca titular de la soberanía y *pouvoir neutre* presidencialista, a pesar de la atribución a este por Schmitt del papel de custodio de la Constitución (sobre el tópico del *Hüter der Verfassung* véase el esclarecedor estudio preliminar de Lombardi, 2009). En realidad, la interpretación de Fijalkowski no alcanzaría para identificar esas nociones ni siquiera en el supuesto de que el presidente deviniera dictador soberano, por cuanto la dictadura, la soberana inclusive, resulta ajena al principio monárquico (Schmitt, 1921: 194).

pende decisivamente de una condición: que la dinastía no se haya visto obligada a abandonar el poder y que haya continuado ininterrumpidamente la vigencia del régimen. Tal presupuesto, que se desprende de la experiencia histórica —pero que afecta asimismo el núcleo nocional mismo del régimen dinástico como modo de legitimidad<sup>53</sup>—, se identifica con la necesidad de que la Casa reinante haya permanecido por generaciones en el trono, aun cuando haya ido renunciando al ejercicio efectivo de su poder o lo haya dejado en manos de otros. Pero la ruptura en la continuidad dinástica arroja al rey en la lucha de los partidos, como cabeza de un partido (monárquico o legitimista), y convierte su causa en una causa más, en concurrencia con otras. Schmitt aduce aquí la enseñanza de Maquiavelo sobre la facilidad de conservar el trono en tiempos de paz, y con un príncipe honrado y respetado; y lo aciago de consolidar y defender un principado nuevo. «Si en la caída de una dinastía la cadena se rompe una vez, entonces fracasa toda justificación y argumento», estampa nuestro autor. Por ello no ha habido restauraciones exitosas: es el caso de los Estuardo en Inglaterra y de los Borbones en Francia —e incluso en parte de los Bonaparte—. Ni vale contra la democracia el reparo de Maurras, según el cual esos regímenes tienen la tendencia a acudir a fuerzas extranjeras para sostener su posición interna. Pues si esto se vio en las luchas políticas de los griegos y de las ciudades italianas, como ejemplifica Maurras, en la modernidad —replica Schmitt— no ha sido infrecuente el apoyo extranjero a los monarcas, como en el caso del rey de Francia con los Estuardo y de la Santa Alianza con los regímenes legitimistas. En conclusión, una fundamentación librada al puro punto de vista de la reivindicación de lo histórico deja a la monarquía sin su principio propio de sustentación; como todo en la Historia, también la monarquía surge y perece<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> Tal como Schmitt lo entiende; recuérdese que la decisión sobre el modo de existencia política no necesita justificarse ni legitimarse desde una dimensión normativa ni desde conveniencia alguna, históricamente verificable. En última instancia la decisión constituyente y el consiguiente principio político-formal *vale* porque *es* —incontestado en una época determinada.

<sup>54</sup> Schmitt apreciaba muchas posiciones de la *Action Française*, mas no precisamente su monarquismo (Quaritsch, 1995: 64 y 69); «nunca fue monárquico», apunta en ese sentido Quaritsch. Al respecto aduce el intérprete el informe del presidente local del *Zentrum* en Bonn, Johannes Henry, quien había investigado las posiciones políticas personales de Carl Schmitt. El profesor de Bonn aparece allí claramente como un «*Zentrums*mann», que como tal era tenido por colegas y por estudiantes y que hablaba en reuniones académicas del *Zentrum*; era «un convencido republicano, en ningún caso monárquico», sostuvo el teólogo Wilhelm Neuß, cercano a nuestro autor en esa época (Quaritsch, 1995: 78; Mehring, 2012: 394-395).

***El tiempo de la monarquía y el kairós de la dictadura. La encrucijada político-existencial del siglo xx***

En un temprano escrito (1923), revelador sin duda de varias de las ideas fuerza y de los afectos doctrinales de Schmitt (por lo menos durante el período que estamos estudiando), «Die politische Theorie des Mythos», nuestro autor trata la controvertida y apasionante figura de Georges Sorel, un autor admirado por buena parte del arco revolucionario contemporáneo<sup>55</sup>. En ese escrito Schmitt plantea la contraposición entre dos grandes figuras que actuaron en torno de los sucesos de 1848, Proudhon y Donoso Cortés, este último una figura de honda y significativa presencia en su pensamiento. Es allí donde aparece una consideración schmittiana de raigambre histórica, a cuya importancia como juicio sobre una época se le une el hecho de la relevancia que adquiere en Schmitt lo histórico-espiritual como materia de los conceptos políticos mismos<sup>56</sup>.

Refiriéndose al enfrentamiento entre socialismo y parlamentarismo, Schmitt reproduce la perspectiva soreliana: el ideal burgués del entendimiento pacífico, del negocio en que todos ceden un poco y ganan algo es rechazado por Sorel como excrecencia del intelectualismo cobarde. La dilación discutidora del parlamentarismo es la contracara del exaltado mito soreliano, y a ella se le oponía en 1848 un doble desafío: por el lado revolucionario, Proudhon; por el lado tradicional, el católico contrarrevolucionario Donoso. En este último la contienda adquiere dimensiones escatológicas, que no pueden ser reconocidas por el «liberalismo discutidor», para el que solo hay divergencias relativas accesibles a tratamiento parlamentario. «Llega el día de las negaciones radicales y de las afirmaciones soberanas», cita textualmente Schmitt a Donoso en castellano. Las preguntas radicales solo admiten respuestas decisivas, como las que da el socialismo, reconduciéndolas *more theologico* a los últimos problemas. Y es en la antítesis absoluta, así representada por el socialista radical, donde Donoso descubre al verdadero oponente, interpreta Schmitt<sup>57</sup>. Ahora bien, resulta sintomática la aparición en este contexto de un juicio

<sup>55</sup> Tomamos la versión reproducida en Schmitt (1994e: 11 y ss.; aquí, 14-15). En este escrito reside «una parte importante de la filosofía de la Historia de Carl Schmitt después de 1917» (Quaritsch, 1995: 61-62).

Para una visión crítica de la adhesión de Carl Schmitt a la idea de mito en Política cfr. Zarka (2010).

<sup>56</sup> Véase *supra* II.4.

<sup>57</sup> Es relevante mencionar aquí que, en la interpretación de Helmut Quaritsch, para Schmitt son las naciones, antes que las clases, los sujetos en los que se encarna la fuerza vital del mito (Quaritsch, 1995: 61-63 y 68).

lapidario sobre el sistema monárquico tradicional como eventual baluarte frente a la embestida revolucionaria: «el gran español se desesperaba frente a la tonta falta de ideas de los legitimistas», sentencia Schmitt. Por eso había llegado la hora de la dictadura<sup>58</sup>.

Esta conclusión sobre la necesidad de la dictadura como respuesta de lo político frente a las amenazas economicistas convergentes de «los financistas norteamericanos, los técnicos industriales, los socialistas marxistas y los revolucionarios anarco-sindicalistas»<sup>59</sup>, planteada a propósito del pensamiento de Donoso Cortés, presupone una valoración histórico-espiritual negativa sobre la viabilidad de la restauración, la cual a su vez se funda en la convicción donosiana, a buen seguro hecha propia por Schmitt, de que el tiempo de la legitimidad monárquica había pasado —en otros términos, de que la monarquía, como forma de Estado, había ya periclitado<sup>60</sup>.

Cuando hablamos de «monarquía» en sede schmittiana nos estamos refiriendo ante todo a su forma más acabada, más auténticamente política (vgr. capaz de decisión política unitaria): es la monarquía del Estado moderno, en concreto el *Regierungsstaat* del príncipe absoluto (véase *supra* III.1). Precisamente en ese momento histórico (siglo XVII) el concepto de Dios se hallaba signado por la trascendencia y a esa visión teológica le correspondía la de un soberano colocado por encima del Estado. Por el contrario, en el siglo XIX se asiste a la inmanentización de la visión de Dios y a la consiguiente absorción («identidad») del gobierno por el pueblo, de la soberanía por el ordenamiento jurídico y finalmente, en Kelsen, del Estado mismo por ese ordenamiento (he ahí la *teología política* schmittiana). A partir de tal proceso la negación ideológica de Dios adquirirá tanta fuerza entre las filas revolucionarias como la negación del poder y de la unidad del Estado. Consecuentemente se verifican dos momentos característicos en el pensamiento político decimonónico, a saber el alejamiento de toda representación teísta y trascendente y la conformación de un nuevo concepto de legitimidad. Pierde evidencia la noción tradicional de legitimidad y ese proceso no alcanza a ser detenido ni por las concepciones patrimoniales y iusprivatísticas de la restauración (Schmitt sin

<sup>58</sup> Para una síntesis de la noción schmittiana de dictadura véase Gómez Orfanel (1986: 264-272).

<sup>59</sup> Schmitt (1934: 82; cap. «Zur Staatsphilosophie der Gegenrevolution»); obra de 1922.

<sup>60</sup> Haciéndose eco de posicionamientos como estos, Antonella Attili subraya el carácter de *decisionismo teológico-político* del pensamiento de Schmitt, que exige la representación soberana con derecho y capacidad de mando como recurso necesario ante las fuerzas que socavan la afirmación de lo político en tanto tal —afirmación que constituye, sostiene la intérprete, la clave de bóveda del decisionismo schmittiano— (Attili, 2004: 41-42).

duda se refiere a las fundamentaciones que asientan la justificación del poder y del Estado en el derecho de familia, por ejemplo dinástico —véase *supra* VII.1) ni por el apego piadoso y sentimental al pasado. Como las ciencias naturales, la teoría del Estado deviene «positiva» y termina fundando todo poder, con los recursos más variados, en el poder constituyente del pueblo, que toma el lugar del principio monárquico de legitimidad. Es, pues, para Schmitt un hecho de la mayor significación el que un filósofo político católico, de los más destacados exponentes del pensamiento decisionista, precisamente Donoso, llegara a la conclusión, ante los sucesos de 1848, de que la época de la realeza había terminado porque ya no había más reyes —y, por ende, tampoco estaba vigente ya la noción tradicional de legitimidad<sup>61</sup>.

Esta terminante apreciación comparece asimismo en otro texto de *Politische Theologie*, donde se pone el acento en el punto de partida del pensamiento contrarrevolucionario actual, el de la legitimidad (monárquica). Tan pronto queda a la luz que la hora de la monarquía ha llegado a su fin porque no hay más reyes y nadie querría ser rey sino por voluntad del pueblo, surge incontrastable en Donoso la decisión por la dictadura. El momento histórico-ideal de la legitimidad ha quedado, así, superado (*aufgehoben*). No podía ser de otra manera, en la medida en que el momento de la pura decisión, la cual no razona ni discute ni se justifica, sino que se forma «de la nada (*aus dem Nichts*)», es dictadura, no legitimidad. Y frente a la aparición del mal radical la respuesta solo podía ser tan radical como él. Ahora bien, en semejante instante el pensamiento de la sucesión legitimista queda reducido a palabrería hueca, sentencia Schmitt<sup>62</sup>.

Schmitt advierte en Donoso el error de apreciación, fácilmente explicable en 1848, de haber identificado al socialismo ateo con Proudhon y de haber dirigido exclusivamente contra él sus embates. Por el contrario, el «verdadero caudillo y heresiarca» del socialismo ateo es Marx, como se sabe hoy; y es bien significativo que, inmediatamente después de esta calificación político-teológica, Schmitt agregue que Marx es el «verdadero sacerdote (*Kleriker*) del pensar económico»<sup>63</sup>. Con lo cual —y esto amerita ser remarcado— para Schmitt

<sup>61</sup> Schmitt (1934: 63-66; cap. «Politische Theologie»).

<sup>62</sup> Schmitt (1934: 83). El texto de la *Politische Theologie* torna insostenible, como lo hace Renato Cristi (2008), interpretar que en esa obra Schmitt «aún vislumbra la posibilidad de restaurar el principio monárquico, la fuente de legitimidad de la Constitución alemana de 1871».

<sup>63</sup> En realidad, para Schmitt, Proudhon más bien sería un moralista recostado en la tradición latina, indignado ante la destrucción de la familia por el capitalismo; un acerbo adversario del liberalismo y del parlamentarismo, en quien nace una línea crítica que conduce, a través de Sorel, al fascismo y al sóviet, los auténticos enemigos

ambas categorías se identifican (por lo menos materialmente) y a ambas les es común su naturaleza revolucionaria y antipolítica, a la que se opone la decisión por la dictadura, llamada a debelarlas. Precisamente allí reside el valor de Donoso Cortés como pensador contrarrevolucionario. Frente a la inevitable batalla final, escatológica y apocalíptica, entre ateísmo y cristiandad, entre el socialismo ateo y los restos del orden social cristiano de Europa, Donoso abandona el legitimismo monárquico y, en lugar de una filosofía política de la Restauración, elabora una teoría de la dictadura. Esa rara intuición política, afirma Schmitt, es la que cimenta su significación en la historia de las ideas<sup>64</sup>.

---

del parlamentarismo contemporáneo. Paradojalmente, acota Schmitt, Proudhon fue en algún sentido un casi (insospechado) aliado de Donoso en su diatriba contra la mezcla imperante en ese tiempo (y en el de Schmitt, cabría agregar) de liberalismo y democracia.

<sup>64</sup> Schmitt (1994f: 134-137); escrito de 1929. Tal vez este sea el lugar para una digresión hermenéutica sobre la vinculación genealógico-espiritual-teorética entre Donoso y Schmitt. En su valioso estudio —que es también un embate crítico contra nuestro autor—, Karl Löwith afirma que la coincidencia de Schmitt con Donoso respecto de la necesidad de la dictadura, en la medida en que pivota sobre una decisión «de la nada», más trasunta el «nihilismo activo» que impregnaba a muchos altos espíritus alemanes hacia esa época que la posición de fondo de un cristiano observante como Donoso (quien «hubiera visto en una decisión creada de la nada «una comedia no menos horrible» que en la conversación infinita del romanticismo» (Löwith, 2006: 51-56, aquí 56). Sin negar la posible presencia en Schmitt de elementos nihilistas que, por una razón epocal, no pudieron influir en Donoso —repárese tan solo en el clima espiritual que impregnaba a la juventud alemana ya desde antes de la Gran Guerra (Krockow, 1990: esp. 28-43)—, creemos, en primer lugar, que la asunción de la tesis donosiana por Schmitt no es ilegítima, pues, en cuanto al fondo de la concreta cuestión de la necesidad de la dictadura, no le hace decir al español nada que no haya efectivamente afirmado —sobre la utilización de Donoso por Schmitt y el pensamiento del marqués de Valdegamas véase Bueno (2012)—. Por otra parte, algunas expresiones fulgurantes de Donoso (pensemos en sus dicitos contra la maldad humana) tampoco representarían un modelo de ortodoxia católica, que diera lugar a suponer la utilización sesgada de un piadoso creyente por un voluntarista nihilista —a propósito de dicho tema, consignemos que el sentido político de la «maldad humana» en Schmitt recibe un sugerente tratamiento en Balke (1990)—. Por último, no es condición *sine qua non* compartir el entero pensamiento de un autor para asumir como certeros los juicios y esclarecedores los diagnósticos que pueda contener su obra. En tal sentido, no era necesario que Schmitt fuera «discípulo» de Donoso —Hofmann, por ejemplo, pone esta filiación en tela de juicio (2002: 162-164)— para que adujera el significativo antecedente donosiano de su propia idea-fuerza, la de la inevitabilidad de la dictadura —sobre Donoso como «precursor esencial» de la crítica schmittiana a la revolución

Esta opción plausible por la dictadura en desmedro de la forma de Estado monárquica, que hemos visto analizada por Schmitt en Donoso desde su ángulo teológico y escatológico, reaparece en nuestro autor a la hora de sopear el sentido del fascismo, ya desde un ángulo específicamente político<sup>65</sup>. No nos detendremos en este lugar a delinear la defensa por Schmitt de una democracia expurgada de incrustaciones liberales, tal como, en esencia, él entiende se verifica en el fascismo. Retengamos, sí, sus juicios sobre la viabilidad de una efectiva primacía de lo político, concretado en el Estado, frente a la economía. En la situación de los Estados contemporáneos industrializados, constata Schmitt, los trabajadores se hallan frente a los patrones en un estado de larvado o abierto enfrentamiento. Un Estado débil solo podrá asistir como espectador a tal enfrentamiento. Pero la necesidad de la hora exige del Estado ser no un *tercero*, inevitablemente neutral por debilidad, sino un *superior*, que decide en última instancia fundado en su fuerza y autoridad. Tal Estado podrá escapar del destino que el liberalismo le ha impuesto a lo político, el de ser «sirviente capitalista de la propiedad privada», y mostrará su fuerza no contra los débiles sino contra los social y económicamente fuertes (Schmitt aduce aquí los ejemplos históricos de César, enemigo de los *optimates* y amigo del pueblo; y el del príncipe absoluto del Estado moderno, que se impuso contra los estamentos feudales y no contra los campesinos). Schmitt remarca que, a pesar de haberse formulado la correspondiente teoría (Hegel, von Stein, doctrina alemana de la economía nacional), ese tercero ante patronos y obreros —que en definitiva es primero ante los poderes privados económicos— no había podido surgir como realidad social y política en Alemania durante el siglo XIX. Y ello en razón de que la administración política, en manos de un funcionariado técnico-burocrático, no había encontrado en el Estado de su tiempo una guía que le señalara su cometido, con conciencia de la nueva situación provocada por la aparición de poderes privados cada vez más incontrastables. Ahora bien, la explicación última se vincula, para nuestro autor, con el hecho de que la conducción de los diversos Estados alemanes se hallaba en manos de una pluralidad desconcertante de dinastías nacionales, rígida por tradición, y cuya fundamentación ideal se reducía al concepto, paralizante, de legitimidad dinástica. La valoración negativa sobre el orden monárquico de la Alemania pluriestatal del siglo XIX es clara. Cabría pensar al respecto que ese juicio se refiere no a la monarquía tal como se verificaba en esa época sino a una

---

contemporánea véase Mayer (2012: 73)—. Esto sin contar con que la figura de Schmitt adquirió de hecho, en las luchas políticas de Europa y de la propia España, ribetes y un aura donosianos (Maschke, 1988: 199).

<sup>65</sup> Para lo que sigue Schmitt (1994g: 124 y ss.); escrito de 1929.



situación particular, i. e., la de las monarquías históricas que impedían la unidad política del *deutschen Volkes* en un Estado. Esto es así, sin duda, atendiendo a las líneas de fuerza del pensamiento político schmittiano<sup>66</sup>. Sin embargo, se echa de ver también allí una valoración negativa respecto del principio mismo de legitimidad monárquica, tal como se manifestaba en ese momento: se trata de dinastías «entumecidas (*verhärteten*)», fundadas en un concepto «que deja tullido (*lähmende*)», si se quisiera extremar la traducción del juicio, pero sin traicionar el sentido de la identificación de legitimismo con anquilosamiento<sup>67</sup>. Es evidente el sentido concreto de la crítica. El orden dinástico tradicional ya no estaba a la altura de su misión política y no era capaz de dar respuesta a los tremendos desafíos surgidos al socaire del proceso revolucionario iniciado en 1789. Esos desafíos se manifestaban en la existencia convergente de fuerzas ideológico-revolucionarias y de organizaciones e intereses económicos que ponían en riesgo el papel decisorio de lo Político, a la sazón del Estado, en la vida social. Pues bien, los supérstites reyes y pretendientes del *ancien régime* eran para Schmitt impotentes para enfrentar esa embestida a la vez economicista, revolucionaria y atea, ideológicamente sustentada por el liberalismo y el marxismo.

#### IV. COLOFÓN

##### *Dos palabras conclusivas sobre la valoración de la monarquía en Schmitt*

Schmitt, estimamos, no es un pensador político de las esencias y de los principios en tanto tales, sino de las realidades concretas presentes en su momento histórico. Así pues, su juicio sobre la monarquía no apuntará a dilucidar «la mejor forma de régimen» en abstracto, ni tan siquiera las exigencias de cómo sea lícito perfilar la mejor forma constitucional para un pueblo. Por el

<sup>66</sup> Efectivamente, en otros lugares Schmitt se muestra contrario al estado de cosas alemán durante el siglo XIX, apuntando precisamente a lo que él consideraba efecto disgregante (la «*itio in partes*») del orden pluriestatal alemán (Schmitt, 1994d: 217 ss); allí, desde perspectiva estatalista, critica el dualismo federalista que impregnaba al II Reich y cuyos resabios se hacían sentir aún en tiempos de Weimar. Tales ecos resonaban, en efecto, en *Preußen contra Reich*, 1932 (proceso constitucional en el que Schmitt fue abogado por el Reich y Hermann Heller por Prusia), en el que nuestro autor presentaba «la peligrosidad de ese federalismo» que conspiraba contra la unidad —unidad preconizada por Schmitt como *unitaria*, cabría agregar— del Estado (Schmitt, 1994d: 224).

<sup>67</sup> Schmitt (1994g: 128).

contrario, su juicio como teórico del Estado del siglo XX se remitirá al sino de esa forma en tanto históricamente concretada, a su papel político en la circunstancia presente, a su capacidad de enfrentar los retos de la hora, incluso aquellos de raigambre escatológica. Mas no a la monarquía en tanto tal.

Precisamente cabe poner de manifiesto la reivindicación que hace Schmitt a lo largo de su obra de la forma más peraltada de la monarquía occidental, el Sacro Imperio Romano de la nación alemana, y de la función por él cumplida en el momento de su afirmación histórica. En el ya citado «Reich - Staat - Bund», en el que claramente se defiende el sentido del Estado como superador de formas políticas pretéritas, Schmitt tributa, sin embargo, un significativo elogio al Reich tradicional: «nuestras representaciones del Imperio arraigan en una milenaria historia alemana, cuya fuerza mítica todos sentimos»<sup>68</sup>. Esa estima se confirma en el *Glossarium*, en una anotación de diciembre de 1947, que involucra uno de los temas histórico-político-teológicos más caros a Schmitt, el *tópos* paulino del *Katéjon*: «cada gran emperador de la Edad Media cristiana se ha considerado *Katéjon* con plena fe y conciencia, y en efecto lo era. Es, pues, imposible escribir una historia del Medievo sin ver y comprender este hecho central»<sup>69</sup>.

En síntesis, la distancia crítica de Schmitt no comporta un juicio sobre la esencia de la monarquía, ni supone un balance transhistórico. Por el contrario, su valoración negativa se explica por su convicción sobre la (im)posibilidad de la monarquía para afirmarse existencialmente como forma política, esto es, para erigirse en una realidad decisoria en la época presente, a la altura de los desafíos que acechan a la política y a los hombres.

### Bibliografía

- Attili, A. (2004). La ineludibilidad de lo político. Muerte y «resurrección» del Leviatán en Carl Schmitt. *Isonomía*, 21, 21-50.
- Balke, Fr. (1990). Zur politischen Anthropologie Carl Schmitts. En H.-G. Flickinger (ed.). *Die Autonomie des Politischen. Carl Schmitts Kampf um einen beschädigten Begriff* (pp. 37-65). Speyer: Acta Humaniora.

<sup>68</sup> Schmitt (1994d: 222).

<sup>69</sup> Schmitt (1991: 63). Un mes después, en carta al filósofo Pierre Linn, sostendrá que en ese momento, como en el año 500 o en el 800, se vive en el «eón» cristiano, y que este eón transcurre siempre en *agonía*, ya que todo suceso esencial no es sino un aspecto del *Kat-éjon*, de «el que retiene» (Schmitt, 1991: 80). Para una noticia sintética de este tema en Schmitt véase Grossheutschi (1996). Sobre la proyección de la idea de *Katéjon* en un futuro *Großraum* europeo véase Jean-Louis Feuerbach (1988: 413-415).

- Ball, H. (1985). Carl Schmitts politische Theologie. En Jacob Taubes (ed.). *Der Fürst dieser Welt. Carl Schmitt und die Folgen* (pp. 100-115). Munich: Fink und Schöningh.
- Bertin, H. D. y Corbetta, J. C. (1997). *La noción de legitimidad en el concepto de lo político de Carl Schmitt*. Buenos Aires: Struhart.
- Böckenförde, E. W. (1988). Der Begriff des Politischen als Schlüssel zum staatsrechtlichen Werk Carl Schmitts. En Helmut Quaritsch (ed.). *Complexio Oppositorum. Über Carl Schmitt* (pp. 283-318). Berlin: Duncker und Humblot.
- Bueno, R. (2012). Carl Schmitt, leitor de Donoso Cortés: ditadura e exceção em chave teológico-medieval. *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, 105, 455-494.
- Castaño, S. R. (2012). Carl Schmitt frente al principio de legalidad del Estado liberal. Su crítica al relativismo axiológico en *Legalidad y legitimidad*. En H. E. Herrera (ed.). *Carl Schmitt. Análisis crítico* (pp. 303-327). Valparaíso: *Revista de Ciencias Sociales*.
- (2014). Souveräne Staatsgewalt nach der Lehre Hermann Hellers und *potestas superiore non recognoscens* bei Vitoria und Suárez im Vergleich. *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 100 (1), 77-93.
- Conde, F. J. (1945). *Representación política y régimen español*. Madrid: Subsecretaría de Educación Popular.
- Cristi, R. (2008). La lección de Schmitt: poder constituyente, soberanía y principio monárquico. *Revista de Ciencia Política*, 28 (2), 17-31.
- Dotti, J. E. (2008). La cuestión del poder neutral en Schmitt. *Kriterion*, 49 (118), 309-326. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1590/S0100-512X2008000200003>.
- Feuerbach, J. L. (1988). La théorie du *Großraum* chez Carl Schmitt. En Helmut Quaritsch (ed.). *Complexio Oppositorum. Über Carl Schmitt* (pp. 401-424). Berlin: Duncker und Humblot.
- Fijalkowski, J. (1966). *La trama ideológica del totalitarismo. Análisis crítico de los componentes ideológicos de la filosofía política de Carl Schmitt*, trad. J. Zamit. Madrid: Tecnos.
- Gómez Orfanel, G. (1986). *Excepción y normalidad en el pensamiento de Carl Schmitt*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Grossheutschi, F. (1996). *Carl Schmitt und die Lehre vom Katechon*. Berlin: Duncker und Humblot.
- Habfart, U. (2010). *Das normative Nichts der Entscheidung. Eine Studie zum Dezisionismus in den frühen Schriften Carl Schmitts*. Frankfurt: Johann-Wolfgang-Goethe-Universität.
- Heller, H. (1983). *Staatslehre*. Tübingen: J. C. B. Mohr.
- Hofmann, H. (2002). *Legitimität gegen Legalität, Der Weg der politischen Philosophie Carl Schmitts*. Berlin: Duncker und Humblot.
- Jiménez Segado, C. (2009). *Contrarrevolución o resistencia. La teoría política de Carl Schmitt (1888-1985)*. Madrid: Tecnos.
- Jiménez Segado, C. y Molina Cano, J. (2012). Carl Schmitt ante el Estado total: un apunte sobre la polémica del Estado totalitario. En H. E. Herrera (ed.). *Carl Schmitt. Análisis crítico* (pp. 289-301). Valparaíso: *Revista de Ciencias Sociales*.
- Kervégan, J. F. (2007). *Hegel, Carl Schmitt. Lo político: entre especulación y positividad*, trad. A. García Mayo. Madrid: Escolar y Mayo.
- Krockow, Chr. Graf von (1990). *Die Entscheidung. Eine Untersuchung über Ernst Jünger, Carl Schmitt und Martin Heidegger*. Frankfurt, New York: Campus.

- Lombardi, G. (2009). Estudio Preliminar. En Carl Schmitt y Hans Kelsen. *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional*. El defensor de la constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la constitución? (pp. IX-LXXII). Madrid: Tecnos.
- Löwith, K. (2006). El decisionismo ocasional de Carl Schmitt. En K. Löwith. *Heidegger, pensador de un tiempo indigente. Sobre la posición de la filosofía en el siglo XX*, trad. R. Setton. México: FCE.
- Maschke, G. (1988). Die Zweideutigkeit der «Entscheidung» - Thomas Hobbes und Juan Donoso Cortés im Werk Carl Schmitts. En Helmut Quaritsch (ed.). *Complexio Oppositorum. Über Carl Schmitt* (pp. 193-232). Berlin: Duncker und Humblot.
- Mayer, T. (2012). «... nur aus der Substanz Spaniens». Carl Schmitts Kulturkritik im Anschluss an Donoso Cortés. En Hugo Eduardo Herrera (ed.). *Carl Schmitt. Análisis crítico* (pp. 63-73). Valparaíso: Revista de Ciencias Sociales.
- Mehring, R. (2012). Ein «katholischer Laie deutscher Volks- und Staatsangehörigkeit»? Carl Schmitts Konfession. En Hugo Eduardo Herrera (ed.). *Carl Schmitt. Análisis crítico* (pp. 387-409). Valparaíso: Revista de Ciencias Sociales.
- Nicoletti, M. (1988). Die Ursprünge von Carl Schmitts «Politischer Theologie». En Helmut Quaritsch (ed.). *Complexio Oppositorum. Über Carl Schmitt* (pp. 109-128). Berlin: Duncker und Humblot.
- Pasquino, P. (1988). Die Lehre vom «pouvoir constituant» bei Emmanuel Sieyès und Carl Schmitt. En Helmut Quaritsch (ed.). *Complexio Oppositorum. Über Carl Schmitt* (pp. 371-385). Berlin: Duncker und Humblot.
- Pitkin, H. F. (1985). *El concepto de representación*, trad. R. Montoro. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Quaritsch, H. (1995). *Positionen und Begriffe Carl Schmitts*. Berlin: Duncker und Humblot.
- Sampay, A. E. (1965). *Carl Schmitt y la crisis de la ciencia jurídica*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Schmitt, C. (1921). *Die Diktatur*. Munich y Leipzig: Duncker und Humblot.
- (1934). *Politische Theologie*. Berlin: Duncker und Humblot.
- (1985). Staat als ein konkreter, an eine Epoche gebundener Begriff. En C. Schmitt, *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954* (pp. 375-385). Berlin: Duncker und Humblot.
- (1988). *Legalität und Legitimität*. Berlin: Duncker und Humblot.
- (1991). *Glossarium. Aufzeichnungen der Jahre 1947-1951*. Berlin: Duncker und Humblot. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.3790/978-3-428-07126-5>.
- (1993). *Verfassungslehre*. Berlin: Duncker und Humblot.
- (1994a). Völkerrechtliche Formen des modernen Imperialismus. En C. Schmitt. *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weimar-Genf-Versailles, 1923-1939* (pp. 184-203). Berlin: Duncker und Humblot. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.3790/978-3-428-07935-3>.
- (1994b). Der Gegensatz von Parlamentarismus und Massendemokratie, en C. Schmitt. *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weimar-Genf-Versailles, 1923-1939* (pp. 60-74). Berlin: Duncker und Humblot. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.3790/978-3-428-07935-3>.

- (1994c). Die innerstaatlich-verfassungsrechtliche Neutralisierung von Staat und Regierung. En C. Schmitt. *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weimar-Genf-Versailles, 1923-1939* (pp. 312-323). Berlin: Duncker und Humblot. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.3790/978-3-428-07935-3>.
- (1994d). Reich - Staat - Bund. En C. Schmitt. *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weimar-Genf-Versailles, 1923-1939* (pp. 217-226). Berlin: Duncker und Humblot. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.3790/978-3-428-07935-3>.
- (1994e). Die politische Theorie des Mythos. En C. Schmitt. *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weimar-Genf-Versailles, 1923-1939* (pp. 11-21). Berlin: Duncker und Humblot. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.3790/978-3-428-07935-3>.
- (1994f). Der Unbekannte Donoso Cortés. En C. Schmitt. *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weimar-Genf-Versailles, 1923-1939* (pp. 131-137). Berlin: Duncker und Humblot. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.3790/978-3-428-07935-3>.
- (1994g). Wesen und Werden des faschistischen Staates. En C. Schmitt. *Positionen und Begriffe, im Kampf mit Weimar-Genf-Versailles, 1923-1939* (pp. 124-130). Berlin: Duncker und Humblot. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.3790/978-3-428-07935-3>.
- (1995a). Völkerrechtliche Großraumordnung mit Interventionsverbot für Raumd fremde Mächte. Ein Beitrag zum Reichsbegriff im Völkerrecht. En Carl Schmitt. *Staat, Großraum, Nomos* (pp. 269-371). Berlin: Duncker und Humblot.
- (1995b). Die Formung des französischen Geistes durch den Legisten. En C. Schmitt. *Staat, Großraum, Nomos* (pp. 184-217). Berlin: Duncker und Humblot.
- (1995c). Führung und Hegemonie. En C. Schmitt. *Staat, Großraum, Nomos*, (pp. 225-233). Berlin: Duncker und Humblot.
- (1995d). Absolutismus, En C. Schmitt. *Staat, Großraum, Nomos* (pp. 95-111). Berlin: Duncker und Humblot.
- (2005a). Clausewitz als politischer Denker. Bemerkungen und Hinweise. En C. Schmitt. *Frieden oder Pazifismus?* (pp. 887-918). Berlin: Duncker und Humblot.
- (2005b). Der *status quo* und der Friede. En C. Schmitt. *Frieden oder Pazifismus?* (pp. 51-72). Berlin: Duncker und Humblot.
- Verdú, P. L. (1989). Carl Schmitt, intérprete singular y máximo debelador de la cultura político-constitucional demoliberal. *Revista de Estudios Políticos*, 64, 25-92.
- Zarka, Y. Ch. (2010). *Carl Schmitt o el mito de lo político*, trad. B. Consigli. Buenos Aires: Nueva Visión.

# EL TRATAMIENTO DE LA DIFERENCIA SEXUAL EN LAS DEMOCRACIAS FORMALMENTE IGUALITARIAS<sup>1</sup>

## The Treatment of Sexual Difference in Formally Egalitarian Democracies

LAURA NUÑO GÓMEZ

Universidad Rey Juan Carlos

[laura.nuno@urjc.es](mailto:laura.nuno@urjc.es)

### *Cómo citar/Citation*

Nuño Gómez, L. (2016).

El tratamiento de la diferencia sexual en las democracias formalmente igualitarias.

*Revista de Estudios Políticos*, 174, 113-141.

doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.174.04>

### **Resumen**

El presente artículo identifica tres factores o principios implícitos que actúan de forma desapercibida y naturalizada en las democracias formalmente igualitarias y que explican cómo, pese a la existencia de políticas de igualdad, persiste la discriminación por razón de sexo. Estos tres factores son el universalismo homogeneizante, el tratamiento de la diferencia como alteridad y la consideración de los derechos de las mujeres como específicos. La última parte del artículo ilustra sus efectos en un ejemplo concreto —la gestión de la crisis española— y permite demostrar cómo el rápido incremento que ha sufrido la brecha de género durante la misma, no es consecuencia de la crisis, sino de dichos principios implícitos al tratamiento de la diferencia sexual.

### **Palabras clave**

Género; diferencia; desigualdad; democracia; políticas públicas.

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Configuración y continuidad de las respuestas normativas a la crisis» (I+D DER2013-42600-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y dirigido por Enrique Álvarez Conde. Quiero agradecer a Ana de Miguel la generosidad de compartir su tiempo y saberes en la minuciosa revisión del artículo.

**Abstract**

This article identifies how three factors or implicit principles act in an unnoticed and naturalised way in formally gender equal democracies, and how their action explains the persistence of gender-based discrimination despite the existence of gender equality policies. These three factors are: homogenizing universalism; treating difference as otherness; and considering women's rights as specific. The last part of the article illustrates the effects of these factors through a concrete example — the management of the Spanish crisis — and thus demonstrates that the rapid increase in the gender gap during this period wasn't a consequence of the crisis itself, but of these implicit principles when dealing with sexual difference.

**Keywords**

Gender; difference; inequality; democracy; public policies.

## SUMARIO

---

I. UNIVERSALISMO, IGUALDAD Y DIFERENCIA. 1. Universalismo homogeneizante, androcentrismo y discriminación por igualación. 2. El tratamiento y la construcción política de la diferencia. 3. Propuestas para una resignificación de la desigualdad y la diferencia. II. DERECHOS UNIVERSALES Y DERECHOS ESPECÍFICOS: LOS DERECHOS DE LAS MUJERES. III. EL TRATAMIENTO DE LA DIFERENCIA SEXUAL Y LA DESIGUALDAD EN EL CASO ESPAÑOL. 1. Impacto de las políticas pretendidamente neutras: cuando lo neutro no es neutral. 2. El tratamiento de los derechos de las mujeres y las políticas de igualdad de género. IV. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

---

*El punto de vista masculino domina la sociedad en forma de patrón objetivo, un punto de vista que, puesto que domina en el mundo, no parece en absoluto ser un punto de vista.*  
MacKinnon (1995: 427-428).

Han transcurrido más de tres decenios desde la proclamación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y quince años desde la adopción del Protocolo Facultativo, anexo a la misma, que permite sancionar incumplimientos por parte de los Estados firmantes. En su artículo segundo la CEDAW establece que «los Estados Partes [...] convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer». Sin embargo, según los datos del último Informe Anual del Foro Económico Mundial<sup>2</sup>, ni un solo país —del más de un centenar que han ratificado la citada convención— ha conseguido atender tal requerimiento. En todos se constata una asimetría diferencial entre mujeres y hombres en el acceso al mercado laboral, la educación, la sanidad y la representación política. Asimetría que, en el caso español, se ha incrementado sustancialmente, condicionando de forma decisiva la capacidad de participación de las mujeres en la definición de su propia agenda<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Informe sobre la brecha de género relativo al año 2014, hecho público en 2015. El índice sobre brecha de género o *gender gap* evalúa la magnitud de la discriminación y diferencia entre mujeres y hombres en cuatro áreas clave: oportunidades-participación económica, educación, sanidad y participación política. En la actualidad, incluye información sobre casi el 95 % de la población mundial.

<sup>3</sup> Para un análisis sobre la formación de la agenda pública desde la perspectiva de género se puede consultar Carrillo *et al.*, 2013.



La ausencia de políticas familiares y de gestión social del cuidado, la deficitaria aplicación de la perspectiva de género o del impacto de género, antes de la crisis, conducían a que el Estado español fuera uno de los países de la Unión europea con mayor desigualdad de género en el empleo<sup>4</sup>. Un contexto que, como veremos, se ha visto agravado durante la crisis por una pretendida gestión «neutra» de la misma y una atención periférica hacia las políticas de igualdad.

Autorizados órganos internacionales coinciden en señalar el rápido incremento de la desigualdad entre mujeres y hombres en nuestro país durante el último quinquenio. Hay un dato especialmente preocupante: en junio de 2015 el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas —en su informe relativo a la discriminación de las mujeres<sup>5</sup>— señaló que los logros obtenidos en la materia durante los últimos cuatro decenios están en «riesgo de regresión» y calificó de «nivel intolerablemente alto»<sup>6</sup> la prevalencia de la violencia de género, cuyo origen es —precisamente— la desigualdad de género.

Así mismo, los sucesivos informes anuales del Foro Económico Mundial sobre brecha de género han demostrado que, en los últimos cuatro años (2010-2014), España ha retrocedido dieciocho puestos en el *ranking* mundial relativo a la brecha de género, pasando de ser el undécimo país con menor desigualdad entre mujeres y hombres a ocupar la vigesimonovena posición. Conviene advertir que, desde que el Foro realiza el informe sobre *gender gap*, la peor clasificación había sido la de los años 2007 y 2008 (en los que ocupó el decimoséptimo lugar) y, por tanto, la vigesimonovena posición obtenida en el año 2014 representa un retroceso cuyas causas conviene analizar con detenimiento<sup>7</sup>.

En el citado informe se constata un tímido avance que permite aventurar que, según las propias estimaciones del Foro, las desigualdades de género en el

<sup>4</sup> Según la Encuesta Fuerza de Trabajo (LFS) de Eurostat, referida al año 2006, España era el cuarto país de la Unión Europea con mayor desigualdad de género en la ocupación (tras Italia, Grecia y Malta); el segundo con respecto al desempleo (tras Grecia); el tercero en eventualidad (tras Chipre y Finlandia) y se encontraba por encima de la media con respecto a la segregación sectorial y ocupacional.

<sup>5</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica: Misión en España. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (A/HRC/29/40Add.3), presentado en junio de 2015. En la misma línea se pronunció el informe del Comité de la CEDAW, de agosto de 2015 (CEDAW /C/ESP/CO/7-8).

<sup>6</sup> A/HRC/29/40Add.3, párrafo 99.

<sup>7</sup> Del año 2013 al 2014 se ganó una posición en el *ranking* mundial debido al repunte observado en el indicador relativo a la «participación política».

ámbito laboral —por ejemplo— pueden empezar a desaparecer, a escala mundial, en torno al año 3000. No es el caso de España, pues si en el *ranking* global ocupa la vigesimonovena posición en el indicador sobre «participación y oportunidades económicas»<sup>8</sup> retrocede 55 puestos más, ocupando la posición 84.

Con estos datos, conviene hacer el esfuerzo de volver sobre los principios implícitos que operan en el tratamiento de la igualdad con el fin de determinar por qué, pese a la apariencia de un compromiso público y político con la eliminación de la discriminación de género, persiste o se incrementa la misma. Una apariencia que parece compartir la opinión pública española y que, a su vez, provoca espejismos igualitarios y «neomachismos» varios.

El presente artículo pretende abordar cómo la involución observada no es ajena al enfoque supuestamente «neutro» de las políticas públicas ni a los elementos comunes, de carácter transnacional y metapolítico, que actúan como baluartes interculturales de la injusticia de género. Con tal finalidad se analizarán, en primer lugar, los factores discriminatorios o principios implícitos de carácter excluyente en el tratamiento de la igualdad en las democracias formalmente igualitarias; así como las alternativas propuestas desde la teoría política feminista (atendiendo a los posibles elementos problemáticos que pudieran derivarse de algunos enfoques). En segundo lugar, se testará y aplicará dicho enfoque al caso específico español y, en concreto, a la gestión de la crisis económica, con la pretensión de identificar posibles causas que expliquen el rápido incremento sufrido por la brecha de género durante los últimos años.

## I. UNIVERSALISMO, IGUALDAD Y DIFERENCIA

### 1. UNIVERSALISMO HOMOGENEIZANTE, ANDROCENTRISMO Y DISCRIMINACIÓN POR IGUALACIÓN

El proceso histórico-político que acompañó la universalización de la ciudadanía explica el primer elemento discriminatorio que se pretende identificar. Conviene recordar que, originariamente, los derechos políticos se reconocieron solo a aquellos miembros de la comunidad con supuesta capacidad o interés para intervenir en su devenir. En unas comunidades políticas consideradas «comunidades de propietarios», el estatus socioeconómico y la posesión de propiedades fueron determinantes; aunque no faltaron tampoco

---

<sup>8</sup> Distancia de género observada en la empleabilidad, los salarios y el empleo cualificado.

los oportunos filtros en función de rasgos culturales, religiosos o biológicos. Entre estos últimos, el sexo fue concluyente durante siglos y garantizó — formalmente— el monopolio masculino en la representación y participación política.

La exclusión de todas las mujeres, independientemente de su estatus, rentas o cualquier otro factor, se legitimó en función de la teoría de la complementariedad de los sexos, según la cual las mujeres eran lo opuesto y oportunamente complementario a los varones. Estos últimos, autoconsiderados sujeto de la razón, fueron portadores de un estatuto de individualidad ética y derechos asociados al mismo. Por el contrario, las mujeres, en tanto heterodesignadas<sup>9</sup> como lo opuesto, vieron negada tal condición.

La persistente vindicación de los movimientos sufragistas del XIX logró irracionalizar la exclusión naturalista y, durante el primer tercio del siglo XX, el constitucionalismo europeo y anglosajón reconoció la igualdad formal de las mujeres «con» los hombres, pero no «entre» ambos. Aspecto esencial en la medida en que, como ha insistido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones, supuso un reconocimiento que termina implicando discriminación por igualación<sup>10</sup>. Pero la apertura fundacional al universo de los «iguales» se gestionó no solo igualando «con» sino condonando o ignorando el peso de la «marca» o de la inhabilitación previa (asociada al sexo, al

---

<sup>9</sup> En el sentido apuntado por Simone de Beauvoir, Amelia Valcárcel o M<sup>a</sup> Luisa Femenías, entre otras. La heterodesignación hace referencia a la designación patriarcal heterónoma que construye la identidad genérica femenina como la alteridad, como lo «Otro» (De Beauvoir, 1999). Así, según Femenías, «como se ha repetido ad nauseam, los varones se autoinstituyeron históricamente en la «norma», o en el universal, de la condición humana y, consecuentemente, heterodesignaron a las mujeres como sus complementarias inferiores» (2008: 315).

<sup>10</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reconoció, en el caso Thlimmenos contra Grecia, la discriminación por indiferenciación (ST 6 de abril de 2000). El demandante vio negado el acceso a la función pública al tener antecedentes penales por negarse a llevar uniforme militar. Thlimmenos justificó su negativa por motivos confesionales. El tribunal sostuvo la no existencia de justificación objetiva y razonable para no tratar al demandante de modo «distinto y diferenciado» ya que ello implicaría violación de la libertad religiosa. A su vez, en diciembre de 2009, tras nueve años de litigios, dicho tribunal concedió a María Luisa Muñoz Díaz (conocida con el sobrenombre de «La Nena») el derecho a percibir la prestación por viudedad (solicitud previamente denegada por el Estado español al considerar que el matrimonio por el rito gitano no tiene validez civil y, por tanto, no genera tal derecho). El TEDH se apoyó en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos para estimar que la resolución del Estado español constituía discriminación por igualación de una minoría nacional.

estatus o al criterio de exclusión originario). Como señala Marcuse —parafraseando el «como si» kantiano—, el mecanismo fue hacer «como si no»: como si no se fuera pobre, negro o mujer; por lo general, respetando este orden.

El tratamiento del «como si no» no solo eludió la opresión, la estigmatización y la heterodesignación previa sino que, en la medida en que negó el componente identitario objeto de la exclusión (como el sexo o el estatus), proyectó un concepto genérico, ficticio y abstracto de ciudadanía. De forma tal que el reconocimiento de la igualdad formal implicó una homologación o asimilación identitaria de los grupos históricamente excluidos que no cuestionó la supremacía de la identidad hegemónica, ni reconceptualizó el sujeto de la norma ni distribuyó los espacios de poder o decisión<sup>11</sup>. Como es sabido, pese al reconocimiento de la igualdad formal, una tipología concreta de varón —perteneciente a la mayoría étnica y religiosa, proveedor, padre de familia pero disponible para el mercado a tiempo completo, sin diversidad funcional y heterosexual— seguirá siendo el estándar universal del «ciudadano» o «administrado» y, por tanto, el paradigma y referente identitario del desarrollo normativo (Balaguer, 2005, y Facio, 1992, entre otras).

Pese a que, en palabras de Javier de Lucas, «el sofisma de la neutralidad» (2003: 2) dejó intacta la desigualdad constitutiva, el reconocimiento de la igualdad formal con los varones fue una innovación normativa que alteró sustancialmente la vida de las mujeres y su condición social. Por ejemplo, su incorporación al trabajo asalariado permitió una independencia económica que contribuyó a su autonomía personal y política. Pero, en la medida en que el marco regulador de las relaciones laborales responde al patrón identitario de «trabajador plenamente disponible para el mercado» y la orientación de las políticas públicas y la socialización refuerzan el rol del cuidado entre las mujeres, se mantiene un sincretismo en las reglas del juego que tiene como consecuencia un poder desigual en el mercado y una relación asimétrica en la sociedad. Un sencillo ejemplo que permite dimensionar «el gran cambio» y «el gran estancamiento» que supuso el universalismo homogeneizante.

La cuestión a la que nos enfrentamos es grave en su ser paradójico. Provo-ca que, en la actualidad, convivan políticas de igualdad formalmente anti-discriminatorias pero materialmente asimilacionistas<sup>12</sup>. Un sincretismo que provoca que sistemas normativos declarados igualitarios partan de una

---

<sup>11</sup> El desarrollo normativo posterior del derecho antidiscriminatorio (en el sentido apuntado por Barrere, 2001), incorporó la prohibición de discriminación como una protección complementaria a la igualdad formal.

<sup>12</sup> El asimilacionismo representa un proceso de uniformidad cultural que provoca que las identidades no hegemónicas adopten los valores o las normas de la identidad

perspectiva unilateral, androcéntrica y ciega a las diferencias donde los intereses y necesidades de las mujeres —de contemplarse— se consideran derechos subordinados al orden hegemónico y vinculados a la esfera de lo social (Shows-tack, 1991).

Con objeto de corregir el sesgo androcéntrico del universalismo homogeneizante, la IV Conferencia Mundial de Mujeres (celebrada en Beijing en el año 1995) incorporó el *mainstreaming* o la transversalidad de la perspectiva de género<sup>13</sup> como mecanismo de actuación en el ámbito de las políticas públicas. Sin embargo, veinte años después, sigue ausente en la inmensa mayoría de las políticas públicas y el marco normativo de las democracias formalmente igualitarias parte de un enfoque androcéntrico y asimilacionista en lo que la socialización y los mandatos sociales reproducen las diferencias de género<sup>14</sup>.

## 2. EL TRATAMIENTO Y LA CONSTRUCCIÓN POLÍTICA DE LA DIFERENCIA

El segundo elemento implícito de carácter discriminatorio, que se deriva del anterior, es el tratamiento de la diferencia como anomalía o particularismo. Aunque la diferencia es un concepto relacional, implica diversidad de alguien respecto a alguien (que son mutuamente diferentes entre sí respecto a determinadas características o atributos)<sup>15</sup>, las divergencias con el modelo hegemónico no solo no se contemplaron en la norma sino que la diferencia se construyó como discrepancia respecto al estándar o la norma<sup>16</sup>. Frente al canon objetivo, neutral, abstracto y «normal», la diversidad fue considerada subjetividad y particularismo. «Lo diferente» se erigió, cultural, política y normativamente, como anomalía y especificidad no universalizable. Un tratamiento que permitió mantener las relaciones de dominación-subordinación vigentes.

---

hegemónica. Como señala Tamar Pitch, la igualdad entre mujeres y varones fue entendida como «asimilación a los modelos masculinos» (2010: 436).

<sup>13</sup> Enfoque posteriormente asumido, en el ámbito de la Unión Europea, en el Tratado de Ámsterdam (1997), la Agenda Social Europea (Lisboa, 2001) y la Agenda Social Renovada 2008-2011. Para un estudio sobre el *mainstreaming* y los diferentes marcos interpretativos en Europa se puede consultar Bustelo y Lombardo (2005).

<sup>14</sup> Para un estudio más destallado sobre la cuestión se puede consultar De Miguel, 2015.

<sup>15</sup> Para el caso que nos ocupa tiene un carácter simétrico, de forma tal que «las mujeres son tan diferentes de los varones como los varones son diferentes de las mujeres» (2013: 250).

<sup>16</sup> Como señala Femenías, «el par norma/defecto» en la ordenación profunda de la sociedad tiene como consecuencia que quienes ocupan posiciones hegemónicas se autoinstituyen como norma, para desde ahí señalar como no-norma todo lo que no responde a sus señas identitarias (2013: 314).

De hecho, la consideración de las diversas «marcas» o anomalías no son estáticas ni casuales, sino que se revelan política o socialmente significativas solo respecto a atributos o características determinantes en un orden social y político concreto. Así, algunas diferencias no se construyeron nunca como anomalía excluyente (como el color del pelo o de los ojos), otras fueron rebajando la carga de estigma (como el color de la piel o el origen familiar) y otras permanecen en el tiempo.

A su vez, el imaginario cultural esencializó mediante procesos irreflexivos las identidades no inscritas en el patrón universal, proyectando sobre ellas atributos, características, comportamientos o roles unívocos y compartidos (por ejemplo sobre la población de etnia gitana-romaní, migrante, homosexual o sobre las mujeres). En la medida que la heterodesignación identitaria no es un proceso autodefinido o autorregulado por cada cual, la supuesta esencia de las identidades no hegemónicas no salió bien parada de esta práctica. En el caso de «la mujer», construida como alteridad y por oposición al varón (es decir, al patrón de lo humano), las implicaciones políticas y personales, como veremos, fueron determinantes.

Conviene recordar que la teoría de la complementariedad entre mujeres y hombres, como se ya se apuntó con anterioridad, se construyó sobre el conocido dualismo sexualizado según el cual la concepción de lo humano y lo valorado socialmente respondían precisamente a las características y atributos proyectados sobre los varones (fortaleza, razón, autonomía y cultura), mientras lo femenino sería lo oportunamente opuesto y complementario (fragilidad, irracionalidad, dependencia y naturaleza).

Aunque afortunadamente la teoría de la complementariedad no representa ya un argumento legítimo en las democracias formalmente igualitarias para excluir a las mujeres de los derechos de ciudadanía, sigue teniendo un peso esencial y esencializador en la socialización y en la construcción de las identidades sexuadas.

### 3. PROPUESTAS PARA UNA RESIGNIFICACIÓN DE LA DESIGUALDAD Y LA DIFERENCIA

Si bien es cierto que el reconocimiento de la igualdad formal representó una novedad normativa histórica, el sofisma en su concepción —en el sentido apuntado por De Lucas— no eliminó la desigualdad constitutiva. Con objeto de atender la misma, en la década de los años setenta, la teoría política feminista introdujo un cambio cualitativo respecto al discurso precedente, interpelando la supuesta neutralidad del universalismo homogeneizante y evidenciando la dimensión política de la construcción de la diferencia.

Nuevas herramientas analíticas, como la identificación del patriarcado como el sistema ideológico-cultural origen de la opresión o la resignificación de lo personal como político (Millet, 1977), permitieron abordar con mayor precisión las tres dimensiones históricas de la desigualdad de género: la económica, la cultural y la política. Sin embargo, el proceso crítico-reflexivo que acompañó el debate posterior priorizó y disoció las dos primeras (económica o cultural), subordinando el análisis de los aspectos asociados a la dimensión política (como el poder, la participación política, la influencia y la capacidad de interlocución). Pero, como señala Nancy Fraser, concentrar la atención únicamente en la dimensión económico-distributiva o en la cultural-identitaria no solo pone parcelas a la pretensión igualitaria sino que, en la medida en que se ignora la forzosa interdependencia entre estas tres dimensiones, tiene —como veremos— algunas consecuencias ineludibles en el tratamiento de la igualdad.

### *Políticas de la identidad y universalismo interactivo*

Las políticas del reconocimiento cuestionaron los patrones androcéntricos y patriarcales de carácter cultural e identitario del universalismo homogeneizante. Desde esta perspectiva, la igualdad vendría de la mano del reconocimiento y la valorización de la diferencia cultural. Pero si bien esta era y es una tarea necesaria, en la medida que se parte de un estándar identitario y operan también mecanismos ficticios de igualación intragrupo, se corre el riesgo de alimentar esencialismos y reproducir la uniformidad o el reduccionismo del universalismo racionalista.

No podemos ignorar que la identidad grupal se construye sobre un rasgo concreto —asumido como esencial y políticamente relevante— que nuclea al grupo en una relación dialéctica con otras identidades con las que se definen claras fronteras. En aras de ofrecer cohesión interna, el discurso hegemónico de las identidades no hegemónicas encubre posibles fracturas o divergencias internas, ignorando que la identidad individual se construye en un proceso complejo y subjetivo donde operan un conjunto variable de rasgos e interrelaciones.

La primera perversión a la que el modelo ha de enfrentarse es, pues, que las diferentes identidades no son estructuras homogéneas, isomorfas, puras, rígidas o estáticas. Por ello, una dimensión estrictamente cultural que no tenga en cuenta la movilidad o las múltiples diferencias intragrupo puede terminar estereotipando o esencializando las diferentes identidades; obliterando la capacidad de autodefinición e ignorando la diversidad existente. En resumidas cuentas, no parece buena solución sustituir la ceguera del universalismo homogeneizante por la de un particularismo que, a su vez, ignore las fracturas identitarias intragrupo porque las identidades son construcciones colectivas

que aterrizan en cada persona de forma múltiple y combinada. Ninguna persona tiene una sola identidad ni universal ni grupalmente; entre otras cuestiones porque la diferencia sexual<sup>17</sup> o el contexto socioeconómico fractura cualquier posible intento de homogeneización.

Por ello, frente a la dimensión unívoca de una identidad cultural rígida y esencializada, incapaz de explicar todas las relaciones intragrupo, la posición social que cada persona ocupa en la comunidad o la multiplicidad identitaria existente, es preciso apostar por la posibilidad de una autodesignación flexible. Así, como retomando las tesis de Benhabib (1992)<sup>18</sup>, es preciso apostar por canales complejos de designación, por un universalismo interactivo que reconozca «la pluralidad de modos del ser humano». Un marco de interpretación que huya de ficticios intentos de homogeneización —ya sean estos universalistas o culturales— y permita reconocer un «otro concreto»<sup>19</sup> o «un sujeto verosímil»<sup>20</sup> que contemple las especificidades de cada cual<sup>21</sup>.

Pero este no es el único elemento problemático de las políticas de la identidad o del reconocimiento. En ocasiones, la dimensión cultural se inscribe en un relativismo posmoderno que renuncia a la posibilidad de consensuar un marco ético emancipador y un sistema de valores de validez universal. Y ello no suele ser, como ocurriría con la heterodesignación identitaria, un contexto favorable para la igualdad de género o el empoderamiento de las mujeres.

---

<sup>17</sup> Como señala Tamar Pitch, «la interrelación de la diversidad cultural con el género es objetivamente ineludible; hombres y mujeres son sujetos culturales genéricamente diferenciados: no se reza, no se ama, no se come, no se vive de la misma manera, aunque hombres y mujeres compartan las mismas creencias, los mismos alimentos y las mismas cosas» (2013: 169).

<sup>18</sup> En obras posteriores se referirá a este término como «iteraciones democráticas» (Benhabib, 2006).

<sup>19</sup> Como señala Benhabib: «El punto de vista del «otro concreto», en contraste, requiere que veamos a todos y cada uno de los seres como un individuo con una constitución afectivo-emocional, una historia concreta, una identidad tanto colectiva como individual» (2007: 191).

<sup>20</sup> En el sentido acuñado por Amorós y De Miguel (1997: 19-85).

<sup>21</sup> Frente a la dimensión problemática de la identidad, han surgido otras propuestas como la de Marisol de la Cadena, que propone «desestabilizar» la noción de identidad entronizada en posiciones ontologizadas y rígidas y evolucionar hacia otras flexibles que permitan la resignificación (De la Cadena, 2006). Amartya Sen o Martha Nussbaum, a su vez, proponen incorporar el enfoque de las «capacidades fundamentales» que responde a un concepto de libertad asociada a la autonomía personal y que permite que cada persona pueda desarrollarse de acuerdo a su compleja singularidad (Sen, 1982, y Nussbaum, 2002).



Las diferentes cosmovisiones culturales comparten procesos irreflexivos, no sometidos a una revisión ético-crítica, que proyectan una sobrecarga identitaria sobre las mujeres y tienden a reforzar visiones esencializadas en torno a la complementariedad y la jerarquía sexual (Le Doeuff, 1993). No en vano, como señala Amelia Valcárcel, «*la sumisión y la posición subalterna de las mujeres... constituyen el insumo normativo principal de cualquier tribu humana*» (2007: 241)<sup>22</sup> y ello tiene como consecuencia que, a las discriminaciones externas, se sumen distintas formas de opresión internas que se asumen como reivindicaciones propias de reconocimiento del grupo de pertenencia. En el caso de las identidades reactivas inscritas en los monoteísmos religiosos se producen enquistaciones identitarias de carácter regresivo<sup>23</sup> que sacralizan la jerarquía sexual y la teoría de la complementariedad, refuerzan el mandato punitivo-moralizador sobre las mujeres y llegan a interpretar el concepto ilustrado de los derechos humanos como una imposición cultural del imperialismo occidental<sup>24</sup>.

Por ello, frente a estas implicaciones problemáticas que pudiera derivarse de las políticas del reconocimiento, parece ineludible apostar por una concepción intercultural que permita consensuar unos mínimos éticos de convivencia que hagan compatibles el respeto a los derechos humanos, las diferentes singularidades identitarias y la equifonía de mujeres y hombres en la interlocución.

### **Políticas redistributivas**

Ahora bien, si la dimensión cultural tiene implicaciones problemáticas, la redistributiva también las tiene respecto al empoderamiento y la emancipación de las mujeres. El enfoque de la redistribución atiende a la cobertura de ciertos

<sup>22</sup> Como de forma contundente ha demostrado, entre otras, Mead, 1982.

<sup>23</sup> En el sentido apuntado por Femenías, según la cual «la apelación a una «identidad» resulta apropiada para denunciar diversos modos de exclusión real; pero, en otras, solo reclaman identidad quienes defienden su inmovilidad *contra* las dinámicas y las dialécticas más progresistas. Por lo general, tales grupos identitarios suelen controlar más a sus mujeres que a sus varones, alegando un origen natural, religioso o tradicional como fundamento configurador de tales rasgos o marcas identitarias. Cuando esto sucede, se desvincula la «identidad» de otros factores que vamos a denominar *epocales*, provocando así lo que se ha denominado *enquistaciones identitarias*» (2008: 10).

<sup>24</sup> Celia Amorós (2009) impugna esta interpretación etnocéntrica evidenciando la existencia de procesos crítico-reflexivo de interpelación de la legitimidad tradicional o «vetas de ilustración» (según su propia acepción) en el islam en figuras como Averroes o Qasi Amin y, a su vez, interpela el enfoque del multiculturalismo que parte de un relativismo y de una deificación cultural que implica, en el mejor de los casos, un respeto meramente pasivo que «iguala por abajo».

bienes, servicios, rentas monetarias, subsidios o salarios de sustitución considerados básicos en cada comunidad. Conviene advertir que dicho enfoque debe entenderse más como una distribución de derechos o prestaciones que como una redistribución que altere la titularidad real de los privilegios, los beneficios o la riqueza y que ponga en cuestión el *statu quo* de la jerarquía sexual o social.

Aclarado este aspecto, la política redistributiva (o distributiva) suele combinar una orientación universalista, destinada a la desmercantilización de determinados servicios y a la protección o emancipación respecto al mercado de las personas en situación de vulnerabilidad<sup>25</sup>, pero también una puede tener una dimensión asistencialista —normalmente sometida a comprobación de recursos— que contempla prestaciones de carácter familiar o individual. Ambas tienen un impacto muy diferente en términos de políticas de igualdad en la medida en que el enfoque asistencialista termina reforzando una dependencia que opera, normalmente, en el eje dominación-subordinación dentro de las políticas de dominación (Bourdieu, 2000). En consecuencia, tiene implicaciones determinantes en las políticas de reconocimiento y un efecto estigmatizador de la población objeto de protección, máxime si son prestaciones monetarias de carácter no contributivo<sup>26</sup>.

En conclusión, si bien es cierto que las políticas de reconocimiento y las redistributivas pueden reducir la asimetría económica o cultural existente, no lo es menos que su impacto depende de la orientación que tengan y, de forma aislada, son incapaces de establecer un marco de actuación que permita erradicar las desigualdades de género y la jerarquía sexual. Por ello, es preciso adoptar un enfoque holístico que integre en el análisis ambas dimensiones y que contemple, a su vez, aspectos como la presencia, la representación y la simetría/asimetría en los procesos de toma de decisión<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Por desmercantilización (*de-commodification*) se entiende el acceso de la ciudadanía a determinados servicios públicos, lo que permite que se emancipen respecto al mercado. La desmercantilización mide el grado de desarrollo de los distintos Estados de bienestar (Esping Andersen, 1993).

<sup>26</sup> Para un análisis sobre la tensión entre ciudadanía social y civil, contrato *versus* caridad y sobre la dependencia y las políticas sociales desde la perspectiva de género, consúltese Fraser y Gordon, 1992.

<sup>27</sup> Como señala Alda Facio, el androcentrismo no es ajeno al déficit de mujeres en los espacios de decisión. Así, «la parcialidad a favor de los hombres que reflejan las leyes es producto del androcentrismo de todo el sistema jurídico, que a su vez es producto de una tradición milenaria que dictaminaba que solo los hombres podían ser ciudadanos y, por ende, solo ellos podían dictar y aplicar las leyes que regularían la vida en sociedad. Esta exclusión de la mujer de los órganos que crean y aplican la ley garantizó que las necesidades sentidas por el hombre/varón serían fundamentales y principales

## II. DERECHOS UNIVERSALES Y DERECHOS ESPECÍFICOS: LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

El tercer criterio o elemento que conviene incorporar al análisis, que se deriva de los anteriormente expuestos, son las implicaciones simbólicas y políticas que supone considerar los derechos de las mujeres como específicos.

Desde hace unas décadas asistimos a una novedosa orientación en las políticas de igualdad que pretende compensar el sesgo del universalismo homogeneizante recogiendo la existencia de situaciones que no responden al supuesto patrón universal neutral. Un abanico de normas adaptadas a las diferentes «marcas» o «cuerpos marcados»<sup>28</sup> (en función del sexo atribuido, la identidad sexual, la diversidad funcional o sexual, la edad, el indigenismo, la negritud, la autoctonía, etc.) intenta contrarrestar el desajuste entre la diversidad existente y un universalismo ciego a las diferencias. Pero, pese al avance normativo que suponen, en la medida en que no interpelan la ficción del sujeto neutral objeto de la norma general son incapaces, por sí mismas, de neutralizar el impacto del androcentrismo económico, político y judicial imperante en las democracias formalmente igualitarias. De forma tal que lo que tejen las específicas, lo desteejen las universales.

Para el caso que nos ocupa, el tratamiento de la igualdad puede abordarse desde la aparente objetividad del modelo y la mirada unívoca de una supuesta neutralidad genérica homogeneizante (provocando discriminación por indiferenciación) o mediante la «marca», es decir, como derechos específicos destinados a la protección de las minorías que atienden a un punto de vista alternativo o ampliado del supuesto patrón objetivo.

Por ejemplo, la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos —celebrada en Viena en el año 1993— reconoció, por vez primera de forma explícita en una norma internacional, que los derechos de las mujeres

---

en todo el quehacer jurídico, al tiempo que desatendió las necesidades de las mujeres» (1992: 54). Para un análisis sobre la presencia de mujeres en órganos de representación política y su impacto en los procesos de decisión, véanse Lovenduski, 2003, Diz y Lois, 2006 y Phillips, 1995.

<sup>28</sup> En lingüística el término «marcado» se refiere a «una relación asimétrica entre dos categorías que son opuestas y complementarias entre sí. Por ejemplo, los términos «hombre» y «mujer» sirven para contrastar los miembros masculinos y femeninos de la especie humana, pero el término «hombre» o el masculino genérico puede usarse para definir o contrastar frente a otro «par» a la «especie humana» en general (los hombres frente a los animales, por ejemplo). En este tipo de oposiciones, el concepto más general es el «no marcado», mientras el complementario representa el término «marcado» del par» (Langland, 1993: 110).

debían tener la consideración de derechos humanos, incluyendo la protección de los mismos como «derechos humanos relacionados con la mujer»<sup>29</sup>. Desde esta memorable conquista es posible considerar la violencia de género como una vulneración de los derechos humanos. Ahora bien, son derechos «con apellido»: «de la mujer». Por ello, como plantea Marcela Lagarde, en ausencia de una revisión dogmática de la supuesta neutralidad del derecho, reciben un tratamiento secundario, subsidiario y subalterno respecto al marco interpretativo general (Lagarde, 1997).

La subsidiariedad en la consideración de los derechos específicos se ve acompañada y agravada por la consideración de las identidades que discrepan con la norma como «colectivos» o «minorías». Como en el caso de pertenecer al sexo femenino, rasgo que lejos de caracterizar a un «grupo» identifica a más de la mitad de la población.

Así, frente a la universalidad de la norma general, los derechos de las mujeres se presentan como un «particularismo» que puede reproducir el esencialismo y la concepción de feminidad como una identidad homogénea, reforzar la diferencia, favorecer el «estigma de la desviación» (Minow, 1990) y, consecuentemente, están sometidos a cierta deslegitimación frente a lo que se interpreta como una norma periférica o incluso un trato privilegiado<sup>30</sup>.

No es infrecuente que esta última cuestión genere celos e inspire sentimientos de rechazo. No podemos ignorar que las políticas de igualdad pueden considerarse un «juego de suma cero» donde el poder que gana cualquier colectivo subordinado lo pierde aquel que ejercía el dominio sobre este (Thurrow, 1988). Una redistribución del poder que puede provocar resistencias entre estos últimos ante una merma de privilegios o prerrogativas que se interpreta como pérdida de derechos<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Aunque el artículo 18 de la Declaración y Programa de Acción de Viena comienza declarando que «los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales», un párrafo después se refiere a los mismos, en dos ocasiones, como «derechos humanos relacionados con la mujer», es decir, específicos. Fórmula que la citada Declaración repite en numerosas ocasiones tanto en el prólogo como en la introducción, así como en el título del capítulo tercero o en los artículos 40, 42, 44 y 81.

<sup>30</sup> Como señala Mackinnon, «el punto de vista de un sistema total se presenta como particular solo cuando hace frente, de una forma que no puede obviar, una exigencia desde otro punto de vista... Es la razón de que cuando la ley se pone de parte de los impotentes, como ha hecho en ocasiones, se diga que entra en algo que no es ley, que es política u opinión personal, y quede deslegitimada» (1995:431).

<sup>31</sup> Así, como apunta Evangelina García Prince: «A menudo las iniciativas organizacionales a favor de la igualdad son descalificadas como parte de las complejas y diversas formas

A su vez, como ocurría con la neutralidad genérica del patrón único, los derechos específicos parten de un diseño identitario homogéneo que ignora la diversidad existente. «La mujer» es un mero constructo cultural. Poco tienen en común el grado o tipo de discriminación que sufren las mujeres en función de variables como la clase social, la ruralidad, la edad, el nivel de estudios, la etnicidad, el estatus migratorio, la orientación sexual, la salud, etc.<sup>32</sup>.

Con la finalidad de atender dicha complejidad, durante la década de los años ochenta, la teoría política feminista visibilizó la doble discriminación de la que eran objeto las mujeres afroamericanas. La intersección de ambos elementos pasó a ampliarse, con posterioridad, con el enfoque de la discriminación múltiple; es decir, aquella que se produce cuando convergen dos o más factores de exclusión. Un contexto donde el sumatorio de pluses de especificidad no solo sofisticaba la opresión<sup>33</sup>, sino que tiende a invisibilizarse tanto en la orientación general de las políticas públicas como en las específicas de igualdad.

Como mecanismo corrector de tales prácticas, el enfoque de la interseccionalidad o de la discriminación múltiple pasó a recogerse en diversos instrumentos internacionales (como la Declaración de Beijing de 1995<sup>34</sup> o la de Durban de 2001<sup>35</sup>) o, en el ámbito de la Unión Europea, la Directiva de igualdad racial<sup>36</sup>. Pero conviene advertir que, desafortunadamente, la interseccionalidad

---

de resistencia a que dan lugar, especialmente entre quienes sienten, consciente o inconscientemente, el advenimiento del fin de los privilegios de género y sienten estas iniciativas como una amenaza personal» (2005: 27-28).

<sup>32</sup> Lo que no implica que el género no actúe como elemento de opresión común o que deba traducirse en una fractura irreconciliable entre los distintos enfoques que atienden dichos factores discriminatorios. Un interesante análisis sobre la cuestión puede encontrarse en De Miguel, 2014.

<sup>33</sup> Un contexto de discriminación agravada que no se explica solo por la suma de cada factor de manera aislada. Kimberlé Crenshaw pone como ejemplo el caso de las mujeres negras y plantea cuatro posibles escenarios: pueden ser discriminadas como las mujeres blancas, como los hombres negros, como la suma de ambos factores o, finalmente, pueden sufrir un modo específico y agravado de discriminación por ser mujeres negras (Crenshaw, 2008).

<sup>34</sup> El párrafo 32 de la Declaración de Beijing (IV Conferencia Mundial de Mujeres de Naciones Unidas, 1995).

<sup>35</sup> Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Artículos 2, 69 y 70 de la Declaración de Durban (Sudáfrica).

<sup>36</sup> Según se recoge en el Considerando 14 de la Directiva 2000/43/CE: «la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia del origen racial o étnico, la

tiene todavía un tratamiento muy residual en el diseño e implementación de las políticas públicas.

Sin duda, la incidencia que puedan tener estos instrumentos internacionales depende también de la capacidad de las jurisprudencias nacionales para interpretar el ordenamiento jurídico conforme a los mismos; práctica poco habitual. En este sentido, resulta interesante destacar que la jurisprudencia norteamericana lleva décadas aplicando el denominado «sex-plus», según el cual la pertenencia al sexo femenino representa un factor añadido a la raza, la etnia o cualquier otro factor discriminatorio. No obstante, conviene advertir que su aplicación es discrecional, encontrándose condicionada tanto por la flexibilidad del propio sistema procesal (que puede admitir una demanda solo si atiende a un solo factor, como la raza o el sexo) como por las resistencias existentes frente a lo que pudiera implicar una supergarantía en demandas por discriminación doble o múltiple<sup>37</sup>.

Además de estas consideraciones de carácter procesal, el problema de fondo en el tratamiento de la discriminación múltiple reside en la amplitud del enfoque y el compromiso político con el que se pretende abordar tal realidad. Por ejemplo, si se ha de operar con un nuevo criterio de interpretación jurídica del artículo 14 de la Constitución Española (CE) como una lista abierta e interseccional de los factores contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos o Convenciones Internacionales y si, además, está previsto activar políticas de igualdad interseccionales destinadas a lo que se pudiera entender como «grupos diana» (mujeres migrantes, mayores o con diversidad funcional) o «contextos diana» (como representa, por ejemplo, la intersección entre ruralidad y violencia de género).

### III. EL TRATAMIENTO DE LA DIFERENCIA SEXUAL Y LA DESIGUALDAD EN EL CASO ESPAÑOL

El impacto de la crisis y la gestión de la misma han profundizado las desigualdades sociales<sup>38</sup>, incrementando la población objeto de exclusión. La

---

Comunidad, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminaciones múltiples».

<sup>37</sup> Para un análisis del tratamiento procesal del «sex-plus» en la jurisprudencia norteamericana se puede consultar Rey (2008).

<sup>38</sup> Según el coeficiente 20/20 de medición de la desigualdad, en España, en el año 2007 el 20 % de la población con mayores ingresos percibía —como promedio— una

población española se enfrenta a la compleja situación que supone la reducción de sus salarios directos (a través de las rentas del trabajo) o diferidos (aquellos que se derivan de prestaciones o servicios públicos) y al incremento de impuestos lineales no sometidos a comprobación de recursos<sup>39</sup>.

Es conocido el impacto que la crisis y la gestión de la misma han tenido en términos de clase social, en determinados grupos de edad (como es el caso del desempleo entre las y los jóvenes), en función del estatus migratorio o entre las personas dependientes. Ahora bien, como apuntan todos los informes internacionales, una rápida evaluación de daños permite afirmar que la regresión ha sido mayor entre las mujeres<sup>40</sup>, máxime cuando los criterios anteriormente mencionados (condiciones migratorias, edad o dependencia) interseccionan con el sexo como factor multiplicador de la discriminación. Frente a la estrategia de triple «R» (políticas de redistribución, reconocimiento y representación), la crisis española se ha gestionado desde otra triple R (recortes, reformas laborales y reacción patriarcal) que conduce, inevitablemente a la reversibilidad o la regresión apuntada por autorizados órganos internacionales (Nuño, 2014).

El recorte que ha sufrido la financiación de algunos servicios públicos (como la educación, la sanidad o la atención a la dependencia) ha afectado a la población con menos recursos económicos, mayoritariamente integrada por mujeres<sup>41</sup>. Por ello, como señala Rubery, la evolución de la crisis permite hablar de un escenario inicial de «*he-cession*» (provocado por una mayor destrucción de empleo masculino durante la etapa inicial) a un contexto posterior caracterizado por la «*she-austerity*», en el que las políticas de ajuste fiscal han afectado en mayor medida a las mujeres (Rubery, 2014)<sup>42</sup>.

---

cantidad 5,5 veces superior a la que recibía el 20 % con menor renta. En el año 2014 dicho ratio ascendió hasta 6,8. El rápido crecimiento de la desigualdad también se constata en el incremento del coeficiente Gini, que ha pasado de 31,9 en 2007 a 34,7 en 2014.

<sup>39</sup> Como el impuesto sobre el valor añadido (IVA) o el impuesto de bienes inmuebles (IBI).

<sup>40</sup> Entre otros, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Comité de la CEDAW o el Foro Económico Mundial.

<sup>41</sup> Además de plantear dudas sobre su posible constitucionalidad. Como señala Álvarez Conde: «La sanidad y la educación no pueden gestionarse de forma competitiva, únicamente guiadas por el discurso económico, porque son al mismo tiempo actividades económicas y bienes públicos esenciales que responden a una serie de principios constitucionales y, por ello mismo, incuestionables o absolutamente fundamentales» (2013: 83-126).

<sup>42</sup> Sobre esta cuestión se puede consultar también los trabajos de Castaño, 2015, Bettio y Verashchagina 2014, Nuño, 2013, y Ruiz García, 2014.

Frente a tal evidencia, la receta aplicada ha partido de la supuesta neutralidad de las políticas de ajuste presupuestario en términos de impacto de género y la consideración de las políticas de igualdad como asuntos periféricos y negociables<sup>43</sup>. Como cabría esperar, este tratamiento ha incrementado de forma preocupante la desigualdad de género y el *gender gap*.

## 1. IMPACTO DE LAS POLÍTICAS PRETENDIDAMENTE NEUTRAS: CUANDO LO NEUTRO NO ES NEUTRAL

La aplicación de la transversalidad de la perspectiva de género forma parte de las obligaciones del Ejecutivo español desde la aprobación de la Ley 30/2003, sobre impacto de género<sup>44</sup> y de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En concreto, la primera establece la obligación de que el procedimiento de elaboración de proyectos de leyes y reglamentos venga acompañado de «un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo»<sup>45</sup> y la Ley de igualdad recoge en su artículo 15 que «el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos».

Pese a ello, el impacto de género apenas se evalúa, incluyéndose en las leyes y disposiciones la cómoda fórmula de impacto neutro o nulo; lo que claramente contradice la propia definición de la perspectiva de género que entiende que las políticas públicas nunca son neutras y, por tanto, tampoco las disposiciones que las establecen o desarrollan. Un desarrollo normativo que

---

<sup>43</sup> Aunque no es objeto de análisis en el presente artículo, conviene advertir que acreditados informes apuntan a que el descenso del *gender gap* contribuye al crecimiento del Producto Interior Bruto (PIB). Cálculos para el caso español estiman que, si no existieran desigualdades de género, el PIB per cápita en el año 2014 se hubiera incrementado de 22.780 euros a 26.869,5 euros per cápita (Cuberes y Teignier, 2014).

<sup>44</sup> Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. Aprobada como desarrollo del programa de acción comunitaria sobre la estrategia a seguir en materia de igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005) y los compromisos adquiridos en el Tratado de Ámsterdam y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>45</sup> Artículos 1 y 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.



reproduce los efectos del universalismo homogeneizante señalado con anterioridad<sup>46</sup>.

Poco ayuda un proceso *postwestfalianista*<sup>47</sup> en el que la soberanía económica de los Estados se encuentra cada vez más cuestionada y que, en España, se evidenció en 2011 con la reforma del artículo 135 CE que constitucionalizó la estabilidad presupuestaria. Máxime si las políticas de ajuste se centran, como ha ocurrido, en reducir la inversión destinada a la financiación de servicios públicos esenciales y posponen los compromisos adquiridos relativos a la gestión social del cuidado (como la atención a las personas en situación de dependencia<sup>48</sup> y la ampliación de la oferta pública de escuelas infantiles<sup>49</sup> o del permiso de paternidad<sup>50</sup>).

La crisis y, sobre todo, la gestión de la misma están obligando a que el cuidado descuidado por las instituciones se traslade y se asuma por las mujeres en el ámbito familiar, incrementando la distancia de género previamente existente en lo relativo a la división sexual del trabajo<sup>51</sup>.

En el caso español, antes de la crisis, la orientación de la gestión social del cuidado ya se inscribía en el denominado modelo de bienestar mediterráneo; un enfoque que familiariza y feminiza el cuidado y, con ello, refuerza la desigualdad de género<sup>52</sup>. Pero el recorte presupuestario sufrido en la gestión social del cuidado

<sup>46</sup> Como señala el informe de la Comisión de la CEDAW, relativo al Estado español, de 24 de julio de 2015, se «observa con preocupación que no se han llevado a cabo estudios y evaluaciones para controlar el impacto de género de la crisis financiera», párrafo 8 CEDAW/C/ESP/CO/7-8.

<sup>47</sup> Según el cual la globalización y los intereses de las corporaciones transnacionales han puesto en cuestión el concepto de soberanía nacional y el Estado-nación como límite territorial de la acción política.

<sup>48</sup> Los Presupuestos Generales del Estado de 2016 amplían en un 6,4 % la partida destinada a la dependencia y en un 55 % las personas beneficiarias; por lo que se reduce sustancialmente la ratio por persona (cuyo promedio asciende a tres euros por persona y día). Fuente: Plataforma Impacto de Género Ya.

<sup>49</sup> Lo que explica que solo la tercera parte de las niñas y niños con edades comprendidas entre los cero y los tres años estuviera escolarizado durante el curso 2014-2015.

<sup>50</sup> Ampliados a «cuatro semanas ininterrumpidas» en la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida. Los Presupuestos Generales del Estado de 2016 han suspendido, por quinto año consecutivo, la aplicación del mencionado precepto.

<sup>51</sup> Un diagnóstico sobre la división sexual del trabajo en el Estado español en el periodo previo a la crisis se puede consultar en Nuño, 2010. Para un análisis de las políticas de igualdad también se puede consultar en Astelarra, 2005.

<sup>52</sup> Según Flaquer (2000), atendiendo a la distribución de la gestión social del cuidado y a la orientación de las políticas públicas, el entorno europeo podría clasificarse en tres

ha desplazado todavía más su gestión (tanto en términos de trabajo como de coste) hacia la malla de solidaridad familiar, tejida mayoritariamente por mujeres. En la medida en que la crisis ha estrangulado la economía familiar, limitando su capacidad para externalizar el cuidado, se ha producido un incremento de su familiarización en detrimento de su mercantilización. Un contexto que afecta mayoritariamente a las mujeres, tanto a aquellas que asumen su gestión en el ámbito familiar de forma no remunerada como al colectivo de empleadas domésticas que han perdido los ingresos que percibían por dicha actividad<sup>53</sup>.

Con estos mimbres, poco han ayudado las sucesivas reformas laborales acometidas desde el inicio de la crisis<sup>54</sup> que no solo han precarizado el empleo, en general, sino que han tenido un impacto diferencial en la empleabilidad femenina<sup>55</sup>, pese a ser aprobadas, todas ellas, con la práctica habitual de declarar un impacto de género nulo.

Durante los primeros años de la crisis, la rápida destrucción de empleo en la construcción y la industria afectó, fundamentalmente, al empleo masculino (*«he-cession»*), proceso que tuvo un claro impacto en el efecto del «trabajador añadido»<sup>56</sup> y en la reducción de la brecha de género. Sin embargo, la

---

grandes grupos: países que optan tanto por el reequilibrio de la asimetría público-privado como de las relaciones de género; países que orientan sus políticas públicas a la compensación de las tareas del cuidado, reequilibrando la relación público-privado, pero afianzando la división sexual del trabajo y un tercer grupo (al que pertenece el modelo mediterráneo) que opta por una regulación restrictiva, sin asumir costes directos; todo lo cual promueve el desequilibrio entre el trabajo productivo y reproductivo y la asimetría de las relaciones de género.

<sup>53</sup> Actividad en muchos casos de carácter informal, por lo que no tienen derecho a prestación por desempleo.

<sup>54</sup> Real Decreto Ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo y Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

<sup>55</sup> La presencia de las mujeres en el empleo eventual o en la jornada a tiempo parcial es mayoritaria y, por ello, medidas como el contrato indefinido por un periodo de prueba de un año, la regulación de las horas extra en el trabajo a tiempo parcial o la movilidad geográfica, profesional y funcional afecta, en mayor medida, a su empleabilidad. La posibilidad de descuelgue de los convenios (muchos de los cuales introducían mejoras en aspectos relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral) y la eliminación de la bonificación empresarial por maternidad no aventura tampoco un pronóstico positivo.

<sup>56</sup> Que explica la incorporación de algunas mujeres al mercado laboral (previamente inactivas) con objeto de compensar la reducción o desaparición de la renta familiar aportada por el varón sustentador.

destrucción de empleo posterior se centró en sectores feminizados, por lo que esta tendencia se revirtió.

En la actualidad, todos los datos disponibles permiten afirmar que se está produciendo una progresiva feminización del paro de larga duración, un incremento de la distancia de género en la actividad económica y el desempleo<sup>57</sup> y una mayor precarización del empleo de las mujeres (que se constata en el incremento de la brecha de género en los salarios y en una paulatina feminización del empleo temporal, informal, a tiempo parcial o de los denominados *mini jobs*).

A su vez, la inferioridad salarial que caracteriza al empleo femenino determina las condiciones de la prestación por desempleo o jubilación. Así, la proporción de mujeres que tiene derecho a cobrar estas no solo es menor a la de los hombres, sino que —en caso de percibirse— conlleva una remuneración inferior. Todo lo cual provoca que la pobreza y la exclusión social tengan, cada vez más, un rostro femenino.

Un proceso de feminización de la pobreza que será imposible detener si el incumplimiento de la legislación existente en lo relativo a la medición del impacto de género<sup>58</sup> y la transversalidad de la perspectiva de género sigue siendo la pauta general. Y si, como colofón, la interseccionalidad brilla por su ausencia y son las políticas de igualdad las que, en mayor medida, sufren el ajuste presupuestario.

## 2. EL TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

El tratamiento de los derechos de las mujeres y de las políticas de igualdad han respondido al patrón anteriormente señalado. Las mujeres son consideradas como un colectivo, la orientación de las políticas parte del patrón universal y las de igualdad de género tienen la consideración de subsidiarias, secundarias o periféricas. Enfoque que explica que estas últimas hayan sido una de las que, en mayor medida, han sufrido el ajuste presupuestario y que

<sup>57</sup> La tímida creación de empleo está afectando, en mayor medida, a los varones desempleados. Según las Encuestas de Población Activa (EPA) referidas al año 2015, solo el 35 % de los nuevos empleos fueron ocupados por mujeres. Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

<sup>58</sup> No en vano el Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas mostró su preocupación por este hecho, recomendando al Gobierno español que «realice una evaluación transparente e inclusiva del impacto de las medidas de austeridad fiscal en los derechos humanos, en particular desde una perspectiva de género» (apartado 107.i).

muchas instituciones públicas especializadas en la materia hayan desaparecido o hayan sido absorbidas por organismos de carácter generalista.

Desde el inicio de la crisis, las partidas presupuestarias destinadas a financiar las políticas de igualdad y la lucha contra la violencia de género se han reducido casi en una tercera parte (31,9 %)<sup>59</sup> y, según los Presupuestos Generales del Estado (PGE) del año 2016, se dedicará a estos fines tan solo el 0,01 % del monto global de los gastos consolidados.

Si bien es cierto que la partida presupuestaria destinada a «*actuaciones para la prevención integral de la Violencia de Género*» observa un ligero incremento respecto a los presupuestos de 2015 (en concreto del 6,3 %), no lo es menos que, incluso teniendo en cuenta este dato, la inversión pública se ha reducido sustancialmente respecto a los presupuestos del año 2009<sup>60</sup>. Ahora bien, sin duda, la partida más damnificada ha sido la destinada a «*igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*», cuyo presupuesto se ha visto reducido casi a la mitad<sup>61</sup>.

Idéntico ajuste han sufrido las subvenciones previstas para posibilitar la actividad del tejido asociativo feminista<sup>62</sup>, que no solo se han reducido a la mitad sino que el sistema de adjudicación ha socavado su objeto y finalidad<sup>63</sup>. A su vez, desde el inicio de la crisis, los organismos más relevantes del feminismo institucional (como el histórico Instituto de la Mujer o el Ministerio de

---

<sup>59</sup> Cálculo realizado teniendo en cuenta la partida 232B, destinada a la financiación de la «Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres», y la 232C, para «Actuaciones para la prevención integral de la violencia de género». Período de referencia: 2009-2016.

<sup>60</sup> La partida 232C tenía asignada en los PGE de 2009 un monto total de 28.321.180 euros, cantidad que se incrementó a 31.577.000 euros durante el año siguiente. Por ello, pese a una ligera subida observada en 2016 (25.228.180 euros), la asignación sigue siendo inferior a la del 2010. A este recorte habría que sumar el que se ha aplicado a las transferencias a las comunidades autónomas para asistencia a víctimas de violencia de género que se ha reducido en tres cuartas partes respecto al ejercicio anterior (pasando de los 4.180.000 previstos en 2015 a 1.000.000 euros en 2016).

<sup>61</sup> El monto total de la partida 232B en los PGE del año 2009 fue de 37.697.000 euros, mientras que en 2016 tan solo ascendió a 19.741.840 euros, observando una pérdida patrimonial durante dicho periodo de un 47,6 %.

<sup>62</sup> Financiadas con cargo al Fondo Social Europeo y gestionadas por el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades.

<sup>63</sup> En el año 2015, entre las organizaciones que mayor aportación recibieron se encuentran la Asociación Española Contra el Cáncer, la Federación de Scouts de España o la Confederación Estatal de Personas Sordas, ninguna de las cuales puede considerarse una asociación de mujeres o feminista.

Igualdad) han sido absorbidos por otras instituciones no especializadas en políticas de igualdad de género. El primero, tras tres décadas de funcionamiento, pasó a denominarse Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades y atiende a todas las formas de discriminación, no solo a la originada por la jerarquía sexual. El Ministerio de Igualdad se ha integrado en el macro-ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, asumiendo (además de las múltiples formas de discriminación) todos los aspectos relacionados con las políticas sociales y sanitarias.

Esta dinámica de absorción-disolución de los organismos especializados difumina la relevancia política y los recursos destinados a la lucha contra la desigualdad de género, resta especialización a la intervención institucional e impide una correcta aplicación y seguimiento de la medición del impacto de género. Conviene advertir que, pese a que ambas instituciones tienen encomendada la lucha contra las múltiples formas de discriminación, no se aprecia una orientación en las políticas de igualdad que incorpore la discriminación múltiple y la interseccionalidad.

Ahora bien, el desmantelamiento del feminismo institucional ha afectado también al ámbito local. La reforma de la Ley de Bases de Régimen Local<sup>64</sup> ha eliminado las competencias municipales en materia de servicios sociales e igualdad; trasladando la cobertura asistencial a unos gobiernos autonómicos asfixiados económicamente por el Plan de estabilización presupuestaria. Dicha reforma ha provocado el cierre de cientos de centros de mujeres y casas de acogida, así que lejos de atender la intersección que supone la ruralidad y la violencia de género, ha dejado a las víctimas que residen en el ámbito rural, que solo tenían acceso a los servicios de proximidad municipal, abandonadas a su suerte.

Los diferentes informes internacionales sobre los derechos de las mujeres recogen, a su vez, tres aspectos que merecen especial mención. En primer lugar, el efecto perjudicial que tiene la eliminación de la polémica asignatura «Educación para la ciudadanía» en las estrategias de lucha contra la violencia de género y la promoción de la igualdad de oportunidades. Por lo que recomienda al Estado español su inmediata restitución.

En segundo lugar, sancionan la reciente modificación del marco legal para la interrupción voluntaria del embarazo, exhortando al Estado español para que «abandone todos los intentos de limitar el acceso actual de las mujeres y las niñas al aborto seguro y legal», «retrotraiga una reforma, incompatible con las normas internacionales de derechos humanos»<sup>65</sup> y «establezca disposiciones adecuadas

<sup>64</sup> Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

<sup>65</sup> Entre otras, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de 1994 de El Cairo.

de tutela pública para que las niñas menores de 16 años puedan someterse a un aborto sin el consentimiento de sus padres»<sup>66</sup>.

Por último, tanto el Comité de la CEDAW como el del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas muestran su preocupación ante el «riesgo de regresión» no solo por las políticas de austeridad sino por la influencia de «la cultura de machismo y la influencia social de las instituciones religiosas patriarcales»<sup>67</sup>.

El escenario de regresión de las políticas de igualdad no es ajeno, tampoco, al rechazo que generan las políticas de igualdad de género y las implicaciones del «juego de suma cero», al que se hacía mención con anterioridad. Las resistencias observadas se explican porque la evolución en materia de igualdad ha sido un proceso más veloz que el observado en nuestro entorno más inmediato. Cuando España se incorporó a la Europa comunitaria no hacía ni una década que había abandonado la dictadura franquista y, partiendo de las antípodas del pensamiento igualitario, no eran pocas las tareas pendientes para cumplir las exigencias de la legislación europea en la materia. Como el avance ha sido más rápido, la reacción frente a las políticas de igualdad ha sido también más intensa y concurrida.

Susan Faludi insistía, hace décadas, en el espejismo óptico que supone considerar que la evolución de los derechos y libertades de las mujeres es un proceso lineal en constante avance. La historia demuestra que pese a los indiscutibles avances, hay constantes retrocesos, como así apuntan los informes internacionales referidos al caso español.

#### IV. CONCLUSIONES

No es posible explicar las causas de la desigualdad sexual sin tener cuenta el impacto del pretendido enfoque neutro de las políticas públicas, las implicaciones de la construcción de la diferencia como anomalía y las consecuencias de la consideración periférica de las políticas de igualdad. Como se defiende a lo largo del presente artículo, el enfoque neutro no es

<sup>66</sup> A/HRC/29/40Add.3, párrafo 110, Conclusiones.

<sup>67</sup> No en vano, el grupo de trabajo del citado Consejo recoge literalmente en el borrador del informe oficial la «inusual» asistencia del representante de la Conferencia Episcopal a las reuniones mantenidas con el Gobierno previstas para tratar la discriminación contra las mujeres en el Estado español. Término que, en la versión final (publicada un mes después), matizan y sustituyen por «excepcional». A/HRC/29/40Add.3, párrafo 99, Conclusiones.

tal: es androcéntrico y, por tanto, parcial. La consideración de la diversidad como alteridad excluye simbólicamente y materialmente a las identidades no hegemónicas. La posición subsidiaria de las políticas de igualdad termina traducéndose en que la atención y financiación que recaban corre el riesgo de posponerse o arrinconarse en función de los diferentes ciclos políticos o económicos.

Como se ha podido demostrar, estos elementos estructurales siguen presentes en las políticas públicas, en general y, en concreto, en la gestión de la crisis económica española. Así, el rápido incremento de la brecha de género en nuestro país desde el inicio de la crisis no responde estrictamente a factores económicos, sino a la presencia de dichos principios implícitos que operan en el tratamiento de la igualdad.

Por ello, aunque el reconocimiento de la igualdad formal es, probablemente, la innovación normativa más importante del siglo XX, su propia concepción arrastra inequidad, lo que explica que no siempre se acompañe de la esperada reducción de la desigualdad sexual. El problema es que en lo relativo al tratamiento de la diferencia sexual nos enfrentamos a un ser paradójico donde convive, en el sentido apuntado por Averroes, una doble verdad: la igualdad de género forma parte y no forma parte de la agenda política. Así, si bien es cierto que nunca antes habíamos tenido tanta producción normativa orientada a eliminar la discriminación por razón de sexo, no lo es menos que los instrumentos necesarios para su aplicación —como la perspectiva de género, la medición del impacto de género o la interseccionalidad— siguen ausentes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Tal y como se conciben, las políticas de igualdad son incapaces de contrarrestar, por sí solas, la inequidad que generan dichos principios implícitos. Por ello es preciso apostar por políticas redistributivas de carácter universalista que alteren el *statu quo* de la jerarquía sexual y, a su vez, por políticas identitarias que partan de un universalismo interactivo que —en palabras de Benhabib— reconozca un «otro concreto» frente al «otro generalizado». Un enfoque que debe contemplar la inequívoca retroalimentación entre ambas dimensiones y su capacidad para determinar aspectos como la autonomía de las mujeres y la igualdad de género.

Estos son requisitos necesarios, pero no suficientes. Las políticas redistributivas y las identitarias pueden reducir la asimetría económica o cultural existente, pero de forma aislada tampoco serán capaces de erradicar las desigualdades de género si, retomando las tesis de Nancy Fraser, no se toma en consideración la potencia transformadora de las políticas de la representación, de la igualdad de rango en la interlocución o la decisión y del poder como eje central de las políticas de igualdad.

Por ello, es preciso intervenir desde una estrategia tridimensional que incorpore de forma conjunta las políticas de redistribución, reconocimiento y representación. Para, desde este enfoque poliédrico, abordar los compromisos adquiridos en relación a la medición del impacto de género, la plena incorporación de la perspectiva de género o el *mainstreaming* como eje central y transversal de las políticas públicas, la asimetría en la división sexual del trabajo y los permisos parentales, la interseccionalidad de las múltiples formas de discriminación, la revisión del sexismo y el androcentrismo en la educación, la comunicación y la socialización y, en última instancia, equilibrar el poder, la influencia y la autoridad que mujeres y hombres tienen en la sociedad. Mientras estas tareas sigan pendientes, las políticas de igualdad seguirán instaladas en esa doble verdad y la brecha de género no desaparecerá.

### Bibliografía

- Álvarez Conde, E. (2013). El Derecho Constitucional y la crisis. *Revista de Derecho Político*, 88, 83-126.
- Amorós, C. (2005). Crítica de la identidad pura. *Debats*, 89, 62-72.
- (2009). *Vetas sobre Ilustración: reflexiones sobre Feminismo e Islam*. Madrid: Catedra.
- Amorós, C. y De Miguel, A. (1997). *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Madrid: Cátedra.
- Astelarra, M. J. (2005). Veinte años de políticas de igualdad. Madrid: Cátedra.
- Balaguer, M. L. (2005). *Mujer y Constitución*. Madrid: Cátedra.
- Barrere, M. A. (2001). Problemas del Derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, 60, 145-166.
- Benhabib, S. (1992). *Situating the Self: Gender, Community, and Postmodernism in Contemporary Ethics*. Cambridge: Polity Press.
- (2006). *Another Cosmopolitanism. Sovereignty, Hospitality, and Democratic Iterations*. New York - London: Oxford University Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1093/acprof:oso/9780195183221.001.0001>.
- (2007). Feminismo y posmodernidad: una difícil alianza. En C. Amorós y A. de Miguel (comps.). *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización* (vol. 2, pp. 319-342). Madrid: Minerva Ediciones.
- Bettio, F. y Verashchagina, A. (2014). Women and men in the Great European Recession. En M. Karamessini y J. Rubery (comps.). *Women and Austerity: The Economic Crisis and the Future for Gender Equality* (pp. 57-81). New York: Routledge.
- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- Bustelo, M. y Lombardo, E. (2005). Mainstreaming de género y análisis de los diferentes «marcos interpretativos» de las políticas de igualdad en Europa: el proyecto MAGEEQ. *Aequalitas: Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, 17, 15-26.
- Castaño, C. (2015). *Las mujeres en la Gran Recesión*. Madrid: Cátedra.



- Carrillo, E., Tamayo, M. y Nuño, L. (2013). *La formación de la agenda pública. Análisis comparado de las demandas de hombres y mujeres hacia el sistema político en España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Crenshaw, K. W. (2008). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color. En A. Bailey y C. Cuomo (comps.). *The Feminist Philosophy Reader* (pp. 279-309). New York: McGraw-Hill.
- Cuberes, D. y Teignier, M. (2014). Gender Inequality and Economic Growth: A Critical Review. *Journal of International Development*, 26 (2), 260-276. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1002/jid.2983>.
- De Beauvoir, S. (1999). *El segundo sexo*. Madrid: Cátedra.
- De la Cadena, M. (2006). *Ideologías de mestizaje y Nación*. Conferencia en la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
- De Miguel, A. (2014). La dialéctica de la Teoría Feminista: lo que nos une, lo que nos separa, lo que nos hace avanzar. *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, 63, 191-204. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.6018/daimon/199711>.
- (2015). *Neoliberalismo sexual: el mito de la libre elección*. Madrid: Cátedra.
- De Lucas, J. (2003). Multiculturalismo, un debate falsificado. *Aula Intercultural*. Disponible en: [https://www.fuhem.es/media/ecosocial/file/Boletin%20ECOS/ECOS%20CDV/Boletin\\_8/Lucas\\_multiculturalismo.pdf](https://www.fuhem.es/media/ecosocial/file/Boletin%20ECOS/ECOS%20CDV/Boletin_8/Lucas_multiculturalismo.pdf).
- Diz, I. y Lois, M. (2006). ¿Qué sabemos sobre la presencia política de las mujeres y la toma de decisiones? Claves para un marco de análisis. *Revista de Ciencia Política de la Universidad de Chile*, 46, 37-60.
- Esping Andersen, G. (1993). *Los tres mundos del Estado del bienestar*. Valencia: Edicions Alfons el Magnanim.
- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae: metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José (Costa Rica): Ilanud. Disponible en: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan030200.pdf>.
- (2014). *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*. México: Colección de Reflexiones Contemporáneas.
- Faludi, S. (1993). *Reacción: La guerra no declarada contra la mujer moderna*. Barcelona: Anagrama.
- Femenías, M. L. (2008). El juego de las identidades: ciudadanía y exclusión. *Revista Labrys, études féministes*, 13. Disponible en: <http://www.labrys.net.br/labrys13/>.
- (2013). Voces y cuerpos de mujeres marcados en la era de la globalización. Identidad, transformación y vulnerabilidad. En P. Laurenzo y R. Durán (comps.). *Diversidad cultural, género y derecho* (pp. 311-323). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Flaquer, L. (2000). *Las políticas familiares en una perspectiva comparada*. Barcelona: Fundación La Caixa.
- Fraisse, G. (2011). *Del consentimiento*. Santiago de Chile: Palinodia.
- Fraser, N. (2015). *Fortunas del feminismo*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Fraser, N. y Gordon, L. (1992). Contract versus charity: why is there no social citizenship in de United States? *Socialist Review*, 22 (3), 45-68.
- García Prince, E. (2005). El espejismo de la igualdad: el peso de las mujeres y de lo femenino en las iniciativas de cambio institucional. *Revista Otras Miradas*, 6 (1), 24-30.

- Lagarde, M. (1997). *Identidades de Género y Derechos Humanos. La Construcción de las Humanas*. VII Curso de Verano. Educación, Democracia y Nueva Ciudadanía. México: Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- Langland, E. (1993). *A feminist perspective in the academy: the difference it makes*, Chicago: University of Chicago Press.
- Le Doeuff, M. (1993). *El estudio y la rueca*. Buenos Aires: Altaya.
- Lewis, R. D. (2005). *When Cultures Collide: Leading Across Cultures*. London: Nicholas Brealey Publishing.
- Lovenduski, J. (2003). Westminster Women: the politics of Presence. *Political Studies*, 51, 84-102. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/1467-9248.00414>.
- MacKinnon, C. A. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Cátedra.
- Marshall, T. H. y Bottomore, T. (1992). *Ciudadanía y Clase Social*. Madrid: Alianza.
- Mead, M. (1982). *Sexo y temperamento: en tres sociedades primitivas*. Madrid: Paidós.
- Millett, K. (1977). *Sexual Politics*. London: Virago.
- Minow, M. (1990). *Making all the difference*. Ithaca: Cornell University Press.
- Nuño, L. (2010). El empleo femenino en España y en la Unión Europea. *Revista Papeles de Estudios de Mujeres, Feministas y de Género*, 0, 205-232.
- (2013). Situación y pronóstico de la desigualdad de género en España. *Revista Gaceta Sindical: Reflexión y Debate*, 20, 179-200.
- (2014). La igualdad no daba igual. *Revista Digital con la A*, 31. Disponible en: <http://conlaa.com/>.
- Nussbaum, M. (2002). *Las mujeres y el desarrollo humano: el enfoque de las capacidades*. Barcelona: Herder.
- Pitch, T. (2010). Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 435-459.
- (2013). La diferencia y las desigualdades en la diferencia. En P. Laurenzo y R. Durán (comps.). *Diversidad cultural, Género y Derecho* (pp. 241-268). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Phillips, A. (1995). *The Politics of Presence*. Oxford: Clarendon.
- Rey, F. (2008). La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo. *Revista española de Derecho Constitucional*, 84, 251-283.
- Rubery, J. (2014). From Women and Recession to Women and Austerity: A Framwork for Analysis. En M. Karamessini y J. Rubery (comps.). *Women and Austerity. The Economic Crisis and the Future for Gender Equality* (pp. 17-36). London: Routledge.
- Ruiz García, S. (2014). *Austerity Policy from a Feminist Perspective. The Spanish Case*. Berlin: Friedrich Ebert Stiftung. Disponible en: <http://library.fes.de/pdf-files/id/10701.pdf>
- Sen, A. K. (1982). *Choice, Welfare and Measurement*. Oxford: Basil Blackwell.
- Thurow, L. C. (1988). *La sociedad de suma cero*. Barcelona: Orbis.
- Showstack, A. (1991). Equality and difference: the emergence of a new concept of citizenship. En D. Mclean y S. Sayers (comps.). *Socialism and Democracy* (pp. 87-105). London: Macmillan.
- Valcárcel, A. (2007). Dios y nosotras. En V. Camps y A. Valcárcel. *Hablemos de Dios* (pp. 223-246). Madrid: Taurus.



# SUEÑOS DE LIBERTAD Y CENSURA: LA LIBERTAD DE IMPRENTA DE 1810

## Dreams of Freedom and Censorship. Freedom of the Press in 1810

YESSICA ESQUIVEL ALONSO

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)

esquivelyessica@gmail.com

### *Cómo citar/Citation*

Esquivel Alonso, Y. (2016).

Sueños de libertad y censura: la libertad de imprenta de 1810.

*Revista de Estudios Políticos*, 174, 143-172.

doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.174.05>

### *Resumen*

Este artículo se centra en el estudio de la libertad de imprenta. El objeto principal es descubrir si libertad de imprenta es lo mismo que libertad de expresión en el modelo constitucional de 1812. El análisis se realizará a la luz de los *Diarios de Sesiones* de las Cortes de Cádiz y de los principales diarios de la época. Partiendo de una delimitación temporal que va de 1810 a 1812. El documento se divide en tres aspectos relevantes: los antecedentes jurídicos en España sobre libertad de imprenta, el análisis de los debates parlamentarios en las Cortes y el examen del Decreto Noveno de 1810. Para finalmente tratar de identificar qué clase de derecho es la libertad de imprenta.

### *Palabras clave*

Libertad de imprenta; libertad de expresión; constitucionalismo español; Cortes de Cádiz; diputados.

### *Abstract*

This article focuses on the study of freedom of the press. The main objective is to discover if freedom of the press is the same as free speech in the constitutional model of 1812. We analyse the Daily Session of the Parliament of Cadiz and some

newspapers of the time, focusing on the specific period from 1810 to 1812. The legal background of freedom of the press in Spain is studied, including analysis of parliamentary debates and the Ninth Decree of 1810. Finally, the article endeavours to identify the nature of the right of press freedom.

**Keywords**

Freedom of the press; freedom of speech; constitutionalism of Spain; Parliament of Cadiz; deputy.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES LEGALES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA. III. ESTUDIO DE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA EN LAS CORTES DE CÁDIZ. IV. ¿QUÉ CLASE DE DERECHO ES LA LIBERTAD DE IMPRENTA?. V. REFLEXIONES FINALES. *BIBLIOGRAFÍA.*

---

### I. INTRODUCCIÓN

El estudio que se propone se centra en la evolución constitucional de la libertad de imprenta, abordada por la Constitución española de 1812 en el artículo 371. El objetivo principal es responder a la interrogante ¿libertad de expresión es lo mismo que libertad de imprenta en el modelo constitucional de 1812?

Para el análisis utilizamos el método jurídico histórico apropiado para las investigaciones de corte histórico constitucional. Se hace referencia con frecuencia a los *Diarios de Sesiones* de las Cortes de Cádiz, y a las principales intervenciones de quienes se pronunciaron sobre la libertad de imprenta. También nos apoyamos en algunos periódicos del período 1808-1812, por ser considerados fuentes primarias de la información plasmada en los sesiones de las Cortes, de tal forma que se llegue a realizar un estudio lo más exacto posible.

La trascendencia de una disertación jurídica en este rubro contextualiza a la libertad de imprenta en un momento de crisis política y social, que sugiere un cambio relevante en la evolución de los derechos durante el establecimiento de las Cortes de Cádiz. Como primer punto, se aborda someramente la evolución de la libertad de imprenta en España. Posteriormente se examinan las características que comparte con la libertad de expresión, tratando de realizar un ejercicio de reflexión para determinar su naturaleza jurídica —siendo en nuestros días aún debatible—. Finalmente analizamos dos posibles perspectivas de la libertad de imprenta: civil y política.

Algunos autores suelen otorgarle una naturaleza civil por identificarla con la libertad de publicación y escritura, clasificándola, en consecuencia, como un derecho inherente a la condición de hombre. En contraposición a este postulado se encuentra la consideración de la libertad de imprenta como derecho político, que surge como producto de la revolución liberal en la búsqueda de nuevos canales de participación social del individuo, en la configuración

del sistema de gobierno y en la transformación de la élite política. Desde este punto de vista, la libertad de imprenta permite generar una opinión pública dirigida que provoca transformaciones ideológicas y sirve de contrapeso al régimen instaurado. Siendo esta última visión por la que nos decantaremos, y que en su momento será justificada con mayor amplitud.

Finalmente se presenta un breve estudio jurídico sobre el debate parlamentario suscitado en las Cortes de Cádiz del 27 de septiembre al 10 de noviembre de 1810. Asimismo, se hacen algunas breves anotaciones sobre lo ocurrido en las Cortes hasta el 19 de marzo de 1812, pero siempre se hace hincapié en los aspectos más destacables del Decreto Noveno de la libertad política de la imprenta. Todo lo anterior facilitará distinguir si durante el periodo constitucional gaditano fue la libertad de imprenta considerada como derecho homólogo de la libertad de expresión o no necesariamente. Vale la pena aclarar que, no obstante la importancia de las «Adiciones» y leyes de 1813 que reforman el Decreto Noveno de 1810, en este documento no son objeto de estudio por exceder el espacio temporal delimitado con antelación.

## II. ANTECEDENTES LEGALES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

La Real Orden de 19 de mayo de 1785 es quizás la primera ley de España en materia de imprenta<sup>1</sup>. Dicha orden estableció elementos importantes, por ejemplo diferenció a la prensa del libro, este último considerado como «buena literatura» por ser legado de la enciclopedia y verdadera herramienta de ilustración. Mientras que la prensa fue una especie de «infraliteratura». Tal vez ese aparente menosprecio influyó para motivar su rápida propagación e impedir ser catalogada como peligrosa. La Real Ordenanza incluyó la condición de hacer mención a la verdad para evitar la difusión de información falsa. Al mismo tiempo, se procuró promover el uso de una crítica honesta, permitida siempre que con ella se corrigieran errores y preocupaciones sociales<sup>2</sup>.

La Real Orden de 29 de octubre de 1785 prohibió a los publicistas ofender de manera específica a las personas, comunidades y cuerpos particulares. Se estableció que cualquier persona que se sintiera atacada o vulnerada por un

<sup>1</sup> Cf. Biblioteca Nacional (1771: 8º), «Real Cédula de S. M. en que sirve mandar se lleve à debido efecto la expedida en 28 de mayo próximo pasado en aprobación de los estatutos formados para el gobierno temporal del Real Convenio de Religiosas Franciscanas de Nuestra Señora de los Ángeles desestimando la contradicción hecha por el provincial del orden del señor. S. Francisco Ibarra, Joaquín, Fl. 1754-1785».

<sup>2</sup> Véase, sobre la utilidad de la «información verdadera», Mill (1979: 75-123).

periódico lo podía denunciar inmediatamente ante la comisión de imprentas, para ser sometidas al juicio de «personas imparciales, sabias y prudentes». Se precisó que si la denuncia se justificaba, se obligaría al periódico a retractarse públicamente y a la reparación del daño, todo con citación de las partes en conflicto. Si se determinaba que la queja era infundada, los delatores sufrirían iguales penas y condenas. Asimismo, por primera vez se evoca el concepto de «responsabilidad de los autores», que se transformaría, más tarde, en una especie de represión contra los abusos en el ejercicio de la libertad de imprenta<sup>3</sup>.

El Real Decreto de 19 de mayo de 1785 prohibió aleatoriamente publicaciones —sin seguir un aparente criterio—, su objetivo primordial fue detener la ola de publicaciones que, a juicio del Antiguo Régimen, había invadido a toda España «corrompiendo» a la nación. En este periodo el clero manifestó su molestia por las difamaciones y calumnias de las que había sido objeto en la prensa, por lo que este decreto fue restrictivo y poco aportó al desarrollo del naciente derecho de imprenta.

Con la entrada en vigor de la Real Orden de 7 de octubre de 1788, Floridablanca reflejó un cambio súbito de su postura sobre la prensa, decretando un aumento en el control ejercido sobre las publicaciones periódicas. Ahora los publicistas debían identificar de manera clara las fuentes utilizadas. Se planteó la introducción de un censor (especialista) que repasara los textos y cotejara de manera rigurosa el ejemplar original y el texto impreso, antes de autorizar su difusión.

Ante las presiones políticas y las constantes quejas del clero, Floridablanca fue advertido de las calamidades que acarrearía la libertad de imprenta<sup>4</sup>. Comprendió que el peligro no estaba en el libro sino en las piezas fugitivas, las publicaciones de pocas hojas, «espíritus fogosos, desenfundadas y de poco pudor»: el periódico y los folletos. En consecuencia, se promulgó la Real Orden de 24 de febrero de 1791, que prohibió publicar en periódicos, exceptuando los oficiales: *El Mercurio histórico y político*, *La Gazeta de Madrid* y *El Diario de Madrid* —este último no fue oficial y se salvó por cuestiones extraordinarias, pero lo único que se podía publicar eran los tradicionales anuncios clasificados—<sup>5</sup>. Floridablanca, en este momento, se convirtió en el máximo

<sup>3</sup> Cf. Biblioteca Nacional (1787). Decreto de 29 de octubre de 1785, «Nos el Dr. D. Alonso Nuñez de Harto y peralta Arzobispo de México ... Virey, Gobernador y Capital general de esta Nueva España... Con Real Decreto firmado por D. Antonio Valdés, dado en San Lorenzo el Real à 29 de octubre de 1785».

<sup>4</sup> Cf. Hernández Franco (2008).

<sup>5</sup> Véase «Real Orden de 30 de octubre del año último que á V. se ha comunidad...». Cf. Biblioteca Nacional (1791), Carlos, Rey de España, Real Orden. «Hallándose el Rey justamente receloso, de que los franceses, fanáticos de su libertad licenciosa, introducen, y me hacen circular sus detestables máximas en España, por medio de los



enemigo de la libertad de imprenta, la censura periódica fue en aumento y las solitudes de publicación rechazadas fueron excesivas.

La Real Orden de 27 de marzo de 1808 cesó al juez de Imprenta Juan Antonio Melón, y el Consejo de Castilla recuperó sus antiguas competencias en materia de censura<sup>6</sup>. La situación política, no obstante, favoreció la existencia de una libertad de imprenta de facto, en el territorio controlado por los patriotas fernandinos<sup>7</sup>. La Junta Central mantuvo la misma disposición en lo que a control se refiere. Pero, ante la evidente ineptitud del Consejo y la poca eficacia en la supervisión de las publicaciones, se incluyó en el Reglamento de 1 de enero de 1809, en el artículo 10 relativo a las Juntas provinciales, lo que sigue: «Se abstendrá de permitir el libre uso de la imprenta con arreglo a las leyes, encargándoseles, como se les encarga a los Jueces de este ramo, que no permiten en materia tan importante la menor alteración o falta»<sup>8</sup>. Tras la convocatoria a Cortes se lanzó una consulta al país para sumar proyectos al nuevo orden político, que reanudó el debate sobre la libertad de imprenta. Lorenzo Calvo de Rozas<sup>9</sup>, Álvaro Flórez Estrada<sup>10</sup> y José Isidro Morales<sup>11</sup> fueron algunos de los más firmes defensores.

---

calderos, amoladores, y otros de oficios vagantes, que entra y giran por ella en tan crecido numero... es su real voluntad, que para contener este daño, invigilen las justicias del reyno, hagan registrar, pero sin usar violencia, à todos los extrageros empleados en los referidos ejercicios (sic)...

<sup>6</sup> Cf. Consejo Real de Castilla. Madrid (1808). «Por Real orden comunicada al Consejo en 27 de marzo de este año se sirvió mandar nuestro augusto sobreaño el señor don Fernando VII, que quedase sin efecto la Real cédula de 3 de mayo de 1805, por la qual se reunió en un solo juez la autoridad relativa á las imprentas y librerías del reyno, y que cesase en su empleo don Juan Antonio Melon...», *Rei d'Espanya* (1784-1833).

<sup>7</sup> Esta opinión no es compartida por algunos autores, entre ellos podemos citar a Conde Naranjo (2012: 79- 96) y Sánchez Hita (2008: 199-225).

<sup>8</sup> Véase el Reglamento de las Juntas Provinciales, dado en el Real Alcázar de Sevilla a 1 de enero de 1809, con las diligencias para su circulación en las Islas Baleares fechado en Palma, 11 de febrero de 1809; Palma de Mallorca, 1809.

<sup>9</sup> Calvo de Rozas (1809), *Reglamento que dio al Consejo interno de Regencia la Suprema Junta Central, motivo que ocasionaron su nombramiento y la abdicación de la misma junta, y proposición hecha en el mes de septiembre de 1809*, sobre la libertad de imprenta, dirigida a la Junta con fecha de 12 de septiembre y publicada en diciembre de 1810.

<sup>10</sup> Flórez Estrada (1809), *Constitución para la Nación española presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1º de noviembre de 1809*, presentada el 17 de noviembre de 1809 y donde se incluyen unas reflexiones sobre la libertad de imprenta, que se publicó en 1810.

<sup>11</sup> Morales (1809), *Memoria sobre la libertad política de imprenta, leída en la Junta de Instrucción Pública por uno de sus vocales D. J. I. M.*, Sevilla: Con Superior Permiso de

Como antecedente constitucional de la libertad de imprenta encontramos una clara intención en 1808 en el Estatuto de Bayona en el artículo 45, donde se dispuso que el encargado de velar por la libertad de imprenta fuera el Senado. Se estableció una condición suspensiva de dos años para que entrará en vigor —artículo 145—, sin embargo, dicha condición no surtió efectos y en consecuencia nunca estuvo vigente.

La prensa fue ministro auxiliar del poder en numerosas ocasiones. Durante la Guerra de Independencia se convirtió en el instrumento de comunicación social más importante. Fuera cual fuera el bando escogido, tanto liberales como realistas usaron y abusaron de la libertad de prensa para exaltar a ultranza su causa, y para denigrar con la misma intensidad las causas ajenas<sup>12</sup>. La prensa se había impuesto con gran fuerza en un campo que era al mismo tiempo político y militar, por lo que fue necesario establecer ordenanzas y reglamentos que fueran delimitando su área de acción<sup>13</sup>.

En términos generales, la constante preocupación del Antiguo Régimen, y del clero, evidenció la necesidad de instaurar una censura sobre el flujo de información que se estaba generando en la prensa. Las Órdenes Reales son prueba fehaciente del establecimiento de límites a una libertad de imprenta constituida *de facto* porque hasta este momento no se encontraba reconocida explícitamente.

### III. ESTUDIO DE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA EN LAS CORTES DE CÁDIZ

En los debates parlamentarios sobre la libertad de imprenta se enfatizó en las razones políticas que justificaban su reconocimiento legal y en la incidencia de temas religiosos en la prensa. La necesidad de dotar de libertades al país impulsó a los diputados de las Cortes a proponer una regulación a este derecho<sup>14</sup>.

---

D. Manuel Muñoz Álvarez.

<sup>12</sup> Al hablar de bando nos referimos a la división política que existió en España desde la convocatoria de las Constituyentes, aunque existen múltiples categorías nosotros adoptaremos la denominación liberales y realistas.

<sup>13</sup> Sin embargo, no podemos obviar la existencia de la censura previa en materia política desde la época de los Reyes Católicos que no fue abolida hasta la entrada en vigencia del Decreto Noveno de 1810. Véase entre otros a Fernández Segado (2004: 34).

<sup>14</sup> Para mayor abundamiento véanse Durán López (2007 y 2008: 37-285), Conde Naranjo (2006), Martínez Pérez (2011), entre otros.

Debemos recordar que la prensa de la época aportó nuevos elementos que no fueron recogidos en los Diarios de Debates, pero su análisis debe hacerse con cuidado dado que la cobertura periodística durante la gestación del Decreto Noveno no fue sistemática. De acuerdo con Durán López, «solo *El Conciso*, *El Observador-Cortes* y *La Tertulia Patriótica* (esta sin sección regular de Cortes) estuvieron más o menos al día de los debates»<sup>15</sup>. Sin embargo, a través de las perspectivas recogidas en estos diarios podemos encontrar una opinión pública, porque, a juicio del autor, «el grupo más consciente fue el liberal que estaba sobrerrepresentado en la prensa y los realistas o reaccionarios apenas disponían como órganos de la débil *Gaceta de Comercio*»<sup>16</sup>. Fueron los diarios quienes nos permitieron encontrar elementos discursivos periodísticos que facilitan la plena identificación conceptual y los «talantes» de algunos diputados en la opinión pública<sup>17</sup>. En consecuencia, las discrepancias no solo se manifestaron a través del debate libre al interior de las Cortes, sino que también se dieron en las «hojas sueltas» y los periódicos. Sin embargo, debido al enfoque de este trabajo, solo nos limitaremos a destacar aquellos periódicos que de manera puntual complementan o amplían los debates de las Cortes sobre la libertad de imprenta<sup>18</sup>.

El 27 de septiembre de 1810, a solo tres días de haberse instaurado las Cortes, el diputado José María Mejía Lequerica planteó la posibilidad de positivar la libertad de imprenta. Estableciendo la necesidad de presentar propuestas para su regulación:

Convendría dar á la imprenta, y para suplir por ahora la luz que debía esperarse de aquella libertad bien entendida, era necesario establecer que se recibiesen en las Cortes por medio de los Sres. Secretarios todas las Memorias de los escritos que se presentase, las que deberían estar firmadas por sus autores, a quienes se podía dar un papel por donde constase que habían tenido el honor de presentar la Memoria por escrito<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> Durán López (2012: 233-240). El autor refiere que una vez que cobra vigencia el Decreto Noveno surgen otros como el *Semanario Patriótico*, *El Patriota en las Cortes* y *El Despertador*, los cuales ofrecieron comentarios a la discusión de los debates de las Cortes.

<sup>16</sup> Al respecto véase Durán López (2012: 243 y ss.) y Pérez Juan (2011: 230-246).

<sup>17</sup> Fernández Sarasola (2001: 322 y ss.).

<sup>18</sup> Para abundar más sobre la prensa de la época véanse Checa Godoy (2009), Gil Novales (2009), Sánchez Hita (2008), entre otros.

<sup>19</sup> Diario de Sesiones de las Cortes (en adelante DSC). Sesión del día 27 de septiembre de 1810, núm. 4, pp. 11 y 12. Disponible en: <http://www.congreso.es>.

El debate rápidamente se polarizó en dos grupos: aquellos que se decantaban por la libertad de imprenta irrestricta —los liberales— y quienes estaban a favor de la libertad de imprenta, pero con límites —los realistas—. Los primeros encabezados por Agustín de Argüelles y apoyados por un grupo de diputados entre los que destacan Evaristo Pérez de Castro, José Zorraquín y Diego Muñoz Torrero, entre otros<sup>20</sup>. En el bando de los realistas se encontraba los diputados Antonio Llaneras y Jaime Creus como voceros de la oposición, conviniendo que hubiera libertad de imprenta, pero acompañada de una revisión previa, afirmando:

Es muy conveniente dejar expedidos todos los medios de ilustrar a la Nación y de conocer la opinión pública: que no debe sufrir las trabas que hasta aquí habían sujetado la imprenta arbitrariamente; pero debe someterse la impresión a la censura para examinar si el escrito contiene alguno de los delitos, difamaciones o errores que no deban correr según las leyes, pues conviene más impedir los males que remediarlos después de sucedidos<sup>21</sup>.

La postura que sostenían se basaba en una aceptación renuente y mediaticada de la libertad de imprenta, sosteniendo que era prioritario el tema de la censura previa como elemento coadyuvante para mantener el orden público y el respeto a las leyes.

Finalmente, se acordó la integración de una comisión especializada para elaborar un proyecto detallado sobre el tema, dicha comisión estuvo integrada por Benito Ramón Hermida, Antonio Oliveros, Diego Muñoz Torrero, Agustín Argüelles, Evaristo Pérez de Castro, José de la Vega, Antonio de Capmany, José María Couto, Juan Nicasio Gallego, Luis Rodríguez del Monte y Esteban Palacios. Posteriormente se dieron a conocer los lineamientos sobre los que se elaboró el proyecto del Decreto de libertad política de la imprenta, que comprendió:

1. Libertad para publicar sin que medie previa licencia, excepto en materia religiosa.
2. Fijación de las penas para los transgresores de la libertad de imprenta y para aquellos que abusen de la misma.

<sup>20</sup> Véase intervención completa de D. Muñoz Torrero (1810). *El Conciso*, «Cortes», núm. XX, 4 cuartos. Domingo 30 de septiembre de 1810. Disponible en: [http://prensahistorica.mcu.es/es/catalogo\\_imagenes/imagen.cmd?path=502053855&posicion=1](http://prensahistorica.mcu.es/es/catalogo_imagenes/imagen.cmd?path=502053855&posicion=1).

<sup>21</sup> DSC. Sesión del día 18 de octubre de 1810, núm. 24, p. 51.

3. Establecimiento de una junta de sabios con el nombre de Consejo Supremo protector de la libertad de la imprenta, para protegerla del despotismo ministerial y de la tiranía<sup>22</sup>.

Estos tres aspectos fueron las directrices para la creación del Decreto Noveno que fue discutido por los diputados del 14 de octubre al 5 noviembre de 1810. El 19 de octubre fue sometido a votación el primer artículo del decreto, «la libertad de escribir, imprimir y publicar», que fue aprobado por 68 votos a favor y 32 en contra<sup>23</sup>. El 9 de noviembre del mismo año, se dio lectura al *Decreto sobre libertad política de la imprenta*<sup>24</sup> y fue publicado el 10 de noviembre<sup>25</sup>.

Del análisis de los debates parlamentarios y del Decreto Noveno podemos destacar cinco aspectos relevantes: la responsabilidad jurídica, la censura, el tribunal, el juicio y la actuación de la Junta Suprema, que a continuación se describen.

#### a) Responsabilidad jurídica

Se estableció una especie de responsabilidad legal —recogida de la Real Orden de 1785— para todos aquellos abusos, infamias, calumnias y ofensas contra el honor de las personas. El 29 de octubre de 1810 se aprobaron artículos relacionados con las penas aplicables a los delitos de imprenta. Sin embargo, en la práctica su tratamiento fue deficiente porque no se estableció con claridad el supuesto jurídico para cada pena y la determinación de la gravedad quedó al arbitrio del juzgador, provocando ambigüedad en los preceptos<sup>26</sup>.

Las deficiencias fueron evidenciadas en el conflicto que se presentó en las Cortes contra el periódico el *Robespierre Español*, números 7 y 10, por ser consideradas publicaciones infamatorias, subversivas, sediciosas y agresivas con la Junta de Censura<sup>27</sup> —máximo órgano en materia de libertad de imprenta—<sup>28</sup>. Tal como lo puso de manifiesto el diputado Juan Nicasio Gallego al decir:

<sup>22</sup> Cita de *El Conciso*. «Cortes», núm. XXVI, 4 cuartos. Viernes 12 de octubre de 1810, núm. 18, p. 39. Disponible en: <http://www.congreso.es/docu/blog/12101810-039.pdf>.

<sup>23</sup> DSC. Sesión del día 19 de octubre de 1810, núm. 25, pp. 53 y 54.

<sup>24</sup> Disponible en: <http://www.congreso.es/docu/blog/P-0007-00009.pdf>.

<sup>25</sup> DSC. Sesión del día 10 de noviembre de 1810, núm. 45, p. 95.

<sup>26</sup> Artículos 12 y 13 del Decreto Noveno. DSC, sesión del día 29 de octubre de 1810, núm. 33, p. 71.

<sup>27</sup> Véase Bilbao Ubillos (2012: 16) y Martínez Pérez (2012: 325-342).

<sup>28</sup> DSC. Sesión del día 25 de junio de 1811, núm. 266, pp. 1319-1331.

La Junta de Censura se queja de que la vilipendia el *Robespierre*. ¿Quién debe censurar este párrafo en que pretende la Junta que se hable mal de ella? La Junta no puede ser parte y juez a un mismo tiempo. Este caso no se previó en el decreto de la libertad de imprenta, y la Junta no recurre á V.M., sino porque sin duda se hallará en ese embarazo problema<sup>29</sup>.

A pesar de las inconsistencias detectadas en el Decreto Noveno, la regulación en materia de libertad de imprenta es síntoma de un avance significativo por diversas razones. Primero, porque no se imponen penas corporales, y segundo, porque el sometimiento es ante un tribunal constituido denominado Junta de Censura y no ante el Tribunal de la Inquisición<sup>30</sup>. Contrario a la intención del legislador de constituir una especie de procedimiento sancionador que regulara los conflictos de imprenta, en la práctica era común aplicar pena de prisión preventiva al acusado que se prorrogaba por meses e incluso por años. Tal como le ocurrió a Fernández Sardinó, editor del *Robespierre*, quien fue encarcelado durante meses por sus «exaltadas publicaciones»<sup>31</sup>.

El anonimato presentó un obstáculo para la adjudicación de responsabilidades<sup>32</sup>, por lo que se obligó a señalar el nombre, apellido, lugar y fecha de impresión<sup>33</sup>. Leyéndolo así Agustín de Argüelles el 23 de octubre de 1811:

Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor, o el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos a la misma responsabilidad. Por tanto, deberá constatar al impresor quién sea el autor o editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría el autor o editor, si fuesen conocidos<sup>34</sup>.

Además, se contempló una sanción económica para los «delitos en materia de imprenta», estableciendo que «los periodistas de *«quialquier»* escrito de los comprendidos en el art. IV serían castigado con penas pecuniarias». Sin embargo, no existía claridad sobre lo que no debería contener la publicación para evitar incurrir en algún delito. En consecuencia, se trataba arbitrariamente a los periódicos de libelos difamatorios, calumniosos, subversivos de las

<sup>29</sup> DSC. Sesión del día 6 de julio de 1811, núm. 277, pp. 1411-1418.

<sup>30</sup> Los artículos correspondientes son 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto Noveno. DSC. Sesión del día 23 de octubre de 1810, núm. 28, p. 59.

<sup>31</sup> Seoane (1992: 72).

<sup>32</sup> DSC. Sesión del día 24 de octubre de 1810, núm. 29, p. 61.

<sup>33</sup> DSC. Sesión del día 26 de octubre de 1810, núm. 31, p. 65.

<sup>34</sup> DSC. Sesión del día 23 de octubre de 1810, núm. 28, p. 59.

leyes fundamentales de la monarquía, licenciosos o contrarios a la «decencia pública y buenas costumbres», sin que mediara un análisis objetivo de los mismos. Normalmente los escritos solían ser sometidos a la Junta de Censura por contravenir los cánones de la religión católica. Tal como lo reprocha el diputado Gallego con motivo del conflicto que se presentó con el periódico la *Triple Alianza* en las Cortes.

Mil veces he querido hablar en esto, y nunca se me ha concedido. La cosa más difícil que se nos ofrece es desprendernos de nuestros propios sentimientos. Aquí somos muchos clérigos, entre los cuales yo me glorío de ser uno, y se tratan las cosas una vez como en un Concilio, otras como en nuestro verdadero instituto. Es menester que nos despreocupemos, y tengamos presente que tenemos enfrente a los franceses; nos sucede lo que a los paleólogos de Constantinopla, que estando tratando de asuntos de religión, se apoderaron los turcos de la ciudad, y fueron pasados a cuchillo. Aquí debemos tratar los asuntos como ciudadanos, no como eclesiásticos<sup>35</sup>.

A pesar de la fuerza de la religión al interior de las Cortes, la responsabilidad en materia de libertad de imprenta se limitó a establecer penas pecuniarias como sanción, determinando como castigo máximo el cierre de la imprenta. Sin duda fue el avance más importante no solo para el crecimiento jurídico de la libertad de imprenta, sino también porque los «delitos de imprenta» fueron sustraídos de la competencia criminal y trasladados al ámbito civil.

#### b) *La censura*

Los periodistas fueron francotiradores de la escritura, que los convirtió en testigos inoportunos de su tiempo, dado que se alzaron como portavoces de la ideología ilustrada. Con el establecimiento del Decreto Noveno la censura previa desaparece. A partir de este momento se hablará únicamente de una censura posterior y solo aplicable cuando se incurriera en excesos<sup>36</sup>.

Un ejemplo fue el artículo 6º, que instituyó que: «Todos los escritos sobre materia de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos según lo establecido en el Concilio de Trento», dicho artículo

<sup>35</sup> DSC. Sesión del día 31 de enero de 1811, núm. 127, pp. 467-473.

<sup>36</sup> Sin embargo, el tema insuperable fue la materia religiosa, en la que a pesar de existir posturas en favor de una libertad sin censura, los votos conservadores representaron una oposición contundente durante mucho tiempo.

desató sesudos y polémicos debates<sup>37</sup>. Algunos diputados, como María Mejía Lequerica, fueron fervientes opositores de la censura, incluso en materia religiosa, pero al final esta voz no tuvo eco. Por el contrario, los artículos 12 y 13 terminaron de reforzar la censura religiosa, estableciendo penas económicas para quienes no respetaran la religión católica en sus escritos<sup>38</sup>.

Una consecuencia inusual fue que a pesar de existir una disposición legal específica sobre el control de las publicaciones, un gran número de periodistas recurrían con frecuencia a la autocensura, especialmente en los argumentos en contra de Dios y de los reyes. Frente a esta situación, ciertos periodistas decidieron asumir una actitud diferente, imprimiendo con ingenio y creatividad para sus lectores. Algunos autores exploraron los recursos literarios disponibles para decir en un lenguaje intelectual cuestiones «religiosamente incorrectas», evitando así ser censurados. Otros escritores encontraron en la ironía, la sátira y la metáfora instrumentos que les permitieron incursionar en nuevos estilos y formas de redacción, plagados todos de argumentos inteligentes y picarescos.

### c) *Tribunales*

Para asegurar la libertad de la imprenta y evitar al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombraron la Junta Suprema de Censura, compuesta de nueve individuos, y a propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia. La Junta Provincial se integró con cinco personas y tuvo el mismo objeto que la Suprema, esto es, conocer de los abusos que se cometieran en ejercicio de la libertad de imprenta. La función de la Junta consistió en llevar a cabo la averiguación, calificación y castigo de los «delitos de imprenta» que se cometieran de conformidad con el Decreto Noveno, las leyes y reglamentos correspondientes<sup>39</sup>.

Los perfiles que buscaba la Junta fueron discutidos el 3 de noviembre de 1810<sup>40</sup>, acordándose que estaría compuesta por nueve miembros. La Junta Suprema tenía tres eclesiásticos y seis seculares, y las provinciales, dos y tres respectivamente, todos con el indiscutible requisito de ser sujetos instruidos, teniendo por virtud, la probidad y el talento necesario para desempeñar sus funciones<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> DSC. Sesión del día 21 de octubre de 1810, núm. 27, p. 57.

<sup>38</sup> DSC. Sesión del día 2 de noviembre de 1810, núm. 37, p. 79.

<sup>39</sup> DSC. Sesión del día 20 de octubre de 1810, núm. 26, p. 55.

<sup>40</sup> DSC. Sesión del día 3 de noviembre de 1810, núm. 38, p. 81.

<sup>41</sup> Era necesaria una cierta capacidad —instrucción— para leer las obras, por ser conocimientos no comunes, y el trabajo requería de cierta pericia para distinguir entre



Con la creación de la Junta Suprema de Censura se descentralizó el poder judicial que detentaba el rey<sup>42</sup>. A la vez fue un «golpe bajo» para el Santo Oficio al no ser considerado en la integración de la Junta y prohibirse expresamente su participación en la censura de temas de carácter político. Sin embargo, las atribuciones y el alcance de los fallos de la Junta de Censura no fueron determinados claramente, situación que provocó recurrentes discusiones al interior de las Cortes, tal como lo puso de manifiesto el diputado Jaime Creus el 31 de enero de 1811:

La Junta de Censura deberá examinar si hay o no proposiciones ofensivas, malignas ó injuriosas; pero no tiene autoridad coercitiva. Declarado por ella que algún escrito contiene proposición de esta especie, corresponde al tribunal respectivo el desagravio o asignación de pena, según las circunstancias del ofensor y del ofendido. El particular injuriado debe recurrir al tribunal civil para entablar la acción de injurias contra el autor. Pero cuando el público es ofendido, ¿quién ha de promover esta causa? ¿En qué tribunal se ha de calificar la ofensa? Señor, repito, lo que ha dicho ya muchas veces, en esta parte está, a mi entender, muy defectuoso el reglamento de la libertad de la imprenta; es necesario un agente público que reclame los insultos contra el Gobierno, la religión y las costumbres<sup>43</sup>.

De lo anterior se desprende un reclamo sobre las imperfecciones del Decreto Noveno. Se destaca la inacabada labor de la Junta de Censura, que hasta este momento solo se limitaba a la calificación de los escritos sin sancionar a los «irreverentes autores», alterando por tanto, a juicio de la élite conservadora, el objeto de dicho órgano.

#### d) *Juicio*

El trámite del juicio que se desahogaba ante la Junta Provincial posibilitaba al autor o impresor a pedir copia de la censura y contestar a ella, garantizándose hasta este momento el derecho a una defensa<sup>44</sup>. Posteriormente dicha resolución podía ser impugnada a través del recurso de revisión ante la Junta Suprema, constituyéndose *de facto* en una segunda instancia.

---

una sátira fina o una crítica juiciosa.

<sup>42</sup> DSC. Sesión del día 8 de noviembre de 1810, núm. 43, p. 91.

<sup>43</sup> DSC. Sesión del día 31 de enero de 1811, núm. 127, pp. 467-473.

<sup>44</sup> Artículos 15, 16 y 17 del Decreto Noveno. DSC del día 4 de noviembre de 1810, núm. 39, p. 83.

La sesión parlamentaria de 5 de noviembre de 1810 destacó por la deliberación sobre la posible intervención del Tribunal de la Inquisición en el desarrollo del juicio, situación que provocó ásperas discusiones entre los bandos afines y contrarios a la Iglesia. El debate concluyó que la última censura quedara en manos de la Junta Suprema. Más allá de garantizar una cierta seguridad jurídica e imparcialidad en el trámite del juicio, la victoria se tradujo en un triunfo legal frente al imperio del Santo Oficio, que fue tremendamente debilitado en esta época.

La instauración de un procedimiento jurídico dio confianza a los periodistas y escritores porque de esta manera aseguraron su derecho a publicar y ante cualquier eventualidad gozaron de un juicio en condiciones más justas<sup>45</sup>. Al respecto, destaca un reconocimiento de derechos procesales al denunciado, por ejemplo, el derecho a conocer cuáles eran las alegaciones imputadas en su contra o el derecho a ser oído en audiencia ante el tribunal, incluso en materia religiosa<sup>46</sup>. También se estableció un derecho a inconformarse con la resolución, ampliando la esfera de protección jurisdiccional y evitando así la posible indefensión.

Son significativos los avances jurídicos que se detectan en el Decreto Noveno y en los argumentos esgrimidos por los diputados doceañistas. Sin embargo, la instrumentación de dichos preceptos quedó incompleta, dejando un vacío legal importante que dio paso a interpretaciones, ambigüedades y excepciones por parte de los jueces del momento.

No se precisaron las facultades de cada instancia durante el proceso. No existía claridad en las competencias de los órganos que enjuiciaban (Junta de Censura, Consejo de Regencia y Junta Suprema). La autoridad que resolvía el desahogo de los distintos conflictos, en más de una ocasión, dejó ver las deficiencias en los trámites procesales, la mala coordinación de los órganos y el desconocimiento de la materia a su cargo. El diputado José Martínez García, durante el debate del 25 de junio de 1811, hizo del conocimiento de las Cortes la problemática que planteaba esta falta de certeza, al decir:

Señor, según las leyes del Reino, no derogadas por la libertad de la imprenta, el juez o tribunal que conoce de la causa, califica por sí mismo de sediciosos el escrito ó papel manuscrito que llega á sus manos. Por dicha nueva ley todo impreso ha de pasar por la calificación de la Junta de Censura, para que pueda decirse que hay verdadero cuerpo de delito. El Consejo de Regencia, á quien por

<sup>45</sup> DSC. Sesión del día 5 de noviembre de 1810, núm. 40, p. 85.

<sup>46</sup> Artículo 19: «Aunque los libros de religión no puedan imprimirse sin licencia del ordinario, no podrá éste negarla sin previa censura y audiencia del interesado».

el reglamento del Poder ejecutivo está encargada la pública tranquilidad, con facultad de adoptar cuantas providencias estime convenientes en materia tan interesante, pregunta y dice si podrá ejecutarse, sin llegar a la calificación de la Junta censoria, cuando se le presenta un papel impreso notoriamente sedicioso, subversivo del buen orden, ó que ataca directamente el sosiego público. ¿Qué duda, Señor, puede haber en este caso? *Salus populi suprema lex* esto; y cuando la Patria pelagra no puede haber otra ley que la que exigen las circunstancias, y pide la misma necesidad<sup>47</sup>.

Las palabras del diputado Martínez García fueron un reclamo a la lentitud del proceso y a la falta de claridad competencial de la Junta de Censura, aunado a la inactividad de la Regencia y su manifiesto interés en intervenir en los juicios. Paralelamente Martínez García se quejaba de la desorganización de la Junta de Censura, cuyo caos permitía a los impresos «subversivos o sediciosos» circular entre la población sin sanción alguna. Pero más allá de los visibles problemas de competencia y celeridad del proceso, lo realmente importante fue detectar las omisiones o ambigüedades del Decreto Noveno para su posterior perfeccionamiento. Las deficiencias eran notorias y de imperante resolución, pero aquí la problemática se plantearía en términos políticos porque los diversos grupos al interior de las Cortes entrarían en conflicto al tratar la posible modificación del Decreto que tanto había costado aprobar<sup>48</sup>.

#### e) *Actuación de las Juntas*

Las aportaciones del Decreto Noveno fueron muchas, pero vale la pena detenerse en el papel que desempeñaron las Juntas (Provinciales, de Censura y Suprema). Pocas veces se atrevieron a censurar con claridad, calificando los casos en su gran mayoría como «injuriosas y perjudiciales». De acuerdo con Emilio La Parra, existieron términos muy ambiguos, como «perjudicial», que se aplicaba arbitrariamente tanto a libelos infamatorios como a subversivos<sup>49</sup>. No había un criterio sobre aquello que merecía censura. Las Juntas eran sumamente morosas en el trámite de los asuntos y, a juicio de algunos, demasiado condescendientes con escritos poco respetuosos con el texto constitucional.

Fueron varias las denuncias que se dieron en materia de libertad de imprenta durante la vigencia del Decreto Noveno. En este trabajo se darán únicamente tres ejemplos por ser casos significativos dadas las particularidades

<sup>47</sup> DSC. Sesión del día 25 de junio de 1811, núm. 266, pp. 1319-1331.

<sup>48</sup> DSC. Sesión del día 6 de julio de 1811, núm. 277, pp. 1411-1418.

<sup>49</sup> La Parra López (1984: 79 y 80).

de los periódicos procesados y la variación de hechos que motivan las denuncias.

1. *La Triple Alianza*<sup>50</sup>. Fue enjuiciado por el contenido del periódico número 2 de enero de 1811, que reprodujo un discurso del diputado Manuel José Quintana desarrollado en las Cortes, donde se hizo un «elogio al espíritu que los griegos clásicos tenían ante la muerte». Durante el debate Quintana se apoyó en los griegos para decir que ellos estaban dispuestos a defender sus convicciones a toda costa. La denuncia se fundamentó y motivó por incluir la publicación palabras contrarias a la religión que, según la Iglesia, rendían culto a la muerte, provocaban escándalo y atentaban contra los principios católicos. Finalmente no se procesó al editor ante el Santo Oficio porque las frases fueron reproducción literal del discurso pronunciado en las Cortes que gozaba de inviolabilidad parlamentaria<sup>51</sup>. Sin embargo, el diario tardaría en aparecer nuevamente en público debido al desfalco económico que la suspensión provisional le provocó.
2. *Duende Político*<sup>52</sup>. Fue denunciado por los números 11 y 15 al relatar cuestiones relativas a la «Batalla de Chiclana». En las publicaciones se exaltaba al ejército español, y se reiteraba la inconformidad de estar dirigidos por mandos militares ajenos. Además llegó a decir: «bajo un gobierno malo no puede haber nada bueno, mucho menos un ejército bueno». Esta afirmación fue considerada una actitud subversiva, que, de acuerdo con el tribunal, parecía llamar a la insurrección. El editor Cabral de Noroña no esperó a finalizar el juicio y se marchó a Filadelfia. Tiempo después sería absuelto.

---

<sup>50</sup> *La Triple Alianza* fue un periódico redactado por un grupo de americanos residentes en Cádiz. Tuvo una vigencia que va de enero a junio de 1811. Para mayor abundamiento véase La Parra López (1984: 88). Cf. DSC, sesión del día 28, 29 y 31 de enero de 1811.

<sup>51</sup> DSC. Sesión del día 28 de noviembre de 1810, núm. 63, p. 131 —ese día se firma en la Real Isla de León el decreto «Confirmación de la inviolabilidad de los diputados de las Cortes: declaración de los términos en que civil o criminalmente se puede intentar acción contra ellos: designación del tribunal que los ha de juzgar».

<sup>52</sup> Véanse los números 11 y 15 del primer semestre de 1811 del *Duende Político o la Tertulia Resucitada*. Cf. Diario de Sesiones de las Cortes Ordinarias y Extraordinarias, sesión del 12 de junio de 1811. Disponible en: [http://www.constitucion1812.org/leerlibro.asp?id=511&orden=1&secuencia=1245&ir=siguiente&tipo\\_libro=3](http://www.constitucion1812.org/leerlibro.asp?id=511&orden=1&secuencia=1245&ir=siguiente&tipo_libro=3).

3. *El Robespierre Español* (amigo de las leyes)<sup>53</sup>, periódico radical que desde su origen difundió ideas políticas. Sus editores, Pedro Pascasio Fernández Sardinó y Carmen Silva, fueron polémicos y activos liberales de la época. El *Robespierre* fue llevado ante la Junta de Censura por ser considerado infamatorio y subversivo en su número 6 y sediciosos en el número 7, donde se hizo una crítica a los militares, destacando la nefasta labor del general Carrafa por permitir que se apresara a tropas españolas. El periódico, antes de conocer de la existencia de la denuncia, también arremetió contra la Regencia y el ministro de Gracia y Justicia. Pero la verdadera polémica se suscitó con la acusación de Francisco Puriu el 29 de junio de 1811 cuando, bajo la excusa de «no ser lícito trabajar los días festivos», ordena que se detenga y secuestre el ya anunciado número 10 del *Robespierre*. Situación que provocó fuera llevado a las Cortes con motivo de supuestas calumnias en contra de la Junta de Censura, que no podía pronunciarse sobre un tema por ser juez y parte del conflicto. En consecuencia, Fernández Sardinó fue apresado «preventivamente» por meses y obligado a probar su inocencia. Finalmente, fue liberado y continuó como periodista durante poco tiempo.

El análisis de los problemas relativos a los excesos incurridos con la libertad de imprenta ponen de manifiesto las deficiencias del Decreto Noveno, algunas de las intervenciones más relevantes fueron las que se dieron el 6 de julio de 1811 con motivo del conflicto del *Robespierre*. El diputado Felipe Anér dijo:

Es preciso, Señor, convencer a los que así opinan que el reglamento de la imprenta es defectuoso en el caso que se consulta. Y si no, pregunto: ¿en qué capítulo del reglamento se previene lo que debe hacer, y a quién debe acudir la Junta de Censura, cuando ella misma es la calumniada o insultada? Se dice que debe acudir donde corresponda; pero yo pregunto: ¿a quién corresponde? ¿Acaso ante el tribunal ordinario? [...] el reglamento no provee el caso que una Junta de Censura sea calumniada; luego es defectuoso en esta parte. Además, si se calumnia o insulta en un escrito a la Junta de Censura, y el escrito necesita

<sup>53</sup> Véanse las diversas publicaciones de *El Robespierre Español. Amigo de las Leyes*. Así tenemos que de marzo a junio 1811 se publicaron en la Isla de León los números 1 al 10. Posteriormente, de septiembre de 1811 a abril de 1812, en Cádiz se publicaron los números 11 al 29. Finalmente, de junio a agosto del 1812, en Cádiz se publicaron los números 30 al 34. Cf. La Parra López (1984: 107-113).

calificarse, ¿quién deberá hacerlo? Se dice que si la Junta provincial es la calumniada, bastarán las censuras de la Junta Suprema, pero esto, ¿lo previene el reglamento? [...] es indudable que el reglamento no proveyó este caso, y que sobre él debe hacerse una explicación o adición al reglamento<sup>54</sup>.

Con estas palabras Felipe Anér exigía se aclarara el conflicto de competencias entre las Cortes, la Junta de Censura y los Tribunales de Justicia, así como la falta de supuestos jurídicos que solo provocaban confusión y propiciaban impunidad.

En el mismo sentido, Argüelles señaló los defectos del reglamento y sus limitaciones legislativas, exhortando a que la discusión fuera encaminada a la mejora del Noveno Decreto. Además adelantó que no era posible tener una ley de imprenta sabia y perfecta como la que aducía la élite realista.

Es indispensable hacer un análisis o examen detenido del reglamento que se supone incompleto o insuficiente, para que de este modo pueda contraerme al presente caso. El primero origen de todas las disputas que en diferentes ocasiones ha originado en el Congreso está en la infracción que se ha hecho de la ley de la libertad de imprenta, por no haber observado sus artículos la Junta de Censura en varios casos [...] Las leyes de España ni las de ningún país no han debido hacer otra cosa que hablar en el lenguaje acomodado a las circunstancias de su promulgación. Repeticiones, cláusulas redundantes y menudencias reglamentarias jamás formarán el carácter de una ley sabia y general<sup>55</sup>.

A pesar de todo, los liberales se dedicaron a la prensa con sumo entusiasmo porque encontraron en esa libertad de imprenta «milagrosa», un camino distinto al de la España de la censura, difundiendo sus ideas con mayor apertura. Además descubrieron en el Decreto Noveno un respaldo legal firme, que sirvió como estímulo para los periodistas de la época, garantizando una protección jurídica impensable en otros tiempos.

#### IV. ¿QUÉ CLASE DE DERECHO ES LA LIBERTAD DE IMPRENTA?

Los diputados doceañistas debatieron abiertamente sobre la libre participación de las ideas y opiniones en impresos regulados por el Decreto Noveno, que fue redactado por las Cortes reunidas en la Real Isla de León en 1810. La

<sup>54</sup> DSC. Sesión del día 6 de julio del 1811, núm. 277, pp. 1411-1418.

<sup>55</sup> DSC. Sesión del día 7 de julio de 1811, núm. 278, pp. 1419-1427.

libertad de imprenta fue ratificada en la Constitución de 1812 y establecida en el Título IX relativo a la «La Instrucción Pública», concretamente en el artículo 371, que dice lo siguiente:

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.

La interpretación constitucional de dicho artículo tuvo repercusiones sobre la conciencia ideológica popular que permitió la creación de la opinión pública. El ejercicio de estos derechos motivó la proliferación de nuevos periódicos, se multiplicaron los folletos, manifiestos y hojas sueltas dedicadas a la defensa de la libertad y la Constitución.

El Decreto Noveno adquirió una doble dimensión: una positiva y otra negativa, al establecer que los ciudadanos podían publicar sus pensamientos e ideas políticas y que esto serviría no solo como freno contra el gobierno (negativa), sino también como un medio de ilustración general de la Nación (positivo)<sup>56</sup>.

La importancia que tuvo la libertad de imprenta es incuestionable. Sin embargo, la definición y efectos jurídicos de este derecho hasta nuestros días sigue siendo un debate abierto. Muchos autores utilizan indiscriminadamente el concepto de libertad de expresión como sinónimo de libertad de imprenta, pero existen elementos intrínsecos a la libertad de expresión que no se corresponden con el concepto de libertad de imprenta entendido en las Cortes. Por lo que será necesario reparar en dos elementos que clarifiquen el «estado de la cuestión»: la naturaleza jurídica de la libertad de imprenta y la comparación de sus alcances jurídicos frente a la libertad de expresión.

#### a) *Naturaleza jurídica de la libertad de imprenta*

Iniciaremos analizando en este apartado qué se entiende por «libertad» en el contexto de entonces. El Diccionario de la RAE de 1803 definía «libertad» como la «facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos»<sup>57</sup>. Esta definición prevalece hasta nuestros días y es congruente con el concepto de libertad concebido en la Constitución francesa de 1791, que decía: «todo aquello que

<sup>56</sup> Berlin (2005: 35).

<sup>57</sup> Disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=LIBERTAD](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=LIBERTAD).

no perjudique a otro», reconociendo así que la libertad de los hombres no tiene límites naturales, solo aquellos que establezca la ley o que contravengan las libertades de otro individuo<sup>58</sup>.

Por su parte, el *Diccionario Crítico-Burlesco*<sup>59</sup>, que se introduce en este texto porque fue para la época destacado documento que mostraba a manera de sátira conceptos constitucionales básicos para el entendimiento del sistema jurídico y político de entonces, señaló que «la libertad es el derecho que tiene toda criatura racional a disponer de su persona y facultades conforme a razón y justicia. Hay tres especies: natural, civil y política, es decir, libertad del hombre, libertad del ciudadano y libertad de la nación»<sup>60</sup>. Bajo esta óptica la libertad fue concebida desde una postura iusnaturalista por hacer énfasis en una facultad natural, es decir, se refiere a un derecho de todos, inherente a la condición humana que permite al individuo disponer de albedrío. Sin embargo, la libertad natural requiere una positivización para un reconocimiento pleno, en otras palabras, al plasmarla en el ordenamiento legal adquiere un alcance de mayor amplitud que propicia una protección que vincula al Estado.

En nuestro caso la libertad de imprenta se configuró como derecho exigible por estar desarrollada tanto en el Decreto Noveno como en la Constitución de 1812. Durante la deliberación parlamentaria quedó de manifiesto la intención de los diputados doceañistas de revestir a la libertad de imprenta con objetivos de ilustración, reivindicación del individuo, y configuración de opinión pública<sup>61</sup>.

Por consiguiente, podemos afirmar que la libertad de imprenta fue entendida desde dos postulados distintos: como derecho civil y como derecho político. Primero, algunos liberales como Flórez Estrada consideraron a la libertad de imprenta como un derecho natural inherente a todo ser humano. Dicho postulado sobredimensiona al individuo sobre la colectividad, afirman-

---

<sup>58</sup> Constitución Francesa de 1791, artículo 4º: «La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites solo pueden ser determinados por la ley».

<sup>59</sup> La versión consultada del *Diccionario Crítico-Burlesco* es la de (1838) de Bartolomé José Gallardo (filólogo de la cultura española). Fue uno de los políticos y periodistas más importantes de la época de las Cortes de Cádiz. Su ideología fue liberal extrema y elaboró este diccionario, que apoyado en la sátira y la ironía hace grandes aportaciones para esclarecer conceptos, explicándolos de manera sencilla y creativa, pero sin perder la esencia de su significado.

<sup>60</sup> Álvarez Junco y De la Fuente Monge (2009: 159).

<sup>61</sup> La Parra López (1984: 37) y Ramos Santana (2010: 18).



do el reconocimiento de la dignidad de la persona, y asumiendo derechos que fueron producto de una exigencia particular<sup>62</sup>.

Si nos adherimos a esta corriente notaremos que los derechos civiles fueron perfilados en el siglo XVIII, y que la evolución cronológica parecería exigir un reconocimiento primario para el desarrollo habitual del individuo. De igual forma, esta doctrina señala que los derechos civiles sentaron las bases del liberalismo, los ciudadanos conquistaron el derecho de la libertad y la propiedad frente al déspota y represivo Estado. En consecuencia, la libertad de imprenta fue concebida como un derecho que cabe dentro de la clasificación civil por ser natural y necesaria para el desarrollo individual, contribuyendo adicionalmente a limitar el poder.

De acuerdo con José Álvarez Junco y Gregorio de la Fuente Monge, las Cortes de Cádiz interpretaron la libertad de imprenta como un derecho civil, visualizando en él un avance crucial en el proyecto de instauración de un régimen representativo. A nadie se le escapa reconocer que las libertades tienen límites, por lo que se aceptó con naturalidad las restricciones en materia religiosa, ataques al honor y en publicaciones sediciosas, que se concretaron en la prohibición de libelos infamatorios, calumniosos e injuriosos<sup>63</sup>.

El segundo postulado pugna por el tratamiento de derecho político porque está explícitamente establecido en el Decreto Noveno al ser denominado «Libertad política de la imprenta». La lectura del encabezado sugiere la regulación exclusiva de un derecho político, quedando excluidas publicaciones que no tuvieran este objeto. Pero esta afirmación es solo una apreciación literal, por lo que es necesario reflexionar sobre características puntuales del derecho, tales como evolución histórica, intención del legislador al configurarlo jurídicamente, objetivos y fines perseguidos.

En las Cortes de Cádiz se fermentó un pensamiento liberal exacerbado sobre la idea de nación y de soberanía, siendo la libertad de imprenta un derecho instrumental que permitió la exigencia de otros derechos como la igualdad —españoles de ambos hemisferios—<sup>64</sup>. La difusión de ideas ayudó a configurar una opinión pública que pronto se volvió la «voluntad general» que reclamaba el fin de la guerra y la expulsión de los franceses. Por lo tanto, buscar ante todo una estabilidad política no fue una idea descabellada, por el contrario, fue el primer paso para mantener el orden público y el bien común<sup>65</sup>.

<sup>62</sup> Varela Suanzes-Carpegna (2006: 234 y ss.).

<sup>63</sup> Álvarez Junco y De la Fuente Monge (2009: 159).

<sup>64</sup> Cf. Ortiz, Peñafiel y Serrano (2009).

<sup>65</sup> Calvo de Rozas (1988: 37).

Algunos autores, como José María Portillo, aseveran que los españoles invistieron a las Cortes de soberanía nacional al reconocerles facultades de gobierno. De esta manera la libertad individual se tradujo en una libertad de participación activa delegada al órgano legislativo. Pero la participación no solo se limitó a los canales de la representación popular, sino que también se trasladó a la opinión pública a través del uso de la libertad de imprenta, que fue precisamente política por interesar incidir en la población, permitiendo arar el terreno de la revolución. Otro elemento fue la aceptación de una censura en materia religiosa, más nunca negociable en materia política. Por lo tanto, lo «importante» se centró en el flujo de ideas y el debate que propiciaban los pensamientos políticos<sup>66</sup>.

Ante la disyuntiva de derechos civiles y políticos, Alcalá Galiano crea una tercera categoría, denominada «mixta», que engloba a los derechos que cumplen con ambas funciones, incluyendo en esta clasificación a la libertad de imprenta. El autor asegura que la libertad de imprenta sirve como límite de la acción estatal —derecho civil— y como instrumento de participación —derecho político—. De acuerdo con el autor, los derechos mixtos son híbridos que no pueden ser desentrañados de su doble naturaleza porque son por una parte derechos civiles que fluyen del hombre natural necesario para su evolución y desarrollo social. Al mismo tiempo, los derechos mixtos son también instrumentos de participación y reconocimiento frente al Estado, armas intelectuales que buscan abrirse brecha para la ordenación de un sistema político inmediato<sup>67</sup>.

Sin embargo, pareciera ser que Alcalá atribuye a la libertad de imprenta un reconocimiento individual como derecho civil que la realidad social de las Cortes de Cádiz nunca propició. Es decir, el reconocimiento de una libertad de imprenta para todos, reforzada con una protección legal que en el período liberal constitucional fue inexistente.

Dicha afirmación puede ser concebida bajo la consideración de dos aspectos principales: primero, porque para el reconocimiento individual se requiere una política que permita que todos tengan acceso al derecho de imprenta, y en ese entonces pocos sabían leer y escribir; por lo tanto, su alcance y ejercicio directo se limitó a un sector poblacional instruido muy reducido<sup>68</sup>.

Segundo, el Estado nunca se comprometió a garantizar la libertad de imprenta como un derecho individual, por no consignarlo así en ninguna disposición legal. Es posible que dicho argumento pueda ser producto de una

---

<sup>66</sup> Cf. Portillo Váldez (2000).

<sup>67</sup> Alcalá Galiano (1984: 280, 281 y 284).

<sup>68</sup> Escolano (1992: 91) y Gómez (2010: 28).

confusión de «buenas intenciones legislativas». Si examinamos los debates parlamentarios de las Cortes de Cádiz podríamos caer en el error de pensar que los diputados quisieron reconocer un derecho de mayor alcance, que no solo impulsará la publicación de escritos, sino que también sirviera como derecho supremo para el hombre en la búsqueda de una reivindicación individual como se dió en Francia. Pero ello nunca ocurrió en España y solo quedó en el campo de los ideales expresados en las sesiones de las Cortes. Por lo que insistimos, la tesis de derecho civil no comulga con la evolución histórica y jurídica de la libertad de imprenta.

La ausencia de Fernando VII dejó un vacío de poder que el Antiguo Régimen no pudo llenar porque todos los recursos, tanto humanos como económicos, se destinaban a la guerra. De los debates parlamentarios que van del 27 de septiembre al 8 de noviembre de 1810 se destaca un argumento central, la configuración de una opinión pública, pero no una opinión pública libre, sino una dirigida. La misma que pretendía difundir una línea ideológica determinada, que no fue otra que la constitucional liberal<sup>69</sup>. El pensamiento liberal encontró abrigo en la literatura de la Ilustración porque exaltaba los valores patrióticos y nacionalistas más radicales, lo que propició su expansión.

Los liberales querían libertad, pero también querían poder, no deseaban continuar bajo las órdenes de la tiranía, buscaban un cambio de estructura gubernativa y social, que visualizaban dentro de una frontera constitucional. Necesitaba estimular opiniones encausadas que generaran ideas «útiles» favorables a la promoción de una participación política más contundente<sup>70</sup>.

Para ello fue necesario que existieran editores, impresores y sobre todo lectores que difundieran el texto constitucional y el derecho en general. Recordemos que en ese entonces más del noventa por ciento de la población era analfabeta, por consiguiente, el ejercicio de la libertad de imprenta llegó de manera indirecta a los españoles no instruidos a través de las tertulias, las lecturas en voz alta, el teatro y los cafés. De esta manera es posible entender cómo el debate de ideas tanto liberales como conservadoras surgió y se desarrolló en una élite, la misma que se disputaría el poder. De igual forma no fue ingenua la adjudicación de facultades legislativas, ejecutivas y judiciales al instaurarse

---

<sup>69</sup> Aunque no podemos olvidar que los partidarios realistas también ejercieron su derecho a imprimir con libertad —en un grado legalmente igual al de sus adversarios liberales— sus ideas políticas. Incluso sus partidarios dominaron las segundas Cortes y su prensa apoyó decididamente el golpe de Estado de 1814. Un estudio al respecto en Fiestas Loza (1989: 351-490).

<sup>70</sup> Habermas (1981: 50-89).

las Cortes de Cádiz, estas atribuciones las colocó en un nivel jerárquico de «poder supremo». Dicha actuación bien podría responder a la búsqueda de poder y estabilidad política.

Por lo tanto, la libertad de imprenta no fue un derecho natural, civil o fundamental para los españoles de 1808-1814. La prioridad del individuo no era la instrucción pública (leer y escribir), mucho menos las lecturas de ocio que eran actividades propias de las clases sociales que podían darse el lujo de pagar por ellas. Además, jurídicamente no existieron mecanismos adecuados que permitieran la ampliación de un derecho civil de libertad de imprenta, dado que no fue posible que el campesino o el pescador gozaran de una garantía que les permitiera reclamar al Estado el respeto de dicha libertad<sup>71</sup>.

En síntesis, la libertad de imprenta surgió como un derecho político que posibilitó la participación de intelectuales en debates políticos, contribuyendo simultáneamente en la transformación del pensamiento dominante. Las ideas políticas se alinearon transversalmente influyendo en todas las clases sociales, encontrando eco principalmente en aquellos que compartían las mismas necesidades (los burgueses), que naturalmente no fueron todos.

#### **b) Libertad de expresión vs libertad de imprenta**

De acuerdo con José Álvarez Junco y Gregorio de la Fuente Monge, la libertad de imprenta fue concebida como la facultad de imprimir cuanto se quisiera, sin previa censura y con sujeción a las leyes. Los autores enfatizaron en ciertos derechos de la Constitución de 1812 que compartían elementos de un mismo campo semántico, afirmando que la intención del legislador posiblemente fue la búsqueda de derechos igualitarios donde la imprenta no fue la excepción<sup>72</sup>.

El constituyente gaditano adoptó los ideales revolucionarios franceses, al reconocer por primera vez en España derechos de ciudadanía iguales para todos, tanto para los peninsulares como para las provincias de Ultramar, denominándolos «los españoles de ambos hemisferios». En este contexto de aparente igualdad, la corriente liberal consideró que la libertad de imprenta era el derecho a escribir y publicar libremente. Por esta razón, algunos periódicos de la época criticaron la resistencia para otorgarle la calidad de «derecho imprescriptible del

---

<sup>71</sup> Los periódicos se vendían y oscilaban entre un cuarto de real hasta dos, y no todos los españoles estaban en condiciones de adquirirlos, fungiendo esta situación como una limitación económica indiscutible.

<sup>72</sup> Álvarez Junco y De la Fuente Monge (2009: 159).

hombre», que automáticamente hubiera ubicado a la libertad de imprenta en un estatus de derecho fundamental<sup>73</sup>.

El artículo 371 de la Constitución de 1812 establece precariamente una protección enunciativa de la libertad política de la imprenta. Su positivización fue claramente inconsistente porque fue reducida a una libertad que bien podríamos denominar «de letras», escribir, imprimir y publicar, verbos todos que someten a esta libertad al campo de la escritura.

En otras constituciones como la francesa y la norteamericana ya se hablaba de una libertad más amplia que la libertad de imprenta. En el caso norteamericano se estableció un rechazo total a cualquier interferencia en la libertad de palabra o de imprenta. Lo interesante fue que se reconoció, adicionalmente, una libertad de palabra —*freedom of speech*—, por lo que su alcance fue visiblemente mayor que el consignado en la Constitución española.

Por su parte, la Constitución francesa de 1791 abordó la libre comunicación de pensamiento y de opinión, y no solamente eso, sino que le otorgó la categoría de «derechos más preciosos del hombre», consideración que se extrajo en la Constitución de 1812<sup>74</sup>. El abanico de derechos que derivan del Título I, artículo 3 de la Constitución francesa son notoriamente derechos de expresión. Francia permitió la libre circulación de ideas y opiniones, garantizó la libertad de hablar, escribir y publicar, reconoció la libertad de imprenta como derecho fundamental y acotó el derecho estableciendo límites constitucionales.

En este orden de ideas, podemos afirmar que la libertad de imprenta española no se corresponde ni en naturaleza jurídica ni en contenido al derecho de la libertad de expresión en el contexto constitucional de 1810-1812. A pesar de ello, debemos reconocer la loable labor que realizaron los diputados doceañistas en la búsqueda de una libertad superior, siendo la deliberación de ideas políticas el primer paso para conseguir una libertad más amplia<sup>75</sup>.

Otro aspecto destacable es que mientras la Constitución española se reafirmó en la intolerancia religiosa, las otras dos constituciones proclamaron la libertad de cultos. El Decreto Noveno de 1810 ofrece una libertad para escribir de política, pero prohíbe taxativamente escribir libremente sobre religión.

<sup>73</sup> *El Patriota en las Cortes*, núm. 6, 27 de diciembre de 1810, p. 23 y «Las facultades naturales son imprescriptibles», *Tertulia Patriótica de Cádiz*, núm. 7, 29 de octubre de 1810 (cf. núms. 8, 10, 11 y 26).

<sup>74</sup> La ausencia de una carta o declaración de derechos y libertades en las Cortes de Cádiz pudiera explicarse porque en la Constitución de 1812 aparecen algunos derechos diseminados a lo largo de su articulado.

<sup>75</sup> Para mayor abundamiento véanse Fernández Sarasola (2006) y Fiestas Loza (1989: 151-490).

En rigor, según la interpretación liberal, los temas incuestionables fueron aquellos relacionados con la Iglesia, el clero o la Inquisición, por lo que en los escritos en los que se abordaban asuntos de religión subsistió la censura previa.

En resumen, la libertad de imprenta no es un derecho que pueda ser calificado como libertad de expresión, ni en su tiempo —comparado con Francia y Estados Unidos—, ni mucho menos en el nuestro. En todo caso, si fuese admisible una comparación, estaríamos frente a un género que es la libertad de expresión, y a una especie, la libertad de imprenta. La primera asumida como un ideal, abstracto y lejano; y la segunda incorporada a la legislación como un derecho instrumental de participación política y transformación social.

## V. REFLEXIONES FINALES

El Decreto Noveno se centró en la «libertad política de la imprenta», permitiendo las manifestaciones escritas, impresas y de publicidad, no solo como objeto de ilustración sino también como causa de crítica social y contrapeso político. Por consiguiente, es posible afirmar que la libertad de imprenta fue un derecho de naturaleza política que admitió la participación de los individuos en la configuración de la opinión pública. Dicha opinión se convierte en la voluntad general que es el poder legítimo de control político.

La libertad política de la imprenta no fue libertad de expresión durante las Cortes de Cádiz. Es verdad que la libertad de imprenta propagó todo tipo de escritos; sin embargo, la libertad de expresión como tal tiene un alcance jurídico más amplio por ser un derecho fundamental no solamente constitucional. Se puede detectar que en la configuración de la libertad de imprenta existe una fisura histórica ineludible, tanto en el desarrollo y progreso de los derechos como en su exigibilidad porque aparece como una variable deficiente, visible a través de las siguientes circunstancias:

- a) En la frustración de logros convencionales que no traspasan el plano enunciativo, por no convertirse en instrumento jurídico garante y efectivo. Es decir, el Decreto Noveno sobre la libertad política de la imprenta nace como un ordenamiento legal especializado, pero carece de reglas procedimentales claras que fueron evidentes en la pobreza de su articulado y en el deficiente juicio que estableció.
- b) El contexto político y social. La guerra contra Francia, la lucha permanente por el reconocimiento de derechos y el debilitamiento del Estado español por la ausencia de Fernando VII fueron factores que obstaculizaron la institucionalización de la libertad de imprenta. Adicionalmente, la aceptación de la censura y la intolerancia en materia

religiosa frenó el avance de la circulación de ideas durante varias décadas.

- c) El reconocimiento parcial del derecho. A pesar de que existía libertad de imprenta, no es posible hablar de una genuina libertad de expresión porque solo se legisló en materia de impresos y escritos. En consecuencia únicamente acudían a juicio quienes a través de la imprenta manifestaran opiniones contrarias a la religión católica o publicaran escritos sediciosos, dejando impunes otras manifestaciones de expresión que involucraban ideas de la misma naturaleza.
- d) Creación de tribunales institucionalizados. Permitieron descentralizar el poder judicial de las arcas del soberano y al mismo tiempo mermar la fuerza del Santo Oficio, prohibiendo su participación en los juicios sobre libertad de imprenta. La naturaleza de la Junta de Censura facilitó la creación de un tribunal especializado en materia de delitos de imprenta que tuvo como función principal examinar los documentos controvertidos sometidos a su consideración. Es preciso aclarar que la composición equilibrada de sus miembros produjo resoluciones más equitativas y visiblemente favorables a la libertad de imprenta.

El presente trabajo se ha enfocado a un aspecto muy puntual de la libertad de expresión del 27 de septiembre de 1810 hasta el 19 de marzo cuando fue promulgada la Constitución de 1812. Queda pendiente el análisis de las modificaciones introducidas en 1813 que vendrán a complementar el proceso ante la Junta de Censura.

### **Bibliografía**

- Alcalá Galiano, A. (1984). *Lecciones de Derecho Político (1834)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Álvarez Junco, J. y De la Fuente Monge, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. España: Asociación Prensa de Madrid.
- Berlin, I. (2005). *Dos conceptos de libertad y otros escritos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Bilbao Ubillos, J. M. (2012). Libertad de pensamiento: libertades religiosa y de imprenta. Asociación de Constitucionalistas de España, X Congreso, *Las Huellas de la Constitución de Cádiz*. Disponible en: <http://www.acoes.es/congresoX/ponencia.html>.
- Calvo de Rosas, L. (1988). Proposición hecha a la Junta Central del 12 de mayo de 1809 sobre la libertad de imprenta. En F. Fuentes (ed.). *Si no hubiera esclavos no habría tiranos*. Madrid: El Museo Universal.
- Checa Godoy, A. (2009). *La prensa española durante la Guerra de la Independencia*. Cádiz: Quorum.
- Conde Naranjo, E. (2006). *El Argos de la Monarquía. La política del libro en la España ilustrada (1750-1834)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- (2012). El Consejo de Castilla y la Libertad de Imprenta. En E. Larriba y F. Durán López. *El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del decreto de 10 de noviembre de 1810* (pp. 79-96). Madrid: Sílex.
- Durán López, F. (2007). Prensa y parlamentarismo en Cádiz en el primer año de las Cortes: El Conciso (septiembre de 1810-agosto de 1811). *El Argonauta Español*, 4. Disponible en <http://argonauta.revues.org/1296>.
- (2008). Diputados de papel: la información parlamentaria en la prensa de la etapa constituyente (septiembre de 1810-marzo de 1812). En M. Cantos Casanave, F. Durán López y A. Romero Ferrer (eds.). *La Guerra de Pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814)*. Tomo segundo: Política, propaganda y opinión pública (pp. 37-285). Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.
- (2012). La crítica periodística del debate sobre la ley de libertad imprenta (septiembre a diciembre de 1810). En E. Larriba E. y F. Durán López. *El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del decreto de 10 de noviembre de 1810*. (pp. 231-265). Madrid: Sílex.
- Escolano, B. A. (dir.) (1992). *Leer y escribir en España: doscientos años de alfabetización*. Madrid: Fundación Sánchez Ruipérez.
- Fernández Sarasola, I. (2001). *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España, 1808-1823*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (2006). Opinión pública y «libertades de expresión» en el constitucionalismo español (1726-1845). *Historia Constitucional*, 7, 159-186. Disponible en: <http://hc.rediris.es/07/articulos/pdf/04.pdf>.
- (2011). *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Fernández Segado, F. (2004). La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz. *Revista de Estudios Políticos*, 124, 29-54.
- Fiestas Loza, A. (1989). La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, 351-490.
- Gallardo, B. J. (1838). *Diccionario Crítico-Burlesco*. Madrid: Imprenta de Sancha. Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/70611.pdf>.
- Gil Novales, A. (2009). *Prensa, guerra y revolución. Los periódicos durante la Guerra de la Independencia*. Madrid: Doce Calles.
- Gómez Bravo, J. M. (2010). El decreto de libertad de imprenta de 1810 y su contexto histórico. *Revista Iberoamericana de Derechos y Libertades Civiles*, 0, ed. especial, 25-31. Disponible en: [http://www.universia.net/nosotros/files/Revista\\_Iberoamericana\\_de\\_Derechos\\_y\\_Libertades\\_Civiles\\_10.pdf](http://www.universia.net/nosotros/files/Revista_Iberoamericana_de_Derechos_y_Libertades_Civiles_10.pdf).
- Habermas, J. (1981). *Historia y crítica de la opinión pública*. La transformación estructural de la vida pública, trad. A. Doménech y R. Grasa. Barcelona: Ed. Gustavo Gil.
- Hernández Franco, J. (2008). *La gestión política y el pensamiento reformista del Conde de Floridablanca*. Murcia: Universidad de Murcia.
- La Parra López, E. (1984). *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*. Valencia: NAU libros.
- Martínez Pérez, F. (2011). *Constitución en Cortes, el debate constituyente, 1811-1812*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.



- (2012). Juntas de Censura y jurado. La aplicación peninsular de la normativa de la libertad política de imprenta (1810-1823). En E. Larriba y F. Durán López. *El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del decreto de 10 de noviembre de 1810*. (pp. 325-342). Madrid: Sílex.
- Mill, J. S. (1979). *Sobre la Libertad*, trad. N. Rodríguez Salmones. Madrid: Alianza Editorial.
- Ortiz Macías, M., Peñafiel González, J. A. y Serrano Caballero, M. (2009). Muñoz Torrero, Diego, la vida y obra de un Diputado liberal en las Cortes de Cádiz. En *Actas de las II Jornadas de Historia de Mérida, La Guerra de la Independencia: Mito y Realidad* (pp. 233-260). Mérida: Ayuntamiento, Archivo y Biblioteca Municipal.
- Pérez Juan, J. A. (2011). Los procesos de imprenta en las Cortes de Cádiz. En J. A. Escudero (dir.). *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años* (vol. II, pp. 230-246). Madrid: Fundación Rafael del Pino y Espasa Libros.
- Portillo Valdés, J. M. (2000). *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ramos Santana, A. (2010). La necesidad de opinión pública. En el Bicentenario del Decreto de Libertad Política de la Imprenta. *Revista Iberoamericana de Derechos y Libertades Civiles*, 0, ed. especial, 17-23. Disponible en: [http://www.universia.net/nosotros/files/Revista\\_Iberamericana\\_de\\_Derechos\\_y\\_Libertades\\_Civiles\\_10.pdf](http://www.universia.net/nosotros/files/Revista_Iberamericana_de_Derechos_y_Libertades_Civiles_10.pdf).
- Sánchez Hita, B. (2008). *Los periódicos del Cádiz de la Guerra de la Independencia (1808-1814). Catálogo comentado*. Cádiz: Diputación de Cádiz.
- Seoane, M. C. (1992). *Historia del periodismo en España. El siglo XIX*. Madrid: Alianza.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2006). Retrato de un liberal de izquierda: Álvaro Flórez Estrada. En *Asturianos en la Política Española, pensamiento y acción*. Oviedo: KRK Ediciones.

# LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA TEORÍA DEMOCRÁTICA: DE LA MODERNIDAD AL SIGLO XXI

## Political Participation in Democratic Theory: From the Modern Age to the 21st Century

DAVID ALMAGRO CASTRO

Pontificia Universidade Católica do Rio Grande do Sul

davalmagrocastro@gmail.com

### *Cómo citar/Citation*

Almagro Castro, D. (2016).

La participación política en la teoría democrática: de la modernidad al siglo XXI.

*Revista de Estudios Políticos*, 174, 173-193.

doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.174.06>

### **Resumen**

La crisis de legitimidad que afecta al mecanismo de la representación política justifica un análisis crítico de los diferentes parámetros que legitiman la preeminencia de la representación sobre la participación real y efectiva de la ciudadanía en las instituciones decisorias del Estado. El presente artículo propone un análisis del rol y densidad normativa de la participación política en los diferentes modelos democráticos desarrollados por la ciencia política. Se pretenden alcanzar dos objetivos interrelacionados: a) reafirmar la insuficiencia de la representación política como motor único del sistema democrático; b) justificar doctrinalmente —con base en el análisis de las diferentes teorías que componen la llamada democracia participativa— la conveniencia de reforzar la participación política de los ciudadanos en las estructuras decisorias del Estado.

### **Palabras clave**

Participación política; democracia representativa; democracia participativa.

### **Abstract**

A crisis of legitimacy concerning the mechanism of political representation justifies a critical analysis regarding the unsustainable superiority of political representa-

tion over the real and effective participation of citizens in State decision-making institutions. The current paper provides an analysis of the role and normative strength of political participation, within the context of the different democratic theoretical models developed by Political Science. The paper pursues two related goals: (a) to highlight the inadequacy of political representation as the unique motor of democratic systems; and (b) to justify the benefits — based on the different theories comprising participatory democratic theory — of reinforcing political participation of citizens within the State's decision-making processes and institutions.

**Keywords**

Political participation; representative democracy; participatory democracy.

## SUMARIO

---

I. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA MODERNIDAD: NOTAS INTRODUCTORIAS. II. EL LOCUS DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LOS DIFERENTES MODELOS DEMOCRÁTICOS. III. DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA: DEFINIENDO LOS LÍMITES DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SIGLO XXI. IV. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

---

### I. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA MODERNIDAD: NOTAS INTRODUCTORIAS

Es bien sabido que fue en el marco del Estado liberal posterior a la Revolución francesa donde la participación política comenzó a perfilarse jurídicamente. La residenciación de la soberanía en la Nación supuso un cambio radical de paradigma: los derechos naturales del hombre únicamente podrían ser protegidos si los ciudadanos fuesen soberanos. El «*imperium*», en manos del legislador, tenía por objeto garantizar que nadie, sino en virtud de una ley producto de la voluntad general, pudiese sufrir restricciones en el ejercicio de sus derechos y libertades. Con ello se ponía fin a un modelo de sociedad estamental en el que la existencia de diversos centros de poder impedía la garantía de los derechos y las libertades individuales.

La consolidación del liberalismo como doctrina política trajo consigo un cambio de paradigma ideológico. La preocupación fundamental pasó a ser la conservación de la libertad entendida en su etimología moderna. Fue Benjamin Constant quien en su obra *Escritos políticos* acuñó la célebre expresión «libertad de los modernos» en contraposición a la «libertad de los antiguos». Este nuevo paradigma de libertad presupone un espacio de independencia del individuo en relación a los asuntos públicos. Mientras los antiguos reclamaban para sí una participación continua en los asuntos públicos como medio de legitimación del sistema político, los liberales modernos abogaron por limitar la participación a la selección y remoción de los representantes públicos a través de unas elecciones periódicas entendidas como garantía de control de la actuación de los representantes y de la contención de posibles abusos (Presno, 2003: 35). Por primera vez en la historia los representantes elegidos por una fracción reducida del cuerpo electoral lo son de la Nación en su conjunto. La representación estamental de la Edad Media dio paso a la representación nacional y el mandato imperativo propio de aquella cedió su lugar al mandato representativo característico del Estado liberal.

La participación política —posibilitada por la titularidad del derecho de sufragio activo— requería cumplir los requisitos de idoneidad establecidos en la Constitución francesa de 1791. Primeramente, se exigía tener la condición de «ciudadano activo», una categoría atribuida tan solo a aquellos que cumplieren las condiciones de la Sección II, núm. 2 del Título III («De los poderes públicos»), a saber: a) Tener nacionalidad francesa; b) Haber cumplido 25 años; c) Estar domiciliado en la ciudad o cantón por el tiempo determinado en la ley; d) Ser contribuyente; e) No ser criado; f) Estar inscrito en el registro de guardias nacionales propios de su domicilio y g) Haber prestado el juramento cívico.

Una vez obtenida la condición de ciudadano activo, la titularidad efectiva del derecho de sufragio activo estaba condicionada a la propiedad. Solo serían electores quienes acreditasen ser propietarios o usufructuarios de un bien de naturaleza contributiva. La participación relevante era aquella de carácter individual y centrada en la ampliación de la esfera de dominación social mediante la consolidación de la posición de poder personal. La participación política tenía, en los comienzos del Estado liberal, un carácter meramente funcional de la participación social (Sánchez, 1979: 172-173).

La restricción de la participación política —expresada jurídicamente a través del derecho de sufragio censitario— se basaba en el siguiente argumento: si la soberanía nacional es garante de los derechos naturales del hombre, la consecución de ese objetivo dependería de la articulación de la voluntad de la Nación exclusivamente por aquellos que demostrasen tener las capacidades necesarias. Es decir, los ciudadanos activos que además fuesen propietarios. Dicho en otros términos: electores serían tan solo los burgueses acomodados que disponían del «juicio adecuado» para la selección de los representantes de la Nación (Subirats, 2012: 157).

La Constitución francesa de 1793 supuso una tentativa frustrada de transformación del sufragio censitario masculino en universal. Su objeto era la superación del gobierno meramente representativo que hiciera de Francia una verdadera democracia<sup>1</sup>. Dicha tentativa de universalización del sufragio desapareció con el advenimiento de la reacción termidoriana. El texto constitucional subsecuente instauró nuevamente el sufragio censitario de acuerdo a los intereses de la burguesía girondina.

La limitación de la participación política en los términos aquí vistos responde a la ideología dominante durante el siglo XIX, la liberal, y al modelo de

---

<sup>1</sup> Art. 29 de la Constitución francesa de 1793: cada ciudadano tiene el mismo derecho para concurrir a la formación de la ley y al nombramiento de sus mandatarios y agentes.

Estado asociado a ella. La libertad individual era entendida como un espacio de independencia y autonomía del individuo frente al poder estatal (libertad negativa). El objeto de la ley como expresión de la voluntad general no era otro que restringir al máximo la capacidad de intervención del aparato estatal en la esfera de *independencia natural* de cada individuo. La prevalencia de la libertad civil como esfera de autonomía individual tenía como reverso la relativización de la libertad política o de participación —es decir, la libertad positiva—, convirtiéndola en un mero instrumento de aquella.

La participación política del conjunto de los ciudadanos en los asuntos públicos para la conformación de los aparatos estatales no era fundamental. De ahí que la universalización del sufragio no fuese objeto de discusión. Bastaba un cuerpo de representantes elegidos mediante sufragio censitario. La representación no obedecía sin más al imperativo de una soberanía atribuida a una colectividad ideal o en razón del tamaño y la población de los Estados. En su articulación también tenía una indudable incidencia el imperativo político de mantener la idea de libertad de los «modernos» (Bastida, 1991: 121).

La transformación de la participación política en elemento legitimador de la organización y actividad estatal requirió de la superación del modelo de Estado liberal y de su conversión en Estado democrático. Una operación que tuvo por vértice la paulatina conversión del sufragio censitario en universal y la consecuente extensión de la participación política al conjunto de la ciudadanía (Pearce, 2006: 20). Esta mudanza de paradigma acabó por consolidar la democracia representativa como modelo democrático imperante y elevó la participación política a la condición de principio de legitimación del Estado democrático (Porras y Vega, 1996: 11).

## II. EL LOCUS DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LOS DIFERENTES MODELOS DEMOCRÁTICOS

No cabe dudar seriamente que la existencia de una verdadera democracia está condicionada a la participación real e influyente del conjunto de los ciudadanos en la formación de la voluntad política (Astarloa, 2002: 283; Salazar, 2006: 24). Cualquier texto constitucional que se precie debe hacer de la participación política vector de legitimación del Estado democrático y del propio texto constitucional (Herrero, 2003: 111). Participación y democracia son conceptos simbióticos. No puede entenderse el uno sin el otro. Dicho con otras palabras: sin el reconocimiento y tutela de la participación no cabe hablar de democracia. Aquella es el fundamento funcional del orden democrático (Presno, 2003: 45-46).

Es igualmente sabido que la democracia no es un concepto unívoco (Muñoz, 2003: 138). Todo lo contrario. Son varios los modelos democráticos que a partir de la década de los años sesenta fueron desarrollándose por la ciencia política como alternativos al modelo hegemónico de democracia representativa. Huelga decir que la construcción científica de teorías democráticas alternativas a esta última ha traído consigo mutaciones que afectan a la definición, relevancia y límites de la participación política en la construcción jurídica y en el ejercicio del gobierno democrático.

La consolidación del gobierno democrático y de su principal exponente, la democracia representativa, se originó durante el periodo de entreguerras (Aranda, 2006: 189-190). Los debates que conformaron el *ethos* de la democracia moderna fueron dos. El primero, iniciado con Ostrogorski (1902) y al que seguirán Schmitt (1926), Kelsen (1929) y Schumpeter (1942), tuvo por contenido la idoneidad de la democracia como forma de gobierno político de la sociedad. Tras la Segunda Guerra Mundial y una vez afirmada esta premisa original, el resultado fue la imposición del modelo de democracia competitivo-elitista de Schumpeter. Para el autor austriaco (1961: 321) «el método democrático es un sistema institucional para la toma de decisiones políticas en el cual el individuo adquiere el poder de decidir mediante una lucha competitiva por los votos del elector». En este modelo democrático la participación ciudadana queda reducida a la selección de un cuerpo de representantes a través de elecciones periódicas (Miguel, 2002: 502).

La reducción de la participación a la esfera electoral se basó en dos acontecimientos paralelos: el desarrollo de la sociología política y la emergencia de los Estados totalitarios. La caída de la República de Weimar, caracterizada hasta la extenuación por una amplia participación de las masas fascistas y la sustitución de la democracia por regímenes totalitarios, acabó por asimilar el término participación a movimientos totalitarios. No sería entendida en modo alguno como principio elemental para la existencia de un régimen democrático. Los adeptos de la democracia elitista-competitiva, que iban abriéndose camino como modelo dominante, iban deslizándose el mantra de que a mayor participación, menos democracia (Pateman, 1992: 10-11). Huelga decir que esta concepción de la democracia como mero procedimiento de elección de la élite gobernante es un ejercicio de reduccionismo inaceptable hoy día. Sería equivalente a negar la posibilidad de cualquier forma de ejercicio sustantivo de soberanía popular.

No quiere con ello negarse que la democracia inicialmente haya de ser entendida como un procedimiento para la toma de decisiones políticas de acuerdo a un conjunto de garantías establecidas normativamente (Bobbio, 2007: 14). Normas cuya fundamentación ha de originarse en atención a los diversos modelos de pensamiento político democrático con incidencia en los

mecanismos institucionales y las prácticas gubernamentales —liberalismo, republicanismo y autonomía— (Luchi, 2006: 76 y ss; Viejo *et al.*, 2009: 39). El reconocimiento del pluralismo como valor superior del ordenamiento democrático incorpora diversos actores políticos al juego democrático con un ideal de organización del sistema político y de participación que obedece a objetivos y precisa, en consecuencia, de diseños institucionales diferentes.

Las coordenadas básicas de la democracia liberal representativa son las siguientes: la restricción de la participación ciudadana a la selección de los líderes políticos (Schumpeter, 1942); el entendimiento de la apatía política como síntoma de estabilidad y normal funcionamiento del sistema (Downs, 1956); la contradicción entre movilización e instrumentalización (Huntington, 1968); el pluralismo entendido como disputa entre las élites partidarias (Dahl, 1971); los sistemas electorales (Lijphart, 1984); y la minimización de la participación bajo el argumento de las escalas y la complejidad técnica de la agenda política (Bobbio, 1986)<sup>2</sup>.

El proceso democrático se articula preferentemente mediante la forma de compromiso de intereses. Las reglas de conformación del acuerdo democrático que ha de garantizar la equidad de resultados son las representadas y garantizadas por los derechos fundamentales liberales (Habermas, 1997: 19). De este estado de cosas puede deducirse fácilmente que el autogobierno no es el eje central del pensamiento liberal al contrariar el principio básico de Estado mínimo. Favorecer la participación ciudadana implicaría atender las incesantes demandas sociales, alterándose la estructura mínima estatal y dando lugar a un Estado de naturaleza intervencionista contrario a la *trinidad* liberal: propiedad, seguridad y derechos naturales.

En la democracia de corte liberal representativa la participación política ha de supeditarse a la idea de libertad negativa. Tiene carácter voluntario e instrumental. Su expresión preferente es la participación electoral (González, 2013: 46; Viejo *et al.*, 2009: 41). Sus defensores se amparan en un argumento que acabó por constituirse en una suerte de mantra: el que una mayor participación ciudadana implicaría, ante la exigencia de satisfacer continuamente las demandas sociales, la sobrecarga del sistema político (Sousa y Avritzer, 2004: 53-54). El resultado sería su desestabilización y disfuncionalidad (Pisarello, 2003: 130). Otro argumento para la restricción de los canales de participación ciudadana es la desconfianza de la capacidad ciudadana para la comprensión y entendimiento de la realidad política. El *demos* es un sujeto incapaz de asumir la responsabilidad en la gestión de los asuntos públicos (Muñoz, 2003: 139). Partidos políticos y candidatos han de ser los

---

<sup>2</sup> Cf. Sousa y Avritzer (2004: 35 y ss).



principales protagonistas de la toma de decisiones políticas. Los primeros, canalizando la participación a través de la contienda electoral. Los segundos, asumiendo la representación en base a una presunción de competencia técnica (Pearce, 2006: 20).

La presunta idoneidad de la democracia representativa frente a otros modelos democráticos se basa en tres factores interrelacionados. En primer lugar, se afirma que el tamaño de las sociedades actuales imposibilita articular un modelo de democracia directa similar al establecido en el mundo clásico. La representación es el único medio eficaz de dirección política. Otro de los argumentos es la complejidad técnica de la agenda política, que exige un número cada vez mayor de personal especializado (Bobbio, 2007: 41-42). Este fenómeno trae aparejado el tercer argumento, el de la incapacidad de la ciudadanía para la adecuada comprensión de los problemas técnicos. La toma de decisiones exige la selección de un cuerpo de representantes que conformen una «élite» técnicamente capacitada para la adecuada satisfacción de los problemas políticos (Sermeño, 2006: 11).

La representación política sería el modelo idóneo para superar estas circunstancias y lograr un gobierno estable de los asuntos públicos, la tan deseada gobernabilidad. Los partidarios de la democracia representativa menosprecian la desafección que un mecanismo como la representación política provoca en la ciudadanía. Un grado moderado de apatía es síntoma de buen funcionamiento del sistema (Ovejero, 2012: 57)<sup>3</sup>. La participación política ha de ser controlada si quieren evitarse los excesos que podrían provocar la saturación de la política y poner en peligro la estabilidad del sistema. Nada es más peligroso para la democracia, dirá Bobbio (2007: 33), que el exceso de democracia.

El talón de Aquiles de este modelo democrático es la rendición de cuentas. La participación política se centra principalmente en la autorización otorgada por el cuerpo electoral a los representantes políticos. La *accountability* pasa a ser un factor secundario de legitimación del sistema democrático representativo. La única posibilidad real de exigir responsabilidades a los gobernantes se retrasa al periodo electoral sucesivo (Cruz, 2010: 210; Blas, 2006: 12).

La democracia participativa se presenta como modelo contrapuesto al representativo tanto en su fundamentación teórica cuanto en los mecanismos jurídicos e institucionales de ejercicio. Su eje axiológico se basa en un entendimiento antagónico de la libertad y la participación y sus efectos en la legiti-

---

<sup>3</sup> En sentido contrario, Bonavides (2008: 23) considera que un bajo grado de participación da un barniz de legitimidad a la farsa de un sistema desproporcionadamente representativo y es la causa principal del divorcio entre el pueblo y las instituciones de gobierno.

midad y funcionamiento del sistema democrático. La libertad es entendida en sentido positivo, es decir, como espacio de no dominación. En este escenario la participación ha de ser entendida como derecho y valor sin el cual la democracia pierde su legitimidad (Dias, 2011: 60). La democracia participativa puede, como afirma Cruz (2010: 212) «[...] representar un estadio más avanzado del concepto de Democracia. Es la Democracia como valor social y no apenas como procedimiento».

Mientras la democracia representativa restringe básicamente la participación a la electoral, la filiación partidista y el asociacionismo civil, la democracia participativa persigue una mayor implicación ciudadana mediante el robustecimiento de los canales de participación directa y semidirecta. Otras posibilidades, que aquí nos limitaremos a nombrar, son el fortalecimiento del asociacionismo civil, las audiencias públicas y foros. Para la democracia participativa la soberanía popular es intransferible y el autogobierno es el pilar central de la legitimación del sistema político. No se trata tan solo de legitimar la acción del gobierno. Ha de hacerse efectivo el derecho a la autodeterminación. Su eje no gravita alrededor de la participación directa, es decir, en el acto final de adopción de las decisiones políticas. Se trata de lograr una participación influyente en los procesos decisorios que preceden a la toma de decisiones definitivas y de garantizar que la voluntad así surgida sea respetada en la práctica (Cruz, 2010: 214; Navarro, 2000: 13).

La ciudadanía no es considerada un sujeto pasivo meramente receptor de políticas públicas y potencial amenaza para la estabilidad del sistema. Conoce la realidad que le afecta y tiene capacidad para decidir correctamente sobre los problemas que le conciernen con igual o mayor eficacia que los técnicos gubernamentales (Barber, 2003: 147; Freitas, 2011: 4). Una mayor participación conlleva innegables beneficios sociológicos, tales como una mayor conciencia pública, el desarrollo de un espíritu social cooperativo y un incremento de la afección democrática hacia instituciones y procedimientos democráticos tenidos por mecanismos efectivos de solución de conflictos y problemas sociales. Un sistema político más participativo, afirman sus partidarios, contribuiría a paliar una desigualdad reforzada por aquellos modelos democráticos escasamente participativos (McPherson, 2009: 122; Cruz, 2010: 214-215).

La democracia participativa invierte el paradigma sobre el que se asienta el sistema democrático. Durante gran parte del siglo xx la democracia se entendió como una cuestión que por su importancia intrínseca no debía ser dejada en manos de los ciudadanos. El modelo democrático participativo, aún pendiente de mayor densidad normativa ante las resistencias del *statu quo* a la apertura del sistema, tiene por principio nuclear el inverso: la democracia es un concepto lo suficientemente importante como para ser dejado en manos de las élites dirigentes (Cruz, 2010: 214).

La crítica común al modelo de democracia participativa es su imposibilidad de articulación a nivel nacional. Se antoja más factible en el escenario local. La participación causal por ciudadanos iguales en el ejercicio del gobierno es una contradicción irresoluble. Solo una minoría puede ejercer una participación decisiva en la toma de decisiones colectivas, bien por ser elegidos, bien por poder comprar la influencia, bien por su brillantez. No cabe la igualdad de eficacia entre ciudadanos pretendidamente iguales. Si así fuese se produciría la impotencia causal de todos y cada uno de ellos (Przeworski, 2012: 11).

El modelo de democracia participativa presenta diversos enfoques que comparten un objetivo común: fortalecer la participación ciudadana. Formalmente son reconocidos bajo las categorías de democracia deliberativa, directa y radical (Viejo *et al.*, 2009: 44 y ss.). La participación política presenta matices conceptuales que por su relevancia merecen un análisis comparativo.

La democracia deliberativa considera la participación como *conditio sine qua non* de la legitimidad de las decisiones e instituciones democráticas. Participar es un término que va más allá de la participación meramente electoral. Los demócratas deliberativos, que tienen en la teoría de la justicia de Rawls y en la teoría discursiva de Habermas sus principales fuentes, buscan que los diferentes grupos sociales afectados por las decisiones colectivas participen como seres libres e iguales en la formación de la voluntad, a través de un discurso racional y argumentativo que tome en consideración el pluralismo ideológico propio de la democracia<sup>4</sup>.

Dicho con otras palabras: los participantes deben poder llegar en condiciones libres e igualitarias a preferencias informadas, debiendo poder adquirir y ejercitar las habilidades requeridas para la participación en los centros de decisión estatales (Corrêa da Costa, 2011: 73; Cunningham, 2009: 195; Moreno, 2005: 315).

A diferencia del modelo representativo, donde la aceptación de las preferencias de la ciudadanía se somete a un procedimiento imparcial —la votación—, en la deliberación las partes esgrimen argumentos que dan lugar a una solución consensuada y legítima a través de la negociación (Elster, 2001: 18).

<sup>4</sup> La piedra angular de las teorías de Rawls y Habermas es el logro de democracias liberales estables institucionalmente. Para Rawls, una sociedad bien ordenada será aquella en la cual la justicia sea el elemento nuclear del orden y la estabilidad democrática. Una justicia que se proyecta en unas instituciones básicas regidas a través de los llamados principios de justicia logrados a través del consenso sobrepuesto en una hipotética situación de equidad denominada *posición original*. Para Habermas, la estabilidad democrática se alcanzará a través de la creación de una forma de gobierno integrada mediante la percepción racional de su legitimidad.

La democracia deliberativa se caracteriza por ser un modelo democrático ideológicamente dinámico en el cual la ciudadanía ha de estar preparada para cuestionar y mudar valores y preferencias anteriormente tenidas por válidas (Gambetta, 2001: 35-36). La participación sirve a la autodeterminación democrática un propósito mayor que al de registrar y votar por diversas preferencias preestablecidas. A través de la deliberación, la participación igualitaria tiene un efecto doblemente legitimador: a) las decisiones son aceptadas como vinculantes por haber sido producidas mediante deliberación de las partes vinculadas a ellas; b) las instituciones son aceptadas como sustancialmente democráticas (Kozicky, 2004: 45 y ss.; Moreno, 2005: 317).

Un segundo modelo de democracia participativa es la democracia directa. La participación tiene por objeto la realización directa de la ley por la ciudadanía. Los partidos políticos no desempeñan el papel de instancias centrales de las decisiones políticas. Ese espacio es ocupado directamente por una ciudadana responsable del acto final de adopción de las decisiones políticas (Castellá, 2013: 205). La crítica doctrinal a este modelo democrático se centra en la imposibilidad de su articulación práctica motivada por el tamaño, la diversidad de las sociedades actuales, la complejidad de la agenda política y la imprescindible rapidez en la toma de decisiones (Herrero, 2003: 111; Hernández, 2002: 201).

El tercer modelo democrático participativo es el denominado pluralismo o democracia radical que tiene en Pateman, Mouffe, Laclau y Connolly a algunos de sus principales teóricos. Para la democracia radical el conflicto por la ocupación del poder es un hecho inevitable y consustancial a la sociedad democrática. El antagonismo es inherente a la naturaleza humana y su confrontación y superación requiere de la política. El modelo radical parte del reconocimiento del pluralismo antagónico que, gracias a ello, puede ser contenido a través de las reglas del juego democrático. Se rechazan la minimización o negación del conflicto, susceptible de ser resuelto mediante la adopción de decisiones colectivas con la apariencia de consenso propia de la democracia procedimental, y la reducción de la política al encuentro de un modelo ético propio del modelo deliberativo (Mouffe, 2012: 113).

La reducción de las desigualdades sociales y económicas es otro de los propósitos de la democracia radical. Las personas nacen en situación de desigualdad económica y social, circunstancias que limitan severamente las posibilidades de participación de los individuos en desventaja. Situar a la ciudadanía en condiciones de igualdad participativa mediante la reducción de las desigualdades es *conditio sine qua non* para poder hablar de democracia sustantiva. Las políticas públicas deben tener un enfoque redistributivo en función del reconocimiento del pluralismo social.

La participación persigue una finalidad más amplia que la mera resolución de los conflictos sociales a través de un «consenso» liberal institucionalmente

predeterminado a favor de los grupos dominantes. Su ejercicio en las diversas esferas de la vida en sociedad —política, social, cultural, económica, profesional— persigue la emancipación a través de la radicalización y profundización democrática (Viejo *et al.*, 2009: 51).

Recapitulando, la participación política es objeto de diferentes enfoques y valoraciones en función del modelo democrático que se trate. La democracia liberal-representativa la considera un derecho a canalizar preferentemente mediante un sufragio periódico y en el que los actores principales son los partidos políticos. Otros institutos jurídicos de participación son reducidos a su mínima expresión ante posibles tendencias populistas o demagógicas favorecidas por el ejercicio directo de la democracia.

La democracia participativa presenta un amplio abanico de construcciones doctrinales que muestran importantes matices en su finalidad. La democracia directa procura acentuar la identidad entre gobernados y gobernantes al primar los instrumentos directos de intervención y decisión de los ciudadanos en los asuntos públicos. La participación tiene por objeto legitimar directamente la producción normativa. El efecto reflejo inmediato es la reducción del protagonismo de la representación política y de los partidos políticos. Para la democracia deliberativa, aparte de un derecho de selección de los representantes, la participación ha de ser ejercida en condiciones de igualdad y libertad por todos aquellos afectados por la norma. La participación tiene un efecto legitimador de las instituciones democráticas. Por último, la participación en la democracia radical tiene un efecto emancipador: la supresión de las desigualdades sociales que perpetúan el *statu quo* de dominación de las élites en el poder.

### III. DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA: DEFINIENDO LOS LÍMITES DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SIGLO XXI

La participación política adquirió especial relevancia en la esfera comunitaria a partir de los años sesenta. Surgían nuevas reivindicaciones de grupos sociales diversos —principalmente estudiantes y trabajadores— que demandaban la ampliación del canon participativo en las diversas esferas sociales. Frente a quienes alertaban de los peligros del «exceso de democracia» para la estabilidad del sistema político, surgían plataformas sociales a favor de redefinir el contenido, el alcance y los límites de la participación en la teoría democrática (Mouffe, 1999: 43).

Esta reivindicación está lejos de poder considerarse satisfactoriamente resuelta. La demanda en pro de mayores cotas de participación en las instituciones estatales se ha convertido en un tema recurrente de discusión en el

ámbito de las ciencias sociales. La desafección política —expresada en niveles de abstención electoral preocupantes— y la creciente desconfianza ciudadana en las instituciones democráticas están removiendo los cimientos de la democracia representativa sin que por el momento se vislumbre una teoría alternativa que logre dejar satisfechos a los diversos operadores sociales y políticos afectados.

La pretensión de una mayor y más eficiente participación en las instituciones estatales precisa ser delimitada para no incurrir en idealizaciones sobre sus potencialidades. La participación política por sí misma no resuelve las deficiencias del sistema democrático. Es parte de un problema multifactorial que desborda las pretensiones de este artículo. El objetivo que aquí se pretende alcanzar —siguiendo la estela de Pateman— es contribuir a establecer el lugar que le corresponde en una teoría democrática moderna y viable (Pateman, 1992: 9).

El punto de partida de cualquier análisis a tal efecto debe comenzar con un replanteamiento de las características diferenciales de las democracias actuales. No hay como negar que los esquemas teóricos nucleares de la discusión y reflexión del derecho público, herederos del liberalismo clásico, han devenido manifestamente insuficientes. Sociedad y política se interpenetran de forma tan compleja y profunda que imposibilitan la autonomía funcional característica de la época liberal (Sánchez, 1979: 172).

La hegemonía de la democracia liberal representativa trae consigo una paradoja que afecta al sistema en su conjunto y es que, a medida que la misma se expandió y se consolidó como modelo democrático, se han ido propagando prácticas escasamente democráticas. La participación, fundamentalmente electoral, viene alcanzando niveles preocupantes de abstencionismo que favorecen la desafección política de la ciudadanía. La representación política se muestra ineficiente para ofrecer respuestas adecuadas a las demandas sociales provenientes de sociedades plurales y complejas como las actuales (Rivero, 2009: 209).

Como se ha dicho en el apartado anterior, la participación política se ve reducida al ejercicio del derecho de sufragio que conforma el mecanismo de la representación. De su correcto funcionamiento se deriva la solvencia de la primera. Una afirmación que la evidente crisis de legitimidad que la representación política viene sufriendo coloca en tela de juicio. Si se da por válido este escenario, la pregunta que debemos intentar responder es si incrementar la participación puede ser parte de la solución al problema de legitimidad que atraviesa el sistema político (Colino y Del Pino, 2008: 249).

La hostilidad de la democracia liberal representativa a la ampliación de los canales de participación política se basa en la consabida cuestión de las escalas. Hoy día no resulta trasladable la «experiencia democrática directa» de

las antiguas ciudades-estado griegas. Una solución que para Sousa y Avritzer puede tacharse de simplista al ignorar el problema de las gramáticas sociales y dar una solución exclusivamente geográfica a las relaciones participación-representación. Es posible, afirman los autores, la construcción de sólidas complementariedades entre ambos modelos democráticos y las escalas local y nacional (Sousa y Avritzer, 2004: 67-68).

Las posiciones antagónicas de los defensores de la democracia liberal frente a los partidarios de la democracia participativa conducen al planteamiento de la siguiente reflexión en los términos empleados por Lucas (1994: 238).

¿Es posible que una representación política frustré la participación auténtica y general de los ciudadanos? ¿Cabe que una representación política enajene del juego político a importantes sectores cívicos? Es decir, ¿puede darse una representación política sin participación ciudadana?

La respuesta a estas interrogantes dependerá según el propio autor de la adecuada conexión entre el Estado-aparato y el Estado-comunidad. La representación será participada cuando la articulación jurídica establecida por el Estado-aparato conecte eficientemente con la ciudadanía (Estado-comunidad). La participación será efectivamente representativa cuando el Estado-aparato sea eficaz en la recepción y solución de las demandas de aquel. De la conjunción de ambos factores surgirá un modelo de Estado próximo al ideal (Lucas, 1994: 238-239).

Los interrogantes no acaban aquí. Si resultan fundadas las peticiones de una mayor participación política por parte de los teóricos de la democracia participativa, es conveniente plantear los siguientes interrogantes: ¿puede incrementarse el nivel de participación política sin decrecer su calidad? ¿Es posible promover el objetivo de la participación política a través de una *ingeniería participativa* que no comprometa otros valores democráticos?

Estas preguntas son susceptibles de una respuesta satisfactoria, según Zittel y Fuchs (2006). Para ello han desarrollado un modelo teórico de democracia basado en la integración, la expansión y la eficiencia que por su interés merece ser objeto de análisis.

La «democratización integradora» está enfocada al análisis de las relaciones poliédricas entre los actores individuales y las instituciones. Desde un punto de vista clásico las instituciones son tenidas por órganos que configuran las metas y aspiraciones individuales. Si se pretende favorecer la participación política han de considerarse diversos factores. Primero, las personas no nacen siendo ciudadanas. Segundo, ha de entenderse la democracia como aptitud vital que requiere ser aprendida. Ello es posible configurando un armazón

institucional que refuerce la educación de los futuros ciudadanos. La democracia es un valor que debe ser aprendido.

Instituciones y mecanismos eficientes de participación ciudadana refuerzan la influencia ciudadana en los procesos de toma de decisión. Ello no implica su participación constante en cualquier situación. El objetivo principal es fomentar la influencia real del ciudadano en la toma de decisiones políticas sin negar la necesidad de la representación en sociedades técnicamente complejas como las actuales<sup>5</sup>. La pluralidad inherente a la sociedad contemporánea, la necesaria integración para la supervivencia del Estado, la inexistencia de la libertad sin la distinción entre gobernantes y gobernados y la necesaria limitación del poder y responsabilidad de los gobernantes son razones teóricas que justifican *per se* la representación (Aragón, 2009: 471).

La participación política ha de estar vinculada a la existencia de un modelo democrático que tenga por objetivo principal el desarrollo de la noción de comunidad, de grupo social. La ciudadanía adquiriría un sentido de la responsabilidad pública que podría reconducir la apatía política fomentada por la imposibilidad de incidir eficientemente en la agenda política. La realidad institucional, en que la participación ciudadana se reduce básicamente a la elección de los representantes, trae consigo un inevitable proceso de distanciamiento y desafección política que termina por contaminar la idea de asuntos públicos e intereses comunes. Vivimos, según Zittel y Fuchs (2006), en una *democracia* electoral.

---

<sup>5</sup> Rubio (2012: 648) niega la crítica irreflexiva que minusvalora el valor de la representación democrática al afirmar que: «El espejismo dogmático conduce, de una parte, a centrar la crítica en el protagonismo de los partidos y, en relación con él, en la sujeción a estos de los representantes elegidos en sus listas; de la otra, a quebrar toda conexión entre representantes y representados, liberando a estos de culpa por los defectos que lamentan, obra exclusiva, se piensa, de «los políticos». Una diabolización tan absurda y tan falsa como la divinización que estos tienden a hacer de sí mismos. Seguramente su dosis de altruismo no es mayor que la del resto de los mortales y seguramente actúan las más de las veces movidos por apetitos, no necesariamente innobles, de poder y gloria, o por una codicia económica que, en nuestras sociedades, es indigna solo por los medios que utiliza, no por su fin. Pero seguramente también desempeñan una función social cuya necesidad ha de ser reconocida tanto al menos como la hoy tan celebrada de los empresarios. Si no cabe pensar, como antes se ha dicho, que los hombres de nuestra época consagren mucho tiempo ni dediquen muchos esfuerzos a la cosa pública y menos aún que hagan depender de su participación en ella su propia realización personal, algún reconocimiento deben a quienes hacen de ello profesión».



La cuestión central pasa por determinar el grado de control político que posibilitaría la ansiada integración social. Una sociedad articulada e integrada incrementa sus aptitudes políticas al desarrollar un sentido de colectividad. Pero ¿cómo se logra implementar esta teoría? La respuesta que los teóricos de la democracia participativa ofrecen se apoya en los siguientes cinco puntos: 1) democratizar el centro de trabajo a través de políticas regulatorias; 2) recuperar el concepto de esfera de interés público y sociedad civil activa mediante la transferencia de recursos y la garantía de auténtica representación; 3) revitalizar la democracia local mediante mecanismos de ingeniería participativa garantes de un mayor espacio de decisión en las políticas locales; 4) estructurar la comunicación fortaleciendo la deliberación entre los diversos grupos sociales y la creación de vínculos de intereses colectivos; 5) hacer de internet un espacio de deliberación y formación de opinión autónomo y eficiente que permita fortalecer a la comunidad social. No requiere gran esfuerzo entender que esta propuesta procura contrarrestar los valores del individualismo e interés privado dominantes en la democracia liberal (Barber, 2003: 17).

Una de las alternativas teóricas a la democracia liberal-representativa es la «strong democracy» de Barber. El autor estadounidense atribuye a la participación un carácter transformador multidimensional mediante la cual el conflicto es transformado en cooperación, la representación en un modelo próximo a la autolegislación a través de la participación deliberativa y el individuo pasa a ser ciudadano libre a través de la educación cívica adquirida mediante la participación institucional deliberativa (Freitas, 2011: 18). La participación es, por su potencial transformador de la sociedad, factor de legitimación del sistema democrático (Barber, 2003: 132).

La «democratización expansiva» pretende resolver otra de las falacias legitimadas por los defensores de la democracia liberal-representativa, la de la apatía electoral como síntoma de normalidad del sistema. Se afirma que el individuo no tiene tiempo o energías que dedicar a la participación. La realidad es bien diferente. La insuficiencia de la configuración jurídica de los derechos de participación minimiza extremadamente la capacidad de influencia real del ciudadano en las políticas públicas, fomentando dicha apatía. La solución radica en incrementar el valor y la utilidad de la participación a través de la reconfiguración expansiva de los institutos e instituciones de participación política. Se trata, en definitiva, de rediseñar las instituciones de forma que permitan la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones. Cuando se habla de mecanismos de participación se piensa en una mayor eficiencia de la iniciativa legislativa popular y el referéndum.

Otro de los dilemas que pretende enfrentar la democracia expansiva y la «strong democracy» es como superar el impacto marginal del voto individual y las consecuencias que el mismo tiene en el necesario fortalecimiento de la

participación política. La marginalidad del voto individual se basa en la restricción de los mecanismos de democracia directa a escala nacional. De ahí que aquellos partidarios de la democracia directa como núcleo de la democracia participativa sean al mismo tiempo adeptos de la democracia local (Zittel y Fuchs, 2006).

Para parte de la doctrina la clave pasa por reforzar la participación en la esfera local a través de los institutos de democracia directa. Hoy día las competencias locales de autodeterminación colectiva son manifiestamente reducidas. La respuesta es la descentralización competencial en favor de la esfera local. Solo así se logrará el objetivo de hacer de la participación un vehículo de transformación de la ciudadanía (Zittel y Fuchs, 2006).

Nos adentramos en el último de los pilares de esta propuesta alternativa a la democracia representativa, la «democracia eficientemente orientada». Los adeptos de la representación justifican la apatía electoral en la desproporción entre costes y beneficios para el ciudadano. La democracia eficientemente orientada propone una solución que consiste en la inversión de los factores de la ecuación: en vez de incrementar los beneficios, la solución estriba en disminuir los costes.

Las nuevas tecnologías son consideradas por no pocos autores como una herramienta posibilitadora del incremento de la participación política (García, 2007: 8). Con todo, no debe caerse en la tentación de negar los riesgos que su implantación conlleva. El profesor Pérez Luño habla de riesgos políticos, jurídicos y morales. En cuanto a los primeros, la tecnología puede crear una estructura vertical en las relaciones sociopolíticas que desemboquen en la despersonalización del ciudadano y la consiguiente alienación política. La *teledemocracia* podría llegar a acabar con las estructuras asociativas intermedias entre el Estado y la sociedad, como, por ejemplo, sindicatos y partidos políticos. Los riesgos jurídicos pueden suponer la continua exposición del proceso deliberativo de las Cámaras a aquella, produciendo un empobrecimiento del debate público y una pérdida de calidad de las leyes. No deben descartarse posibles violaciones del derecho a la intimidad derivadas de manipulaciones informáticas. Por último, los riesgos morales apuntan a una posible atomización ética provocada por un vacío de valores comunitarios y solidarios (Pérez, 2004: 84 y ss.; Ribas do Nascimento, 2012: 102-103).

#### IV. CONCLUSIONES

La conversión del Estado liberal en democrático tuvo en la ampliación de la participación política al conjunto de los ciudadanos uno de sus paradigmas esenciales. De ser un factor secundario para la legitimidad de la incipiente

democracia pasó a ser *conditio sine qua non* de la misma. Su inclusión entre los principios fundamentales y su reconocimiento como derecho fundamental en la práctica totalidad de las Constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial es buena prueba de ello. No obstante, su concreción normativa iba a depender del modelo de democracia que terminó por hacerse hegemónico: la liberal de corte representativo.

Varias décadas más tarde, los fundamentos politológicos, históricos y sociológicos en que se apoya aquella continúan reduciendo la participación política a poco más que la selección cuatrienal de los representantes. La ciudadanía no dispone ni de mecanismos de control periódico de la labor de los dirigentes ni de la posibilidad de interactuar eficientemente en y con las instituciones decisorias del Estado. Deficiencias que tienen incidencia directa en la crisis de legitimidad que viene afectando a un buen número de democracias occidentales.

En este contexto cargado de incertidumbre, diferentes autores vienen desarrollando propuestas alternativas que buscan dar mayor densidad normativa a la participación política. Su solvencia intelectual justifica la apertura de un debate político reflexivo y prolongado sobre la conveniencia de implantar nuevas fórmulas participativas que contribuyan a paliar esta crisis *en* la democracia. La recuperación de la credibilidad en las instituciones y el consecuente perfeccionamiento de la democracia del siglo XXI exigen repensar y redefinir el modelo de interacción entre ciudadanía y operadores políticos en el marco de las instituciones decisorias del Estado. Representación y participación han de ser considerados ejes complementarios de un nuevo modelo democrático que haga del ciudadano algo más que un mero votante.

### **Bibliografía**

- Aragón, M. (2009). *Estudios de Derecho Constitucional*, 2ª ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Aranda, E. (2006). La nueva ley de iniciativa legislativa popular. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 78, 187-218.
- Astarloa, F. (2002). La iniciativa legislativa popular en España. *Teoría y Realidad Constitucional*, 10-11, 273-321.
- Barber, B. (2003). *Strong Democracy: Participatory Politics for the new age*, 2ª ed. California: University of California Press.
- Bastida, F. J. (1991). Elecciones y Estado democrático de derecho. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 32, 115-134.
- Blas, P. (2006). La participación: estado de la cuestión. *Cuadernos de Trabajo de Hegoa*, 39, 1-44.
- Bobbio, N (1986). *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- (2007). *El futuro de la democracia*, 3ª ed. México: Fondo de Cultura Económica.

- Bonavides, P. (2008). *Teoria Constitucional da democracia participativa*, 3ª ed. São Paulo: Malheiros Editores.
- Castellá, J. M. (2013). Democracia participativa en las instituciones representativas: apertura del parlamento a las instituciones. *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, 5, 202-233.
- Colino, C. y Del Pino, E. (2008). Democracia participativa en el nivel local: debates y experiencias en Europa. *Revista Catalana de Dret Public*, 37, 247-283.
- Corrêa Da Costa, A. C. (2011). Teorias da democracia: uma taxonomia para tendências modernas. *Revista da AJURIS*, 121, 70-88.
- Cruz, P. M. (2010). A democracia representativa e a democracia participativa. *Revista Brasileira de Direitos Fundamentais e Justiça*, 13, 202-224.
- Cunningham, F. (2009). *Teorias da democracia. Uma introdução crítica*. São Paulo: Artmed.
- Dahl, R. (1971). *Polyarchy: Participation and Opposition*. New Haven: Yale University Press.
- Dias, D. S. (2011). Soberania. A legitimidade do poder estatal e os novos rumos democráticos. *Revista de Informação Legislativa*, 192, 55-66.
- Downs, A. (1956). *An Economy Theory of Democracy*. New York: Harper.
- Elster, J. (2001). Introducción. En J. Elster. *La democracia deliberativa* (pp. 13-34). Barcelona: Gedisa.
- Freitas, J. (2011). Direito Constitucional à Democracia. En J. Freitas, Juarez y A. Teixeira. *Direito à democracia. Ensaio transdisciplinares* (pp. 11-39). São Paulo: Conceito Editorial.
- Gambetta, D. (2001). «¡Claro!»: Ensayo sobre el machismo discursivo. En J. Elster. *La democracia deliberativa* (pp. 35-64). Barcelona: Gedisa.
- García, F. M. (2007). Participación y democracia electrónicas en el Estado representativo. En L. Cotino (coord.). *Democracia, participación y voto a través de las nuevas tecnologías* (pp. 3-24). Granada: Comares.
- González, A. (2013). Participación y sociedad civil. *Más Poder Local*, 14, 56-57.
- Habermas, J. (1997). *Direito e democracia. Entre facticidade e validade* (vol. II). Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro.
- Hernández, R. (2002). De la democracia representativa a la democracia participativa. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 6, 199-220.
- Herrero, M. (2003). Legitimidad política y participación. *Anuario Filosófico*, 75-76, 111-134.
- Huntington, S.P. y Harvard University, Center for International Affairs (1969). *Political Order in Changing Societies*. New Haven: Yale University Press.
- Kelsen, H. (2009). *Esencia y valor de la democracia*. Granada: KRK ediciones.
- Kozicki, K. (2004). Democracia deliberativa: a recuperação do componente moral na esfera pública. *Revista da Faculdade de Direito UFPR*, 41, 43-57. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5380/rfdufpr.v41i0.38317>.
- Lijphart, A. (1984). *Democracies. Patterns of Majoritarian and Consensus Government in Twenty-one Countries*. New Haven: Yale University Press.
- Lucas, P. (1994). *Manual de derecho político* (vol. I), 3ª ed. Madrid: Tecnos.
- Luchi, J. P. (2006). Para uma teoria deliberativa da democracia. *Revista de Informação Legislativa*, 172, 76-83.
- MacPherson, C. B. (2009). *La democracia liberal y su época*. Madrid: Alianza Editorial.

- Miguel, L. F. (2002). A Democracia Domesticada: Bases Antidemocráticas do Pensamento Democrático Contemporâneo. *Dados: Revista de Ciências Sociais*, 45, (3), 483-511. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1590/S0011-52582002000300006>.
- Moreno, D. (2005). Una aproximación a la concepción deliberativa de la democracia. *Teoría y Realidad Constitucional*, 16, 313-341.
- Mouffe, C. (1999). *El retorno de lo político*. Madrid: Ediciones Paidós Ibérica.
- (2012). *La paradoja democrática*, 2ª ed. Barcelona: Gedisa.
- Muñoz, B. (2003). Sobre algunas causas de la quiebra de la democracia participativa. *Sociedad y Utopía: Revista de Ciencias Sociales*, 21, 137-156.
- Navarro, C. J. (2000). El sesgo participativo. Introducción a la teoría empírica de la democracia participativa. *Papers: Revista de Sociología*, 61, 11-37. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5565/rev/papers/v61n0.1052>.
- Ostrogorski, M. (2008). *La democracia y los partidos políticos*. Madrid: Trotta.
- Ovejero, F. (2012). Democracia real, realismo y participación. En A. Robles y R. Vargas-Machuca. *La buena DEMOCRACIA. Claves de su calidad* (pp. 53-86). Granada: Editorial Universidad de Granada.
- Pateman, C. (1992). *Participação e teoria democrática*. Rio de Janeiro: Terra e Paz.
- Pearce, J. (2006). ¿Hacia una política post-representativa?: la participación en el siglo XXI. *Cuadernos de trabajo Hegea*, 40, 19-40.
- Pérez, A. E. (2004). *¿Ciberciudadani@ o ciudadaní@.com?* Barcelona: Gedisa.
- Pisarello, G. (2003). Constitución y gobernabilidad: razones de una democracia de baja intensidad. En J. R. Capella (ed.). *Las sombras del constitucionalismo español* (pp. 129-150). Madrid: Trotta.
- Porras, J. A. y Vega, P. de (1996). Introducción: El debate sobre la crisis de la representación política. En J. A. Porras. *El debate sobre la crisis de la representación política* (pp. 9-30). Madrid: Tecnos.
- Presno, M. A. (2003). *El derecho de voto*. Madrid: Tecnos.
- Przeworski, A (2012). Democracia y elecciones: en defensa del «electoralismo». En A. Przeworski y I. Sánchez-Cuenca. (2012). *Democracia y socialdemocracia. Homenaje a José María Maravall* (pp. 3-24). Madrid: CEPC.
- Ribas do Nascimento, V. (2012). Neoconstitucionalismo e ciberdemocracia. Desafios para implementação da cibercidadania na perspectiva de Pérez Luño. *Revista de Informação legislativa*, 194, 89-105.
- Rivero, Á. (2009). Representación política y participación. En R. del Águila (ed.). *Manual de Ciencia Política*, 6ª ed. (pp. 205-229). Madrid: Trotta.
- Rubio, F. (2012). *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, 3ª ed. Madrid: CEPC.
- Salazar, O. (2006). *La ciudadanía perpleja. Claves y dilemas del sistema electoral español*. Madrid: Laberinto.
- Sánchez, M. (1979). El principio de participación en la Constitución Española. *Revista de Administración Pública*, 89, 171-206.
- Schmitt, C. (2011). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- Schumpeter, J. A. (1942). *Capitalism, Socialism and Democracy*. New York; London: Harper & Brothers.
- (1961). *Capitalismo, socialismo e democracia*. Rio de Janeiro: Fundo de Cultura.

- Sermeño, Á. (2006). Democracia y participación política. *Andamios*, 2 (4), 7-33.
- Sousa, B. de y Avritzer, L. (2004). Introducción: para ampliar el canon democrático. En B. de Sousa (coord.). *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa* (pp. 35-74). México: Fondo de Cultura Económica.
- Subirats, J. (2012). ¿Qué democracia tenemos?: ¿qué democracia queremos? *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 46, 155-180.
- Viejo, R. et al. (2009). La participación ciudadana en la esfera pública: enfoques teórico-normativos y modelos de democracia. En M. Parés (ed.). *Participación y calidad democrática. Evaluando las nuevas formas de democracia participativa* (pp. 29-53). Barcelona: Ariel.
- Zittel, T. y Fuchs, D. (2006). *Participatory Democracy and Political Participation*. Taylor and Francisc e- Library.



# ESTRUCTURA DE PODER Y DESAFÍOS POPULARES. LA RESPUESTA DEL RÉGIMEN MARROQUÍ AL MOVIMIENTO 20 DE FEBRERO<sup>1</sup>

## Power Regimes and Popular Uprisings: The Moroccan Regime's Response to the February 20th Movement

LAURA FELIU

Universitat Autònoma de Barcelona  
laura.feliu@uab.es

FERRAN IZQUIERDO

Universitat Autònoma de Barcelona  
ferran.izquierdo@uab.es

### *Cómo citar/Citation*

Feliu, L. e Izquierdo, F. (2016).  
Estructura de poder y desafíos populares.  
La respuesta del régimen marroquí al Movimiento 20 de Febrero.  
*Revista de Estudios Políticos*, 174, 195-223.  
doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.174.07>

### **Resumen**

Las revueltas populares del cambio de década en el mundo árabe han tenido características y desarrollos muy diversos, con respuestas diferentes de los regímenes en el poder y con resultados, provisionales, diversos. En el artículo proponemos la

---

<sup>1</sup> Este artículo se ha realizado en el marco de los proyectos «Revueltas populares del Mediterráneo a Asia Central: Genealogía histórica, fracturas de poder y factores identitarios» (HAR2012-34053) (Ministerio de Economía y Competitividad) y «SPRINGARAB — Social movements and mobilisation typologies in the Arab spring» (Unión Europea (Funding scheme Marie Curie Actions — International Research Staff Exchange Scheme (IRSES)) - Referencia: FP7-PEOPLE-2012-IRSES Mari Curie Project number 318982).



consideración de la estructura de poder (régimen de poder) para complementar los análisis centrados en el sistema político como factor explicativo relevante en el análisis de las revueltas. Nuestra hipótesis de partida es que en una dinámica de movilización social, la estructura del régimen de poder incide directamente tanto en el tipo de respuesta del régimen (estrategia) y en su posibilidad de supervivencia (control de recursos y capacidades) como en la configuración y dinámica de la movilización. De este modo, la configuración del poder en Marruecos (sistema con élites concentradas y recursos diversificados) será esencial para comprender el desarrollo de los acontecimientos desde el surgimiento del Movimiento 20 de Febrero.

### **Palabras clave**

Marruecos; sociología del poder; Movimiento 20 de Febrero; Primavera Árabe.

### **Abstract**

Popular uprisings in the Arab world have had very different characteristics and trajectories, including different responses by regimes in power and varied provisional outcomes. In this paper we take into consideration the structure of power (power regime), to complement an analysis focused on the political system, as a significant factor in explanations of these uprisings. Our hypothesis is that in a situation of social mobilization, the regime's power structure directly affects its response (strategy) and its chance of survival (control of resources and capabilities) — as does the mobilization's configuration and dynamics. Thus, understanding the configuration of power in Morocco (a system with concentrated elites and diversified resources) is essential for explaining the dynamics characterising both the regime and social movements since the emergence of the *February 20th Movement*.

### **Keywords**

Morocco; sociology of power; 20 of February Movement; Spring Arab.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. EL RÉGIMEN DE PODER MARROQUÍ SEGÚN LA SOCIOLOGÍA DEL PODER. 1. Una tipología de los regímenes de poder. 2. El régimen de poder marroquí en el contexto del M20F. III. EL MOVIMIENTO 20 DE FEBRERO Y LA MOVILIZACIÓN DE LA POBLACIÓN. 1. El M20F y el sistema como problema. 2. La acción colectiva del M20F y su declive. IV. LA REACCIÓN DEL RÉGIMEN MARROQUÍ FRENTE AL M20F Y LOS RECURSOS DE PODER. V. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

---

### I. INTRODUCCIÓN

Las revueltas y protestas que estallaron en el mundo árabe a finales de 2010 y principios de 2011 han tenido características y desarrollos muy diversos con respuestas diferentes de los regímenes en el poder y con resultados, provisionales, diversos. En el artículo proponemos la consideración de la estructura de poder (complementaria del sistema político) como factor relevante para explicar las diferentes estrategias seguidas por los regímenes frente a la movilización de las masas, y por lo tanto, para explicar también las posibilidades de éxito de estas. De esta manera, se quiere incidir en el análisis de las respuestas de los regímenes de poder, y en cómo los distintos modelos de régimen provocan reacciones diferentes que afectan a su vez a la dinámica y a las posibilidades de éxito de las movilizaciones sociales. Este análisis debería ser útil para comparar las dinámicas en los distintos países y ayudar a comprender por qué las revueltas tuvieron procesos y resultados tan distintos en cada uno de ellos.

Además, y de forma esencial, creemos que es necesaria una reflexión teórica que oriente el análisis. En este artículo presentaremos nuestra propuesta de aproximación teórica a partir de la sociología del poder<sup>2</sup>. El final de la Guerra fría y la crisis del Golfo de 1990-1991 abrieron una dinámica que parecía apuntar hacia la democratización del mundo árabe. En los años noventa un grupo de autores subrayaron efectivamente la existencia de algunos tímidos procesos de liberalización en estos países, llegando incluso a hablar de

---

<sup>2</sup> Sobre la sociología del poder, véanse <http://www.sociologiadelpoder.com/>; Izquierdo Brichs, 2008; Izquierdo Brichs y Kemou, 2009; Feliu y Parejo, 2013; Lampridi-Kemou, 2012; Farrés Fernández, 2012.

una «mini-ola» democratizadora (Norton, 1993). Algunos analistas acudieron a la literatura sobre transiciones hacia sistemas democráticos liberales para aplicarla al mundo árabe. Los regímenes de la región parecían estar llamados a transformarse inevitablemente en democracias, y la literatura se apresuraba a buscar las señales de los cambios en curso. Sin embargo, la democratización no llegó cuando se la esperaba. En los años noventa, lo que en un principio parecía una nueva oleada de transiciones democráticas se quedó en una liberalización política muy limitada, en la que algunas fuerzas de la oposición tuvieron acceso a formas secundarias de poder social, político o ideológico reguladas desde los respectivos regímenes (Brumberg, 2002).

Pronto se vio que las dinámicas de las transiciones en Europa del Sur o del Este, o en Latinoamérica, eran bien distintas de las que se desarrollaban en Oriente Medio y el Norte de África. Los planteamientos teóricos de Dankwart A. Rustow (1970), y posteriormente O'Donnell, Schmitter y Wittehead (1986), e incluso Przeworski (1991; Przeworski y Limongi, 1997), Huntington (1991) o Schmitter (1999), se revelaron poco útiles para el análisis de unos procesos que no iban en la misma dirección que los estudiados por ellos. Siguiendo la tradición liberal, la transitología centraba demasiado la atención en el sistema político y los cambios en las instituciones, y esto limitaba su análisis y lo hacía insuficiente.

El fracaso de las transiciones y de la transitología en los años noventa (Camau, 1999) impulsó la búsqueda de nuevos enfoques académicos. La aproximación teórica desde la «resistencia autoritaria» (*authoritarian resilience*) (Albrecht y Schlumberger, 2004; Heydemann, 2007) tomó el relevo para explicar el porqué de la pervivencia de las estructuras autoritarias. El énfasis se puso entonces en el estudio de los mecanismos que permitían la persistencia de los regímenes autoritarios. Unos regímenes autoritarios modernizados (*upgrading authoritarianism*) que, se afirma, habían perfeccionado sus mecanismos de control sobre la población. Dicha modernización autoritaria implicaba la reconfiguración de la gobernabilidad autoritaria para adaptarse a nuevas condiciones políticas, sociales y económicas (Heydemann, 2007: 1). Se empezó a hablar entonces de «fase post-democrática» (Valbjørn y Bank, 2010).

Las revueltas populares a partir de 2010 y los obstáculos a los que se enfrentan, así como la deriva hacia la guerra civil en Libia y Siria, y la capacidad de supervivencia de la mayoría de regímenes, reabrieron el debate sobre la democratización del mundo árabe. Las revueltas populares de 2011 han ayudado a desmentir el prejuicio del alejamiento de los árabes (o los musulmanes) de la democracia. Como en todo el mundo, la población de los países de mayoría árabe o musulmana, cuando puede escapar al control material e ideológico de las elites y establecer sus propias prioridades, prefiere más libertades,

derechos y democracia. Los resultados del Barómetro Árabe<sup>3</sup> habían mostrado a lo largo de los últimos años que los ciudadanos de estos países apoyan los valores asociados con el ideal democrático (Jamal y Tessler, 2008: 109). Las revueltas han cuestionado de nuevo los paradigmas de la democratización, de la resistencia autoritaria o del postautoritarismo. Las caídas de Ben Alí, Mubarak, Gaddafi o Saleh no parecían posibles días antes de que ocurrieran. Pero al mismo tiempo los mecanismos autoritarios perviven en un momento de transformaciones complejas.

De nuevo, la teoría se encuentra en el ojo de la tormenta. Una serie de autores han llamado a un «debate interparadigmático» para aprovechar lo mejor de las teorías desarrolladas hasta el momento (Pace y Cavatorta, 2012: 127). Viejos temas han sido retomados para ser analizados a la luz de los nuevos datos al alcance (véase, por ejemplo, la revisión de temas clásicos por Stepan y Linz, 2013: la relación entre democracia y religión, la naturaleza de los regímenes «híbridos» o el «sultanismo»). Los autores más alineados con una u otras perspectivas han propuesto modificaciones tras preguntarse en qué ha fallado el análisis (Heydemann y Leenders, 2011; Aarts y Cavatorta, 2012). En un esfuerzo de autocrítica se han identificado puntos débiles (un excesivo énfasis en el Estado, en los actores políticos y sociales más formales, en la estabilidad de las instituciones o en la apatía de la población), mientras que se propugnan nuevas agendas de investigación (formas más horizontales de movilización, los efectos sobre la población de las políticas neoliberales, los cambios demográficos, las nuevas redes sociales o las relaciones entre los sectores civiles y militares)<sup>4</sup>.

Para nosotros, estas dificultades han puesto de manifiesto que no es suficiente centrarse en aparentes procesos de democratización, sino que debe extenderse el análisis a todo el régimen de poder, no solo al régimen político. En este sentido, la ampliación del análisis a todos los actores y recursos implicados en el régimen de poder complementa y enriquece los análisis del sistema político realizados desde la politología (véase, por ejemplo, la utilidad de los análisis de Desrues y Hernando de Larramendi, 2009; Parejo, 2010a; Szmolka, 2012, o Szmolka y Cazorla, 2013).

Siguiendo el camino ya iniciado por las obras de Salamé (1994), Norton (1993, 1995), Khader (1997), Brynen, Korany y Noble (1995), Perthes (2004), así como los informes sobre Desarrollo Humano en el mundo árabe

<sup>3</sup> Véanse los resultados de las encuestas realizadas desde 2005 en: <http://www.arabbarometer.org/> [consultado el 4 de febrero de 2015].

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, las propuestas de Camau y Vairel (2014) y de Bennani-Chraïbi y Fillieule (2012).

del PNUD (PNUD. Regional Bureau for Arab States, 2005), proponemos algunas herramientas teóricas que deben facilitar el análisis al integrar en el mismo marco tanto a los regímenes de poder como a los movimientos sociales. Nuestro objetivo en este artículo será aplicar estas herramientas al análisis de las reacciones de los regímenes ante las revueltas.

Específicamente nos centraremos en el caso marroquí, uno de los más olvidados a pesar de que el Movimiento del 20 de Febrero (M20F) fue multitudinario. Para ello, este artículo se estructura en tres apartados. En el primero se clasifica el régimen de poder marroquí como un régimen con élites concentradas y recursos diversificados, según una triple tipología propuesta, y se describen las principales características de dicho régimen de poder y sus implicaciones para el control de la población. En el segundo apartado se analiza la trayectoria del Movimiento 20 de Febrero, vinculándola con las características de dicho régimen de poder. En el tercer y último apartado se vincula la tipología del régimen de poder marroquí y el tipo y valor de los recursos a su alcance con el tipo de reacción de las autoridades frente al desafío que representa la emergencia del 20F.

Para la realización de esta investigación hemos realizado una serie de entrevistas semiestructuradas con los protagonistas del Movimiento del 20 de Febrero, poniendo de relieve tanto su diversidad como sus coincidencias en su ideología, objetivos, estrategia, y posicionamiento ante la reacción del régimen<sup>5</sup>.

## II. EL RÉGIMEN DE PODER MARROQUÍ SEGÚN LA SOCIOLOGÍA DEL PODER

La suerte de las movilizaciones sociales, e incluso de las revoluciones, está directamente ligada a la fortaleza de las élites a las que se enfrentan, de lo que algunos autores llaman la estructura de oportunidades (véanse Tilly, 2006, y Kriesi, 2004), lo que está directamente ligado al grado de concentración del poder en estas élites. La movilización social es siempre una relación de poder, y como tal está influenciada por todos los actores que participan en ella. Y, como en toda relación social, son los actores con mayor poder los que más influyen en su dinámica. Como explica Buechler (2014: 61), las oportunidades

---

<sup>5</sup> Las entrevistas (45) fueron realizadas por los autores durante diferentes estancias en Marruecos, especialmente durante el período comprendido entre noviembre de 2013 y abril de 2014 en Rabat, Tánger, Tetuán, Meknés y Marrakech. Véase la lista en el Anexo I.

surgen cuando el orden establecido se vuelve vulnerable a las acciones de los contendientes y cuando se reducen los costes de actuar. Los gobiernos a través de la represión o de la facilitación aumentan o disminuyen los costes de la acción colectiva (Buechler, 2004: 61; Beinin y Vairel, 2011).

Para analizar la estructura de oportunidades y las amenazas que derivan de cada entorno específico, Tilly (2006: 44) propone algunas variables: a) la multiplicidad de centros de poder independientes dentro del régimen, b) la apertura del régimen a los nuevos actores, c) la inestabilidad de los alineamientos políticos actuales, d) la disponibilidad de aliados influyentes, e) el grado en que el régimen reprime o facilita las reivindicaciones colectivas, y f) los cambios decisivos en los puntos anteriores. Así, la respuesta de las élites incidirá en la dinámica de la movilización, y estará ligada a la estructura del régimen de poder. En el caso de las revueltas políticas, la capacidad de reprimir el movimiento social depende de la fuerza de las élites políticas, lo que está directamente ligado al grado de concentración del poder en estas élites. La forma, los actores y los recursos de la continuación de la movilización dependerán, pues, de la reacción de las élites. La cohesión de la élite constituye un factor fundamental en la constitución de espacios de movilización de la oposición (Lawson, 2011: 1079).

## 1. UNA TIPOLOGÍA DE LOS REGÍMENES DE PODER

La propuesta teórica de la sociología del poder, que estructura el presente artículo, pretende ser una herramienta útil para el análisis de los sistemas de poder que rigen cualquier sociedad. A lo largo de la historia, la mayoría de las sociedades han generado modelos de organización jerarquizados en sus relaciones políticas, sociales y económicas. Una sociedad jerarquizada es un sistema social compuesto por unos actores que establecen relaciones entre sí, en base a su capacidad para disponer de determinados recursos.

Respecto a los actores, la creación de jerarquías conlleva inevitablemente la división de los miembros de la sociedad entre élites y población. Las élites compiten permanentemente entre sí por acumular más poder que las demás (acumulación diferencial de poder), pues de otra forma se ven expulsadas de la jerarquía del sistema. La población se encuentra en la base de la pirámide social y generalmente está sometida a las decisiones de las élites, excepto en momentos puntuales en los que consigue luchar por mejoras en su condición de vida y se convierte en actor.

Es necesario distinguir entre élites primarias, que no dependen de otras élites para acumular poder, y élites secundarias, que dependen de élites primarias para acumular (Izquierdo Brichs y Kemou, 2009).

Desde la sociología del poder entendemos que la configuración del régimen de poder afecta directamente a la estructura de oportunidades y a las dinámicas de la movilización. Debemos, pues, introducir la variable de los regímenes de poder, para lo cual proponemos tres tipos ideales distintos (Izquierdo Brichs, 2013b).

Tipo 1: Régimen de poder con élites diversificadas y recursos también diversificados

En este tipo de régimen las élites primarias que controlan el sistema político no tienen fuerza para sostener una represión dura y continuada. Si no se ven amenazadas, las élites primarias que controlan otros recursos y algunas élites secundarias pueden ganar poder con la caída de las élites que controlan el régimen político, o pueden verse arrastradas a perder poder con la inestabilidad. A medida que la movilización se haga fuerte estas élites se alejarán del régimen y lo debilitarán, en algunos casos incluso enfrentándose a las élites políticas. En estos casos, la movilización puede hacerse fuerte creciendo en cantidad y en intensidad, y los movimientos sociales también se fortalecen. Las alianzas con algunos sectores de las élites pueden ser también útiles para los movimientos sociales. Sin embargo, si caen las élites políticas primarias, la movilización social se debilita y hay una desactivación parcial de los movimientos sociales, pues se han conseguido algunos de los objetivos. El proceso regresa a la competición elitista por el poder, y los movimientos sociales que continúan actuando deben reiniciar la movilización.

Este es el modelo de la transición española en que algunas cosas podían cambiar para que el proceso de acumulación de la mayoría de élites siguiera muy parecido. Es también el modelo tunecino.

Tipo 2: Régimen de poder con élites concentradas pero recursos diversificados

Uno de los rasgos distintivos de este tipo de régimen es que sus élites políticas tienen una gran capacidad para reprimir y lo hacen si se ven amenazadas. Pero también tienen un gran margen de maniobra, pues pueden hacer concesiones en el control de algún recurso al tiempo que mantienen el control sobre el resto de recursos. Esto les permite no perder su posición primaria. Las respuestas de los regímenes a la movilización social acostumbran a moverse entre la represión, la cooptación de algunos dirigentes opositores, y concesiones parciales que no afecten a su posición primaria en el núcleo del régimen de poder. Seguramente el caso más destacado de este modelo en el mundo árabe es el de Marruecos (Parejo, 2010a; Parejo y FelIU, 2013).

Tipo 3: Régimen de poder con élites y recursos concentrados

La respuesta de este tipo de regímenes es siempre muy represiva, pues las élites son fuertes y tienen capacidad para responder con toda la dureza posible. Por otra parte, tienen poca capacidad de negociación, pues la concentración

de los recursos de poder les deja poco margen para hacer concesiones parciales y el juego se acerca mucho al todo o nada. La represión total puede tener tres salidas distintas: a) el choque directo con victoria de la movilización social; b) el choque directo con derrota y finalización de la movilización social; c) el fin de la movilización social en manos de la lucha armada.

Serían los casos de Siria y Libia, y en general de los regímenes rentistas. El ejemplo de Argelia a principios de los noventa, y los de Libia y Siria en la actualidad, son muestras indiscutibles de estas dinámicas.

## 2. EL RÉGIMEN DE PODER MARROQUÍ EN EL CONTEXTO DEL M20F<sup>6</sup>

El interés de las élites debe definirse en términos de «acumulación diferencial de poder» (Kalecki, 1972: 90-94, 109-112; Nitzan y Bichler, 2002), es decir, acumular más poder que sus competidoras. Su objetivo prioritario será siempre mejorar su posición en la jerarquía compitiendo con las demás élites. La relación que se establece entre las élites es de competición circular, sin fin, pues el poder concreto de cada actor es medido siempre en comparación con las demás élites y la competición no se detiene nunca. Esta competición por la acumulación de poder se produce en todos los ámbitos de la sociedad. Además, la formación de élites implica inevitablemente competencia por el control de recursos de poder, ya sean estos políticos, económicos, informativos, coactivos, ideológicos o de cualquier otro tipo.

Así, la supervivencia como élite de cada actor depende de su capacidad de acumulación diferencial de poder, y la lógica de la competición se hace más feroz cuanto mayor es el poder que controlan las élites. La posición de cada una de las personas que forman parte de la élite dependerá de sus recursos, sus capacidades y sus alianzas en la competición con los demás.

En el caso marroquí, la casa real concentra la mayoría de los recursos de poder, pero estos están diversificados. Es importante el control del Estado, tanto en su acepción más institucional como en la de estructura tradicional de poder (*majzén*)<sup>7</sup>, pero también el control del gran capital (holdings reales), de la coacción (control de los cuerpos de seguridad) o de la legitimidad religiosa

---

<sup>6</sup> El análisis de Marruecos desde la sociología del poder ha sido realizado previamente en los trabajos realizados por Laura Feliu conjuntamente con M<sup>a</sup> Angustias Parejo, de la Universidad de Granada. Véase Feliu y Parejo (2013) para una revisión en profundidad.

<sup>7</sup> El *majzén* es un concepto que suele aparecer en cierta bibliografía sobre Marruecos y de uso corriente en la cultura política marroquí. Actualmente se puede aprehender como estructura, como práctica de gobierno o como un conjunto de instituciones (Parejo, 1999: 260).



(que deriva de la condición del monarca de Comendador de los Creyentes). La casa real controla asimismo el poder judicial, fija las reglas del campo económico (del que extrae enormes beneficios económicos de uso privado) y controla el gobierno a través de diferentes mecanismos.

Es cierto que no decide sobre todas las cuestiones, pero lo importante es que podría hacerlo y quiere estar presente en todos los grandes temas. De la misma forma, la falta de transparencia y de mecanismos de control se convierten en características esenciales del sistema (Feliu y Parejo Fernández, 2009: 106).

De todos estos recursos, sin duda el que ha experimentado un crecimiento más relevante con respecto al reinado de Hassán II es el económico. La aplicación selectiva de políticas neoliberales ha permitido acelerar el proceso de enriquecimiento de la monarquía y su entorno, en un contexto generalizado de aumento de la brecha que separa las clases más adineradas de aquellas más desfavorecidas. Se calcula que la monarquía controla aproximadamente el 60 por ciento de la Bolsa de Casablanca. El rey es el principal empresario del país a través de un complejo y opaco conglomerado de *holdings* reales (Regis, Singer, etc.), y muy especialmente de su participación mayoritaria en la Sociedad Nacional de Inversiones (SNI), sociedad que representaba en 2013 cerca del 7 por ciento del PIB nacional<sup>8</sup>. Este capital opera conjuntamente con el de otros miembros de la familia real<sup>9</sup>. Esta actividad empresarial es crucial, ya que opera en el conjunto de sectores económicos clave del país (banca, energía, telefonía, construcción, metalurgia, minas, hoteles, distribución, agroalimentación, etc.). El conflicto de intereses resulta evidente frente a una hipotética igualdad de condiciones en la competición empresarial. A todo ello debe unirse las numerosas propiedades inmobiliarias y la posesión de tierras.

La concentración del poder de Palacio no implica que este no tenga debilidades que pueden poner en riesgo su poder. La pobreza en la que vive buena parte de la población, los altos índices de paro, o en distintas épocas la

---

<sup>8</sup> Se calcula que el monarca posee el capital mayoritario (en total cerca de un 60 por ciento) en las 34 empresas, muchas de ellas transnacionales, de este conglomerado empresarial (*Le Monde*, 08/02/2015). El semanario *Forbes* estimó en 2014 la fortuna del rey en 1.800 millones de euros. Ahora bien, la estructura y cifra de los *holdings* reales no son conocidos.

<sup>9</sup> Otros miembros de la familia real poseen también *holdings*: Providence Holding, Unihold, Yano Participation y Star Finance pertenecen directamente a sus hermanos. Este hecho es importante, ya que el fondo de participación Comercial de Promoción y Participación (Copropar), cuyos accionistas son los *holdings* antes citados, centraliza a su vez las acciones en el SNI. Copropar, pues, distribuye los dividendos entre los miembros de la familia real, que en el caso de Regis y Singer (propiedad de Mohamed VI) se calcula que ascienden a unos 10 millones anuales.

contestación desde sectores políticos ligados al nacionalismo, a la izquierda, al islamismo, a la reclamación de respeto de los derechos humanos, o a las reclamaciones democráticas en las protestas del Movimiento del 20 de Febrero de 2011 (M20F) constituyen amenazas a las que la monarquía se debe enfrentar. Para ello, desde su origen, la monarquía marroquí ha establecido pactos sucesivos de carácter asimétrico con diferentes actores político-sociales y económicos (Parejo, 2010b; Desrués y Hernando de Larramendi, 2011). Estas alianzas han ido cambiando con el tiempo (básicamente a través de la ampliación de los sectores concernidos), y de ellas depende la configuración de las élites secundarias. Estas alianzas permiten al rey patrocinar a unos segmentos en detrimento de otros, y trasladar a las élites secundarias la responsabilidad de fracasos y conflictos (Feliu y Parejo Fernández, 2009: 107).

La concentración del poder se refleja también en la legitimidad popular. La monarquía goza aparentemente del apoyo de una parte importante de la población, todo lo contrario que el entramado de consejeros, empresas y todo tipo de instituciones que la rodean, o que los políticos de los partidos que participan en el sistema. Esto le da al rey un margen de maniobra amplio, pues puede permitir las críticas a los niveles secundarios del poder (más censurados y reprimidos cuanto más se acercan al rey). Los acontecimientos de 2011 así lo muestran. A diferencia de otros países, el grueso de los manifestantes del M20F no pidió la caída del Jefe del Estado, desviándose de los precedentes tunecino y egipcio. La mayoría de los eslóganes del 20F sobre personas concretas se refirieron a las élites secundarias, tanto políticas como económicas. Esto se explica tanto por los propios mecanismos de control del poder simbólico por parte del régimen como por el pacto existente entre las élites primarias y secundarias y gran parte de las clases medias, temerosas de las posibles derivas de un período de transición (principalmente la llegada al poder de nuevas élites primarias o secundarias de carácter islamista radical). De hecho, la principal reivindicación política fue la de la monarquía parlamentaria, no la de la desaparición de la institución.

Así, las élites secundarias constituyen un pararrayos que protege a la institución real. Al mismo tiempo, amplían ligeramente el campo de la libertad de expresión y de la crítica. En caso de crisis, y si la presión popular le obliga a ello, el rey también puede sacrificar a algunas de estas élites secundarias para hacer de cortafuegos a las protestas. Durante las protestas de 2011 algunos de los principales consejeros reales que ocupan una posición privilegiada en el campo político gracias a su relación directa y en muchos casos de amistad personal con el monarca (Fuad Ali Himma, del Partido de la Autenticidad y la Modernidad (PAM), o Mohamed Munir Majid, secretario particular del rey) se convierten en el objetivo directo de las protestas, y fueron momentáneamente apartados de la primera línea.

Como se verá, si bien cuando el Movimiento 20F se echa a la calle algunas de las élites secundarias parecen tentadas a secundar las protestas, la rápida reacción de la monarquía, especialmente a través de la propuesta de reforma de la Constitución, consigue aglutinar al grueso de dichas élites secundarias alrededor del polo monárquico (Parejo y FelIU, 2013; Vogel, 2011).

### III. EL MOVIMIENTO 20 DE FEBRERO Y LA MOVILIZACIÓN DE LA POBLACIÓN

Los estudios realizados por los autores de este artículo en el marco de la teoría de la sociología del poder sobre los regímenes de poder en el mundo árabe (Izquierdo Brichs, 2009, 2012; para Marruecos, véase FelIU y Parejo, 2009 y 2013) no previeron el inminente estallido de las revueltas populares. Ahora bien, estos estudios sentaron las bases para determinar cómo la estructura del régimen de poder incide directamente en la respuesta del régimen (estrategia) ante la movilización social, y en su posibilidad de supervivencia (control de recursos y capacidades). Por otra parte, establecían que la respuesta de las élites en el poder incide directamente en la dinámica de las movilizaciones sociales. La forma, los actores y los recursos de la continuación de la movilización dependerán de la reacción de las élites, y esta depende de la estructura del régimen de poder. Los acontecimientos vinculados con la Primavera Árabe permiten comprobar esta hipótesis, y al mismo tiempo ampliar el modelo teórico con la integración de la teoría sobre los movimientos sociales.

Junto a las relaciones circulares de competición por la acumulación de poder, coexisten las relaciones de poder que establece la población cuando se moviliza para mejorar sus condiciones de vida. En las sociedades jerarquizadas no es fácil que los individuos tomen conciencia de sus intereses en términos de mejora de su bienestar. Y cuando lo hacen se encuentran con la dificultad de movilizarse para luchar por este objetivo, pues en la mayoría de las ocasiones ello implica enfrentarse a las élites que se resisten a la transformación del *statu quo*. Las relaciones que establece la población cuando es capaz de identificar de forma consciente sus necesidades y se moviliza para alcanzarlas constituyen «relaciones de poder lineales». El carácter lineal de dichas relaciones deriva del hecho que se puede marcar un principio —el momento en el cual el proceso de toma de conciencia evoluciona en acción colectiva—, y un fin —cuando la movilización tiene éxito y se consiguen las reivindicaciones o cuando es derrotada y se abandona la acción—. Cuando la población, organizada en movimientos sociales, establece relaciones de poder lineales se convierte en un actor transformador con capacidad para provocar cambios en la sociedad. Este proceso tiene tres fases que se pueden diferenciar: la primera es

de toma de conciencia y creación de redes; la segunda de movilización y, finalmente, la tercera de finalización de esta.

Los procesos de cambio social solo se producen cuando el pueblo lucha por intereses propios, convirtiéndose en actor político y dejando de ser un recurso en manos de las élites. Sin embargo, esto no significa que no se puedan establecer alianzas entre la población y algunas élites, cuando los intereses de ambas son coincidentes.

## 1. EL M20F Y EL SISTEMA COMO PROBLEMA

Como ya hemos apuntado, a diferencia de otros países de la región donde la reivindicación de la caída del régimen fue el centro de la movilización, en Marruecos esta solo apareció parcialmente, y la movilización adoptó principalmente consignas reformistas. Esto es importante porque la fase de creación de conciencia será determinante para definir la amplitud de la relación lineal, como movilización de reforma del sistema o de cambio de sistema. Para que un movimiento social consiga crear una movilización transformadora debe conseguir que la mayoría de la población vea al sistema como problema, y tome conciencia de que la mejora de su condición de vida depende de su capacidad de sustituir el sistema por otro<sup>10</sup>. Evidentemente, esto supone un esfuerzo enorme, pues no debe enfrentarse solamente a las élites del régimen de poder, sino también a los grupos reformistas que aun estando en la oposición aceptan las reglas del juego del régimen.

Los sectores reformistas se han ido ampliando a lo largo de las décadas en Marruecos gracias a los sucesivos pactos con una monarquía que posee una gran capacidad de cooptación. La última incorporación importante se realizó a finales de los años noventa, y culmina con la creación de la Instancia Equidad y Reconciliación (IER) en 2004, la piedra de toque de la conversión «derecho-humanista», según la expresión utilizada en Marruecos, de una parte importante de los militantes marxistas-leninistas que poblaron las cárceles en los años setenta, que abandona su militancia activa en los partidos y experimenta un proceso de oenegización (Feliu, 2005; Vairel, 2012)<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Tal y como señala Hinnebusch (2015), además de la estructura de oportunidades debe tenerse en cuenta también el nivel de agravios y las fracturas sociales.

<sup>11</sup> La IER fue creada por el rey Mohamed VI para investigar las violaciones de los derechos humanos acontecidas desde la independencia del país en 1956 hasta 1999, y entrega su informe final al soberano dos años más tarde. Es la mejor muestra de los claroscuros de las iniciativas y de su papel para neutralizar a la oposición (Feliu, 2007).

Al margen de estos procesos se encuentra lo que Desrues calificará como una nueva generación histórica de jóvenes (Desrues, 2012). Esta nueva generación se mueve en un marco conceptual propio, experimenta un proceso de toma de conciencia de problemáticas, construye sus valores y genera nuevas identidades —lo que la literatura anglosajona conceptualiza como marco (*frame*) (Benford y Snow, 2000; Williams, 2004)—. Los problemas y valores que movilizaron a los jóvenes marroquíes guardan muchas similitudes con los identificados en los otros países de la región: la herencia de las protestas laborales y de demanda de ocupación que se arrastran desde los cambios impuestos por los ajustes estructurales neoliberales desde los años ochenta, el hartazgo con un sistema político y económico corrupto y, sobre todo, como gran novedad, la exigencia de derechos y libertades asociados a la democracia. La totalidad de las personas entrevistadas por los autores coinciden en sus referencias a estos tres elementos.

El movimiento posee una composición heteróclita y está integrado por diferentes familias ideológicas más o menos articuladas que se han visto renovadas por las aportaciones de la nueva generación. Como dirá uno de los entrevistados: «El movimiento es como una caravana y cada uno sube cuando le conviene» (entrev. 1). La participación en el movimiento de militantes sindicalistas de base, diplomados parados, abogados, mujeres, o un nutrido y heterogéneo grupo de jóvenes que se encontraban en las redes de internet (Desrues, 2012; Ketiti, 2013; Álvarez-Ossorio, 2013)<sup>12</sup> marcó un perfil muy distinto de las protestas anteriores lideradas por los islamistas. En el M20F participan la izquierda radical situada en el campo del disenso (Partido Socialista Unificado-PSU, Vía Democrática-VD, Partido de la Acción Democrática y Social-PADS, Consejo Nacional Ittihadi-CNI), las juventudes de algunos partidos políticos (especialmente de la USFP y el grupo «Baraka» del PJD), el movimiento islamista semi o no institucional (pequeños partidos de adscripción islamista: Movimiento por la Comunidad y Voz Democrática, o Justicia y Espiritualidad-AWI), una parte pequeña del sector sindical (CDT) y, en general, los movimientos asociados a causas (derechos humanos, mujer, cuestión *amazig*, etc.) que participan en las diferentes estancias de coordinación y en sus actividades. En otros partidos que se desmarcan del proceso, sus secciones juveniles, en cambio, apoyan al 20F y los conflictos afloran en su interior<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Sobre los antecedentes de la movilización que estalló en la «Primavera Árabe» véase Beinín y Vairel, 2011. Sobre los procesos de implicación política de los jóvenes en el caso marroquí, véase Desrues y Kirhlani, 2013.

<sup>13</sup> Las juventudes de la USFP que han participado activamente en el M20F (comunicado de 22 de febrero (los denominados «jóvenes febreristas de la USFP»)). Estos jóvenes

Es importante destacar que la lista anterior representa a sectores bastante minoritarios aunque influyentes (Feliu, 2004 y 2005). La práctica totalidad de partidos políticos representados en el Parlamento se distancian de la movilización, mientras que el grueso del movimiento sindical no la impulsa (Buehler, 2014), y gran parte del movimiento asociativo más oficialista se sitúa en contra.

Los testimonios de los protagonistas de las manifestaciones de febrero de 2011 coinciden en su relato, que se inicia con el seguimiento de los acontecimientos vertiginosos en las vecinas Túnez y Egipto y con el convencimiento de que Marruecos no debía quedar fuera del ciclo de protestas.

Cada semana se manifiestan en centenares de localidades por todo el país decenas de miles de personas. A partir del mes de mayo las movilizaciones abandonan el centro de las ciudades y se distribuyen por diferentes barrios con el objetivo de acercarse a la población. El proceso pierde en visibilidad pero avanza en intensidad de las demandas. Es el momento en que una parte de la clase media se aleja de las movilizaciones coincidiendo con el avance del proceso de reforma de la Constitución.

En esta primera fase del movimiento, el proceso de toma de conciencia individual y colectiva es simultáneo al de creación de redes. A diferencia de otras oleadas de protestas a finales de los ochenta y principios de los noventa, en esta ocasión el centro de las redes y de la difusión de las problemáticas no fueron las mezquitas sino otros espacios «laicos» como las plazas, las regiones industrializadas o mineras, y las redes sociales de internet<sup>14</sup>.

Un comité nacional de apoyo al movimiento de jóvenes del 20 de Febrero (CNSAM) actúa de célula de acompañamiento. Por otra parte, en las diferentes localidades se crean comités de coordinación y apoyo de composición parecida pero con variaciones a nivel local<sup>15</sup>. Por otra parte, los

---

se dividen finalmente cuando llega el momento de posicionarse sobre el referéndum constitucional. Una parte de sus militantes, guardando un delicado equilibrio, no llama al boicot pero si rechaza la Constitución porque no responde a su reivindicación esencial de monarquía parlamentaria (entrevistas 28 y 41).

<sup>14</sup> En poco tiempo se ha generado ya una abundante literatura que debate sobre el papel de las redes sociales en las revueltas árabes. Sobre el debate, véanse, por ejemplo, Comunello y Anzera, 2012; Khamis y Vaughn, 2011; Lynch, 2011.

<sup>15</sup> Así, por ejemplo, en la coordinación de Tetuán hay 8 partidos: PSU, PADS, trotskistas, VD, CNI, AWI, Rabita (Asamblea del Movimiento comunista), además de militantes de derechos humanos: AMDH, Attac. No está el movimiento amazig como tal, tampoco asociaciones de mujeres. En cambio, en Tánger también diplomés chômeurs oficina local del ANDCM, UNEM; y los militantes amazig apoyan. En Rabat participan los sindicatos CDT y UMT (entrevistas 7, 8, 14, 18, 26 y 28).

movimientos sociales de los países árabes establecen contactos entre ellos y con movimientos fuera de la región, como los «indignados» españoles (entrev. 7, 22).

En la fase de movilización, el repertorio de la acción colectiva se distingue por su radicalidad (controlada), y por el uso de las nuevas tecnologías y especialmente de las redes sociales, que permiten una difusión rápida de consignas e iniciativas. El programa se irá radicalizando a medida que avance la protesta. Si en las primeras reuniones preparatorias de las manifestaciones, como la del 6 de febrero de 2011 en Casablanca, se demanda una monarquía parlamentaria, ya una semana más tarde se hace referencia a una asamblea constituyente que redacte una Constitución democrática y popular (entrev. 28). A medida que el movimiento se extiende, se constituye un fuerte consenso alrededor de la necesidad de disolución del gobierno y del Parlamento, la derogación de la Constitución, el nombramiento de una asamblea constituyente y la formación de un gobierno de transición que además de los necesarios cambios políticos impulse la justicia económica y social. La lista inicial de reivindicaciones se irá ampliando posteriormente. A nivel local aparecen otras reivindicaciones (acceso al agua potable o al transporte público, protestas contra las compañías que gestionan el agua o la electricidad, etc.) que dan muestra del substrato social y económico de la movilización, y muestran su conexión con movimientos anteriores.

Será a partir de mayo de 2011 cuando los eslóganes más rompedores hagan su aparición en la calle. Esta radicalización del movimiento coincide con el cambio de táctica que supone desplazar las movilizaciones del centro de las ciudades a los barrios periféricos, en un intento de «acercarse a la población» (entrev. 8, 21 y 32) y a las idiosincrasias locales. Es en estos momentos cuando sectores, minoritarios, reclaman una república, o la caída del régimen dictatorial.

## 2. LA ACCIÓN COLECTIVA DEL M20F Y SU DECLIVE

El desarrollo de la acción colectiva por el M20F se debió enfrentar a las diferentes estrategias impulsadas por las élites primarias, especialmente la operación de reforma de la Constitución lanzada rápidamente en el discurso real del 9 de marzo anunciando la apertura de un proceso de reforma, y la negociación exitosa para el acceso al gobierno del partido islamista PJD (Macías Amoretti, 2013). Tras el referéndum constitucional del primero de julio de 2011 continuaron las manifestaciones, y ante la convocatoria de elecciones para el 25 de noviembre de 2011, el M20F hizo nuevamente campaña de boicot. La constitución del gobierno del PJD pudo influir en el grupo islamista Justicia y Espiritualidad (AWI), que no quiso debilitar al

nuevo gobierno, otro signo de que la estrategia del régimen funcionó. En todas las localidades en las que realizamos entrevistas, la salida de Justicia y Espiritualidad del movimiento del M20F influyó de forma decisiva en la disminución de la participación popular. Debe recordarse que el grupo Justicia y Espiritualidad mantiene un carácter dual de movimiento social y de grupo que participa en la lucha política, aunque desde la oposición al régimen. Los movimientos sociales, divididos, debilitados y con dificultades para construir un *frame* común, no han sido capaces de impulsar y mantener la movilización del M20F, si bien las protestas siguen siendo actualmente muy numerosas por todo el país, funcionando de forma autónoma alrededor de casuísticas diversas.

La última fase de finalización de la movilización acostumbra a ser un proceso de debate en el que participan los distintos componentes del movimiento social. El debate se plantea sobre la necesidad de finalizar las movilizaciones, sobre si los objetivos se han conseguido, sobre si es necesario marcarse nuevos objetivos, y sobre si el movimiento se debe transformar en actor político que compita por el poder. En estos debates, en muchas ocasiones se mezclan las dinámicas de las relaciones lineales con dinámicas de relaciones circulares, pues lo que ocurra con el movimiento social y con la movilización incide directamente en los procesos de competición de las élites por la acumulación de poder.

La decisión de cada participante de continuar o abandonar la movilización estará ligada, entre otros factores, a su percepción del éxito o fracaso tanto respecto a los beneficios obtenidos como a la aceptación por los otros actores del sistema (Gamson, 1990: 32). Respecto a los beneficios, al estar estos controlados también por el rey, la mayoría de conquistas conseguidas fueron menores y con la intención de desactivar la movilización y dividir al movimiento social, como así ocurrió.

En lo que se refiere a la aceptación, la designación por parte del rey de la comisión de reforma de la Constitución, sin elecciones a una asamblea constituyente como exigía el M20F, puso en evidencia que el rey no reconocía el movimiento social ni a sus protagonistas como interlocutores, ni tan siquiera para consultas (Parejo y Feliu, 2014). Algunos actores al margen de la movilización social pudieron aprovechar el M20F para conseguir una mayor presencia en el seno del régimen, como en el caso de la victoria electoral de los islamistas del PJD y la formación de gobierno con su líder Abdelila Benkirán al frente (lo que debe interpretarse como el resultado de una negociación y aceptación por parte de las élites primarias, que hasta entonces habían bloqueado esta eventualidad) (López García, 2001). Sin embargo, la mayoría de grupos que no formaban parte del sistema continuaron marginados por fuerza o por voluntad propia.



#### IV. LA REACCIÓN DEL RÉGIMEN MARROQUÍ FRENTE AL M20F Y LOS RECURSOS DE PODER

La respuesta del régimen marroquí a la movilización social se mueve entre la represión, la cooptación de algunos dirigentes opositores y concesiones parciales que no afecten a su posición primaria en el núcleo del régimen de poder. En estos casos a los movimientos sociales les es muy difícil mantener la movilización, pues aunque pueden conseguir victorias parciales, estas solo servirán para desactivar a parte de las personas que participan en la movilización, lo que, unido a la represión, se convierte en un fuerte obstáculo para el movimiento. Además, la negociación de estas pequeñas concesiones acostumbra a dividir al movimiento social y a ser una palanca para la cooptación de algunos dirigentes, lo que debilita todavía más la movilización.

En primer lugar debemos referirnos al control del campo ideológico por parte de la monarquía y su entorno alrededor de tres pilares: modernización, moderación del discurso religioso y reforma política. Estos tres pilares se activan para neutralizar el contradiscurso que suponen las reivindicaciones del M20F. Estos tres elementos conforman la imagen invocada de la «excepción marroquí», avalada por la figura del «intelectual orgánico» representado por académicos y periodistas: en Marruecos ya se estaría produciendo una transición a la democracia, de la que el rey es su principal valedor, como agente modernizador y moderador de radicalismos, por lo que el régimen marroquí escaparía a las primaveras árabes. Esta línea de defensa del régimen es de más calado que la represión y la difamación, y enlaza con la iniciativa de reforma constitucional. Este control del campo ideológico se verá seriamente amenazado por las reivindicaciones del M20F, que trasladan el eje del debate y cuestionan la veracidad de la versión oficial, subvirtiendo el significado dado al discurso político.

El relato oficial viene escoltado por una contracampaña difamatoria contra los líderes del M20F. Es aquí donde aparece un segundo recurso, el control de la información. Los medios de comunicación de masas audiovisuales se ven sometidos a una censura rígida. La prensa, por su parte, tiene un margen de expresión un poco mayor, que no ha evitado la práctica desaparición de la prensa independiente, reprimida y ahogada a través de mecanismos muy diversos. Un sector de la prensa intentó desacreditar al 20F presentándolo como violento y radical, o próximo al Frente Polisario, mientras que la televisión cubrió las movilizaciones del M20F según la posición oficial (Maia da Silva Pereira, 2013: 70).

En tercer lugar, la represión marca las fronteras que no se pueden traspasar. La represión se gradúa en función de los objetivos de las personas movilizadas. Básicamente, será más dura cuanto más se ataque al núcleo del sistema: la casa real y los sectores más cercanos a ella. Los grupos y líderes que más cuestionan la continuidad del sistema y defienden la ruptura padecerán con más fuerza los

ataques y los castigos. También se modula en función de la fuerza de la movilización social. La represión (controlada) estuvo presente ya en las primeras manifestaciones, pero no extremadamente dura, aumentó notablemente a partir de las elecciones de noviembre de 2011, cuando una parte del movimiento ya se había desmovilizado. Asimismo, muchas veces se intenta disfrazar la represión como movilización social contra las protestas y de apoyo al rey, así, individuos y bandas ligadas a la delincuencia y al lumpen, o clientes del poder, y que son dirigidos por la policía (los famosos *baltajiya*, presentes también en otros países de la región) son utilizados para reprimir, provocar y atacar con violencia a los manifestantes, además de para hacer propaganda o facilitar la compra de votos<sup>16</sup>. A la violencia directa se suman las presiones en los lugares de trabajo, sobre las familias de los manifestantes, en las puertas de los institutos, los centenares de detenciones con solicitudes de penas de hasta 12 años de cárcel (la máxima condena ha sido a 10 años a un militante de Alhucemas) (entrev. 9 y 18). Decenas de militantes continúan detenidos en 2015.

En cuarto lugar, ya hemos dicho que el capital concentrado en Palacio y su entorno es un recurso crucial, en un país en el que casi un marroquí de cada cinco vive en situación de pobreza, y que permite la compra de voluntades y ayuda al apaciguamiento de veleidades revolucionarias. Por una parte, las pocas concesiones políticas sirven para mantener el control sobre los demás recursos, principalmente la acumulación de capital. Y, por otra parte, permite hacer también pequeñas concesiones como el acuerdo de 26 de abril de 2011 entre sindicatos, patronal y gobierno con medidas favorables a los trabajadores, especialmente el aumento general del salario mensual en 600 DH y la unificación de los dos salarios mínimos de la agricultura y la industria. Con ello, sindicatos, funcionarios y trabajadores (especialmente los dos primeros) son en parte neutralizados.

En quinto lugar, la cooptación funciona por parte del régimen para intentar limitar y controlar los movimientos sociales, y si no puede, para debilitarlos, ya que una parte importante de las organizaciones que los deberían apoyar no participan si ven que su posición dentro del sistema puede verse amenazada. Esta cooptación tiene un doble objetivo: neutralizar y dividir. El intento de atraer a los líderes del M20F ha sido constante hasta hoy. Si bien es verdad que algunos

---

<sup>16</sup> «Empezaron con acusaciones dentro del movimiento y nos dimos cuenta de que eran infiltrados. Les daban tarjetas *Inaas*, las que dan también en el Sahara Occidental, y cobran como si trabajasen para la wilaya. También usan a los hinchas de los ultras del equipo de fútbol del Club Atlético de Tetuán, los Matadores, a favor de la Constitución» (entrevista 12, también 3, 23, 24 y 31). Véase el documental *Mi makhzen y yo*, de Nadir Bouhmouch <<http://vimeo.com/37071695>> [consultado en mayo de 2015].

mantienen en gran parte su independencia, como las propuestas que tienen un carácter cultural reivindicativo y que han proliferado desde 2011 (iniciativa del teatro de los oprimidos de Casablanca, Asociación jóvenes para jóvenes, grupos de *rap* y *hip-hop*, etc.). Otros activistas han creado asociaciones que han entrado en los circuitos de la financiación internacional (Instituto Prometheus para la Democracia y los Derechos Humanos). Y otros jóvenes, en cifras difíciles de establecer pero que aparecían citados en las entrevistas, han encontrado trabajo en la Administración Pública o en organizaciones asociadas a los sectores reformistas. Un ejemplo de esta labor de cooptación es la asociación El Mediador por la Democracia y los Derechos Humanos, una asociación vinculada al sector de las asociaciones de derechos humanos vinculadas a la izquierda más radical, que a principios de los años 2000 considera que es posible una reforma del sistema a través del apoyo a la monarquía y un uso dosificado de la crítica, y que ha sido encargada de intervenir en asuntos políticamente sensibles, como la mediación con líderes saharauis. El Mediador promueve programas dirigidos hacia los jóvenes del M20F, contratando a conocidos líderes, identificando a los más activos a través de un trabajo de preservación de la memoria, y formando a otros<sup>17</sup>.

Pero el mejor ejemplo de cómo la maquinaria de las instituciones se pone en marcha es el proceso de reforma de la Constitución. El rey Mohamed VI anuncia en su discurso del 9 de marzo de 2011 la apertura de un proceso de revisión de la Constitución. La antigua oposición (PI, USFP, OADP-PSD, FFD), y la oposición institucional del PJD<sup>18</sup>, aceptan participar en la Comisión consultiva de reforma de la Constitución (CCRC)<sup>19</sup>, que elabora una propuesta de texto siguiendo las directrices reales. También forman parte del Mecanismo Político para el Seguimiento de la Reforma de la Constitución (MPSRC)<sup>20</sup>,

---

<sup>17</sup> «Escogemos 200 jóvenes con perfil muy diverso a nivel ideológico, el criterio es la motivación de los jóvenes para el programa de Jóvenes por la Democracia. Les damos formación y un grupo harán seguimiento de las políticas públicas del gobierno. Y, por otra parte, una cuarentena de jóvenes del M20F que yo he ayudado a contactar de todas las regiones y tendencias que discuten sobre la cronología del M20F. La memoria debe ser hecha por los propios jóvenes» (entrevista 40, también 35 y 37).

<sup>18</sup> Véase la distinción realizada por Parejo y Felu (2014) entre oposición institucional, semiinstitucional y no institucional.

<sup>19</sup> La llamada Comisión Mennuni se creó el 11 de marzo de 2011 e inició sus audiciones el 28 del mismo mes. Los partidos de la coalición gubernamental (PI, MP, PPS, USFP y RNI) son los primeros en presentar sus grandes líneas de reformas (28 y 29 de marzo), seguidos por los de la oposición parlamentaria (PJD, UC, PAM), y otros más nuevos o pequeños (FFD, PML, PT, PRE, PD).

<sup>20</sup> El Mecanismo celebró cuatro reuniones desde el 21 de marzo al 16 de junio de 2011 (Benyahya, 2011: 34-39) bajo la presidencia del consejero real Mohamed Moatassim.

concebido oficialmente como un espacio de participación de los partidos, sindicatos y demás actores políticos y sociales en la supervisión del proceso de elaboración de la Constitución. Esta estrategia sigue la estela de otras comisiones, instancias o consejos que quedan fuera del control parlamentario, hacen de pantalla para las élites primarias frente a la responsabilidad de las decisiones, las legitiman y al mismo tiempo sirven de mecanismos de cooptación en la ampliación de los pactos políticos (Feliu, 2005; Fernández Molina, 2011).

Únicamente algunos pequeños partidos y grupos políticos de la oposición semi-institucional y no institucional rechazan contribuir al proceso de revisión constitucional. Es el caso del PSU, VD Socialista (VD), Justicia y Espiritualidad, Juventud Islámica, Unión Nacional de Fuerzas Populares (UNFP) o MC. En el caso del PADS y del CNI, estos participan en un primer momento en el Mecanismo, pero deciden abandonarlo el 7 de junio en protesta por la negativa a distribuir por escrito el contenido del borrador constitucional que se presenta verbalmente (Tourabi, 2011). Este es el caso también del sindicato Confederación Democrática del Trabajo (CDT).

También decenas de asociaciones de la sociedad civil se suman al proceso de respaldo a la nueva Constitución<sup>21</sup>. Las asociaciones de la sociedad civil que ya han contribuido en otras iniciativas oficiales colaboran de nuevo con la Comisión (OMDH, FVJ, Fundación Driss Benzekri para los derechos humanos y la democracia, asociaciones feministas), mientras que otras que tradicionalmente rechazan su inclusión mantienen su rechazo (Asociación Marroquí de Derechos Humanos —AMDH—, Attac-Marruecos o Movimiento alternativo por las libertades individuales). Un sector relevante del movimiento amazig también se sitúa en el campo del disenso: Tamaynut, el Congreso internacional de la juventud amazig, Afrika o el Observatorio amazig por los derechos y las libertades llaman al boicot. AMREC, la red Amazig por la Ciudadanía («Azetta Amazig»), que ya había participado en el debate sobre la regionalización de la CCRC, la Coordinadora de asociaciones amazigués del norte de Marruecos y la Coordinadora de asociaciones amazigués del sur de Marruecos colaboran con la CCRC presentando sus propuestas de reforma. AMREC pide también el voto afirmativo en el referéndum.

El Movimiento 20 de Febrero, por su parte, opta en conjunto por la no colaboración ni con la CCRC, ni con el MPSRC. Posteriormente estos grupos llaman al boicot del referéndum constitucional de 1 de julio de 2011 y de las

---

En ellas participaron los líderes de treinta partidos y cinco centrales sindicales.

<sup>21</sup> Una recopilación de memorándums presentados por partidos políticos y asociaciones puede consultarse en [www.bnrm.ma](http://www.bnrm.ma) [consultado el 3 de febrero de 2015].

elecciones legislativas de noviembre que cierran el ciclo de la movilización social bajo el paraguas del M20F.

La nueva Carta magna, aprobada por una amplia mayoría<sup>22</sup>, no modifica el carácter autoritario del reparto de poderes, a pesar de las numerosas reformas que contiene (Bendourou, 2012). El sistema político marroquí sigue siendo un «régimen de autoritarismo cuasi competitivo donde la autonomía del gobierno y del parlamento se halla subordinada a una monarquía de carácter ejecutivo y legislativo, aunque se permita una competencia política limitada» (Feliu y Parejo, 2013: 88-91).

Las elecciones legislativas de 25 de noviembre de 2011 son presentadas por las autoridades como la confirmación del apoyo a las reformas impulsadas durante ese convulso año. Como ya se ha indicado, el partido islamista moderado (PJD) puede finalmente acceder al gobierno con 107 escaños sobre 395 que componen el Parlamento marroquí<sup>23</sup>. Esta concesión contribuye a neutralizar la participación del movimiento islamista con mayor base social del país, Justicia y Espiritualidad, que abandona la movilización social asociada al M20F.

La capacidad del régimen para acabar con la movilización social es grande, dada la diversidad de sus recursos: la represión, el control ideológico, la desinformación, la cooptación, unidas a reformas parciales en el sistema político al tiempo que el resto de recursos primarios permanecen inalterables, dan una gran capacidad de supervivencia a las élites que controlan el sistema. Las élites primarias hacen uso de una combinación de represión dosificada, cooptación de algunos dirigentes opositores y concesiones parciales que no afectan a su posición primaria en el núcleo del régimen de poder. Frente a ello, el movimiento social del M20F basa solo su fuerza fundamentalmente en la capacidad de movilización social.

## V. CONCLUSIÓN

Como veíamos, el tipo de régimen de poder al que pertenece Marruecos (régimen de poder con élites concentradas pero recursos diversificados) es

---

<sup>22</sup> Las cifras oficiales, que deben leerse con cautela, establecen la participación en un 72 por ciento, la segunda más alta participación en la historia electoral del país, con un 98,5 por ciento de votos afirmativos.

<sup>23</sup> El sistema electoral marroquí es proporcional de listas cerradas, lo que lleva a una fuerte fragmentación de los resultados, con 18 partidos presentes en el Parlamento. El Partido del Istiqlal obtiene 60 escaños, la Agrupación Nacional de Independientes (RNI) 52, el PAM 47, y la USFP 39 (<http://www.elections2011.gov.ma/fr/index.html>) [consultado mayo de 2015].

muy resistente a los cambios y amenazas al sistema. Por una parte, las élites, al estar concentradas y ser homogéneas, muestran una gran capacidad de resistencia y de represión. Y, además, al acumular poder a través de diversos recursos, tienen una gran flexibilidad y capacidad de negociación si se ven forzadas a hacer algunas concesiones. Las élites tienen un gran margen de maniobra, pues pueden hacer concesiones en el control de algún recurso al tiempo que mantienen el control sobre el resto de recursos. Esto les permite no perder su posición primaria.

Para triunfar, el M20F debía conseguir crear un *frame* antisistema: que la gente fuera consciente de que su mejora de condición de vida depende de la transformación del sistema y no de reformas y concesiones parciales. La aceptación de las pequeñas reformas del sistema y la cooptación son seguramente los principales obstáculos a los que se enfrenta el movimiento del 20F y sus herederos. Fracasaron los intentos de algunos grupos para que el movimiento adoptara la consigna de que «el régimen debe caer», a pesar de que había sido la piedra del toque de los movimientos en Túnez y en Egipto. Esto ya fue una señal de que el régimen marroquí tenía más capacidad y mayores posibilidades de sobrevivir a través de las reformas parciales y la cooptación.

El régimen ha combinado el uso de la represión con la negociación con algunos sectores de la oposición, siempre asegurando que las élites del régimen conservan su posición primaria. Y ha conseguido que la mayoría de la clase política y sindical institucionalizada prefiera una posición de élite secundaria dentro del sistema que de vanguardia del movimiento social.

Las élites políticas que se habían aliado al movimiento social y los dirigentes del movimiento que son cooptados por el régimen se encuentran en una posición incómoda. Por una parte tienen una posición secundaria en la relación circular de competición por el poder al controlar pocos recursos. Y por otra parte tienen que enfrentarse al movimiento social que había sido su aliado, pues ahora al competir en la relación circular la fuerza de la movilización social les resta poder. Y, al mismo tiempo, en la labor de oposición «leal» al régimen pierden fuerza al perder legitimidad y apoyo popular.

A pesar de la estrategia desmovilizadora del régimen, y del debilitamiento del movimiento del 20F, las causas diversas que condujeron al estallido de las movilizaciones continúan vivas, y la tensión es permanente. Lo limitado de los objetivos conseguidos (desde el punto de vista del M20F) mantiene la capacidad para seguir movilizando a sectores de población y la relación lineal continúa, aunque más débil y sin el M20F como eje aglutinador. Siguen las protestas en otros marcos. La mayoría de los entrevistados estaban convencidos de que ni el movimiento ni la movilización están muertos y que pronto estallará nuevamente.

Como hemos visto, desde la perspectiva teórica de la sociología del poder, el análisis de los regímenes de poder nos permite entender las dinámicas

de las revueltas y de las posrevueltas. Hemos visto también el peso que tiene la estructura del sistema de poder en el proceso tanto de las movilizaciones sociales como de las relaciones circulares de competición elitista por el poder.

Para futuros proyectos de investigación, la sociología del poder nos facilita el trabajo comparativo, pues no crea herramientas teóricas especiales para cada estudio de caso sino que se trata de un planteamiento teórico con voluntad universal. Y, por otra parte, el peso de los factores estructurales en la teoría facilita la realización de proyecciones para intentar prever los derroteros que pueden seguir tanto las presentes y futuras movilizaciones sociales como la competición de las élites.

### Bibliografía

- Aarts, P. y Cavatorta, F. (eds.) (2012). *Civil Society in Syria and Iran: Activism in Authoritarian Contexts*. Boulder, Co.: Lynne Rienner.
- Albrecht, H. y Schlumberger, O. (2004). «Waiting for Godot»: Regime change without democratization in the Middle East. *International Political Science Review*, 25 (4), 371-392. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1177/0192512104045085>.
- Álvarez-Ossorio, I. (2013). La sociedad civil egipcia tras la Primavera Árabe. En Encuentro-civil-Euromed. *Sociedad civil y transiciones en el norte de África* (pp. 23-34). Barcelona: Icaria.
- Beinin, J. y Vairel, F. (eds.) (2011). *Social movements, mobilization, and contestation in the Middle East and North Africa*. Stanford: Stanford University Press.
- Bendourou, O. (2012). La consécration de la monarchie gouvernante. *L'Année du Maghreb*, VIII, 391-404. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4000/anneemaghreb.1539>.
- Benford, R. D. y Snow, D. A. (2000). Framing Processes and Social Movements: An Overview and Assessment. *Annual Review of Sociology*, 26, 611-639. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1146/annurev.soc.26.1.611>.
- Bennani-Chraïbi, M. y Fillieule, O. (2012). Pour une sociologie des situations révolutionnaires. Retour sur les revoltes arabes. *Revue Française de Science Politique*, 62 (5), 767-796.
- Benyahia, M. (coord.) (2011). *La nouvelle constitution du royaume du Maroc, 2011*. Rabat: REMALD.
- Brumberg, D. (2002). The Trap of Liberalized Autocracy. *Journal of Democracy*, 13 (4), 56-68. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1353/jod.2002.0064>.
- Brynen, R., Korany, B. y Noble, P. (eds.) (1995). *Political liberalization and democratization in the Arab world. Vol 1. Theoretical Perspectives* (34-56). Boulder: Lynne Rienner.
- Buechler, S. M. (2004). The Strange Career of Strain and Breakdown Theories of Collective Action. En D. A. Snow, S. A. Soule, y H. Kriesi (eds.). *The Blackwell companion to social movements* (pp. 47-66). London: Blackwell Publishing Ltd.
- Buehler, M. (2014). Labor Demands, Regime Concessions: Moroccan Unions and the Arab Uprisings. *British Journal of Middle Eastern Studies*, 42 (1), 88-103.
- Camau, M. (1999). La transitologie à l'épreuve du Moyen-Orient et de l'Afrique du Nord. *Annuaire de l'Afrique du Nord*, 38, 3-10.

- Camau, M. y Vairel, F. (2014). «Révolutions» et recompositions politiques. En M. Camau y F. Vairel. (dirs.). *Soulevements et recompositions politiques dans le monde arabe* (pp. 7-44). Montréal: Les Presses de l'Université de Montréal.
- Comunello, F. y Anzera, G. (2012). Will the revolution be tweeted? A conceptual framework for understanding the social media and the Arab Spring. *Islam and Christian-Muslim Relations*, 23 (4), 453-470. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1080/09596410.2012.712435>.
- Desrués, T. (2012). Moroccan Youth and the Forming of a New Generation: Social Change, Collective Action and Political Activism. *Mediterranean Politics*, 17 (1), 23-40. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1080/13629395.2012.655044>.
- Desrués, T. y Hernando de Larramendi, M. (2009). S'opposer au Maghreb, *L'Année du Maghreb*, 5, 7-36. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4000/anneemaghreb.483>.
- Desrués, T. y Hernando de Larramendi, M. (eds.) (2011). *Mohamed VI. Política y cambio social en Marruecos*. Córdoba: Almuzara.
- Desrués, T. y Kirhlani, S. (2013). Activism under authoritarianism: young political militants in Meknes. *The Journal of North African Studies*, 18 (5), 753-767. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1080/13629387.2013.849892>.
- Farrés Fernández, G. (2012). Poder y análisis de conflictos internacionales: el complejo conflictual. *Revista CIDOB d'afers internacionals*, 99, 179-199.
- Feliu, L. (2004). *El jardín secreto: los defensores de los derechos humanos en Marruecos*. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- (2005). El frente de rechazo y las elecciones legislativas de 2002: Espacio político y marginalidad en Marruecos. En A. El Messaoudi y J. Vintró (coords.). *Elecciones, partidos y Gobierno en Marruecos* (pp. 38-63). Valencia: IEMED: Institut de Dret Públic, Tirant lo Blanch.
- (2007). Balance provisional de la Instancia Equidad y Reconciliación. En *Anuario del Mediterráneo. Med. 2006* (pp. 125-127). Barcelona: IEMed.-CIDOB.
- Feliu, L. y Parejo Fernández, M. A. (2009). Marruecos: la reinención de un sistema autoritario. En F. Izquierdo (ed.). *Poder y regímenes en el mundo árabe contemporáneo* (pp. 105-143). Barcelona: Bellaterra.
- (2013). Morocco: the reinvention of a totalitarian system. En F. Izquierdo (ed.). *Political Regimes in the Arab World* (pp. 70-99). London y New York: Routledge.
- Fernández Molina, I. (2011). Los consejos consultivos: gobierno sin representación y diplomacia paralela. En T. Desrués y M. Hernando de Larramendi (dirs.). *Mohamed VI. Política y cambio social en Marruecos. Las claves del proceso de transformación que se opera en el país vecino* (pp. 65-81). Córdoba: Almuzara.
- Gamson, W. A. (1990). *The Strategy of Social Protest*. Belmont: Wadsworth Publishing Company.
- Heydemann, S. (2007). *Upgrading authoritarianism in the Arab world*. Washington, DC: Saban Center for Middle East Policy at the Brookings Institution.
- Heydemann, S. y Leenders, R. (2011). Authoritarian learning and authoritarian resilience: regime responses to the Arab Awakening. *Globalizations*, 8 (5), 647-653. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1080/14747731.2011.621274>.



- Hinnebusch, R. (2015). Introduction: understanding the consequences of the Arab uprisings-starting points and divergent trajectories. *Democratization*, 22 (2), 205-217. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1080/13510347.2015.1010807>.
- Huntington, S. P. (1991). *The Third Wave: Democratization in the Late Twentieth Century*. Oklahoma: Oklahoma University Press.
- Izquierdo Brichs, F. (2008). *Poder y felicidad. Una propuesta de sociología del poder*. Madrid: La Catarata.
- (ed.) (2009). *Poder y regímenes en el mundo árabe contemporáneo*. Barcelona: CIDOB/Bellaterra.
- (ed.) (2012). *Political Regimes in the Arab World*. London y New York: Routledge.
- (ed.) (2013a). *El islam político en el Mediterráneo. Radiografía de una evolución*. Barcelona: CIDOB/Bellaterra.
- (2013b). El Islam político y la movilización social tras las revueltas árabes. Un análisis desde la Sociología del poder. *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, 15, 5-29.
- Izquierdo Brichs, F. y Kemou, A. (2009). La sociología del poder en el mundo árabe contemporáneo. En F. Izquierdo Brichs (ed.). *Poder y regímenes en el mundo árabe contemporáneo*. Barcelona: CIDOB/Bellaterra.
- Jamal, A. A. y Tessler, M. A. (2008). Attitudes in the Arab World. *Journal of Democracy*, 19 (1), 97-110. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1353/jod.2008.0004>.
- Kalecki, M. (1972). *The Last Phase in the Transformation of Capitalism*. New York: Monthly Review Press.
- Ketiti, A. (2013). La sociedad civil en Túnez después de la caída de Ben Ali. En Encuentro Civil Euromed. *Sociedad civil y transiciones en el norte de África* (pp. 56-72). Barcelona: Icaria.
- Khader, B. (1997). *État, société civile et démocratie dans le monde arabo musulman*. Lovaina: CERMAC.
- Khamis, S. y Vaughn, K. (2011). Cyberactivism in the Egyptian Revolution: How Civic Engagement and Citizen Journalism Tilted the Balance. *Arab Media and Society*, 14 (3), 1-25.
- Kriesi, H. (2004). Political Context and Opportunity. En D. A. Snow, S. A. Soule, y H. Kriesi (Eds.). *The Blackwell companion to social movements* (pp. 67-90). London: Blackwell Publishing Ltd.
- Lampridi-Kemou, A. (2012). *Egypt's National Interest. A 'Sociology of Power' Analysis* [tesis doctoral inédita]. Universitat Autònoma de Barcelona. Disponible en: <http://tdx.cat/handle/10803/117451>.
- Lawson, G. (2011). Halliday's revenge: revolutions and International Relations. *International Affairs*, 87 (5), 1067-1085. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/j.1468-2346.2011.01021.x>.
- López García, B. (2010). Las elecciones legislativas marroquíes de 2007: absentismo y continuidad. En M. A. Parejo (coord.). *Entre el autoritarismo y la democracia. Los procesos electorales en el Magreb* (pp. 301-321). Barcelona: Bellaterra.
- Lynch, M. (2011). After Egypt: The Limits and Promise of Online Challenges to the Authoritarian Arab State. *Perspectives on Politics*, 9 (2), 24-36. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1017/S1537592711000910>.

- Macías Amoretti, J. A. (2013). El islam político en Marruecos: la ética islámica como recurso de poder político. En F. Izquierdo. *El islam político en el Mediterráneo. Radiografía de una evolución* (pp. 75-90). Barcelona: CIDOB/Bellaterra.
- Maia Da Silva Pereira, H. M. (2013). *Protestas Sociais em Marrocos* [Memoria de máster]. Universidade Nova de Lisboa. Disponible en: [https://run.unl.pt/bitstream/10362/11370/1/Dissertacao\(Hugo\\_Maia\\_Pereira\).pdf](https://run.unl.pt/bitstream/10362/11370/1/Dissertacao(Hugo_Maia_Pereira).pdf).
- Nitzan, J. y Bichler, S. (2002). *The global political economy of Israel*. London: Pluto Press.
- Norton, A. R. (1993). The Future of Civil Society in the Middle East. *Middle East Journal*, 47 (2), 205-216.
- (ed.) (1995). *Civil Society in the Middle East*. London: E. J. Brill.
- O'Donnell, G., Schmitter, P. C. y Whitehead, L. (eds.) (1986). *Transitions from authoritarian rule: Southern Europe*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press.
- Ojeda, R. (2013). Análisis y evolución de los grupos islamistas en Mauritania. En F. Izquierdo (ed.). *El islam político en el Mediterráneo. Radiografía de una evolución* (pp. 80-94). Barcelona: CIDOB/Bellaterra.
- Pace, M. y Cavatorta, F. (2012). The Arab uprisings in theoretical perspective. An introduction. *Mediterranean Politics*, 17 (2), 125-138. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1080/13629395.2012.694040>.
- Parejo, M. A. (1999). Génesis del sistema de partidos políticos en Marruecos. *Revista Internacional de Sociología*, 23, 145-170.
- (2010a). *Entre el autoritarismo y la democracia. Los procesos electorales en el Magreb*. Barcelona: Bellaterra.
- (2010b). Liberalización política y redefinición de la oposición: la Kutla y la reforma constitucional en Marruecos (1992-2006). *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 59, 91-114.
- Parejo, M. A. y Feliu, L. (2013). Identidad y regionalización: los actores políticos marroquíes ante la reforma constitucional de 2011. *RIPS: Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, 12 (2), 109-126.
- (2014). Nouvelles et anciennes dynamiques constitutionnelles au Maroc: les acteurs politiques face à la réforme constitutionnelle de 2011. En A. Sedjari (ed.). *Pouvoir et contra-pouvoir à l'heure de la démocratie et des droits humains* (pp. 319-355). Paris: L'Harmattan.
- Perthes, V. (2004). *Arab Elites: Negotiating the Politics of Change*. Boulder: Lynne Rienner Publishers.
- Peters, J. (ed.) (2012). *The European Union and the Arab Spring: promoting democracy and human rights in the Middle East*. London: Lexington Books.
- PNUD. Regional Bureau for Arab States (2005). *The arab human development report 2004. Towards Freedom in the Arab World*. Amman: United Nations Publications.
- Przeworski, A. (1991). *Democracy and the market. Political and economic reforms in Eastern Europe and Latin America*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Przeworski, A. y Limongi, F. (1997). Modernization: Theories and facts, *World politics*, 49 (2), 155-183. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1353/wp.1997.0004>.
- Rustow, D. A. (1970). Transitions to Democracy: Toward a Dynamic Model. *Comparative Politics*, 2 (3), 337-363. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2307/421307>.

- Salamé, G. (ed.) (1994). *Démocraties sans démocrates. Politiques d'ouverture dans le monde arabe et islamique*. Paris: Fayard.
- Schmitter, P. C. (1999). Se déplaçant au Moyen-Orient et en Afrique du Nord. «Transitologues» et «consolidologues» sont-ils toujours assurés de voyager en toute sécurité? *Annuaire de l'Afrique du Nord*, 38, 11-35.
- Stepan, A. y Linz, J. J. (2013). Democratization Theory and the «Arab Spring». *Journal of Democracy*, 24 (2), 15-30. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1353/jod.2013.0032>.
- Szmulka, I. (2012). Factores desencadenantes y procesos de cambio político en el Mundo Árabe, *Documentos CIDOB Mediterráneo y Oriente Próximo*, 19, 1-43.
- Szmulka, I. y Cazorla, A. (2013). El sistema de partidos marroquí tras la Primavera Árabe. *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos (REIM)*, 14, 1-18.
- Tilly, C. (2006). *Regimes and Repertoires*. Chicago y London: University of Chicago Press.
- Tourabi, A. (2011). Réforme constitutionnelle au Maroc: une évolution au temps des révolutions. *Arab Reform Initiative*, 14, 1-13. Disponible en: [http://www.arab-reform.net/sites/default/files/Morocco\\_FR.pdf](http://www.arab-reform.net/sites/default/files/Morocco_FR.pdf).
- Vairel, F. (2012). «Qu'avez-vous fait de vos vingt ans?». Militantismes marocains du 23-mars (1965) au 20 février (2011). *L'Année du Maghreb*, 8, 219-238. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4000/anneemaghreb.1477>.
- Valbjørn, M. y Bank, A. (2010). Examining the «post» in post-democratization: the future of Middle Eastern political rule through lenses of the past. *Middle East Critique*, 19 (3), 183-200.
- Vogel, M. (2011). *La démocratisation au Maroc*. Les Etudes et Essais du Centre Jacques Berque, 7. Rabat: CJB.
- Williams, R. H. (2004). The Cultural Contexts of Collective Action: Constraints, Opportunities, and the Symbolic Life of Social Movements. En D. A. Snow, S. A. Soule y H. Kriesi (eds.). *The Blackwell companion to social movements* (pp. 91-115). London: Blackwell Publishing Ltd.

### **Anexo 1. Lista de entrevistados**

- En Tánger:** (1) Mustapha Elmaarouf, Alkhamia, M20F; (2) Ismail Laachiri, M20F; (3) Abdellilah Ballidan, Massinissa; (4) Sara Najwa, M20F; (5) Mohamed Ali Tabji, Foro de derechos humanos en el Norte de Marruecos (FDHNORMA); (6) Mustafá Aqbir, FDH-NORMA; (7) Mourad Sabiri, Vía Democrática; (8) Hassan El Haddad, PADS y AMDH; (9) Jamal Laasri, PSU; (10) Khalid Laasri, AWI; (11) Mohamed El Amine Ragala, Badil Al-Hadari.
- En Tetuán:** (12) Jamal Rauí, M20F, VD; (13) Hicham, M20F y Attac-Maroc; (14) Mohamed Jaadi, VD; (15) Nadia Nair, UAF; (16) Khadija Aroudani, Alliance des Femmes du Maroc pour le Développement et la formation; (17) Jamal Eddine Laamarti, M20F, Vía Democrática; (18) Hassan Gargallou, M20F, VD; (19) Ahmed Aderni, La Blanca Paloma; (20) Mustapha El Haddad, M20F, Awi Juventudes; (21) Issam El Khamkhani (Al-Munadira); (22) Marouan Benfis (PSU, M20F, Ex-PJD); (23) Elhadi Chaoui, presidente AMDH; (24) Abdelali Elallaoui, Vicepresidente AMDH; (25) Sobhia Ahrouch, Secretaria AMDH.

**En Rabat:** (26) Abdelilah Abdessalam, AMDH, Adala; (27) Youssef Raissouni, M20F, AMDH; (28) Abdelhamid Amine, AMDH; (29) Ahmed El Haij, AMDH; (30) Abdelhalek Benzekri, AMDH; (31) Khadija Ainani, AMDH; (32) Said Tbel, Espace Associatif; (33) Abdesslam Boutayeb, presidente del Centre de la Mémoire Commune pour la Démocratie et la Paix, Fvj; (34) Rachid Raha, director del diario *Le Monde Amazig*, Miembro del CMA; (35) Khadija Marouazi, presidenta de Le Mediateur Pour la Democratie et les Droits de l'homme (Mddh), Exomdh; (36) Hafsa Afailal, Le Mediateur pour la Democratie et les Droits de l'homme; (37) Jalil El Idrissi, Karama; (38) Cecile Daudmas, Attac-Cadtm-Maroc; (39) Fouzia Yassine, Amdf; (40) Amina Boughalbi, M20F, Le Mediateur pour la Democratie et les Droits de l'homme.

**En Marrakech:** (41) Mohamed Neshnash, OMDH; (42) El Habib Belkouch, Centro de Estudios en Derechos Humanos y Democracia (CEDHD) CNDH; (43) Omar Arbib, AMDH, VD; (44) Rachid Ghandi, Amour N Wakouch; (45) Samir N' ayt Ouizazan, Imal.



# PABLO LUCAS VERDÚ, UN JURISTA ENTRE DOS GENERACIONES DEL DERECHO POLÍTICO ESPAÑOL<sup>1</sup>

## Pablo Lucas Verdú, a Jurist between Two Generations of Spanish Political Law

JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ

Universidad Complutense de Madrid

franciscojaviergarciafernandez@cps.ucm.es

### *Cómo citar/Citation*

García Fernández, J. (2016).

Pablo Lucas Verdú, un jurista entre dos generaciones del derecho político español.

*Revista de Estudios Políticos*, 174, 225-266.

doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.174.08>

### **Resumen**

A partir del concepto sociológico de generaciones, el artículo describe las características doctrinales e ideológicas de las generaciones de catedráticos de Derecho Político que alcanzaron esa condición entre 1940 y 1960. En ese marco, se estudia específicamente la aportación de Pablo Lucas Verdú al Derecho Político español de su tiempo, destacando especialmente la orientación jurídica que dio a su concepción de la disciplina.

---

<sup>1</sup> Versión ampliada de la conferencia impartida en Bolonia el 11 de marzo de 2014 en la *Giornata di Studi in Memoria di Pablo Lucas Verdú* que organizaron la Academia de Ciencias del Instituto de Bolonia, la Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Universidad de Bolonia y la Embajada de España en Roma. Editado por el profesor Giuseppe de Vergottini, se ha publicado un volumen con las intervenciones de la *Giornata* en donde se recoge una versión más reducida de esta misma conferencia. En el lapso de tiempo que media entre la entrega del presente trabajo y su publicación, Pablo Santolaya Machetti, catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Alcalá y uno de los discípulos más dilectos de Lucas Verdú, falleció a la edad de sesenta y un años. Este trabajo, que evidentemente forma parte de un homenaje al profesor Lucas Verdú, se convierte, por esta circunstancia, también en el homenaje a un amigo tan querido como el profesor Santolaya Machetti.

***Palabras clave***

Derecho Constitucional; Derecho Político; teoría política; ciencia política; Pablo Lucas Verdú.

***Abstract***

On the basis of the sociological concept of generations, the article describes the doctrinal and ideological characteristics of the generations of professors of Political Law who commenced working in the period between 1940 and 1960. The contribution of Pablo Lucas Verdú to Spanish Political Law is closely studied, highlighting the legal orientation he bequeathed to his conception of the discipline.

***Keywords***

Constitutional Law; political law; political theory; political science; Pablo Lucas Verdú.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. LA NOCIÓN DE GENERACIÓN EN LAS CIENCIAS SOCIALES. III. LOS CULTIVADORES ESPAÑOLES DEL DERECHO POLÍTICO CORRESPONDIENTES A LA GENERACIÓN DE LOS CUARENTA. IV. LA GENERACIÓN DE LOS CINCUENTA EN EL DERECHO POLÍTICO ESPAÑOL. V. CARACTERÍSTICAS Y ORIENTACIÓN DE LA OBRA DE LUCAS VERDÚ EN EL MARCO DEL DERECHO POLÍTICO ESPAÑOL DE SU ÉPOCA. *BIBLIOGRAFÍA*.

---

### I. INTRODUCCIÓN

Un pensador muy apreciado por Lucas Verdú, John Stuart Mill, cuenta en su *Autobiografía* que cuando terminó de leer el último volumen del *Traité de Législation* de Bentham, que había editado Dumont, «me había convertido ya en un ser diferente», pues el «Principio de Utilidad encajaba como piedra angular que unía todos los elementos fragmentarios de sus pensamientos y creencias». Al final, continúa Mill, podía decir que tras la lectura de Bentham, él tenía opiniones, credo, doctrina, filosofía<sup>2</sup>.

En el inicio de la segunda mitad del siglo XX no todos los jóvenes españoles que aspiraban a dedicarse a la enseñanza universitaria podían hablar como Mill. En el campo del Derecho Político, al menos sería mejor recordar aquella reflexión de Montaigne sobre la soledad en la que repitió un pensamiento de Séneca: «No es que el sabio no pueda vivir contento en cualquier lugar, y aun solo, en medio del gentío de un palacio. Pero, si puede elegir, esquivará, dice, hasta su visión. Soportará aquello si es necesario; pero si de él depende, escogerá esto»<sup>3</sup>. Ya en el siglo XX, en una obra sobre la que más adelante volveremos con cierto detenimiento, *El tema de nuestro tiempo*<sup>4</sup>, Ortega y Gasset decía:

Cuando el pensamiento se ve forzado a adoptar una actitud beligerante contra el pasado inmediato, la colectividad intelectual queda escindida en dos grupos<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Mill (1986: 85-86).

<sup>3</sup> Montaigne (2007: I, XXXVIII, 323).

<sup>4</sup> Ortega y Gasset (2012: 557-652).

<sup>5</sup> Ortega y Gasset (2012: 562).



Porque en la Universidad española en que se formó Lucas Verdú, no siempre se podía tener grandes maestros que, además, proporcionaran una visión moderna de las disciplinas científicas. Los maestros que quedaban se veían forzados a adoptar actitudes beligerantes hacia el pasado inmediato (el de la República anterior a la Guerra Civil) si no querían sufrir las represalias del nuevo régimen. Y si ese era un problema general en una Universidad diezmada<sup>6</sup>, en el Derecho Político se daba un problema específico que se arrastraba desde el siglo XIX, independientemente de las vicisitudes políticas, a saber, el enciclopedismo que hacía del Derecho Político una disciplina metajurídica<sup>7</sup>. El propio Lucas Verdú entendió muy bien los problemas y las dificultades que presentaba el trabajo intelectual y muchos años después, en un ensayo brillante (*Política e 'Inteligencia'*), explicó la identificación entre el trabajo intelectual y la política o, dicho de otra manera, el influjo político inmediato (progresista o conservador) que recibe el intelectual<sup>8</sup>. Porque, como trataremos de explicar más adelante, el Derecho Político español en el momento en que Lucas Verdú optó por cultivarlo profesionalmente estaba tan condicionado políticamente que, salvo una minoría liberal que había llegado a la cátedra antes de la Guerra Civil, sus maestros podían transmitir muy poco conocimiento a sus discípulos. Y lo que transmitieron era ajeno al sustantivo que define la disciplina (el Derecho). Precisamente por ello se advierte el gran valor de la obra científica de Lucas Verdú, que fue capaz de salir del limitado ámbito de la generación que le precedió y fue capaz asimismo de mantener una orientación que ni siquiera logró sentar la generación que le sucedió. Por eso se habla aquí de un Lucas Verdú jurista al que situamos en medio de dos generaciones del Derecho Político español.

## II. LA NOCIÓN DE GENERACIÓN EN LAS CIENCIAS SOCIALES

Antes de analizar la posición intelectual y epistemológica de Lucas Verdú parece aconsejable efectuar unas consideraciones metodológicas sobre el empleo, no siempre pacífico, de la noción de generación. ¿Es un instrumento adecuado para situar en el tiempo la obra de un pensador? ¿Hay quizá otros criterios que permitan afinar más?

<sup>6</sup> Véase, como marco general, Claret Miranda (2006).

<sup>7</sup> Sobre el enciclopedismo del Derecho Político español y la influencia de Posada en su consolidación, Gallego Anabitarte (1983).

<sup>8</sup> Lucas Verdú (1972: 79-102).

El empleo de la noción de generación para analizar algunos campos de las ciencias sociales es bastante antiguo. Como describió Karl Mannheim, tanto desde planteamientos positivistas (Hume, Comte, Mentré) como desde planteamientos histórico-románticos (Rümelin, Lorenz, Dilthey), el ritmo biológico del acontecer social tiene alguna incidencia sobre todo en lo que se refiere a la formación de algunos sujetos<sup>9</sup>. Pero es el siglo XX el que potencia con mayor vigor el empleo del método de las generaciones.

En 1923 José Ortega y Gasset publicó la versión ampliada del curso que impartió en 1921-1922 en la Universidad Central de Madrid y que tituló *El tema de nuestro tiempo*<sup>10</sup>. En el capítulo primero de esta obra Ortega y Gasset ya hablaba de la «idea de las generaciones» y señalaba que las variaciones de la sensibilidad vital que son decisivas en la historia se presentan bajo la forma de una generación. Una generación, seguía diciendo el filósofo, no es un puñado de hombres egregios ni una masa, sino que es un nuevo cuerpo social íntegro, con su minoría selecta y su muchedumbre, un nuevo cuerpo social que ha sido lanzado sobre el ámbito de la existencia con una trayectoria vital determinada. La generación es una variedad humana y sus miembros vienen a estar dotados de ciertos caracteres típicos que les prestan una fisonomía común, diferenciándolos de la generación anterior. Para cada generación, continuaba Ortega y Gasset, el vivir tiene dos dimensiones: recibir lo vivido (ideas, valoraciones, etc.) y fluir su propia espontaneidad. Si cada generación consiste en una peculiar sensibilidad, en un repertorio orgánico de íntimas propensiones, cada generación tiene su vocación propia, su misión histórica<sup>11</sup>. Más tarde, Ortega y Gasset volvería sobre el tema en el curso impartido en 1933 en la Universidad Central de Madrid, *En torno a Galileo*, donde describía la noción de generación como el conjunto de personas que son coetáneas en un círculo de convivencia: «[e]l concepto de generación no implica, pues, primariamente más que estas dos cosas: tener la misma edad y tener algún contacto vital»<sup>12</sup>. Y añadía:

El concepto de edad no es de sustancia matemática, sino vital. La edad, originariamente, no es una fecha... la edad es, dentro de la trayectoria vital humana, un cierto modo de vivir y se acaba de vivir. Y ese modo de vida que es cada edad —medido externamente según la cronología del tiempo cósmico, que no es vital, del tiempo que se mide con relojes— se extiende durante una serie de años... La edad, pues, no es una fecha, sino una 'zona de fechas' y tienen la

<sup>9</sup> Mannheim (1993: 193-242).

<sup>10</sup> Ortega y Gasset (2012).

<sup>11</sup> Ortega y Gasset (2012: 563-566).

<sup>12</sup> Ortega y Gasset (2010: 393).

misma edad, vital e históricamente, no solo los que nacen en un mismo año, sino los que nacen dentro de una zona de fechas<sup>13</sup>.

Posteriormente, en 1945, Laín Entralgo abordó el tema<sup>14</sup>. Acopiando materiales y reflexiones para su posterior obra sobre la Generación del 98<sup>15</sup>, Laín Entralgo reivindicaba el sustantivo «generación» como concepto historiográfico que enlaza con la historicidad del ser humano, del ser que hace la historia<sup>16</sup>. Al final, tras hacer la historia del concepto, Laín Entralgo invocaba una noción muy general de generación elaborada por Stuart Mill («un conjunto de hombres más o menos coetáneos cuya vida histórica se parece entre sí»<sup>17</sup>) para, tras exponer las nociones continuistas y discontinuistas de la historia, acabar señalando los modos que tiene el ser humano de parecerse (biológico, social e histórico) con lo que desembocó en la «semejanza generacional» con generaciones «sobreenvidas» por medio de una acción histórica y generaciones «planeadas» por un grupo de personas más o menos coetáneas que convergen en la realización de un hecho voluntario<sup>18</sup>.

Muy completa también fue, en 1954, la aportación del discípulo más conocido de Ortega y Gasset, Julián Marías, quien publicó una extensa monografía, *El método histórico de las generaciones*<sup>19</sup>, dirigida a insertar la noción en el método histórico, considerándola como una analítica cuyos esquemas postulan una aplicación empírica y solo alcanza efectividad teórica cuando permite la aprehensión de la realidad histórica. En concreto, cada quince años aparece una nueva generación con su novedad biológica, con su concepción del Universo y su novedad sociológica de grupo especial<sup>20</sup>.

En conclusión, la noción de generación, en el sentido que veíamos en *En torno a Galileo*, es decir, como zona de fechas en torno a un acontecimiento (sea el nacimiento u otro acontecimiento vital), es útil para entender la evolución y las transformaciones de una disciplina científica porque ayuda a entender cómo un científico se inserta en un grupo más amplio (su generación y las anteriores y posteriores) y cómo se realiza la transferencia de conocimientos y de materias. Así es más fácil conocer los elementos constitutivos doctrinales, metodológicos y personales de un investigador, y ayuda a comparar situacio-

<sup>13</sup> Ortega y Gasset (2010: 395-396).

<sup>14</sup> Laín Entralgo (1945).

<sup>15</sup> Laín Entralgo (1948).

<sup>16</sup> Laín Entralgo (1945: 18-19).

<sup>17</sup> Laín Entralgo (1945: 265).

<sup>18</sup> Laín Entralgo (1945: 265-299).

<sup>19</sup> Marías (1961).

<sup>20</sup> Marías (1961: 153-166).

nes históricas diferentes. Gracias al método de las generaciones es más fácil comprender qué nociones científicas recibió Lucas Verdú y qué pudo transmitir a los siguientes profesionales del Derecho Político.

### III. LOS CULTIVADORES ESPAÑOLES DEL DERECHO POLÍTICO CORRESPONDIENTES A LA GENERACIÓN DE LOS CUARENTA<sup>21</sup>

A pesar de que la definición canónica de generación abarca quince años desde el nacimiento del representante de una determinada generación, en este trabajo sobre el Derecho Político español nos ha parecido más útil atribuir a cada generación una variación de diez años situando las divisorias entre generaciones al comienzo de cada década, con independencia de la edad de cada miembro de esa generación. Ello permite agrupar mejor a los cultivadores del Derecho Político, pues si bien es cierto que las divisorias de esas generaciones (1940, 1950, 1960, etc.) no siempre son históricamente significativas, si se examina la inserción de los profesores de esta disciplina, se ve que dentro de esas divisorias nacen y se consolidan como profesionales universitarios.

Para hablar de una generación de científicos de cualquier rama del conocimiento, haciendo abstracción de los criterios que se utilicen para definir la generación, es también preciso fijar algún criterio de selección de tales científicos. Al tratarse de profesionales vinculados necesariamente a la Universidad (solo en la Universidad se cultiva el Derecho Público como rama de la Ciencia del Derecho) el criterio solo puede llevar a seleccionar a los catedráticos. En aquella época no existía ningún otro Cuerpo de funcionarios y extender la selección a los auxiliares es poco productivo, pues, salvo alguna excepción, los auxiliares acaban accediendo a la condición de catedráticos o abandonan la Universidad. Esto comporta excluir de este trabajo a Manuel García-Pelayo, que, por razones relacionadas con su pasado militar republicano, no llegó a participar en oposiciones de cátedra y marchó a América, donde acabó recaudando en Caracas<sup>22</sup>.

¿Qué características tenía la generación de 1940 de catedráticos de Derecho Político? Ante todo, fue un grupo profesional influido por la Guerra Civil.

<sup>21</sup> Hay algunas consideraciones sobre el Derecho político de algunos de los miembros de esta generación en Torres del Moral (1984). El número de la *Revista de Política Comparada* se publicó como homenaje a Lucas Verdú.

<sup>22</sup> Sobre la obra y la vida de García-Pelayo, el núm. monográfico de *Anthropos* (VV. AA., 1986a), López Pina (2007) y Lucio García Fernández (2013).

Al finalizar esta<sup>23</sup>, algunos catedráticos de la disciplina se habían exiliado (Fernando de los Ríos<sup>24</sup>, Manuel Pedroso<sup>25</sup>, Mariano Gómez<sup>26</sup>, Francisco Ayala<sup>27</sup>), otros fueron expulsados temporal o definitivamente de la docencia de la disciplina (Nicolás Pérez Serrano, hasta 1945<sup>28</sup>, y Justo Villanueva, quien no había sido repuesto cuando murió en 1952) e incluso uno fue ejecutado al comienzo de la guerra en la zona sublevada (Joaquín García Labella<sup>29</sup>). Ello determinó la necesidad de cubrir las plazas de catedrático que quedaron vacantes, si bien se fue realizando lentamente.

En concreto, en la década de los cuarenta fueron nombrados catedráticos de Derecho Político: Ignacio María de Lojendio y Luis Sánchez Agesta en 1942; Francisco Javier Conde en 1943; Carlos Ollero, Torcuato Fernández Miranda, José Antonio Maravall y José María Hernández Rubio en 1946<sup>30</sup>, y Enrique Tierno Galván y Manuel Fraga Iribarne en 1948. Estos son los cultivadores del Derecho político de la generación de los años cuarenta.

Los rasgos propios de esta primera generación postbélica se pueden examinar en varias perspectivas: temporal, política y doctrinal.

En perspectiva temporal, la generación de los años cuarenta abarca personas nacidas entre 1908 (Conde) y 1922 (Fraga Iribarne). Luego todos menos uno (Fraga Iribarne) participaron en la Guerra Civil y casi todos (menos

<sup>23</sup> Sobre la depuración del profesorado universitario es obligado citar a Claret Miranda (2006) y también Cuesta (2009).

<sup>24</sup> Sobre Fernando de los Ríos, Zapatero (1999), Ruiz-Manjón (2007) y Cámara Villar (2012)..

<sup>25</sup> Sobre Pedroso hay muy poca bibliografía. En su obra *La aventura del hombre natural y civil* (2007) hay unos breves prólogos de Carlos Fuentes, José M. Gallegos Rocafull y Fernando Serrano Migallón con algunas pocas referencias a su figura. También, con más información de lo que apunta el título, Peláez (2003).

<sup>26</sup> Sobre Mariano Gómez, véase la biografía de Miralles Sangro (2010).

<sup>27</sup> Sobre Francisco Ayala como profesor de Derecho Político, Guillén Kalle y Almoguera Carreres (2007). También es interesante su memoria de cátedra para entender su visión de la disciplina. La memoria, titulada «Estudio acerca del concepto, método, fuentes y programas del Derecho Político», fue publicada por Martín (ed.) (2011).

<sup>28</sup> Sobre Pérez Serrano, Sosa Wagner (2009: 146-179), Pérez-Serrano Jáuregui (2006) y San Andrés Corral (2014: 785-787). También su memoria de cátedra «Estudio acerca del concepto, método, fuentes y programas del Derecho Político español comparado con el extranjero», igualmente publicada por Martín (ed.) (2011).

<sup>29</sup> Sobre García Labella, López Font (2000). También Sosa Wagner (2009: 188-192).

<sup>30</sup> Sobre la provisión de las primeras cátedras de Derecho Político tras la Guerra Civil, concretamente las de las oposiciones de 1942, 1943 y 1946, San Andrés Corral (2014: 802-822).

Maravall y Tierno Galván) en el bando rebelde. Era casi inevitable que los vencedores ocuparan todas las cátedras vacantes y *a fortiori* las relacionadas con las ciencias jurídicas que contribuían a legitimar el nuevo régimen dictatorial. Es decir, entre el profesor de más edad que accedió a la condición de catedrático (Conde) y el más joven (Fraga Iribarne) había una diferencia de catorce años. Como se verá, en la generación de los años cincuenta había distancias de edad similares pero todos accedieron a la cátedra con más edad.

En perspectiva política, todos estos autores, salvo Tierno Galván, se identificaron en los años cuarenta con la Dictadura, que, además, es el periodo en el que casi todos empiezan a producir una obra académica. Este inicio a la vida profesional tras la Guerra Civil solo tiene dos excepciones que son Conde y, en menor medida, Maravall. Conde, auxiliar temporal de la Universidad de Sevilla desde 1930 y discípulo del socialista Pedrosa<sup>31</sup>, inicialmente también de pensamiento socialista, fue enviado al comienzo de la guerra como apoyo a la Embajada de la República ante la Santa Sede, pero pronto abandonó esa responsabilidad<sup>32</sup> y acabó pasando al bando sublevado, donde, tras un proceso de depuración, emergió como teórico del caudillaje<sup>33</sup>, lo que, sin embargo, no le supuso un acceso inmediato a la cátedra que obtuvo en la segunda oposición de la posguerra<sup>34</sup>. Maravall, que no estuvo en la zona rebelde, era desde 1934 profesor auxiliar de Derecho Político en la Universidad Central y había colaborado antes del golpe de Estado en la *Revista de Occidente* y en *Cruz y Raya*, católica progresista<sup>35</sup> y republicana, pero de sus varias colaboraciones en ambas revistas solo una, muy breve, tenía conexión con el Derecho Político<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup> Peláez (2003).

<sup>32</sup> «El ministro de Estado, Rafael Ureña, le envió [al Embajador republicano] a un joven, Javier Conde, que no era diplomático, pero que evidentemente quería salir de Madrid», contó en su libro de recuerdos la hija del embajador Zulueta (Zulueta, 2001: 28).

<sup>33</sup> Sobre Conde, véanse E. G. de E. [Eduardo García de Enterría] (1974), López García (1996), Blasco Gil y Correa Ballester (2005), Molina Cano (2006 y 2011), Sánchez Garrido (ed.) (2013). También la reciente monografía de Gallego (2014: 555-556, 605-609, 617-620 y 642-645).

<sup>34</sup> Sobre la participación de Conde en las oposiciones de 1942 y 1943, San Andrés Corral (2014: 813-817).

<sup>35</sup> Aunque el director y el secretario de *Cruz y Raya*, José Bergamín y Eugenio Imaz, tomaron partido por la República y acabaron exiliados, algunos de sus fundadores (Joaquín Garrigues, Antonio de Luna, Alfonso García-Valdecasas) se alinearon contra la República.

<sup>36</sup> Maravall (1935). Se trata de una crónica de un curso impartido por Adolfo Posada. Sobre la trayectoria académica de Maravall, véase Iglesias (1985).

Por eso en los comienzos de la década algunos de estos catedráticos produjeron obras que pretendían aportar bases teóricas a la Dictadura: especialmente, Conde, con su teoría del caudillaje y demás escritos dirigidos a dar consistencia doctrinal a un dictador<sup>37</sup>, y Lojendio<sup>38</sup>. Ello explica también que todos los catedráticos de esta generación, salvo Lojendio, Maravall<sup>39</sup> y Hernández Rubio, tuvieran actividades políticas durante la Dictadura, sin perjuicio de que algunos de estos, que habían ido asumiendo planteamientos más o menos democráticos, también tuvieran responsabilidades políticas durante la transición y al comienzo de la democracia constitucional. Aquí hay que destacar, porque es un caso especial, a Tierno Galván, que tuvo actividades políticas durante el franquismo pero siempre desde la oposición, sin ningún cargo político de la Dictadura.

Más concretamente, el devenir político de los catedráticos de esta generación de los años cuarenta se compendia de la siguiente manera:

- Sánchez Agesta fue rector de la Universidad de Granada y muchos años después rector-comisario de la recién creada Universidad Autónoma de Madrid y presidente del Consejo Nacional de Educación. En su condición de rector de la Universidad de Granada fue procurador en Cortes. Con la democracia fue senador por designación real en las Cortes Constituyentes<sup>40</sup>.
- Conde fue director del Instituto de Estudios Políticos a partir de 1948 y procurador en Cortes. Además, al cesar en la dirección del Instituto fue nombrado embajador de España y ocupó este puesto en varias embajadas, falleciendo cuando lo era en Bonn.
- Ollero fue procurador en Cortes en la primera legislatura de las Cortes Españolas<sup>41</sup> y luego formó parte del Consejo privado de Juan de Borbón, ya en posición opositora a la Dictadura. En la democracia fue senador por designación real en las Cortes Constituyentes<sup>42</sup> y posteriormente vocal del Tribunal de Cuentas.

<sup>37</sup> Conde (1942a).

<sup>38</sup> Lojendio (1942). Sobre Lojendio, Gallego (2014: 596-598) y San Andrés Corral (2014: 807-808).

<sup>39</sup> Maravall fue director del Colegio de España en París, pero, aunque fuera un cargo de confianza política, no se puede considerar un cargo político.

<sup>40</sup> Sobre Sánchez Agesta, San Andrés Corral (2014: 808-810).

<sup>41</sup> Sobre el perfil falangista de Ollero a comienzos de los años cuarenta, San Andrés Corral (2014: 818).

<sup>42</sup> Las intervenciones parlamentarias de Carlos Ollero están recogidas en su libro (1986).

- Fernández Miranda (al final de su vida, Fernández-Miranda Hevia) fue también rector, concretamente de la Universidad de Oviedo y procurador en Cortes. También fue director general en los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo. Al final de la Dictadura fue nombrado ministro secretario general del Movimiento y posteriormente vicepresidente del Gobierno, ejerciendo interinamente la Presidencia del Gobierno cuando Carrero Blanco fue asesinado. Después de la proclamación del rey Juan Carlos I fue presidente de las Cortes españolas y, tras las elecciones de 1977, senador por designación real en las Cortes Constituyentes.
- Hernández Rubio fue a combatir en la División Azul con el ejército hitleriano aunque luego militó durante algún tiempo en el clandestino Partido Comunista de España.
- Tierno Galván no tuvo ningún vínculo político en la Dictadura. Todo lo contrario, pues desde los años cincuenta participó en actividades de la oposición democrática, fundó el Partido Socialista del Interior (luego, Partido Socialista Popular) y en 1965 fue sancionado con la pérdida de su condición de catedrático, que solo recobró tras la muerte del dictador. En la democracia fue diputado en las Cortes Constituyentes y desde 1979 y hasta su muerte, alcalde de Madrid<sup>43</sup>.
- Fraga Iribarne, en cambio, accedió muy joven a cargos políticos que ocuparía hasta su muerte. En 1951 fue designado secretario general del Instituto de Cultura Hispánica y a partir de entonces ocupó diversos cargos políticos (entre ellos, el de director del Instituto de Estudios Políticos), siendo nombrado ministro de Información y Turismo y posteriormente embajador en Londres. En el primer Gobierno de la monarquía fue ministro de la Gobernación y ante las primeras elecciones democráticas fue uno de los fundadores de un partido, Alianza Popular, que luego se transformó en el Partido Popular. Como diputado, fue el representante de su partido en la Ponencia Constitucional, pero no volvió a tener responsabilidades políticas en el Estado aunque presidió largos años la Comunidad Autónoma de Galicia y ulteriormente fue senador de designación autonómica.

Puede decirse, como conclusión de este enfoque político de la generación de los cuarenta, que fue una generación muy volcada a la acción política, generalmente mediante el desempeño de cargos políticos durante toda

---

<sup>43</sup> Véase toda la trayectoria política y académica de Enrique Tierno Galván en su obra de 1981. También es muy interesante su artículo de 1973.



la Dictadura si bien solo Fraga Iribarne alcanzó la condición de ministro. Como acabamos de ver, solo Tierno Galván quedó al margen de las estructuras políticas de la Dictadura, participando pronto en la oposición democrática. Sin asumir los riesgos y las sanciones de Tierno Galván, Ollero evolucionó hacia posiciones democráticas que hicieron de él un referente del monarquismo democrático que representaba, no sin grandes contradicciones, Juan de Borbón.

En perspectiva doctrinal, este grupo de catedráticos supone un corte absoluto con la *Revista de Derecho Público* que se editó entre 1932 y 1936 bajo la dirección de Pérez Serrano. Ciertamente que esta revista, en contra de quienes la identifican con el régimen republicano<sup>44</sup>, acogió a un espectro más conservador que de izquierdas, pero al menos en sentido epistemológico fue una referencia para una visión claramente jurídica del Derecho Político. Ningún profesor de los que estamos examinando colaboró en la *Revista de Derecho Público*, pues solo Conde tenía edad para hacerlo pero no lo hizo.

Este desconocimiento o rechazo del positivismo constitucional de la Segunda República lleva a esta generación de profesores a rehuir la dimensión jurídica del Derecho Político<sup>45</sup>, positivismo que, como hemos dicho, estaba, sin embargo, muy presente en los jóvenes catedráticos que alcanzaron esa condición durante el régimen republicano<sup>46</sup>: Pérez Serrano<sup>47</sup>, Ayala<sup>48</sup>, Eduardo L. Llorens<sup>49</sup> y García Labella<sup>50</sup>. Esta huida de lo jurídico tenía antecedentes, pues el Derecho Político español anterior a 1931 era una disciplina enciclopédica también muy alejada de lo jurídico y a antecedentes superados al fin por la generación de la Segunda República se unió la falta de un ordenamiento jurídico mínimamente consolidado para regular la nueva organización política.

En el excelente trabajo documental realizado por San Andrés Corral sobre las oposiciones a cátedra de Derecho Político en el período 1942-1946

<sup>44</sup> Javier García Fernández (2016). También Guillén Kalle (2004).

<sup>45</sup> Como narra San Andrés Corral (2014: 803), en las oposiciones a cátedra de 1942 «[e]l primer ejercicio se convirtió en una *juicio sumarisimo* al positivismo jurídico, en el que muchos opositores se habían formado... Gonzalo del Castillo, por su parte, se sintió defraudado por la formación positivista de Conde, lamentando que *aún* no se hubiera desembarazado de ella, y Hoyos, finalmente, mostró ciertas reservas hacia la formación de Nicolás Ramiro Rico en la línea positivista...».

<sup>46</sup> Véase, para ese periodo republicano en la Universidad Central, Martín (2013).

<sup>47</sup> Pérez Serrano (2011).

<sup>48</sup> Ayala (2011).

<sup>49</sup> Llorens (2011). Sobre Llorens, Guillén Kalle y Almoguera Carreres (2006) y Guillén Kalle (2008).

<sup>50</sup> García Labella (1935: 5-15).

ilumina muy bien cómo se concebía la disciplina en los primeros años de la posguerra. Así, en el cuestionario que elaboró el tribunal juzgador para el sexto ejercicio de la oposición de 1942 (que se adjudicaron a Lojendio y a Sánchez Agesta), se refería a los Estados totalitarios, al concepto de la Política, al concepto cristiano del Estado, al rango de las fuentes jurídicas en los Estados que carecen de Constitución expresa, a la idea de imperio en los juristas españoles, a la caracterización del *Führerprinzip*, etc.<sup>51</sup>. Lo mismo ocurrió en los ejercicios que han quedado documentados, donde se habló de la «verdad política», del caudillaje (por parte de Conde, naturalmente), del carácter constitucional del Movimiento (por parte de Sánchez Agesta), etc., y en el ejercicio práctico, se comentó un texto de Suárez<sup>52</sup>. En la oposición de 1943, que parece pensada para Conde dados los pocos opositores y su escaso nivel, el futuro director del Instituto de Estudios Políticos presentó su visión de la disciplina, que es la misma que ya había publicado con el título de *Introducción al Derecho Político actual*<sup>53</sup>, visión a la que luego nos referiremos con más extensión. Finalmente, en la oposición celebrada en 1946 (con plazas adjudicadas a Ollero, a Fernández Miranda, a Maravall y a Hernández Rubio), el sexto ejercicio versaba sobre el feudalismo, las Cortes castellanas de la Edad Moderna, la sociología, la doctrina de la representación de las Cortes en la Edad Contemporánea, el constitucionalismo en la Unión Soviética y en Estados Unidos, la religión en las Constituciones españolas, la ciencia política o el pensamiento político tradicional español<sup>54</sup>. Y en los ejercicios previos se habló de la justificación del poder, del poder *tout court* y se comentó un texto de Carl Schmitt y el preámbulo del Fuero de los Españoles<sup>55</sup>.

El resultado de todo ello fue un Derecho Político ajeno al positivismo<sup>56</sup>, doctrinal, alejado de momento del enciclopedismo (al que luego se retornará), que, sin embargo, ignoraba el ordenamiento positivo como se ve muy bien en la reciente antología *Historia y método de la Teoría Política*.

<sup>51</sup> San Andrés Corral (2014: 803).

<sup>52</sup> San Andrés Corral (2014: 804).

<sup>53</sup> Conde (1942b).

<sup>54</sup> San Andrés Corral (2014: 820).

<sup>55</sup> San Andrés Corral (2014: 821).

<sup>56</sup> Para una visión del positivismo en el Derecho Constitucional véase García-Pelayo (1991: 275-284). Por cierto que García-Pelayo no se logró separarse de las nociones dominantes sobre el Derecho Político como se ve en el siguiente texto: «No nos detendremos demasiado en la crítica del método positivista, en virtud de dos razones: 1.ª porque dicha crítica ha sido ya realizada cumplidamente dentro y fuera de nuestro país...», citando a continuación los manuales (aquí citados) de Conde, Maravall y Ollero.

*Antología de los maestros del Instituto de Estudios Políticos*, preparada por Sánchez Garrido<sup>57</sup> y que recoge textos de Luis Díez del Corral, Maravall, Conde, García-Pelayo, Ollero, Murillo Ferrol y Jesús Fueyo. De esta compilación, cuatro textos corresponden a catedráticos de Derecho Político de la generación de 1940 (incluyendo a García-Pelayo) y sus trabajos versan sobre la Teoría de la Política, sin referencias al Derecho Positivo. Y esos inicios se acentuaron a lo largo de la vida profesional de los profesores de esta generación. Sánchez Agesta se dedicó también a la historia política y la teoría política y la teoría del Estado<sup>58</sup> mientras Ollero, Tierno Galván y Hernández Rubio se orientaron a la teoría política<sup>59</sup>, al tiempo que Maravall, después de publicar un manual<sup>60</sup> y dos únicas monografías de Derecho Político<sup>61</sup>, abandonó definitivamente el Derecho al acceder a una cátedra de Historia del Pensamiento Político y Social de España en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid<sup>62</sup>. Otro caso similar fue Fernández Miranda, cuya obra *La justificación del Estado* se iniciaba explicando la pérdida del ser en la filosofía moderna, continuaba con los problemas del mal y del pecado y acababa explicando la justificación del Estado en relación con la naturaleza de la vida del hombre, que «es tránsito o actividad hacia una plenitud de ser que alcanza en la medida en que es en Dios»<sup>63</sup>. Bastante más orientación jurídica encontramos en los numerosos trabajos de Fraga Iribarne<sup>64</sup>, cuando se ocupó del Derecho Comparado<sup>65</sup>, del Derecho parlamentario<sup>66</sup> o de las instituciones de la Dictadura<sup>67</sup>, aunque su obra también tenía como telón de fondo la teoría de la política, la ciencia política o la sociología<sup>68</sup>.

<sup>57</sup> Sánchez Garrido (ed.) (2013).

<sup>58</sup> Lucas Verdú (1971b: 239-242 y 250-251).

<sup>59</sup> Para no inundar este trabajo de referencias bibliográficas sobre Sánchez Agesta, Hernández Rubio y Tierno Galván nos remitimos a Javier García Fernández (1982), que contiene una información muy amplia sobre la producción bibliográfica de estos autores.

<sup>60</sup> Maravall (1947a).

<sup>61</sup> Maravall (1947 b y 1948).

<sup>62</sup> Sobre la obra de Maravall en aquellos años, Gallego (2014: 610-613).

<sup>63</sup> Fernández Miranda (1946: 182). En un ulterior manual (1975), el autor enfriaba bastante el misticismo.

<sup>64</sup> Fraga Iribarne (1956 y 1972). Sobre Fraga Iribarne, Lucas Verdú (1971b: 244-246).

<sup>65</sup> Fraga Iribarne (1951, 1954a, 1954b, 1961, etc.).

<sup>66</sup> Fraga Iribarne (1951, 1959, 1961, etc.).

<sup>67</sup> Fraga Iribarne (1954c, 1959, etc.).

<sup>68</sup> Fraga Iribarne (1954d, 1955a, 1956: 297-313, etc.).

En realidad, este planteamiento que se desplaza de lo jurídico hacia la teoría política, y luego a la ciencia política, es común a casi todos los profesores de la generación de los cuarenta que, por el resto de su vida, siguieron inmersos en esta posición epistemológica: Conde<sup>69</sup>, Sánchez Agesta<sup>70</sup> y Hernández Rubio<sup>71</sup>.

Pero desde un punto de vista doctrinal es mucho más revelador el giro epistemológico que supone el paso de la teoría política de corte schmittiano a la ciencia política que empezaba a cultivarse en Europa después de 1945 por influencia estadounidense. El caso más representativo de este giro epistemológico es Ollero<sup>72</sup>, que se expresa, entre otros trabajos, en sus *Estudios de Ciencia Política* que publicó en 1955<sup>73</sup>. Si en 1945 Ollero entendía la política como lucha por el poder<sup>74</sup>, en esos *Estudios de Ciencia Política* Ollero reprodujo varios trabajos publicados en la primera mitad de la década de los años cincuenta cuyos títulos son reveladores de ese giro epistemológico: «El Derecho Político como Ciencia Política»<sup>75</sup>, «Derecho Político y Sociología»<sup>76</sup> y «La Teoría del Estado y el Derecho Constitucional en el sistema del Derecho Político como Ciencia Política»<sup>77</sup>. Ollero, desde su primer manual<sup>78</sup>, reaccionó con acierto y vigor frente al enciclopedismo que venía de la Escuela de Posada, pero situó el horizonte de la disciplina, no en el derecho, sino en la política. Y tras comenzar describiendo el Derecho Político como una disciplina de lo político<sup>79</sup>, acabó uno de sus artículos, «El Derecho Político como Ciencia Política», de la siguiente manera:

---

<sup>69</sup> Conde (1942b y 1953). De la primera de estas dos obras es muy revelador el último capítulo («Notas para un sistema de derecho político actual», pp. 319-360) que, en plena guerra mundial, gira sobre una concepción nacionalsocialista de la política, con citas a Schmitt y a Heidegger. Y en la segunda de las obras citadas en esta nota todo el razonamiento discurre sobre la noción de «realidad política». Sobre Conde, Yolanda Blasco Gil y Correa Ballester (2005) y Molina Cano (2011).

<sup>70</sup> Sánchez Agesta (1943 y 1966).

<sup>71</sup> Hernández Rubio (1961 y 1970). A pesar de su título, esta segunda obra es un manual de teoría política.

<sup>72</sup> Sobre Ollero, Lucas Verdú (1971b: 242-243 y 251-252). Díaz (1974: 67-68) también destaca la aportación de Ollero a la ciencia política.

<sup>73</sup> Ollero (1955).

<sup>74</sup> Ollero: (1945) (reproducido en Sánchez Garrido, ed., 2013).

<sup>75</sup> Ollero (1955: 123-149, publicado previamente en 1953).

<sup>76</sup> Ollero (1955: 105-121).

<sup>77</sup> Ollero (1955: 123-149. Publicado previamente en 1954).

<sup>78</sup> Ollero (1948).

<sup>79</sup> Ollero (1955: 126).

Lo que pretendemos es ver el Derecho Político no solo desde el Derecho, no solo desde la Sociedad, sino directa e inmediatamente desde la Política. Es decir, concebir el Derecho Político no como ciencia «jurídica» ni «sociológica», sino como «ciencia política»<sup>80</sup>.

¿A qué se pudo deber la transustanciación del Derecho político de corte positivista de los años treinta en una Teoría Política metajurídica para deslizarse después, en algunos casos, hacia una Ciencia Política de inspiración más anglosajona?

Para responder hay que recordar la posición de Conde en el nuevo Derecho político. Si pasamos revista a los catedráticos que alcanzaron esa consideración a lo largo de los años cuarenta, Conde es sin duda la figura de más influencia política dentro de la disciplina. Aunque no fue el primero en acceder a una cátedra (le precedieron Lojendio y Sánchez Agesta), fue el primero de esta generación en permanecer en Madrid en comisión de servicio (había obtenido la cátedra de Santiago de Compostela) y colaboró con el recién creado Instituto de Estudios Políticos, que era una institución conectada con Falange, hasta que fue nombrado director del mismo. Esa conexión con el Gobierno y con Falange y su mayor edad y fuerza intelectual hicieron de Conde la figura más doctrinaria de su generación. Y, por necesidad política, Conde fundamentó su concepción de la disciplina en Schmitt, lo que explica que este (y tras Conde, la mayor parte de los nuevos catedráticos) elaborara un Derecho Político schmittiano muy influido en la noción de lo político de este<sup>81</sup> y, quizá, como escribió Lucas Verdú, por la fascinación del propio Conde por el poder<sup>82</sup>. No es que el nacionalsocialismo estuviera al margen del derecho<sup>83</sup> pero la Constitución del Estado liberal burgués era un enemigo ya batido en Alemania y en España, por lo que había que elaborar un Derecho Político al margen de la Constitución liberal y, con ello, del Derecho como instrumento de organización política<sup>84</sup>. Además la noción schmittina de Constitución<sup>85</sup> no incitaba al estudio del Derecho Positivo que, por otra parte, en la década de los cuarenta era muy tosco.

Eso explica probablemente la transformación del Derecho Político en Teoría de la Política ocurrida en España en la década de los cuarenta. Pero

<sup>80</sup> Ollero (1955: 149).

<sup>81</sup> Schmitt (1991: 56-74). Sobre la noción schmittiana de lo político, Gómez Orfanel (1986: 103-126). Una aportación reciente, Kervégan (2013: 149-175).

<sup>82</sup> Lucas Verdú (1971b: 232-233).

<sup>83</sup> Legaz y Lacambra (1934), Quintano Ripollés (1935) y Bonnard (1950).

<sup>84</sup> Sobre los antecedentes falangistas de la Dictadura, Pradera (2014).

<sup>85</sup> Schmitt (1982: 29-61).

cuando el III Reich fue vencido, algunos de los nuevos catedráticos empezaron a separarse de la Teoría Política de raíz schmittina, aproximándose a una ciencia política que quería tener encajes anglosajones sin conseguirlo. Porque la ciencia política que empezaron a elaborar Ollero o Hernández Rubio recordaba más la noción de Heller<sup>86</sup>, Eckardt<sup>87</sup> o incluso Laski<sup>88</sup> que a cómo era elaborada en Estados Unidos por parte de Lasswell<sup>89</sup> o de Merriam<sup>90</sup>, por poner dos grandes ejemplos casi coetáneos.

Pero a pesar de la orientación conectada a la ciencia política, aquel Derecho Político quedó tan penetrado de lo filosófico que cuando en 1953 se creó el *Anuario de Filosofía del Derecho* la mitad de los seis miembros del Consejo de Redacción eran catedráticos de Derecho Político o iban a serlo pronto (Conde, Fueyo y Jiménez de Parga).

Lo que más caracteriza a los catedráticos de esta generación de los años cuarenta es su ulterior convergencia en el Instituto de Estudios Políticos y, por ello, su colaboración con la *Revista de Estudios Políticos*<sup>91</sup>. Decimos ulterior convergencia porque tanto el Instituto de Estudios Políticos como la *Revista* no se fundaron como un centro y como una publicación dirigida hacia el Derecho Político, conexión que solo se consolidó cuando en 1948 Conde entró a dirigir Instituto y *Revista*. Cuando se creó el Instituto en 1939 y en 1942 la revista trimestral, uno y otra pretendían ser el ente creador de la filosofía política del nuevo régimen, como arma ideológica para la superación del liberalismo democrático<sup>92</sup>. Así se desprende del Decreto de 9 de septiembre de 1939 que lo creó, haciéndole depender de la Junta Política de FET y de las JONS<sup>93</sup>, que le encargó el asesoramiento a los órganos del Movimiento. Tampoco podían ser *ab initio* un órgano y una revista orientados al Derecho Político cuando se creó con cuatro secciones y solo una se dedicaba a Constitución y Administración<sup>94</sup>.

Igualmente dudoso es que la *Revista de Estudios Políticos* fuera heredera de las publicaciones del movimiento fascista español, como se ha dicho<sup>95</sup>,

---

<sup>86</sup> Heller (1933).

<sup>87</sup> Eckardt (1932).

<sup>88</sup> Laski (1931).

<sup>89</sup> Lasswell (1974).

<sup>90</sup> Merriam (1941).

<sup>91</sup> Sobre el Instituto de Estudios Políticos y la *Revista de Estudios Políticos*, Sesma Landrín (2004 y 2010) y Javier San Andrés Corral (2014: 776-779).

<sup>92</sup> Díaz (1974: 32-33). También Sesma Landrín (2010: 36).

<sup>93</sup> *BOE*, núm. 359, de 11 de septiembre de 1939.

<sup>94</sup> Las otras se encargaban de Relaciones Internacionales, Economía Nacional y Ordenación Social y Corporativa.

<sup>95</sup> Sesma Landrín (2010: 15).

pues, como se ve muy bien en la última obra de Ferrán Gallego<sup>96</sup>, la ideología de la nueva Dictadura mezclaba fascismo, tradicionalismo, catolicismo y conservadurismo<sup>97</sup>. Eso explica tres cosas: *i)* que el director del Instituto y de la publicación periódica, Alfonso García Valdecasas, no fuera un falangista *enragé*, aun cuando hubiera participado en el «acto de afirmación españolista» que luego se consideró mitin fundacional de Falange Española; *ii)* que hubiera colaboradores de todos los espectros ideológicos del régimen (conservadores y católicos de diversas orientaciones) y no solo falangistas; *iii)* que, como acabamos de señalar, conforme a su Decreto de creación, en sus orígenes, tanto el Instituto como la *Revista* difundieron una temática mucho más amplia de la, ya de por sí amplia, que cultivaba el Derecho Político. Por eso el primer director era catedrático de Derecho Civil, su comité asesor se componía de catedráticos de muchas disciplinas jurídicas (Luis Jordana de Pozas, de Derecho Administrativo; Antonio de Luna y Fernando María Castiella, de Derecho Internacional; Joaquín Garrigues, de Derecho Mercantil con un solo futuro catedrático de Derecho Político, Carlos Ollero) y de otras disciplinas y de personas no vinculadas a la Universidad (el historiador del Derecho Manuel Torres López, Melchor Fernández Almagro y Javier Martínez de Bedoya). Y esa misma pluralidad (dentro de los límites ideológicos de la Dictadura) se repetirá en las colaboraciones con muchos juristas no conectados con el Derecho Público (Federico de Castro, Jaime Guasp).

Por eso, entre la creación de la *Revista* y 1943, año de cese de García Valdecasas, encontramos en el número primero un artículo de Carl Schmitt traducido por Conde<sup>98</sup>, varias reseñas bibliográficas de Maravall (una o dos por número) y una nota que en realidad es una reseña extensa de Ramiro Rico<sup>99</sup> de la traducción española de *La filosofía contemporánea del Derecho y del Estado* de Karl Larenz... y nada más. En cambio, el período que dirigió el Instituto y la *Revista* Fernando María Castiella (catedrático de Derecho Internacional), entre 1943 y 1948, se inició con una participación escasa de los catedráticos de Derecho Político (con un artículo de Maravall sobre teoría política de la Edad Moderna<sup>100</sup>, otro artículo del mismo Maravall sobre historia política de la Edad Moderna<sup>101</sup> que es una reseña extensa de la biografía de Carlos II del duque de Maura, otro artículo, una reseña algo atrasada de Sánchez Agesta a

<sup>96</sup> Gallego (2014).

<sup>97</sup> O, como dice Díaz (1974: 33), una especie de «fascismo católico».

<sup>98</sup> Schmitt (1941).

<sup>99</sup> Ramiro Rico (1942).

<sup>100</sup> Maravall (1943b).

<sup>101</sup> Maravall (1943a).

una obra que se haría clásica, *La Costituzione in sensomateriale* de Costantino Mortati<sup>102</sup>, alguna otra reseña de Maravall), pero a partir del número 17-18, de septiembre-diciembre de 1944, la presencia de estos catedráticos es cada vez más frecuente: en dicho número encontramos trabajos de Fernández Miranda y de Ollero y reseñas de Fraga Iribarne, Maravall, Sánchez Agesta y Ruiz del Castillo (de una generación mucho más antigua).

Solo en 1948, cuando Conde pasó a dirigir el Instituto, la *Revista de Estudios Políticos* se puede considerar una publicación de Derecho Político, si bien bajo la visión que Conde y sus compañeros tenían de esta disciplina, es decir, Teoría Política schmittina y huida del Derecho.

Conviene destacar que la huida de lo jurídico obedeció a una opción deseada, no a ignorancia. Como volveremos a ver después, la *Introducción al Derecho Político*<sup>103</sup> de Lucas Verdú ya dedicaba, en 1958, unas páginas muy atinadas a Duguit, a Hauriou y a Smend, figuras representativas de las Escuelas francesa y alemana de Derecho Público. No se puede pensar (porque sus obras muestran lo contrario) que Conde, Sánchez Agesta o Lojendio ignoraran la dirección dogmática. Era, como decimos, una opción deseada que situaba el derecho en el último lugar de su construcción. Tardaría mucho tiempo en aparecer el interés por una concepción jurídica de la disciplina<sup>104</sup>.

En conclusión, algunos de los catedráticos de Derecho Político que alcanzaron esa condición entre 1940 y 1950 dieron la espalda al positivismo jurídico predominante durante la Segunda República, participaron no sin entusiasmo en la recepción de Carl Schmitt orientando la disciplina hacia una Teoría decisionista de la Política y solo cuando el III Reich fue vencido abandonaron ese decisionismo y se orientaron hacia una Ciencia Política de tipo europeo muy distinta de la disciplina que con esta denominación se elaboraba en Estados Unidos. Es verdad que en Francia, a partir de la Liberación, bajo la cobertura del Derecho Constitucional se practicaba una disciplina que en ocasiones estaba también muy alejada de lo jurídico como pasaba con Duverger<sup>105</sup>, pero no era la regla general, pues Vedel<sup>106</sup> o Burdeau<sup>107</sup> practicaban una ciencia claramente jurídica.

<sup>102</sup> Sánchez Agesta (1943).

<sup>103</sup> Lucas Verdú (1956a).

<sup>104</sup> Es muy significativo que uno de los primeros trabajos que se publicaron, muerto el dictador, sobre la orientación jurídica del Derecho Político, el artículo de Tomás Villarroya (1976), apareciera en la *Revista de Administración Pública* y no en la *Revista de Estudios Políticos*.

<sup>105</sup> Duverger (1970).

<sup>106</sup> Vedel (1949 y 1950-1951).

<sup>107</sup> Burdeau (1948).



También hay que tener en cuenta que el positivismo jurídico tenía muy limitado alcance dada la tosquedad de las normas políticas de la Dictadura. Esa es la disciplina que conoció Pablo Lucas Verdú cuando, abandonando su inicial interés por la Filosofía del Derecho, decidió orientarse hacia el Derecho Político.

#### IV. LA GENERACIÓN DE LOS CINCUENTA EN EL DERECHO POLÍTICO ESPAÑOL

En la década de los años cincuenta del siglo XX accedieron a la condición de catedráticos de Derecho Político los siguientes profesores: Nicolás Ramiro Rico y Francisco Murillo Ferrol en 1952, Jesús Fueyo en 1955 y Pablo Lucas Verdú, Manuel Jiménez de Parga y Rodrigo Fernández-Carvajal en 1957. Como escribió Torres del Moral, algunos de estos no hicieron explícita su concepción de la disciplina, pero Murillo Ferrol lo varió sustancialmente y Lucas Verdú, Jiménez de Parga y Fernández-Carvajal representan tres formas muy distintas de entenderla<sup>108</sup>.

Biográficamente, esta segunda generación de catedráticos de Derecho Político casi se entrelaza con la anterior, pues comienza en 1910, fecha de nacimiento de Ramiro Rico, y acaba en 1929, año en que nació Jiménez de Parga. Pero tres de estos catedráticos nacieron en medio de aquellos años (Fueyo en 1922, Lucas Verdú en 1923 y Fernández-Carvajal en 1924). Como siempre ocurre al agrupar generaciones con cualquier criterio clasificatorio, esta generación de los años cincuenta enlaza con la anterior: Conde y Ramiro Rico solo se llevaban dos años de diferencia, Tierno Galván y Murillo Ferrol habían nacido el mismo año, en 1918, y el catedrático más joven de la generación de 1940, Fraga Iribarne, era coetáneo de Fueyo, solo un año mayor que Lucas Verdú y tenía dos años más que Fernández-Carvajal.

A diferencia de la generación anterior, los profesores que accedieron a la condición de catedráticos en la década de los cincuenta tuvieron una participación sensiblemente más reducida en el Gobierno y en los altos cargos administrativos, a excepción de Jiménez de Parga, que, sin embargo, solo en democracia tuvo responsabilidades políticas muy relevantes. Fueyo ocupó cargos políticos de nivel intermedio (primero, director del Instituto de Estudios Políticos y luego consejero nacional del Movimiento<sup>109</sup>) pero Ramiro Rico,

<sup>108</sup> Torres del Moral (1984: 38).

<sup>109</sup> Sobre la participación de Fueyo en los proyectos políticos que pasaron por el Consejo Nacional del Movimiento tras la muerte de Franco hay muchas referencias en las

Lucas Verdú y Fernández-Carvajal no tuvieron responsabilidades políticas de ningún tipo, ni en la Dictadura ni en la democracia. Solo, como acabamos de señalar, Jiménez de Parga fue ministro, embajador y presidente del Tribunal Constitucional. Y Murillo Ferrol, ya en democracia, sí tuvo responsabilidades administrativas de nivel medio (director del Centro de Estudios Constitucionales y del Centro de Investigaciones Sociológicas).

Pero el hecho de que no llegaran a ser nombrados ministros, como lo fue Fraga Iribarne en la anterior generación, ni tuvieran más responsabilidades en la Dictadura, no obsta para que varios miembros de esta generación (Fueyo, Fernández-Carvajal, Ramiro Rico todavía en aquellos años<sup>110</sup>) estuvieran perfectamente identificados y comprometidos con esta, si bien en esta generación es mayor el número de quienes estuvieron al margen de la Dictadura con independencia de su ideología inicial (Murillo Ferrol) o incluso frente a la Dictadura (Lucas Verdú y Jiménez de Parga). En este sentido, el caso de Lucas Verdú es especialmente remarcable porque no solo no desempeñó la menor responsabilidad política en la Dictadura sino que en su muy extensa obra no encontramos la menor expresión favorable (ni siquiera comprensiva) hacia el franquismo.

¿Qué orientación dieron al Derecho Político los nuevos catedráticos? Ramiro Rico<sup>111</sup> se había iniciado mucho tiempo atrás en el Derecho Internacional<sup>112</sup>, pero ya había concurrido a las primeras oposiciones de Derecho Político de la posguerra. Con una obra científica poco extensa, había publicado un trabajo sobre los derechos individuales<sup>113</sup> y un texto, también poco extenso, sobre la soberanía<sup>114</sup> más algunos artículos igualmente breves sobre la sociedad, Europa o la filosofía. Su aportación más relevante al Derecho Político fue un muy comentado trabajo, «Breves apuntes críticos para un futuro

---

recientes memorias póstumas de Eduardo Navarro (2014: 67, 71, 85, 87, 94, 107, 108 y 141).

<sup>110</sup> Según declaró él mismo en las oposiciones a cátedras de 1942, Ramiro Rico había sido el instructor de los expedientes de depuración en el Instituto de España (San Andrés Corral, 2014: 807).

<sup>111</sup> Sobre Ramiro Rico, Murillo Ferrol y Díez del Corral (1980). Sesma Landrín (2010: 26) lo vincula a la «Escuela de Granada» junto a Alfonso García Valdecasas, Antonio de Luna y Enrique Gómez Arboleya. Aunque no lo especifica este autor, la «Escuela de Granada» era la que había formado Fernando de los Ríos. De hecho, en la oposición de 1942, Ramiro Rico reconoció vergonzantemente que había sido «alumno» pero no «discípulo» de De los Ríos (San Andrés Corral, 2014: 803-804).

<sup>112</sup> San Andrés Corral (2014: 807).

<sup>113</sup> Ramiro Rico (1949, reproducido en 1980).

<sup>114</sup> Ramiro Rico (1952, reproducido en 1980).

programa moderadamente heterodoxo del ‘Derecho Político’ y de su muy azorante enseñanza», que publicó en 1973<sup>115</sup> y cuyo mérito más relevante era constatar la escasa o nula juridicidad de la disciplina: una hidra de muchas cabezas y universal comodín que cada profesor interpreta como desea, que puede ser entendido como Teoría de la Política y su Derecho<sup>116</sup>. Se trataba de un texto muy breve que mostraba la notable erudición de su autor y el escepticismo sobre la disciplina de la que era catedrático. En todo caso, Ramiro Rico, al igual que aquellos de sus colegas que se habían incorporado a la cátedra en los años cuarenta, rehusó la conexión con lo jurídico que, además, consideraba conectado a regímenes políticos hundidos (la monarquía y la república).

Lo mismo puede decirse de Murillo Ferrol<sup>117</sup>. Autor de una obra científica rica y mucho más extensa que la de Ramiro Rico, Murillo Ferrol inició su carrera académica con estudios dedicados al Derecho Político en sentido estricto (la democracia, las Constituciones italiana y argentina, la Declaración Universal de 1948, la Administración en sus diversas facetas, la nación, el poder)<sup>118</sup>, simultaneándolos con interesantes trabajos sobre pensamiento político (medieval y moderno)<sup>119</sup>. Sin embargo, años después, Murillo Ferrol, camino de Nueva York, tuvo una caída del caballo y a partir de entonces se orientó hacia la Ciencia Política, no en el sentido helleriano de Ollero (si bien su primera monografía sobre la Ciencia Política iba en esa dirección helleriana<sup>120</sup>), sino en su versión anglosajona, como se practicaba en Estados Unidos, bien reflejado en el primer volumen compilatorio que publicó en 1963, los *Estudios de Sociología Política*<sup>121</sup>. A partir de entonces, Murillo Ferrol produjo una obra amplia sobre ciencia política, sociología<sup>122</sup> y hasta con derivaciones hacia lo económico<sup>123</sup>. Solo al final de su vida académica, poco antes de que cambiara la normativa de ordenación universitaria y Murillo Ferrol pudiera incorporarse al área de conocimiento de Ciencia Política sin conexión ya con el antiguo Derecho Político, publicó algún trabajo conectado con el Derecho Constitucional, incluyendo incluso un pequeño manual para la enseñanza

<sup>115</sup> Ramiro Rico (1973, reproducido en 1980).

<sup>116</sup> Ramiro Rico (1973: 105 y 117 de la edición de 1980).

<sup>117</sup> Véase Beltrán (2004). También Torres del Moral (1984: 38).

<sup>118</sup> Murillo Ferrol (1949a, 1951a, 1951b, 1952: 55-75, reproducido en 1987, etc.).

<sup>119</sup> Murillo Ferrol (1949b, 1950, 1957, etc.).

<sup>120</sup> Murillo Ferrol (1954, reproducido en 1987) y también en Sánchez Garrido (ed.) (2013).

<sup>121</sup> Murillo Ferrol (1972a).

<sup>122</sup> En una pequeña parte recogidos en ídem (1987).

<sup>123</sup> Murillo Ferrol (1972b y 1975, recogido en 1987).

secundaria<sup>124</sup>. En definitiva, una obra científica valiosa pero alejada mucho tiempo del campo jurídico.

Jesús Fueyo<sup>125</sup> parecía en principio más predispuesto a lo jurídico cuando accedió a una cátedra de Derecho Político en la Universidad de Santiago de Compostela, *a fortiori* cuando pertenecía también al Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado<sup>126</sup>. Publicó al principio de su carrera académica algunos trabajos jurídicos pero pronto derivó hacia la Teoría de la Política<sup>127</sup> y también de Ciencia Política en la línea europea de entreguerras, sin relación con la Ciencia Política estadounidense<sup>128</sup>. Esa deriva culminó administrativamente cuando en 1967 accedió a la cátedra de Teoría Política en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid. Al final, tras sus iniciales trabajos jurídicos, Fueyo solo aportó al Derecho Político positivo dos comentarios de una de las Leyes Fundamentales de la Dictadura<sup>129</sup>. Posteriormente, ya en la democracia, Fueyo acentuó su orientación de extrema derecha a través de un libro apocalíptico de cariz fascista, *La vuelta de los budas*<sup>130</sup>.

Rodrigo Fernández-Carvajal<sup>131</sup>, como algunos de sus coetáneos, dio sus primeros pasos a través del pensamiento político<sup>132</sup>, pero pronto se dirigió a dar fundamento jurídico y dogmático a las instituciones de la Dictadura, lo que se compendia en una conocida obra, *La Constitución española*<sup>133</sup>, compilación de trabajos anteriores que partían de la premisa de que la última Ley Fundamental de la Dictadura, la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, coadyuvaba en el proceso de institucionalización política, como si de un régimen democrático se tratara, pretendiendo así que la Dictadura

<sup>124</sup> Murillo Ferrol (1978, recogido en 1987) y Murillo Ferrol y Ramírez Jiménez (1980).

<sup>125</sup> Sobre Fueyo, Sánchez Garrido (ed.) (2013: 245-246).

<sup>126</sup> Fueyo (1951, reproducido en 1968, y 1953).

<sup>127</sup> Fueyo (1967, reproducido en 1968, y también en Sánchez Garrido, ed., 2013).

<sup>128</sup> Fueyo (1955, reproducido en 1968).

<sup>129</sup> Fueyo (1958a y 1958b). El estilo retórico y la finalidad de legitimar una Dictadura hacen de estos dos artículos unos trabajos deleznable.

<sup>130</sup> Fueyo (1973).

<sup>131</sup> Sobre Fernández-Carvajal, Lucas Verdú (1971b: 255-256) y Novella Suárez (2003). Sobre Fernández-Carvajal afirma Torres del Moral: «es el más filosófico y tradicional: en el Derecho Político o Ciencia Política hay saberes filosóficos, jurídicos y empírico-sociológicos, pero es una ciencia unitaria por razón de su objeto, la polis, y de su finalidad: la mejor ordenación de esta al servicio del hombre» (1984: 38).

<sup>132</sup> Fernández-Carvajal (1955, 1957 y 2003).

<sup>133</sup> Fernández-Carvajal (1969). Esta obra se complementa con un breve texto posterior (1974).

trascendiera al dictador<sup>134</sup>. Aun así, a pesar de ser el intento más serio de dar un enfoque jurídico (aunque estéril) al Derecho Político, el autor no evitaba explicar que su libro era «un híbrido de Derecho Constitucional y de Teoría Política»<sup>135</sup>, evitando así las concomitancias que pudieran darse con el positivismo. Por eso, aunque Fernández-Carvajal era un buen jurista<sup>136</sup>, no siguió la senda estrictamente jurídica y elaboró una buena introducción a la Ciencia Política<sup>137</sup> nada anglosajona y cuando, al filo de su jubilación como catedrático, publicó una breve monografía sobre la naturaleza del Derecho Constitucional, «Notas sobre el Derecho Constitucional como nuevo ‘Derecho Común’»<sup>138</sup>, señaló: «[...] estimo correcta la calificación del Derecho Constitucional actual como un novísimo Derecho Común que informa y orienta el resto del ordenamiento»<sup>139</sup>. Así diluyó el Derecho del Estado en *ordo* inabarcable sin sustancia propia, una especie de positivización de la Teoría General del Derecho.

Manuel Jiménez de Parga inició su carrera académica con investigaciones sobre la historia del pensamiento político moderno y contemporáneo<sup>140</sup> para pasar más adelante al tipo de derecho constitucional comparado que se practicaba en España en los años cincuenta y sesenta<sup>141</sup>, que enlaza con el paradigma duvergeriano del régimen político cuya teoría construye con precisión frente a lo que denomina la insuficiencia del enfoque constitucionalista<sup>142</sup>. Frente a Fueyo y a Fernández-Carvajal, Jiménez de Parga se adentró pronto por una senda democrática<sup>143</sup>, alejada del fascismo de sus colegas falangistas, lo que explica tanto la modernidad del paradigma del régimen político como el comparatismo que trataba de mostrar los valores de los sistemas democráticos. Si no contribuyó a una teoría jurídica del Derecho Constitucional (que

<sup>134</sup> Con ese punto de partida no es extraño que su autor votara en contra de la Constitución de 1978 (véase Aragón Reyes, 1996).

<sup>135</sup> Fernández-Carvajal (1969: IX).

<sup>136</sup> Fernández-Carvajal (1986). También demostraba ser buen jurista en otras obras (1970).

<sup>137</sup> Fernández-Carvajal (1981).

<sup>138</sup> Fernández-Carvajal (1989).

<sup>139</sup> Fernández-Carvajal (1989: 43). Unas páginas antes, el autor había evocado la noción de *iuscommunissimum* de Baldo.

<sup>140</sup> Jiménez de Parga (1954a, 1954b y 1955a).

<sup>141</sup> Jiménez de Parga (1955b, 1958 y 1966, etc.).

<sup>142</sup> Jiménez de Parga (1974: 29-31 y 37-116). Como dice Antonio Torres del Moral (1984: 38), Jiménez de Parga enfoca directamente el Derecho Político o Politología hacia el estudio del régimen.

<sup>143</sup> Véase la trayectoria profesional y política de Jiménez de Parga (2008).

crítica expresamente), Jiménez de Parga aportó al menos una visión moderna y democrática de la política<sup>144</sup>.

En realidad, de los catedráticos de la generación de los cincuenta, solo Fernández-Carvajal quiso entrar en el campo de lo jurídico y ello con el objeto de dar una apariencia constitucional al Derecho Político de la Dictadura. El resto, como explicó Rubio Llorente, prefirió estudiar las concreciones del poder político o las relaciones entre sociedad y Estado antes que las formas constitucionales. O, como escribió Miguel Beltrán al presentar el libro homenaje a Murillo Ferrol: «Anclado original y firmemente en una sólida formación filosófica como sus amigos y colegas Enrique Gómez Arboleya y Nicolás Ramiro Rico, transitó a la par que ellos desde la Filosofía del Derecho, desde este a la reflexión sobre el Estado, y de aquí a la sociología y a la Ciencia Política»<sup>145</sup>. Así se produjo, como dice Rubio Llorente, el eclipse del Derecho Constitucional<sup>146</sup>.

## V. CARACTERÍSTICAS Y ORIENTACIÓN DE LA OBRA DE LUCAS VERDÚ EN EL MARCO DEL DERECHO POLÍTICO ESPAÑOL DE SU ÉPOCA<sup>147</sup>

La obra de Lucas Verdú, como ocurre con sus compañeros de generación, recorre varias direcciones, no siempre con orientación jurídica. Por una parte, trabajó sobre la historia de las ideas políticas, cuya función describió en un gran artículo<sup>148</sup>. Pero, sobre todo, Lucas Verdú es el mejor cultivador de un

<sup>144</sup> «Manuel Jiménez de Parga inaugura, en nuestro país, un tratamiento del Derecho Constitucional comparado desde la perspectiva de la Ciencia Política» (Lucas Verdú, 1971b: 253).

<sup>145</sup> Miguel Beltrán (1987: XII).

<sup>146</sup> Rubio Llorente (1973: XVIII-XIX).

<sup>147</sup> En los *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú* (2000) hay varios trabajos sobre la vida y obra de Lucas Murillo, concretamente, en el tomo I. Se trata de las siguientes aportaciones: Iturmendi Morales, Gomes Canatillo, Morodo, Murillo de la Cueva y Lerdo de Tejada y Quiroga Lavié. Además, la *Revista de Política Comparada* (núm. 10-11, primavera-verano 1984) apareció como homenaje a Lucas Verdú, si bien los únicos textos sobre el homenajeado fueron el de Bobillo (1984) y el de Torres del Moral (1984). Además de estos homenajes hay recuerdos personales sobre Lucas Verdú en Morodo (2001: 99-100, 106, 132- 133, 147-150, 220, 308-309, 390, 439, 444, 498, 515 y 581). Finalmente, García Belaúnde (2015) y Cascajo Castro (2015).

<sup>148</sup> Lucas Verdú (1957b; además, sobre pensadores singulares, 1950, 1954, 1962, etc.).

Derecho Político de naturaleza jurídica a partir de los años cincuenta. No debe extrañar porque en la primavera de 1949, cuando estudiaba en la Universidad de Bolonia, presentó en el Seminario que dirigía Ferruccio Pergolesi un trabajo (inédito hasta 1985) sobre la disolución del Parlamento, trabajo canónico de Derecho Constitucional que ningún cultivador español del Derecho Político hubiera preparado a causa de las muy distintas preocupaciones que había en la Universidad española<sup>149</sup>.

Antes de avanzar es necesario hacer una referencia a la relación de Lucas Verdú con Tierno Galván. Morodo es el autor que con más detalle ha narrado en sus memorias y en otros trabajos<sup>150</sup> la relación profesional de Tierno Galván con Lucas Verdú, pues era el profesor de Derecho Político más preparado que encontró en Salamanca. Morodo ha descrito su buenísima relación personal que persistió hasta la muerte de Tierno Galván, la permanente colaboración en el *Boletín del Seminario de Derecho Político* y su participación en las diversas iniciativas políticas de Tierno Galván que desembocaron en la militancia de Lucas Verdú en el Partido Socialista Popular. Sin embargo, la muy estrecha relación personal y política de Lucas Verdú con Tierno Galván no se tradujo, a mi juicio, en una relación profesional de discípulo porque Lucas Verdú ya estaba formado doctrinalmente cuando Tierno Galván llegó de catedrático a Salamanca. Si examinamos las obras de uno y otro apenas encontramos referencias bibliográficas cruzadas en Tierno Galván y muy escasas en Lucas Verdú. No es extraño, pues, la visión que uno y otro sostenían acerca del Derecho Político era muy alejada: enciclopedismo y sociologismo<sup>151</sup> *versus* juridicismo.

Además, su *Introducción al Derecho Político*<sup>152</sup> es una obra maestra elaborada por un joven investigador de 33 años que supo señalar los antecedentes científicos de la disciplina (Duguit, Hauriou, Smend), su conexión con el modelo europeo de Estado de su tiempo, que ya lo era el Estado Social<sup>153</sup>, la función y la naturaleza de la Constitución en ese Estado, y, dado el marco enciclopédico de la disciplina en España, la función de la Historia de las Ideas

<sup>149</sup> Lucas Verdú (1985).

<sup>150</sup> Morodo (2001: 99-100, 132- 133, 147-150, 439, 444, 498 y 581, y 2000). No hay referencias a esta relación en las memorias de Tierno Galván (1981).

<sup>151</sup> Sobre la obra científica de Tierno Galván, véase el número monográfico de *Sistema* (VV.AA., 1986b), y muy especialmente el artículo de Lucas Verdú (1986).

<sup>152</sup> Lucas Verdú (1956a).

<sup>153</sup> «Pablo Lucas es, en este sentido, uno de los primeros expositores españoles de una concepción estatal muy próxima al Estado del bienestar, superador tanto de los esquemas totalitarios/autoritarios como del Estado meramente individualista liberal» (Morodo, 2001: 99).

Políticas. Además, pocos especialistas del Derecho Político fueron capaces de estudiar la posición de este en el sistema de la Ciencia Jurídica: constatando la inexistencia de normas en España y, por ende, de dogmática, Lucas Verdú afirmaba, sin embargo:

En el Derecho Constitucional existe una dogmática jurídica y, por consiguiente, hay una interpretación constitucional y fuentes en sentido técnico jurídico<sup>154</sup>.

Por eso acababa formulando unas consideraciones sobre la reconstrucción científica del Derecho Político porque latía la conciencia de la realidad jurídico-política<sup>155</sup>.

Casi dos décadas después de la *Introducción al Derecho Político* empezaron a publicarse los cuatro volúmenes del *Curso de Derecho Político*<sup>156</sup>, que era un tratado completo sobre la historia de la disciplina y la teoría jurídica del Estado, de la organización territorial del poder, de la Constitución, de las libertades y derechos, de las elecciones y del Parlamento, desembocando en un buen manual de Derecho Positivo conforme a la Constitución de 1978. Además, el *Curso* tuvo prolongación en un *Manual de Derecho Político*, redactado en colaboración con su hijo, el también catedrático de Derecho Constitucional Pablo Lucas Murillo de la Cueva<sup>157</sup>.

Además de los manuales, Lucas Verdú elaboró numerosos trabajos sobre el concepto y los elementos del Derecho Constitucional<sup>158</sup>, deteniéndose especialmente en la naturaleza del Estado<sup>159</sup>, en los partidos políticos<sup>160</sup>, en el Derecho Parlamentario<sup>161</sup>, en el Gobierno<sup>162</sup>, etc. Su punto de partida en aquel momento, dado el carácter intransitivo del Derecho Político (la dificultad de conectarlo con la realidad política)<sup>163</sup>, consistía en abordar los problemas jurídico-políticos con una actitud realista que combinara «los factores normativos

<sup>154</sup> Lucas Verdú (1956a: 220).

<sup>155</sup> Lucas Verdú (1956a: 223).

<sup>156</sup> Lucas Verdú (1972, 1974, 1976, 1984). Torres del Moral (1984) ofrece un buen compendio de la noción de Derecho Político conforme a este *Curso*.

<sup>157</sup> Lucas Verdú y Lucas Murillo de la Cueva (1990).

<sup>158</sup> Lucas Verdú (1955b, 1957b, 1957a, 1957-1958, 1959, 1964, 1970 y 1973). Véase, sobre la interpretación constitucional, Canosa Usera (2015).

<sup>159</sup> Lucas Verdú (1955a, 1956b y 1975). Sobre estas obras, Santolaya (2015).

<sup>160</sup> Lucas Verdú (1953, etc.).

<sup>161</sup> Lucas Verdú (1965a y 1968). Véase García Roca (2015).

<sup>162</sup> Lucas Verdú (1971 a).

<sup>163</sup> Lucas Verdú (1971b, y anteriormente, 1955b).



institucionales» con «las peculiaridades sociopolíticas». Era, para Lucas Verdú, la reacción frente al:

[...] asalto del Derecho político por las investigaciones sociológicas y científico-políticas que relativizan, excesivamente, los conceptos, que algunos denominan «legalistas», del Estado, soberanía, Constitución, representación política, etc.

Cierto que el formalismo jurídico incurrió en exageraciones de signo contrario; pero ello no autoriza a la desfiguración de nuestra disciplina<sup>164</sup>.

Como conclusión, Lucas Verdú avanzaba algunas ideas que merecen reproducirse:

- Su carácter enciclopédico que impide la unidad y coherencia de la disciplina, *comparada con el resto de las ramas jurídicas*<sup>165</sup>...
- El Derecho Político, en España, se considera en nuestras facultades, por los estudiantes, como una materia culturalista, formativa, sin apenas valor jurídico.
- Disciplina a lo sumo «interesante», según el profesor que la explique, y como la explique, y según, también, su posición ante el sistema positivo establecido<sup>166</sup>.

No hace falta remarcar la importancia de las anteriores palabras, publicadas en 1971, pues es difícil encontrar en aquella época una afirmación tan tajante sobre la dimensión normativa del Derecho Político y sobre la tergiversación de este por el *asalto* que sufría hacia muchas décadas por parte de la Sociología y de la Ciencia Política, cuando no por la Historia política o la Historia de las Ideas.

La *Introducción al Derecho Político*, los cuatro volúmenes del *Curso de Derecho Político* y los numerosos trabajos monográficos de Lucas Verdú hacen de este el más completo defensor y cultivador del Derecho Político como ciencia jurídica de las generaciones de los años cuarenta y cincuenta. No solo por la dimensión inabarcable de sus conocimientos sino, ante todo y sobre todo, parafraseando el título de uno de los trabajos que hemos reseñado, por el *horizonte jurídico* de su obra. Por eso hemos considerado necesario hacer un examen de la obra de sus coetáneos porque esa comparación ayuda a entender el valor de una obra científica volcada a recrear una disciplina jurídica.

<sup>164</sup> Lucas Verdú (1971b: 229).

<sup>165</sup> El texto en cursiva es nuestro.

<sup>166</sup> Lucas Verdú (1971b: 261-262).

Además, esa reconstrucción jurídica se hizo siempre desde presupuestos democráticos que no nacieron al hilo de la transición de 1977. El capítulo final de *Estado Liberal de Derecho y Estado Social de Derecho* publicado en 1955, es un texto que, como todo el libro, pone por delante la democracia y la justicia social y por eso el cuarto volumen del *Curso de Derecho Político* analiza la Constitución de 1978 sin reservas y sin fines torticeros, como hicieron algunos de sus colegas de la misma generación y de la anterior.

Y todo ello, además, al igual que ocurría con otros grandes maestros del Derecho Constitucional, como Burdeau, Lucas Verdú se planteó muy pronto la utilidad de la Ciencia Política para complementar el conocimiento de la realidad que el Derecho Político venía a disciplinar con un perfil que giraba en torno al poder<sup>167</sup> y que por ello trascendía las visiones esencialistas que había iniciado Conde.

Eso explica, en fin, que al promulgarse la Constitución (y también durante la transición) Lucas Verdú se moviera con facilidad en el nuevo campo del Derecho Constitucional. Desde *La octava Ley Fundamental. Crítica jurídico-política de la reforma Suárez*<sup>168</sup> y los comentarios al proyecto constitucional<sup>169</sup> hasta los textos monográficos sobre la propia Constitución<sup>170</sup> y elementos de esta como los derechos y libertades<sup>171</sup> y los partidos políticos<sup>172</sup>. Son especialmente valiosos sus capítulos en los comentarios dirigidos por Óscar Alzaga a los que contribuyó glosando muy extensamente el Título Preliminar<sup>173</sup> y al artículo 1<sup>174</sup> (que es por sí solo una monografía modélica), entre otros de ese Título, y los que dedicó a la organización territorial del Estado<sup>175</sup>.

También así se explica la polémica de Lucas Verdú con García de Enterría. «El Derecho constitucional como Derecho administrativo», publicado en 1982<sup>176</sup>, expresaba la preocupación de su autor por la pérdida de los fundamentos dogmáticos del Derecho Constitucional, pérdida que se estaba produciendo a causa del desplazamiento de los administrativistas (empezando por el propio García de Enterría) hacia la interpretación de la Constitución por en-

<sup>167</sup> Lucas Verdú (1967, 1969, 1971; anteriormente, 1969, 1965b, 1967 y 1972).

<sup>168</sup> Lucas Verdú (1976).

<sup>169</sup> Lucas Verdú (1978a y 1978b).

<sup>170</sup> Lucas Verdú (1979b y 1981).

<sup>171</sup> Lucas Verdú (1978c y 1979a).

<sup>172</sup> Lucas Verdú (1980).

<sup>173</sup> Lucas Verdú (1996a).

<sup>174</sup> Lucas Verdú (1996b).

<sup>175</sup> En la segunda edición de los *Comentarios*, en 1998, colaboró con Lucas Verdú su hijo, Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

<sup>176</sup> Lucas Verdú (1982). La réplica en García de Enterría (1982).

tender que los cultivadores del Derecho Político estaban incapacitados para trabajar la dogmática jurídica por su emigración hacia la Sociología, la Filosofía Política, etc. Frente a esa descalificación, Lucas Verdú rechazaba la visión del Derecho Constitucional como un Derecho Administrativo y reivindicaba aquel como una disciplina jurídica que analizaba los fenómenos políticos. La polémica, a la altura de 2015, no es fácil de entender porque el actual Derecho Constitucional es una disciplina cuya juridicidad nadie pone en cuestión, pero el artículo de Lucas Verdú sirvió, ante todo, para recordar que la Constitución obligaba a superar el enciclopedismo y a acudir a las herramientas de la dogmática jurídica. Pero Lucas Verdú no formulaba por la primera vez ese llamamiento a la superación del enciclopedismo y al empleo de las herramientas de la dogmática jurídica. En un texto algo anterior, «Derecho político y transformación política española»<sup>177</sup>, ya examinaba la función del Derecho Político ante el cambio político que acababa de ocurrir en España para culminar su análisis con las siguientes palabras:

Es un compromiso *ante un hecho* que es menester estudiarlo [el Derecho Político] desde la perspectiva jurídico-política, o sea conforme a análisis científico-políticos y técnicojurídicos...<sup>178</sup>.

Y como era de esperar, la visión jurídica del Derecho Constitucional acompañó a Lucas Verdú hasta sus últimas obras. Su discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas fue un pequeño tratado sobre la Constitución como norma, en el pasado y en el presente<sup>179</sup>, que se complementaba con su *Teoría de la Constitución como ciencia cultural*<sup>180</sup>. Y dado su persistente interés por la Constitución y por el Derecho Constitucional, no es de extrañar que una de sus últimas publicaciones versara sobre la enseñanza del Derecho Constitucional<sup>181</sup>. Igual valor tenía su excepcional obra sobre Smend. Publicada en 1987<sup>182</sup>, Lucas Verdú situó con mucha riqueza conceptual el significado dogmático de uno de los últimos cultivadores de la gran escuela alemana de Derecho Público<sup>183</sup>.

<sup>177</sup> Lucas Verdú (1979b).

<sup>178</sup> Lucas Verdú (1979b: 35).

<sup>179</sup> Lucas Verdú (1994). Para entender esta visión de la Constitución, véanse Díaz Ricci (2015) y Valdés (2015).

<sup>180</sup> Lucas Verdú (1998). Véase D'Oliveira Martins (2015).

<sup>181</sup> Lucas Verdú (2007).

<sup>182</sup> Lucas Verdú (1987).

<sup>183</sup> Sobre estos últimos trabajos, relacionados con su visión de Constitución, véase Revenga (2015).

Aunque Lucas Verdú elaboró trabajos hasta el final de su vida<sup>184</sup>, este artículo no debe acabar sin hacer mención a una obra que publicó muchos años después de su jubilación y que, a mi juicio, constituye una de las grandes aportaciones que se han hecho en las últimas décadas al Derecho Constitucional, y ese valor debe resaltarse tanto más cuanto que apenas recibió reseñas y críticas en las revistas especializadas. Me refiero a la *Teoría general de las relaciones constitucionales*, aparecida en 2000<sup>185</sup>, donde Lucas Verdú planteaba el empleo de la noción de relación jurídica al Derecho Constitucional por entender la Constitución como un conjunto de relaciones fundamentales. En un momento de empobrecimiento dogmático del Derecho Constitucional, en parte debido a que la jurisprudencia constitucional suple las construcciones dogmáticas abstractas que toda ciencia jurídica requiere, la *Teoría general de las relaciones constitucionales* aportó una visión cerrada, completa, de las relaciones jurídicas que se anudan en torno al Derecho Constitucional. Fue la última gran aportación de Lucas Verdú a la disciplina que cultivó durante tantas décadas.

Por eso, hasta tanto se elabore una monografía que compendie y analice sistemáticamente la obra de Lucas Verdú, es el momento de destacar su gran aportación en el tránsito entre el Derecho Político positivista y jurídico de la Segunda República y el Derecho Constitucional de la actual democracia, disciplina jurídica liberada de adherencias enciclopédicas y politológicas. No debemos olvidar que nuestro autor, a diferencia de casi todos sus colegas de las generaciones de 1940 y 1950, nunca escribió una descalificación de la democracia del mismo modo que, como hemos dicho más arriba, nunca escribió una sola línea comprensiva con la Dictadura franquista. Lucas Verdú conservó los rescoldos de una disciplina que estaba en riesgo de apagarse definitivamente por los concurrentes soplidos de los teóricos schmittianos de la política (a veces con adherencias teológicas) y de los politólogos que rechazaban por igual la idea de una disciplina fundada en el ordenamiento jurídico. Lucas Verdú cuidó esos rescoldos que pudieron reavivarse a partir de 1977.

### **Bibliografía**

Aragón Reyes, M. (1996). Un buen ejemplo del Derecho Político español. Conversación con el profesor Rodrigo Fernández-Carvajal. *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, 8, 7-53.

---

<sup>184</sup> Lucas Verdú (2011).

<sup>185</sup> Lucas Verdú (2000).

- Ayala, F. (2011). Estudio acerca del concepto, método, fuentes y programas del Derecho Político. En S. Martín (ed.). *El derecho político de la Segunda República* (pp. 289-365). Getafe: Universidad Carlos III.
- Beltrán, M. (1987). Presentación de un homenaje. En *Política y Sociedad. Estudios en homenaje a Francisco Murillo Ferrol* (t. I, pp. XI-XIII). Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, Centro de Estudios Constitucionales.
- (2004). In memoriam. Francisco Murillo Ferrol. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 107, 7-13.
- Blasco Gil, Y., y Correa Ballester, J. (2005). Francisco Javier Conde, una Cátedra de Derecho Político en una España sin Constitución. En *Presente y futuro de la Constitución española de 1978* (pp. 67-89). Valencia: Universidad de Valencia, Tirant lo Blanch.
- Bobillo, F. J. (1984). Bibliografía del profesor Pablo Lucas Verdú. *Revista de Política Comparada*, 10-11, 17-33.
- Bonnard, R. (1950). *El Derecho y el Estado en la Doctrina Nacional-Socialista* (trad. J. M. Pi Suñer). Barcelona: Bosch.
- Burdeau, G. (1948). *Manuel de Droit Public. Les libertés publiques. Les droits sociaux*. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Cámara Villar, G. (2012). Fernando de los Ríos. *Teoría y Realidad Constitucional*, 30, 553-571.
- Canosa Usera, R. (2015). Idea de la interpretación constitucional del profesor Lucas Verdú. En G. de Vergottini (ed.). *Giornata di studi in memoria di Pablo Lucas* (pp. 45-52). Bolonia: Bononia University Press.
- Cascajo Castro, J. L. (2015). Sobre la obra del prof. Lucas Verdú. Anotaciones de un colegial de Bolonia. En G. de Vergottini (ed.). *Giornata di studi in memoria di Pablo Lucas* (156-162). Bolonia: Bononia University Press, 156-162.
- Claret Miranda, J. (2006). *El atroz desmoche: la destrucción de la universidad española por el franquismo, 1936-1945*. Barcelona: Crítica.
- Conde, F. J. (1942a). *Contribución a la teoría del caudillaje*. Madrid: Vice-Secretaría de Educación Popular.
- (1942b). *Introducción al Derecho Político actual*. Madrid: Ediciones Escorial.
- (1953). *Teoría y sistema de las formas políticas*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- (1974a). La idea actual de nación (1939), reeditado en F. J. Conde. *Escritos y fragmentos políticos* (t. I, pp. 321-364). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- (1974b). Espejo del caudillaje (1941), reeditado en F. J. Conde. *Escritos y fragmentos políticos* (t. I, pp. 365-394). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- (1974c). El Estado totalitario, forma de organización de grandes potencias (1942), reeditado en F. J. Conde. *Escritos y fragmentos políticos* (t. I, pp. 395-416). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- (1974d). *Escritos y fragmentos políticos*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Cuesta, J. (dir.) (2009). *La depuración de funcionarios bajo la Dictadura franquista (1936-1975)*. Madrid: Fundación Largo Caballero.
- Díaz, E. (1974). *Notas para una historia del pensamiento español actual (1939-1973)*. Madrid: Edicusa.
- Díaz Ricci, S. (2015). Las mutaciones constitucionales. En G. de Vergottini (ed.). *Giornata di studi in memoria di Pablo Lucas Verdú* (pp. 73-96). Bolonia: Bononia University Press.

- Duverger, M. (1970). *Instituciones políticas y Derecho constitucional* (1955) (trad. I. Molas, J. Solé-Tura, J. M. Vallés, E. Aja y M. Gerpe). Barcelona: Ariel.
- Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú* (2000). Madrid: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 4 tomos.
- Eckardt, H. V. (1932). *Fundamentos de la política* (trad. R. Luengo). Barcelona: Labor.
- Fernández-Carvajal, R. (1955). La historiografía constitucional de Sampere y Guarinos. *Revista de Estudios Políticos*, 82, 61-95.
- (1957). El pensamiento político de Renan y la idea de nación. En E. Renan. ¿Qué es una nación? (pp. 9-68). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- (1969). *La Constitución española*. Madrid: Editora Nacional.
- (1974 a). La potestad normativa en las Leyes Fundamentales de España. *Revista de Estudios Políticos*, 169-170, 63-74.
- (1974 b). Las Leyes Fundamentales como instrumento de pedagogía nacional. En M. Fraga Iribarne (ed.). *La España de los años 70* (vol. III, t. I, pp. 1083-1096). Madrid: Ed. Moneda y Crédito.
- (1981). *El lugar de la Ciencia Política*. Murcia: Universidad de Murcia.
- (1986). *Sobre la idea de Derecho en Federico de Castro*. Madrid: Civitas.
- (1989). Notas sobre el Derecho Constitucional como nuevo 'Derecho Común'. *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, 1, 37-46.
- (2003). *El pensamiento español en el siglo XIX. Los precedentes del pensamiento español contemporáneo*. Murcia: Nausicaä.
- Fernández-Miranda, T. (1946). *La justificación del Estado*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- (1975). *Estado y Constitución*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Fraga Iribarne, M. (1951). *La reforma del Congreso de los Estados Unidos*. Madrid: Cultura Hispánica.
- (1954a). *El Gabinete inglés*. Salamanca: Acta Salmanticense.
- (1954b). La legislación delegada y su control en Gran Bretaña. *Revista de la Universidad de Madrid*, 11, 295-324.
- (1954c). La jerarquía de las fuentes en el ordenamiento positivo del Estado español. *Revista de la Facultad de Derecho*, 68, 27-49.
- (1954d). El poder como concepto sociológico y como base de la política. *Revista Internacional de Sociología*, 48, 659-703.
- (1955a). Nota sobre los principales sistemas nacionales de la Ciencia política contemporánea. *Información Jurídica*.
- (1955b). La Constitución como ordenamiento de las instituciones políticas y jurídicas: una interpretación de las fuentes constitucionales en el Estado contemporáneo. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 3, 47-136.
- (1956). El método en Teoría del Estado y Derecho constitucional: una interpretación sociológica. En *Estudios Sociológicos Internacionales* (t. I, 131-227). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- (1959). *El Reglamento de las Cortes Españolas*. Madrid: Servicio de Información y Publicaciones Sindicales.

- (1961). *El Parlamento británico*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- (1972). La Monarquía como forma de Estado. En *Estudios de Ciencia Política y Sociología (Homenaje al profesor Carlos Ollero)* (pp. 187-206). Madrid: Carlvilla.
- Fueyo, J. (1951). Legitimidad, validez y eficacia. La significación jurídica y política del sistema de producción de normas. *Revista de Administración Pública*, 6, 35-88 [reproducido en J. Fueyo (1968). *Estudios de Teoría Política* (pp. 30-95). Madrid: Instituto de Estudios Políticos].
- (1953). El sentido del Derecho y el Estado moderno. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1, 331-394.
- (1955). Eric Voegelin y su reconstrucción de la ciencia política. *Revista de Estudios Políticos*, 79, 67-116 [reproducido en J. Fueyo (1968). *Estudios de Teoría Política* (197-248). Madrid: Instituto de Estudios Políticos].
- (1958a). Principio VII del Movimiento Nacional. *Revista de Estudios Políticos*, 99, 19-21.
- (1958b). El principio de representación. *Arbor*, 151-152, 418-430.
- (1967). Sobre el saber político actual. *Revista de Estudios Políticos*, 155, 5-23 [reproducido en J. Fueyo (1968). *Estudios de Teoría Política* (pp. 283-305). Madrid: Instituto de Estudios Políticos, y también en P. Sánchez Garrido (ed.) (2013). *Historia y método de la Teoría Política. Antología de los maestros del Instituto de Estudios Políticos* (pp. 247-266). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales].
- (1973). *La vuelta de los budas. Ensayo-ficción sobre la última historia del pensamiento y de la política*. Madrid: Organización Sala.
- Gallego, F. (2014). *El Evangelio fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950)*. Barcelona: Crítica.
- Gallego Anabitarte, A. (1983). Las asignaturas de Derecho político y administrativo: el destino del Derecho público español. *Revista de Administración Pública*, 100-102, 705-804.
- García Belaúnde, D. (2015). Semblanza de Pablo Lucas Verdú. Su relación con Indoiberoamérica. En G. de Vergottini (ed.). *Giornata di studi in memoria di Pablo Lucas Verdú* (pp. 9-12). Bolonia: Bononia University Press.
- García de Enterría, E. (1974). In memoriam. Francisco Javier Conde. *Revista de Administración Pública*, 75, 3-5.
- (1982). El Derecho Constitucional como Derecho. *Revista de Derecho Político*, 15, 7-20.
- García Fernández, J. (1982). *Bibliografía española de Derecho Político (1939-1981)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- (2016). Estudio preliminar. En J. García Fernández (ed.). *Antología de la Revista de Derecho Público (1932-1936)* (pp. 11-49). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García Fernández, L. (2013). *Idea de la política y de la sociedad en la obra de Manuel García-Pelayo*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García Labella, J. (1935). *Nociones de Derecho Político y Legislación Administrativa*. Madrid: Reus.
- García-Pelayo, M. (1991). *Derecho constitucional comparado*. En M. García Pelayo. *Obras completas* (vol. I, pp. 223-734). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- García Roca, J. (2015). Lucas Verdú y las influencias entre constitucionalistas italianos y españoles. El ejemplo de los Reglamentos parlamentarios. En G. de Vergottini (ed.).

- Giornata di studi in memoria di Pablo Lucas Verdú* (pp. 137-156). Bolonia: Bononia University Press.
- Gomes Canatillo, J. J. (2015). Nota breve sobre as preocupações axiológicas de Pablo Lucas Verdú. En *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú* (t. I, pp. 3-8). Madrid: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- Gómez Orfanel, G. (1986). *Excepción y normalidad en el pensamiento de Carl Schmitt*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Guillén Kalle, G. (2004). *La Revista de Derecho Público (1932-1936). El 'ideal' de la Segunda República española*. Murcia: Isabor.
- (2008) Estudio preliminar. En E. L. Llorens. *La autonomía en la integración política. La autonomía en el Estado moderno. El Estatuto de Cataluña. Textos parlamentarios y legales* (pp. I-XLV). Madrid: Reus.
- Guillén Kalle, G. y Almuquera Carreres, J. (2006). *Eduardo L. Llorens y Clariana y el Derecho Constitucional en la Segunda República Española*. Madrid: Reus.
- (2007). *Francisco Ayala (1927-1936) la Ciencia Política como ciencia de la realidad. La constitucionalización del Derecho social*. Madrid: Reus.
- Heller, H. (1933). *Concepto, desarrollo y función de la ciencia política* (trad. N. Pérez Serrano). Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Hernández Rubio, J. M. (1961). *Conceptos políticos fundamentales*. Barcelona: Bosch.
- (1970). *La Ciencia Política. Interpretaciones históricas y situación actual*. La Laguna: Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.
- Iglesias, M. C. (1985). José Antonio Maravall Casesnoves. Noticia biográfica. En *Homenaje a José Antonio Maravall* (pp. 17-41). Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Iturmendi Morales, J. (2000). Presentación. En *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú* (t. I, pp. XIX-XXVIII), Madrid: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- Jiménez de Parga, M. (1954a). La teoría política de Giovanni Gentile. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2, 133-178.
- (1954b). Hugo Grocio y el proceso de constitución de la realidad jurídica. *Revista de Estudios Políticos*, 74, 119-143.
- (1955a). Trascendencia política del mensaje navideño de Pío XII. *Revista de Estudios Políticos*, 79, 117-143.
- (1955b). La teoría y la realidad constitucional contemporánea I. El art. 7 de la Constitución francesa y las leyes de 3 de abril y 7 de agosto de 1955. *Revista de Estudios Políticos*, 83, 131-148
- (1958). *La V República Francesa*. Madrid: Tecnos
- (1966). *Las monarquías europeas en el horizonte español*. Madrid: Tecnos.
- (1974). *Los regímenes políticos contemporáneos*. Madrid: Tecnos.
- (2008). *Vivir es arriesgarse. Memorias de lo pasado y de lo estudiado*. Barcelona: Planeta.
- Kervégan, J. F. (2013). ¿Qué hacemos con Carl Schmitt? (trad. A. García Mayo). Madrid: Escolar y Mayo.



- Laín Entralgo, P. (1945). *Las generaciones en la historia*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- (1948). *La generación del noventa y ocho*. Madrid: Espasa Calpe.
- Laski, H. J. (1931). *Introducción a la política* (trad. C. Sans Huelin). Madrid: Revista de Occidente.
- Lasswell, H. D. (1974). *La política como reparto de influencia* (1936) (trad. R. Lugiés). Madrid: Aguilar.
- Legaz y Lacambra, L. (1934). La filosofía jurídica del Nacional-socialismo. *Universidad. Revista de Cultura y Vidas Universitaria*, 11 (1), 1, 81-126.
- Llorens, E. L. (2011). Notas sobre el concepto, método, fuentes y programas del Derecho Político español comparado con el extranjero. En S. Martín (ed.). *El derecho político de la Segunda república* (pp. 133-265). Getafe: Universidad Carlos III.
- Lojendio, I. M. de (1942). *Régimen político del Estado español*. Barcelona: Bosch.
- López Font, J. F. (2000). *La obra jurídico-administrativa del profesor García Labella*. Granada: Universidad de Granada.
- López García, J. A. (1996). *Estado y Derecho en el franquismo. El Nacionalindicalismo. F. J. Conde y Luis Legaz Lacambra*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- López Pina, A. (2007). Manuel García Pelayo. Una visión hegeliana del Estado. *Teoría y Realidad Constitucional*, 23, 511-525
- Lucas Verdú, P. (1950). El ideal clásico en la literatura política de la Ilustración. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 20 (3), 286-296.
- (1953). Algunas consideraciones sobre los partidos políticos y grupos de presión en la Comunidad Internacional. *Revista Española de Derecho Internacional*, 6 (3), 613-631.
- (1954). Persona y comunidad en la «Ciudad de Dios». *La Ciudad de Dios*, 167 (2), 299-309.
- (1955a). *Estado Liberal de Derecho y Estado Social de Derecho*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- (1955b). Consideraciones en torno al concepto, método y funciones del Derecho constitucional comparado. *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político*, 6, 73-88.
- (1956a). *Introducción al Derecho Político. Las transformaciones sociales del Derecho Político actual*. Barcelona: Real Colegio de España en Bolonia, Bosch.
- (1956b). Estado. En *Nueva Enciclopedia Jurídica* (t. VIII, pp. 842-862). Barcelona: Francisco Seix.
- (1957a). El problema de las lagunas del ordenamiento constitucional, *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad de Oviedo, 78, 315-342
- (1957b). La historia de las ideas políticas y su función en el ámbito de la ciencia del derecho político, *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político*, 13-15, 157-170.
- (1957c). El horizonte iusnaturalista del Derecho constitucional occidental. *Revista de Estudios Políticos*, 94, 135-171.
- (1957. 1958). La interpretación constitucional. *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político*, 20-23, 143-173
- (1959). Sobre el concepto de institución política. *Revista de Estudios Políticos*, 108, 25-44.
- (1962). Tocqueville y la democracia liberal. *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político*, 26, 37-54.

- (1964). En torno al problema conceptual del Derecho político. *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político*, 32, 81 y ss.
- (1965a). Iniciativa legislativa. En *Nueva Enciclopedia Jurídica* (t. XII, pp. 623-627). Barcelona: Francisco Seix.
- (1965b). Condicionamientos estructurales, niveles y estilos culturales de la ciencia política. *Revista Internacional de Sociología*, 91-92, 341-364.
- (1967). Prefacio a la ciencia política. *Estudios de Deusto*, 30, 150-162.
- (1967-1969-1971). *Principios de Ciencia Política*. Madrid: Tecnos.
- (1968). Interpelación. En *Nueva Enciclopedia Jurídica* (t. XIII, pp. 255-257). Barcelona: Francisco Seix Editor.
- (1969). El noble y gran juego de la política. *Estudios de Deusto*, 27, 129-137.
- (1970). La rigidez constitucional. *Estudios de Deusto*, 39-41, 533-551.
- (1971 a). Gobierno. En *Nueva Enciclopedia Jurídica* (t. X, 612-628). Barcelona: Francisco Seix.
- (1971b). Situación de la Ciencia del Derecho Político en España. *Anuario de Ciencia Jurídica*, 2, 223-262.
- (1972). *Política e 'Inteligencia'*. Madrid: Tecnos.
- (1972-1974-1976-1984). *Curso de Derecho Político*. Madrid: Tecnos.
- (1973). Lugar de la Teoría de la Constitución en el marco del Derecho Político. *Revista de Estudios Políticos*, 188, 5-19.
- (1975). *La lucha por el Estado de Derecho*. Bolonia: Real Colegio de España.
- (1976). *La octava Ley Fundamental. Crítica jurídico-política de la reforma Suárez*. Madrid: Tecnos.
- (1978a). El Título I del anteproyecto constitucional (la fórmula política de la Constitución). En *Estudios sobre el proyecto de Constitución* (pp. 9-27). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- (1978b). Costituzione e politica costituzionale (riflessionisulla futura costituzione spagnola). En G. de VERGOTTINI (ed.). *Una costituzione democratica per la Spagna* (pp. 21-33). Milán: Franco Angeli.
- (1978c). Diritti e Libertá fondamentali. En *La Costituzione Spagnola nel trentennale della Costituzione Italiana* (pp. 71-85). Bolonia: Arnaldo Forni.
- (1979a). Los Títulos Preliminar y Primero de la Constitución y la interpretación de los derechos fundamentales. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 2, 9-38.
- (1979b). Derecho político y transformación política española. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 55, 5-34.
- (1981). Constitución española de 1978 y sociedad democrática avanzada. *Revista de Derecho Político*, 10, 7-45.
- (1982). El Derecho constitucional como Derecho administrativo. *Revista de Derecho Político*, 13, 7-52.
- (1985). La disolución del Parlamento y la voluntad popular. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1, 7-27.
- (1986). La teoría constitucional del profesor Tierno Galván. *Sistema*, 71-72, 49-68.

- (1987). *La lucha contra el positivismo en la República de Weimar. La teoría constitucional de Rudolf Smend*. Madrid: Tecnos.
- (1994). *La constitución en la encrucijada (palingenesia iuris politici)*. Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- (1996a). Título Preliminar. En O. Alzaga (dir.). *Comentarios a la Constitución española de 1978* (t. I, pp. 77-94). Madrid: Cortes Generales, Editoriales de Derecho Reunidas.
- (1996b). Artículo 1º. Estado social y democrático de Derecho. En O. ALZAGA (dir.). *Comentarios a la Constitución española de 1978* (t. I, pp. 95-164). Madrid: Cortes Generales, Editoriales de Derecho Reunidas.
- (1998). *Teoría de la Constitución como ciencia cultural*. Madrid: Dykinson.
- (2000). *Teoría general de las relaciones constitucionales*. Madrid: Dykinson.
- (2007). La enseñanza del Derecho constitucional y de su correspondiente método. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 84, 337-361.
- (2011). *Materiales para un museo de antigüedades y curiosidades constitucionales*. Madrid: Dykinson.
- Lucas Verdú, P. y Lucas Murillo de la Cueva, P. (1990). *Manual de Derecho Político*. Madrid: Tecnos.
- Mannheim, K. (1993). El problema de las generaciones (trad. I. Sánchez de la Yncera). *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 62, 193-242. Disponible: <http://dx.doi.org/10.2307/40183643>.
- Maravall, J. A. (1935). La crisis del Estado. *Cruz y Raya*, 22, 101-106.
- (1943a). Sobre el problema político español en las postrimerías de la Casa de Austria. *Revista de Estudios Políticos*, 9-10, 152-157.
- (1943b). Un problema de la teoría del poder en la doctrina española, *Revista de Estudios Políticos*, 11-12, 401-442.
- (1947a). *Los fundamentos del Derecho y del Estado*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- (1947b). El proceso judicial penal como garantía política. *Información Jurídica*, 49, 3-23.
- (1948). *Los reglamentos de las cámaras legislativas y el sistema de comisiones*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Marías, J. (1961). *El método histórico de las generaciones*. Madrid: Revista de Occidente.
- Martín, S. (ed.) (2011). *El derecho político de la Segunda República*. Getafe: Universidad Carlos III.
- (2013). La modernización del discurso jurídico en la Universidad Central durante la Segunda República. En E. González Calleja y A. Ribagorda (eds.). *La Universidad Central durante la Segunda República: las Ciencias Humanas y Sociales y la vida universitaria* (pp. 169-213). Getafe: Universidad Carlos III.
- Martínez Pedroso, M. (2007). *La aventura del hombre natural y civil*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Merriam, C. E. (1941). *Prólogo a la Ciencia Política* (1939) (trad. V. Herrero). México: Fondo de Cultura Económica.
- Mill, J. S. (1986). *Autobiografía* (1873) (trad. C. Mellizo). Madrid: Alianza Editorial.
- Mirallas Sangro, P. P. (2010). «Al servicio de la Justicia y de la República». *Mariano Gómez (1883-1951). Presidente del Tribunal Supremo*. Paracuellos de Jarama: Dilex.

- Maravall, J. A. (2006). Un anticipador de la Constitución política española. Las posiciones jurídico-políticas de Javier Conde. En F. J. Conde. *Introducción al Derecho Político actual* (pp. IX-LII). Granada: Comares.
- (2011). La ontología política de Javier Conde. En F. J. Conde. *El hombre, animal político*: Madrid: Encuentro.
- Montaigne, M. de (2007). *Los Ensayos según la edición de 1595 de Marie de Courney* (trad. J. Bayod Brau). Barcelona: Acanalado.
- Morodo, R. (2000). Con los profesores Enrique Tierno y Pablo Lucas Verdú en la Salamanca de los años 50. En *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú* (t. I, pp. 9-35). Madrid: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- (2001). *Atando cabos. Memorias de un conspirador moderado (I)*. Madrid: Taurus.
- Murillo de la Cueva y Lerdo de Tejada, C. (2000). Notas sobre la biografía universitaria y la obra científica del profesor Pablo Lucas Verdú. En *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú* (t. I, pp. 37-63). Madrid: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- Murillo Ferrol, F. (1949a). La Constitución italiana de 1947. *Archivo de Derecho Público*, 2, 32-58.
- (1949b). Juan de Salisbury. *Revista de Estudios Políticos*, 45, 109-129.
- (1950). Sociedad y política en el Corpus Mysticum Politicum de Suárez. *Revista Internacional de Sociología*, 31, 139-158.
- (1951a). Nación y crisis. *Revista de Estudios Políticos*, 58, 47-76.
- (1951b). Administración y política. *Revista de Administración Pública*, 6, 89-97.
- (1952). Consideraciones sobre la democracia. *Revista de Estudios Políticos*, 66, 55-75 [reproducido en F. Murillo Ferrol (1987). *Ensayos sobre sociedad y política* (t. I, pp. 87-107). Barcelona: Península].
- (1954). La crisis del problema teoría-práctica en la ciencia política. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2, 101-132. [Reproducido en F. Murillo Ferrol (1987). *Ensayos sobre sociedad y política* (pp. 153-185). Barcelona: Península, t. I, y también en P. Sánchez Garrido (ed.) (2013). *Historia y método de la Teoría Política. Antología de los maestros del Instituto de Estudios Políticos* (pp. 213-244). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales].
- (1957). *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- (1972a). *Estudios de Sociología Política*. Madrid: Tecnos.
- (1972b). Sobre la empresa. En *Estudios de Ciencia Política y Sociología (Homenaje al profesor Carlos Ollero)* (pp. 615-628). Madrid: Carlavilla.
- (1975). La Nueva Economía Política (Notas deshilvanadas desde la perspectiva de la Ciencia Política, *Hacienda Pública Española*, 34, 169-192 [reproducido en F. MURILLO FERROL (1987). *Ensayos sobre sociedad y política* (t. II, pp. 59-102). Barcelona: Península].
- (1978). El marco socio-político del control parlamentario. En M. Ramírez (ed.). *El control parlamentario del gobierno en las democracias pluralistas (el proceso constitucional*

- español*) (pp. 44-55). Barcelona: Labor [reproducido en F. Murillo Ferrol (1987). *Ensayos sobre sociedad y política* (t. II, pp. 157-169). Barcelona: Península].
- (1987). *Ensayos sobre sociedad y política*. Barcelona: Península.
- Murillo Ferrol, F. y Díez del Corral, L. (1980). Prólogo. En N. Ramiro Rico. *El animal ladino y otros estudios políticos* (pp. 9-17). Madrid: Alianza Editorial.
- Murillo Ferrol, F. y Ramírez Jiménez, M. (1980). *Ordenamiento constitucional de España*. Madrid: S. M.
- Navarro, E. (2014). *A la sombra de Suárez*. Barcelona: Plaza y Janés.
- Novella Suárez, J. (2003). La aventura de España. En R. Fernández-Carvajal. *El pensamiento español en el siglo XIX. Los precedentes del pensamiento español contemporáneo (1957-1958)* (pp. IX-LIII). Murcia: Nausicaä.
- Oliveira Martins, A. (2015). A Teoria da Constituição como ciencia cultural e o problema dos valores no pensamento de Pablo Lucas Verdú. En G. de Vergottini (ed.). *Giornata di studi in Antologia memoria di Pablo Lucas Verdú* (pp. 53-72). Bolonia: Bononia University Press.
- Ollero, C. (1945). Introducción a una teoría de la política. *Revista de Estudios Políticos*, 22-23, 1-35 [reproducido en P. Sánchez Garrido (ed.) (2013). *Historia y método de la Teoría Política de los maestros del Instituto de Estudios Políticos* (pp. 189-212). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales].
- (1948). *Introducción al Derecho Político. La consideración científica de las relaciones entre la Sociedad y el Estado*. Barcelona: Bosch.
- (1953). El Derecho Político como Ciencia Política. *Revista de la Universidad de Madrid*, 7, 347-365.
- (1954). La Teoría del Estado y el Derecho Constitucional en el sistema del Derecho Político como Ciencia Política. *Información Jurídica*, 139, 819-832.
- (1955). *Estudios de Ciencia Política*. Madrid: Editora Nacional.
- (1986). *Derecho y Teoría Política en el proceso constituyente español*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ortega y Gasset, J. (2010). *En torno a Galileo* (1933). En *Obras completas* (t. VI, pp. 367-596). Madrid: Fundación José Ortega y Gasset, Taurus.
- (2012). *El tema de nuestro tiempo*, versión de la 3ª ed. rev. de 1934. En *Obras completas* (pp. 557-652). Madrid: Fundación José Ortega y Gasset, Taurus.
- Peláez, M. J. (2003). La depuración política y universitaria de Manuel Martínez Pedroso (1936-1946), Catedrático de Derecho Político de la Universidad de Sevilla y diputado del PSOE. *Cuadernos Republicanos*, 51, 81-90.
- Pérez Serrano, N. (2011). Estudio acerca del concepto, método, fuentes y programas del Derecho Político español comparado con el extranjero. En S. Martín (ed.). *El derecho político de la Segunda República* (pp. 1-119). Getafe: Universidad Carlos III.
- Pérez-Serrano Jáuregui, N. (2006). Nicolás Pérez Serrano (1890/1961). Semblanza y datos biográficos. *Teoría y Realidad Constitucional*, 18, 503-525.
- Pradera, Javier (2014). *La mitología falangista (1933 a 1936)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Quintano Ripollés, A. (1935). Introducción al nuevo Derecho público alemán. *Revista de Derecho Público*, 42, 166-183 [reproducido en J. García Fernández (ed.). *Antología de la*

- revista de Derecho Público (1932-1936)* (pp. 321-340). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales].
- Quiroga Lavié, H. (2000). Juan Bautista Alberdi en el pensamiento de Pablo Lucas Verdú. En *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*. (t. I, pp. 65-69). Madrid: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- Ramiro Rico, N. (1942). Sobre el sentido de una traducción. *Revista de Estudios Políticos*, 6, 313-324.
- (1949). El porvenir de los derechos individuales. *Revista Española de Derecho Internacional*, 2 (2), 445-476 [reproducido en N. Ramiro Rico (1980). *El animal ladino y otros estudios políticos* (pp. 135-159). Madrid: Alianza Editorial].
- (1952). La soberanía. *Revista de Estudios Políticos*, 66, 37-53 [reproducido en N. Ramiro Rico (1980). *El animal ladino y otros estudios políticos* (pp. 119-134)]. Madrid: Alianza Editorial.
- (1973). Breves apuntes críticos para un futuro programa moderadamente heterodoxo del 'Derecho Político' y de su muy azorante enseñanza. *Revista Española de la Opinión Pública*, 37, 179-188 [reproducido en N. Ramiro Rico (1980). *El animal ladino y otros estudios políticos* (pp. 103-118). Madrid: Alianza Editorial].
- (1980). *El animal ladino y otros estudios políticos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Revenge, M. (2015). La Constitución abierta de Pablo Lucas Verdú. En G. de Vergottini (ed.). *Giornata di studi in memoria di Pablo Lucas* (31-37). Bolonia: Bononia University Press.
- Rubio Llorente, F. (1973). Nota preliminar. En E. Stein. *Derecho Político* (pp. IX-XXIV). Madrid: Aguilar.
- Ruiz-Manjón, O. (2007). *Fernando de los Ríos. Un intelectual en el PSOE*. Madrid: Síntesis.
- San Andrés Corral, J. (2014). El Derecho Político en la universidad nacionalcatólica. En L. Enrique Otero Carvajal (dir.). *La Universidad nacionalcatólica. La reacción antimoderna* (pp. 785-787). Getafe: Universidad Carlos III.
- Sánchez Agesta, L. (1943). *Teoría de la Política y del Estado*. Granada: Universidad de Granada.
- (1943). Reseña de *La Costituzione in sensomateriale* de Costantino Mortati. *Revista de Estudios Políticos*, 9-10, 237-239.
- (1966). *Principios de Teoría Política*. Madrid: Editora Nacional.
- Sánchez Garrido, P. (ed.) (2013). *Historia y método de la Teoría Política. Antología de los maestros del Instituto de Estudios Políticos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Santolaya, P. (2015). Releyendo, en tiempo de crisis, la lucha por el Estado de Derecho. En G. de Vergottini (ed.). *Giornata di studi in memoria di Pablo Lucas* (pp. 39-41). Bolonia: Bononia University Press.
- Schmitt, C. (1941). El concepto de imperio en el derecho internacional. *Revista de Estudios Políticos*, 1, 83-101.
- (1982). *Teoría de la Constitución* (1928) (trad. F. Ayala). Madrid: Alianza Editorial.
- (1991). *El concepto de lo político* (1932) (trad. R. Agapito). Madrid: Alianza Editorial.
- Sesma Landrín, N. (2004). Propaganda de la alta manera e influencia fascista: el Instituto de Estudios Políticos (1939-1943). *Ayer*, 53, 155-178.

- (2010). *Antología de la Revista de Estudios Políticos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Sosa Wagner, F. (2009). *Juristas en la Segunda República. 1. Los iuspublicistas*. Madrid: Fundación Alfonso Martín Escudero, Marcial Pons.
- Tierno Galván, E. (1973). Reflexiones sobre el proceso de mi evolución intelectual. *Sistema*, 3, 5-14.
- (1981). *Cabos sueltos*. Barcelona: Bruguera.
- Tomás Villarroya, J. (1976). La dirección dogmática en el Derecho político. *Revista de Administración Pública*, 79, 67-89.
- Torres del Moral, A. (1984). Concepto de Derecho político en la obra de Lucas Verdú. *Revista de Política Comparada*, 10-11, 35-56.
- Valadés, D. (2015). Pablo Lucas Verdú y el sentimiento constitucional. En G. de Vergottini (ed.). *Giornata di studi in memoria di Pablo Lucas Verdú* (pp. 97-105). Bolonia: Bononia University Press.
- Vedel, G. (1949). *Droit constitutionnel*. Paris: Sirey.
- (1950-1951). *Cours de Droit Public*. Paris: Les Cours de Droit.
- VV. AA. (1986a). Número dedicado a Manuel García Pelayo. *Anthropos*, 59.
- (1986b). Número monográfico dedicado a Enrique Tierno Galván. *Sistema*, 71-72.
- Zapatero, V. (1999). *Fernando de los Ríos. Biografía intelectual*. Valencia: Pre-Textos, Diputación de Granada.
- Zulueta, C. de (2001). *Compañeros de viaje*. Sevilla: Renacimiento.

# TELESFORO MONZÓN, DEL NACIONALISMO ARANISTA A HERRI BATASUNA: LAS CLAVES DE UNA EVOLUCIÓN<sup>1</sup>

Telesforo Monzón, from Aranist Nationalism  
to Herri Batasuna: Keys to a Transformation

FERNANDO MARTÍNEZ RUEDA

Universidad del País Vasco  
fernando.martinez@ehu.eus

## *Cómo citar/Citation*

Martínez Rueda, F. (2016).

Telesforo Monzón, del nacionalismo aranista a Herri Batasuna:  
las claves de una evolución.

*Revista de Estudios Políticos*, 174, 267-297.

doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.174.09>

## **Resumen**

Telesforo Monzón (1904-1981) fue un destacado dirigente del PNV y miembro del Gobierno vasco durante la Segunda República, la Guerra Civil y la posguerra. Desde los años sesenta se identificó con el nacionalismo radical de ETA y acabó siendo uno de los principales líderes de Herri Batasuna. En este artículo analizamos su evolución política e ideológica, buscando las claves explicativas de una trayectoria tan compleja y aparentemente contradictoria. Nuestra tesis es que la fusión de nacionalismo y religión, por un lado, y una concepción populista de la política, por otro, fueron los principales elementos de continuidad que permitieron a Monzón realizar ese paso del nacionalismo sabiniano al nacionalismo radical de ETA.

## **Palabras clave**

Monzón, Telesforo; nacionalismo vasco; ETA; religión; política; populismo.

---

<sup>1</sup> Este artículo se inscribe en el marco de los proyectos de investigación sobre biografía colectiva HAR2011-24072 y HAR2014-53974-P, financiados por el Ministerio de Educación y Ciencia, y por el Ministerio de Economía y Competitividad. Quiero expresar mi agradecimiento a Mikel Aizpuru por haberme facilitado generosamente interesantes informaciones de archivo sobre Telesforo Monzón.



**Abstract**

Telesforo Monzón (1904-1981) was a prominent leader of the Basque Nationalist Party (PNV) and member of the Basque Government during the Second Republic, the Civil War and the post-war period. From the 1960s on, he supported the radical nationalism of ETA and eventually became one of the main leaders of *Herri Batasuna*. This article analyses Monzón's political and ideological evolution, looking for clues to explain its complex and apparently contradictory development. The article argues that it was a union between nationalism and religion, on the one hand, and a populist conception of politics, on the other hand, which provided the continuity that allowed Monzón to evolve from being an adherent of Sabino Arana's nationalism to supporting ETA's radical version.

**Keywords**

Monzón, Telesforo; Basque nationalism; ETA; religión; politics; populism.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. EL JOVEN TELESFORO, UN JAUNTXXO CATÓLICO EN BUSCA DE SU IDENTIDAD. III. TELESFORO MONZÓN, APÓSTOL DEL NACIONALISMO VASCO EN LOS AÑOS TREINTA. IV. MONZÓN EN LA GUERRA CIVIL Y EN LA POSGUERRA. V. MONZÓN ENTRE 1945 Y 1960: «GUARDEMOS NUESTRO SER». VI. DEL NACIONALISMO ARANISTA AL RADICALISMO ABERTZALE (1960-1977). VII. CONCLUSIONES. *Bibliografía*.

---

### I. INTRODUCCIÓN

Telesforo Monzón (1904-1981) fue una de las figuras más influyentes del nacionalismo vasco del siglo xx. Inició su militancia política en el Partido Nacionalista Vasco en 1930. En poco tiempo desarrolló una fulgurante carrera política durante la Segunda República y fue uno de los miembros más destacados de la denominada «generación nacionalista de 1936», liderada por José Antonio Aguirre, que renovó la dirección del PNV en los años treinta (De la Granja, 2012: 61-77). Plenamente identificado personal y políticamente con el *lehendakari* Aguirre (Mees, 2011: 79-91), Monzón fue uno de sus más estrechos colaboradores durante la República, la Guerra Civil y los primeros años del exilio. En los años cincuenta se fue distanciando de la dirección del PNV y del Gobierno vasco, en desacuerdo con la lealtad hacia las instituciones republicanas defendida por Aguirre, y abandonó el Gobierno vasco en 1953. Sin embargo, continuó vinculado al PNV y siguió exponiendo sus posiciones críticas en los medios de comunicación nacionalistas. En los años sesenta se fueron ahondando sus diferencias con el Partido Nacionalista, en la misma medida en que se fue aproximando al nacionalismo radical surgido en torno a ETA, al que trató de aportar legitimidad histórica, imaginando una línea de continuidad entre la Guerra Civil y la actividad violenta de ETA. Ante la división, con tintes de ruptura generacional, del nacionalismo en esos dos corrientes —el viejo nacionalismo histórico del PNV y el joven nacionalismo radical de ETA—, Monzón se presentó a sí mismo como el puente que podía unir las dos ramas de la *familia* nacionalista. Sus reiteradas llamadas e iniciativas para lograr la unidad *abertzale* fracasaron en los inicios de la Transición. Entonces optó por el nacionalismo radical, nucleado en torno a ETA. Fue uno de los fundadores de Herri Batasuna en 1978 y su líder más carismático. Recuperó el protagonismo político y el papel movilizador de masas que

ya había tenido en los años de la República. Paralelamente, durante el tardo-franquismo y la Transición desarrolló una actividad cultural al servicio de la movilización política. Escribió poemas, compuso canciones, elaboró himnos de amplísima difusión en los que llamaba a la unidad *abertzale*, convocaba al *pueblo* vasco a la *lucha* y ensalzaba el sacrificio por la patria, aportando al nacionalismo radical todo un arsenal de símbolos y mitos (Casquete, 2009: 148-174). Difundió un discurso político de legitimación y ensalzamiento del terrorismo *etarra*, por lo que fue encarcelado y se inició su procesamiento. Finalmente murió en 1981, convertido, él mismo también, en símbolo y mito del nacionalismo radical.

A pesar del destacado protagonismo de Telesforo Monzón en la historia del nacionalismo vasco del siglo XX, apenas contamos con investigaciones rigurosas que analicen su singular evolución política. Como afirman dos reputados historiadores, «Monzón sigue siendo todavía hoy en día un gran desconocido» (Mees y Casquete, 2012: 619). Dejando al margen la enorme polémica que generó su figura en la última etapa de su vida, el presente artículo pretende analizar su evolución política e ideológica desde el rigor académico. No aspiramos a trazar una completa biografía política de Telesforo Monzón. Sería imposible hacerlo en el breve espacio de un artículo de estas características. Nos conformaremos con caracterizar las principales etapas de su evolución política, desde la definición de su identidad nacional a finales de los años veinte hasta su transformación en líder carismático de Herri Batasuna a finales de los setenta, buscando las claves explicativas de una trayectoria tan compleja y aparentemente contradictoria.

Habitualmente se ha tendido a subrayar la incoherencia de esa evolución. ¿Cómo fue posible que un integrista sabiniano de los años treinta acabara liderando en los años setenta un movimiento que, además de *abertzale*, se definía como revolucionario y marxista? Y todo ello mientras proclamaba la fidelidad a sus principios *jeltzales* de siempre. No cabe duda de que en ello hay elementos de ruptura, que en las siguientes páginas trataremos de identificar. Pero también hay líneas de continuidad que permiten ese tránsito, a primera vista tan incoherente. Según trataremos de demostrar en las siguientes páginas, la fusión de nacionalismo y religión, por un lado, y un discurso y modo de acción política populistas<sup>2</sup>, por el otro, fueron los principales vectores de

---

<sup>2</sup> Somos conscientes del carácter escurridizo del concepto de populismo, por lo que es obligado precisar el sentido que le damos. Entendemos el populismo como un discurso y una forma de acción política caracterizada por los siguientes elementos: una retórica emotiva y redentorista que gira en torno al enfrentamiento maniqueo entre un pueblo idealizado, entendido como comunidad holística, y una fuerza destructora

continuidad que permitieron a Monzón, y con él a un importante sector del nacionalismo vasco, realizar ese paso del nacionalismo tradicional al *abertzalismo* radical.

## II. EL JOVEN TELESFORO, UN JAUNTZO CATÓLICO EN BUSCA DE SU IDENTIDAD

Telesforo Monzón nació en el seno de una aristocrática familia guipuzcoana, ejemplo prototípico del grupo social de notables rurales o *jauntxos*. Grandes propietarios de tierras y caseríos, los Monzón eran una de las familias rentistas más ricas de la provincia en el siglo XIX (Aguinagalde, 2000: 262-266; Martínez Rueda, 2007: 1712-1726). Se distinguían también por su privilegiado estatus heredado, como sucesores del antiguo linaje de Olaso, cuyo símbolo de hegemonía más visible ante la comunidad era la torre de Olaso en Bergara, donde nació Telesforo y residió algunos años de su vida. La preeminencia social y económica de esos *jauntxos* se sancionaba en el ámbito político, ya que eran los titulares de estas *casas principales* quienes ocupaban los cargos de poder local y provincial, como lo hicieron los sucesivos cabezas de la *casa* Monzón de Olaso<sup>3</sup>. Entre estos *jauntxos* y sus localidades de origen e influencia se establecían relaciones de patronazgo y clientelismo, de forma que mientras los notables mostraban actitudes paternalistas y trataban favorecer a sus comunidades, estas les correspondían con muestras de deferencia y de reconocimiento de su hegemonía.

Sin embargo, cuando Telesforo Monzón nació en 1904 ese orden social en el que los notables rurales habían ejercido su preeminencia se encontraba en descomposición, enfrentado al proceso de modernización que estaba experimentando la sociedad guipuzcoana desde las últimas décadas del siglo XIX. El avance de la industrialización, la emergencia de élites vinculadas a las nuevas actividades económicas, el desmantelamiento del entramado político foral,

---

de ese pueblo, que es fuente de injusticia, decadencia o amenaza de supervivencia; un discurso que ensalza exageradamente la identidad colectiva y es halagador hacia el pueblo, con el que el líder (en este caso Monzón) se identifica, convirtiéndose en su intérprete, portavoz y guía; una concepción de la participación política popular mediante la movilización de las masas, de forma que la integración en la vida política es más litúrgica que institucional (Álvarez Junco, 1994: 11-38; Zanatta, 2014).

<sup>3</sup> Tadeo de Monzón fue diputado general a inicios del siglo XIX. Telesforo de Monzón y Zurbano (abuelo de nuestro protagonista) fue diputado a Cortes en 1854 y diputado general en 1858, además de alcalde de Bergara. Vicente de Monzón y Lardizabal, padre de Telesforo, fue diputado provincial a finales del siglo XIX.

el inicio de la socialización política de las masas o el desarrollo de nuevas relaciones sociales entre élites y clases populares cuestionaban el papel rector que los *jauntxos* habían ejercido en la sociedad tradicional. Las respuestas de los notables rurales ante ese cambio social fueron diversas (Castells, 2008: 18-40) y en el caso de la familia Monzón su actitud se caracterizó por su rechazo absoluto al nuevo mundo que estaba surgiendo.

Esta reacción contraria al cambio social tuvo dos consecuencias en las actitudes de la familia Monzón. Por un lado, su percepción de sus relaciones con la comunidad local fue tornándose cada vez más negativa. A pesar de que en su madurez Telesforo Monzón siempre idealizó su origen y su identificación con *el pueblo* de Bergara, lo cierto es que sus padres —Vicente y Concepción Ortiz de Urruela— expresaron amargas críticas por la falta de deferencia recibida por parte de sus vecinos, hasta el punto de que finalmente, en torno a 1910, decidieron establecer su residencia habitual en la localidad vascofrancesa de San Juan de Luz (Mújica, 1913: 800). No rompieron totalmente su relación con Bergara, ni con la torre de Olaso, símbolo del linaje familiar, pero esta pasó a ser una residencia ocasional, a la que el joven Telesforo acudía los veranos. Se inició así un cierto desarraigo de nuestro protagonista que, con apenas 6 años, pasó de Bergara a San Juan de Luz, para después, a la muerte de su padre en 1913, establecerse en Vitoria durante dos años y luego en San Sebastián. Finalmente, en 1921, la familia se trasladó a Madrid<sup>4</sup>. Por otro lado, el rechazo a la modernización y al cambio social llevó a los Monzón a mirar el pasado con nostalgia, idealizando la sociedad pretérita e imaginando una edad de oro perdida. Según esta visión, se identificaba el paraíso perdido con el mundo preindustrial vasco, en trance de desaparición (Monzón, 1900: 345-357).

Ante el embate de la modernidad la familia Monzón se refugió en valores religiosos y tradicionales. Esos principios marcaron la educación que recibió Telesforo. Preceptores religiosos integristas y carlistas dirigieron su formación<sup>5</sup>. Su hermana mayor, Pilar, imbuida también de ese espíritu profundamente religioso, ingresó en 1916 en el convento de las carmelitas descalzas de San José de Ávila, hecho que marcó profundamente al joven Telesforo. Sus frecuentes visitas al convento de las carmelitas de Ávila, que vivía con emoción, acentuaron su religiosidad y contribuyeron a moldear su identidad<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Archivo Zavala (en adelante AZ), 75.18, leg. 2 (1909); 75.9, leg. 5 (1921); 74.25, leg. 1 (1916); 75.18, leg. 3 (1909).

<sup>5</sup> AZ, 77.6, leg. 4 (1913); 76.2, leg. 8 (1913). Izagirre, 1986: vol. VI, 49-61.

<sup>6</sup> *La Constancia*, 24-7-1916. Monzón, 1982: 18.

En los años veinte la madre de Telesforo, Concepción Ortiz de Urruela, viuda de Monzón, decidió que la familia se estableciera en Madrid, donde nuestro protagonista inició sus estudios de Derecho. Poco sabemos de esta etapa tan importante en la vida de Telesforo. Parece que sus ideas políticas se inclinaban entonces hacia un conservadurismo católico, monárquico y *españolista*<sup>7</sup>. En sus relaciones sociales se codeaba con elementos de la aristocracia madrileña y participaba en las fiestas y tertulias que la *clase ociosa* (Artola, 2014: 97-132) solía organizar, aunque regresaba a Bergara a pasar los veranos (*Punto y Hora*, 256, 5-12 de marzo de 1982). Sabemos que era mal estudiante y que no llegó a terminar la carrera de Derecho. A finales de los años veinte, tras realizar el servicio militar, en el que parece que sirvió en la Guardia Real de Alfonso XIII<sup>8</sup>, la etapa de formación del joven Telesforo debía concluir. Como primogénito varón de una familia aristocrática tenía que asumir la jefatura de la *casa Monzón de Olaso*, la administración del patrimonio material y simbólico de la familia. Sus antepasados se habían encargado de ello, al tiempo que se habían dedicado a la cultura y a la actividad política. Aunque ese mundo de los *jauntxos* ya no podía volver, continuaba siendo una referencia para un joven aristócrata que miraba hacia el pasado, imbuido de los valores de la tradición y de la religión en que había sido educado.

En ese momento en que Telesforo debía definir el rumbo de su vida y su propia identidad, se enfrentó a la cuestión de su personalidad nacional. ¿Era vasco o era español? Su cosmovisión católica y tradicionalista podía encontrar acomodo tanto en el nacionalismo sabiniano como en el integrismo español. A caballo entre Castilla y Bergara, Monzón había estado en contacto con narrativas nacionales contrapuestas. En su compleja trayectoria vital sus «experiencias de nación» (Quiroga, 2013: 17-38; Archilés, 2007: 127-151) habían sido variadas y heterogéneas. Sus propios orígenes eran mestizos, ya que su madre había nacido en Sevilla, en una familia terrateniente procedente de Guatemala (Zavala, 2008: 69-71). Y esto tenía que generar dudas en Telesforo a la hora de identificarse con el nacionalismo aranista que hacía de la raza el principal rasgo de identidad vasca. Debido a su alejamiento de Bergara fue perdiendo el euskera que había aprendido de niño. Parece que su relación con la aristocracia madrileña y su servicio militar en la Guardia Real le acercaron a un nacionalismo español monárquico y conservador. Desde una cosmovisión profundamente religiosa y tradicionalista, Telesforo entendía la nación como una creación divina arraigada en el pasado, donde residían los orígenes

<sup>7</sup> AZ, 77.6, leg. 6 (1921). Monzón, 1982: 110. Izagirre, 1986: vol. II, 161.

<sup>8</sup> Archivo Municipal de Bergara, 01 C/499-16 (1924-1925). Archivo Histórico de Euskadi (en adelante AHE), GV, Presidencia, 42-1.

y la autenticidad nacionales. Pero dudaba a la hora de identificarse con la nación española, cuyo pasado relacionaba con la Castilla histórica, o con la nación vasca, que vinculaba a la tradición familiar bergaresa. Influenciado por las frecuentes visitas al convento de su hermana, quedó impresionado por aquella Ávila, que para él era expresión del misticismo religioso y de la Castilla histórica. «Castilla se me metió muy dentro» (Monzón, 1982: 18), declararía años después. Por otro lado, esa misma identificación de la nación con el pasado y con la tradición le empujaba a Bergara. Ahí veía su origen y el de su linaje. Allí volvía los veranos para escuchar la lengua que había olvidado parcialmente, allí se impregnaba de la memoria familiar, mientras residía en la torre Olaso, emblema histórico del linaje, y allí admiraba el mundo rural vasco, encarnación de la tradición que idealizaba. Como el propio Monzón declaró posteriormente, se encontraba en una disyuntiva: Ávila o Bergara, que él identificaba con la nación española o con la vasca respectivamente.

Finalmente, tras «luchar tremendamente» consigo mismo (*El País*, 7-3-1980), Telesforo Monzón eligió la *patria* vasca. En su elección intervinieron elementos racionales junto a otros que podemos calificar como emocionales o románticos. Le influyó enormemente la lectura de *La Nación Vasca*, de Engracio Aranzadi, principal ideólogo del nacionalismo en las primeras décadas del siglo XX, que presentaba el mundo rural vasco —el caserío, la casa solar— como esencia y reducto aún no contaminado de lo auténticamente vasco. Sobre esta elaboración intelectual actuaron las ensoñaciones románticas de Monzón, que describió su adhesión al nacionalismo vasco como una especie de revelación patriótica: «Era junio. En Gatzaga [Guipúzcoa]. Venía un rebaño de ovejas, con una joven pastora. Había niebla. La joven cantaba. No sé qué me ocurrió en aquel momento: “soy *abertzale*”, me di cuenta» (Monzón, 1982: 18)<sup>9</sup>. De la misma manera que en aquel momento sintió su adhesión al nacionalismo vasco como un descubrimiento trascendente, durante toda su vida concibió su dedicación a la política con una especie de vocación religiosa a la que desde entonces se entregó totalmente: «predicar el patriotismo» se convirtió en su «verdadera vocación» (Monzón, 1982: 49).

Una vez decantada su identidad nacional, Monzón se propuso recuperar sus señas de identidad vasca, difuminadas tras sus años de residencia en Madrid. Empezó a estudiar el euskera, que había olvidado. Para practicarlo en 1930 se trasladó durante varios meses a un caserío de Urkizu, en Tolosa. De acuerdo con su visión ruralista de lo vasco, allí no solo recuperó el idioma de su infancia, también hizo una especie de curso de inmersión patriótica, ya que era en el *baserri* donde residía la esencia vasca. Telesforo Monzón afirmó que

<sup>9</sup> Texto original en euskera; traducción del autor.

en aquel caserío de Urkizu aprendió a amar a Euskal Herria, a «sentir auténticamente» a su patria. También entró en contacto con la denominada generación de Tolosa de escritores vascos, es decir, inició su socialización en el ámbito *euskaldun* y nacionalista. Según dijo, se abrió para él un mundo nuevo (Izagirre, 1986: vol. 4, 160; Anai Artea, 1993: 126-127).

### III. TELESFORO MONZÓN, APÓSTOL DEL NACIONALISMO VASCO EN LOS AÑOS TREINTA

Tras su *revelación patriótica*, Telesforo Monzón decidió afiliarse al PNV y dedicarse plenamente a la actividad política. En poco tiempo alcanzó un destacado protagonismo y asumió cargos de creciente responsabilidad orgánica e institucional en el nacionalismo vasco: concejal de Bergara en 1931, presidente del PNV en Guipúzcoa y diputado en las Cortes republicanas en 1933, consejero de Gobernación en el Gobierno autónomo de Euskadi en 1936. Monzón distinguía dos ámbitos de dedicación en la labor del nacionalista vasco, siguiendo a Engracio Aranzadi, su principal inspirador ideológico. Por un lado, estaba la acción propiamente política, cuyo objetivo era la «libertad» nacional. Por otro, estaba la acción social, cuyo fin era recuperar y preservar la «identidad» vasca. Según Monzón, el primer ámbito, esto es la política entendida como diálogo o negociación para alcanzar metas concretas como el Estatuto, se desarrollaba en Madrid. Aunque fue diputado entre 1933 y 1935, afirmaba que él no tenía «méritos para el trabajo en Madrid». Él prefería dedicarse a la acción social o, dicho con sus propias palabras, a «*abertzalitzar*» al pueblo, a «despertar el sentimiento nacional de los vascos» para preservar «el alma vasca», que para él era mucho más importante que la consecución del autogobierno, ya que este no era más que un medio para conservar la identidad. Según afirmaba en 1935, la «libertad» nacional, sin el mantenimiento del «espíritu» vasco carecía de valor (Monzón, 1982: 20; Izagirre, 1986: vol. 1, 117, 121; vol. 2, 200).

Desde Sabino Arana el nacionalismo vasco había relacionado la salvación nacional con la salvación religiosa. Por eso Monzón vivía esta acción social nacionalista como una especie de labor pastoral. Su trabajo por mantener la identidad vasca era para él una tarea al servicio de Dios, de forma que lo religioso teñía su discurso político (Díaz Freire, 1993: 240-245). Sus intervenciones públicas adoptaban el tono de homilías en las que revelaba la nueva *fe nacional*: «Soy portador de una gran noticia. Al conocerla me estremecí. Los vascos tenemos Patria. ¡Zarauzarras, divulgad mañana entre los vascos la noticia de la Patria! ¡Sed apóstoles!» (Izagirre, 1986: vol. 1, 116). Su lenguaje adaptaba al discurso nacionalista conceptos y símbolos de la religión católica.



Comparaba, como hacían muchos otros nacionalistas, la figura de Sabino Arana con la de Jesucristo. Entendía el PNV no como un partido, sino como una especie de iglesia que debía acoger a «todos los vascos». Según sus propias palabras, no se debía «empequeñecer el nacionalismo haciendo de él un partido político» (Izagirre, 1986: vol. 1, 109-110 y 204; Mees y Casquete, 2012: 622). Concebía el sentimiento patriótico en términos de fe y revelación, cuyo objetivo último era otro concepto cristiano: la *resurrección*, en este caso de la patria vasca. El vasco no nacionalista era un *gentil* a convertir por el nacionalista vasco que debía actuar como apóstol:

Predicad la ley del amor. Conviértase cada nacionalista en apóstol. Llame a las puertas de todas las casas donde vivan vascos y hableles de su Patria, y comuníqueles su santa fusión. Si al oírlos os despacharan a la calle y os cerraran la puerta, no os marchéis refunfuñando. Insistid, volved a llamar. Y solo cuando a alguien hayáis contagiado ese amor, pedidles el sacrificio (Izagirre, 1986: vol. 1, 150).

Proclamada la República, Telesforo Monzón se propuso difundir la *buen nueva* por los pueblos y ciudades del país. Era un orador enfático, vehementemente, apasionado, capaz de expresarse con perfección en euskera y castellano. Su vibrante palabra conseguía enardecer a su auditorio que, según la prensa nacionalista, le aclamaba y ovacionaba de manera entusiasta. Con apenas 30 años el joven Monzón se había convertido en uno de los propagandistas más populares del nacionalismo vasco, desarrollando una intensísima actividad como orador en mítines y conferencias. Empleaba una retórica populista que tendía a eludir argumentos complejos, mientras buscaba seducir a su auditorio con referencias al comportamiento virtuoso del pueblo vasco, a sus cualidades morales o a la conducta que debía seguir. Apelaba más a la emoción que a la razón, con el objetivo de influir en las creencias y comportamientos de los individuos. O dicho con sus propias palabras: «Más que con la inteligencia se convierte [sic] con el corazón» (Izagirre, 1986: vol. 1, 114, 116, 120, 124, 171. *Euzkadi*, 30-10-1931). Esas emociones colectivas se movilizaban especialmente en los grandes actos de masas organizados por el nacionalismo vasco, en los que no solía faltar la intervención de Monzón. Muchos años después Telesforo recordaba, con cierta nostalgia, aquella época como la edad de oro del PNV. Añoraba aquellos mítines a los que en ocasiones acudían decenas de miles de personas y la «mística» de aquellos tiempos. Y es que Monzón vivía su compromiso nacionalista y su acción nacionalizadora de las masas con fervor religioso, más que como algo estrictamente político.

La acción social nacionalista de Monzón pretendía extender el *credo* nacionalista como medio para alcanzar un objetivo superior que era la conservación

o recuperación de la identidad vasca, cuya principal expresión era, en su opinión, la lengua. Nuestro protagonista se distinguía de otros nacionalistas por el énfasis que ponía en el euskera como principal criterio identitario. Si para Sabino Arana la raza era el rasgo vasco por excelencia y aborrecía la idea de un *maketo euskaldun*, Monzón prefería un vasco parlante no nacionalista a un *abertzale erdaldun*. Según afirmaba, «el alma patria donde mejor se encuentra es en la lengua» y, tratando de sintetizar su pensamiento con el racismo aranista, sostenía que «el valor cumbre de la raza es la lengua». Equiparaba la pérdida del euskera a la desaparición del «espíritu» vasco (Izagirre, 1986: vol. I, 109-114; vol. II, 196-200). Por eso la promoción del vascuence fue una de sus principales obsesiones y se dedicó a ella de diversas maneras a lo largo de su vida.

Monzón analizó, desde su propia experiencia vital, los usos sociales del euskera. El idioma *oficial*, la lengua empleada en los actos públicos y formales, era el castellano, mientras el euskera quedaba arrinconado en los espacios domésticos y populares, sobre todo rurales. Ni *jauntxos*, ni burgueses empleaban habitualmente el euskera en sus relaciones formales, salvo en el ámbito familiar o con sectores sociales subalternos. Por eso, Monzón, aunque lo había aprendido de niño, lo olvidó en su juventud. Para recuperar el euskera tuvo que estudiarlo y practicarlo durante una temporada en un caserío. Llegó a la conclusión de que la aristocracia vasca había traicionado a su propia lengua, y con ella el *ser* vasco, que se había refugiado en el *pueblo* y en el *caserío*:

El Espíritu Euskaldun huyó de nuestras clases altas y marchó a refugiarse al caserío del *baserritar* y a la txabola del pastor, a donde habrán de ir a recogerlo nuestros *andikis* [notables] si, como es de esperar y desea el pueblo, se deciden a convertir sus Torres y Casas solariegas en verdaderos focos de cultura dentro del movimiento renacentista vasco<sup>10</sup>.

Monzón construyó un discurso populista que idealizaba al *pueblo*, identificado con lo tradicional y lo rural, como compendio de virtudes ancestrales y refugio del espíritu vasco. Él se veía a sí mismo como un aristócrata *consciente* que, a diferencia de otros *jauntxos* que habían traicionado su lengua, regresó al *pueblo*, simbolizado en el caserío, para recuperar el euskera y cultivarlo después. Aunque resulte paradójico, Monzón se había convertido en un *aristócrata populista*. Y recomendaría a los jóvenes nacionalistas esa educación *popular*, localizada en el *baserri*, como forma de interiorizar el *ser* vasco:

<sup>10</sup> T. Monzón, «El euskera y las clases altas del País», *El Día*, 20-1-1931.

La primera universidad que los estudiantes necesitan es el BASERRI vasco. En nuestros *baserris* es donde encontrarán viva, verdadera, patente, la mayor parte de la cultura que nuestro viejo Pueblo ha acumulado y transmitido de generación en generación, de hijo en hijo (Izagirre, 1986: vol. 1, 87-88).

Durante la Segunda República Monzón se identificó plenamente con la política desarrollada por el PNV. Tal vez por el extraordinario énfasis con que unía lo religioso y lo político ha sido encuadrado en el sector más conservador y tradicionalista de su partido (Mees y Casquete, 2012: 622). Desconfiaba de la República por su carácter laico, ya que entendía que el poder político debía estar al servicio de la fe: «Los vascos sabemos que Dios tiene derechos sobre nosotros y queremos que la sociedad se los reconozca. Para ello, en los problemas sociales, en la vida privada y pública, en el programa de nuestro partido, en todas partes subrayamos su gloria y sus derechos». Para Monzón el catolicismo era elemento sustancial de la identidad nacional, esto es, el vasco era un «pueblo creyente». Por eso, la legislación laicista no solo era condenable desde el punto de vista religioso, sino también desde la perspectiva de la identidad nacional, ya que contribuía a destruir el «ser vasco». En 1931 afirmó que la Constitución republicana de 1931, en caso de perdurar, acabaría «por destruir nuestra vida y el espíritu vasco». Especial repulsa le producía la ley del divorcio, no solo por «la poca noción de trascendencia [sic] y terrible egoísmo» que suponía, sino sobre todo porque servía «para acabar con la esencia misma de nuestro ser, de nuestra familia, de nuestra libertad». Monzón pensaba que la mujer vasca debía ser ante todo «buena esposa y buena madre», para llevar a cabo la alta misión a la que estaba llamada, esto es, «educar a los hijos haciéndoles patriotas». Y, frente a las propuestas de emancipación de la mujer planteadas en la Segunda República, aconsejaba a las *emakumes* que «en la vida matrimonial no les importe ser dominadas por el marido, que, a fin de cuentas, el ser dominado es prueba de que se ama más intensamente». Esa concepción católica y tradicional del *ser vasco* le llevaba a condenar la lucha de clases por «anticristiana y antivasca». En su lugar, proponía la «hermandad racial» y la «doctrina social de la Iglesia», esto es, una vez más el binomio *espíritu vasco* y catolicismo, que para él estaban absolutamente identificados (Izagirre, 1986: vol. 1, 119, 130, 135-138).

#### IV. MONZÓN EN LA GUERRA CIVIL Y EN LA POSGUERRA

El estallido de la Guerra Civil obligó al PNV a tomar partido por uno de los bandos, ya que la neutralidad no era posible. Tras las dudas iniciales, el nacionalismo vasco, sin entusiasmo alguno, optó por la República, con la

esperanza de obtener el estatuto de autonomía. Aunque se ha relacionado a Monzón con una actitud de cierta ambigüedad en los meses previos al alzamiento<sup>11</sup>, lo cierto es que en julio de 1936 se posicionó contra el golpe militar, como lo prueba su participación en la Junta de Defensa de Guipúzcoa constituida el 27 de julio y la compra de armas que realizó en el extranjero para hacer frente a los sublevados. Unos meses después, al constituirse el primer Gobierno autónomo de Euskadi en octubre de 1936, José Antonio Aguirre le nombró consejero de Gobernación. Como responsable de guardar el orden público en tiempo de guerra, no consiguió evitar el asalto a las cárceles y el asesinato de más de 200 presos derechistas en Bilbao en enero de 1937, tras un bombardeo contra la villa que encendió ánimos de venganza. Como consecuencia de aquellos trágicos sucesos, Monzón presentó su dimisión, pero el *lehendakari* Aguirre no la aceptó, a pesar de que la había pedido la propia dirección del PNV. Tras la caída de Bilbao, Telesforo se trasladó a Francia, donde se encargó, en nombre del Gobierno vasco, de los campos de refugiados vascos y de la Oficina de Colocación Obrera, que buscaba trabajo a los exilados. Ocupada Francia por el ejército de Hitler, huyó a México. En la capital azteca, convertida en el centro del exilio republicano, dirigió la Delegación del Gobierno vasco y actuó como principal colaborador del *lehendakari* Aguirre. Finalizada la Segunda Guerra Mundial regresó a Francia y participó en la reorganización del Gobierno vasco en el exilio. Los diez años que median entre el estallido de la Guerra Civil y su regreso al exilio francés fueron la etapa de mayor actividad *política* de Monzón, entendida esta como gestión de lo público y como diálogo con representantes de otras fuerzas políticas.

En ese lapso de tiempo las posiciones de Monzón fueron cambiando, como también lo hicieron las circunstancias políticas y la situación internacional. Perdida la guerra, Telesforo propuso la ruptura de cualquier compromiso del PNV con la República y la retirada del Gobierno vasco de todas las instituciones republicanas. Al mismo tiempo planteó la conveniencia de atraer al Gobierno vasco a los carlistas. Llegó incluso a proponer la salida de los socialistas del Gobierno vasco con el objetivo de favorecer esa aproximación a los tradicionalistas. Como escribía su correligionario Manuel Irujo en marzo de 1940: «Telesforo está ilusionado con echar el lastre de izquierda, para acercarse al cielo de la derecha» (Goigana *et al.*, 2007: 197). En aquellos momentos la principal preocupación de Monzón era preservar la *identidad vasca*, más que continuar resistencia contra el franquismo. Proponía el regreso a Euskadi para «salvaguardar la raza, logrando la máxima unidad en el país, con un acerca-

<sup>11</sup> AHE, Gobierno Vasco, Presidencia, 41-1. Gil Robles, 1968: 728-729. Sierra Bustamante, 1941: 155-156.

miento a los carlistas-requetés» (Jiménez de Aberasturi, 1999: 242; De Pablo *et al.*, 2001: 9).

Esta propuesta de aproximación a las derechas se completaba con la defensa de la solución monárquica para sustituir al franquismo porque, en su opinión, era la que podía agrupar al mayor número de elementos antifranquistas y, sobre todo, porque podía recibir el apoyo de las potencias extranjeras<sup>12</sup>.

Tras la ocupación de Francia por el ejército alemán, Monzón consiguió llegar a México a finales de 1941. Allí desarrolló una intensa actividad política, siempre a las órdenes del *lehendakari*, que le consideraba, además de un íntimo amigo, un colaborador político fundamental<sup>13</sup>. José Antonio Aguirre le encargó la dirección del Gobierno vasco en México, donde se encontraban varios consejeros. En aquella época, en que se consideraba próxima la caída del fascismo en Europa y del franquismo en España, Monzón defendía una postura soberanista, entendida como fórmula, no de ruptura, sino de integración del País Vasco en el Estado español: «Dese al pueblo vasco libertad plena, para que en uso de su soberanía, resuelva sobre sus destinos y solo así podrá decidir su integración en España con otros pueblos, libre y afectuosamente y se habrá resuelto en su fondo y para siempre el problema nacional vasco». No se trataba tanto de conseguir la independencia, como de establecer una suerte de «confederación ibérica [...] de acuerdo con la voluntad nacional de los pueblos que la forman». La estrategia propuesta por Monzón para alcanzar ese objetivo era la formación de una alianza de pueblos ibéricos, primero con catalanes y después con gallegos. De esta forma, se conformaría un frente de nacionalidades que podría negociar desde una posición sólida con el Estado español, sin importar la naturaleza de este, o dicho con palabras del propio Monzón: «de ese modo seremos siempre una fuerza, sea quien sea quien tengamos en frente»<sup>14</sup>.

Pero más allá de su actuación durante la Guerra Civil o de las posiciones y estrategias políticas que defendió entre 1939 y 1945, el elemento más relevante en esta época del pensamiento de Monzón fue su *mitificación de la experiencia de la guerra* (Mosse, 1990) y el relato que construyó sobre ese pasado traumático. Al igual que ocurrió en muchos países europeos tras la Primera Guerra Mundial, Monzón participó en la elaboración de una memoria que en lugar de recordar la crueldad y el horror de la guerra, presentaba esta como una lucha gloriosa por la patria. Este relato exigía negar el carácter de guerra civil del conflicto de 1936

<sup>12</sup> AHE, GV, Presidencia, 42-1.

<sup>13</sup> Archivo del Nacionalismo (en adelante AN), EBB, 304-14.

<sup>14</sup> AN, EBB, 117-2.

e interpretarlo como una guerra de España contra Euskadi. Y es así como lo presentaba Monzón en 1939: «Fueron “ellos” los que se levantaron para pretender conquistar y “unificar” nuestro País»<sup>15</sup>. Una vez definida la Guerra Civil como guerra de conquista, Telesforo describía la actuación de los *gudaris* como una defensa heroica del territorio vasco amenazado por la agresión externa, como un sacrificio en defensa de *la casa del padre* y del *alma vasca*. Empleó la literatura para mitificar de la figura del *gudari*, iniciando así su labor como creador de mitos y símbolos de la cultura política del nacionalismo vasco. En sus poemarios *Urrundik [Desde lejos]* (1945) y *Gudarien eginak [Las gestas de los gudaris]* (1947) rendía culto de manera exagerada a la figura del soldado vasco caído, al que confería unas virtudes morales supremas:

Los *gudaris* que murieron en la cumbre de nuestros montes, supieron vivir como ángeles y morir como valientes. En sus manos confió la Patria su esperanza y libertad. Ellos amaban la paz, el trabajo y la danza, pero fueron a la guerra para que la familia que allí dejaste, el caserío que te vio nacer y el apellido que llevas con orgullo, no vieran la muerte del alma de los vascos. Supieron morir cantando, llenando el blanco de sus almas y el verde de las praderas, con el rojo de su sangre generosa (Izagirre, 1986: vol. 4, 23).

Monzón presentaba al *gudari* como una figura angelical y pacífica, sin odio al enemigo, físicamente superior y de una valentía insuperable (Izagirre, 1986: vol. 4, 98). El *gudari* encarnaba las virtudes del *pueblo* vasco, al que ahora Monzón llamará también «*el Pueblo de los Gudaris*». Tras el culto al soldado vasco caído subyacían conceptos religiosos, como el martirio o el sacrificio por la fe, adaptados al credo nacionalista, de forma que la patria adquiría una dimensión sagrada (Smith, 2000: 791-814). En el caso de Monzón la fusión entre nacionalismo y religión era absoluta, como muestra el mensaje que difundió con motivo del Aberri Eguna de 1950:

El día de Pascua, Aberri Eguna, cuando las campanas empiecen a cantar, rezaremos a Dios: Alégranos señor, hasta en el disgusto. Alegra, junto con el mundo entero el Pueblo de los Gudaris: pues aquellos jóvenes —aunque tuvieron que nadar en mares de sangre y odio— no conocieron más que el amor (Izaguirre, 1986: vol. 3, 68-70).

Monzón había contribuido a convertir la brutal experiencia de la guerra en algo glorioso. Se refería al conflicto bélico como una «epopeya», como «una

<sup>15</sup> AHE, GV, Presidencia, 42-1.

guerra de ángeles», como una «sublime locura colectiva», en la que los vascos dieron batalla «al Ejército español, al alemán y al francés». La guerra había tenido sentido e incluso utilidad, ya que había contribuido a fortalecer la «conciencia nacional»<sup>16</sup>. Esa exaltación de la muerte y del sacrificio supremo por la salvación de la patria tendría consecuencias en el futuro, ya que hacía del *gudari* una figura a emular, un modelo ideal de conducta que arraigó en el imaginario del nacionalismo vasco.

Sin embargo, ese relato de la guerra no podía ocultar, tampoco a los ojos de Monzón, la fractura que el conflicto bélico había provocado en la sociedad vasca. Telesforo simplificó esa ruptura al identificar a los navarros con los sublevados y al resto del *pueblo vasco* con la defensa de Euskadi. Veía a los requetés navarros como *hermanos*, muchos de los cuales hablaban euskera y procedían de ese mundo rural que Monzón identificaba con la esencia vasca. Formaban parte de lo que Telesforo entendía que era el *pueblo vasco*, concebido como una comunidad orgánica e indiferenciada, cuyo estado natural era la armonía y unidad. Nada más grave para él que la ruptura de la unidad del *pueblo*, una de sus principales obsesiones. Según Monzón, esa cohesión se había roto, no por culpa del *pueblo*, sino del enemigo externo. En uno de sus poemas se preguntaba: «¿Cómo los navarros contra nosotros?», y sugería que un *aizkolari* había tratado de separar la rama navarra del tronco vasco (Izagirre, 1986: vol. 4, 101). Acabada la guerra, el objetivo principal debía ser, pues, recuperar la *unidad del pueblo*. Por eso había propuesto en 1939 un acercamiento a los carlistas. Y por esa misma razón a mediados de los años cuarenta, convencido de que el franquismo estaba a punto de caer, proponía una «política de brazos abiertos y del perdón» entre vascos, una política que primara la generosidad sobre la justicia:

Hay que crear, debemos crear una mística del perdón, porque de otro modo no se habría coronado la obra de nuestro pueblo. [...] No veo además modo práctico de poder llevar a cabo esa política que algunos llaman de justicia y que había de hacer correr sangre y llenar las cárceles; política triste que yo no quiero para mi pueblo en el día de su renacimiento. ¿Sobre quién se va a hacer «JUSTICIA»? Si la maldad pudiera concretarse en un grupito de seis o de doce, pero si solo en Nabarra los asesinos, los cómplices, los delatores se cuentan por millares, ¿cómo vamos a realizar más justicia que esa otra del Cristiano, que es la del perdón? Esta política del perdón, será capaz de levantar al País entero en una exaltación de misticismo, de generosidad y de alegría que coronará su obra<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> AHE, GV, Presidencia, 42-1. AN, EBB, 117-2. Monzón, 1982: 184.

<sup>17</sup> AN, EBB, 117-2.

## V. MONZÓN ENTRE 1945 Y 1960: «GUARDEMOS NUESTRO SER»

En marzo de 1946 Telesforo Monzón abandonó el exilio mexicano y regresó a Francia, lleno de optimismo y entusiasmo, convencido de que era el momento de convertir al País Vasco en «algo que se acerque un poco a lo que soñó Sabino Arana»<sup>18</sup>. Se proponía desarrollar una política de paz y perdón entre vascos, que permitiera recuperar la unidad del *pueblo*. Sin embargo, en los años siguientes las ilusiones de Monzón fueron frustrándose. Por un lado, la esperada caída del régimen franquista no se produjo. Por otro, discrepó de la línea política que desarrolló Aguirre a partir de 1945. El *lehendakari* renunció a la denominada *línea nacional vasca* que había tratado de imponer en 1939. Por el contrario, optó por promover activamente un acuerdo entre todas las fuerzas políticas —vascas y españolas— del exilio republicano<sup>19</sup>. Monzón no estaba de acuerdo con este viraje político y abogaba por lo que llamaba una política «netamente vasca», es decir, un acuerdo entre vascos, incluidas las fuerzas derechistas, en vez de una alianza con fuerzas republicanas de ámbito estatal. Aspiraba a que los vascos de todas las tendencias —izquierdas, derechas y nacionalistas—, enfrentados durante la Guerra Civil, alcanzaran un programa mínimo sobre el futuro y el autogobierno del País Vasco. Su visión dicotómica de la realidad —España *versus* Euskadi; españoles frente a vascos— le hacía oponerse a la política de colaboración con fuerzas republicanas españolas y favorecer una aproximación a fuerzas derechistas vascas. Para Monzón esa política *española* no contribuía a forjar *la unidad del pueblo vasco*, que era una de sus principales obsesiones políticas. Por el contrario, generaba «luchas fratricidas» entre los vascos<sup>20</sup>.

Monzón también rechazaba la política de lealtad hacia las instituciones y fuerzas republicanas de Aguirre. Consideraba que la alternativa republicana era absolutamente inútil para derrocar a Franco. Como ya había hecho nada más acabar la Guerra Civil, volvía a proponer ahora la solución monárquica que en su opinión era la más eficaz para acabar con el franquismo. En 1947, visto el fracaso de los Gobiernos republicanos en el exilio y la estrategia negociadora con los monárquicos del socialista Indalecio Prieto, el PNV y el Gobierno vasco decidieron dejar abierta la posibilidad de una alternativa

<sup>18</sup> AHE, Fondo Leizaola, 28-59.

<sup>19</sup> La denominada *línea nacional vasca* fue la exigencia del *lehendakari* Aguirre a todos los miembros del Gobierno vasco de que rechazaran la subordinación respecto a partidos de carácter estatal. La planteó en 1939, acabada la Guerra Civil, y la desechó en 1945, en aras a la unidad de todas las fuerzas antifranquistas (Mees, 2014: 469-517).

<sup>20</sup> Fondo Irujo, J 2-6.



monárquica. El hombre del nacionalismo vasco para sondear y tratar con los sectores monárquicos no podía ser otro que Monzón, tanto por sus privilegiadas relaciones personales con destacados miembros de la aristocracia próximos a don Juan como por su apoyo a esa alternativa. Entre 1948 y 1950 mantuvo numerosas reuniones con relevantes monárquicos del entorno de Gil Robles, como el guipuzcoano Juan Antonio Ansaldo o Félix Vejarano. Sin embargo, Monzón no era un monárquico convencido. Su apoyo a la vía monárquica se debía a razones de puro pragmatismo. Resumía su pensamiento sobre esta cuestión con la frase: «No pongo, ni quito Rey y sirvo a mi señor, que en nuestro caso solo puede ser nuestro pueblo y nuestra Euzkalerria». Su visión de la política española era instrumental. Los vascos se deberían decantar por la república o por la monarquía teniendo en cuenta sus propios intereses exclusivamente. Y en ese momento histórico, en opinión de Monzón, les interesaba más la alternativa monárquica, por ser esta la única con posibilidades de sustituir a Franco. Aunque no se declaraba monárquico, veía con nostalgia un idealizado País Vasco autónomo y foral en una monarquía tradicional, mientras era más crítico con el pasado republicano:

Con la Monarquía hemos vivido los hijos de Euzkalerria muchos siglos libres y algunos lustros oprimidos. [...] Con la República hemos vivido varios años oprimidos y algunos meses libres. Proclamada en abril de 1931 se resistió a concedernos toda autonomía hasta septiembre de 1936 [...]. Era cuando ya media España se había levantado en armas contra la propia República<sup>21</sup>.

Monzón continuó apoyando la vía monárquica hasta fechas muy tardías, a pesar de su evidente fracaso tras el frustrado pacto entre Prieto y Gil Robles y una vez que el PNV había abandonado totalmente esa alternativa (De Pablo *et al.*, 2001: 155-214). Su apoyo a la solución monárquica española era conciliable con su nacionalismo de aquella época, alejado de reivindicaciones independentistas. Aunque defendía la autodeterminación para el País Vasco, rechazaba la ruptura con el Estado español. Entonces consideraba anacrónica y caduca la creación de nuevas fronteras y Estados. Para el Telesforo de entonces la autodeterminación no era un medio para lograr la independencia, sino un derecho natural de un pueblo creado por Dios, que necesitaba el autogobierno para conservar su identidad:

¿Acaso tiene alguien el derecho de hacer callar de repente a un Pueblo creado de la mano de Dios y que ha vivido durante milenios con su ser, su aspecto, su ley,

<sup>21</sup> Fondo Irujo, J 2-6. Monzón, T.: «Ni quito, ni pongo Rey», *Alderdi*, 1957.

su aliento y su sabiduría particular [...]? ¡Vivir! y ¡Poder ser! No pedimos más. Para ello, lo mismo que los peces el agua y los pájaros el aire, necesitamos, de algún modo, nuestra autodeterminación. Esto no es politiquería sino el deseo y la ley depositados por Dios en los corazones de todos los hombres y pueblos (Izagirre, 1986: vol. 3, 29).

Durante los años cincuenta fueron aflorando las diferencias entre Monzón y los dirigentes nacionalistas. En 1953 presentó su dimisión como consejero del Gobierno vasco al *lehendakari*, que no se hizo pública hasta 1956, en el marco del Congreso Mundial Vasco celebrado en París. Entonces Monzón adujo que las razones de su dimisión habían sido su desacuerdo con la línea política del Gobierno de Aguirre de vincular la cuestión vasca a la alternativa republicana española y la insuficiente aportación de recursos del Gobierno vasco para la promoción del euskera. En el recuerdo de los dirigentes nacionalistas quedó la idea de que Monzón dimitió porque no se practicó eso que llamaba política «netamente vasca» de aproximación al carlismo, como escribió Irujo años después: «Recuerdan [los dirigentes nacionalistas] a Telesforo dimitiendo su cargo de Consejero porque el Gobierno Vasco no admitía dentro de su seno a derechas y requetés...»<sup>22</sup>. Lo cierto es que las diferencias políticas entre Monzón y los dirigentes del nacionalismo vasco eran profundas. Les separaban cuestiones de calado: el compromiso con la República o la apuesta por la vía monárquica; la consideración del Gobierno vasco como una institución derivada de la legalidad republicana o como una especie de gobierno *nacional*; una política de alianza con las fuerzas republicanas o una aproximación a las derechas vascas. Aunque Monzón continuó colaborando con los dirigentes nacionalistas vascos y participando en los medios de comunicación del PNV, sus opiniones eran cada vez más críticas con la política oficial. No le gustaba la línea editorial de la Oficina de Prensa de Euzkadi (OPE), a la que reprochaba su tono izquierdista —«venido de fuera»—, con escaso ««aspecto vasco»— y sorprendentemente consideraba anticlerical. A finales de los cincuenta se refería despectivamente a los dirigentes nacionalistas como *pseudoletrados* («*sasiletratuak*»), alejados del *pueblo* y de la cultura vasca, incapaces de aportar soluciones<sup>23</sup>.

Por otro lado, Monzón reprochaba a los dirigentes nacionalistas su escasa preocupación por la gravísima situación en que se encontraba la identidad vasca, que él veía en proceso de desaparición. Pensaba que la labor de los nacionalistas debía centrarse en «la conservación y robustecimiento de las características

<sup>22</sup> Izagirre, 1986: vol. 3, 253-264. Fondo Irujo, J 13-G.

<sup>23</sup> AN, EBB 88-4. Izagirre, 1986: vol. 3, 210-213 y 288-290.

nacionales vascas en trance de extinción», en lugar de «perderse en el problema de cada día», como parecía sugerir que hacían los dirigentes *jeltzales*. Según Telesforo, el franquismo era para España un simple cambio de su estructura política, «sin alterar su esencia». Sin embargo, para el País Vasco suponía la destrucción de la patria vasca y de sus señas de identidad<sup>24</sup>. Por eso había que dirigir todos los esfuerzos a salvar «el alma vasca», cuestión de mucha mayor importancia que una u otra estrategia política. Retomando una idea que ya había expuesto en los años treinta, insistía una y otra vez en que de nada valía el autogobierno si se perdía el *ser vasco*: «Sería inútil el afanarnos por libertar a Euzkadi, si su espíritu y sus esencias se hubiesen desvanecido para cuando llegase el momento de su libertad», escribió en 1947. Su propuesta podía resumirse en el título de una charla que dio a los jóvenes nacionalistas: «*Guardemos nuestro ser*» (Izagirre, 1986: I, 87-88). Lo fundamental no era la reivindicación nacionalista, gritar «*Gora Euzkadi!*» o hacer ondear la *ikurrina*. Lo verdaderamente importante era mantener la *esencia vasca* y vivir en sintonía con el *ser vasco*. De la misma manera que al creyente le debían acompañar sus obras, el militante nacionalista debía comportarse según un código de conducta que perpetuara el *ser vasco*: el joven debía casar con muchachas autóctonas para conservar la raza; el patrón debía preferir a trabajadores del país; todo vasco debía hablar en su lengua<sup>25</sup>.

En esta época Monzón seguía identificando el *espíritu vasco* con la tradición y con una edad de oro perdida. El pasado encarnaba los valores peculiares del ser vasco. La modernidad, por el contrario, representaba su antítesis. En una visión maniquea contraponía el bien y el mal, lo vasco frente a lo extranjero, la tradición frente a lo moderno. Lo rural constituía la base material de ese virtuoso *espíritu vasco*. Su mayor expresión era el caserío, el *baserri*. De esa fuente se debía beber para conservar el *espíritu vasco*: «en ningún lugar como en el caserío se puede percibir el latido de nuestro pueblo con tanta fuerza y claridad» (Anaia Artea, 1993: 92-93). Frente a ese idílico ámbito rural, Monzón contraponía el decadente mundo urbano y el trabajo industrial, una actividad «sin amor». En el orden social comparaba unas idealizadas relaciones paternalistas propias de la comunidad tradicional con el impersonal individualismo de la modernidad. En lo político, su referencia fundamental era la «ley vieja», mientras despreciaba las ideologías políticas de la contemporaneidad, que consideraba extranjeras. Desde una mentalidad profundamente antiliberal, prefería la costumbre heredada a la ley creada por un Parlamento:

<sup>24</sup> AN, EBB, 120-2. Anasagasti, 2006: 38.

<sup>25</sup> AHE, GV, Gobernación, 542-5.

«Para un pueblo es mejor una buena costumbre que veinte leyes hermosas» (Monzón, 1995: 103, 83, 59-64. Anai Artea, 1993: 95-97).

Monzón entendía ese *ser vasco* como la identidad de una comunidad natural de creación divina, arraigada en el pasado, que debía continuar en el futuro. El *pueblo vasco* no era para él una formación social de un momento histórico determinado. Por el contrario, era una comunidad eterna a la que pertenecían los muertos del pasado, los vivos del presente y los que estaban por nacer en el futuro. Es lo que con su lenguaje poético expresó con estas palabras: «Qué hermosa unión de los muertos con los vivos! ¡La continuidad de pasado, presente y futuro! Nuestra antigua y joven Euskal Herria». Si se perdía el *espíritu* vasco, se rompería esa cadena. Por eso, otra de sus obsesiones era la continuidad entre pasado y futuro, la relación entre las viejas generaciones y la juventud que, para Monzón, era algo fundamental, pero al mismo tiempo muy delicado, para la continuidad del *pueblo*. Para asegurar la pervivencia del *ser vasco* el futuro que soñaba debía construirse a imagen del pasado. La ley nueva debía basarse en la costumbre antigua. Utilizando las metáforas de la naturaleza que tanto apreciaba, comparaba Euskadi con un roble joven pero de antiguas y profundas raíces. Y solucionaba la dialéctica entre el pasado, como reducto del *ser vasco*, y el futuro por construir con el siguiente lema defensor de la tradición: «¡La ley antigua siempre joven!» (Monzón, 1995: 30, 60, 68).

En esta época Monzón desarrolló la idea, ya expresada en los años treinta, de que la lengua era el elemento fundamental de la identidad vasca. El euskera era para Telesforo, no un componente identitario más, sino expresión y síntesis de todos los elementos que conformaban la identidad vasca. En la lengua vasca, transmitida de generación en generación durante siglos, se compendaban un singular sistema de creencias y valores, unas costumbres, un modo de vida, etc. El euskera era, en suma, la expresión del *ser vasco*: «Todo nuestro ser reside en el interior de nuestra lengua», escribió en 1951<sup>26</sup>. Veía el euskera —y por tanto, el *alma vasca*— en peligro de extinción. Por eso, una y otra vez encarecía vehementemente a los vascos a que se expresaran en su lengua y desterraran la «*erdelkeria*» («extranjerismo») del País. Esa labor era, para él, una obligación del patriota vasco, como decía a unos jóvenes nacionalistas en 1947:

[...] debemos decidir fiel y virilmente esta disyuntiva: ¿debemos dar a nuestro pueblo una cultura euzkérica o erdérica? Es más fácil lo segundo; pero, en verdad os digo: en caso de tomar ese camino, es mejor que vayáis a buscar a otro

<sup>26</sup> *Euzko Deya*, 1-12-1949. Anaia Artea, 1993: 102.

en vez de mí. Y cuanto antes. Yo no quiero ir a los brazos de la madre para clavarle un puñal en la espalda. Y ya sé que vosotros tampoco (Izaguirre, 1986: vol. 3, 88).

## VI. DEL NACIONALISMO ARANISTA AL RADICALISMO ABERTZALE (1960-1977)

Desde los años sesenta Monzón se fue alejando cada vez más del PNV y del Gobierno vasco. Telesforo reprochaba al Partido Nacionalista su pasividad, su falta de liderazgo, su incapacidad para atraer a las nuevas generaciones y su funcionamiento antidemocrático. Para superar estos males proponía una profunda renovación. Estableciendo una vez más un paralelismo entre lo religioso y lo político, sostenía que de la misma manera que la Iglesia había realizado su *aggiornamento* en el Concilio Vaticano II, también el PNV debía acometer un proceso de apertura y regeneración. En su opinión, compartida por amplios sectores del PNV, había que abrir el partido a las nuevas generaciones y rejuvenecer su dirección. Al Gobierno vasco en el exilio le censuraba que no integrara en su seno al nuevo nacionalismo surgido en torno a ETA. Su anterior política de unidad, favorable a un acercamiento a los carlistas, se transformaba ahora en la propuesta de confluencia de las fuerzas nacionalistas en el Gobierno vasco. En los años setenta empleó un nuevo concepto, el de *pueblo abertzale*, cuya expresión institucional debía ser un «gobierno nacional vasco», basado en el PNV y ETA, según proponía en 1975<sup>27</sup>.

El principal desacuerdo entre Monzón y los dirigentes *jeltzales* era su diferente actitud ante ETA. Tras sus dudas iniciales, el PNV decidió en 1964 rechazar cualquier diálogo o colaboración con ETA, a la que consideraba una organización totalitaria de carácter marxista (De Pablo *et al.*, 2001: 265-279). Para Monzón, por el contrario, era imprescindible la acción concertada de todos los *abertzales*. Veía el mundo de ETA como uno de los elementos constitutivos de la misma *familia* vasca, que tomaba el relevo de las viejas generaciones. Había que dialogar y colaborar con la juventud vasca, que identificaba con ETA, evitando las rupturas, pues de ello dependía la continuidad del *ser* vasco. Monzón empleaba profusamente metáforas de carácter familiar para describir la relación entre el nacionalismo *jeltzale* y ETA. A veces se refería a los *etarras* como los «hermanos alejados de casa». Pero la figura paterno-filial era su preferida porque sugería que ETA era descendiente, continuidad y

<sup>27</sup> AN, EBB, 82-2; 82-4. *Enbata*, 1975, noviembre.

relevo del PNV: «Si ellos [los militantes de ETA] se han alejado de la casa del padre, no dejan de llevar en sus venas la sangre del padre». Según decía, ETA había nacido «de las entrañas mismas» del PNV<sup>28</sup>. Para que esa familia vasca no se rompiera, Monzón adoptó el papel de puente entre generaciones y de agente de la unidad *abertzale*. Se imaginó a sí mismo como nexo entre juventud —identificada con ETA— y tradición. Se mostró dispuesto a tomar el «pan fresco» de los jóvenes, siempre que estuviera hecho con la «harina de casa». Según decía, pretendía «unir el hoy y el ayer sin romper la cadena», esto es, aunar la tradición *jeltzale* y el nacionalismo radical de ETA<sup>29</sup>. Por eso creyó que tenía un papel providencial en la causa vasca. Como declaró su hermano Isidro, a partir del juicio de Burgos «Telesforo tomó conciencia de la importancia que él tenía, del papel que estaba destinado a desempeñar por el pueblo, de la importancia de su persona y de su labor» (*Punto y Hora*, 256, 5-12 marzo 1982).

Monzón construyó, pues, un relato que describía a ETA como continuidad y renovación generacional del nacionalismo histórico. Por eso saludó su nacimiento y desarrollo con extraordinario optimismo<sup>30</sup>. Si en los años cincuenta el pesimismo había dominado su pensamiento, ahora le invadía una auténtica euforia de entusiasmo y esperanza. La causa vasca, que antes presentaba como atascada en un lodazal, había sido revitalizada por la juventud, que identificaba con ETA. La identidad vasca, que antes veía en trance de extinción, ahora estaba siendo recuperada por esos jóvenes «patriotas *euskeldun-be-rris* de ETA». Para Monzón, ETA no era simplemente un hijo rebelde del *padre*. Era mucho más que eso. Dicho con sus propias palabras, «el nacimiento de ETA [...] fue el nuevo chispazo que tomó el relevo de los viejos gudarís y renovó la esperanza». Según su relato, ETA fue el eslabón que dio continuidad a la *lucha* por la causa vasca, como una y otra vez repetía utilizando símiles que vinculaban el pasado *glorioso* de la Guerra Civil con aquel presente de los años sesenta y setenta: los jóvenes refugiados de ETA eran «los hijos y los nietos de aquellas mujeres que llegaban por mar a Donibane huyendo de los alemanes»; el juicio de Burgos y el bombardeo de Gernika eran «dos caras de la misma moneda»; y su eslogan preferido, los «gudarís de hoy», en referencia a los militantes de ETA, no eran sino el relevo de los «gudarís de ayer», aludiendo a los combatientes vascos de la Guerra Civil<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> Fondo Irujo, J 13, M-N. AN, EBB, 82-2; 82-4. De Pablo *et al.*, 2001: 278.

<sup>29</sup> Anai Artea, 1993: 140. Monzón, 1995: 12. Fondo Irujo, J 13 M-N.

<sup>30</sup> Fondo Irujo, J 6 1-M.

<sup>31</sup> AN, EBB, 82-4. Anai Artea, 1993: 261. Fondo Irujo, J 12 M-N. Anasagasti, 2006: 149. Izagirre, 1986: vol. 5, 113-117.

El apoyo de Monzón a ETA se fue incrementando con el paso del tiempo, hasta convertirse en el centro de su actividad política. Sus llamamientos iniciales en el seno del PNV para impulsar el «diálogo entre generaciones» dieron paso a sus esfuerzos por integrar a ETA en una «Resistencia Vasca» común con el PNV. En 1968 expuso formal y públicamente su propuesta de constitución del frente *abertzale*. En 1969 dio un paso más y creó *Anai Artea*, organización de apoyo a los refugiados etarras en el país vasco-francés<sup>32</sup>. A partir del juicio de Burgos su identificación con ETA fue absoluta. Actuó como mediador de ETA, cuando esta organización secuestró al cónsul alemán en San Sebastián, Eugene Beihl, en diciembre de 1970. Entonces radicalizó sus mensajes, los adaptó a la estrategia de ETA y actuó políticamente a favor de esta organización. Como afirmaba su buen amigo Manuel Irujo en 1971, «es difícil saber en los actuales momentos hasta dónde la iniciativa es suya o él va arrastrado por la iniciativa de los demás, y los demás son los Eta»<sup>33</sup>. Tras la muerte de Franco, en abril de 1977 organizó la *cumbre de Chiberta*, unas conversaciones entre todas las fuerzas nacionalistas para tratar de constituir un frente *abertzale* ante el proceso de transición. Fracasadas esas negociaciones, Monzón tuvo que elegir entre el PNV, su partido de toda la vida en el que seguía militando, y ETA. Se decantó por esta, identificándola con los *gudaris* del pasado: «[...] no sé en este momento qué camino hay que tomar, pero a pesar de todo, en el momento más grave, y sin la seguridad de acertar, digo que yo no me separo de los gudaris vascos, ni les dejo solos» (Anaia Artea, 2011: 54). Sin embargo, hasta su muerte continuó proclamando su condición *jelkide*. Era una forma de decir que el nacionalismo radical era el depositario del auténtico nacionalismo histórico, encarnado en la figura del viejo Telesforo Monzón.

Cabe preguntarse por las razones que empujaron a Monzón a acabar abrazando el nacionalismo radical de ETA. En su trayectoria abundaban actitudes e ideas políticas que parecían alejarle de esos planteamientos, como su defensa de la alternativa monárquica, su rechazo al independentismo, su propuesta de acercamiento a los carlistas o su profundo tradicionalismo y conservadurismo en materia social. Algo tuvo que ver en ello el proceso de descolonización que radicalizó sus posiciones políticas. En el mismo momento histórico, en torno a 1960, en que surgían numerosos nuevos Estados en el Tercer Mundo, criticaba la inacción y el languidecimiento del PNV. Con un optimismo contagiado por el proceso de descolonización sostenía que «en la época en la que vivimos, los movimientos nacionales están llamados a lograr

<sup>32</sup> Anai Artea, 1993: 115-119. AN, EBB, 82-4 y 82-2. AHE, C 06/02/48-5.

<sup>33</sup> Fondo Irujo, J 13-G.

el triunfo con tal de que no se les ponga máscara»<sup>34</sup>. Así que la independencia de Euskadi, que en los años cincuenta consideraba algo caduco, pasó a ser su objetivo político principal. Y para conseguirla hacía en 1960 un llamamiento a la «acción» y a la «lucha», inspirado en movimientos anticolonialistas del Tercer Mundo.

El nuevo nacionalismo radical y Monzón también coincidían en que ambos creían que el euskera era el principal elemento de la identidad vasca. ETA rechazó desde sus inicios el criterio racial como elemento de la identidad nacional. La raza fue sustituida por un concepto lingüístico cultural de la etnia. Esto conectaba plenamente con Monzón, que siempre había considerado al euskera como rasgo esencial del *espíritu* vasco. Si Monzón había afirmado que en el vascuence residía la esencia del *ser* vasco, ETA proclamaba en 1960: «El euskera es la quintaesencia de Euzkadi: mientras el euskera viva, vivirá Euzkadi» (Jáuregui, 1985: 160).

Pero el elemento que más contribuyó a la adhesión de Monzón al radicalismo *abertzale* fue que compartía con ETA una vivencia religiosa del nacionalismo vasco. Ya hemos visto la permanente fusión entre religión y nacionalismo en Telesforo desde su juventud, que le hacía entender la política como algo místico. Una de las críticas que lanzaba a su partido era precisamente la pérdida de ese sentido místico de la acción política: «¿Dónde está aquella mística, aquel ímpetu, aquel afán de renovación, aquella fuerza que lo invadía todo?»<sup>35</sup>. Monzón encontró esa mística en ETA, organización de carácter aconfesional, pero impregnada de una cultura mesiánica y religiosa. El nuevo nacionalismo etarra se configuró como una *religión política* que, en el contexto de la acelerada secularización de los sesenta, transfería la sacralidad a un concepto secular como era la nación vasca y suscitaba un entusiasmo religioso, de forma que definía el sentido último de la vida de sus militantes, dispuestos al sacrificio supremo por la patria. La mayor parte de los militantes de la primera ETA procedían de movimientos o grupos eclesiásticos. Aunque se fueron alejando de la Iglesia, construyeron un universo simbólico sagrado, en torno a la nación, en lugar de en torno a una referencia teísta<sup>36</sup>. Por eso Telesforo vio en ellos esa fe y esa mística que ya no encontraba en el PNV, como escribía en 1973:

Lo que necesitamos es mística, fuerza y actuación. [...] De las generaciones que hoy viven debe salir la Patria redimida. [...] Hay que gritar, hay que actuar y

<sup>34</sup> Izagirre, 1986: vol. 3, 225-227. Fondo Irujo, J 5-12.

<sup>35</sup> Fondo Irujo, J 13, M-N, 1971.

<sup>36</sup> Box, 2006: 195-230. Sáez de la Fuente, 2002: 125-228. Smith, 2000: 791-814. Elorza, 2000: 215-250. Casquete, 2009.



hay que ser capaz de dar su trabajo, su sangre y su vida, como ayer la dio Saseta [comandante de *gudaris* muerto en el 1937], como hoy la ha dado Mendizabal [etarra muerto en 1973]. [...] Cojamos altura! Los vivos se deben a los muertos. Los héroes no entienden de intrigas<sup>37</sup>.

Monzón se identificó con esa mística del *patriotismo* etarra que sintonizaba con su visión religiosa del nacionalismo. Observó que en el origen de ETA estaba el espíritu religioso de *sacrificio*, cultivado en conventos y seminarios. Como declaró en 1976, los primeros etarras procedían «del mundo más espiritual, del mundo de los sacerdotes, de los frailes, de los monasterios». Desde 1970 compartió con refugiados etarras movilizaciones políticas que vivía con fervor religioso. En 1971 describía así su participación en una huelga de hambre en la catedral de Bayona junto a refugiados próximos a ETA: «Los días de la Catedral fueron para mí —y creo que para todos— absolutamente felices. El cuerpo sufría hambre; pero qué alimento el que el espíritu recibía!». Comparaba las marchas multitudinarias a la isla de Yeu, a favor de los etarras allí deportados, con las peregrinaciones religiosas que realizaba en su juventud<sup>38</sup>. Buena muestra de que Monzón y ETA compartían una visión sagrada de la nación es que ambos convirtieron la muerte del etarra en *martirio*. Los primeros textos de ETA equiparaban la figura del «*gudari* revolucionario» con la del cruzado medieval, ambos dispuestos a dar la vida por una «verdad absoluta», en este caso por «la liberación radical de Euzkadi»<sup>39</sup>. Esa imagen enlazaba con el culto al *gudari* caído que Telesforo había cultivado en sus poemas de los años cuarenta. En los sesenta recuperó aquel relato martirial y lo adaptó a la nueva generación de ETA, subrayando de manera machacona el mito de continuidad entre «los *gudaris* de ayer y de hoy». Ahora eran los etarras caídos los nuevos héroes nacionales que entregaban su vida por la patria. Para rendir culto a su memoria y convertirlos en símbolos de la entrega absoluta por la patria, volvió a escribir poemas y canciones. Al igual que había hecho en los años cuarenta, ensalzaba exageradamente a los etarras a quienes definía como juventud «heroica, sincera y generosa hasta el límite». Los convirtió en modelo de conducta a imitar, alabando su «inmensa categoría moral» y refiriéndose a ellos como «mártires». Influenciado por su origen *jauntxo*, los llegó a calificar incluso de «aristocracia de nuestro pueblo»<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Fondo Irujo, J 15 M-N.

<sup>38</sup> Monzón, 1982: 15-16 y 49-54. Fondo Irujo, J 13 M-N. Izagirre, 1986: vol. 5, 225.

<sup>39</sup> *La Insurrección en Euzkadi*, 1963, cit. en *Documentos Y* (1979), vol. 3, p. 31.

<sup>40</sup> Izagirre, 1986: vol. 5, 113-117, 148-150. *Punto y Hora*, diciembre de 1976 y octubre de 1979. *Cambio* 16, 297, 21-8-1977. Monzón, 1982: 162.

A diferencia del discurso *pacifista* de los años cuarenta sobre los *gudaris* de 1936, este mensaje que glorificaba la figura del *etarra* caído iba acompañado de una llamada a la *lucha*. En vísperas de la muerte de Franco escribió «todos debemos luchar» (Izagirre, 1986: vol. 5, 113-117). Convencido de que el final del franquismo era la oportunidad histórica para conseguir la independencia de Euskadi mediante la violencia y la movilización de todos los *abertzales*, difundió entonces un mensaje de enorme radicalidad. Proclamó una y otra vez que la Guerra Civil —a la que ahora se refería como «guerra nacional vasca contra la invasión armada hispano-fascista» (*Enbata*, enero de 1976)— no había concluido y que ETA no hacía sino continuar la *lucha* de los *gudaris* de 1936.

Monzón había reflexionado sobre el papel nacionalizador de la guerra. Sabía que el culto a la memoria de los muertos y héroes por la patria era vehículo de identificación nacional. Si Telesforo afirmaba ahora que la Guerra de 1936 no había acabado y que ETA continuaba la lucha de los *gudaris* era porque sabía que la guerra, presentada como un conflicto bélico de España contra Euskadi, *nacionalizaba*. Monzón entendía la violencia de ETA, no solo como instrumento para alcanzar o negociar objetivos políticos concretos, sino como un agente nacionalizador que en sí mismo tenía sentido, ya que extendía la conciencia nacional al crear héroes y mártires, símbolos y mitos de la patria. O dicho con fría crueldad, la muerte era rentable para hacer avanzar la causa nacional, como afirmaba en septiembre de 1975: «La sangre de nuestros héroes debe ser aprovechada al máximo. Es menester hacer que el sacrificio y la entrega de cada *abertzale* rindan lo más posible». Se refería a «la sangre» como «el ahorro de los movimientos de liberación». Concebía la violencia, la *lucha*, el sacrificio supremo por la patria como el preludio de la *libertad* de Euskadi. O dicho una vez más con su lenguaje religioso, a Euskadi le quedaba sufrir todavía un «viernes de pasión» antes de su resurrección<sup>41</sup>.

La violencia preconizada por Monzón debía ir acompañada de la *lucha del pueblo*. Para movilizarlo se necesitaban poetas que difundieran los mitos y símbolos de la patria. Según dijo Telesforo, para liberar a los pueblos, además de *gudaris*, eran necesarios poetas; para que los símbolos nacionales arraigasen se necesitaba sangre y lírica<sup>42</sup>. Y él prefirió aportar el segundo elemento. Erigido en poeta del *pueblo*, se dedicó a elaborar símbolos y mitos, vinculados a la idea de *borroka* (lucha) y sacrificio por la patria. Escribió poemas y canciones de enorme difusión en los que llamaba a la lucha, a la resistencia, a la unidad del *pueblo* y a la entrega total por la nación vasca. Organizó rituales como la *marcha de la libertad* en 1977 que pretendía representar a *un pueblo en marcha* hacia su

<sup>41</sup> Anai Artea, 1993: 135-144. Izagirre, 1986: vol. 5, 124-125. Monzón, 1982: 66-67.

<sup>42</sup> *Punto y Hora*, 17-23 noviembre de 1977. Izagirre, 1986: vol. 5, 190.

soberanía. Protagonizó actos simbólicos como su regreso a Euskadi en julio de 1977 acompañado de antiguos etarras condenados en el proceso de Burgos, para representar el mito de continuidad entre los «gudaris de ayer y de hoy». Allí proclamó: «Han ganado los muertos de ayer y los de hoy. Los presos han ganado. Euskadi está a punto de nacer, en la sangre y en el sufrimiento. Como se nace siempre» (Izagirre, 1986: vol. 5, 241). Contribuyó a crear, en suma, todo un conjunto de mitos y símbolos que arraigaron en el imaginario colectivo del nacionalismo radical y que han perdurado durante décadas (Casquete, 2009).

## VII. CONCLUSIONES

Tras una biografía encontramos diferentes *vidas* de un mismo individuo que se va adaptando a los diversos tiempos que le toca vivir, en una compleja interacción entre el individuo y su entorno cambiante. En el caso de Telesforo Monzón hemos identificado las diferentes versiones de la misma persona que se fueron sucediendo desde los años veinte hasta los setenta del siglo xx. El joven Telesforo fue un *jauntxo católico* que dudaba de su identidad nacional y que finalmente se decantó por el nacionalismo vasco. Educado en valores integristas y en un entorno que rechazaba el mundo moderno, Telesforo vio en el nacionalismo vasco una forma de preservar un idealizado mundo tradicional y la religión católica. En los años treinta se convirtió en un *aristócrata populista* y en un *apóstol del nacionalismo vasco*, dedicado a *abertzalitzar* a las masas, valiéndose de su oratoria vehemente y apasionada. Al estallar la Guerra Civil pasó a ser uno de los más estrechos colaboradores del *lehendakari* Aguirre durante el conflicto bélico y en el exilio mexicano. Distanciado en los años cincuenta de la dirección del nacionalismo vasco, asumió el papel de *custodio del ser vasco*, identificado con el euskera y el mundo rural tradicional, que veía en trance de desaparición. Sus artículos y obras de teatro de esa época reivindicaban una y otra vez el pasado y la tradición como fundamento sobre el que construir el futuro. Al surgir ETA y dividirse el nacionalismo vasco, se imaginó a sí mismo como *puente entre generaciones* que debía unir a la familia nacionalista. Creyó ser el nexo entre el pasado (el nacionalismo histórico) y el futuro (ETA). Sintió que estaba destinado a jugar un papel providencial para forjar la *unidad del pueblo abertzale*, necesaria para alcanzar la independencia de Euskadi. Influenciado por el proceso de descolonización y por el nacionalismo radical de ETA, endureció extraordinariamente sus mensajes en los años setenta. Creyó que el final del franquismo era la oportunidad de alcanzar la independencia de Euskadi mediante la violencia y la *lucha del pueblo*. Se convirtió entonces en líder del nacionalismo radical y en *poeta de la violencia*, en la que creía por su eficacia nacionalizadora, por su capacidad para crear *mártires* para la causa nacional.

La evolución de Telesforo Monzón está, pues, jalonada de grandes cambios. Pero junto a estas transformaciones, hemos identificado también elementos de continuidad. La fusión entre religión y nacionalismo es uno de ellos. La cosmovisión católica de Monzón impregnó de religiosidad su vivencia de lo político. Para él la *libertad* de Euskadi era un instrumento para la salvación religiosa. Experimentó su conversión al nacionalismo vasco como una especie de revelación trascendente. Vivió su actividad política como apostolado. Identificó la muerte en la guerra con el *martirio* y la emancipación nacional con la *resurrección* de la patria. El nacionalismo era para Monzón mucho más que una opción política. Era un conjunto de creencias y valores, estrechamente vinculados a su fe religiosa con la que se confundían, que daban sentido a su vida. Esa fusión entre religión y nacionalismo fue el elemento que le permitió conectar con ETA. En los jóvenes etarras vio la *mística*, el sacrificio por la patria, el fervor patriótico que ya no encontraba en el PNV. Para alguien como Monzón, que identificaba salvación religiosa y salvación nacional, no fue difícil dar el salto al nacionalismo radical, configurado como una *religión política* que sacralizaba la nación (Linz, 2004: 107-125).

Otro elemento de continuidad en la evolución de Monzón fue su populismo, manifestado tanto en su discurso como en su concepción de la acción política. Telesforo empleó siempre una retórica emotiva que idealizaba al *pueblo* vasco, aunque este concepto variara en el tiempo. Hasta los años sesenta el pueblo vasco era el sublimado *pueblo rural*, reducto del *ser* vasco, refugio del euskera, compendio de virtudes ancestrales. Desde los años sesenta, en el contexto de acelerado retroceso de ese mundo rural, el pueblo vasco de Monzón se convirtió en el pueblo *abertzale*, favorable a la independencia vasca. Pero tanto en un caso como en el otro, Telesforo presentó siempre a ese *pueblo* vasco como una comunidad natural y homogénea, amenazada en su supervivencia por un enemigo externo, España, que trataba de provocar su desaparición y desunión. Desde la República hasta la Transición mantuvo siempre ese discurso dicotómico y maniqueo, que desde los sesenta fue radicalizando. En cuanto a su concepción de la acción y participación política, prefirió el contacto directo con las masas populares a la participación institucional, que menospreciaba. En los años treinta consideró más importante *abertzalizar* al pueblo mediante mítines y conferencias que participar en el Parlamento. Tras cuarenta años de exilio, en la Transición, recuperó su protagonismo en rituales políticos de masas de gran contenido simbólico. Frente a la política representativa e institucionalizada, defendía entonces lo que llamaba la «democracia sin urnas», basada en la acción del *pueblo* «*saliendo a la calle*». Como todos los líderes populistas, creía tener una relación especial con el pueblo, basada en el «amor inmenso» que sentía por él, lo que, según decía, explicaba su liderazgo ante las masas (Izagirre, 1986: vol. 5, 160-161; Monzón, 1982: 133).

## Bibliografía

- Aguinagalde, B. (2000). *Inventario del archivo de la Casa de Zavala*. San Sebastián: Archivo de la Casa de Zavala.
- Álvarez Junco, J. (1994). El populismo como problema. En J. Álvarez Junco y L. González (comp.). *El populismo en España y América* (pp. 11-38). Madrid: Catriel.
- Anai Artea (ed.) (1993). *Telesforo Monzón, hitzeko gizona: Aturritik Ebrora*. S. l.: Anai Artea.
- Anai Artea (ed.) (2011). *Las actas de Txiberta. Xibertako Aktak. Les actes de Chiberta (1977)*. S.l.: Anai Artea.
- Anasagasti, I. (2006). *Llámame Telesforo*. Tafalla: Txalaparta.
- Archilés, F. (2007). ¿Experiencias de nación? Nacionalización e identidades en la España restauracionista (1898-1929). En J. Moreno Luzón (ed.). *Construir España. Nacionalismo español y procesos de nacionalización*. Madrid: CEPC.
- Artola Blanco, M. (2014). *El fin de la clase ociosa. De Romanones al estraperlo, 1900-1950*. Madrid: Alianza.
- Box, Z. (2006). La tesis de la religión política y sus críticos: aproximación a un debate actual. *Ayer*, 62, 195-230.
- Casquete, J. (2009). *En el nombre de Euskal Herria. La religión política del nacionalismo vasco radical*. Madrid: Tecnos.
- Castells, L. (2008). Los Zavala o la suerte de los *jauntxos*. El devenir de los notables rurales (1865-1923). En Zavala, L. (ed.). *Política y vida cotidiana. La sociedad vasca del siglo XIX en la correspondencia del Archivo de la Casa de Zavala*. Bilbao: Archivo Casa Zavala.
- De la Granja, J. L. (2012). La generación de Aguirre y la renovación del nacionalismo vasco. En L. Mees y X. M. Núñez Seixas (eds.). *Nacidos para mandar. Liderazgo, política y poder. Perspectivas comparadas*. Madrid: Tecnos.
- De Pablo, S., Mees, L. y Rodríguez Ranz, J. A. (2001). *El péndulo patriótico. Historia del Partido Nacionalista Vasco*, II. Barcelona: Crítica.
- Díaz Freire, J. (1993). *La República y el porvenir: culturas políticas en Vizcaya durante la Segunda República*. San Sebastián: Kriselu.
- Documentos Y* (1979). San Sebastián: Lur.
- Elorza, A. (1995). *El nacionalismo sabiniano y otros ensayos sobre nacionalismo e integrista*. San Sebastián: Haranburu.
- (coord.) (2000). *Historia de ETA*. Madrid: Temas de Hoy.
- (2001). *Un pueblo escogido. Génesis, definición y desarrollo del nacionalismo vasco*. Barcelona: Crítica.
- Gil Robles, J. M. (1968). *No fue posible la paz*. Barcelona: Ariel.
- Goigana, I., Irujo, X. y Legarreta, J. (2007). *Un nuevo 31: ideología y estrategia del Gobierno de Euzkadi durante la Segunda Guerra Mundial a través de la correspondencia de José Antonio Aguirre y Manuel Irujo*. Bilbao: Fundación Sabino Arana.
- Izagirre, K. (1999). *Telesforo Monzón (1904-1981)*. Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco.
- (ed.) (1986). *Telesforo Monzón: hitzak eta idazkiak*. S. l.: Jaizkibel.
- Jáuregui, G. (1985). *Ideología y estrategia política de ETA: análisis de su evolución entre 1959 y 1968*. Madrid: Siglo XXI.

- Jiménez de Aberasturi, J. C. (1999). *De la derrota a la esperanza: políticas vascas durante la segunda guerra mundial (1937-1947)*. Oñati: IVAP.
- Linz, J. J. (2004). The Religious Use of Politics and/or the Political Use of Religion: Ersatz-Ideology versus Ersatz Religion. En H. Maier (ed.). *Concepts for the Comparison of Dictatorships* (pp. 107-125). London: Routledge.
- Martínez Rueda, F. (2007). Monzón Ortiz de Urruela, Telesforo. En J. Agirreazkuenaga et al. (dirs.). *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia* (vol. II, pp. 1712-1726). Vitoria-Gasteiz, Parlamento Vasco.
- Mees, L. (2011). Telesforo Monzón eta José Antonio Aguirre: bi lagun, bi politika. *Hermes*, 38, 79-81.
- (coord.) (2014). *La política como pasión. El Lehendakari José Antonio Aguirre (1904-1960)*. Madrid: Tecnos.
- Mees, L. y Casquete, J. (2012). Telesforo Monzón. En De Pablo et al. (coords.). *Diccionario ilustrado de símbolos del nacionalismo vasco* (pp. 79-91). Madrid: Tecnos.
- Monzón, T. (1947). *Gudarien eginak*. Biarritz: Imprimerie Moderne.
- (1982). *Herri baten oihua. Hitzak eta idatziak*. Pamplona: Mesa Nacional de Herri Batasuna.
- (1995). Últimos artículos. Hernani: Orain.
- (1995). *Langosta baten inguruan*. San Sebastián: Elkar.
- (2004). *Lo que Monzón nos dejó. Idatziak eta abestiak*. Bilbao: Gara.
- Monzón, V. (1894). Zazpiak bat. *Euskal-Erria: Revista Bascongada*, 31.
- (1900). La romería de San Marcial. *Euskal-Erria: Revista Bascongada*, 43, 345-357.
- Mosse, G. L. (1990). *Fallen soldiers: reshaping the Memory of the World Wars*. Oxford: Oxford University Press.
- Mújica, G. (1913). Vicente de Monzón. *Euskalerrriaren Alde: Revista de Cultura Vasca*, 3, 72.
- Núñez Seixas, X. M. y Molina, F. (2011). Identidad nacional, heterodoxia y biografía. En *Los heterodoxos de la patria: biografías de nacionalistas atípicos en la España del siglo XX*. Granada: Comares.
- Quiroga, A. (2013). La nacionalización en España. Una propuesta teórica. *Ayer*, 90, 17-38.
- Sáez de la Fuente, I. (2002). *El Movimiento de Liberación Nacional Vasco, una religión de sustitución*. Bilbao: Instituto Diocesano de Teología y Pastoral/Desclée de Brouwer.
- Sierra Bustamante, R. (1941). *Euzkadi. De Sabino Arana a José Antonio Aguirre. Notas para la historia del nacionalismo vasco*. Madrid: Editora Nacional.
- Smith, A. D. (2000). The «Sacred» Dimension of Nationalism. *Millennium. Journal of International Studies*, 29 (3), 791-814. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1177/03058298000290030301>.
- Zanatta, L. (2014). *El Populismo*. Buenos Aires: Katz.
- Zavala, L. (ed.) (2008). *Política y vida cotidiana. La sociedad vasca del siglo XIX en la correspondencia del Archivo de la Casa de Zavala*. Bilbao: Archivo Casa Zavala.



# EL MIEDO AL «CAMBIO INCONTROLABLE»: LA HORA FALLIDA DE FRAGA DURANTE LA TRANSICIÓN ESPAÑOLA

The Fear of a 'Change out of Control':  
Fraga's Failed Turn during the Spanish Transition

JUAN MARÍA SÁNCHEZ-PRieto

Universidad Pública de Navarra  
juanm.sanchez@unavarra.es

GUILLERMO ZAFRA

Universidad Pública de Navarra  
guillezafra@hotmail.com

## *Cómo citar/Citation*

Sánchez-Prieto, J. M. y Zafra, G. (2016).  
El miedo al «cambio incontrolable»: la hora fallida de Fraga  
durante la Transición española.  
*Revista de Estudios Políticos*, 174, 299-329.  
doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.174.01>

## **Resumen**

La imagen de una Transición exitosa está unida en España a tres palabras clave: reformismo, centrismo y democracia, aunque los actores del momento no siempre coincidieran en su significado, ni tampoco en la actualidad los estudiosos convengan en las individualidades o grupos que los sostuvieron para promover el cambio político. En este artículo se profundiza en el papel de Fraga durante el tardofranquismo y primera fase de la Transición española, incidiendo en la imagen del pasado que incorpora su concepto y proyecto de reforma, lo que permite explicar mejor la presencia de Cánovas del Castillo y otros referentes históricos de la Restauración en el discurso y comportamiento político de Fraga a la salida de la dictadura franquista. Antes que manifestación de un deliberado uso político del pasado, esos referentes se antojan como un recurso que enmascara la propia indefinición de su proyecto, su desconexión con el cambio social o las dificultades en su relación con el rey, como razones principales de un fracaso en la hora más deseada de su trayectoria política, que no traducen sino el miedo de Fraga a un «cambio incontrolable».



**Palabras clave**

Representación del pasado; reformismo; canovismo; cambio político; Fraga Iribarne, Manuel; Transición española.

**Abstract**

The image of a successful political transition is linked in Spain to three key words: reform, centrism and democracy. The political actors of that moment did not agree on their meaning, whilst scholars today do not agree on which political groups supported and promoted political change in Spain at that time. This paper analyses the role of Manuel Fraga Iribarne during the late stage of the Francoist Regime and the first stage of the Spanish Transition. It highlights the image of the past which characterised his project of political reform. This explains better the presence of Cánovas del Castillo and other historical references of the *Restauración* in Fraga's discourse and political behaviour. These references, more than being simply a manifestation of his political use of the past, unmask the lack of identity of his own political project, his disconnection from social change and the difficulties arising from his relationship with the King. These are argued to be the main reasons for his Fraga's defeat at precisely the moment he had coveted throughout his political career, revealing his fear of a "change out of control".

**Keywords**

Image of the past; reformism; canovism; political change; Manuel Fraga: Spanish Transition.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. LA APUESTA REFORMISTA: FRAGA, TEÓRICO DEL CENTRO. 1. Campaña de conferencias. 2. ¿Fraga, precursor del centro?. III. LAS EXPECTATIVAS DE FRAGA Y EN TORNO A FRAGA DURANTE EL TARDOFRANQUISMO. 1. De la sobreexposición política... 2. ... al aparente desvanecimiento de Fraga. IV. LA HORA DE FRAGA EN EL PRIMER GOBIERNO DE LA MONARQUÍA. 1. Un nuevo Cánovas. 2. En busca de un Sagasta. V. LA RELACIÓN CON EL REY. 1. Las interferencias de Suárez y Fernández-Miranda. 2. Cambio de registro: de Cánovas a Maura. VI. EL DESENLACE: FRAGA Y LA IMAGEN DE LA «DERECHA SALVAJE». VII. A MODO DE CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

---

## I. INTRODUCCIÓN

La imagen de una Transición exitosa está unida en España a tres conceptos clave: reformismo, centrismo y democracia, aunque los protagonistas del momento no siempre coincidieran en su significado, como tampoco hoy los estudiosos, algo que afecta particularmente a la figura de Manuel Fraga. Mateos y Soto distinguen desde los años sesenta dos grupos fundamentales: *inmovilistas* y *aperturistas*, a diferenciar estos últimos de los futuros *reformistas*, partidarios de una democracia plena. Fraga, con Arias Navarro, es contemplado a la muerte de Franco como un *pseudoreformista*. Palomares ha insistido en el papel fundamental de los reformistas para el triunfo de la democracia, pero difumina las fronteras entre aperturistas y reformistas, al igual que Powell. Los reformistas, identificados con la generación del príncipe Juan Carlos y de Adolfo Suárez, tendrían en el grupo democristiano Tácito su mejor exponente. Fraga, aunque pudiera calificarse de aperturista y pertenezca a una generación anterior, debe ser considerado —según Palomares— como el pionero entre los reformistas e incluso la cabeza de su causa y de un programa político centrista desde 1969, aunque experimentase tras la muerte de Franco un *giro radical* que le impidió convertirse en el líder de la España de la Transición<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Mateos y Soto (2005: 93-95, 118-119); Palomares (2006: 29-35, 147-148, 280-289); Powell (2007: 50-53). El acento sobre Fraga como adelantado del centro se encuentra ya en Gilmour (1999: 73-102). Planteamiento inverso es el de Gallego (2008: 15, 695-720), que a la tesis de la continuidad e iniciativa del reformismo opone —enfaticando la personalidad y primer gobierno de Suárez— la tesis del control de

Santos Juliá, corroborando otros trabajos, ha subrayado que los distintos proyectos reformistas de los sesenta no son sino manifestaciones de luchas de poder dentro del franquismo, con el objetivo no de fundamentar una ordenada transición a la democracia, sino de garantizar la continuidad del régimen. Aquellos políticos no sobrepasaban los ideales liberales decimonónicos y nadie como Fraga, a su juicio, expresaría mejor los límites de ese reformismo. Su originalidad habría sido la de tomarse por «un Cánovas redivivo» para concebir el futuro postfranquista como «autoritarismo seguido de turno pacífico». Da a entender que esa identificación de Fraga con Cánovas arrancarían cuanto menos de 1969, cuando sale derrotado del Gobierno y comienza a trazar su plan<sup>2</sup>. Fuera de este momento, la tesis sobre Cánovas como referente histórico esencial de la derecha española ha sido establecida por Piqueras<sup>3</sup>.

En este artículo se pretende profundizar en el perfil y actuación política de Fraga durante el tardofranquismo y la Transición, incidiendo en el primer Gobierno de la Monarquía, que vino a constituir la *hora fallida* de Fraga y de su idea reformista. No basta atribuir el éxito final del reformismo a Suárez, como hace Palomares, sin contrastar la segunda reforma con la experiencia reformista de la primera fase de la Transición, mucho menos estudiada, según ha puesto de relieve Sánchez-Cuenca<sup>4</sup>, y sin explicar las razones de este fracaso, que afectó mucho más a Fraga que a Arias<sup>5</sup>. En este sentido, se considera necesario analizar y valorar con mayor detenimiento la imagen del pasado que incorpora el concepto y proyecto fraguista de reforma, lo que permitirá

---

un proceso no deseado, que nunca se habría llevado a cabo sin mediar la movilización democrática de la oposición.

<sup>2</sup> Hispán (2006); Juliá (2010: 236-237, 265-268). La crítica de Juliá a Fraga aleja paradójicamente a Suárez del polo reformista al subrayar excesivamente la novedad de su planteamiento, en contraste con el enfoque mencionado de Gallego.

<sup>3</sup> De Fraga a Aznar, mostraría así un continuo déficit democrático (Piqueras, 2008). Reformulando esa tesis en positivo, Penella (2009: 190-191) retrotrae a 1956 la convicción liberal conservadora de Fraga y el estímulo de Cánovas como referente histórico, aunque no lo justifica.

<sup>4</sup> Sánchez-Cuenca (2014: 16, 31).

<sup>5</sup> Sánchez-Cuenca (2014: 25, 154-158), criticando los simples juicios retrospectivos, ha cuestionado la idea del fracaso del proyecto de Arias, preguntándose por situaciones contrafácticas de haber continuado este al frente del Gobierno, ya que el cese según el autor remitiría a otras causas principales. Aunque pueda discutirse la tesis, ese contrapunto invita entonces a centrar mucho más la atención en la figura de Fraga que en la de Arias, a la hora de evaluar las posibilidades y límites del reformismo de la primera fase de la Transición.

explicar mejor la presencia de Cánovas del Castillo y otros referentes históricos de la Restauración en el discurso y quehacer políticos de Fraga.

La hipótesis que se plantea en este estudio es hasta qué punto esas invocaciones históricas son manifestación de un mantenido y deliberado uso político del pasado, al servicio de una idea madurada en el tiempo, por parte de Fraga; o resultan más bien un recurso sobrevenido —en la celebración del centenario de la Restauración y de la Constitución de 1876— que sirve para cubrir la propia indefinición de su proyecto, su desconexión con el cambio social o las dificultades de su relación con el rey: esto es, las razones principales de un fracaso, con la correspondiente decepción personal, que no traducen —en el momento más acariciado de su trayectoria política— sino el miedo de Fraga a un *cambio incontrolable*<sup>6</sup>.

## II. LA APUESTA REFORMISTA: FRAGA, TEÓRICO DEL CENTRO

La nueva apuesta política de Fraga comienza, en efecto, en 1969. Fraga había entrado en el Gobierno de 1962, pronto calificado de aperturista y reformista. Proveniente del equipo de Ruiz Jiménez en Educación, Fraga pasó al Instituto de Estudios Políticos, donde comenzó a esbozar un proyecto de reforma de las Leyes Fundamentales. Responsable del centro en 1961, buscó orientarlo a las nascentes ciencias sociales<sup>7</sup>. Al frente del Ministerio de Información, creó el Instituto de Opinión Pública y fue artífice de la Ley de Prensa de 1966, que dio a Fraga una indiscutible posición dentro de aquel Gobierno: fue la primera gran reforma política del país<sup>8</sup>. Fraga quiso desde el principio intervenir en la batalla por la institucionalización del régimen, aunque su proyecto de 1963 fue relegado por Franco, priorizando las ideas de Carrero Blanco y López Rodó, que fructificaron en la Ley Orgánica del Estado (1966-1967)<sup>9</sup>.

Entre el frente Fraga-Solís-Castiella, que pretende reforzar la Organización Sindical y la estructura del Movimiento con un proyecto de Ley de Asociaciones, y el liderado por Carrero-López Rodó para coronar el régimen, se situó —intentando mediar entre las dos facciones— Herrero Tejedor,

---

<sup>6</sup> Desde el punto de vista metodológico, el estudio sigue las pautas tradicionales de la historia intelectual, en diálogo con la evolución política del periodo comprendido, considerando como fuentes primarias los propios textos de Fraga, y como secundarias y de manera selectiva la prensa, además de realizar una revisión crítica de la bibliografía actual.

<sup>7</sup> Iglesias de Ussel (2012: 159-161); Elorriaga (2014: 30-32).

<sup>8</sup> Cebrián (1980: 105-107).

<sup>9</sup> Hispán (2006: 319-324, 350-351, 405-427).

vicepresidente general del Movimiento con Adolfo Suárez como jefe de gabinete<sup>10</sup>. Nombrado Carrero vicepresidente del Gobierno en 1967, el incremento de las tensiones condujo a la crisis de 1969, el escándalo Matesa actuando de detonador. La ofensiva de los políticos contra los tecnócratas se saldó paradójicamente con la derrota de Solís y Fraga, y en el momento en que el príncipe Juan Carlos acababa de ser designado sucesor de Franco, lo que fue considerado también como una victoria de Carrero<sup>11</sup>. Con la salida de Fraga del Gobierno, Suárez ocupó la dirección general de TVE para desde ahí popularizar la imagen del futuro Rey<sup>12</sup>.

En su despedida de 1969, Fraga se presenta como un «hombre de Estado», sin servidumbres de grupo, guiado por un solo principio: «la España de la paz debe institucionalizarse equidistante de todo inmovilismo y de toda aventura». Una idea sobre la que luego construirá su teoría del centro, apostando por «una política de evolución prudente, pero sin pausas, en todos los frentes», que introduce también ahora<sup>13</sup>. Fraga se estrena en su nuevo papel de *outsider* con motivo del debate de asociaciones, denunciando las maniobras del nuevo ministro del Movimiento, Torcuato Fernández-Miranda. Ante el pleno del Consejo Nacional, Fraga apuntaba a un futuro sin Franco, «un futuro político de ancha base, de prudencia y moderación», erigiéndose en defensor de «una política de centro, abierta y decidida, que nos saque de los viejos bandazos tradicionales, de la derecha a la extrema izquierda». Las asociaciones eran el instrumento necesario para lograr la «integración de las nuevas generaciones y de las nuevas clases, esas juventudes de la edad y el desarrollo que hoy están extramuros del sistema»<sup>14</sup>.

Más allá del alcance y significado de su discurso, la frustración que manifiesta Fraga como consecuencia de su derrota ante los tecnócratas, y la misma presencia interpuesta de Fernández-Miranda, guardan paralelismo con la experiencia que vivirá a su salida en 1976 del primer Gobierno de la Monarquía.

## 1. CAMPAÑA DE CONFERENCIAS

Fraga emprende una campaña de conferencias por la geografía española divulgando su pensamiento y su particular «Teoría del centro», título de una

<sup>10</sup> Morán (1979: 138-141); Herrero (2007: 48-49); Fuentes (2011: 53-54, 95).

<sup>11</sup> Hispán (2006: 543-544, 549-551, 558-561, 587-615).

<sup>12</sup> Morán (1979: 207-215); Abella (2006: 32-34, 46-48); Herrero (2007: 42-43, 49-50).

<sup>13</sup> Discurso de 29/10/1969, en Milián (1975: 249-251).

<sup>14</sup> Discurso de 15/12/1969, en Fraga (1972: 267-274).

de ellas (marzo de 1972), entre otras particularmente señaladas: «El desarrollo político» (febrero de 1971), «Cambio social y reforma política», «La Monarquía como forma de Estado» (noviembre de 1971) o «Panorama político de la España actual» (junio de 1972). El eco de estas intervenciones en la prensa manifiesta su propio deseo de abrir un espacio de discusión<sup>15</sup>. Su salto al ruedo lo califica él mismo como un ejercicio de *oposición «dentro del sistema»* que entiende «legítima» y «leal», porque es lo que «España necesita y se merece»<sup>16</sup>. La capacidad de convocatoria de Fraga para «hablar de política sin utilizar el incensario» llamó la atención: «cada día son más los españoles que están esperando que pase algo, y no ven que ellos puedan provocar ningún cambio, ni puedan participar, y ni siquiera les dejen ser espectadores», resumía un observador<sup>17</sup>. La irrupción de Fraga lanzó la opinión publicada entre 1971 y 1973 a una pequeña guerra de medios<sup>18</sup>, a un lado los diarios *Pueblo* y *Arriba*, frente *ABC*, *Ya* e *Informaciones*, que no representó sino una nueva batalla en la lucha de poder mantenida por las familias franquistas.

La actividad de Fraga acaba resultando molesta. En otoño de 1971, es excluido del Consejo del Movimiento y apartado de las Cortes. Cuando Fraga pronuncia su «Teoría del centro»<sup>19</sup> ante un auditorio repleto, la expectación es enorme. El examen del debate europeo —el anunciado final de las ideologías, la presunta superación del liberalismo por un conservadurismo emergente, el surgimiento de la nueva izquierda y el anquilosamiento de los viejos partidos— le llevaba a una conclusión: el predominio de las políticas de centro en todas partes, Estados Unidos, Francia, Italia. Fraga enfatizó una concepción del centro como *actitud*, como un modo de hacer política «realista, solvente, reformista», por lo que admitía una inmediata traducción a la realidad española, en pleno debate sobre la posible evolución del régimen. «El orden establecido no se rechaza, pero tampoco se acepta incondicionalmente; el centrista desea transformarlo selectivamente y evolutivamente, es decir, de modo progresivo y sin violencia». Asociado a *moderación*, la fuerza del centro residía en su capacidad de conectar con las aspiraciones de los españoles. Para ello había que «asumir, pura y simplemente, la realidad social», dejar a España expresarse «rompiendo el diálogo ficticio entre unos ultras tolerados y unos ultras clandestinos», afirma.

<sup>15</sup> Fraga (1980: 277, 286).

<sup>16</sup> *Ya*, 03/04/1971.

<sup>17</sup> Ramón Pi, *Tele/Expres*, 23/02/1971.

<sup>18</sup> Jiménez Blanco (1978: 189).

<sup>19</sup> «Teoría del centro», conferencia pronunciada en el Club Mundo de Barcelona, 10/03/1972, ampliada en Fraga (1973: 213-257).

Fraga entiende que las clases medias en expansión son el auténtico soporte sociológico del centro. El anhelo compartido de tranquilidad social no podía ocultar que los españoles «están ahí, y cualquier día tendrán que opinar, o que votar». Fraga no aclara los términos del diálogo con una sociedad a la que se dirige con cierto paternalismo, y si podría afectar a los excluidos del sistema. Pero el desdén con que se refiere a «la actitud irresponsable intelectualmente de cierta *gauche divine*, y su total inanidad práctica», que no le inspira «más que desprecio y risa», constriñe mucho su voluntad dialogante. Fraga parece buscar un único interlocutor para aquel discurso de centro: la propia clase política del franquismo. «En la actualidad, estamos demasiado desplazados a la derecha. Si queremos evitar un posible bandazo a la izquierda, debemos marchar hacia el centro, por el camino de las reformas»<sup>20</sup>. Se trataba simplemente, por el momento, de aislar a los extremos para asegurar la propia vigencia del régimen.

La teoría del centro de Fraga acaba sugiriendo una nueva fórmula doctrinaria que definirá a partir de ahora toda su actuación política: *clases medias + política de centro = reforma*. Hay que notar que, en este discurso, Fraga hace una mención genérica a los moderados del siglo XIX y a Narváez, pero no a Cánovas. Tampoco se encuentra esa referencia en ninguna otra de las conferencias pronunciadas en este tiempo.

## 2. ¿FRAGA, PRECURSOR DEL CENTRO?

Barcelona, Salamanca, Valencia... Fraga se convierte en 1972 en el apóstol del centro: un centro «prudente y tolerante, reformista declarado, pero sin la ingenuidad de progresistas y conservadores», para potenciar «un gran consenso nacional», predica<sup>21</sup>. Pero ¿fue Fraga realmente el precursor del centro? Aunque Fraga se otorgue el mérito, no fue el primero en introducir el concepto en el debate español de la época. Antes de 1969, Calvo Serer y el diario *Madrid* habían extendido el término<sup>22</sup>. Ligado a Don Juan de Borbón, aquel ya había ubicado el centro político «a la derecha de la oposición fuera del Régimen», considerando preferible «la evolución gradual por la vía reformista

<sup>20</sup> Fraga (1973: 241, 243, 250, 255 y 257). Para Gilmour (1999: 98-99), la llamada de Fraga a una *política de centro* se asemeja al concepto original de falangismo joseantoniano, aunque atendiendo a otros términos presentes en su discurso como *centro moderado*, *normal evolución* o *armonía con Europa* presume que Fraga está contemplando el retorno de España al orden liberal occidental dominante.

<sup>21</sup> *Abc*, 11/05/1972; *Informaciones*, 27/05/1972.

<sup>22</sup> Palomares (2006: 166-167).

que representa el centro», a cualquier «irrupción violenta de un proceso revolucionario» o extremismo democrático como fórmula de salida de la dictadura. El centro acepta la legalidad del Régimen con ánimo de transformarla, adecuándola a la «realidad cambiante», pero Calvo es mucho más claro que Fraga al señalar como característica propia del centro político la aspiración de que «gran parte o todos de los que están fuera del Régimen puedan participar en la vida política con la plenitud e igualdad de derechos públicos». En el caso español, anticipaba finalmente Calvo Serer, «el centro puede ser la base de una coalición o formación mayoritaria desde el momento en que puede agrupar a los sectores izquierdistas de la derecha y a los derechistas de la izquierda»<sup>23</sup>.

Aunque Fraga se quejase más tarde de que Suárez le había robado el centro, fue Fraga primero quien se apropió y adaptó a su conveniencia las ideas de otros, que a su vez le consideraron su detractor. Resulta paradójico que en plena campaña fraguista del centro, se produzca el cierre definitivo del diario *Madrid*, víctima de la Ley Fraga. Como también lo será que el primer mentor del centro político reformista, Calvo Serer, acabe en 1974 propugnando la opción rupturista junto a Carrillo en la Junta Democrática<sup>24</sup>.

### III. LAS EXPECTATIVAS DE FRAGA Y EN TORNO A FRAGA DURANTE EL TARDOFRANQUISMO

Si desde 1973 todo el mundo quiso presentarse como reformista<sup>25</sup>, durante ese mismo año «ya casi nadie duda del protagonismo de Manuel Fraga en la política española», asevera un colaborador suyo<sup>26</sup>. Fue un efecto buscado. De 1970 data el primer círculo fraguista, en el origen del Club Agora de Barcelona, confluyente luego en GODSA: un gabinete de estudios destinado a la formación de un grupo político si finalmente se autorizaban las asociaciones. Registrado en 1974, el grupo estaba ya constituido antes del destino londinense de Fraga<sup>27</sup>, pudiendo esgrimir el libro *Legitimidad y representación* (recopilación de las conferencias de Fraga) como referente ideológico. Fraga se

<sup>23</sup> Calvo Serer (1968: 314-317). Véase también el recorrido realizado por los países occidentales —como hará Fraga en 1972— para hacer valer las posiciones de centro (pp. 256-259).

<sup>24</sup> Díaz y Meer (2010).

<sup>25</sup> Juliá (2010: 236).

<sup>26</sup> Milián (1975: 295).

<sup>27</sup> Milián (1975: 281-282); Fraga (1980: 297); Penella (2005: 43 y ss.); Palomares (2006: 169, 197-200, 347). Juliá resta importancia a GODSA como embrión de un partido.



adelantó al grupo Tácito, creado en esa misma primavera de 1973, y manifestó una clara ambición política<sup>28</sup>. El protagonismo de Fraga en 1973 condujo a que su nombre apareciera en la terna donde salió elegido Carrero presidente de Gobierno.

Emilio Romero calificó de sorpresa esa inclusión, y que no hubiera figurado en ella Torcuato Fernández-Miranda, el *verdadero intérprete* a su juicio de Franco y Carrero<sup>29</sup>, de hecho nombrado vicepresidente a continuación. La marcha de Fraga a la Embajada de Londres contentó a sus oponentes y al propio Fraga, que consideró que su posición como *número dos* en aquella terna hacía necesaria la distancia: «no quería aparecer criticando todos los días al recién nombrado Jefe de Gobierno», dirá en 1975. Había que preservar su imagen de *hombre del futuro español*, que comenzó a labrarle la prensa<sup>30</sup>. Lo que no podía prever Fraga era el asesinato de Carrero apenas dos meses después. Fraga figuraba el primero entre los *presidenciables* ante la audiencia informada<sup>31</sup>, pero esa posibilidad de alternativa a Carrero en la que confió se había diluido con rapidez<sup>32</sup>. Ni siquiera figuró en la nueva terna, como tampoco Nieto Antúnez ni Torcuato, los auténticos derrotados con la elección de Arias Navarro<sup>33</sup>.

## 1. DE LA SOBREEXPOSICIÓN POLÍTICA...

Fraga permaneció en Londres pero no renunció a su campaña política, buscando una mayor sintonía con la opinión pública. Sus libros adquieren un nuevo aire popular, como reflejan *La República* y *Las Leyes*<sup>34</sup>, recreación de los diálogos platónicos, con numerosas ediciones e ilustraciones de Mingote, en un claro afán divulgador, que convierte esas publicaciones no ya en una invitación programática, sino en un «auténtico catecismo del centro fraguista»<sup>35</sup>. Contaba además con una pequeña maquinaria (sus equipos, GODSA) para preparar sus idas y venidas de Londres, anunciadas y comentadas por los

<sup>28</sup> Incluida la creación de un periódico independiente, proyecto que fraguaría en 1976 con *El País*, volviéndose contra las aspiraciones de Fraga (Fraga, 1980: 280, 327; Bernáldez, 1985: 134-137, 146, 199).

<sup>29</sup> *El Noticiero Universal*, 10/10/1973.

<sup>30</sup> Milián (1975: 321-323). «Soy un hombre del sistema y ahora juego un nuevo papel», afirmó Fraga tras su nombramiento como embajador (*Informaciones*, 17/09/1973).

<sup>31</sup> Romero (1973: 201-202).

<sup>32</sup> Bernáldez (1985: 123-125, 144-145).

<sup>33</sup> *Pueblo*, 31/12/1973.

<sup>34</sup> Fraga (1973b; 1975).

<sup>35</sup> *Informaciones*, 7/06/1975.

medios de comunicación, jugando Fraga con la idea de su *peculiar exilio*. Había creado asimismo los Premios de Periodismo Manuel Fraga (y toda una atmósfera alrededor de ellos: convocatoria, entrega de galardones) para favorecer la propia atención sobre su persona y su papel en la esfera pública del tardofranquismo.

A las apariciones programadas se añaden las generadas por la propia dinámica del *espíritu del 12 de febrero*. La llamada *Operación Fraga* se remonta a la elaboración misma del famoso discurso de Arias, donde trabajaron hombres de Fraga (Gabriel Cisneros, Pío Cabanillas)<sup>36</sup>, aunque pronto desconfiaron de que el presidente quisiera abrir realmente el régimen. La destitución del ministro Cabanillas, siguiendo los pasos de Fraga, fue la primera prueba, todavía quedaba el test de las asociaciones. En la entrega de los primeros premios periodísticos (diciembre de 1974), Fraga se comporta «en plan presidente de Gobierno»<sup>37</sup> y se presenta a sí mismo como *el hombre que se necesita*, pero sin mayor definición, aunque la ocasión lo requería. Ante la idea de una *Triple Alianza* entre Fraga, Areilza y Silva, en *crescendo* cuando se acaba de tramitar el Estatuto de Asociaciones y se especula con la formación de una gran asociación política de carácter reformista por la que están interesados tanto Arias como el Príncipe<sup>38</sup>, Fraga es visto como la «vedette política» de ese hipotético «triumvirato centrista», y mantiene el suspense<sup>39</sup>. El desenlace del drama del centro se producirá durante la Transición, pero cabe establecer una cierta continuidad en la actuación política de Fraga desde este episodio de los *Tres Mosqueteros* al de los *Siete Magníficos* de la futura Alianza Popular, segunda versión de la operación Fraga.

Apenas un año después del discurso de Arias, la operación Fraga es vista ya como un fracaso. El programa del 12 de febrero, en su intento de pasar de un régimen de adhesión a uno de participación limitada, fue recortado por la burocracia franquista planteando una batalla contra el tiempo que cerraba las esperanzas de crear una inercia democratizadora desde las posiciones reformistas. El test de las asociaciones se convirtió en el test de Fraga. La contradicción de fondo del triángulo Silva-Fraga-Areilza se resolvió con la exclusión del primero (más próximo de Carrero que de Fraga hasta hacía poco) y el inicio del diálogo de Fraga con Tácito y el grupo de Fernández Ordóñez, que exigían la

<sup>36</sup> Fallecido Cabanillas, Cisneros se atribuyó la autoría en exclusiva (Palomares, 2006: 349).

<sup>37</sup> López Rodó (1993: 96).

<sup>38</sup> Palomares (2006: 216-222); Gallego (2008: 109-114).

<sup>39</sup> *Abc*, 24/01/1975.

adopción en un programa común de conceptos liberales y democráticos<sup>40</sup>. Si algunos habían visto en Fraga una figura salvadora del régimen, los nuevos aliados potenciales lo convertían en una amenaza. «Fraga tiene ante sí la opción entre una versión asociacionista plenamente intrarrégimen o bien otra de cambio y de más largo alcance», valoró con lucidez Guillermo Medina, más tarde diputado de UCD<sup>41</sup>. Optando por lo segundo, siempre podría decirse que Fraga había intentado acogerse al asociacionismo franquista para reformarlo democráticamente, con independencia de que el régimen lo admitiese, pero estaba por ver su apuesta personal.

La indefinición de Fraga fue la razón principal de su fracaso. Algo parecido le sucederá durante la primera fase de la Transición. De la Cierva, próximo a él, lo consideró desde la metáfora teatral. La sobreactuación de Fraga fue un «serio error político», pues «no pudo soportar el desgaste de toda una expectación nacional centrada obsesivamente en él, y sin recibir nunca de él, en directo, una satisfacción política suficiente». Sin negar sus cualidades, Fraga acababa decepcionando en sus apariciones. De «comedia de errores» tildaba el «montaje espectacular» de su retorno discontinuo de Londres, atraído por los cantos de sirena del sistema, y algo más importante: «el error más grave de toda la operación, los bastidores, la pérdida de cara respecto del público»<sup>42</sup>.

## 2. ... AL APARENTE DESVANECIMIENTO DE FRAGA

Inverosímil y desenvuelta en gran parte entre bambalinas, la Operación Fraga se desvaneció. Fraga había pulsado opiniones en Londres, Barcelona o Madrid reuniéndose con Nieto Antúnez, Osorio, el Príncipe, Tierno Galván, el presidente Arias, López Rodó o Marcelino Oreja, además de Areilza y Fernández Ordóñez. El debate acerca de la viabilidad del Estatuto de Asociaciones provocó finalmente la ruptura del grupo Tácito<sup>43</sup>. Una facción (Osorio) se alineó con Silva en la aceptación del Estatuto<sup>44</sup>, mientras otra (Oreja) abogaba por fórmulas democráticas participando en el verano de 1975 en la creación

<sup>40</sup> Areilza, por su parte, fue elaborando a lo largo de 1975 lo que llamó Operación Tránsito, diseñada a la medida de su propia ambición (Fuentes, 2011: 120-122).

<sup>41</sup> *Informaciones*, 12/02/1975.

<sup>42</sup> *Gaceta Ilustrada*, 23/03/1975. A la teatralización de la política se refirió Fraga poco después, en la presentación de la semblanza sobre su persona realizada por Milián, haciendo considerar que «la vida pública tiene algo de representación de determinados papeles y, por ello, justamente la representación es la idea clave en política, como en teatro» (*Ya*, 28/08/1975).

<sup>43</sup> Powell (2007: 70-71); Gallego (2008: 122-127).

<sup>44</sup> *Informaciones*, 13/03/1975. *Abc*, 8/05/1975.

de FEDISA, club político al margen del Estatuto adonde remiten los orígenes de UCD. Fraga se quedó solo, aunque figuró en los inicios de FEDISA para no perder pie y para intentar hacer de ella —en connivencia con Solís— una asociación similar a la fallida *triple alianza*<sup>45</sup>. Fue abandonado incluso por Cabanillas, mediador en su primer acercamiento a los grupos de Oreja y Fernández Ordóñez.

Aparentemente Fraga se distanciaba del régimen del Estatuto, pero sin alinearse de verdad con quienes propugnaban abiertamente principios democráticos. Fraga apuesta por el trabajo en solitario con GODSA, sin resultados inmediatos. A diferencia de Fraga, aunque sin el mismo grado de visibilidad y compromiso, Suárez arriesgó implicándose en una asociación franquista. Estuvo en todos los pasos constitutivos de Unión del Pueblo Español (UDPE), promovida por el Gobierno para salvar el Estatuto, y pasó a encabezarla cuando falleció su mentor, Herrero Tejedor. Pudo así tejer una amplia red de relaciones dentro del Movimiento, lo que constituiría una ventaja estratégica en el futuro inmediato, inevitablemente democrático en su mente ya entonces<sup>46</sup>.

Con todo, Fraga seguía confiando en sus posibilidades y en las encuestas, que le otorgaban en 1975 el índice más alto de popularidad<sup>47</sup>. Fuera se le señalaba como el «potencial canalizador de la transición posfranquista»<sup>48</sup> y durante los últimos meses de la enfermedad de Franco se había preocupado de divulgar dentro su programa político<sup>49</sup>. El retrato del gobernante —en tres tiempos, a la espera del cuarto— se adelantó como una obra de servicio

---

<sup>45</sup> *Abc*, 11/04 y 29/04/1975. *Informaciones*, 3/05 y 30/08/1975. El comunicado de FEDISA, firmado por Fraga, hablaba de reforma como «el paso de un sistema autoritario a otro democrático» (no en sentido de evolución dentro del Régimen) y excluía cualquier intención de constituir una asociación política dentro del Estatuto, lo que parecía disipar las dudas sobre su posición personal. Pero todavía en el otoño de 1975, Fraga se reunía con el ministro Solís reiterándole su disposición y —en su nombre— la de FEDISA a participar en una asociación política bajo el Estatuto. Para Palomares (2006: 219, 229-230, 253) el hilo fundamental es la voluntad de Fraga de constituir una asociación «progresista», que iría de la *triple alianza* a la creación de Reforma Democrática en febrero-marzo de 1976.

<sup>46</sup> Abella (2006: 68-70); Palomares (2006: 224); Herrero (2007: 82-83, 95-100).

<sup>47</sup> *La Vanguardia*, 5/04/1975. Más sondeos desde 1972 en Milián (1975: 315, 342, 356, 384-385).

<sup>48</sup> Conferencia londinense de Stanley Payne, *Informaciones*, 3/06/1975. *The Observer* habló de Fraga como presidente de Gobierno con el rey Juan Carlos (*Abc*, 18/11/1975).

<sup>49</sup> Serie de artículos de *Abc* recopilados en *Un objetivo nacional* (Fraga, 1976), cuya presentación coincidió con la entrega de los segundos premios Manuel Fraga (*Informaciones*, 5/12/1975).

militante<sup>50</sup>. Cuando falleció el dictador, Fraga creía sinceramente que podía convertirse en el próximo presidente de Gobierno. El mismo 20 de noviembre trasladó al príncipe Juan Carlos una nota defendiendo la idea de reforma y la necesidad de un fuerte liderazgo para acometerla<sup>51</sup>. La nueva entrega de los premios Manuel Fraga tenía seguramente más de una finalidad: al día siguiente, el Rey confirmaba a Arias Navarro.

#### IV. LA HORA DE FRAGA EN EL PRIMER GOBIERNO DE LA MONARQUÍA

Cuando el Rey situó a su hombre de confianza, Fernández-Miranda, al frente de dos instituciones claves (Cortes y Consejo del Reino), Fraga se limitó a declarar que lo haría bien...<sup>52</sup>. Él aspiraba a más, pero su decepción por la renovación de Arias no le impidió entrar en el nuevo Gobierno<sup>53</sup>, en cuya remodelación intervino el monarca, forcejeando con el presidente. Arias perdía peones y se incorporaban aperturistas o reformistas reconocidos como Fraga, Areilza, Osorio o incluso Solís. También otros hombres jóvenes, educados en los patios interiores del franquismo, y que pasaron más desapercibidos, como Suárez, Calvo Sotelo y Martín Villa. Fraga fue visto como el hombre fuerte del gabinete y realmente lo era, uniendo al Ministerio de Gobernación las funciones de vicepresidente. El primer Gobierno de la Monarquía fue la *hora de Fraga*, la gran oportunidad de Fraga para hacer valer su idea de Reforma, pese al inconveniente de la presencia de Arias.

Pronto se vio la naturaleza contradictoria del nuevo Gobierno. Arias se presentó ante las Cortes (28 de enero de 1976) como un hombre consumido interiormente por sus dudas de lealtad a Franco. Buscando contrarrestar esa imagen negativa, Fraga realizó unas declaraciones a la prensa extranjera trasladando que era él como vicepresidente político quien debía asumir el peso y la dirección del proceso de reforma<sup>54</sup>. De hecho, y como si del mismo presidente se tratara, había presentado ya al Gobierno un esquema del proyecto con dos ejes principales. El primero, el establecimiento de un régimen parlamentario

<sup>50</sup> Valoración del libro de Milián, *Informaciones*, 6/09/1975.

<sup>51</sup> Bernáldez (1985: 153-154).

<sup>52</sup> *Informaciones*, 5/12/1975.

<sup>53</sup> Cernuda (1997: 118-122).

<sup>54</sup> Entrevista en *The Times*, difundida por *Cambio 16*, 9-15/02/1976. Véase también la conferencia «Continuidad y reforma» (Club Siglo XXI, 2/02/1976; Fraga, 1976b: 149-166), donde quiso clarificar su proyecto de convivencia.

reformando la legalidad vigente. Se trataba de convertir las Cortes franquistas en un sistema bicameral. El Congreso (con trescientos procuradores o «representantes de la familia») sería elegido por sufragio universal, mientras que para el Senado combinaba un sistema de elección parcial (entre candidatos propuestos por diputaciones provinciales, cabildos, ayuntamientos, órganos sindicales, corporaciones profesionales y otras instituciones) con la permanencia de cuarenta senadores vitalicios y la presencia de otros veinticinco designados por el rey. Las elecciones de ambas cámaras, con una nueva ley electoral para el Congreso y otra especial para el Senado, se preveían para junio de 1977. La segunda gran cuestión era la legalización de los partidos políticos, con una revisión legal de las asociaciones y la modificación de los artículos correspondientes del Código Penal.

El proyecto fraguista comprendía también el desarrollo de algunos derechos individuales, el anuncio de una amnistía y una política regional de carácter descentralizador. *Elecciones, sufragio universal, cámaras representativas, libertades de asociación y reunión, partidos políticos, sensibilidad hacia las reivindicaciones autonomistas, amnistía...* Pudo pensarse que la reforma llevaba al país hacia una democracia plena. Pero esta reforma gradual de algunas leyes fundamentales no conducía realmente a una realidad jurídica distinta de la franquista, aunque preveía que la cámara elegida pudiese determinar luego el alcance de las reformas. La mente de Fraga, hasta el último día de su mandato, fue clara: «lograda la reforma política habrá que enterrar por un tiempo las polémicas constitucionales y concentrarse en las acciones concretas de legislación y administración»<sup>55</sup>. La aprobación de los partidos estaría supeditada además a la aceptación de las reglas fijadas por el Gobierno. Finalmente, el nuevo Gobierno tras las elecciones no debía surgir necesariamente del equilibrio de fuerzas parlamentarias: sería designado por el rey a propuesta del Consejo del Reino, negándose la virtualidad última del sufragio universal (condicionado ya por la existencia de una segunda cámara que podía actuar como válvula de seguridad frente a un resultado electoral imprevisto). La reforma respondía a un esquema excesivamente rígido, que invitaba a la confusión, y se hacía una identificación entre parlamentarismo formal y democracia, que nunca llegó a explicarse. A diferencia de Fraga, y a la vista de su misma indefinición y ambigüedad, Suárez no pretendió una multiplicación de *leyes de la reforma* que más tarde pudieran concretarse en una nueva recopilación de

<sup>55</sup> *Abc*, 2/07/1976. Entrevista de Pilar Urbano, en Fraga (1976b: 275-293). Fraga defenderá después la metodología elegida de «tomar los asuntos uno a uno» desde su visión de la historia del constitucionalismo español como una sucesión de textos fundamentales fracasados (Fraga, 1987: 55).

Leyes Fundamentales, sino una *Ley para la Reforma* que facilitara en el plazo más breve la elaboración de una nueva Constitución.

Al margen de estas dudas, fuesen doctrinales o motivadas por una excesiva prudencia, lo que restó a Fraga gran parte de su crédito reformista fue su dificultad para enfrentarse a situaciones de conflictividad social. En momentos decisivos o de crisis, cuando la actuación política debe trascender las simples reglas comunes, Fraga falla y como si le dominara el miedo hasta tiende a huir de la primera línea. Las primeras huelgas de 1976, los sucesos de Vitoria, la detención de los principales dirigentes de la oposición democrática, los acontecimientos de Montejurra<sup>56</sup>: como ministro de Gobernación Fraga se vio absolutamente desbordado. La opinión acabó identificando el conflicto y la represión con el propio carácter autoritario de Fraga, contrariamente al arquetipo humano (tolerancia y moderación) determinado en 1971-1972. El gran beneficiado de esta situación fue Suárez, demostrando capacidad de reacción y gestión en circunstancias difíciles, al asumir las funciones del ministro responsable desaparecido<sup>57</sup>. El desgaste de Fraga fue enorme: «estuvo a prueba hasta mi salud de hierro», recordará después. Ante su «dramática soledad», se planteó con urgencia la necesidad de hacer balance<sup>58</sup>.

## 1. UN NUEVO CÁNOVAS

Lo hizo el 2 de junio de 1976, con ocasión del centenario de la Constitución de 1876. El ministro pronunció entonces una de sus más célebres conferencias, «Cánovas o el compromiso de la reconciliación»<sup>59</sup>, que invita a la

<sup>56</sup> El análisis de todos esos hechos en Bernáldez (1985: 170-181) y Gallego (2008: 359-372, 395).

<sup>57</sup> Palomares (2006: 253-256) califica de *errores de cálculo* algunas de las actuaciones de Fraga, ausente de España al producirse los sucesos de Vitoria y Montejurra. Para Luca (2001: 19-24), por el contrario, esos sucesos se entienden como un auténtico intento de *golpe de Estado* orquestado por el propio Fraga, cuya intención era explotar el malestar social para desprenderse de adversarios políticos prodemócratas como Suárez, sobre quién pretendía hacer recaer las responsabilidades políticas de la represión, y forzar así la declaración del estado de excepción.

<sup>58</sup> Fraga (1987: 53).

<sup>59</sup> En Fraga (1976b: 7-30). A este texto se han referido López Nieto (1988: 15-16), Gilmour (1999: 131-132) y Piqueras (2008: 457, 459), aunque sin profundizar en sus contenidos ni en el contexto personal y político, por más que este último autor atribuya a Fraga —particularmente a raíz del centenario de 1997— la conversión de Cánovas en memoria del PP (Piqueras, 2008: 517, 605). Penella (2009: 355) ni siquiera refiere el título de la conferencia.

hermenéutica. Más allá del discurso conmemorativo, Fraga hizo recuento de la acción de gobierno y tradujo su propio estado de ánimo. Enseguida centró la cuestión: «la cavilación de nuestro pasado histórico puede consistir en un ejercicio erudito [...] al calor de las efemérides»; pero no, sus palabras estaban dictadas «desde nuestro presente y con una manifiesta voluntad de extraer de la glosa del descomunal empeño histórico de don Antonio Cánovas del Castillo [...] las claves más profundas que puedan resultarnos útiles, aquí y ahora, en el propósito de configurar un orden de convivencia civil, libre, plural, pacífico y estable»<sup>60</sup>. Toda una manifestación de uso político del pasado.

Fraga no se había identificado públicamente hasta 1976 con la figura de Cánovas. Fuera del conocimiento intelectual, es rara la mención expresa anterior<sup>61</sup>, y no figura desde luego en los discursos y libros elaborados desde 1969 en el marco de su acción política. Ni siquiera en su obra más inmediata y programática, *Un objetivo nacional*. Cánovas no estaba en la cabeza de Fraga, aunque pudiera estarlo asociado a Fraga en la mente de alguno de sus colaboradores. Gabriel Cisneros había establecido a finales de 1975 el paralelismo describiendo al hombre que requería la política española: «un hombre con alcanzada visión nacional, con instinto del Estado mejor que con fervor partidario, capaz —como Cánovas— no solo de vertebrar las fuerzas propias, sino de propiciar la integración de las concurrentes, capaz de abordar los más audaces pactos y servir de eje para el más extenso e integrador de los compromisos históricos. Un hombre como Fraga»<sup>62</sup>.

Favorecida por el calendario, esa identificación pudo ser rápidamente interiorizada por Fraga a la vista de la parsimonia de Arias y la oposición percibida hacia sí mismo<sup>63</sup>. Tuvo algo de desahogo, pues tampoco Cánovas fue

---

<sup>60</sup> Fraga (1976b: 9).

<sup>61</sup> Véase Pániker (1969: 350), relativizando su propia salida del gobierno («A Cánovas no le importaba dejar de ser ministro e irse al Archivo de Simancas»). En 1951 Fraga realizó una reseña de las obras de Fernández Almagro y de García Escudero sobre Cánovas, publicadas aquel mismo año, esclarecedora para fijar su propia evolución. Allí se distancia del primer autor al considerar Fraga un «gran error histórico» de Cánovas su apuesta por la vigencia futura del liberalismo, mostrándose más próximo de Bismarck que del político malagueño, y parece coincidir con la tesis de la segunda obra negando la posibilidad de un liberalismo español (Fraga, 1951: 104, 106-107).

<sup>62</sup> Prólogo a Milián (1975: 5-7). Milián, colaborador de Fraga, tampoco hace mención a Cánovas en su libro, aunque sí a Maeztu, quien según Fraga siempre se consideró «un hombre de centro» (Milián, 1975: 47, 57, 287, 343, 407).

<sup>63</sup> Antes de aquella conferencia, hizo en las Cortes una referencia improvisada a Cánovas como referente del proyecto gubernamental de reforma, contraponiéndolo a Marcelo Caetano en Portugal (*Informaciones*, 23-24/01/1976). El discurso programático de



nunca popular, «en el sentido fácil de la expresión». Fraga se veía como un nuevo Cánovas, doliente como él («pobre Antonio..., él solo llevaba la cruz de todos los españoles»<sup>64</sup>). Transida de una fuerte temporalidad, y más allá de su voluntad de representación del pasado, esta conferencia permite fijar la mente y el presente político de Fraga con mayor precisión que sus propias memorias, muy condicionadas por hechos posteriores. No sorprende que enseguida se acuñase el término de «canofraguismo»<sup>65</sup>.

A juicio de Fraga, y a pesar de las notables diferencias existentes entre la España postfranquista y la de la Restauración, el problema político fundamental era el mismo: «cómo lograr un consenso amplio, apoyado en una organización institucional adecuada y flexible», para que los españoles de distintas ideas «puedan convivir pacíficamente, colaborar en empresas comunes, defender civilizadamente lo que les separa, alternar en el ejercicio del poder y, en definitiva, tolerarse mutuamente»<sup>66</sup>. Las grandes líneas del proyecto canovista servían para coronar con éxito la «Segunda Restauración». Asimismo los caracteres del personaje histórico describían al nuevo artífice del proyecto: «de familia digna pero modesta, [...] estudiante brillantísimo, periodista eficaz, profesional reconocido, diplomático ocasional», «físicamente fuerte, trabajador incansable, dotes intelectuales de primer orden, y un sentido claro a la vez de la autoridad y de la dialéctica». Quien considerase la biografía de Fraga sabía que Cánovas no era el único que había llegado «a la gran tarea con un saber y un querer completos»<sup>67</sup>. Y con un plan reformista viable: una «reforma constitucional como compromiso de reconciliación», pese a «las incitaciones de los impacientes, las reservas de los puristas y el rechazo de los resentidos», señalaba. En ese proceso «los partidos políticos eran insoslayables», aunque prefería «dos grandes partidos como el sistema inglés», muy apreciado por Fraga como estudioso y observador privilegiado<sup>68</sup>.

Desde los tiempos londinenses pensaba que el juego entre una gran fuerza conservadora y un gran partido de izquierdas, leales ambos a la Monarquía, aseguraría la superación pacífica de la dictadura. Tras las expectativas frustradas del tardofranquismo, a él le correspondía construir ahora el futuro gran

---

Arias acabó siendo interpretado como una réplica a Fraga en favor del caetanismo (*La Región*, 29/01/1976). En la conferencia posterior, «Continuidad y reforma», Cánovas no está y a quien menciona Fraga es a Maura y su fórmula de la *revolución desde arriba* (Fraga, 1976b: 158-159).

<sup>64</sup> Fraga (1976b: 26).

<sup>65</sup> *Abc*, 6/06/1976.

<sup>66</sup> Fraga (1976b: 26).

<sup>67</sup> La identificación resulta clara en el perfil autobiográfico de Fraga (1987: 247).

<sup>68</sup> Las expresiones citadas en Fraga (1976b: 14, 17, 24 y 29; 1960).

partido de centro derecha partiendo del embrión existente (GODSA), juzgaba Fraga, sin ser consciente de la fragmentación y ampliación del cuerpo social en curso. El *Llamamiento para la Reforma Democrática* (25 de febrero de 1976) fue bastante menos de lo quiso ser: ese núcleo central que pudiera aglutinar a otras muchas formaciones<sup>69</sup>, aplicando su vieja teoría del centro, que alcanzaba nuevo sentido transfigurado Fraga en Cánovas.

Surgirían inevitablemente otros grupos políticos con afán de protagonismo, ya fueran democristianos (Pidal y la Unión Católica dudaron también en sumarse al proyecto de Cánovas), liberales o conservadores. El límite estaba en los socialdemócratas. Personalmente, y como Cánovas, estaba dispuesto a aceptar en su partido incluso «a *progres* [...] sabiendo [...] que esta Monarquía no se puede afianzar más que con los desengañados y los arrepentidos»<sup>70</sup>. Pero a la larga no tendrían sentido más de dos partidos. Como había ocurrido a finales del ochocientos, confiaba en que los nostálgicos del pasado acabarían integrándose en el *sistema canofraguista*, tal era la tarea histórica del nuevo partido conservador. Con el tiempo, en democracia, contemplaba, este gran partido llegaría desde la derecha hasta la izquierda del centro<sup>71</sup>.

## 2. EN BUSCA DE UN SAGASTA

Para reinventar el turnismo canovista, Fraga necesitaba un político aglutinador de las distintas fuerzas de izquierda moderada en otro gran partido leal a la monarquía. «Cánovas no hubiera podido realizar su obra si a ella no hubieran colaborado, con gran patriotismo y sentido de la realidad, Sagasta, Castelar y otros posibilistas». Debía encontrar también él a esa persona, aunque tuviera que enfrentarse «a la izquierda desmelenada y ausente de todo realismo»<sup>72</sup>.

El regreso de destacados miembros del exilio ofrecía una señal cierta de apertura del gobierno. La aparición en público autorizada de diversos grupos u organizaciones (EEDC, PSP, UGT) confirmaba la posibilidad de los partidos políticos, aunque Fraga no ocultó que la legalización no alcanzaría al Partido Comunista («podemos y debemos, como hicieron los alemanes en los

<sup>69</sup> Fraga (1987: 61), Palomares (2006: 251-252) y Penella (2009: 311, 358-359, 371) confieren a los teóricos de GODSA y Reforma Democrática un carácter socialdemócrata o de centro izquierda, que no resulta conciliable con el discurso coetáneo de Fraga.

<sup>70</sup> Fraga (1976b: 13).

<sup>71</sup> La trayectoria del PP, sumando las herencias de AP y UCD, hará realidad esa aspiración de Fraga, aunque sacrificando su liderazgo.

<sup>72</sup> Fraga (1976b: 12 y 23).

años cuarenta y cincuenta, excluirlos de la transición y ponerlos en una razonable cuarentena; ellos verán los méritos que hacen para más adelante»), insistió en ello hasta su último día como ministro<sup>73</sup>, condenando a los comunistas a ser una fuerza extrasistema. El futuro entendimiento entre Suárez y Carrillo cambiará estas previsiones.

Descartados los comunistas, Fraga se había visto con el PSP, con los socialistas catalanes, con el líder del PSDE y los socialistas históricos de Llopi. Pero lo más significativo fue el contacto con el PSOE renovado de Felipe González y la velada propuesta que le hizo de reactualizar una especie de *Pacto de El Pardo* para establecer una alternancia pacífica. Sugirió que González podría no tardar en encabezar el gobierno, en «limpia competencia electoral», lo que significaría para Fraga la culminación de la Segunda Restauración, lo mismo que cien años antes había supuesto la llegada de Sagasta al poder<sup>74</sup>.

El silencio de los socialistas ante sus propuestas provocó su desahogo en la conferencia: «Yo he hecho todo lo que un hombre político puede hacer en el mando para atraer a la legalidad común a todos los hombres y facciones políticas que lo han deseado». Aun así, estaba dispuesto a recibir ataques (también «Cánovas tenía experiencias personales que le recordaban la escasa madurez ciudadana del país»), pero no permitiría que se jugara con la estabilidad del sistema. Como Cánovas, que «cuando alguien intentó volcar el tablero, como los anarquistas el 98 [*sic*], no vaciló en emplear la mano dura»<sup>75</sup>. Estas palabras —reverberando todavía hechos como los de Vitoria o la detención de los miembros de la Platayunta— no podían sino tener efectos devastadores.

<sup>73</sup> *Abc*, 2/07/1976. La actitud contradictoria de Fraga ante el PCE, en Bernáldez (1985: 188-189).

<sup>74</sup> Fraga trató de corregir las distintas versiones sobre la conversación: «se ha dicho que yo le dije a Felipe González que primero yo, y luego él; al contrario, le dije que mi éxito consistiría en crear un sistema político en el cual él pudiera llegar a ser presidente del Gobierno tal vez dentro de unos cinco años» (Fraga, 1987: 46). Según Raúl Morodo, Fraga había propuesto con anterioridad a Tierno Galván, líder del PSP, que representase el papel de Sagasta dentro de la obra neocanovista que se proponía realizar (Ben Ami, 1980: 297).

<sup>75</sup> Fraga (1976b: 22-23). Cánovas fue asesinado en 1897. El error muestra que al pronunciar aquella conferencia Fraga estaba mucho más pendiente del escenario político actual que de fijar con precisión la obra o el pensamiento del personaje. La memoria fraguista de Cánovas es olvidadiza.

## V. LA RELACIÓN CON EL REY

La comparación con Cánovas resulta problemática para enfocar las relaciones con el Rey. Fraga no era el presidente, aunque aspiraba a serlo. Coincidió plenamente con Cánovas en que la monarquía era «la *Constitución interna* de España, la que resultaba de su manera de ser, de su historia y de su sociología». Pero había que engastar esa pieza esencial. Cánovas «siempre se llevó bien con Alfonso XII, supo hacerlo manteniendo el lugar que le correspondía como responsable de la dirección política del gobierno, sosteniendo su criterio» frente a las actuaciones a veces poco ponderadas del monarca. Así logró hacer de aquel joven príncipe, sin experiencia política, «el Rey Pacificador». Cánovas fue el maestro político de Alfonso XII estableciendo «un ajedrez político en el que se podía jugar y en el cual todas las piezas cubrían al rey». El presidente del Gobierno era el arquitecto del sistema, no el Rey<sup>76</sup>.

Y este fue quizá el error político más importante de Fraga: su valoración del Rey. Al igual que otros ministros del primer Gobierno de la monarquía, Fraga menospreció la madurez política del rey Juan Carlos, que quería ser, y era ya, el principal artífice de la Transición, consciente de que no solo se jugaba su propio futuro o el de la Corona, sino el porvenir de la nación. En consecuencia, quería conducir personalmente la reforma, sin aceptar tuteladas ni censuras. Y en su mente, al margen del verdadero alcance del *proyecto Fraga*, cualquier avance pasaba a mediados de 1976 por la sustitución del presidente del gobierno<sup>77</sup>.

### 1. LAS INTERFERENCIAS DE SUÁREZ Y FERNÁNDEZ-MIRANDA

Fraga podía entender que el Rey no apoyara incondicionalmente la labor del gobierno. Lo que no comprendía era la continua falta de entusiasmo que mostraba ante sus iniciativas personales. Pudo comprobarlo ya cuando al regresar de Londres entregó al Rey un papel con «las propuestas de lo que yo pensaba que se debía hacer al iniciar ese periodo histórico que empezaba». Era un nuevo *manifiesto de Sandhurst*, aunque «lo cierto es que no las tuvo muy en cuenta»<sup>78</sup>. Desde aquel momento Fraga se debatió entre su deseo de estricta lealtad al Rey y su contrariedad por las trabas constantes que ponían a su proyecto hombres

<sup>76</sup> Fraga (1976b: 16, 22).

<sup>77</sup> Sánchez-Cuenca (2014: 25, 160) valora la tirantez de las relaciones del Rey con Arias como principal motivo del cese, pero obvia este punto en el caso de Fraga, quizá más importante para la suerte de la primera reforma.

<sup>78</sup> Fraga (1987: 23).

cercanos a don Juan Carlos. Desde los inicios de aquel gobierno, vio clara «la actitud de personas como Adolfo Suárez o Martín Villa [que] jugaban a la espera». Pero «lo más grave fue que este juego empezó pronto a ser apoyado por Torcuato Fernández-Miranda», escribió más tarde<sup>79</sup>.

Fraga imprimió su sello y cargaba con la responsabilidad política de la reforma, aunque no había tenido plena libertad de movimientos. A propuesta de Adolfo Suárez, se había constituido una Comisión Mixta compuesta por miembros del Gobierno y del Consejo Nacional (encabezada por Arias y con Suárez como vicepresidente, en su calidad de responsable del Movimiento), de la que era miembro nato el presidente de las Cortes, Fernández-Miranda. Era la misma fórmula que este había patrocinado años atrás para dejar en vía muerta el proyecto de asociaciones defendido por Fraga en 1969. Desde entonces, la pugna intelectual y política de ambos personajes por definir la evolución legal del régimen no cesó y acaba resultando central en el transcurso del primer gobierno de la monarquía.

Fernández-Miranda no creía en Arias, pero tampoco en las iniciativas de Fraga. La revitalización de dicha comisión le permitía no solo participar, sino tutelar la labor de gobierno. El debate de la Comisión, aunque apenas trascendiera, establecía diferencias entre dos proyectos políticos. Al oponerse a Fraga, latía sobre todo el propósito de evitar que Fraga acabara dando oxígeno al mortecino Arias. Fernández-Miranda actuaba como un celoso guardián del *plan de la Corona* haciendo la pinza con Suárez<sup>80</sup>. Sabían que debía irse *de la*

---

<sup>79</sup> Fraga (1987: 25).

<sup>80</sup> Bernáldez (1985: 163-164); Tusell (2003: 271-276, 319); Abella (2005: 80-82, 88); Herrero (2007: 108-110, 117-118); Ortí Bordás (2009: 218-222). Gallego (2008: 259-263, 301, 379-381) obvia la posición del Rey al valorar las motivaciones de Fernández-Miranda y Suárez contra Fraga en la Comisión Mixta, haciendo de Torcuato la auténtica variable independiente del proceso de reforma, y de Suárez un freno respecto a la actitud más reformista y decidida de Fraga. Sánchez-Cuenca (2014: 112, 165-167), al juzgar el cambio de actitud de Suárez en el verano de 1976, no descarta que el formato propuesto de Comisión Mixta no escondiese por su parte un propósito de sabotearla, aunque desvincula de esa estrategia a Fernández-Miranda y reduce las motivaciones de Suárez —en ese «llamativo viraje» de una posición «inmovilista» a otra «reformista»— a simple ambición y pragmatismo políticos. Sánchez-Cuenca ignora que ese formato lo había utilizado ya el presidente de las Cortes cuando fue ministro del Movimiento, con fines similares, y bien pudo sugerírselo a Suárez. Las reuniones de la Comisión transcurren entre febrero y abril de 1976. Su dinámica interna, en Navarro (2014: 85-111). Sobre los trabajos de la ponencia nombrada en el seno del Consejo Nacional del Movimiento para juzgar la reforma Arias-Fraga se ha detenido oportunamente Sánchez-Cuenca (2014:

*ley a la ley*, pero sin miedo al desmantelamiento de unas instituciones que ya habían cumplido su papel. Una reforma parcial carecía de sentido y había que facilitar al Rey la elección del nuevo presidente<sup>81</sup>.

## 2. CAMBIO DE REGISTRO: DE CÁNOVAS A MAURA

Las distintas piezas del proyecto Fraga fueron llegando a las Cortes para su discusión, aunque al final no las principales<sup>82</sup>. El vicepresidente ni siquiera pudo defender en la Cámara el proyecto de Ley de Asociaciones, como deseaba. Lo hizo Suárez y fue un discurso memorable en defensa del pluralismo que atrajo toda la atención sobre el joven ministro<sup>83</sup>. La suerte de los diferentes proyectos legislativos concebidos por Fraga habían quedado vinculados a la del presidente Arias, y esta se encontraba ya echada. Las primeras declaraciones del Rey a *Newsweek* (26 de abril), mostrando la distancia abierta con el jefe del Gobierno, se remataban dos meses después con nuevas manifestaciones de la prensa estadounidense, forzando la dimisión (2 de julio de 1976)<sup>84</sup>.

---

136-152). El que Suárez juzgara con dureza las propuestas de modificación introducidas en esa ponencia por jóvenes reformistas cercanos a él como Eduardo Navarro, se entiende bien en el marco de esa estrategia, que no puede considerarse improvisada. Esas modificaciones mejoraban el proyecto Fraga cuando Arias ya estaba sentenciado, y no interesaba continuar por ese camino. También debe notarse que Navarro había figurado en GODSA.

<sup>81</sup> Fernández-Miranda (1996: 158, 193, 228-229, 239-244); Herrero (2007: 120-123).

<sup>82</sup> En el pleno del 25 de mayo fue aprobado el proyecto de Ley Reguladora del Derecho de Reunión. Respecto a los proyectos de Ley sobre Derecho de Asociación y Reforma del Código Penal, aunque el primero salió también adelante, en la práctica tuvo que ser aplazado ante las dificultades encontradas por el segundo. La Ley Electoral apenas quedó esbozada. Mientras que los dos proyectos de reforma constitucional —el que afectaba a la reforma de las Cortes y el relativo a la sucesión a la Corona— ni siquiera se llegaron a presentar. Los avatares en las Cortes de todos esos proyectos, en Sánchez-Cuenca (2014: 121-135).

<sup>83</sup> Ese discurso del 9 de junio de 1976, inmortalizado en algunas de sus frases («vamos sencillamente, señores procuradores, a quitarle dramatismo a nuestra política. Vamos a elevar a la categoría política de normal lo que a nivel de calle es simplemente normal») confirmó al Rey que Suárez era el mejor candidato posible para sustituir a Arias (véase Romero, 2002: 86-90).

<sup>84</sup> Palomares desdobra en su estudio la actuación de Fraga como ministro de la Corona y lo que llama «la reforma fallida de Arias» (Palomares, 2006: 256-261), desvinculando así al vicepresidente político de cualquier responsabilidad en lo que de hecho fue su principal tarea de gobierno. Elorriaga (2014: 66-71) obvia igualmente esta hora de Fraga. El estudio de Tusell y Queipo de Llano sobre Arias es concluyente al respecto:

La decisión del Rey suponía un no rotundo a Arias, no tanto a Fraga. El monarca había alentado algún aspecto del proyecto Fraga, como la Ley de Asociaciones, y no tenía suficientes apoyos como para prescindir de los más destacados aperturistas. Tras el nombramiento de Suárez, don Juan Carlos puso interés para que permanecieran en el nuevo ejecutivo. «El rey me llamó por teléfono a casa», recordará Fraga, instándole a que siguiera en el Gobierno. «Le manifesté la imposibilidad de continuar»<sup>85</sup>. Si hasta aquí había revivido a Cánovas, ahora se identificó con Antonio Maura. Ya lo había invocado cuando tomó posesión de su Ministerio, y había aspirado a algo más<sup>86</sup>. En 1976, como en aquella otra crisis de 1913 que marcó la ruptura de Maura con el sistema de la Restauración, la historia parecía repetirse. Fraga recrea un momento que salta a sus ojos.

Maura había sido el «jefe indiscutible de la derecha civilizada de aquel tiempo», esa derecha a la que aspiraba Fraga. «Maura hubo de enfrentarse con la marginación y la exclusión injustificadas. Se le llamaba únicamente en las crisis, y luego se le despedía». Fraga expresa su propio dolor. Creía saber las claves de aquella historia: «una clase política que entendía la cosa pública como un juego frívolo de influencias y figuraciones, no supo entender ni aceptar al único hombre de Estado del que disponían». A la larga, «se le creó una leyenda de hombre duro, autoritario, intransigente; se logró persuadir al mismo Rey de que debía preferir hombres más fáciles o más cómodos»<sup>87</sup>. Fraga hablaba seguramente de sí mismo, trasladaba a la mente de Maura sus propios pensamientos, como un otro yo. Con todo, su sentido de la lealtad le impidió cerrar el argumento y dar la espalda a la Corona. Aunque el *no* se pronunció —«mi mujer... estimó que estuve *demasiado tajante*»—, no resonó en Palacio como un nuevo *no* de Maura<sup>88</sup>.

La decepción fue profunda. De aquellos *tres mosqueteros*, ni él ni Areilza habían aparecido en la terna decisiva. No habían sido ellos los *hombres del rey*.

---

la reforma no fue obra suya sino de Fraga, nunca tuvo un programa claro y asumió el de Fraga (Tusell, 2003: 298, 331, 336-338). Sánchez-Cuenca (2014: 111), por su parte, entiende que Fraga fue el primer impulsor de la reforma y a él se debe lo esencial del proyecto Arias. Para Penella (2009: 349), el freno de Arias condujo el proyecto de Fraga a una vía muerta.

<sup>85</sup> Fraga (1987: 53).

<sup>86</sup> Fraga, «Don Antonio Maura y el *no* de los políticos», *Abc*, 13/12/1975, en Fraga (1976b: 175-178).

<sup>87</sup> *Ibid.*

<sup>88</sup> Fraga (1987: 51-53). Cernuda (1997: 141) destaca la lealtad de Fraga hacia el Rey no secundando a Areilza, que intentó convencer a Garrigues y Fraga para escribir una carta conjunta al Rey y detener el nombramiento.

Otros políticos reformistas, más desapercibidos pero exponentes de una nueva generación, la del propio rey Juan Carlos y que tendrá ahora otro referente principal, Suárez, fueron quienes conectaron realmente con la voluntad democratizadora de la Corona. El desencanto de Fraga se percibe al inicio de un nuevo libro, donde figuran los textos de Cánovas y Maura, que enseguida llenó las librerías. «Los libros, como las personas, tienen fecha de nacimiento», escribe en el prólogo (6 de julio), Suárez ya presidente: «iba a ser un balance de una etapa; se ha convertido en una rendición final de cuentas»<sup>89</sup>.

## VI. EL DESENLACE: FRAGA Y LA IMAGEN DE LA «DERECHA SALVAJE»

El nombramiento de Suárez trastorna sus planes. Fuera Fraga del Gobierno, el *Libro Blanco para la Reforma Democrática*, elaborado por GODSA, perdía buena parte de su sentido. De hecho, se publicó sin la parte fundamental, la política. Lo que había sido concebido como un programa para un partido de gobierno nacía muerto. Además, la presentación simultánea del *Libro Blanco* y del volumen sobre Cánovas y la Segunda Restauración<sup>90</sup> —fortaleciendo la idea del canofraguismo cuando Suárez y Fernández-Miranda ya habían lanzado la nueva filosofía de la reforma— se vuelve contra las propuestas de Reforma Democrática, cuyo significado plenamente democrático se ha subrayado a veces en contraposición a Alianza Popular. Palomares juzga de *esquizofrenia política* el cambio súbito de Fraga desde posiciones centristas y progresistas a otras netamente derechistas y anticuadas<sup>91</sup>, lo que resulta excesivo, pues más que un giro radical a la derecha, lo que traduce la puesta en pie de AP es una básica continuidad político-ideológica.

Juliá ha subrayado la desconsideración del *hecho biológico* —la desaparición misma de Franco— en su planteamiento de reforma<sup>92</sup>, pero más importante fue su desenfoco del *hecho sociológico*. Aunque Fraga manifestó una inquietud teórica por la sociedad y la sociología, apelando desde los sesenta al incremento de las clases medias y a sus potencialidades de cambio, la lectura

<sup>89</sup> Fraga (1976b: 5).

<sup>90</sup> *Ya*, 27/10/1976; *Informaciones*, 15/11/1976.

<sup>91</sup> Palomares (2006: 35, 148, 248, 267-268, 284, 288, 359). El hecho es que desde Reforma Democrática (RD) se invocó el «progresismo conservador» atribuible a Cánovas y presente en Fraga como referente ideológico que justificaba, sin contradicción, la entrada de RD en AP. Penella (2009: 374, 387) anota, no obstante, el sacrificio de RD en aras del «gran proyecto de modernizar la derecha española». Según Elorriaga (2014: 80), «el giro de Fraga buscaba ‘civilizar’ a los sectores más recalcitrantes».

<sup>92</sup> Juliá (2010: 236).



política del fenómeno fue desacertada al identificar esa centralidad de las clases medias —base del centrismo político— con el *franquismo sociológico*. Su estrategia de cambio es la de «un desarrollo político entendido como cambio dirigido»<sup>93</sup> que acaba negando en la práctica la capacidad reflexiva y transformadora de la propia sociedad española, aunque no dejase de apelar a ella (a «sus fantásticas posibilidades creadoras para reconducir los rumbos de nuestro destino histórico») en la conferencia sobre Cánovas<sup>94</sup>.

Aun entendiendo el centro como mayoría sociológica, Fraga no llegó a percatarse del cambio de la sociedad española, que comienza a manifestarse después de 1975 como no lo había hecho durante el franquismo. En Gobernación, Fraga solo reparó en lo negativo de las movilizaciones sociales, a diferencia de Suárez, que supo interpretarlas variando sustancialmente la concepción de reforma y del centro político. La creación de AP responde al intento —de acuerdo con su análisis— de dar verdadero cuerpo político al franquismo sociológico (con el que sigue confundiendo en 1976 los deseos generalizados de orden y paz de las clases medias) como garantía futura de una gran fuerza conservadora. La escenificación pública de AP, dando entrada a nombres de todas las tendencias franquistas, tuvo el efecto contrario: si Fraga quería conectar con la opinión, se equivocó al concentrar alrededor suyo todo el antiguo sistema de representaciones colectivas<sup>95</sup>.

El giro de Fraga, presentándose junto a López Rodó y Silva, entre otros, al frente de AP, antes que como un giro radical<sup>96</sup>, puede ser entendido como un giro completo, un regreso al punto de partida de 1969. De la pretendida invención del centro, la escenificación de los *Siete Magníficos* —la figura de un franquismo histórico dispuesto a perdurar— facilitó que, en una rápida transmutación de sentido, se acabara identificando de forma injusta a Fraga con la imagen de la *derecha salvaje* o incivilizada, difícilmente conciliable con la idea de una *mayoría natural*, equilibrada y abierta, que había incorporado el

<sup>93</sup> Discurso de Fraga de 28/04/1975 prolongando sus reflexiones de 1971-1972.

<sup>94</sup> Fraga (1976b: 10).

<sup>95</sup> Para Penella (2009: 381) vendría a ser una «alucinación» de la opinión publicada esa imagen de «la invencible armada neofranquista capitaneada por Manuel Fraga», perdiéndose de vista la «complejidad de la creación de Fraga».

<sup>96</sup> Juliá (2010: 269) subraya cómo «con la izquierda en movimiento, a la derecha de Fraga, y sin haberse movido del centro, solo se abría un abismo», lo que explicaría el refugio en AP de antiguos adversarios suyos. Gallego (2008: 461) niega también ese supuesto giro del «centro» a la «derecha», una falsa impresión que beneficiaría a la imagen moderada y reformista del presidente Suárez.

vocabulario de Fraga como sucedáneo de su teoría del centro, y que tardaría mucho tiempo en cuajar<sup>97</sup>.

## VII. A MODO DE CONCLUSIÓN

A comienzos de los setenta el joven Ignacio Camuñas —más tarde en UCD— calificaba el nuevo énfasis en el centro político como un «camuflaje de la derecha» (parafraseando a Duverger sin citarle). Aunque reconocía a Fraga un «aperturismo crítico» fijó entonces con claridad la posición centrista como aquella que tiene «a la derecha a todas las personas aperturistas del sistema y a la izquierda al socialismo democrático»<sup>98</sup>. El mito de Fraga como padre del centro político ha perdurado, no obstante<sup>99</sup>. Su idea de centro encerraba una concepción conservadora de la sociedad que limitaba el alcance de la reforma —una evolución lenta y gradual que no rompía verdaderamente

<sup>97</sup> En España, el término «derecha salvaje», sin duda peyorativo y que ha perdurado hasta la actualidad en el lenguaje político más combativo, parece arrancar —a falta de un estudio pormenorizado— de la izquierda intelectual vinculada a la revista *Triunfo*. Llena la portada del 29/01/1977 para referirse a la derecha asesina que había actuado los días anteriores en Madrid (calle de la Estrella y matanza de Atocha). La revista la oponía de manera explícita a la «derecha nacional enteramente respetable», que identificaba con Suárez. Desde su tribuna en *El País* (26/03/1977), Francisco Umbral, analizando con ironía el apartamiento de Areilza del primer Partido Popular, contrapuso el carácter de «derecha civilizada» que defendió aquel, con «la derecha salvaje, la de siempre» que el escritor asociaba a Fraga y los siete prohombres de AP. Apreciación injusta al existir coetáneamente una extrema derecha política y mediática (*Fuerza Nueva, El Alcázar*) de carácter reaccionario y golpista (Rodríguez Jiménez, 1994) con la que Fraga establece distancias. La imagen, añadiendo el epíteto de «catastrofista» al de salvaje, la esgrimió de manera abrupta e interesada Felipe González contra Fraga recién llegados los socialistas al poder (*Abc*, 10/04/1983), expandiéndose con éxito, aunque resulte paradójico, pues fue Fraga en todo caso quien pudo domesticar a la *derecha salvaje* como un servicio a la democracia. La obra de Penella (2005) haciendo del primer Partido Popular el origen de AP, incurre en un anacronismo, tal vez con la intención de contrarrestar esa imagen peyorativa volcada sobre Fraga. El primer PP se sitúa en los orígenes de UCD, no de AP: solo retrospectivamente puede vincularse con la formación de Fraga. La presencia de Areilza y Osorio al lado de Fraga en las elecciones de 1979 implica otro giro, en sentido opuesto al anterior, a partir del centro que define Suárez y explica los movimientos de los demás.

<sup>98</sup> Citado por Justino Sinova, *Mundo*, 29/07/1972.

<sup>99</sup> Alonso-Castrillo (1996: 64, 90); Baón (2001); Penella (2009: 385).

con las instituciones franquistas—, al condensar, en fin, un *régimen de historicidad*<sup>100</sup> donde el futuro queda sometido al imperativo de un presente esencialmente marcado por la fuerza del pasado.

Para Fraga la *futurología* era una frivolidad. «El futuro es el presente mismo al que hemos llegado con retraso»<sup>101</sup>. «¿Qué España es la que va a proyectarse en el futuro?», se preguntaba. «No puede ser más que la España actual, sociológicamente hablando». «¿Con sus instituciones? Esta es otra cuestión, pero también forman parte del inventario», añade<sup>102</sup>. Esta reflexión en el minuto final del franquismo y dirigida no tanto a *alentar* el cambio como a *alertar* contra el «cambio incontrolable»<sup>103</sup>, le acompañó durante la Transición como un freno de la historia. Esa expresión subyace en el lenguaje introducido poco después por Morlino para explicar el cambio político, valorando la dificultad intrínseca de un *cambio orientado*, fiel a la mente de quienes lo dirigen, en el marco de los procesos de desarrollo y modernización, donde la voluntad de *elección* es insoslayable<sup>104</sup>. El *continuista avanzado* que fue Fraga, pretendió una *continuidad imposible*<sup>105</sup>, en contraste con la actitud del Rey y de Suárez, mucho más decidida y henchida de coraje. El *olvido del pasado* fue un requisito para *inventar el futuro*: el nuevo proyecto de convivencia, en el sentir de Suárez<sup>106</sup>, que exigía no solo un nuevo sistema político que dejara realmente atrás al anterior, sino un nuevo régimen de historicidad.

En ese sentido, la apelación al canovismo por parte de Fraga fue un claro error. Su visión del pasado obviaba la primera España democrática, la Segunda

<sup>100</sup> En el sentido de Hartog (2003), quien entiende por regímenes de historicidad los diferentes modos de articulación de pasado, presente y futuro. Según se ponga el acento principal en una categoría u otra, el orden del tiempo no es, en efecto, el mismo.

<sup>101</sup> Fraga (1973: 19, 37).

<sup>102</sup> Fraga (1976: 62).

<sup>103</sup> *Ibid.*

<sup>104</sup> Morlino (1985: 55-56). En la tipología del autor, el cambio orientado/no orientado, al que denomina también normativo/no normativo o teleológico/no teleológico, atañe fundamentalmente a la *dirección* consciente y deliberada, o no, del mismo, y a la determinación de los fines y valores en la transformación del sistema. Una pretensión que escapa a la misma dinámica de modernización, pues «existen siempre cambios no queridos, no previstos, y que no se consiguen controlar completamente», señala el autor. El cambio no orientado o *desorientado* se identifica a la postre con el *cambio incontrolable*, de manera clara en la mente de Fraga.

<sup>105</sup> Esas dos expresiones en Penella (2009: 301) y Tusell (2003: 347), respectivamente.

<sup>106</sup> *Le Point*, 4/10/1976. El mañana no escrito al que había aludido con Machado en su discurso de 9 de junio de 1976.

República, yendo mucho más atrás, a los orígenes de la Restauración, donde aparentemente pretendía basarse para proceder a un simple proyecto de rehabilitación de las instituciones franquistas, no a su derribo, aunque este pudiera realizarse desde dentro del viejo edificio político todavía en pie, en una arriesgada obra de ingeniería política, como demostraría Suárez a continuación, llenando de inmediato sentido democrático la política reformista. Fraga, que no admitió posibles errores cometidos, lejos de reconocer en Suárez acierto alguno, siempre le tuvo como el gran culpable de su fracaso<sup>107</sup>.

Pero es preciso aún notar que el mito de Cánovas asociado a Fraga es una creación posterior a su fracaso político y que vino a encubrir las principales razones del mismo: la indefinición de su proyecto reformista, su pérdida de sintonía con el cambio social o las dificultades encontradas en su relación con el Rey, como reverso de algo más fundamental y mantenido en el tiempo: su miedo al *cambio incontrolable*. Fuera de la primera mención de Cisneros finalizando 1975, o de la buscada publicidad de su conferencia sobre Cánovas al salir del Gobierno en 1976, son nombres próximos a Fraga quienes desde los años ochenta van a construir historiográficamente esa identificación con objeto de enaltecer la figura de Fraga entre los grandes del conservadurismo español<sup>108</sup>, por más que ese empeño acabe convirtiendo lo que fue un fracaso relativo o transitorio, en un error axiomático.

### Bibliografía

- Abella, C. (2006). *Adolfo Suárez*. Madrid: Espasa.  
 Alonso-Castrillo, S. (1996). *La apuesta del centro*. Madrid: Alianza.  
 Baón, R. (2001). *Historia del Partido Popular*. Madrid: Espasa-Calpe.  
 Ben Ami, S. (1980). *La revolución desde arriba*. Barcelona: Rìopedras.

<sup>107</sup> «El gran culpable fue Suárez», entrevista a Fraga, 20/02/1987, en Jáuregui (1987: 15). Penella (2009: 379-380) traslada esa misma convicción de que no hubo error alguno por parte de Fraga.

<sup>108</sup> Véase particularmente García Escudero (1988: 19-20, 285-286, 293-295): «¿Quién será el Cánovas de la futura Restauración? Se lo preguntaba Cambó el 13 de noviembre de 1937. En la España de 1975 no parecía posible la duda. ¿Quién no adivinaba en Manuel Fraga al Cánovas del inminente futuro, al hombre mejor preparado para la difícil conciliación de apertura y autoridad, libertad y firmeza, cuando, como el propio Fraga ha escrito, tantos cabos sueltos quedaban después de la muerte de Franco, 'con tan poco realmente *atado* y, sobre todo, bien *atado*'?», afirma de manera retórica y categórica el autor (p. 295), antiguo colaborador de Fraga en el Ministerio de Información, sin aportar datos de esa supuesta identificación general: ni siquiera la conferencia conmemorativa de Fraga sobre Cánovas.

- Bernaldez, J. M. (1985). *El patrón de la derecha*. Barcelona: Plaza y Janés.
- Calvo Serer, R. (1968). *España ante la libertad, la democracia y el progreso*. Madrid: Guadiana.
- Cebrián, J. L. (1980). *La España que bosteza*. Madrid: Taurus.
- Cernuda, P. (1997). *Ciclón Fraga*. Madrid: Temas de Hoy.
- Díaz, O. y Meer, F. (2010). *Rafael Calvo Serer: la búsqueda de la libertad (1954-1988)*. Madrid: Rialp.
- Elorriaga, G. (2014). *Fraga y el eje de la transición*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- Fernández-Miranda, P. y A. (1996). *Lo que el rey me ha pedido*. Barcelona: Plaza y Janés.
- Fraga, M. (1951). Cánovas, 1951. *Cuadernos Hispanoamericanos*, 22, 103-108.
- (1960). *El Parlamento británico: desde la 'Parliament Act' de 1911*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- (1972). *El desarrollo político*. Barcelona: Grijalbo.
- (1973). *Legitimidad y representación*. Barcelona: Grijalbo.
- (1973b). *La República*. Barcelona: Planeta.
- (1975). *Las Leyes*. Barcelona: Planeta.
- (1976). *Un objetivo nacional*. Barcelona: Dirosa.
- (1976b). *Cánovas, Maeztu y otros discursos de la segunda Restauración*. Madrid: Organización Sala Editorial.
- (1980). *Memoria breve de una vida pública*. Barcelona: Planeta.
- (1987). *En busca del tiempo servido*. Barcelona: Planeta.
- Fuentes, J. F. (2011). *Adolfo Suárez. Biografía política*. Barcelona: Planeta.
- Gallego, F. (2008). *El mito de la Transición. La crisis del franquismo y los orígenes de la democracia, 1973-1977*. Barcelona: Crítica.
- García Escudero, J. M. (1988). *Vista a la derecha. Cánovas, Maura, Cambó, Gil Robles, López Rodó, Fraga*. Madrid: Rialp.
- Gilmour, J. (1999). *Manuel Fraga Iribarne and the rebirth of Spanish conservatism, 1939-1990*. Lewiston: Edwin Mellen.
- Hartog, F. (2003). *Régimes d'historicité*. Paris: Seuil.
- Herrero, L. (2007). *Los que le llamábamos Adolfo*. Madrid: Esfera de los Libros.
- Hispan, P. (2006). *La política en el régimen de Franco entre 1957 y 1969*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Iglesias de Ussel, J. (2012). Manuel Fraga, sociólogo. *Cuadernos de Pensamiento Político*, oct-dic., 151-169.
- Jáuregui, F. (1987). *La derecha después de Fraga*. Madrid: El País.
- Jiménez Blanco, J. (1978). *De Franco a las elecciones generales*. Madrid: Tecnos.
- Juliá, S. (2010). *Hoy no es ayer*. Barcelona: RBA.
- López Nieto, L. (1988). *Alianza Popular: Estructura y evolución electoral de un partido conservador, 1976-1982*. Madrid: Siglo XXI.
- López Rodó, L. (1993). *Claves de la Transición*. Barcelona: Plaza y Janés.
- Luca, G. (2001). *Fraga, retrato de un fascista*. Miatzen SARL.
- Mateos, A. y Soto, A. (2005). *El franquismo, 1959-1975*. Madrid: Arlanza.
- Milián, M. (1975). *Fraga. Retrato en tres tiempos*. Madrid: Dirosa.
- Morán, G. (1979). *Adolfo Suárez. Historia de una ambición*. Barcelona: Planeta.

- Morlino, L. (1985). *Cómo cambian los regímenes políticos*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Navarro, E. (2014). *La sombra de Suárez*. Barcelona: Plaza y Janés.
- Ortí Bordás, J. M. (2009). *La Transición desde dentro*. Barcelona: Planeta.
- Palomares, C. (2006). *Sobrevivir después de Franco. Evolución y triunfo del reformismo, 1964-1977*. Madrid: Alianza.
- Pániker, S. (1969). *Conversaciones en Madrid*. Barcelona: Kairós.
- Penella, M. (2005). *Los orígenes y la evolución del Partido Popular: una historia de AP: 1973-1989*. Salamanca: Caja Duero.
- (2009). *Manuel Fraga Iribarne y su tiempo*. Barcelona: Planeta.
- Piqueras, J. A. (2008). *Cánovas y la derecha española*. Barcelona: Península.
- Powell, Ch. (2007). El reformismo centrista y la Transición democrática. *Historia y Política*, 18, 49-82.
- Rodríguez Jiménez, J. L. (1994). *Reaccionarios y golpistas. La extrema derecha en España (1967-1982)*. Madrid: CSIC.
- Romero, A. (2002). *Historia de Carmen*. Barcelona: Planeta.
- Romero, E. (1973). *Cartas al Rey*. Barcelona: Planeta.
- Sánchez-Cuenca, I. (2014). *Atado y mal atado. El suicidio institucional del franquismo y el surgimiento de la democracia*. Madrid: Alianza.
- Tusell, J. y Queipo de Llano, G. (2003). *Tiempo de incertidumbre: Carlos Arias Navarro entre el franquismo y la transición*. Barcelona: Crítica.



# LA LUCHA POR EL CONTROL DE LA PRENSA EN EL PRIMER FRANQUISMO: LA DESTITUCIÓN DEL DIRECTOR DE ARRIBA EN ENERO DE 1942

## The Struggle for Control of the Press in Early Francoism: the Dismissal of the Director of *Arriba* in January 1942

ÁLVARO DE DIEGO GONZÁLEZ

Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)

alvaro.dediego@udima.es

### *Cómo citar/Citation*

Diego González, A. de (2016).

La lucha por el control de la prensa en el primer franquismo:  
la destitución del director de *Arriba* en enero de 1942.

*Revista de Estudios Políticos*, 174, 331-359.

doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.174.11>

### **Resumen**

Uno de los debates más polémicos en torno al Estado franquista reside en su carácter totalitario o autoritario. La represión política de la prensa en sus inicios se revela como una pieza política clave para comprender la naturaleza del Régimen. Este trabajo analiza un episodio inédito de la censura que afectó a *Arriba*, el periódico oficial del «partido único». Su director fue depuesto brevemente y se instruyó una causa reservada contra su persona en la que fueron llamados a declarar los directores de los restantes diarios. El caso se resolvió con la efímera victoria del ministro de Asuntos Exteriores, que recuperó competencias sobre la prensa.

### **Palabras clave**

Totalitarismo; Estado autoritario; franquismo; censura de prensa; *Arriba*.

### **Abstract**

One of the most controversial debates about the nature of Franco's State relates to its totalitarian or authoritarian character. The political repression of the press in its



early days reveals itself as the political key to understanding the regime. This paper analyzes an unpublished episode of censorship that affected *Arriba*, the official newspaper of the “single party”. Its director was ousted from his job for a short period of time and then covertly prosecuted, in a judicial process at which the remaining newspaper directors were obliged to testify. The case was counted as a victory for the Foreign Affairs Minister, who regained control over the press.

### **Keywords**

Totalitarianism; authoritarian State; Francoism; censorship of press; *Arriba*.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. LA PRENSA, INSTRUMENTO «REDENTOR» DEL ESTADO. III. EL PERIODISMO, ¿SUPEDITADO AL «PARTIDO»? IV. JUICIO SUMARÍSIMO A ARRIBA. V. LAS AGUAS VUELVEN A SU CAUCE. VI. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

---

### I. INTRODUCCIÓN

Aunque el debate historiográfico en torno a la naturaleza totalitaria del franquismo excede el objetivo específico de este trabajo, se hace precisa una sucinta y preliminar referencia al mismo. Por «totalitario» se ha acostumbrado a caracterizar un sistema político en el que se produce la absorción del Estado a cargo de un partido único que extiende su acción a todos los aspectos de la vida comunitaria. La sociedad civil prácticamente desaparece como realidad y concepto<sup>1</sup>. Como es natural, las libertades de prensa desaparecen por sistema.

Dejando a un lado el carácter controvertido del término «totalitario», nacido en 1922 —al calor de la Marcha sobre Roma fascista— (Fuentes, 2006), bien pronto Carr y Fusi (1979: 226) pusieron de manifiesto que el entronque del Movimiento —que en su origen fue identificado como «partido único»— en el seno del Estado fue, junto a la institucionalización de la Monarquía, el problema esencial de la estructuración del régimen. La tarea historiográfica en este punto ha resultado polémica<sup>2</sup>: historiadores que catalogaron el franquista como sistema «no totalitario» se vieron obligados a añadir, siempre a renglón seguido, el matiz condenatorio<sup>3</sup>.

Un trabajo firmado en 1964 por Juan J. Linz (1964)<sup>4</sup>, sociólogo expatriado en los Estados Unidos, sentó las bases de la caracterización «autoritaria»

---

<sup>1</sup> Véase Yrarrázabal (1983).

<sup>2</sup> Lo sugiere la controversia en torno a la reseña de Francisco Franco en el *Diccionario biográfico español* confeccionado por la Real Academia de la Historia (RAH, 2009).

<sup>3</sup> Tusell (1996: 341-342) destacó que «mayor grado de totalitarismo no indica mayor dureza en la represión, al menos de manera necesaria». En la misma línea, también Malefakis (2000: 38-39) recurrió a la comparación con el fascismo italiano para hacer hincapié en el carácter irremisiblemente más represivo de la dictadura española.

<sup>4</sup> Diez años después sería traducido al español y publicado en nuestro país, aún en vida de Franco. Véase Linz (1974).

del franquismo. A su juicio, habría sido un régimen marcado por un pluralismo limitado y singular (en ocasiones, enunciaría la tesis a la inversa, como «monismo limitado»), basado en la vigencia antes de una mentalidad que de una ideología precisa; en la despolitización, apatía y aceptación pasiva de las masas, frente a la movilización fascista; y la existencia de un presunto partido único con características y atribuciones distintas a las del totalitario.

Fernández Carvajal (1969), que apuntaba una «dictadura constituyente o de desarrollo» tras la promulgación de la Ley Orgánica del Estado en 1967, aceptó tácitamente la caracterización anterior, y Amando de Miguel (1975) consagraría el modelo introduciendo el decisivo concepto de «familias políticas»<sup>5</sup>. Ya en democracia darían básicamente por buena la interpretación Fusi (1985), que aludiría al «golpe de Estado a la inversa» que observó Dionisio Ridruejo (el jefe del Estado se hizo con el «partido» durante la Guerra Civil, a diferencia de la Italia fascista o la Alemania nazi, donde los jefes de partido conquistaron el Estado), y el citado Tusell (1996).

En paralelo a una corriente historiográfica que insiste en la tesis totalitaria<sup>6</sup>, aparecieron enfoques consistentes en historiar el régimen franquista arrancando cronológicamente en la experiencia previa falangista (y la subsunción de la formación en el mismo), que por ejemplo Payne (1997) tachó de

<sup>5</sup> Varios años después el sociólogo reafirmó el «carácter no totalitario» del régimen que lo había encarcelado: «Al general [Franco] no le gustaban los partidos, ni siquiera el partido único. Condescendió con una especie de caricatura de partido único, pero sin apenas contenido. Con los años, la Falange evolucionó hacia un delicuescente Movimiento-organización y luego hacia el Movimiento-comunión, realmente gaseoso. ¿Cómo iba a producirse un fascismo español si Franco no fue nunca falangista? Da risa pensar que Franco pudiera nacionalizar la banca o hacer la reforma agraria. La esencia del régimen fue el poder personal de Franco, en todo caso compartido por su camarilla. Por esa razón no hubo posibilidad de que surgiera una especie de partido neofranquista al estilo de lo que había sucedido en Argentina o en Italia. No había masas movilizadas y, por tanto, era imposible que cristalizaran en un partido» (De Miguel, 2003: 222).

<sup>6</sup> Véase Gallego (2015), para quien la Guerra Civil no sería la circunstancia propicia para construir un Estado fascista, sino más bien la consecuencia lógica de un clima previo favorable a su levantamiento, o Viñas (2015). Este último, que carga duramente contra Linz y la caracterización «autoritaria» del franquismo, concluye: «sin entrar a examinar aquí el ejercicio del poder de Franco en la práctica, *no se me ocurre otro término para describir su régimen que el de una dictadura, aderezada con largas dosis de pildoras fascistoides hasta en sus últimos años y con importantes soportes sociales en términos de clase*» (Viñas, 2015: 144).

«extraño caso del fascismo español»<sup>7</sup>. También se trató de desentrañar la evolución de Falange y los falangistas, sin ocultar el paso de la fiebre «totalitaria» a las posiciones aperturistas del tardofranquismo<sup>8</sup>. De cualquier modo, resulta muy razonable y operativa la observación de Bernecker (1998: 46-47):

El debate sobre la tipologización del régimen franquista no ha terminado; muchos indicios dejan entrever que en el futuro incluso se acentuará. Los tres intentos de conceptualización presentados y discutidos [esto es, fascismo, autoritarismo, dictadura de modernización] permiten ver las dificultades de desarrollar una tipología aplicable a toda la época del franquismo. La adaptabilidad política del dictador que hizo posible por décadas su supervivencia en el poder, dificulta al mismo tiempo el análisis categorial y científicamente correcto de su régimen. Un aspecto parece claro: no es adecuado un modelo estático, que se centre en primer lugar en la estructura funcional, en ciertas situaciones y formas; la larga vida del régimen obliga más bien a centrar el análisis en los elementos dinámicos y procesuales (ante todo en los sectores económico y social), las «solapaduras» políticas y las «mezclas» ideológicas. Solo entonces será posible describir y analizar el franquismo completamente con todos sus cambios, pero también con respecto a sus elementos constantes.

Es el aludido —y limitado— pluralismo interno del franquismo, su carácter adaptativo y su longevidad, tríada inseparable, lo que explica que el más acreditado estudioso del cambio democrático refiera, para fundar este último, «el legado de un régimen *autoritario*» (Powell, 2001)<sup>9</sup>. También significativamente Casanova (1994) achacó el paradigmático éxito del modelo español de transición democratizadora al «escalonamiento» procesal de las reformas, sin duda poco factible de haberse tratado de un modelo totalitario. A fin de cuentas, el que la llave jurídica del cambio, la Ley para la Reforma Política, fuese considerada «la octava ley fundamental del Régimen» resulta sumamente revelador de la naturaleza del último franquismo<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> En su prólogo a la obra de Palacios (1999: 19) el citado Payne incide en la naturalidad con que Franco se refería a su régimen como «totalitario» en sus primeros años, si bien matiza que el dictador entendía inadecuadamente el término al identificarlo con la monarquía de los Reyes Católicos y su admisión de un «pluralismo tradicional limitado».

<sup>8</sup> Véanse Juliá (2002), Rodríguez (2008), De Diego (2013).

<sup>9</sup> En la misma línea se mueve el profesor y ex ministro socialista López Aguilar (1989), quien aludió al «autocratismo franquista».

<sup>10</sup> Pese a ello, Tierno calificaba de «Estado fascista» a aquel desde el que arrancaba la transformación democrática. Lo hacía en el prólogo a la única obra que abordó con

Por todo ello, y de acuerdo con el enfoque «dinámico» antes enunciado, se antoja pertinente la caracterización de Saz (1993) para el primer franquismo como sistema «fascistizado», una nomenclatura similar a la de «semifascista» antes aplicada por Payne (1982: 156):

Porque, en definitiva, lo que caracteriza a un régimen fascistizado es esa capacidad de evolución; su *reversibilidad* hacia una dictadura conservadora o régimen autoritario. No se niega aquí obviamente la existencia de este último tipo de regímenes, pero sí se quiere sugerir que el *eslabón perdido* entre las dictaduras fascistas y los regímenes autoritarios podría venir constituido tal vez por la *dictadura fascistizada*. Y como ejemplo paradigmático de la misma, el franquismo (Saz, 1993: 198)<sup>11</sup>.

De ahí la oportunidad y valía de algunos de los más recientes trabajos, centrados en los años del franquismo inicial y la influencia de un Eje asociado a la suerte de la Segunda Guerra Mundial<sup>12</sup>. La mayor parte examina aspectos particulares de la hipótesis totalitaria. De este modo, González Prieto (2008) ha abordado la «concreción teórica del partido único» español, concluyendo que la doctrina política franquista se situó en una «posición intermedia entre la concepción italiana de subordinación del partido al Estado y la alemana de preeminencia del partido sobre el aparato del Estado» (si bien acabó por inclinarse hacia la primera), así como el más amplio «debate sobre la Constitución en el primer franquismo», que enfrentó a los falangistas partidarios de un Estado totalitario (basado en el decisionismo de Schmitt) con los tradicionalistas, fervientes defensores de un concepto «histórico» de la misma (González

---

rigor el cambio mientras este estaba produciéndose. Véase Lucas Verdú (1976: 10). La monografía concluía que el Estado legado por Franco era «un régimen político fascistoide» (Lucas Verdú, 1976: 46). Quienes tachan de «totalitario» el Estado del 18 de Julio acostumbran a ser los mismos que presentan una enmienda a la totalidad del periodo de transición, atribuyéndole la responsabilidad de que el sistema político vigente adolezca presuntamente de escasa calidad democrática. Véanse, en especial, Monedero (2011) y Gallego (2008).

<sup>11</sup> Con mayor abundamiento, Saz (2003). Similar enfoque es el de Tomás (2001: 31-32), para quien pese a que «el Régimen no fue fascista, ello no implica que no tuviera importantes influencias de ese tipo o que en su seno no existiera un sector político que pretendiera convertir la dictadura en un régimen propiamente fascista». Concluye así que el franquismo «debe ser caracterizado más como fascistizado que como propiamente fascista».

<sup>12</sup> De entre ellos destaca el indispensable ya de Peñalba Sotorrío (2015) sobre la Secretaría General del Movimiento.

Prieto, 2012). En línea parecida, ha de considerarse el análisis sobre el choque entre los dos proyectos nacionalistas del primer franquismo, nacionalcatólico —mendezpelayista o reaccionario— y fascista —con suelo cultural en el regeneracionismo del 98—, acometido por Saz (2003); la indagación en torno al caudillaje del mismo autor (Saz, 2012)<sup>13</sup>, que subraya cómo «no hubo *una* concepción franquista del caudillaje de Franco, ni tampoco *una* concepción falangista del mismo, sino varias, cambiantes y contradictorias»; o el agudo trabajo de Núñez Seixas (2015) sobre la recepción —«superficial»— de los principios ideológicos del nazismo en la España «nacional»<sup>14</sup>.

## II. LA PRENSA, INSTRUMENTO «REDENTOR» DEL ESTADO

Sin embargo, y como señala Sinova (2006: 19) en su referencial monografía, «aun no respondiendo al esquema de la doctrina falangista», el régimen de Franco llevará las directrices en prensa de esta a la práctica, como consecuencia de un «concepto cultural propio del totalitarismo»: «el periodismo será concebido como una actividad de servicio al Estado; el periódico, como un instrumento de acción política; y el periodista, como un trabajador más de la Administración aunque su salario fuese pagado por una empresa privada»<sup>15</sup>.

La política de prensa del franquismo fue ciertamente destructiva. Acabó con la información y también con los periódicos. Durante años solo existieron vehícu-

<sup>13</sup> Este autor finaliza su trabajo con esta afirmación: «Hubo mucho de «Hitlerismo» en la Alemania nazi, y mucho de «Mussolinismo» en la Italia fascista, pero hubo tanto o más de nacionalsocialismo y de fascismo en una y otra. En España, hubo más, mucho más de «Franquismo», y menos, mucho menos, de nacionalsindicalismo. Pero menos no es lo mismo que nada y fue en ese juego en que se dirimió la evolución del régimen» (Saz, 2012: 47).

<sup>14</sup> Este historiador incide en las «limitaciones» que la propia «tradición fascista y contrarrevolucionaria» española «imponía a un proyecto fascista que quisiese ser laico y totalitario, en el que se integrasen racismo biológico y estatismo» (Núñez Seixas, 2015: 38).

<sup>15</sup> González Ballesteros (2002: 414) coincide con el diagnóstico al concluir que «el Régimen fue construyendo, a medida que lo precisaba, mediante lo que hoy denominaríamos «políticas informativas», un modelo cultural y propagandístico de corte totalitario». Para la prensa del primer franquismo véanse también Terrón (1981), Barrera (1995), Zabildea (1996), Chuliá (2001) y Delgado (2006). Aunque breve, resulta muy valioso el testimonio de Delibes (1985), no solo por su agudeza, sino también por documentar la acción de la censura sobre la prensa regional.

los de propaganda al servicio del poder político. La alegoría orwelliana del «gran hermano» tiene aquí uno de los ejemplos más palmarios. Todo, hasta detalles insignificantes, estaba ordenado desde arriba. El control se practicó de un modo sorprendentemente riguroso en torno a los profesionales de la información, y el periodismo se ejerció en medio de una atmósfera asfixiante (Sinova, 2006:15).

La represión de la prensa ya había sido objeto de atención preferente por los sublevados desde el propio 18 de julio de 1936. Las autoridades militares —la Junta de Defensa Nacional— sentaron ya la pauta de la restrictiva reglamentación posterior sobre la base de dos principios: el ejercicio de la censura y el empleo por el poder político de los medios de comunicación privados. La elevación de Franco a la máxima magistratura del Estado, el 1 de octubre de 1936, y la unificación de todas las fuerzas políticas conservadoras en «una sola entidad política de carácter nacional» (el conocido Decreto de Unificación), en abril de 1937, desembocaron finalmente en el primer Gobierno franquista (enero de 1938). A este competió —para ser más precisos, a su ministro de Gobernación, Serrano Suñer, quien delegó la redacción en José Antonio Giménez Arnau— la confección de la Ley de Prensa de 22 de abril de 1938, que fue en realidad, como remarca Sinova (2006: 20-32), «una ley ‘contra’ la Prensa», que liquidaba su libertad subordinándola a las directrices del Estado, del que en lo sucesivo se convertiría en instrumento. Chuliá (2001: 42), que admite en el seno del gabinete franquista cierta resistencia fructífera a las «disposiciones de corte totalitario», destaca la unánime aceptación de la norma por parte de todos los ministros; complacencia en algunos motivada «por auténtica convicción en la bondad de la fórmula» y en todos por «su funcionalidad como elemento de fractura con una tradición liberal repudiada». En este sentido, otro autor asevera que las consideraciones de los falangistas de preguerra fundamentaron la Ley de Prensa del 38 en cuanto a

la necesidad de acabar con los principios sustentadores de la prensa liberal, y sobre todo, con el más oprobioso de todos ellos, la libertad de imprenta; la sobrevaloración de la idea de servicio a la comunidad nacional y con ella el sometimiento de los medios de comunicación a la organización del Estado; y, finalmente, una nueva concepción del periodista, no fundada en la libertad de crítica, sino en el de utilidad a los intereses de la patria (Martín de la Guardia, 1993: 571).

Sin embargo, no deja de reconocer el mismo autor que estos aspectos «no fueron una creación original de los teóricos falangistas, sino que eran lugar común de buena parte de los pensadores conservadores españoles en los años anteriores a la consolidación del régimen de Franco» (Martín de la Guardia,

1993: 578). De cualquier modo, la citada disposición estuvo vigente nada menos que hasta 1966, motivo por el cual ha sido tachada de «ley de guerra para la paz» (Barrera, 1995: 42)<sup>16</sup>.

Según el preámbulo del texto, el Nuevo Estado estaba obligado a revisar por intolerable el «viejo concepto» de un «cuarto poder».

Correspondiendo a la Prensa funciones tan esenciales como las de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a esta las órdenes y directrices del Estado y de su Gobierno; siendo la Prensa órgano decisivo en la formación de la cultura popular y, sobre todo, en la creación de la conciencia colectiva, no podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado<sup>17</sup>.

El abrogado «estilo democrático», garante otrora del «libertinaje de los periódicos», daba paso ahora a un nuevo periodista, redimido como «apóstol del pensamiento y de la fe de la Nación recobrada a sus destinos». Como ha destacado una autora, la «sumisión» fue el alto precio que pagarían los periodistas a cambio de cierta «dignificación profesional» (Chuliá, 2001: 53-54).

La acción del Estado sobre la prensa quedaría desplegada básicamente en cinco apartados: la autorización para editar («regulación del número y extensión de las publicaciones periódicas»); la designación de los directores; la reglamentación de la profesión (estableciendo un Registro Oficial dependiente del Ministerio del Interior, depurando a los reporteros poco afectos y fijando la regulación formativa a través de una Escuela de Periodismo); la fiscalización de la actividad de la prensa (a través de consignas y sanciones); y la aplicación de una férrea censura (Sinova, 2006: 44-90). En realidad, la «metódica operación de adoctrinamiento, domesticación y sometimiento de los periodistas» que refiere Sinova (2006: 174) se sintetizaba cronológicamente en tres momentos: la prescripción de consignas por los responsables políticos, la remisión de galeradas a los censores para su devolución revisada y la más que probable imposición de sanciones en caso de desvíos o incumplimientos.

Lo cierto es que durante el periodo de mayor influjo de Serrano Suñer, al que se le han asociado las mayores tentativas y posibilidades de construcción del Estado totalitario, ya se registraron movimientos subterráneos de primera magnitud contra esta tendencia. Lo prueba la rápida remoción de Fermín

<sup>16</sup> Núñez Díaz-Balart (1997: 206) maneja una expresión muy similar, como es la de «legislación de guerra para la paz armada del franquismo victorioso».

<sup>17</sup> *BOE*, nº 550, 24-IV-1938, pp. 6938-6940. Este número del *Boletín* hubo de rectificar la publicación inicial del texto legal la víspera, pues esta había contenido diversas erratas en el articulado. Véase *BOE*, nº 549, 23-IV-1938, pp. 6915-6917.



Yzuriaga, el *cura azul* al que el *cuñadísimo* había elevado a la jefatura de Prensa y Propaganda de la Falange Unificada. Su rocambolesca ejecutoria, que no encontró contradicción entre el catolicismo y los ditirambos a Hitler y el paganismo, fue finalmente sajada por el obispo Olaechea en fecha tan temprana como diciembre de 1937 (Martínez, 2012). Por entonces ni siquiera se había promulgado aún la Ley de Prensa.

### III. EL PERIODISMO, ¿SUPEDITADO AL «PARTIDO»?

Un cambio decisivo sobrevino en mayo de 1941. Se produjo entonces una gran crisis de Gobierno, motivada por el descontento azul ante el escrúpulo de Franco a abordar la construcción del Estado de partido único (De Diego, 2001: 125-130). Los dos hermanos vivos de José Antonio Primo de Rivera, Miguel y Pilar, firmaron sendas cartas de renuncia a sus cargos —como gobernador civil de Madrid y delegada nacional de la Sección Femenina, respectivamente— el día 1, fecha en la que Antonio Tovar, hombre de Serrano y director general de Prensa y Propaganda, rubricaba una Orden por la que eximía a la prensa del Movimiento de la obligación de pasar por la censura que afectaba al grueso de las publicaciones<sup>18</sup>. La medida, que el texto justificaba en la remoción de una «rutina burocrática», reconocía poco veladamente que el partido único, como orientador exclusivo del Estado, señalaba los objetivos programáticos de este, por lo que no había de subordinarse a ellos.

El Ministerio de Gobernación se hallaba descabezado desde el mes de octubre anterior por el traslado de Serrano Suñer, cuñado del jefe del Estado, a Asuntos Exteriores. El poderoso abogado del Estado, sin embargo, seguía controlando el departamento a través del subsecretario de hecho, el citado Tovar. Consciente del envite, la desafección de los *azules* próximos al fulgurante Serrano, Franco se decidió a equilibrar las fuerzas y nombró ministro el día 5. El elegido fue el coronel Valentín Galarza, hasta entonces subsecretario de la Presidencia, caracterizado monárquico y notorio enemigo de Falange. La reacción de los falangistas no se hizo esperar. El diario *Arriba* publicó un editorial titulado «Los puntos sobre las íes. El hombre y el currinche»<sup>19</sup>, probablemente redactado por Ridruejo y en el que se ridiculizaba al militar. De

<sup>18</sup> Orden de 1 de mayo de 1941 por la que se dispone que la Prensa del Movimiento de FET y de las JONS quede exenta de la censura de las Jefaturas provinciales de Prensa (BOE, nº 124, 4-V-1941, p. 3129).

<sup>19</sup> *Arriba*, 8-V-1941.

inmediato, Galarza restableció la censura para las publicaciones del Movimiento<sup>20</sup>.

Franco desactivó la crisis elevando a ministros a los *azules* díscolos y devolviendo la discordia a las filas de estos. Debe subrayarse el nombramiento de Arrese como secretario general del Movimiento, que actuaría como adversario de Serrano.

En ese contexto de la crisis ministerial de mayo se reorganizaron las competencias sobre la prensa y la propaganda. En la reestructuración de la Secretaría General del Movimiento operada con Arrese aparecía el día 20 una Vicesecretaría de Educación Popular para asumir nada menos que «la dirección de los servicios de prensa y propaganda que se sustraían al Ministerio de la Gobernación» (Peñalba, 2015: 280-288)<sup>21</sup>. En el mes de septiembre se nombraría vicesecretario a Gabriel Arias-Salgado, un integrista procedente del Gobierno Civil de Salamanca que se haría en 1951 con la nueva cartera de Información y Turismo y que, por lo pronto, compartía con Arrese idéntica aversión hacia Serrano<sup>22</sup>. Un mes después, en octubre, se decretarían la organización y las funciones de su influyente negociado, que integraba cuatro delegaciones nacionales: Prensa, Propaganda, Cinematógrafo y Teatro y Radiodifusión.

Un último personaje se revelaría crucial. Se trataba de Juan Aparicio, quien desempeñaría con probo celo el cargo de delegado nacional de Prensa. Procedente del jonsismo primigenio de Ledesma Ramos, había sido secretario de *La Conquista del Estado* y portaba uno de los primeros carnets como fundador de Falange. En tiempo de consignas, le favorecía inequívocamente su habilidad anterior para forjar eslóganes nacional-sindicalistas (lemas como «España, Una, Grande, Libre» o «Por la Patria, el Pan y la Justicia» eran suyos) y una proverbial memoria, así como su denodada entrega a la causa y un barroquismo estilístico muy a tono con las entonces ansiadas glorias imperiales. Sin duda un «fascista puro» (Sinova, 2006: 114)<sup>23</sup>, Ridruejo (2007: 468) le

<sup>20</sup> Orden de 9 de mayo de 1941 por la que se dispone quede sin efecto la de 1º del corriente en la que se dictan normas sobre la censura de la Prensa del Movimiento (BOE, nº 130, 10-V-1941, p. 3293).

<sup>21</sup> Véase también Bermejo (1991).

<sup>22</sup> Al ser promovido a ministro, Arias-Salgado escogería a su segundo de a bordo, Juan Aparicio, como director general. Partidario de una «teología de la información» en la que la censura se entendía al servicio de la salvación espiritual de las almas, Arias sería removido del Gobierno a raíz de su desmelenada cobertura del que se bautizó como «contubernio de Múnich». Véase Arias-Salgado (1960) para comprender su desvelo redentor.

<sup>23</sup> No obstante, un correligionario le recordaba esforzándose por «dulcificar las forzosas medidas duras a las que tenía que someter a la prensa desde su Delegación, estableciendo

recordaba cultivando en aquella época «su parecido con el Napoleón grueso de la época imperial».

Lo expuesto anteriormente supondría para Terrón (1981: 52) algo tan simple como que «todo el aparato informativo pasaba a estar supeditado a la acción del Partido»<sup>24</sup>, una afirmación en la teoría sostenible pero que la práctica matizaría. Aquello que pretendemos examinar revelará que no solo existían disputas entre distintas «familias» del franquismo, sino en el seno de la falangista, de la que el singular episodio que nos va a ocupar supuso solo la punta de un iceberg cuya superficie exterior ni siquiera afloró al público en aquellos momentos.

Debe precisarse que los acontecimientos que historiamos, acontecidos entre noviembre de 1941 y febrero de 1942, solo se entienden en el contexto de tres claves básicas: la rocambolesca represión impuesta a los propios medios del Movimiento, la fijación y consolidación de las prácticas censorias más específicas y el soterrado enfrentamiento del declinante ministro Serrano Suñer con el nuevo equipo directivo de la propaganda.

En cuanto a lo primero, el hecho de que fuera *Arriba* el diario objeto del sumario inquisitorial desatado explica la inaudita fiscalización sufrida entonces por la cadena de prensa del Movimiento: «El desorden administrativo facilitó que algunos periódicos trataran de hacer la vida por su cuenta. Las publicaciones de Falange y de la Iglesia, que intentaron siempre un distanciamiento de los servicios de control, crearon a los censores verdaderos quebraderos de cabeza» (Sinova, 2006: 166)<sup>25</sup>.

La citada cadena, que coexistió con las cabeceras privadas a lo largo de todo el régimen, tuvo su origen en las distintas incautaciones de las redacciones y talleres de periódicos y emisoras en el transcurso de la Guerra Civil —principiando por el pamplonés *Arriba España* el 1 de agosto de 1936— o a su inmediato término. El 13 de julio de 1940 se creó oficialmente el organismo Prensa y Radio del Movimiento, una red que aglutinaba entonces a 35 títulos de prensa y 45 de radio. Favorecida por la exención de obligaciones fiscales y el privilegio de acceso al papel, la red cumplía un explícito papel de portavoz ideológico (falangista, por supuesto) y dependía directa y exclusivamente de la

---

contacto con los directores, en reuniones casi semanales, con los periodistas creando un boletín profesional —la *Gaceta de la Prensa española*— y aun con los escritores en general con el semanario *El Español*» (Beneyto, 1986: 217).

<sup>24</sup> De modo parecido, Delibes (1985: 17) observó que «el «cuarto poder» [...] se había desplazado de la Prensa a su Delegación Nacional».

<sup>25</sup> Resulta curioso que, años después, la prensa universitaria azul y las publicaciones eclesiásticas —liberadas ya de la censura previa— albergaran los primeros balbuceos aperturistas (De Diego, 2002).

citada Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de FET y de las JONS. En la mejor monografía sobre la cadena se explica cómo «la prensa del Movimiento nació con unos fines netamente políticos y propagandísticos, en tan íntima colaboración con la autoridad que bien se podría decir que sus publicaciones fueron auténticos agentes del Estado». Lo prueba un inicial desapego por lo crematístico y su «fobia por la publicidad», debida a la percepción de que podría restar espacio a la propaganda (Zabildea, 1996: 147-148)<sup>26</sup>.

*Arriba* representó siempre el estandarte y buque insignia del conglomerado. Al igual que ocurrió con la Sección Femenina, precedió al franquismo y, aunque brevemente, le sobrevivió. Fundado como semanario de la Falange original por José Antonio Primo de Rivera en marzo de 1935, se publicó hasta marzo del año siguiente, fecha en la que fue suspendido por el gobierno del Frente Popular (Zabildea, 1996: 156-158; Barreiro, 2002: 34-36). El mismo día de la entrada de las tropas franquistas en Madrid, el 28 de marzo de 1939, escuadras falangistas se incautaban del inmueble del diario *El Sol* y reanudaban la publicación de una cabecera reconvertida ahora en diario. La notable nómina de literatos que engrosaría su redacción, más adelante se reforzaría con un equipo de jóvenes y brillantes economistas (como Velarde o Fuentes Quintana). Beligerante por igual contra el comunismo, la democracia liberal y la monarquía, *Arriba* «no puede ser considerado como un diario gubernamental [...] sino como portavoz de la familia falangista del régimen» (Barrera, 1995: 64-66).

Sin ninguna duda, no sería el incidente que vamos a reproducir el primero en el que la garra represiva se dejaría sentir sobre un título falangista<sup>27</sup>, pero muy probablemente constituiría el más grave que se registraría hasta ese momento.

En cuanto a lo segundo, esto es, el hecho de que por esas fechas se estuvieran fijando y consolidando las prácticas de censura más específicas del nuevo equipo, lo prueba que tanto Arias-Salgado como Aparicio no habían alcanzado ni los cien días en el ejercicio de sus nuevas responsabilidades. De hecho, al vicesecretario se le facultó a finales de noviembre de 1941 para

<sup>26</sup> Véanse también Pascual (1993), Barrera (1995: 62-64), Martín de la Guardia (2002) y Seoane y Saiz (2007: 53- 259). Pese a sus privilegios de acceso al papel, *Arriba* fue multado en numerosas ocasiones por superar el cupo que se le había asignado, tal y como consta en la documentación depositada en el Archivo General de la Administración (AGA (3) 49.21, caja 66.605).

<sup>27</sup> La censura militar había tratado de evitar, por ejemplo, la radiodifusión de un discurso de José Antonio Primo de Rivera sobre «el desmontaje revolucionario del capitalismo» en febrero de 1937 y, de hecho, impidió la distribución de propaganda falangista en catalán en la liberación de Barcelona. Véase Ridruejo (2007: 198-198 y 347-361).

imponer multas a directores y empresas editoras que podían alcanzar hasta 10.000 pesetas (Sinova, 2006: 116).

Ello se relacionaba, además, con la tercera clave antes enunciada. Serrano Suñer no estaba dispuesto a dar su brazo a torcer, pues entendía con innegable lucidez que los cambios sobrevenidos señalaban el principio del fin de su teórica carrera política.

El problema más importante que tuvo la Secretaría General del Movimiento en cuanto al control de la información fue, con todo, el reto permanente que planteaba el ministro de Asuntos Exteriores, Ramón Serrano Suñer, que no se resignaba a perder definitivamente la extraordinaria parcela de poder de la que disfrutó. El conflicto puso de relieve, una vez más, la colosal manipulación a que estaba sometida la prensa, pero también las rencillas que tenían lugar en las altas esferas del franquismo, que se ocultaban cuidadosamente a la opinión pública (Sinova, 2006: 116-117).

El propio Serrano atribuye en sus memorias a los enfrentamientos por causa de la prensa su salida del Gobierno. No se recata en señalar que este negociado quedó «en manos de gentes resentidas y, sin duda por la protección que antes les dispensara, muy poco amigas mías» (Serrano, 2011: 228). Aludiendo explícitamente a Arrese, Arias-Salgado y Aparicio, reconoce que «todos fueron muy celosos de su independencia con respecto a mí, y con artículos e informaciones inconvenientes para la política exterior que yo conducía en momentos muy difíciles me crearon conflictos frecuentes» (Serrano, 2011: 438).

De cualquier modo, Serrano ya se había propuesto desde el principio de su ejecutoria en el Palacio de la Santa Cruz retener la orientación informativa de los temas relativos a su nuevo Ministerio. Una consigna, fechada el 7 de julio de 1941, revelaba la «soberbia de que es capaz quien se siente por encima de las voluntades de los demás» (Sinova, 2006: 174): «Se suprimirá toda clase de comentarios que no hayan sido inspirados directamente por el Gabinete Diplomático del Sr. ministro de Asuntos Exteriores». En los meses siguientes, encorajinado por el hecho de que el trío formado por Arrese, Arias-Salgado y Aparicio le ninguneara en la prensa, decidió contraatacar y encargó a su amigo Ramón Garriga, destinado como corresponsal en Berlín, un proyecto que le permitiera reasumir desde Exteriores los resortes de la censura. Causa cierto estupor que un partidario a carta cabal de los nazis tronara ahora contra unos excesos germanófilos de la Secretaría General del Movimiento que comprometían las importaciones de gasolina procedentes de Inglaterra (Sinova, 2006:

117-118)<sup>28</sup>. El choque había tenido su punto álgido en los acontecimientos hasta ahora inéditos que a continuación referiremos.

#### IV. JUICIO SUMARÍSIMO A ARRIBA

Bien asentado el sistema democrático, Miguel Delibes daría cuenta de las pequeñas miserias y arbitrariedades que, como redactor, primero, y director de un diario regional, más tarde, había sufrido por parte de la censura:

Con la misma desfachatez con que se imponía la inserción de un comentario sobre cualquier extremo, se prohibía entonces la mención de un nombre o de una información determinados. Esta era otra de las facultades de que gozaba la Vicesecretaría de Educación Popular. Las más de las veces, estas limitaciones obedecían a una finalidad tendenciosa, pero otras respondían a un mero capricho personal, o al deseo de complacer a un amigo y versaban sobre asuntos triviales, siquiera el aire de secreto en que se envolvían parecía querer insuflarles una trascendencia de la que evidentemente carecían (1985: 17).

Aunque puede documentarse que *Arriba* también experimentó estas veleidades coercitivas<sup>29</sup>, el caso que nos ocupa no tuvo nada de trivial. De hecho, el control de la información internacional se iba a revelar como uno de los grandes caballos de batalla de la política doméstica. Incluso el coronel Galarza tuvo ocasión, una semana antes de que se le sustrajesen las competencias sobre la prensa, de multar con 5.000 pesetas al diario de la Secretaría General del Movimiento. El motivo no fue otro que la publicación de un editorial muy beligerante contra otros medios de prensa y que no había pasado el preceptivo trámite de la censura<sup>30</sup>. La pieza en cuestión cargaba contra el diario *Madrid*, al que calificaba de «única cloaca periodística» que había resistido la victoria franquista. A este vespertino privado le acusaba abiertamente de «colaboración mentecata» con el servicio de espionaje británico. *Arriba* se erigía así, según postulaba muy significativamente, en «órgano oficial al servicio de la

<sup>28</sup> Ros Agudo (2002: 279) considera a Aparicio «una de las criaturas de Lazar», el hombre fuerte de la propaganda nazi en España.

<sup>29</sup> Fueron muchas las multas que sufrió la cabecera por publicar inexactitudes en los primeros años cuarenta. En cierta ocasión se le impuso una sanción de 100 pesetas por designar a La Haya con el vocablo alemán (*Haag*), un llamativo daño colateral de su abierta germanofilia (AGA (3) 49.21, caja 66.605).

<sup>30</sup> AGA (3) 49.21, caja 66.605.

única política de España, del Movimiento único». Por si alguna duda quedaba, el texto aclaraba que ello había de entenderse en su «sentido más totalitario»<sup>31</sup>. Se prefiguraba ya el gran enfrentamiento de los siguientes meses.

La tormenta se desató, no obstante, a mediados de noviembre y a raíz de una pieza firmada desde Brasov (Rumanía) por el periodista Ismael Herráiz. Nacido en 1913, Herráiz se había formado en la Escuela de Periodismo de *El Debate*, si bien lejos de simpatizar con el propagandismo católico de Herrera Oria, se había afiliado tempranamente a la Falange joseantoniana. De hecho, al dar Primo de Rivera con sus huesos en prisión tras la victoria del Frente Popular se convirtió en uno de los redactores de *No Importa*, la publicación clandestina del entonces ilegalizado partido político. Con el estallido de la Guerra Civil el fanatizado reportero se alistó voluntario a las filas de los sublevados. Tras ser herido en distintas ocasiones y condecorado en otras tantas, concluyó el conflicto como teniente de Regulares. Con ese uniforme acudió a *Arriba* en el verano de 1939 para solicitar empleo. Resulta ocioso decir que su doble condición de «camisa vieja» y combatiente le abrió de par en par las puertas del diario en el que desarrollaría el grueso de su carrera profesional, salvo algún brevísimo intervalo como aquel en el que dirigiría Radio Nacional de España. Alcanzaría la dirección de la cabecera en 1948<sup>32</sup>.

Visceralmente contrario a la monarquía —él fue el forjador de la expresión despreciativa «peste borbónica»—, ansió sin recato la victoria bélica del Eje, y no lo ocultaría nunca. De mayo a diciembre de 1940 ejerció como corresponsal en Berlín, situación que le hizo excepcional testigo de la retirada de Dunkerque, la firma del Pacto Tripartito o el armisticio francés en el vagón de Compiègne. Lo relataría más adelante en su amargo libro *Europa a oscuras*. Interesa resaltar que a finales de 1940 había tenido un enfrentamiento a cara de perro con Ramón Garriga, hombre de confianza de Serrano y, al igual que Herráiz, destacado entonces como corresponsal en la capital del Reich. En esta ocasión el cuñado de Franco impuso su autoridad y Herráiz hubo de recalar, aunque brevemente, en el diario falangista de Lérida (De Diego, 2012: 253).

---

<sup>31</sup> «Polémica con los monstruos, por una vez», *Arriba*, 13-V-1941. Debe aclararse que *Madrid* se había establecido, nada más finalizar la Guerra Civil, en las instalaciones incautadas en la madrileña calle de Marqués de Cubas a la empresa del diario *Heraldo de Madrid*, que se había revelado como un periódico republicano de izquierdas de 1931 a 1936. Su nuevo responsable, Juan Pujol, había servido a los sublevados como primer jefe de prensa de la Junta de Defensa Nacional en la Guerra Civil (Seoane y Saiz, 2007: 254).

<sup>32</sup> Para la figura de este periodista véase De Diego (2012).

En 1941, coincidiendo con los acontecimientos que aquí historiamos, acudió como enviado especial a los Balcanes y la Europa del Este. Retomando así el hilo del relato, en «Transilvania, permanente tema de rencor en los Balcanes», Herráiz se retrotraía al segundo arbitraje de Viena auspiciado por las potencias del Eje en agosto del año anterior. A raíz del acuerdo, el norte de Transilvania, con una superficie de unos 44.000 kilómetros cuadrados y una población de 2,5 millones de habitantes, había sido entregado a Hungría. La decisión, sin duda, no resolvió ni mucho menos el contencioso entre ambos Estados, pues aproximadamente la mitad de los ciudadanos del territorio cedido a Hungría era de origen rumano, mientras medio millón de húngaros prosiguieron con sus vidas en el sur de la región, de soberanía rumana. Aunque el enviado especial falangista reconocía las razones de unos y de otros, no se recataba a la hora de achacar el torpe apaño a la «cruel política democrática de Carol de Rumanía», que unas semanas después había abdicado en su hijo no sin antes «sajar en el cuerpo vivo de su pueblo»<sup>33</sup>.

La crónica le acarreó a Herráiz una multa de suspensión de empleo y sueldo por espacio de una semana —sanción que se extendía al director del periódico—, así como la prohibición de publicar artículos con su firma a lo largo de un mes. A los censores que habían revisado el texto se les imponía dos días<sup>34</sup>.

En otro oficio con la misma fecha, en este caso dirigido a su ministro, Juan Aparicio se refería a una consigna dictada el 22 de octubre anterior por el Negociado de Censura y alusiva al «tono de cautela que habían de tener los artículos que trataran la distribución de territorio entre Hungría y Rumanía». Según explicaba, Herráiz había incumplido la instrucción tanto en el titular como en el cuerpo y gráfico de apoyo —un mapa con la repartición de los territorios— de la pieza, lo que «podría herir la susceptibilidad de Rumanía y Bulgaria» y, en definitiva, provocar un incidente diplomático con estos dos países con los que España mantenía buenas relaciones<sup>35</sup>.

Fue el propio Serrano el que mantuvo un violentísimo enfrentamiento con Arias-Salgado, al que reclamó la vigilancia de la información internacional para su Ministerio. Surtió efecto porque el 18 de diciembre un oficio del jefe de Información y Censura al «camarada jefe» del Negociado de Censura especificaba lo siguiente:

<sup>33</sup> «Transilvania, permanente tema de rencor en los Balcanes», *Arriba*, 16-XI-1941.

<sup>34</sup> Oficio del delegado nacional de Prensa al ministro de Asuntos Exteriores con fecha de 18 de noviembre de 1941 (AGA (3) 49.21, caja 66.605).

<sup>35</sup> Oficio del delegado nacional de Prensa al ministro secretario general del Movimiento con fecha de 18 de noviembre de 1941 (AGA (3) 49.21, caja 66.605).



De orden del señor Ministro de Asuntos Exteriores, se servirá V.S. no enviar a los periódicos noticia alguna, ni comentarios que se refieran a asuntos relacionados con la política internacional y con los Estados Unidos de Norteamérica. Todas las informaciones, artículos y comentarios en general que al respecto anteriormente citado se refieran, deberán ser enviados al Gabinete Diplomático de este Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual le comunicará las consignas que sobre ello considere oportuno dar el señor Ministro de Asuntos Exteriores<sup>36</sup>.

Apenas un mes más tarde la tormenta se transformó en ciclón. Como subrayó Delibes, «la libertad de movimientos de un director de periódico en esta etapa fue muy precaria, por no decir nula» (Delibes, 1985: 16), y la historiografía ya ha documentado ampliamente las penalidades que hubieron de sufrir tanto la propiedad como las redacciones de los periódicos de capital privado a los que el Gobierno impuso directores beligerantes con sus tradicionales líneas editoriales<sup>37</sup>. Ahora bien, resulta muy difícil de concebir que el represaliado fuese un director de orgánica obediencia y, a mayor abundamiento, responsable del portavoz oficial del entonces considerado «partido único». El caso es muy ilustrativo, como se verá, de los procedimientos establecidos internamente por la censura. El 22 de enero de 1942 *Arriba* publicó un editorial titulado «El camino de la India». El texto en cuestión presagiaba, en vísperas de la caída de Singapur en manos niponas, el «desplome de toda la fuerza imperial en el Extremo Oriente» que la pérdida de la India significaría<sup>38</sup>. Y motivó el apartamiento fulminante —unas horas después de la publicación de la pieza— de Xavier de Echarri de la dirección de la cabecera falangista. Echarri, «camisa vieja» formado como Herráiz en la Escuela de *El Debate*, había sido «el más fraternal» de los amigos de juventud de Dionisio Ridruejo (2007: 111). Ahora se veía afectado no solo por la apertura de un expediente ordenada de inmediato al jefe del negociado de Censura del turno de noche, sino por la remoción del puesto. Ese mismo día le relevaba de forma interina Carlos Foyaca, procedente de la subdirección del vespertino *Pueblo*<sup>39</sup>.

Al día siguiente el letrado instructor del caso tomó declaración a Echarri interrogándole acerca del motivo por el cual el editorial no se había presentado previamente a la autorización de Asuntos Exteriores. El encausado explicó

<sup>36</sup> El oficio lo reproduce Sinova (2006: 118).

<sup>37</sup> Tanto *ABC* como *Ya* y *La Vanguardia* hubieron de pechar con directores incómodos, véase Barrera (1995: 68-70).

<sup>38</sup> «El camino de la India», *Arriba*, 22-I-1942.

<sup>39</sup> Oficio de la Delegación Nacional de Prensa con fecha de 22 de enero de 1942 (AGA (3) 49.21, caja 66.605).

que, no habiendo ese día consigna ni tema de política interior candente, decidió tratar el desarrollo militar en el Extremo Oriente. Acudió así a un experto que resultó no ser otro que el editorialista Ismael Herráiz. La pieza, redactada por este último, superó la censura, pero a mediodía del día siguiente a Echarri le despertó una llamada telefónica a su domicilio (había tenido cierre la víspera). La realizó el jefe del Gabinete Diplomático de Asuntos Exteriores, Felipe Ximénez de Sandoval, quien le conminaba a personarse de inmediato en el Ministerio por orden de su titular. En el Palacio de la Santa Cruz fue recibido por el ministro, acompañado del citado Ximénez de Sandoval y del subsecretario, José Pan de Soraluce. Serrano Suñer se mostró expeditivo: le comunicó a Echarri que, por no haberse sometido a la censura de su departamento, quedaba destituido como director de *Arriba*<sup>40</sup>. Causa poco menos que pánico la remoción de quien apenas año y medio más tarde manifestaría:

El periodismo tiene una función suprema que cumplir, en la cual están, por añadidura, su justificación como tarea noble y ejemplar y la garantía de su verdadera libertad. Esta tarea no es otra que la de sabiéndose parte esencial del orden general del Estado, servir limpiamente, con obstinación y alegría, la empresa nacional [...]. Cuando el periodismo sirve tan solo a una idea y a un Estado, el periodismo además es libre, la Prensa es libre, la libertad de la Prensa empieza a ser algo real y verdadero que nada tiene que ver con el derecho a la blasfemia o a la traición, que es lo único garantizado por el liberalismo<sup>41</sup>.

Da cuenta de la gravedad del caso, de cualquier forma, el que el artículo 13 de la Ley de Prensa contemplaba la destitución de un director si su actuación se revelaba «nociva para la conveniencia del Estado». Ahora bien, la citada disposición atribuía la facultad discrecional al «Ministro encargado del Servicio Nacional de Prensa», que en 1938 era el de la Gobernación, pero que en ese preciso momento —enero de 1942— era el secretario general del Movimiento. En otras palabras, el órdago del arrogante Serrano solo podía sustentarse en su relación familiar con el jefe del Estado.

Un día más tarde, el 24, el que hubo de testificar fue Herráiz. Lo hizo en la Delegación Nacional de Prensa, Negociado de Justicia. En su declaración jurada y firmada explicaba en su descargo y en el de Echarri que, en primer lugar, los acontecimientos analizados en el editorial se desarrollaban muy lejos para salpicar a España. En segundo lugar, aducía que la semana anterior había

<sup>40</sup> Oficio del letrado instructor con fecha de 23 de enero de 1942 (AGA (3) 49.21, caja 66.605).

<sup>41</sup> Citado en Martín de la Guardia (1993: 577-578).

recibido del ministro de Asuntos Exteriores datos y normas para redactar «un editorial violentísimo contra Inglaterra, titulado PUNTO FINAL A LA IMPUNIDAD». Esta pieza, a su juicio, había tenido un «efecto sensacional en la opinión pública española»<sup>42</sup>.

En realidad, la irrupción de Tokio en la guerra había motivado una nueva estrategia general de Serrano, quien era consciente desde la suscripción del Pacto Tripartito, en septiembre de 1940, de la complementariedad hispano-japonesa «para lograr neutralizar dos de los emplazamientos más decisivos del Imperio Británico, Gibraltar y Singapur» (Rodao, 2002: 138-139). Si en diciembre de 1941 los militares habían dejado momentáneamente de pedir la cabeza de Serrano a Franco, en enero de 1942 se recrudecieron los ataques «pues Serrano intentó capitalizar los triunfos militares nipones para trasladar los beneficios de esas victoria a la batalla interna». La sutil operación del sagaz abogado del Estado perseguía tres objetivos: encontrar un elemento de contrapeso al «señorío agobiante de los nazis», en lo que coincidía con los fascistas italianos; mejorar las relaciones de los falangistas con la Iglesia católica, pues los nipones, a diferencia de los alemanes, habían propagado su intención de respetar las distintas religiones en los territorios ocupados; y reforzar su propia posición personal actuando de enlace mediador con el emergente imperio oriental (en especial hacia Hispanoamérica) (Rodao, 2002: 253-258).

El 31 de enero el letrado instructor requirió de Echarri y Herráiz distintas ediciones de *Arriba* en las que se habían publicado una serie de editoriales

<sup>42</sup> «Punto final a la impunidad», *Arriba*, 17-I-1942, era un texto en el que se denunciaba la acción filibustera cometida en el puerto de Santa Isabel, de Fernando Poo, por un comando británico, «con la alevosía más repugnante», en la noche del 14 al 15 de enero de 1942. La unidad se había hecho con el control de tres buques del Eje (dos alemanes y uno italiano) refugiados en ese momento en la Guinea española. El comando logró sacar los barcos capturados del puerto, aprovechando que las exiguas fuerzas navales españolas se hallaban en territorio continental (Río Muni). La *Operación Postmaster* fue concebida por el Almirantazgo para evitar que estas naves fueran utilizadas para abastecer a los sumergibles alemanes y supuso, a fin de cuentas, la violación de la soberanía de un no beligerante que permitía al editorialista — Herráiz— invocar el Convenio de La Haya para que le fueran restituidos al neutral buques y tripulaciones. Puesta la posición española en tela de juicio por el Eje, el editorial concluía con una severa advertencia: «La repugnante tropelía de Fernando Poo ha puesto punto final a las injerencias y a las tolerancias cortesces. España se compromete solemnemente ante el mundo a impedir hasta la última gota de su sangre a que semejantes agresiones puedan ser realizadas de una manera impune. Decimos, simplemente, que ante un nuevo intento contra la no beligerancia española nuestras armas harán fuego en defensa de sus indeclinables obligaciones».

sobre el asunto de la expansión japonesa (Rodao, 2002: 138-139)<sup>43</sup>. No es de extrañar, por tanto, el carácter absolutamente reservado con el que se llevó a cabo un proceso inquisidor en el que fueron personados, en calidad de peritos, los restantes directores de los diarios españoles de tirada nacional. A estos responsables, nombrados bajo el mandato de Serrano Suñer, se les suministraron varios editoriales para que los contrastaran con el titulado «El camino de la India».

Las piezas en cuestión fueron «Un frente que no cede»<sup>44</sup>, «Sorpresas definitivas» y «Un golpe mortal», publicadas todas durante el mes de diciembre de 1941. El segundo de los citados constituía un largo texto discursivo que se congratulaba por el fin del sueño imperialista wilsoniano dictado en Versalles. La pionera en la respuesta había sido la Italia fascista, que impuso la «paz romana» sobre «la bestialidad de la tribu» (una xenófoba alusión, sin duda, a Abisinia). Luego habían hecho oír su voz la España nacional, la Alemania nazi (a la que se aludía subrepticamente) y, finalmente, lo había hecho Japón en una suerte de reivindicación natural de su propio espacio y «derecho a la vida». No debían causar sorpresa, por tanto, las próximas conquistas territoriales de los nipones<sup>45</sup>.

«Un golpe mortal» aludía al lúcido análisis de Churchill con motivo de la caída de Hong Kong, el cerco de Singapur y el avance de columnas japonesas por el interior de Birmania. También se abordaba el retroceso en el Pacífico de los estadounidenses, que habían abandonado a su suerte Filipinas («Ni que decir tiene cuál es la esperanza española de que la ciudad de Manila, que conoció heroicas defensas de sus calles, se libre esta vez de las torturas y destrucciones del asalto»). Más interesante era la velada posición de equilibrio ante Alemania: «Si la base de Singapur cae también en poder japonés, dado el desplome norteamericano por otra parte, quisiéramos saber si alguien en Inglaterra podrá consolarse con la toma costosísima y temporal de Bengasi»<sup>46</sup>.

La arbitrariedad adquirió un tinte rocambolesco, casi de justicia poética, con el primer director requerido<sup>47</sup>. Resultó ser Juan Pujol, director de *Madrid*, periódico que había recibido toda suerte de invectivas desde las páginas de *Arriba* a causa de su genealogía liberal. Sin embargo, Pujol se reveló extremadamente amable al concluir que todos los editoriales de la cabecera falangista

<sup>43</sup> AGA (3) 49.21, caja 66.605.

<sup>44</sup> *Arriba*, 16-XII-1941.

<sup>45</sup> «Sorpresas definitivas», *Arriba*, 23-XII-1941.

<sup>46</sup> «Un golpe mortal», *Arriba*, 26-XII-1941.

<sup>47</sup> Todos los informes de los directores de diarios sobre los editoriales en AGA (3) 49.21, caja 66.605.

manifestaban semejanza al exponer «la situación militar del día» sin que se apreciara «intención ofensiva para ninguna de las potencias hoy en guerra». A su juicio, solo se podía ver mortificada una potencia —Inglaterra, por supuesto— por lo que se derivaba de la «consideración objetiva» de los hechos mismos.

También emitieron sus informes el 3 de febrero de 1942 otros dos directores. Losada de la Torre, responsable del rotativo monárquico *ABC*, rechazaba la «doble intención» en los editoriales, mientras que su colega en *Informaciones*, Víctor de la Serna, no creía que «El camino de la India» pudiera estimarse «como una censura a la Gran Bretaña»; desechaba, por tanto, que se le pudiera considerar «como provocador de incidente alguno en orden a la política exterior».

Carlos Foyaca, director en funciones de *Arriba*, emitió su dictamen el día 4. En este aseguraba que el editorial objeto de la polémica constituía un «comentario militar y objetivo, [que se] encuadra perfectamente con la postura exterior española de no beligerancia».

Los restantes informes llevaban fecha de 5 de febrero. Jesús Evaristo Casariego, director de *El Alcázar*, no encontraba «ninguna apreciación ofensiva» para ningún contendiente en una pieza de «estilo certero, vivaz y de indiscutible valor literario». Reconocía, además, disponer de suficientes elementos de juicio como para juzgar la «oportunidad» del texto periodístico. Por su parte, el responsable del vespertino *Pueblo*, Jesús Ercilla, encontraba en todos los editoriales suministrados el mismo «comentario objetivo y desapasionado de los acontecimientos militares del día en que se publicaron». Finalmente, Juan José Pradera, el fervoroso falangista que se había impuesto al *Ya*, no advertía propósito alguno en el editorialista de «zaherir a ningún contendiente».

Resultaba poco menos que prodigioso encontrar entre aquellos acreditados «apóstoles del pensamiento» semejante profesión de fe en uno de los grandes principios del aborrecido periodismo liberal: la objetividad informativa. Téngase en cuenta que el autor del editorial, el citado Ismael Herráiz, se reconoció siempre entregado a la pasión del «periodismo reporteril y [políticamente] militante» (De Diego, 2012: 244).

## V. LAS AGUAS VUELVEN A SU CAUCE

Sea como fuere, el delegado nacional de Prensa remitió el 5 de febrero a Felipe Ximénez de Sandoval, jefe del Gabinete Diplomático y Censura del Ministerio de Asuntos Exteriores, tres editoriales por si este estimaba que

hubieran tenido que superar la censura<sup>48</sup>. Se trataba de los ya analizados «Sorpresas definitivas» y «Un golpe mortal», a los que unía ahora otro, «Defensa de Singapur»<sup>49</sup>. Este último texto, fechado el 8 de enero anterior, examinaba en parecido tono cómo, desplomado el poderío naval británico, Australia había quedado a merced de la defensa que estuviera dispuesta a proporcionar la flota estadounidense.

Un día después, el letrado instructor del caso, Alfredo Nieto, recibía comunicación de que existía expediente en Censura de que se habían tramitado los restantes editoriales, no así del titulado «El camino de la India». Según se aclaraba, el jefe de Censura del turno de noche, Antonio Heredero, había aprobado esta última pieza en el despacho del director de *Arriba*. Por este motivo, su acción la había ejecutado «de modo particular y no con el carácter oficial de censor»<sup>50</sup>.

El 11 de febrero el instructor de la causa daba por concluidas las diligencias y exoneraba de toda culpa a Echarri<sup>51</sup>. Y el 12 Juan Aparicio elevaba un extenso informe final al ministro Arrese en el que se declaraba libre de toda responsabilidad al director depuesto<sup>52</sup>. En el escrito se abundaba en todo lo anteriormente visto, aclarando que la única actuación inadecuada en el caso, el «modo irregular» en que se había aprobado «El camino de la India», era únicamente achacable al censor, y no al director de *Arriba*. El 20 de febrero Xavier de Echarri era repuesto al frente de la dirección del diario falangista<sup>53</sup>.

Apenas una semana después, el día 28, eran remitidas a los censores unas «Nuevas normas para la censura en materia de comentarios, crónicas, artículos, etc., de política internacional» que, según Sinova, «daban la última palabra de la decisión al Ministerio de Asuntos Exteriores». El día 3 de marzo se precisaba incluso que solo se autorizaría la pieza con sello de aquel departamento, «aunque el periódico diga que ha sido autorizada por teléfono desde Asuntos Exteriores» (Sinova, 2006: 119-120).

---

<sup>48</sup> Oficio del delegado nacional de Prensa al jefe del Gabinete Diplomático y Censura del Ministerio de Asuntos Exteriores, con fecha de 5 de febrero de 1942 (AGA (3) 49.21, caja 66.605).

<sup>49</sup> «Defensa de Singapur», *Arriba*, 8-I-1942.

<sup>50</sup> Oficio al letrado instructor de Manuel Marañón, jefe de Información y Censura, con fecha de 6 de febrero de 1942 (AGA (3) 49.21, caja 66.605).

<sup>51</sup> Resolución del letrado instructor al delegado nacional de Prensa, con fecha de 11 de febrero de 1942 (AGA (3) 49.21, caja 66.605).

<sup>52</sup> AGA (3) 49.21, caja 66.605.

<sup>53</sup> Oficio del delegado nacional de Prensa, con fecha de 20 de febrero de 1942 (AGA (3) 49.21, caja 66.605).

En los meses siguientes se produjo el anteriormente citado intento de Serrano de recuperar definitivamente las competencias completas sobre la censura. Pero estaba ya desahuciado. El día 16 de agosto se produjo el conocido incidente de la basílica vizcaína de Begoña. A la salida de una misa carlista unos falangistas arrojaron unas bombas sobre los asistentes. El bilaureado general Varela, que resultó ileso, lo comunicó al ministro de la Gobernación, que lo interpretó como un atentado dirigido contra el grueso del ejército. El 3 de septiembre Franco destituía a Varela y, movido por el subsecretario de la Presidencia, Luis Carrero Blanco, hacía lo propio con Serrano. La fulgurante carrera política de aquel terminaba de modo fulminante.

Como era de esperar, aquellas piezas sin firma analizadas no serían los únicos textos, ni mucho menos, que le causarían problemas a Ismael Herráiz. A partir de la primavera de 1942 cubrió con estupefacción desde Roma el curso de la guerra, adverso para un fascismo que se desplomaría como un castillo de naipes nada más posarse la bota aliada sobre el territorio metropolitano de Italia. Muchas de sus crónicas de entonces, agriamente aceradas para con la defección y el cambio de chaqueta de las autoridades transalpinas, serían censuradas en España. Pero pocos meses después semejante indignación vería la luz en forma de libro, *Italia fuera de combate*. Aquel auténtico *best-seller* incidía en poco velados paralelismos con la abyección que podía adueñarse de España en un trance parecido<sup>54</sup>.

Echarri, por su parte, seguiría al frente de *Arriba* hasta 1949, año en el que partiría como agregado de prensa a la embajada de Lisboa<sup>55</sup>. Le relevaría Herráiz, quien vería frustrado el deseo de Arrese, nuevamente ministro en 1956, que deseaba nombrarlo delegado nacional de Prensa en sustitución de Aparicio<sup>56</sup>. Gabriel Arias-Salgado, por su parte, se convertía en el primer ministro de Información y Turismo. Caería en 1962 a consecuencia de la ruinosa cobertura del que tituló «Contubernio de Múnich». Su sucesor sería Manuel Fraga Iribarne.

<sup>54</sup> Véase De Diego (2012: 256-270).

<sup>55</sup> Echarri fallecería el 18 de octubre de 1969, a la edad de 56 años y mientras dirigía el principal diario de Barcelona (*La Vanguardia Española*, 19-X-1969).

<sup>56</sup> Herráiz partiría ese año también como agregado de prensa a otra embajada, en este caso la de Viena (Arrese, 1982: 49-50).

## VI. CONCLUSIÓN

Debe aceptarse la afirmación planteada por Sinova del sentido «totalitario» con que se quiso ordenar la prensa del primer franquismo. No obstante, existen matices que aplicar a propósito de un episodio como el descrito, que fue decisivo sin duda en la configuración posterior del régimen. La inercia de los acontecimientos y la alergia de Franco a las libertades informativas consagraron una Ley de Prensa concebida como un texto más o menos provisional, para tiempos de guerra. Ello demoró la aplicación «católica» posterior de una concepción de la «libertad responsable» y de la tan moderada como imparable —realista, en último término— apertura posterior de Fraga.

De cualquier modo, no se logró ni siquiera en aquellos años dramáticos identificar al Estado con el Partido. Tampoco se realizó la tentativa de hacer a los periodistas funcionarios de este último. El Movimiento no asumió el monopolio de la edición de la prensa escrita en ningún momento. Ni tan siquiera se hizo con el control absoluto de la misma. Lo certifica cómo fue de movediza la atribución de responsabilidades sobre la censura y sus consignas. La última palabra correspondió siempre a Franco, y no a Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Pese a la rigidez y asfixia a que fue sometida, la prensa respondió también a esa política adaptativa y camaleónica que caracterizó al franquismo. Puede aludirse al respecto la existencia de corrientes subterráneas en el falangismo o la atribución de competencias sobre la prensa al Ministerio de Asuntos Exteriores ya en la etapa de Serrano Suñer. Resulta muy difícil discriminar qué componente tuvo su batalla a cara de perro de promoción personal, construcción del Estado de Partido o, incluso, de realismo adaptativo. Si el muy germanófilo Serrano forzó de Franco cesiones en la fiscalización de las cabeceras, otro tanto conseguiría su sucesor. El moderadamente anglófilo ministro Jordana también recabaría del jefe del Estado competencias sobre la prensa, pues esta —y muy singularmente la del Movimiento— se mostraba aún peligrosamente cercana al Eje y trataba de disimular las derrotas de Italia o Alemania. Todavía hoy resulta sorprendente releer los editoriales de *Arriba* partidarios de la neutralidad española a comienzos del año 1944<sup>57</sup>.

La imposibilidad de alcanzar un Estado totalitario, aun en el ámbito restringido de responsabilidad falangista, queda de manifiesto en los hechos estudiados. En primer lugar, porque fue *Arriba*, portavoz oficial del «partido único», el que sufrió la represión gubernativa. En segundo lugar, porque los —brevemente— represaliados fueron dos periodistas falangistas convencidos

---

<sup>57</sup> Se analizan en De Diego (2001: 203-204).



de la labor misional del periodismo. En tercer lugar, porque el careo al que se vieron sometidos por parte de sus colegas de la prensa incluía a los responsables de diarios de empresas privadas (por más que debieran su nombramiento al poder político; a Serrano Suñer, en concreto). En cuarto lugar, porque la absolución que estos dictaminaron se enraizó en el rocamboloso argumento de que los encausados habían redactado textos objetivos, esto es, aplicando un principio del aborrecido periodismo liberal. En definitiva, se justificaba la adhesión a las consignas del poder en la liberal separación entre información y comentario, razonamiento aún más descabellado si consideramos que el editorial es un género de estricta opinión.

En suma, Franco estaba por encima del partido y se aclimatava a las circunstancias respetando siempre el límite de unas líneas rojas<sup>58</sup>. Lo prueba que no tuviera empacho posteriormente en aceptar incluir en el Fuero de los Españoles dos artículos relativos a las libertades de asociación y prensa. Precisamente a un atónito Arrese le confiaría que la inclusión no significaría otra cosa que «dos afirmaciones hechas, como los pases de los malos toreros *mirando al tendido*» (Arrese, 1982: 68-70). A fin de cuentas, lo que determinaría en último término este enfrentamiento subterráneo sería la resolución de otro de los equilibrios de fuerzas consustancial al franquismo: el ostracismo de Serrano y la domesticación final del falangismo a la autoridad de Franco.

### **Bibliografía**

- Arias-Salgado, R. (1960). *Textos de doctrina y política española de la información*. Madrid: Ministerio de Información y Turismo.
- Arrese, J. L. (1982). *Una etapa constituyente*. Barcelona: Planeta.
- Barreiro, C. (2002). La Prensa falangista madrileña durante la II República. *Aportes*, 48, 29-41.
- Barrera, C. (1995). *Periodismo y franquismo. De la censura a la apertura*. Barcelona: Ediciones Internacionales Universitarias.
- Beneyto, J. (1986). Los consejos de prensa bajo el franquismo. *Revista de Estudios Políticos*, 52, 217-242.
- Bermejo, B. (1991). La Vicesecretaría de Educación Popular (1941-1945): un «ministerio» de la propaganda en manos de Falange. *Espacio, Tiempo y Forma*, 4, 73-96.
- Bernecker, W. L. (1998). El debate sobre el régimen franquista: ¿fascismo, autoritarismo, dictadura de modernización? En Mechthild, A. (comp.). *Vencer no es convencer. Literatura e ideología del fascismo español*. Frankfurt y Madrid: Vervuert.

<sup>58</sup> De cualquier forma y siguiendo a Saz (2003: 33), los hechos historiados fueron posteriores al otoño de 1941, fecha en que ya se había sustanciado el «fracaso de todo un proyecto fascista».

- Burns Marañón, T. (2015). *De la fruta madura a la manzana podrida. El laberinto de la Transición española*. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- Carr, R. y Fusi, J. P. (1979). *España de la dictadura a la democracia*. Barcelona: Planeta.
- Casanova, J. (1994). Las enseñanzas de la transición democrática en España. *Ayer*, 15, 15-54.
- Chuliá, E. (2001). *El poder y la palabra. Prensa y poder político en las dictaduras. El régimen de Franco ante la prensa y el periodismo*. Madrid: UNED.
- De Diego, A. (2001). *José Luis Arrese o la Falange de Franco*. Madrid: Actas.
- (2002). La prensa universitaria falangista en el punto de inflexión del franquismo: la transición anticipada. *Aportes*, 48, 42-57.
- (2012). Ismael Herráiz, cronista azul del esplendor y la ruina del Eje. En A. C. Moreno Cantano (comp.). *Propagandistas y diplomáticos al servicio de Franco (1936-1945)* (pp. 243-271). Gijón: Trea.
- (2013). Los falangistas «liberales»: del totalitarismo «comprensivo» al aperturismo tardofranquista. En A. Cañellas (comp.). *Conservadores y tradicionalistas en la España del siglo XX* (pp. 193-226). Gijón: Trea.
- De Miguel, A. (1975). *Sociología del franquismo. Análisis ideológico de los ministros del régimen*. Barcelona: Euros.
- (2003). *El final del franquismo. Testimonio personal*. Madrid: Marcial Pons.
- Delgado Idarreta, J. M. (comp.) (2006). *Propaganda y medios de comunicación en el primer franquismo (1936-1959)*. Logroño: Universidad de La Rioja.
- Delibes, M. (1985). *La censura de prensa en los años 40 (y otros ensayos)*. Valladolid: Ámbito.
- Fernández Carvajal, R. (1969). *La Constitución española*. Madrid: Editora Nacional.
- Fuentes, J. F. (2006). Totalitarismo: origen y evolución de un concepto clave. *Revista de Estudios Políticos*, 134, 195-218.
- Fusi, J. P. (1985). *Franco: autoritarismo y poder personal*. Madrid: El País.
- Gallego, F. (2008). *El mito de la transición. La crisis del franquismo y los orígenes de la democracia (1973-1977)*. Barcelona: Crítica.
- Gallego, F. (2015). *El evangelio fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950)*. Barcelona: Crítica.
- González Ballesteros, T. (2002). Modelo jurídico y propaganda totalitaria. En C. Almuíña y E. Sotillos (comps.). *Del periódico a la sociedad de la información* (pp. 401-415), vol. 1. Madrid: Sociedad Estatal Nuevo Milenio.
- González Prieto, L. A. (2008). La concreción teórica del partido único español franquista. *Revista de Estudios Políticos*, 141, 41-68.
- (2012). El debate sobre la constitución en el primer franquismo (1939-1945). *Revista de Estudios Políticos*, 155, 207-235.
- Juliá, S. (2002). ¿Falange liberal o intelectuales fascistas? *Claves de Razón Práctica*, 121, 4-13.
- Linz, J. J. (1964). An authoritarian regime. Spain. En E. Allardt y Y. Littunen (comps.). *Cleverages, ideologies and party systems. Contributions to comparative political Sociology*. Transactions of the Westmarck Society, vol. X, Helsinki: The Academic Bookstore.
- (1974). Una teoría del régimen autoritario. El caso de España. En M. Fraga Iribarne *et al.* (comp.). *La España de los años setenta* (pp. 1467-1531), vol. 3. Madrid: Moneda y Crédito.

- López Aguilar, J. F. (1989). El tema de la oposición en la crisis y caída del autocratismo franquista. *Revista de Estudios Políticos*, 63, 133-187.
- Lucas Verdú, P. (1976). *La octava ley fundamental. Crítica jurídico-política de la Reforma Suárez*. Madrid: Tecnos.
- Malefakis, E. (2000). La dictadura de Franco en una perspectiva comparada. En VV. AA. *Franquismo. El juicio de la historia* (pp. 11-55). Madrid: Temas de Hoy.
- Martín de la Guardia, R. M. (1993). Sobre los orígenes ideológicos de la ley de prensa de 1938. El pensamiento conservador en los teóricos falangistas. En J. Tusell *et al.* (comp.). *Estudios sobre la derecha española contemporánea* (pp. 563-578). Madrid: UNED.
- (2002). La Prensa del Movimiento: una institución al servicio del Estado franquista. En C. Almuíña y E. Sotillos (comp.). *Del periódico a la sociedad de la información* (417-428), vol. 1. Madrid: Sociedad Estatal Nuevo Milenio.
- Martínez Sánchez, S. (2012). Las tensiones político-eclesiásticas en torno a Fermín Yzardiaga, 1936-1939. *Hispania Sacra*, 64, 223-260. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.3989/hs.2012.031>.
- Monedero, J. C. (2011). *La transición contada a nuestros padres. Nocturno de la democracia española*. Madrid: La Catarata.
- Núñez Díaz-Balart, M. (1997). El ojo de la aguja. El carnet de periodista, el último filtro de la depuración profesional en la inmediata posguerra. *Historia y Comunicación Social*, 2, 205-210.
- Núñez Seixas, X. M. (2015). Falangismo, nacionalsocialismo y el mito de Hitler en España (1931-1945). *Revista de Estudios Políticos*, 169, 13-43. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.169.01>.
- Palacios, J. (1999). *La España totalitaria. Las raíces del franquismo: 1934-1946*. Barcelona: Planeta.
- Pascual, P. (1993). La prensa del movimiento vista desde dentro. En J. Tusell (comp.). *El régimen de Franco, 1936-1975: política y relaciones exteriores* (pp. 463-484), vol. 1. Madrid: UNED.
- Payne, S. G. (1982). *El fascismo*. Madrid: Alianza.
- (1997). *Franco y José Antonio. El extraño caso del fascismo español*. Madrid: Alianza.
- Peñalba Sotorrió, M. (2015). *La Secretaría General del Movimiento. Construcción, coordinación y estabilización del régimen franquista*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Powell, C. (2001). *España en democracia, 1975-2000*. Barcelona: Plaza y Janés.
- Real Academia de la Historia (2009). *Diccionario biográfico español*. Madrid.
- Ridruejo, D. (2007). *Casi unas memorias*. Barcelona: Península.
- Rodao, F. (2002). *Franco y el imperio japonés*. Barcelona: Plaza y Janés.
- Rodríguez Jiménez, J. L. (2008). La división de la clase política en el tardofranquismo. En C. Navajas Zubeldia y D. Iturriaga Barco (coords.). *Crisis, dictaduras, democracia* (pp. 45-61). Logroño: Universidad de La Rioja.
- Ros Agudo, M. (2002). *La guerra secreta de Franco (1939-1945)*. Barcelona: Crítica.
- Saz, I. (1993). El franquismo. ¿Régimen autoritario o dictadura fascista? En J. Tusell *et al.* (comp.). *El régimen de Franco (1936-1975). Política y relaciones exteriores* (pp. 189-201), tomo I. Madrid: UNED.

- (2003). *España contra España. Los nacionalismos franquistas*. Madrid: Marcial Pons.
- (2012). Franco, ¿caudillo fascista? Sobre las sucesivas y contradictorias concepciones falangistas del caudillaje franquista. *Historia y Política*, 27, 27-50.
- Seoane, M. C. y Saiz, M. D. (2007). *Cuatro siglos de periodismo en España. De los 'avisos' a los periódicos digitales*. Madrid: Alianza.
- Serrano Suñer, R. (2011). *Entre Hendaia y Gibraltar*. Barcelona: Planeta.
- Sinova, J. (2006). *La censura de prensa durante el franquismo*. Barcelona: Random House Mondadori.
- Terrón Montero, J. (1981). *La prensa en España durante el régimen de Franco: un intento en análisis político*. Madrid: CIS.
- Thomás, J. M. (2001). *La Falange de Franco. El proyecto fascista del Régimen*. Barcelona: Plaza y Janés.
- Tusell, J. (1996). *La dictadura de Franco*. Barcelona: Altaya.
- Viñas, A. (2015). *La otra cara del Caudillo. Mitos y realidades de la biografía de Franco*. Barcelona: Crítica.
- Yrarrázabal, J. (1983). Elementos para una distinción entre la sociedad totalitaria y los regímenes políticos autoritarios. *Estudios Públicos*, 72, 145-156.
- Zabidea Bengoa, B. (1996). *Prensa del Movimiento en España: 1936-1983*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.



GEORGE L. MOSSE: *Soldados caídos. La transformación de la memoria de las guerras mundiales*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2016, 310 págs.

Más de un cuarto de siglo después de su edición original en 1990, ve la luz ahora en español una de las obras más emblemáticas de uno de los grandes renovadores de la historiografía de las últimas décadas y, por especificarlo mejor, de uno de los estudiosos más originales y perspicaces del fenómeno fascista. Porque sin *Soldados caídos*, de George L. Mosse, nuestra capacidad para abordar esa gran pregunta entre las preguntas de la historia del siglo xx (¿cómo sucumbió la sociedad europea del periodo de entreguerras, con particular intensidad y dramático final en Alemania e Italia, a la pesadilla del fascismo?) quedaría por fuerza mutilada; careceríamos de claves interpretativas fundamentales para el acceso a su comprensión. Las aportaciones de Mosse a este debate resultan ampliamente conocidas a estas alturas, pero la iniciativa de la publicación de su libro por parte de Prensas Universitarias de Zaragoza, en magnífica traducción enriquecida por un clarificador e informado estudio preliminar, ambos obra de Ángel Alcalde, no puede ser sino aplaudida en la medida que pone al alcance de la comunidad científica hispana un trabajo esencial para comprender el fascismo en general y el nacionalsocialismo en particular, el caso histórico en el que con mayor autoridad y al que más esfuerzo dedicó Mosse a lo largo de su dilatado y fructífero quehacer intelectual.

En sus líneas maestras, el libro pivota alrededor de los símbolos, los mitos y las liturgias en sus expresiones escritas (poemas, canciones, libros de memorias de guerra), visuales (ceremonias conmemorativas, fotografía, cine, teatro, postales...) y arquitectónico-artísticas (cementeros y monumentos), todos ellos en tanto en cuanto están al servicio de la glorificación del soldado caído en las guerras modernas. El despliegue argumental tirando de este hilo, la exaltación de los caídos por la patria, y con estos ingredientes, que son los de la historia cultural, avanza en tres grandes bloques.

El primero indaga el origen de la mitificación de la experiencia bélica en las guerras de la Revolución Francesa (1792-1799) y en las guerras alemanas de liberación contra Napoleón (1813-1814). Entonces se sientan los cimientos de lo que gracias a Mosse se conoce como el «mito de la experiencia de

guerra», mito que tiene su eje en el culto al soldado caído en defensa de la patria y que estriba en contemplar la guerra como un evento significativo y vivificador, tanto para el individuo como para la nación. Hasta entonces solo reyes, estadistas y militares del más alto rango eran dignos de quedar grabados en el recuerdo de sus países; sus huestes, nutridas de mercenarios y de soldados de leva, permanecían en el anonimato cuando caían en batalla<sup>1</sup>. Desde ahora las muertes en guerra de los soldados-ciudadanos (la «nacionalización de la muerte») fueron resignificadas como un sacrificio, las pérdidas humanas reinterpretadas como una oportunidad de ganar acceso al altar de la patria y ser merecedor del reconocimiento público como mártires que habían dado la vida por la nación. Dos «símbolos tangibles de muerte» emergieron paulatinamente durante el siglo XIX, ambos al servicio del culto a los caídos: los cementerios militares, concebidos ahora como santuarios para el culto nacional en los que, de forma inaugural ya desde 1793 con el Hessendenkmal en Fráncfort del Meno, los nombres de los soldados caídos aparecían listados sin considerar su rango militar, y los monumentos de guerra erigidos en plazas públicas y cementerios civiles para honrarles, como un recordatorio de que los que un día habían estado según hoy presentes, y de que su modelo de generosidad era digno de émula. Quedaba así balizado el camino para situaciones de emergencia nacional: ofrendar la vida en la bandeja de la patria.

El estudio de los antecedentes históricos del mito de la experiencia de guerra está concebido como un prolegómeno conducente al capítulo central del libro, el que versa sobre la Primera Guerra Mundial, que significa la apoteosis del mito. Sus 13 millones de víctimas expusieron a toda la población de los países beligerantes a la muerte de masas, en particular en los que centran la atención de Mosse, Francia y, sobre todo, Alemania. «La Primera Guerra Mundial —sostiene Mosse— dio al mito de la experiencia de guerra su mayor expresión y atractivo, en su intento de distraer la memoria personal de los horrores para conducirla hacia el alto significado y gloria de la guerra» (p. 84). En especial (pero no solo) en las naciones derrotadas el dolor de la pérdida de vidas y el sufrimiento causado fue revertido glorificando la contienda, embelleciendo la experiencia bélica hasta convertirla en una oportunidad para la

<sup>1</sup> Sin embargo, en monumentos conmemorativos de victorias sí que figuraban estos soldados rasos, según demuestra Reinhart Koselleck, un autor que trabajó antes que Mosse el tema de las representaciones memorialísticas de los caídos y que, sorprendentemente, nuestro autor no cita en todo su libro. A partir de la Revolución Francesa, sostiene Koselleck, se abrió una «democratización de la muerte», pasando a ser recordados todos los caídos con independencia de sus rangos y funcionales militares. Véase *Modernidad y culto a la muerte y memoria nacional*, Madrid, CEPC, 2011: cap. 5 (el texto original es de 1979).

regeneración personal y nacional, en una escuela de aprendizaje de valores (masculinos, militares) como el arrojo, la virilidad o el sacrificio por una causa, la de la patria, que trascendía al individuo. En Alemania, este mito contribuyó a superar el horror de la guerra y, al mismo tiempo, a alimentar la utopía racial que el ultranacionalismo nazi proyectó durante la posguerra como modo de superar la humillación infligida por las potencias vencedoras en el Tratado de Versalles y de hacer frente al enemigo interior, el «judeo-bolchevismo». La camaradería supuestamente vivida en las trincheras, un experimento de fraternidad para con el compañero-compatriota con independencia de su origen social o geográfico sobre quien se proyectaba una lealtad primaria, fue elevada a la categoría de epítome de la sociedad futura (concebida en el caso alemán por los nazis como una *Volksgemeinschaft*, como una «comunidad nacional») y ofreció, en lo inmediato, una promesa de relaciones significativas, un nuevo sentido de la vida en una sociedad que avanzaba precipitada e irremisiblemente hacia la impersonalización generalizada. Quienes se arrogaron la misión de fabricar el mito y, con él, contribuyeron sobremanera al culto al soldado caído, fueron jóvenes varones pertenecientes a la élite de los países beligerantes, sobre todo de los perdedores y, con particular ahínco, en Alemania. Fueron individuos de esa extracción social y de querencias nacionalistas (porque la izquierda rehusó mitificar la guerra; el pacifismo apenas consiguió hacerse oír en una era en la que el fervor patriótico se enseñoreó de las sociedades europeas) quienes escribieron libros de memorias de guerra, poemas y canciones, que tanta aceptación habrían de tener tras la contienda. Estas manifestaciones de, digamos, la alta cultura (Ernst Jünger y su *Tempestades de acero* representa la cima en Alemania de esta literatura glorificadora) vinieron reforzadas por otros artefactos culturales más banales, como obras de literatura barata, postales fotográficas (un medio de comunicación, pero también un recuerdo), juegos, juguetes o, en otro plano distinto pero orientado al mismo fin, el turismo a los campos de batalla. Son los nutrientes de lo que Mosse denomina «proceso de trivialización» de la experiencia de guerra, una avenida inexplorada en el momento en que Mosse empezó a dar a conocer los resultados de sus investigaciones en artículos académicos previos a la publicación del libro y que ha inspirado investigaciones posteriores: «Trivializar —escribe Mosse— era un modo de sobrellevar la guerra, sin exaltarla ni glorificarla, pero haciéndola familiar, una manera de filtrarla y dominarla que estaba al alcance de muchos» (p. 170).

Hay un hilo de continuidad entre las actitudes de los soldados durante la contienda y las actitudes de los soldados desmovilizados (compartidas por los jóvenes que no tuvieron la oportunidad por razones de edad de acudir al frente, pero se dejaron seducir por el mito de la experiencia de guerra), entre la popularidad del mito durante y tras la Primera Guerra



Mundial y la (parafraseando a Bertolt Brecht) (i)rresistible ascensión del fascismo; de los lodos del mito de guerra, el barro del fascismo y el desastre consiguiente de la Segunda Guerra Mundial.

Si el bloque anterior aborda la apoteosis del mito, el tercero y último gira alrededor de la idea de «brutalización» de la vida cotidiana en la posguerra, ahora entendida como una secuela que condicionó la vida política, social y cultural de los años siguientes y que nutrió las filas de los movimientos fascistas que proliferaron por toda Europa: «La consecuencia del proceso de brutalización en el periodo de entreguerras fue excitar a los hombres, lanzarlos a la acción contra el enemigo político; insensibilizar a hombres y mujeres frente al espectáculo de la crueldad humana y la pérdida de vidas» (p. 205). La deshumanización de un contrincante concebido, ya no como un adversario al que persuadir a través del diálogo y con quien alcanzar compromisos, sino como un enemigo al que «destruir hasta la raíz» (p. 206), condujo a una generalización de la violencia política en países como Alemania, aunque no en el mismo grado en Inglaterra y Francia, países que consiguieron domeñar su expansión. Ahora bien, apostilla Mosse: ningún país europeo consiguió sustraerse a la pandemia de la brutalización y la difusión de la violencia como modo de hacer avanzar proyectos concretos de sociedad. Tampoco España, caso que nuestro autor apenas aborda si no es para traer a colación su Guerra Civil y los voluntarios de las Brigadas Internacionales. Su mitificación subsiguiente entre las izquierdas europeas fue un caso singular (y muy minoritario), porque en general fueron las derechas las que explotaron el potencial emocional y movilizador del mito de la experiencia de guerra. Una brutalización de la vida cotidiana vivida durante su preámbulo republicano, por cierto, que no cabe atribuir a la exaltación de una guerra, la Primera, en la que España no participó, sino más bien al encanallamiento político entre enemigos políticos en el marco de una democracia precaria. En Alemania por ejemplo, las cifras de la violencia política son el indicador más inequívoco de la brutalización de la vida cotidiana. Entre 1919 y 1923, de la mano de los *Freikorps*, la derecha ultranacionalista fue responsable de 324 asesinatos, por 22 atribuidos a las izquierdas; en la fase final de la República de Weimar, entre 1929 y enero de 1933, se asistió (era la terminología de la época) a una suerte de «guerra civil latente», con varios cientos de muertos víctimas de actos de violencia política (a día de hoy solo contamos con estimaciones), por no hablar de los altercados que se producían a diario entre los sectores más combativos del momento, en especial nazis y comunistas. Los nazis convirtieron a sus correligionarios muertos, en auténticos mártires a los que rendir culto y exaltar como vanguardia que fueron de la palingenesia de la nación.

Dicha brutalización de la vida cotidiana, la capilaridad de la violencia en las sociedades europeas, es, pues, el concepto nuclear que articula el tercer y último bloque del libro. Brutalización física, computable en muertos y heridos

en el periodo de entreguerras, víctimas luego elevadas a la enésima potencia con la progresiva e imparable persecución y aniquilación de categorías sociales enteras (judíos, discapacitados físicos y psíquicos, homosexuales, etc.), en Alemania primero y después en los países que, de una forma u otra, sometió durante la Segunda Guerra Mundial.

Este proceso de encanallamiento de la vida cotidiana inmediatamente después de la Primera Guerra Mundial encontró su reflejo en el lenguaje. Mosse se hace eco de algo que ya hizo notar Victor Klemperer en sus diarios y en su libro *LTI. Apuntes de un filólogo* (orig. 1947), y antes aún Erika Mann en su *Zehn Millionen Kinder* (orig. 1938). Términos como «fanático» y derivados fueron mutados de su entonces ya corriente connotación negativa a ser una virtud; de ahí que fuese habitual entre los nazis referirse a sí mismos como «fanáticos nacionalsocialistas». Otros términos como *kämpferisch* (combativo) fueron asimismo revestidos de una pátina noble.

Para ser clásica, una obra ha de seguir inspirando la comprensión del pasado, pero también del presente. *Soldados caídos* de Mosse lo es. Ha incorporado a nuestro vocabulario nociones como las del mito de la experiencia de guerra y de brutalización de la vida cotidiana, de uso tan ubicuo que incluso muchos especialistas familiarizados con el estudio del fascismo tendrán dificultades en trazar el origen de su popularización. Abrió o inspiró, y lo sigue haciendo todavía hoy, nuevas sendas investigadoras inéditas o poco exploradas para comprender la emergencia y auge del fascismo en Europa, como son el estudio de los voluntarios o las trivializaciones culturales como modo de perpetuar esa memoria, por poner dos ejemplos. Pero también, decíamos, es virtud de un clásico inspirar el estudio de nuestras sociedades presentes. Acaba su obra Mosse diciendo que «el mito de la experiencia de guerra [...] está atado al culto de la nación: si este se encuentra en suspensión, como lo estuvo tras la Segunda Guerra Mundial en la Europa occidental y central, el mito se debilita fatalmente, pero si la religión cívica del nacionalismo vuelve de nuevo a ascender, el mito lo acompañará una vez más» (p. 279). Un historiador del fenómeno nacionalista radical en el País Vasco, Gaizka Fernández Soldevilla, se ha referido a los «mitos que matan» aplicados al imaginario bélico de ETA que se retrotrae a la Guerra Civil española para explicar la reproducción del terrorismo<sup>2</sup>. Mosse hoy (ayer), entre nosotros.

A un clásico no se le puede exigir respuesta a todas las cuestiones que dicta la agenda particular de los reseñadores, menos aún un cuarto de siglo después. Mosse se refiere repetidamente al nacionalismo como una «religión

---

<sup>2</sup> *La voluntad del gudari. Génesis y metástasis de la violencia de ETA*, Madrid, Tecnos, 2016: cap. I.

cívica» que, sin distorsiones insalvables (aunque Mosse no utiliza la expresión en este libro, y en su obra completa recurrió indistintamente y sin mayores matices a nociones como religión «cívica», «laica», «secular» o «civil») podríamos asimilar a la noción de «religión política». No nos ocupa ahora el adjetivo, sino el sustantivo. Porque Mosse reconoce la matriz cristiana que sirve de bebedero a la liturgia exaltadora de los soldados (o de los «soldados políticos» nazis de las SA muertos en el «periodo de lucha»), pero en ningún momento se detiene a identificar los préstamos, una vez secularizados, que hacen desde los revolucionarios franceses de finales del siglo XVIII hasta los fascistas de las décadas de 1920 y 1930.

*Jesús Casquete*

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS: *El sueño constitucional*, Oviedo, KRK, 2016, 274 págs.

### **Trayectoria del Estado en Europa**

Este excepcional ensayo quintaesencia toda la obra de su autor, en la actualidad letrado del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, después de haberlo sido durante varios años del Tribunal Constitucional español y antes profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo. El núcleo de su tesis principal se adelanta en la extensa introducción. Escuchémosle: «Los Estados nacionales europeos han dejado de ser hace tiempo la *unidad de poder* adecuada a la realidad de las sociedades que se desenvuelven en Europa. Las viejas sociedades nacionales han desbordado los límites de la autoridad del Estado sin llegar a constituirse en una verdadera sociedad europea. Para ello sería necesario la constitución de una autoridad que las articulara y comprendiera como una nueva comunidad política. En tanto no se cumpla esa condición, la interrelación entre las distintas sociedades nacionales más allá de sus respectivos Estados abundará en la incapacidad de estos últimos para ordenar con eficacia las relaciones de poder en el ámbito de su soberanía. En otras palabras, mientras las sociedades nacionales europeas no se reduzcan a una *sociedad de Europa* por obra de una autoridad soberana continental, el juego combinado de su acción independiente seguirá dando lugar a una realidad inmanejable y ajena al Derecho. Vale decir, a una realidad inhóspita para la vida en libertad» (pp. 21-22).

Juan Luis Requejo se ocupa de argumentar y defender esta tesis en los cinco capítulos de *El sueño constitucional*. El punto de partida del capítulo 1

(«La violencia organizada») es la concepción del hombre como un «animal violento», consciente de «haber nacido para la muerte» (p. 36). Esta antropología realista, incluso podría decirse que pesimista, conduce a considerar el derecho como un imprescindible instrumento, no para establecer la justicia, sino para «regular el ejercicio de la fuerza» (p. 40). Una fuerza que solo cuando es monopolio de un poder público soberano, de un Estado, alcanza su plenitud, para lo que es preciso superar las formas políticas preestatales y, en el plano de la teoría política, sustituir el «paradigma aristotélico», el más influyente a lo largo de la antigüedad grecorromana y de la Edad Media, por el «paradigma hobbesiano».

En el capítulo 2 («El Estado en soledad») se aborda el nacimiento del problema constitucional, esto es, el de limitar la actividad del Estado sin destruir su soberanía. Sin el Estado, imprescindible instrumento para asegurar la paz, es imposible la libertad, pero esa tampoco fructifica allí en donde la actividad del Estado no está limitada. El constitucionalismo o, como el autor a veces lo denomina, el «movimiento constitucional», nace para responder a este problema, que ha tenido diferentes respuestas en Occidente, de las que Juan Luis Requejo se hace cargo, deteniéndose sobre todo en los Estados Unidos y Francia desde el siglo XVIII hasta la actualidad. Descartadas la soberanía del Rey e incluso del Parlamento (la experiencia de la Convención francesa fue a este respecto determinante), no quedó más remedio que imputar la soberanía (su titularidad, no su ejercicio) a un sujeto ideal, carente de existencia física y de voluntad propia: el pueblo o la nación. Una imputación que, desde un punto de vista objetivo, conduce a reconocer la soberanía en el propio ordenamiento del Estado y en particular en su Constitución. Sobremanera cuando esta se concibe como norma suprema, cuya supremacía garantiza la justicia constitucional, como ha ocurrido en los Estados Unidos desde 1803, tras la célebre sentencia de Marshall, y en buena parte de la Europa continental y de Iberoamérica a lo largo del siglo XX.

En el capítulo 3 («La multitud de los Estados») se insiste en que la convivencia en derecho de los Estados solo ha sido posible con la renuncia a la idea de la soberanía como fundamento exclusivo de la realidad jurídica y la definición de su concepto a partir, no ya de la *validez*, sino de la *aplicabilidad*. Una categoría que ha permitido al soberano eludir los límites constitucionales, aunque con el alto coste de ir desprendiéndose de los últimos restos de su condición soberana. Así sucede cuando se incorporan al ordenamiento normas que no proceden de la propia Constitución, sino del derecho internacional o del derecho comunitario europeo. Unas normas que deben aplicarse de forma preferente respecto del derecho interno y que tutelan unos órganos jurisdiccionales distintos de los nacionales, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso de las normas comunitarias. El soberano no es ya

«quien decide sobre la validez de las normas del sistema, sino quien determina qué normas, con independencia de la causa de su validez, se integran efectivamente en el proceso de administración de la violencia» (pp. 139-140). La Constitución nacional se transforma, así, en «una norma sobre la aplicación de normas, de la que resulta un ordenamiento en el que se articula una pluralidad de sistemas normativos» (p. 156). La Constitución nacional decide qué normas son aplicables (y en eso se compendia la soberanía de la que la Constitución es expresión normativa), pero no «el modo en que han de aplicarse», que ya no es competencia del soberano, sino del acuerdo entre este y los demás soberanos de la comunidad internacional (p. 158).

En el capítulo 4 («El soberano fugitivo») se hace hincapié en la situación de desvalimiento en la que se encuentra el ciudadano europeo ante unos Estados nacionales que ya no pueden garantizarle plenamente la libertad y los derechos sociales, estos últimos muy recortados desde la caída del Muro de Berlín, y ante una Unión Europea, un «protosoberano», en palabras del autor de este ensayo, que tampoco es capaz de hacerlo al carecer (todavía) de los instrumentos adecuados, que solo puede proporcionarle el reconocimiento de su soberanía. Un objetivo, ciertamente, mucho más ambicioso que el de superar el «déficit democrático» de la Unión Europea, debido al muy deficiente control de sus decisiones por parte de los ciudadanos de los Estados que la integran. «El remedio a la situación del ciudadano, inerme frente a la acción de un poder con el que no puede identificarse enteramente y al que no puede someter a los límites que aseguran el control del soberano interior, no está en la democratización de las Comunidades, sino en su estatalización. En la Constitución de un nuevo soberano» (p. 204).

En esta tesis capital se insiste también en el capítulo 5 y último («Esperando al soberano») en el que se pone de relieve la imperiosa necesidad de no perder nunca de vista que la lógica del proceso de unificación europea no ha sido la lógica de la democracia y de la ciudadanía, sino la de los Estados y la del mercado, cuya contribución a la paz y prosperidad del Viejo Continente ha sido indudable. Precisamente, el «sueño de la razón constitucional» consistió en reorganizar la Unión Europea, sobremanera desde la aprobación en 2001 del Tratado de Niza, de manera inconsecuente, como si fuese ya un Estado, cosa que ciertamente está lejos de ser. En primer lugar, mediante la ampliación de las competencias de su Parlamento, elegido por sufragio universal, pero sin poner en entredicho el decisivo poder que ejercen los Estados miembros, a través sobre todo del Consejo de la Unión Europea y, en menor medida, de la Comisión. En segundo lugar, merced a la aprobación en 2007 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que ha ido mucho más allá de reconocer las iniciales libertades de circulación de mercancías, de personas, de servicios y de capitales, lo que ha otorgado al juez nacional

un enorme y peligroso poder a la hora de aplicar, con carácter preferente, el derecho comunitario, dada la vis expansiva de la mencionada Carta. Se ha creado, así, si no un monstruo, como el de la estampa goyesca que se reproduce en la cubierta de este ensayo, al menos una «criatura inmanejable» (p. 222). Esas innovaciones institucionales y normativas, además, no han venido acompañadas, más bien todo lo contrario, del fortalecimiento de una ciudadanía europea culta y cohesionada culturalmente<sup>1</sup>, sustento imprescindible de un nuevo soberano de ámbito continental, erigido de acuerdo con las premisas del federalismo. Único expediente —ciertamente hoy muy lejano, incluso más lejano que hace unos años— capaz de transformar esa «criatura inmanejable» en un instrumento al servicio de los ciudadanos.

Una tesis, auténtico *leitmotiv* de este ensayo, que su autor formula de nuevo en el epílogo: «Hace tiempo que los Estados nacionales europeos han perdido la capacidad de dominio necesaria para ordenar la realidad social sobre la que pretenden imponerse... Si se trata de asegurar la libertad igual, efectiva y para todos, se impone la constitución de un poder público equivalente en sus dimensiones a la sociedad en la que esa libertad debe estar garantizada. A día de hoy esas dimensiones son las del Continente y el único poder capaz de constituirse a su altura parece ser el de la Unión. En ella debiera ver el constitucionalismo el germen del nuevo Leviatán y aplicarse a su mejor desarrollo... Lo que supone tener presente alguna lección de la historia, como es el fracaso de las Cartas otorgadas, lamentablemente repetido con el intento de Tratado con el que quiso establecerse una Constitución para Europa... En el espíritu mismo de la conciencia europea labrada por la historia se encontrarán también razones para la convicción profunda de que la lucha por la libertad es hoy, entre nosotros, la lucha por la República de Europa» (pp.164-166).

La lectura de *El sueño constitucional* es muy recomendable. Acaso con mayor motivo tras el reciente *Brexit*, que señala precisamente el camino contrario al que se defiende en este ensayo. Un camino que podrían seguir otros muchos Estados, aunque en el caso de la Gran Bretaña esta vuelta al «Estado en soledad» es muy coherente con la respuesta (orillada en este ensayo) que este Estado ha dado al problema constitucional antes mencionado, basado en la soberanía del Parlamento y, por tanto, en la ausencia de una Constitución

---

<sup>1</sup> Un escollo a esa cohesión reside en la presencia de numerosas comunidades islámicas dentro de Europa, difíciles de encajar en la tradición política occidental, como se recuerda en este ensayo, en el que está muy presente *El choque de civilizaciones*, la conocida obra de Samuel P. Huntington, que se cita en la nota bibliográfica del cap. 4. La avalancha de refugiados, tan mal gestionada, ha agravado este problema, acaso el más importante, y sin duda el más urgente, que tiene que resolver la Europa actual.

documental y desde luego normativa, lo que separa radicalmente a la Gran Bretaña de la Europa continental y también, en este decisivo punto, de los Estados Unidos de América.

A lo largo de las páginas de *El sueño constitucional* se pone de manifiesto el particular influjo, aparte del de Thomas Hobbes, de cuatro autores contemporáneos: Ignacio de Otto, el inolvidado maestro en Oviedo de Juan Luis Requejo; Hans Kelsen, de quien el autor de este ensayo editó hace años en esta misma colección *La Teoría del Estado de Dante Alighieri y Esencia y valor de la democracia*; Alessandro Passerin D'Entreves, sobremanera a través de su penetrante *La noción del Estado*; y el sociólogo alemán Niklas Luhmann, alguna de cuyas obras tradujo al español el citado De Otto. Estas influencias intelectuales son especialmente patentes en los dos primeros capítulos, mientras que en los tres últimos se plasman algunos trabajos anteriores del autor, como los ensayos publicados en los volúmenes cuarto y sexto de *Fundamentos*<sup>2</sup>, y al menos tres monografías<sup>3</sup> acerca de cuestiones atinentes, más que a la teoría del Estado, a la teoría general del derecho, al derecho internacional y al derecho comunitario, como el concepto clave de aplicabilidad, el papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del juez nacional, así como el impacto de la Carta de los Derechos Fundamentales en la naturaleza de la Unión Europea.

Su elevado grado de abstracción —que se combina con un notable sentido histórico, en una combinación difícil e infrecuente— confiere a este ensayo una notable densidad, que no permite una lectura rápida, pese a la gran claridad, coherencia y brillantez con que está escrito. Son especialmente brillantes las similitudes entre los principales paradigmas de la teoría política y de la física.

Carente de notas a pie de página, al final de cada capítulo se incluye una «nota bibliográfica», por lo demás muy sucinta. En esas notas, y por supuesto

<sup>2</sup> El núm. 4 (2006) de *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, que llevaba por título «La rebelión de las leyes. Demos y Nomos. La agonía de la justicia constitucional», fue coordinado por Juan Luis Requejo, autor de uno de sus trabajos: «Defensa de la Constitución nacional y constitucionalización de Europa. Inflación de Derechos y deslegalización del Ordenamiento». En el núm. 6, «Conceptos de Constitución en la historia» (2010), coordinado por Ignacio Fernández Sarasola y por el autor de esta glosa, contó con la colaboración de Juan Luis Requejo, autor de *El triunfo del constitucionalismo y la crisis de la normatividad*.

<sup>3</sup> *Jurisdicción en Independencia Judicial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989; *Sistemas normativos, Constitución y Ordenamiento*, Madrid, McGraw-Hill, 1995; y *Las normas preconstitucionales y el mito del poder constituyente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

en todo el texto, llama la atención las reiteradas referencias a la cultura grecorromana (Platón, Aristóteles, Ovidio, Polibio) y a algunos escritos básicos de la tradición judeo-cristiana, como el Génesis, los Hechos de los Apóstoles y *De Civitate Dei*, de san Agustín. Unas referencias por desgracia hoy muy infrecuente en los estudios jurídicos y políticos, que refuerzan el tono elegante, ilustrado, deliciosa y admirablemente «antiguo», de este ensayo, por otra parte muy bien editado.

*Joaquín Varela Suanzes-Carpegna*

Universidad de Oviedo

CASS R. SUNSTEIN: *Why Nudge? The Politics of Libertarian Paternalism*, New Haven - London, Yale University Press, 2014, 195 págs.

El popular trabajo de Thaler y Sunstein (2009) se inicia contraponiendo el «*homo economicus*», que, como afirmaba Albert Einstein, tiene tanta memoria como la computadora de mayor capacidad y la fuerza de voluntad de Mahatma Gandhi, y el «*homo sapiens*», gente real que tiene dificultades para dividir entre números de más de una cifra sin calculadora, a veces se olvida del cumpleaños de su pareja y tiene resaca el día de Año Nuevo (*ibid.*: 21). Una ingeniosa tipología que tiene por fin remarcar cómo esa gente real no exhibe expectativas racionales, se equivoca de modo predecible, fracasa en hacer pronósticos que sean consistentes con las reglas bayesianas, usa la heurística, es inconsistente en sus preferencias, sucumbe a la inercia, valora mucho más su consumo presente que su futuro y tiene problemas de autocontrol. En sintonía con ello, dicho trabajo propone al paternalismo libertario y las *nudges* (pequeño empujón) como estrategia política para alcanzar un mayor bienestar individual y social.

El libro que ahora reseñamos tiene por fin ampliar este argumento y demostrar cómo el fervor antipaternalista y las críticas recibidas desde el liberalismo a los *nudges* se asientan sobre una falsa premisa (las personas, en general, eligen aquello que mejor se ajusta a sus intereses) y dos ideas muy discutibles (hay alternativas viables al paternalismo y el paternalismo siempre involucra coerción) (Thaler y Sunstein, 2003: 175).

Con tal objetivo en la mira, el libro busca defender el paternalismo libertario y rechazar el argumento epistémico que se deriva del *harm principle* de Stuart Mill. Este último sostiene que, salvo que se esté dañando a otra persona, los sujetos deben tener permitido actuar sobre la base de sus propios juicios, pues son los mejores jueces y concedores de sus deseos y metas. El rechazo



que Sunstein hace del principio no es porque el mismo esté equivocado, sino porque no siempre es correcto (p. 17).

La objeción se asienta sobre tres argumentos. Primero, los hallazgos de los últimos años en psicología y neurociencia han puesto en entredicho la lectura racionalista del comportamiento humano. Los seres humanos cometemos errores que nos gustaría evitar: somos impulsivos, tenemos atención limitada y, por tanto, solo detectamos aquello que es saliente, procrastinamos, sobrevaloramos el corto plazo, subestimamos los riesgos, procesamos la información de forma asimétrica, somos irrealistamente optimistas, el enmarcado de los problemas que usamos condiciona nuestra manera de verlos y resolverlos, tenemos aversión a la pérdida por encima del deseo de ganancia o nos movemos muy a menudo por una heurística de afectos antes que por números (pp. 26-50).

Segundo, existe de modo inevitable una arquitectura de decisiones en el marco de la cual se desarrollan nuestras acciones y la misma está influenciada en buena medida por actores privados y de mercado. En realidad, son muy pocas las opciones y elecciones que tenemos en el día a día (p. 119). Sin embargo, nadie se pregunta quién monitorea a los arquitectos de elecciones y para quiénes diseñan (p. 16).

Tercero, los fallos de mercado ocurren y es necesario y legítimo crear herramientas para contrarrestarlos, que creen mayor autonomía a los sujetos (p. 21).

El modo tradicional de regular las acciones sociales ha sido coaccionar, controlar y constreñir. El *paternalismo libertario* busca sumar una herramienta más a las actuales: las *nudges*, iniciativas que mantienen la libertad de elección a la vez que guían las decisiones de las personas en la correcta dirección (p. 17). El modo en que lo hacen es reprobando, razonando y persuadiendo antes que prohibiendo o coaccionando. A partir de ellas, se busca modificar la *arquitectura de la decisión* alentando ciertos comportamientos que hagan más probable que la gente pueda promover sus propios fines tal cual ellos los entienden. De esta forma, el paternalismo puede perseguir diferentes metas influyendo en (p. 54):

- a) Los resultados de una acción, de modo de crear mayor bienestar sin afectar las creencias o acciones de las personas. El mejor ejemplo son las cláusulas automáticas: todo el que empieza a trabajar formalmente se hace acreedor automático de un seguro de salud o plan de pensiones. De este modo se evita que, por inercia, pasividad o subvaloración del futuro, los sujetos se queden sin recursos en momentos en que los necesitarán.

- b) Las acciones de las personas, sin necesariamente intervenir en sus creencias. Ejemplo de ello son los acuerdos o compromisos civiles de buen comportamiento. Estos sirven, cual Ulises y las sirenas, como un modo de comprometer a futuro cierto comportamiento que desea lograrse pero que cuesta trabajo conseguir.
- c) Las creencias de las personas, el objetivo en este caso es modificar sus acciones. Ejemplo de esto puede ser una campaña para advertir o educar sobre un problema concreto, como puede ser el cambio climático, o alentar modelos de alimentación y vida saludable.
- d) Las preferencias de las personas, independientemente que cambien o no sus creencias, pero con el objetivo de alterar sus acciones. Por ejemplo, una campaña gráfica para alertar de los peligros de hablar por teléfono y conducir o fumar.

Recuperando a Stuart Mill, el autor se pregunta sobre la validez del *Harm Principle* cuando los medios que seleccionan los sujetos para llevar adelante sus fines no son correctos. Stuart Mill formula un supuesto en el que un hombre intenta cruzar un puente sin saber si es inseguro y entonces, afirma el propio autor, existe la obligación de otros hombres que, conociendo que el puente es inseguro, le impidan cruzarlo. En tal caso no se está infringiendo la libertad del sujeto que quiere cruzar, puesto que justamente su voluntad es cruzar el puente y no caer en el río. Al respecto, Sunstein formula la *excepción del puente* para justificar la presencia de las *nudges* siempre que ocurran tres condiciones: a) que se tenga plena conciencia/conocimiento de que el puente es inseguro, b) que no exista tiempo para advertir de otro modo al hombre, c) que el acto asegure el verdadero fin que tiene quien quiere cruzar y evite algo que no quiere (caer al río) (p. 106).

Destacando el respeto a la libertad individual que supone el uso de *nudges*, el libro busca responder a dos grandes *críticas teórico-filosóficas* que el trabajo anterior recibió desde el liberalismo (restar autonomía a los sujetos y comprometer el bienestar) y tres *preocupaciones* de índole más práctica que despierta el uso de esta estrategia política (transparencia, manipulación y motivaciones ilícitas) (p. 144).

En relación a las críticas que sostienen que el paternalismo libertario quita autonomía a los sujetos al tratarlos como niños y sin respeto, y que cada uno debe ser libre de hacer lo que quiera porque ahí subyace su bienestar, el autor responde con dos afirmaciones. Primero, el paternalismo libertario no viola la autonomía sino que la aumenta en tanto que no quita opciones sino que da más alternativas, como ayuda o asistencia que genera mayor conciencia para elegir dichas opciones activamente. Las opciones por defecto (*default rules*) son un ejemplo típico de *nudges* y su virtud radica precisamente en que

siempre pueden obviarse si el sujeto lo desea (p. 125). Segundo, nuestra autonomía está seriamente comprometida. Como ha demostrado la neurociencia, dado el escaso tiempo del que disponemos, los diferentes, y a veces en conflicto, intereses que tenemos y la limitada atención con la que contamos, las políticas públicas tienen el compromiso de ayudar a los sujetos a elegir. Un ejemplo de esto son las políticas de divulgación (*disclosure policies*) que informan de un modo sencillo e inteligible sobre un asunto de interés para los sujetos. Sirva de ilustración la inclusión de las calorías o pirámides nutricionales en los alimentos para favorecer un consumo responsable y saludable de ellos (p. 138).

En relación a esto último, podría decirse que, si asumimos que los gobiernos tienen la responsabilidad y el deber de ayudar a los sujetos a elegir bien, el trabajo de Sunstein se acerca en buena medida a los autores que en filosofía política se agruparon bajo el rótulo de «perfeccionistas». Para esta corriente de pensamiento, el Estado tiene como misión procurar la vida buena de sus miembros según la moral de las personas y en nombre de los propios planes de vida de los agentes, o de sus intereses tal y como ellos mismos los conciben. En esta línea, el perfeccionismo liberal se caracteriza por su defensa del pluralismo valorativo, por la consideración de la autonomía personal como ingrediente necesario y de gran peso en la vida buena y por la preferencia en el uso de instrumentos no coercitivos de la acción estatal (Colomer, 2001).

En relación a las preocupaciones levantadas contra el paternalismo libertario, destacan el sigilo con el que actúa las *nudges* y la dificultad que plantea controlarlas. En este sentido, el autor remarca la necesidad imperiosa de la transparencia. Así como las reglas, prohibiciones y mandatos son bien visibles (prohibido conducir sin cinturón de seguridad, tasa impositiva mayor para los cigarrillos) y el gobierno es fácilmente responsable por ellas, para evitar problemas, las *nudges* también deben ser especialmente cuidadosas en este sentido (p. 144). Relacionado con ello, también inquieta el peligro de manipulación que se deriva de las *nudges*, que no actúan sobre el sistema racional sino sobre el automático y buscan aprovecharse de cierta inercia, por ejemplo el modo de ordenar la comida en las escuelas. El autor responde que esto genera problemas porque la gente suele pensar que las decisiones posteriores a una deliberación son más auténticas que las otras. Sin embargo, hay una realidad y es que nuestras elecciones en contextos de economía de mercado están influenciadas también a nivel subconsciente por las empresas privadas. Si las influencias no se pueden evitar, ¿por qué las públicas deberían ser peores y condenables por anticipado? (p. 150). Que exista el derecho de salida y las elecciones sean fácilmente reversibles ayuda también a responder a esta crítica. Por último, intranquiliza pensar que detrás de una *nudge* pueden existir motivaciones ilícitas. Para el autor, esta preocupación es racional y legítima pero no tiene que ver con el paternalismo libertario, el problema aquí es lo ilícito de los motivos

y es independiente de los medios. La discusión y la propuesta de intervención de gobierno que el paternalismo libertario alienta supone asumir que los gobiernos con los que lidiamos son democráticos y rinden cuentas de lo que hacen (p. 88).

La claridad y simplicidad con que se expresan las ideas y se defiende la propuesta de diseñar políticas para personas reales es probablemente explicativo de la buena acogida que tuvieron tales iniciativas en términos políticos en países anglosajones, en el contexto de crisis económica mundial. Las ideas sirvieron de fuente de inspiración a David Cameron en 2010 para crear la Unidad de Análisis de Comportamiento (*Behaviour Inside Unit*), destinada a desarrollar *nudges* en relación a alimentación saludable, pago a tiempo de impuestos o ahorros para la pensión. Con posterioridad, la iniciativa se exportó a países como Canadá, Australia o Estados Unidos (*Social and Behavioral Sciences Team*), y las instituciones de crédito internacional, como el Banco Mundial, enfocaron su atención en el tema, véase el reporte anual en 2015, titulado *Mind Society and Behavior*.

Sin embargo, existen al menos *tres objeciones que el trabajo no responde*. Las denominaremos ingenuidad, escepticismo y estructuralista. La primera crítica que el paternalismo libertario es una técnica elitista que presupone que los políticos buscan el bienestar de los sujetos y que las decisiones políticas que toman están blindadas a sus intereses partidarios, los *lobbys* y los empresarios. ¿Cómo garantizar que estos factores reales de poder no secuestren iniciativas subrepticias que gobiernan sigilosamente? Bajo un neuro-liberalismo el neoliberalismo se reinventa y el mercado conserva su poder de regulación (Legget, 2014).

La segunda crítica parte de cuestionar la evidencia real sobre la que se asienta el entusiasmo por las *nudges*, los efectos contrarios que pueden desencadenar y la fragilidad de sus efectos bondadosos en el tiempo (The Economist, 2006). Llama la atención cómo algunas *nudges* que mediante educación buscan que la gente abandone malas prácticas como fumar o tomar alcohol pueden también desencadenar el efecto contrario. Esto sucede, sobre todo, si el mensaje se percibe como proveniente de una fuente poco confiable o supone cambiar la identidad de los sujetos o su modo de vida. Asimismo, es importante tener en cuenta que muchos éxitos atribuidos a las *nudges* en realidad tienen que ver con un cambio de comportamiento que involucra un cambio en la identidad social de los sujetos y una internalización de nuevas normas. A pesar de que el paternalismo libertario recoge a lo social como condicionante de la acción individual, en última instancia concibe al ser humano como un procesador individual ineficiente de información que toma decisiones erradas, dada su «miseria cognitiva», y no como un sujeto social sensible a sus entornos que tiene que tratar y sujetarse a normas que internaliza y guían su

comportamiento. Alternativas políticas que apostaran por un enfoque que comprenda la influencia social y utilice la persuasión como estrategia de cambio de identidad social, puede que resulte más difícil y costoso pero garantizarán continuidad en el tiempo cuando los incentivos o beneficios de ciertas arquitecturas de decisiones desaparecen, en tanto supone redefinir los entendimientos compartidos de un grupo (Molds *et al.*, 2015: 88-89). En esta misma línea, un grupo de investigadores contraponen la propuesta *nudge* con la que se deriva de la democracia deliberativa y que ellos denominan *think*. En esta última, las preferencias no son fijas y exógenas sino maleables y los sujetos se consideran razonables y capaces de reflexionar colectivamente antes que seres cognitivamente miserables y atravesados por sesgos (John *et al.*, 2009).

Por último, el paternalismo libertario deja fuera de debate las situaciones sociales, políticas, culturales y económicas diferenciales en las que los sujetos se encuentran e interactúan. Apuntando al cambio de estilo de vida y las opciones individuales se omite discutir las intervenciones estructurales que en muchos casos son necesarias para cambiar el estilo de vida y las opciones individuales y se corre el riesgo además de incentivarlas (Wilby, 2010; Pykett y Johnson, 2015: 10).

En resumen, este libro tiene notorias virtudes, es claro, conciso y necesario. Para quienes estén versados en sociología o psicología que les digan que el contexto social, la aversión al riesgo y la miopía del presente son determinantes de las conductas humanas, no parece nada original: la obra de Jon Elster (1989 y 1998) hace ya varios años llamaba la atención sobre estos asuntos recuperando incluso a los clásicos de la sociología. Sin embargo, que esto fuera conocido por los académicos de tales disciplinas no significa que fuera tenido en cuenta por los hacedores de políticas. Por ello, el primer trabajo de Thaler y Sunstein es relevante en tanto invita a reflexionar sobre el comportamiento humano a la luz de los hallazgos empíricos de experimentos de la economía conductual y de la psicología social. El libro que presentamos en esta reseña también es necesario, pues busca defender una estrategia de intervención política social a la par que discutir el fundamento normativo y filosófico que justifica que los gobiernos guíen las elecciones de las personas manteniendo su libertad (Goodwin, 2012:85).

### **Bibliografía**

- Colomer, J. L. (2001). Autonomía y gobierno. Sobre la posibilidad de un perfeccionismo liberal. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 24, 251-296.
- Elster, J. (1989). *Ulises y las Sirenas. Estudio sobre Racionalidad e Irracionalidad*. México: FCE.
- (1998). *Uvas amargas. Sobre la subversión de la racionalidad*. Barcelona: Ediciones Península.

- Goodwin, T. (2012). Why We Should Reject 'Nudge'. *Politics*, 32 (2), 85-92.
- John, P., Smith, G. y Stoker, G. (2009). Nudge nudge, think think: two strategies for changing civic behavior. *The Political Quarterly*, 80 (3), 361-370.
- Legget, W. (2014). The politics of behavior change: nudge, neoliberalism and the state. *Policy and Politics*, 42 (1), 3-19.
- Molds, F., Haslman, A., Jetten, J. y Steffens, N. (2015). Why a nudge is not enough: A social identity critique of governance by stealth. *European Journal of Political Research*, 54, 81-98.
- Pykett, J. y Johnson, S. (2015). Silver bullets need a careful aim. Dilemmas in applying behavioural insights. En *ESRC Seminar on Behaviour Change and Psychological Governance, London*. Disponible en: [https://psychologicalgovernance.files.wordpress.com/2013/09/silver-bullets\\_june-2015.pdf](https://psychologicalgovernance.files.wordpress.com/2013/09/silver-bullets_june-2015.pdf).
- Thaler, R. y Sunstein, C. (2003). Behavioral Economics, Public Policy, and Paternalism. *The American Economic Review*, 93 (2), 175-179.
- (2009). *Un pequeño empujón (nudge). El impulso que necesitas para tomar las mejores decisiones en salud, dinero y felicidad*. Madrid: Taurus.
- The Economist (2006). Soft Paternalism. The state is looking after you. *The Economist*, 06-04-2006. Disponible en: <http://www.economist.com/node/6772346>.
- Wilby, P. (2010). The kindly words of Nudge are Cameron's ideal veneer. *The Guardian*, 15-08-2010. Disponible en: <https://www.theguardian.com/commentisfree/2010/aug/15/nudge-cameron-veneer-thaler-dogma>.

*Cecilia Güemes*

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

GERMÁN MANUEL TERUEL LOZANO: *La Lucha del derecho contra el negacionismo: una peligrosa frontera*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015, 615 págs.

El trabajo que a continuación recensionamos está llamado a convertirse en una obra de obligada referencia para quien pretenda estudiar el delito de negacionismo en el ordenamiento jurídico español. Se trata de una extensa y profunda investigación sobre los límites de la libertad de expresión en los tiempos modernos, caracterizados por una exaltación de los sentimientos y por la difusión de mensajes y discursos dirigidos a minorías y colectivos victimizados, que rozan habitualmente esa «peligrosa frontera» en que se mueven algunas libertades constitucionales y ciertos ilícitos penales. Estas primeras palabras de elogio y reconocimiento se expresan desde el convencimiento de estar ante un trabajo sobresaliente y ejemplar, que viene avalado por la concesión del Premio «Nicolás Pérez Serrano» a la mejor tesis doctoral en derecho constitucional, otorgado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

al profesor Teruel Lozano, en su convocatoria del año 2015. Si además de alabar la calidad científica de la obra, la presente recensión también transmite la admiración y amistad que quien escribe estas líneas siente hacia al autor, entonces habremos alcanzado nuestros objetivos.

La lectura de *La Lucha del Derecho contra el Negacionismo: una peligrosa frontera* no puede llegar en mejor momento. Las debilidades del proceso de integración europea, reveladas con ocasión de la crisis económica, y la abrupta explosión del proceso de salida del Reino Unido de la Unión Europea, aparecen como ingredientes perfectos para la proliferación de discursos de fuerte carga emocional, que reivindican la pertenencia étnica o nacional como criterio segregador y como punto de partida para diseñar los pasos que deban darse en el futuro. Con unos mimbres como estos, netamente sentimentales y escasamente científicos, en los que el discurso riguroso pierde terreno frente a las proclamas emotivas, conviene situar con serenidad los conceptos y sus contornos para no trabajar con castillos de naipes. En este sentido, los capítulos 1 y 2 del trabajo cumplen correctamente la misión de localizar en la historia y en el espacio el problema del discurso negacionista, así como su exacta definición.

La siguiente etapa de la investigación se detiene en el análisis comparado. No podemos referirnos a todos los ordenamientos jurídicos estatales examinados por Teruel Lozano en los capítulos 3 y 4; entre todos ellos, permítasenos únicamente señalar tres. Primeramente, el modelo alemán: la Ley Fundamental de Bonn consagra un modelo de «democracia militante» en el que no hay espacio para las ideologías que pueden «terminar contaminando el sistema»; desde esta perspectiva se articula la tutela de la paz pública frente a los discursos negacionistas. En el extremo opuesto a la democracia militante alemana se encuentra el modelo de los Estados Unidos, que tiene en su corazón a la libertad de expresión y el mandato de neutralidad de los poderes públicos, por lo que no hay ninguna norma penal que prohíba el discurso negacionista. Y finalmente el caso italiano: pese a la existencia de un potente cuerpo de delitos de opinión en el Código Penal italiano, lo cierto es que este ordenamiento carecía de un delito de negacionismo. Teruel Lozano conecta esta circunstancia con la consideración del modelo constitucional italiano como un marco personalista y abierto, en el que «la concepción personalista de la libertad de expresión se ha de considerar como un *prius* respecto a la caracterización funcional»<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> En su trabajo, Teruel Lozano refleja que existían iniciativas parlamentarias que proponían la incriminación del negacionismo, pero que no llegaron a materializarse en un cambio legislativo. Con la ventaja que nos aporta el paso del tiempo, nosotros

A través del estudio de los distintos ordenamientos jurídicos, Teruel Lozano ha reflejado que el debate se mueve en el terreno de los límites de la libertad de expresión. La pregunta queda ya planteada: ¿hasta qué punto el contenido constitucionalmente garantizado de la libertad de expresión puede amparar manifestaciones de hechos y de opiniones que niegan o justifican los atroces crímenes nazis? El autor responde a esta pregunta desde una triple perspectiva. En primer lugar, un enfoque constitucional que aborda en el capítulo 5. Aquí emerge una de las tesis fundamentales de Teruel Lozano: *de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Constitución española consagra un marco abierto y personalista de derechos fundamentales, conforme al cual la norma básica garantiza los derechos fundamentales incluso a quien los ejerza «con una finalidad anticonstitucional» —modelo abierto, en oposición a un sistema de democracia militante— y pone esos derechos y libertades básicas al servicio del libre desarrollo de la personalidad, convirtiendo al individuo en eje de rotación del sistema constitucional —personalista—, sin instrumentalizar ni funcionalizar al sujeto en atención a otros valores sociales, culturales o políticos supraindividuales.*

Será por tanto en los márgenes de ese *modelo constitucional de derechos abierto y personalista* donde deba dirimirse el problema del discurso negacionista. A partir de un exhaustivo análisis de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los casos de Violeta Friedman (STC 214/1991) y de los cómics racistas (STC 76/1995), Teruel Lozano sintetiza la jurisprudencia constitucional sobre el discurso negacionista y los límites constitucionales de la libertad de expresión. «El discurso racista, en tanto que sea identificado por expresiones dirigidas al menosprecio o humillación de un grupo social, no quedará protegido constitucionalmente por lesionar el honor y la dignidad, reforzadas por la igualdad como valor superior del ordenamiento». Existe, por consiguiente, una tríada de valores constitucionalmente reconocidos que justificarían una eventual restricción de la libertad de expresión: la dignidad, el honor —como fundamento personalista de la primera— y la igualdad —y su reverso del derecho a no ser discriminado—. Guiado por el ideal del modelo personalista, que no ata valores constitucionales a los dictados de otras consideraciones colectivas, Teruel Lozano propone una interpretación restrictiva, de manera que la finalidad humillante o vejatoria del discurso debe recogerse «como elemento del tipo penal, al no poder presumirse que todo discurso negacionista de un genocidio, ni tendencialmente ni objetivamente, revista tal cualificación (despreciativa o instigadora)».

---

estamos en posición de afirmar que finalmente aquellas propuestas cristalizaron en la penalización del discurso negacionista en Italia.



Además del enfoque constitucional, en el capítulo 5 el autor desciende otro nivel y aborda la problemática desde una perspectiva penal, examinando los tipos de que dispone el ordenamiento jurídico español (en la regulación vigente y en la pretérita) contra el negacionismo. Después de un análisis jurídico-penal que, por su profundidad y corrección dogmática se agradece en una investigación constitucional, Teruel Lozano manifiesta serias dudas acerca de la constitucionalidad y la técnica legislativa tanto del antiguo art. 607.2 del Código Penal, que tipificaba el delito de negación y justificación del genocidio, como del actual art. 510 del texto punitivo. Frente a las propuestas defendidas por algún sector de la doctrina penal que sitúan en la dignidad humana, el derecho a la no discriminación o el orden público el bien jurídico-penal lesionado por el negacionismo, Teruel Lozano comparte la posición mayoritaria de otros autores que ven en el delito de negacionismo un puro delito «de peligro abstracto o hipotético, pero no concreto», dirigido a la «tutela de bienes jurídicos colectivos difusos», cuyo objetivo sería conminar con sanción penal a quien con sus palabras provocara indirectamente —lo cual se aparta del concepto estricto de apología del art. 18 del Código Penal, como provocación directa— un «clima de hostilidad»<sup>5</sup>. Los cambios introducidos por el legislador en el reforma de 2015 del Código Penal no mejoraron la tipificación de las conductas negacionistas, a juicio del autor. Apunta Teruel Lozano que aunque se pasa de un delito de peligro abstracto o, en el mejor de los casos, hipotético a, actualmente, un delito de peligro concreto, dicho resultado lesivo peligroso es el «favorecimiento de un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación», algo que sigue siendo «excesivamente abierto y que obliga al juez a hacer valoraciones político-sociales, más que jurídicas». Además, reprocha que junto a los ya criticables bienes jurídicos difusos de la dignidad humana y del derecho a no ser discriminado, el nuevo tipo penal del art. 510 prevé una agravación de la pena cuando los discursos negacionistas sean idóneos «para alterar la paz pública o crear un sentimiento de inseguridad o temor», lo que supone elevar a la categoría de bien jurídico sentimientos y emociones.

Sin embargo, no estamos tan convencidos con las críticas del autor a ciertas propuestas de bienes jurídicos colectivos tutelados con los delitos de negacionismo o de discurso del odio. Permítasenos en este punto reflejar algunas de nuestras consideraciones, no como reproche a las tesis del autor, sino como planteamientos alternativos que pueden abrir nuevas líneas de debate académico y de investigación. De las palabras de Teruel Lozano a lo largo de toda su obra se desprende un temor, fundado y razonable, podemos añadir

---

<sup>5</sup> Suscribimos las deficiencias apuntadas por Teruel Lozano, que pusimos también de manifiesto en De Pablo Serrano, 2012: 160-163.

nosotros, en torno a la creación de delitos sin bien jurídico o dotados de un «débil contenido ofensivo». Reacciona frente a los que los penalistas llamamos «derecho penal simbólico», una tendencia peligrosa que se ha filtrado en las entrañas del ordenamiento punitivo en las últimas décadas y que puede producir una bolsa de insatisfacción y decepción inmensa en los ciudadanos cuando constaten que el derecho penal no ha resuelto las excesivas e inapropiadas tareas que irresponsablemente se le asignaron. El peligro del derecho penal simbólico, por consiguiente, existe. Cuestión distinta será determinar cuándo estamos ante un derecho penal que por construirse sobre bienes jurídicos difusos o, incluso, inexistentes, merezca el calificativo de simbólico y, por tanto, ineficaz y contraproducente a la larga. El ámbito de la legislación antinegacionista y antiodio no creemos que sirva como ejemplo de normativa simbólica, vacía y efectista; por el contrario, entendemos que protege bienes jurídico-penales claros y de incuestionable raigambre constitucional.

Algunas de las preocupaciones de Teruel Lozano sobre el bien jurídico de estos delitos se refieren a su dimensión colectiva, algo coherente con su tesis inicial según la cual el modelo de derechos fundamentales que consagra la Constitución es abierto y, sobre todo, personalista, de modo tal que los derechos y las libertades, y también los límites a estos, deben interpretarse tomando como punto de referencia la persona. Sin negar en modo alguno las afirmaciones anteriores, creemos que en la actualidad al menos sí deben ser matizadas. El entorno social, cultural, político y jurídico en el que el individuo se desarrolla se compone de numerosos intereses jurídicos individuales, pero también de otros tantos colectivos, los cuales —a nuestro juicio— también encuentran acomodo en el marco personalista de derechos fundamentales que consagra la Constitución. Con los grupos y colectivos el agente moral «individuo» sigue estando en la base. Los derechos colectivos tienen siempre una base individual, sin que ello sea óbice para mantener el carácter colectivo del derecho. Es esa base individual, que está latente, la que hace posible hablar de un derecho colectivo, base a la que Pérez Luño llama «dimensión deontológica» (Pérez, 2006: 235; Peces, 2001: 70). Si estas tesis no tuviesen cabida en el marco personalista y, también, abierto, de nuestra Constitución, quizá deberíamos preguntarnos, con Habermas (1994: 107; 1999: 189), si una teoría de los derechos individualista, como la existente, puede colmar las pretensiones de justicia de las luchas por el reconocimiento en las que se articulan y afirman identidades colectivas. Con estas palabras pretendemos cuestionar la máxima de que los valores colectivos, por el hecho de ser colectivos, podrían calificarse como difusos o aparentes, y por tanto poco sólidos como para elevarse a la categoría de bien jurídico-penal.

Pero, por otra parte, nos preguntamos también si aceptados esos bienes jurídicos colectivos, acaso no tienen una dimensión individual —posibilidad

que parece descartada según las tesis del autor— que dotaría de contenido ofensivo a la conducta típica que nos ocupa. En su trabajo Teruel Lozano critica la tesis de Lorenzo Copello sobre el bien jurídico derecho a no ser discriminado, argumentando que en última instancia conduce a identificar el bien jurídico con un «clima de violencia y hostilidad». Es cierto que ese puede ser un segundo e hipotético efecto del discurso racista, que ya de por sí merecería ser atendido, pero no olvidemos que en primer lugar el mensaje supremacista de la raza habría puesto en peligro el bien jurídico individual «derecho a ser tratado por igual y a no ser discriminado». Se trata de peligro consecutivo para bienes jurídicos conectados, en el que no puede ignorarse ni pasarse por alto el primer ataque contra el bien jurídico individual. Llegados a este punto, podrá discutirse entonces si la vulneración del derecho constitucional individual a no ser discriminado posee la suficiente carga como para integrar la antijuridicidad del comportamiento, en su vertiente de desvalor de resultado —nosotros, sin duda creemos que sí<sup>6</sup>—, pero no puede dejarse a un lado que, ciertamente, existe un bien jurídico individual, y no colectivo, claro y real, no aparente, oponible a la libertad de expresión. Similares observaciones debemos realizar en cuanto a la presunta debilidad atribuida a la dignidad como límite infranqueable. La dignidad puede ser desacreditada por ser un bien jurídico difuso y colectivo, salvo que la valoremos en toda su extensión como el «derecho básico de toda persona a ser contemplado como un miembro de la sociedad en una posición respetable, el derecho a que su pertenencia a un grupo minoritario no le perjudique ni le descalifique para las relaciones interpersonales» (Waldron, 2014: 105). Esta intelección de la dignidad de Waldron conecta con una propuesta ya formulada por nosotros (De Pablo, en prensa: 225-247): la consideración del *honor* como el *derecho al reconocimiento que todo individuo merece por parte de la sociedad, proyectado sobre las particularidades que le definen y que integran el proyecto vital voluntariamente elegido en el marco de una sociedad pluralista, en virtud de su derecho al libre desarrollo de la personalidad*. Si aceptamos que parte de estas características definitorias de la persona pueden ser su pertenencia a una etnia o raza o sexo, o su orientación sexual, se observa cómo ese reconocimiento adquiere una dimensión

---

<sup>6</sup> Se acerca el día de conceder al derecho a la igualdad la importancia efectiva que le corresponde como interés jurídico-penalmente merecedor de protección y no como simple *desiderátum*. Es conveniente reproducir aquí unas palabras de la reconocida académica feminista MacKinnon (1993: 71): «Hasta el momento actual, la doctrina constitucional sobre la libertad de expresión se ha desarrollado sin tomar debidamente en cuenta la igualdad, ni el problema de la desigualdad social ni el mandato de igualdad jurídica».

colectiva y traspasa al individuo. Entonces, el honor, que es eminentemente un bien jurídico personal, se «colectiviza», proyecta una dimensión colectiva que puede oponerse como límite a la libertad de expresión cuando esta se ejerce a través de discursos racistas, sexistas u homófobos.

En fin, estos otros límites (dimensión individual del derecho a no ser discriminado, dimensión individual de la dignidad y dimensión colectiva del honor) quizá necesiten un mayor desarrollo doctrinal y respaldo jurisprudencial para ser dignos adversarios de una libertad tan arraigada en nuestra cultura jurídica como la libertad de expresión, que sin duda goza todavía de ventaja. Sin embargo, no dudamos que tales desarrollos se producirán, pues son las líneas llamadas a desplegar todo su potencial en la futura (y ya presente) sociedad del reconocimiento y multicultural.

Volviendo a las reflexiones del autor, en el capítulo 6 adopta un tercer enfoque o método de aproximación: político-criminal. «¿Hasta dónde una sociedad plural debe «tolerar» discursos negacionistas y racistas sin proscribirlos jurídicamente?». A juicio del autor, el legislador suele equivocarse cuando confunde su finalidad o *voluntas* —luchar legítimamente contra el fenómeno del negacionismo— con el contenido ofensivo que una conducta sancionada penalmente debe reunir. El legislador quiere prohibir el discurso negacionista porque entiende que daña la paz pública y la dignidad humana en sentido supraindividual, pero tales intereses valiosos no vienen revestidos de la entidad suficiente para ser bien jurídico-penal. En un marco constitucional de derechos abierto y personalista, el autor reclama nuevamente: a) *que los límites a la libertad de expresión se articulen alrededor de bienes jurídicos individuales*; b) *que tales límites se definan con taxatividad para evitar un efecto de desaliento sobre el ejercicio de la libertad de expresión, que pudiera expulsar ilegítimamente todo discurso negacionista que no lesione derechos de relevancia constitucional y que, por consiguiente, forma parte prima facie del contenido de la libertad de expresión*. Combinando las máximas anteriores, Teruel Lozano apoya que se proscriban los discursos negacionistas que «*supusieran una humillación o vejación de las personas, y cuando denigraran a los componentes de un grupo social*», elevando por tanto el bien jurídico honor, de naturaleza individual, a frontera de la libertad de expresión.

Continúa la tipificación proponiendo la inclusión de algún elemento típico que refuerce la ofensividad del discurso negacionista, a la vista de que la mera negación o justificación de estos crímenes difícilmente puede perturbar la paz pública, como presunción *iuris et de iure*: Teruel Lozano incluye en el tipo objetivo la *instigación o provocación a la realización de actos violentos o discriminatorios, que quedarían así integrados en un «clima de hostilidad»*. El delito debe configurarse dogmáticamente como un *delito de peligro concreto*, en el que la amenaza de que surja ese «clima de hostilidad» contra ciertos

grupos deba verificarse por el juez de forma «cierta» e «inminente»<sup>7</sup>. Teruel Lozano completa sus aportaciones desde la perspectiva del bien jurídico, con otras indicaciones sobre técnica legislativa, para formular una tipificación del delito más acorde con la doctrina constitucional y con las exigencias garantistas del derecho penal. Los comportamientos prohibidos alcanzarían, ciertamente, a un amplio abanico: *negación, relativización y apología de crímenes contra la humanidad*. Propone como cláusula típica imprescindible la referencia a la *publicidad* en la difusión del mensaje racista. Precisa también que el discurso debe dirigirse «contra *personas o «grupos diana» definidos por unas peculiares características* (raza, género, etc.), para reforzar el sentido objetivo del contenido del injusto, en lugar de referencias subjetivas como los «motivos». Por último, Teruel Lozano se pronuncia también sobre las exigencias que debería colmar el tipo subjetivo del delito: siguiendo la estela de los principios

<sup>7</sup> Sin embargo, configurado así, quizá la naturaleza del delito sea más compleja de lo que aparentemente se nos dice. Si el bien jurídico atacado, en primer lugar, es el honor, entonces estaríamos ante un delito de lesión del bien jurídico honor, en el sentido de un menoscabo normativo o valorativo, puesto que el honor es un bien jurídico no físico, no material, es un bien inmaterial e ideal; a menos que se defienda que los delitos contra el honor son delitos de peligro concreto o hipotético (opción que también sostiene un sector de la doctrina); en segunda instancia, si el discurso racista y negacionista, de contenido vejatorio y humillante, reúne las condiciones para crear ese clima de hostilidad contra un determinado grupo, estaríamos también ante un delito de peligro de los bienes jurídicos tutelados por los delitos cuya comisión alienta el discurso negacionista. La construcción doctrinal propuesta por el autor conduce a un delito de estructura compleja y pluriofensivo, dado que el comportamiento negacionista lesiona el bien jurídico honor (o al menos lo pone en peligro) y es idóneo para crear un ambiente de hostilidad que pone en peligro diversos bienes jurídicos. Y ambos ataques, en calidad de lesión (o puesta en peligro) y peligro, deben concurrir, dado que son exigencias de la propuesta del tipo penal del autor y si alguno de los elementos del tipo no se constata, decae el juicio de tipicidad y, por consiguiente, no hay delito.

Esta dificultad estructural ciertamente encontraría solución si entendiésemos que el discurso negacionista es un delito de lesión y pluriofensivo que ataca en sí mismo —y ahí reside ya su contenido ofensivo o el reproche antijurídico— el derecho a no ser discriminado y el honor, con lo que queda colmado el juicio de tipicidad sin necesidad de exigir ulteriores provocaciones a la comisión de delitos que pongan en peligro (concreto) los bienes jurídicos amenazados (supuesto para el que podría preverse un tipo agravado). Además, para esta opción interpretativa sería preciso estudiar más extensamente el carácter performativo de la palabra y su idoneidad para lesionar y no meramente poner en peligro bienes jurídicos, y estas tareas requieren un estudio más exhaustivo.

de mínima intervención y de ofensividad, el autor propone restringir el tipo penal por la vía de añadir un ánimo provocador o incitador. El tipo subjetivo no se colmaría con el dolo general sino que exigiría un dolo específico consistente en la «intención de promover un clima de hostilidad contra un grupo social o sus miembros»<sup>8</sup>.

Por último, en el capítulo 7 Teruel Lozano concluye su análisis con unas reflexiones de filosofía política, manifiesta dudas ante la política-criminal adoptada por el legislador español, europeo y de otros países de nuestro entorno cultural y jurídico, favorable a la incriminación de delitos de opinión en el marco de la legislación antirracista, antixenófoba y antididio. Percibe que estos desarrollos legislativos son la demostración de una *debilidad* que ha infectado a la sociedad europea. Una *sociedad temerosa y débil que no confía en que los individuos* sabrán rechazar los discursos extremos y de odio. Si bien cabría oponer a ello, desde la perspectiva inversa, que Europa se fortalece cuando integra el discurso de las minorías victimizadas y discriminadas, a las que reconoce un estatus de igualdad, y las protege con los instrumentos de que dispone; en fin, una sociedad más fuerte, que tutela a todos sus miembros. Los próximos años pondrán a prueba las tesis de Teruel Lozano; en todo caso, la

---

<sup>8</sup> Es cierto que así se limita más el círculo de conductas que entrarían en la descripción típica y se refuerza el desvalor de acción. La pregunta aquí es si con esta solución no se premian acaso con la impunidad comportamientos que merecerían ser típicos. Téngase en cuenta la siguiente secuencia: al exigir el dolo específico, el juez no solo tiene que adentrarse en el resbaladizo terreno de las motivaciones del autor (con lo que nos aproximamos peligrosamente a un derecho penal de la actitud interna — *Gesinnung*; elemento normativo del tipo o de la culpabilidad— e incluso a un Derecho penal de la culpabilidad), sino que se ofrece al autor un puente de plata a la impunidad solo con invocar un error de tipo alegando que no concurría en él ese dolo específico de querer provocar un clima de hostilidad; a falta de ese dolo específico, no se cumpliría con el juicio de tipicidad por un error de tipo, esto es, por estar ausente un «hecho constitutivo de la infracción penal». Aquí cualquier clase del error de tipo beneficiaría al autor: el error de tipo invencible excluiría directamente su responsabilidad criminal; en caso de ser error de tipo vencible, se impondría la pena correspondiente al delito en su modalidad culposa o negligente (art. 14.1 Código Penal), que como no se prevé en la propuesta del autor (algo comprensible en los delitos de opinión), conduciría inexorablemente a la impunidad de la conducta.

Una vez más, estas dificultades o debilidades se solventarían si considerásemos que el tipo penal se colma con un dolo genérico o general, presente en aquel autor que quiere realizar la conducta y es consciente del eventual efecto lesivo para el honor, la dignidad y/o el derecho a no ser discriminado del individuo; en fin, los tradicionales elementos volitivo e intelectual del dolo.

comunidad científica cuenta con un elemento valioso de análisis desde la publicación de esta obra.

### **Bibliografía**

- De Pablo Serrano, A. L. (2012). El bien jurídico y otros problemas del delito de negación o justificación del genocidio (art. 607.2 CP): «crónica de una muerte anunciada». En G. I. Anitua, A. Iglesias Skulj, J. A. Ramos Vázquez y M. Zapico Barbeito (coords.). *Derecho Penal Internacional y Memoria Histórica. Desafíos del pasado y retos del futuro*. Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido.
- (en prensa). *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico español y en el Derecho vigente*. Tirant lo Blanch/Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid.
- Habermas, J. (1994). Struggles for Recognition in the Democratic Constitutional State (traducción de S. Weber NicholSEN). En A. Gutmann (ed.). *Multiculturalism: examining the politics of recognition*. New Jersey: Princeton University Press.
- (1999). *La inclusión del otro. Estudios de Teoría Política* (traducción de Velasco Arroyo, C. y Vilar Roca, G.). Barcelona: Paidós Ibérica.
- MacKinnon, C. (1993). *Only Words*. Cambridge/Massachusetts: Harvard University Press.
- Peces Barba, G. (2001). Los derechos colectivos. En F. J. Ansuátegui Roig (ed.). *Una discusión sobre derechos colectivos*. Madrid: Dykinson.
- Pérez Luño, A. E. (2006). *La tercera generación de derechos humanos*. Navarra: Aranzadi.
- Waldron, J. (2014). *The Harm in Hate Speech*. Cambridge/Massachusetts: Harvard University Press.

*Alejandro Luis de Pablo Serrano*  
Universidad de Valladolid

JUAN VELARDE: *Testigo del gran cambio. Conversaciones con Mikel Buesa y Thomas Baumert*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2016, 256 págs.

No soy economista, por lo que, con total seguridad, no soy la persona más idónea para comentar un libro que trata de la vida, obra e ideas de Juan Velarde. Sin embargo, la lectura de este libro me ha impulsado a escribir esta reseña con una simple intención: recomendar a todos su lectura. Pues muchas son sus cualidades: estilo fácil y contenido ameno, anécdotas a raudales que no permiten que se reprima la risa, o por lo menos la sonrisa; además de esto, yo diría que lo sustancial es que el lector tiene la oportunidad de pasar su mirada por los últimos años de la historia de España, y muy especialmente por la etapa del franquismo y de la transición hacia el régimen democrático, que es donde los autores han puesto el foco.

El libro tiene la forma literaria de un diálogo, no al estilo platónico, sino al modo de entrevista moderna. En los *Diálogos* de Platón nos encontramos siempre con un Sócrates preguntón, e incluso a veces insolente, que saca de quicio a sus interlocutores al preguntarles sobre la esencia de las virtudes y de otras realidades humanas. Lo que tenemos ahora es un conjunto de conversaciones entre amigos, sin otra intención que la de proporcionar al lector un recorrido por la vida y milagros de una persona tan polifacética, apasionada e interesante como es el profesor Velarde. Las conversaciones son fluidas, saltan de un asunto a otro, aunque respetando un cierto hilo conductor, que permite dividir la obra en unos cuantos capítulos (aunque no se les dé este nombre). Los autores —además del propio entrevistado— son los profesores Mikel Buesa, catedrático de la Universidad Complutense y discípulo del propio Velarde, y Thomas Baumert, profesor también de economía y discípulo de Buesa. Nos encontramos, pues, con un gran diálogo entre tres personas de tres generaciones diferentes, un diálogo que rezuma simpatía, cordialidad y buen humor. Cosa que se agradece mucho en los ambientes universitarios, ya que lo habitual es que la gente se queje por todo y de todo. El libro, además, viene adornado con una serie de fotografías que ilustran distintos momentos de la vida del homenajeadado, desde su infancia hasta las más recientes, que recogen el momento en que el profesor Velarde, como presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, acompaña a S.M. el Rey Felipe VI, en la apertura del curso de las Reales Academias que tuvo lugar el 15 de octubre de 2015. Esas fotos no solo reflejan la vida oficial de Juan Velarde, sino asimismo su vida familiar. Aparecen en ellas sus hijos y su esposa, Alicia Valiente, a la que se dedica la obra: «A Alicia Valiente, por demostrar que Schumpeter en ocasiones se equivocaba...». Según se dice después, el famoso economista austro-estadounidense sostenía que el matrimonio era incompatible con el trabajo intelectual serio, lo que queda desmentido por la vida y obra de un señor como Velarde, y de lo cual todos nos alegramos, por lo menos yo me alegro de que Schumpeter no tuviese siempre razón.

Juan Velarde nació en 1927 en Salas (Asturias). Estudió el bachillerato, al menos en parte, en el Instituto Ramiro de Maeztu, cosa que —según él— siempre «envidió» su gran amigo y compañero de fatigas, Enrique Fuentes Quintana, que también fue presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y al que conoció por casualidad en el campamento de «El Robledo», provincia de Segovia, con ocasión de cumplir los deberes propios de las Milicias Universitarias. Advertido de que en Madrid comenzaba la carrera de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Juan Velarde se decidió por cursarla. Su centro de interés sería muy pronto el pensamiento económico español, no solo con una perspectiva interna, sino asimismo externa, o sea, vinculando aquel pensamiento de la mano de sus protagonistas con las



circunstancias concretas de la historia de España. Su obra, obviamente, no se queda ahí ni mucho menos. Como profesor y como funcionario en puestos importantes y como político en activo —aunque en segunda línea, muy cerca de la primera— sus intereses intelectuales han sido múltiples. Esto encaja además perfectamente con su personalidad. Hay que contar aquí con sus libros y sus artículos, en cantidad notable, como investigador y como difusor de análisis económicos coyunturales en la prensa, como conferenciante y contertulio en la radio y en las televisiones... La obra de Velarde es variada, multifacética, comprometida siempre con la circunstancia, presidida por la sinceridad.

Si nos referimos ahora a los economistas españoles que influyeron en su formación hay que mencionar a los siguientes (por orden alfabético): Valentín Andrés Álvarez, Ramón Carande, José Castañeda (le explicó contabilidad), Flores de Lemus (sobre el que hizo su tesis de doctorado), Gaspar Jovellanos, Luis de Olariaga, Román Perpiñá, Joan Sardà, Manuel de Torres y José María Zumalacárregui (quizás me deje alguno). Con los extranjeros, simpatiza con Joseph Schumpeter y con Alfred Marshall. De Keynes, reconoce su mérito pero no le atrae su personalidad distante, y todavía se muestra más severo con F. A. Hayek (el cual, por cierto, no figura en el índice onomástico del final del libro, supongo que por descuido). Siguió en Madrid lecciones del alemán Heinrich Stackelberg, en Santander (en la Universidad Menéndez Pelayo) con Walter Eucken, representante del denominado «ordo-liberalismo» en la Universidad de Friburgo de Brisgovia, y no fue ajeno a Gottfried Haberler, de la Universidad de Viena. Rememora el libro de este último *El comercio internacional*, publicado por la editorial Labor (Barcelona, etc.) en 1936; pero muy especialmente el apéndice, obra de Perpiñá, con título «De Economía Hispana» y con subtítulo «Contribución al estudio de la constitución económica de España y de su política económica, especialmente la comercial exterior». Dice que este trabajo le convenció y que decidió investigar en esa línea de la estructura económica de España. Además, menciona a otros autores, como Erik Lindahl, Simon Kuznets, etc., que pasaron en algún momento por la Facultad de Económicas de la Universidad de Madrid.

Entre los contemporáneos, su gran amigo, Enrique Fuentes, tiene presencia constante a lo largo de las páginas del libro. Van desfilando también numerosos economistas, políticos y otras personas relevantes de la vida española, así como sus discípulos: Ramón Tamames, José Luis García Delgado, Mikel Buesa, etc. Y todos los nombres vienen a pie de página con una breve biografía y, en su caso, bibliografía, que dan a la obra un carácter de fuente relevante para conocer la época del cambio en España, de la que —según reza el título— fue testigo Juan Velarde, aunque no solo testigo: también fue partícipe.

En la obra también se reflejan los gustos de Velarde en las diversas materias: música, pintura, etc. En cuanto a la pintura hay que destacar que no le entusiasma Picasso.

Lo que más me ha gustado del libro, aparte de la espontaneidad que resume y que es de lectura divertida y entretenida, son los dos lemas de Juan Velarde: «ni un paso atrás» y «abrirse a la vida entera, estar pendiente de qué libro nuevo leer, qué película ver, a qué conferencia, concierto u obra de teatro asistir, qué exposiciones visitar, qué paisajes descubrir, qué países recorrer... ¡o qué dulces nuevos degustar! En suma: estar abierto a la vida cada día... ¡Eso es lo esencial!». Todo un programa de una personalidad vitalista, además de políticamente incorrecto.

Leer el libro es un placer, garantizo al lector que pasará un buen rato.

*Gregorio Robles*  
Universidad de las Islas Baleares

## COLABORAN EN ESTE NÚMERO

DAVID ALMAGRO CASTRO

Posdoctorando en Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Río Grande del Sur (PUCRS), doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca y por PUCRS. Profesor ayudante del programa de posgraduación en Derecho de PUCRS. Entre sus publicaciones destacan los artículos «El derecho a la vida y sus límites»: la regulación penal del aborto en España y Brasil (*Revista General de Derecho Constitucional*); «Los derechos políticos en España y Brasil (*Estudios Constitucionales*), y «Democracia y financiación de los partidos políticos en España» (*Revista Direito Getulio Vargas*).

SERGIO RAÚL CASTAÑO

Es profesor y licenciado en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires (UBA); magíster en Filosofía por la Universidad de Barcelona; doctor en Derecho Político (UBA), y doctor en Filosofía por la Universidad Abat Oliba. Becario postdoctoral de la Fundación Universia en España, Italia y Alemania, y de la Sociedad Max Planck. Ha sido profesor regular de Teoría del Estado en la Facultad de Derecho de la UBA y profesor invitado en universidades de España, Italia y Chile. Es autor de 120 artículos, entradas y capítulos de libro en publicaciones científicas de Alemania, Italia, España, Polonia, México, Brasil, Colombia, Chile, Uruguay y Argentina; y de 13 libros, aparecidos en España, México, Chile y Argentina.

ÁLVARO DE DIEGO GONZÁLEZ

Es decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA), donde es profesor titular de Historia. Licenciado y doctor en Periodismo, así como licenciado en Humanidades por la Universidad CEU-San Pablo. Ha publicado los libros *Historias orales de la Guerra Civil* (2000), en

colaboración con Alfonso Bullón de Mendoza; *José Luis Arrese o la Falange de Franco* (2001); *Las mujeres de la transición* (2008), y *El franquismo se suicidó* (2010). La penúltima obra citada fue galardonada por las Cortes Generales con el Premio Mujer y Parlamento «Clara Campoamor». También está en posesión del Premio Ángel Herrera de Investigación (Área de Humanidades).

#### LUIS GONZALO DÍEZ ÁLVAREZ

Es licenciado en Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia y doctor en Ciencias de la Información por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor contratado-doctor en la Universidad Francisco de Vitoria, está ligado a su Departamento de Formación Humanística. Su campo de especialización es la historia de las ideas políticas contemporáneas, donde ha publicado diversos artículos y estudios como *La soberanía de los deberes. Una interpretación histórica del pensamiento de Donoso Cortés* (2003), *Anatomía del intelectual reaccionario: Joseph de Maistre, Vilfredo Pareto y Carl Schmitt* (2007), *La barbarie de la virtud. Un ensayo histórico sobre la cultura política contemporánea* (2014) y *El liberalismo escéptico. Una antropología del Estado de derecho* (2016).

#### YESSICA ESQUIVEL ALONSO

Es doctora en Derecho y máster en Derecho Parlamentario, Elecciones y Estudios Legislativos por la Universidad Complutense de Madrid. Máster en Estudios Hispánicos por la Universidad de Cádiz. Diploma en Ciencia Política y Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, y licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Coahuila. Es autora de varios trabajos académicos publicados en obras colectivas y en diversas revistas especializadas. Actualmente trabaja en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México. Fue analista de doctrina constitucional en el Tribunal Constitucional español y colaboró como asistente de investigación en el Consorcio para la Conmemoración del II Centenario de la Constitución de 1812 y en el National Security Archive, Washington D.C.

#### LAURA FELIU

Es profesora titular de Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universitat Autònoma de Barcelona. Actualmente lidera el proyecto de investigación HAR2012-34053,

«Revueltas populares desde el Mediterráneo hasta Asia Central», financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad español. Participa en el proyecto Marie Curie SPRINGARAB (FP7-PEOPLE-2012-IRSES). Ha trabajado y publicado ampliamente sobre las relaciones internacionales de la región MENA. Sus últimas publicaciones incluyen: con Francesc Serra «The European Union as a 'normative power' and the normative voice of the European Parliament», en *The European Parliament and its International Relations* (2015), y con M<sup>a</sup> Angustias Parejo «Morocco: the reinvention of a totalitarian system», en *Power and Regimes in the Contemporary Arab World* (2013).

#### JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ

Es catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid. Ha publicado, entre otras obras, *Estudios sobre Derecho del Patrimonio Histórico* (2008); *Estudios sobre el Gobierno* (2007), y *El Gobierno en acción* (1995). Colaborador de *Cuadernos de Derecho Público*, *Documentación Administrativa*, *Reales Sitios*, *Revista de las Cortes Generales*, *Revista de Derecho Político*, *Revista de Estudios Políticos*, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, *Revista Española de Derecho Administrativo*, *Revista Vasca de Administración Pública* y *Teoría y Realidad Constitucional*, etc. Es director de *Patrimonio Cultural y Derecho* desde 1997.

#### FERRAN IZQUIERDO

Es profesor agregado de Relaciones Internacionales en la Universitat Autònoma de Barcelona. En la actualidad su trabajo se centra en la sociología del poder y el análisis del mundo árabe. Ha publicado numerosos artículos sobre estas cuestiones en revistas especializadas, y recientemente, como autor *Breve introducción al conflicto palestino-israelí* (2011), y como editor *El islam político en el Mediterráneo. Radiografía de una evolución* (2013) y *Political Regimes in the Arab World* (2012).

#### RAMÓN MÁIZ

Es catedrático de Ciencia Política en la Universidad de Santiago de Compostela. Sus principales campos de investigación son el nacionalismo y federalismo comparado, y la teoría política. Ha publicado recientemente en revistas como *Regional and Federal Studies*; *Nationalism and Ethnic Politics*; *Journal of Political Ideologies*; *Studies in Ethnicity and Nationalism*; *Nations and nationalism*; *Revista de Estudios*

*Políticos, y Révolution Française*. Sus últimos libros son: *Nación y Revolución: la teoría política de E. Sieyès* (2007) –premio al mejor libro de 2007 de la Asociación Española de Ciencia Política–; *Emmanuel J. Sieyès: escritos y discursos de la Revolución* (2007); *The Inner Frontier* (2012) –Premio Espinosa de Filosofía Política–, y como traductor y editor *El Federalista* de A. Hamilton, J. Madison y J. Jay (2015). Es miembro de la directiva del Committee on Ethnicity and Politics de la IPSA y del comité de redacción de *Nationalism and Ethnic Politics*.

#### FERNANDO MARTÍNEZ RUEDA

Es profesor titular en el Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea. Es autor, entre otros libros, de *Los poderes locales en Vizcaya: del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal* (1995) y coautor de *Diccionario biográfico de los Parlamentarios de Vasconia, 1876-1939* (2007) y *Materiales para la Historia del Mundo Actual* (2006). Ha participado en numerosos proyectos y contratos de investigación como miembro del grupo consolidado de investigación Biography and Parliament. Ha publicado más de una veintena de artículos en revistas especializadas sobre historia social y política del País Vasco contemporáneo.

#### LAURA NUÑO GÓMEZ

Es profesora titular de la Universidad Rey Juan Carlos, centro en el que dirige el Observatorio de Igualdad, la Cátedra de Género del Instituto de Derecho Público y el grado en Igualdad de Género. Miembro de la comisión de doctorado del programa interuniversitario Estudios Interdisciplinarios de Género, del equipo de dirección del título propio Género y políticas de igualdad entre mujeres y hombres, del Consejo Asesor de la Fundación Primero de Mayo y del Consejo Estatal de Participación de la Mujer (en calidad de experta). En la actualidad es IP del proyecto de la Comisión Europea «Multisectorial Academic Programme to prevent and combat female genital mutilation» en el que participan la Università Degli Studi Roma Tre, Vrij Universiteit Brussel, ISCTE-IUL, Fondazione Angelo Celli y Fundación Wassu-UAB.

#### JUAN MARÍA SÁNCHEZ-PRIETO

Es doctor en Historia, profesor titular de Sociología en la Universidad Pública de Navarra y acreditado como catedrático de universidad. Su investigación está centrada en el campo de las ideologías y

las representaciones colectivas, abordadas en el marco más amplio de las culturas políticas y la performatividad social. Junto a numerosos artículos de revista y contribuciones a obras colectivas, es autor de los libros *El imaginario vasco* (1993), *La España plural* (1999) y *Navarra: memoria, política e identidad* (2005), este último en colaboración con José Luis Nieva. Es autor asimismo de dos extensos estudios sobre las figuras y obras de Donoso Cortés (2003) y Alcalá Galiano (2008). Ha coordinado también un volumen de referencia sobre Reinhart Koselleck y la investigación de la historia conceptual (2009).

#### GUILLERMO ZAFRA

Es licenciado en Historia y profesor de educación secundaria en el Instituto Enseñanza Secundaria de Zizur (Navarra).

# INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

## Temas de interés

La *Revista de Estudios Políticos* (REP) publica trabajos de investigación originales en castellano o inglés sobre Teoría de la Constitución, Teoría del Estado, Ciencia Política, Historia Política e Historia del Pensamiento Político.

## Envío de originales

Los originales, que deberán ser inéditos, se harán llegar por correo electrónico a la dirección [evaluaciones@cepc.es](mailto:evaluaciones@cepc.es), consignando en el asunto del mensaje que se trata de un artículo destinado a la REP.

## Tipos de originales aceptados

- Artículos: trabajos de investigación originales, de carácter teórico o empírico. Tendrán una extensión máxima de 12.000 palabras, incluidas las notas y las referencias bibliográficas.
- Notas: información breve sobre hallazgos singulares o nuevas aportaciones resultado de proyectos de investigación o estudios en marcha. Su extensión no excederá las 7.000 palabras, incluidas notas y referencias bibliográficas.
- Notas bibliográficas: reflexión crítica o discusión sobre una o varias publicaciones relacionadas con la temática de la revista
- Reseñas: la REP no acepta reseñas no solicitadas. Agradece, por el contrario, sugerencias sobre libros para su reseña o reseña.

## Números monográficos

La REP podrá publicar números dedicados a un tema de especial interés para la Ciencia Política, a propuesta del Consejo de Redacción o de investigadores que harán llegar sus propuestas a [evaluaciones@cepc.es](mailto:evaluaciones@cepc.es), y que siempre deberán ser aprobadas por dicho Consejo.

## Formato

Los originales deberán llegar en formato Word o compatible, escritos a espacio y medio y en letra *Times New Roman* tamaño 12. La primera página incluirá el título, nombre del autor o autores, filiación académica, direcciones de correo ordinario y electrónico y teléfono de contacto, así como la indicación de quién es el autor destinatario de todas las comunicaciones con la revista. Se acompañará también un breve *curriculum vitae* del autor o autores, con una extensión máxima de 150 palabras.

## Título

Los artículos y notas llevarán el título en español e inglés. Tendrá un marcado carácter informativo y reflejará fielmente el contenido del artículo. Debe evitar emplear palabras vacías e incluirá, dentro de lo posible, descriptores extraídos de tesauros de su especialidad. Debe evitarse el uso de abreviaturas, acrónimos, símbolos y fórmulas.



## *Resumen*

Los artículos y notas irán precedidos de un breve resumen, en español e inglés. La extensión de la versión española debe estar comprendida entre 150 y 200 palabras, mientras que para las notas de investigación el límite se fija en 150. Su alcance debe ser estrictamente informativo y seguirá siempre la estructura *objetivos-métodos-resultados-conclusiones*. No puede incluirse en los mismos información que no figure en el texto del artículo. También deben evitarse palabras o expresiones poco significativas, perifrasis y frases excesivamente largas.

## *Descriptorios / Palabras clave*

Se incluirá un máximo de 10 descriptorios o palabras-clave, en español e inglés. Para favorecer su normalización, se extraerán de tesauros y vocabularios normalizados, entre los que podemos citar *CSA Worldwide Political Science Abstracts Thesaurus* y el *International Bibliography of the Social Sciences (IBBS) Thesaurus*.

## *Tablas y gráficos*

Todas las tablas y gráficos estarán numeradas con números arábigos correlativos tras la palabra «tabla» o «gráfico» (según el caso). Han de tener un título conciso que refleje su contenido, y en el pie debe citarse la fuente, aunque sean de elaboración propia, en cuyo caso se pondrá: «elaboración propia». Las imágenes habrán de enviarse incrustadas en el texto y también aparte en la versión original de la aplicación utilizada y en formato tif o jpeg, con una resolución de 300 píxeles/pulgada y un tamaño mínimo de 10 cm de ancho.

## **Proceso de publicación**

El Consejo de Redacción de la REP decidirá la publicación de los trabajos sobre la base de dos informes de evaluación como mínimo, emitidos por sendos especialistas ajenos a la organización editorial de la revista, aplicándose el método doble ciego. La publicación podrá quedar condicionada a la introducción de cambios con respecto a la versión original motivada por el resultado de las evaluaciones. En este caso, el plazo máximo para incorporar las modificaciones y enviar de nuevo el original a la revista será de un mes. La decisión sobre la publicación no excederá de seis meses. Los autores de artículos aceptados para publicación podrán ser requeridos para la corrección de pruebas de imprenta, que habrán de ser devueltas en el plazo de una semana. No se permitirá la introducción de cambios sustanciales en las pruebas, quedando estos limitados a la corrección de errores con respecto a la versión aceptada.

## **Normas de citación**

### *Notas*

Se situarán a pie de página, numeradas mediante caracteres arábigos y en formato superíndice. Únicamente contendrán texto adicional y solo excepcionalmente citas bibliográficas, y en ningún caso incluirán referencias bibliográficas completas, que se incluirán al final del artículo.

### *Citas bibliográficas*

Las **citas de libros y artículos** en el texto aparecerán preferentemente en el cuerpo del texto y no en notas a pie de página. Se harán indicándose entre paréntesis el apellido del autor/a en minúsculas, seguido del año y página de la publicación.

(Bourdieu, 2000: 31)

Si dos o más documentos tienen el mismo autor/a y año, se distinguirán entre sí con letras minúsculas a continuación del año y dentro del paréntesis.

(Coté, 1985a)

Los documentos con dos autores se citan por sus primeros apellidos unidos por «y».

(Newton y Norris, 2000)

Para los documentos con más de dos autores se abreviará la cita indicando solamente el apellido del primer autor seguido de «*et al.*».

(Aguilar *et al.*, 2003)

Si se citan varios trabajos de un autor o grupo de autores de un mismo año, debe añadirse a, b, c... después del año:

(Johnson, 2012b)

Cuando el apellido del autor citado forma parte del texto del trabajo, debe indicarse siempre entre paréntesis el año y página(s) de la obra citada:

Como afirma Cascales (2010: 22)...

### *Bibliografía*

Se incluirá al final de los artículos. Únicamente contendrá referencias citadas en el texto. Por tanto, queda expresamente prohibido incluir referencias adicionales. Se ordenará alfabéticamente por el primer apellido del autor y se seguirá el estilo APA (American Psychological Association).

Si se citan dos o más obras de un autor publicadas en el mismo año, se distinguirán por medio de una letra:

Maravall, J. A. (1966a). *Antiguos y modernos: la idea de progreso en el desarrollo inicial de una sociedad*. Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones.

Maravall, J. A. (1966b). *De la Ilustración al Romanticismo: el pensamiento político de Cadalso*. Paris: Centre de Recherches de L'Institut d'Etudes Hispaniques.

En caso de que se cite una obra reeditada y se considere relevante la fecha de la primera edición, esta se indicará entre corchetes:

Maravall, J. A. (1981) [1963]. *Las comunidades de Castilla: una primera revolución moderna*. Madrid: Alianza Editorial.

A continuación adjuntamos ejemplos para las tipologías más usadas de documentos:

### Monografías

— *Un autor*

Crouch, C. (2011). *The Strange Non-Death of Neoliberalism*. Cambridge: Polity.

— *Dos o más autores*

Anduiza Perea, E., Crespo, I. y Méndez Lago, M. (1999). *Metodología de la Ciencia Política*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.

— *Libro en línea*

Sanmartín Cuevas, X. (2014). *Nuevas tecnologías, traen nuevas tendencias: viaje TIC con 80 entrevistas exclusivas*. Disponible en: <http://catalogo.ulima.edu.pe/uhtbin/cgiisirs.exe/6Yw1I-NoKGt/x/153460026/9>.

## Capítulos de monografías

Zea, L. (2007). América Latina: largo viaje hacia sí misma. En D. Pantoja (comp.). *Antología del pensamiento latinoamericano sobre la educación, la cultura y las universidades* (pp. 125-138). México: UDUAL.

## Artículos de revistas científicas

Miguel, E., Shanker, S. y Ernest, S. (2004). Economic shocks and civil conflict: an instrumental variables approach. *Journal of Political Economy*, 112 (4), 725-753.

— *Revistas electrónicas*

Pifarré, M. J. (2013). Internet y redes sociales: un nuevo contexto para el delito. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, 16, 40-43. Disponible en: [http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=7882\\_8864004](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=7882_8864004).

— *Revistas electrónicas con DOI*

Díaz-Noci, J. (2010). Medios de comunicación en internet: algunas tendencias. *El Profesional de la Información*, 19 (6), 561-567. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.3145/epi.2010.nov.01>.

## Informes

— *Autor institucional*

Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (2004). *Eficiencia energética y energías renovables* (Informes IDEA. Boletín IDEA; 6). Madrid: IDEA.

— *Autor personal*

Caruso, J., Nicol, A. y Archambault, E. (2013). *Open Access Strategies in the European Research Area*. Montreal: Science-Metrix. Disponible en: [http://www.science-metrix.com/pdf/SM\\_EC\\_OA\\_Policies.pdf](http://www.science-metrix.com/pdf/SM_EC_OA_Policies.pdf).

## Congresos

— *Actas*

Cairo, H. y Finkel, L. (coord.) (2013). *Actas del XI Congreso Español de Sociología: crisis y cambio. Propuestas desde la Sociología*. Madrid: Federación Española de Sociología.

— *Ponencias publicadas en actas*

Codina Bonilla, L. (2000). Parámetros e indicadores de calidad para la evaluación de recursos digitales. En *Actas de las VII Jornadas Españolas de Documentación (Bilbao, 19-21 de octubre de 2000): la gestión del conocimiento: retos y soluciones de los profesionales de la información* (pp. 135-144). Bilbao: Universidad del País Vasco.

— *Ponencias y comunicaciones en línea*

Durán Heras, M. A. (2014). Mujeres y hombres ante la situación de dependencia. Comunicación presentada en el seminario *Políticas públicas de atención a personas mayores dependientes: hacia un sistema integral de cuidados*. Disponible en: [http://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/mujereshombres19\\_21mayo.pdf](http://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/mujereshombres19_21mayo.pdf).

## Tesis

### — *Publicadas*

Llamas Cascón, A. (1991). *Los valores jurídicos como ordenamiento material* [tesis doctoral]. Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/15829>.

### — *Inéditas*

De las Heras, B. (2011). *Imagen de la mujer en el Fondo Fotográfico de las Guerra Civil Española de la Biblioteca Nacional de España. Madrid, 1936-1939* [tesis doctoral inédita]. Universidad Carlos III de Madrid.

## Artículos y noticias de periódicos

Bassets, M. (2015). El Tribunal Supremo respalda la reforma sanitaria de Obama. *El País*, 25-6-2015. Disponible en: [http://internacional.elpais.com/internacional/2015/06/25/actualidad/1435242145\\_474489.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/06/25/actualidad/1435242145_474489.html).

### — *Sin autor*

Drogas genéricas. (2010). *El Tiempo*, 25-9-2015, p. 15.

## Blogs

Escolar, I. (2015). El falso mito de que los emprendedores de Internet son la solución al paro. *Escolar.Net* [blog], 25-6-2015. Disponible en: [http://www.eldiario.es/escolar/falso-empresas-Internet-solucion-paro\\_6\\_402519746.html](http://www.eldiario.es/escolar/falso-empresas-Internet-solucion-paro_6_402519746.html).

## Foros electrónicos, listas de distribución

Pastor, J. A. (2014). Aspectos prácticos para proyectos de datos abiertos en las administraciones públicas. *IWETEL* [lista de distribución], 31-1-2014. Disponible en: <http://listserv.rediris.es/cgi-bin/wa?A2=IWETEL;b361930a.1401e>.

## *DOIS*

En el caso de que los trabajos en formato electrónico contengan *doi* (*digital object identifier*), será obligado recogerlo en la referencia bibliográfica. Se hará del siguiente modo:

Murray, S. (2006). Private Polls and Presidential Policymaking. Reagan as a Facilitator of Change. *Public Opinion Quarterly*, 70 (4), 477-498. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1093/poq/nfl022>.

## **Derechos de autor**

En el momento en que una obra es aceptada para su publicación, se entiende que el autor cede a la *REP* en exclusiva los derechos de reproducción, distribución y, en su caso, venta de su manuscrito para su explotación en todos los países del mundo en formato de revista de papel, así como en cualquier otro soporte magnético, óptico y digital.

Los autores cederán también a la *REP* los derechos de comunicación pública para su difusión y explotación a través de intranets, internet y cualesquiera portales y dispositivos inalámbricos que decida el editor, mediante la puesta a disposición de los usuarios para consulta *on-line* de su contenido y su extracto, para su impresión en papel y/o para su descarga y archivo, todo ello en los términos y condiciones que consten en la web donde se halle alojada la obra. A su vez, la *REP* autoriza a los autores de los trabajos publicados en la revista a que ofrezcan

en sus webs personales o en cualquier repositorio de acceso abierto una copia de esos trabajos una vez publicados. Junto con esa copia ha de incluirse una mención específica de la *REP*, citando el año y el número de la revista en que fue publicado el artículo o nota de investigación y añadiendo, además, el enlace a la web de la *REP*.

### **Plagio y fraude científico**

La publicación de un trabajo que atente contra los derechos de propiedad intelectual será responsabilidad de los autores/as, que serán los que asuman los conflictos que pudieran tener lugar por razones de derechos de autor. Los conflictos más importantes pueden darse por la comisión de plagios y fraudes científicos. Se entiende por **plagio**:

- a. Presentar el trabajo ajeno como propio.
- b. Adoptar palabras o ideas de otros autores sin el debido reconocimiento.
- c. No emplear las comillas u otro formato distintivo en una cita literal.
- d. Dar información incorrecta sobre la verdadera fuente de una cita.
- e. El parafraseo de una fuente sin mencionar la fuente.
- f. El parafraseo abusivo, incluso si se menciona la fuente.

Las prácticas constitutivas de **fraude científico** son las siguientes:

- a. Fabricación, falsificación u omisión de datos y plagio.
- b. Publicación duplicada.
- c. Conflictos de autoría.



ISSN-L 0048-7694



00174

9 770048 769009